



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1818-1820

Signatura: 1255

ES.030092.AMA.001255

WORLD
MAY
1870
20







1.255

Bc- 1.307

1818-20

J. A. B. & D.



REPUBLICAN PARTY
MASSACHUSETTS
COUNTY OF [illegible]

[Faint, illegible handwritten text, likely a list or record of names and dates.]



VENTA

[Faint, illegible handwritten text, possibly a list of items or names.]



[Decorative flourish]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO. CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Notocolo de mi José Mataix de Molto Es.^{no} del Rey
Nuestro Señor publico en su corte Reynos y señorios del primero y tercero
de esta villa de Alcoy, que contiene las Es.^{as} que con la gracia de diez nues-
tro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles su madre y señora
Nuestra he de advertir, seguir, firmar, autorizar y dar fe en este
presente año mil ochocientos diez y ocho. Y para su autentica y publica
pasea hoy que contamos cinco de Abril en q.^{ta} he recibido el Sr. Fran-
co del Sr.^{no} premito y antepongo mi signo y firma

§
José Mataix,
de Molto

Venta.

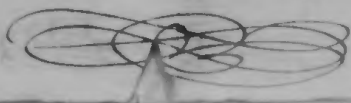
Nicolas Garcia y Com.^{ta}

á Vicenta Matamorona Vidua

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril
L.º 1.º 2.º del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el Sr.^{no} y testigos infraescritos con-
dia 13.º de Mayo de 1763
a inst.^a y por
comp.^a } paracion Nicolas Garcia fabricante de fajas de filada y seda
Carbonell Comarotes vecinos de la misma, y precedida la licencia ma-
rital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y accepta-
da respectivamente por dichos Comarotes, doctores, los dos juntos y cada
uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y
firma, de su grado y cierta ciencia del mismo modo que haya lugar
en derecho, sabedores del que en este caso les compete, así en sus nom-
bres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que
de ellos hubieren título por y causa en qualquier manera otorgada:
que venden y dan en venta legal por puro de heredad para siempre
jamás á Vicenta Matamorona Vidua de Fran.^{co} Julia de esta ciudad



que está presente y aceptante y á los suyos una casita mediana
está en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de Santiago de Agoro
lindante por un lado y espaldas con casa de los Peredraes, por otro
lado con la de D^o José Sibent y Sempere, y por delante con la de don
Juan Asensio, dicha Calle en medio. Libre de todo cargo, como memoria,
hipoteca, servidumbre y obligación especial y general, y como tal se la
venden y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece. Por
precio de trescientas y una libras de moneda corriente en que
ha sido sustipendiado por Miguel María y Teada y Juan Sibent y Sibent
Maestros de obras de esta Ciudad, cuya cantidad confesaron los Per-
edraes haber recibido de la compradora antes de ahora á toda su solen-
nidad con renunciación de las Leyes de la entrega puestas en recibo y de-
más del caso, y como realmente pagados y satisfechos del total precio de
esta venta otorgan á favor de la compradora la más solenne y eficaz
cuenta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Ten
estos términos declaran que el justo precio y valor del referido mediano
que venden es el de las expresadas trescientas y una libras y que no
vale más y si más vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha
suma hacen á favor de la compradora y de sus herederos y sucesores
gracia y donación pura perfecta é inrevocable que el dicho
llamado interviene con insinuación y demás firmes legales,
Renunciando la Ley primera del título once libras quinto de la
Recopilación, que habla de los contratos de venta trueque y arrend
en q.^a herencia en más ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que se refieren para pedir en rescisión ó suplen-
to á su justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se despojan de sus
quitados y apartan y á sus herederos y sucesores, del dominio ó
propiedad posesión título uso recurso y de otros qualquiera derechos
que les competen á la enmucada casa mediana que venden,
lo ceden renunciando y traspasan con las acciones reales, person-
ales útiles, mixtas, directas y ejecutivas en la compradora Vicenta
Matamedona compradora y en quien la represente para q.^a





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

la posesion, que, cambio venda y enagenacion en solitud como de cosa propia quando lo establecido por la clausula, Exceptis clericis locis sanctis, Militibus personis Religiosis et aliis qui ex foro potentie non existunt, nisi dicti Clerici fuerint seculares et remorem fore nisi novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Y baxo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confieren por via irrevocable con libranza franca general de administracion y se constituyen procuradores actuales en su propia causa para que en su Antecedencia i judicialmente entere y se aporreade esta espaldas casa mediana que le venden, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y en el interin se constituyeren sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que la propia casa mediana sea usata segun y efectiva ala enunciada compradora, y nadie la inquietare ni movera pleyto sobre in propiedad posesion que y disfrute, ni contra ella aparesca quassamen alguno y si se le inquietare movere o aparesca, luego que los otorgantes o sus causas avientes sean requeridos conforme al derecho, condempnados en su defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriales y defian ala comprador y a los suyos en un libranza franca y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembolsado por un precio, y todas las costas danyos gastos intereses y meros cabos que se le siguieren por todo lo qual se ha expedido escutand con solo una lra. y el firmam. de quien fuere parte en que difieren en importe y se relevan de otra ponesion aunque de dno. se requiera. Y estando presente la contenida Licencia Matru-

[Handwritten signature]

adonada y vendida comprada y aceptada esta es. en todo y por todo y
con ella la renta que se le hace de la destinada casa mediana, de
cuya propiedad y posesion se dio por entregada a toda su voluntad.
Y queda porvenir para mi el llo. de la obligacion de presentar copia
de esta es. para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa
dentro el termino de diez dias en cumplim. de este mandado para S. M. en
virtud de Pragmatica de treinta y uno de mayo de mil setecientos sesenta
y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo q. a cada una
por su obligacion sus Bienes y Rentas hanidos y por haver. Y dieron
poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y
deben conocer segun derecho, para q. les representen al cumplimiento
de esta es. como si fueran sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general del dia. en forma. Y especialmente la contenida en
Cánon de la ley sesenta y una de Toro, que dice que la rrugeñ
ni puede ser fiadora de un marido, y que quando con este se obligue
de su comun en un contrato, o en dividas, no queda ella obligada
a cosa alguna, a menos que se prueve haverse convertido la denda
en su provecho, en cuyo caso pague a presentada del q. expresamen-
te no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla,
pues por ellas a nada lo queda. Y para por Dios unestas
cosas y una señal de cruz, que para formalizar este contrato
ni ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violencia
directa ni indirectamente por su marido ni otra persona,
y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y
ha sido la causa impulsiva de que se celebra, por que su
efecto se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho su am.
de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este Instru-
mento practica ni reclamacion por violencia, persuacion
mascul, lesion ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni
haver precedido para efectuando ni las honra; y si pene-
sieren las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este
Instrumento ni a ninguno de los de este oficio pidio, ni pedira absten-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO.

...relaxacion, y que aynq' se pague esta rebaja conueda no usara de ellas para otras cosas: y para mayor subdistanca de esta rebaja en su cumplimiento, mas se observara integramte que relaxaciones que se concedidas. Y de los otorgantes y aceptantes en quienes yo el Sr. D. Felipe de Haro solo firmo Nicolas Garcia y no las otras por q' dispono ni sabia lo hizo a sus amigos sino de los testigos q' lo fueron Ant. Plomeria oficial del Sr. D. Ant. G. Sallbes y Juan Garcia Panaderos de esta villa de segun y mandado.

Nicolas Garcia. Ant. Plomeria

Ante mi: Jose Miralles de Notario

Dotest
Jose Miralles y Comis.^o
a Angela Miralles

En la villa de Algeciras diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho. Anterior el Sr. D. Felipe de Haro y sus amigos infraescritos, con presencia de Jose Miralles testigos de Ant. G. Sallbes y Juan Garcia Panaderos consoyentes de la misma y Dispone: Que por quanto tienen tratado y conviene que se casen Angela Miralles y Candela consoyentes en licencia de Maria de Tomas Moro soltero de esta localidad que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, por tanto y para que con mas comidad pueda celebrarse las obligaciones y el repago de su grado y cierta licencia en la vida y fortuna que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que hacen constitucion dotal a favor de la antedicha Angela Miralles de Bieney con un valor de dos mil eon cantidad de ciento veinte y ocho libras cinco sueldos de moneda corriente que le han importado diferentes ropas y muebles que le han entregado jurisperitos y otras personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin, y por su orden son las sig.^{tes} Que tengan licencia en cinco libras diez sueldos.

62 108

Un colchon pollado de hilos en diez libras	102	6
Dos sabanas en una libra doce sueldos	12	12
Un delantal como cinco libras seis sueldos	52	6
Quatro lavanas de lino casero seis libras seis sueldos	132	6
Dos camisas finas uned libras	22	6
Quatro pa. de lino casero en once libras seis sueldos	112	6
Tres hencinas de lino id. dos libras ocho sueldos	22	8
Dos sobacos de lana uned una libra diez y ocho sueldos	12	18
Tres Sobacos y dos cavillatas usadas en diez libras quince sueldos	22	15
Un par de sabanas finas dos libras ocho sueldos	22	8
Otras id. usadas una libra	12	6
Siete paños de diferentes clases y colores una libra doce sueldos	12	12
Quatro pares de medias en dos libras doce sueldos	22	12
Dos cubiertas de colchones y otras cosas de lino en siete libras	72	6
Un cuadrado de lino usado en siete libras	72	6
Un id. de bayeta en ocho libras	82	6
Un sagalio de Judicoma en una libra diez y ocho sueldos	12	18
Dos delantales de seda dos libras doce sueldos	22	12
Tres Mantillas de amela seis libras diez y seis sueldos	62	16
Un cobertor con franja encarnada diez libras	102	6
Un mantel y delantal en dos libras	22	6
Los Libritos de amasa, portera y tablero y otros de lino una libra y seis sueldos	12	6
Una Arca de Royal quatro libras	42	6
Cinco pañuelos finos forman la suma de ciento veinte y ocho libras cinco sueldos valor de las ropas y muebles arriba notados, las mismas que los enunciados José Minalles y Juan. Landela con otros enterares de bienes comunes de los dos a la nominada Angela Minalles su hija en contemplacion del matrimonio que va a contraer con el ante dicho Vicente Mian de Jauruf, el qual estando presente y aprobando la valoracion y participacion de los antedichos bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Sr. y testigos		

#1282 58#



102 8
 12128
 52 68
 132 68
 22 8
 112 68
 22 88
 12 188
 22 158
 22 88
 12 8
 12 128
 22 128
 72 8
 72 8
 82 8
 12 188
 22 128
 62 168
 106 8
 22 8
 12 68
 42 8
 #1282 58#

... nacelles an
 ... nacelles y
 ... nes de los dos
 ... placion al
 ... ente Mian
 ... valoracion
 ... recibe en
 ... y vestig



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

infancia, de q. d. y. y en consideracion a la honestidad y claro in-
 sentimiento de la indicada. Angela Miralles suscrita y su madre la prometida
 en Paris y ha hecho donacion por su voluntad de la forma q. mas bien
 puede y deves de la cantidad de cuatro libras de dicha moneda, que
 declara caben bastantemente en la decima parte de un tomo libra
 y sueltas con la cantidad del diez formand sumas de ciento qua-
 renta y dos libras cinco sueldos, q. promete guardas en su poder co-
 mo a bienes deales, para borrarlos y entregados a la indicada
 Angela Miralles en verdadera y libre voluntad y a quien la representare, siem-
 pre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, Mancom.
 y su Pleito alguno con sus costas q. p. en su cumplimiento se causaren
 al que obliga sus Bienes y Rentas haviendos y por haver. Y di no-
 res a las Justicias de S. M. q. de sus causas conozcan y guarden para
 q. se apacien en su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes y privilegios
 de su favor con la qual. del Rey. informado. Suo firmo (si quien yo el Rey
 don Juan Carlos) por q. y si no caben la hizo a sus amigos uno y los señores
 de la Real Audiencia de Valencia. Don. Gualther Fabris. de Valencia y Juan. Puga Labrados ambos
 de una villa veing y unadores

Antonio Gualther

Antonio
 Jose Mataro
 de Mataro

Canta delago
 Vicenta Paga Pinda
 a Agustin Mallol

En la villa de Alroy a los trece dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos diez y ocho. Antonio el Rey y Ferrigo infanciamen-
 to compaacio Vicenta Paga Pinda de Lori Abad vecina de la misma y para
 grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar



en dicho confori haver recibido y cobrado de Agustin Mellos Maestro
 Boticario de esta ciudad la cantidad de cien libras de moneda corriente;
 y por que la entrega no es presente por haver sido cierta queda-
 da renuncia la excepcion que podia oponer en las libras recibidas
 que en latin llaman *illa non numerata pecunia* la ley nona titulo
 primero partida quinta que de ella trata y los dos Arto. q. profine
 para la nueva de su recibo que da por pasado como si lo estuviera.
 cuya cantidad debe ser en descuento y parte de aquella
 seiscientas libras q. le restava del valor de una parte de cada una
 en un soldado en la lamela del carbon que le vendio con su. m. m.
 D. Juan Tesea su. m. m. con once de liras de mil ochocientos diez y seis
 por precio de mil libras, restandole unicamente quinientas; de aqui
 de ahora de dicho Mellos la mas estovine para el pago de dichas
 cien libras que ha recibido, asegurando que le han sido bien paga-
 das y aparte legitima para lo que promete no volver a pedir ni una
 parte a este nombre pena de restitucion con mas las costas.
 Y para firmeza de lo que se contiene en las presentes, hevidos y por
 ahora. Y para poder las Justicias de M. q. de las causas conosciere segun
 da. para q. la apremien a su cumplimiento como si fuesen sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en Juro y
 consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios
 en favor con la qual se dio en forma. Y en fin la otorgante para
 qual y e. l. l. m. de of. p. c. m. m. p. q. d. i. s. o. ni sabe lo que o a su
 mayor mas otros sin q. lo fueren su. m. m. l. l. l. l. y por hi-
 non fabricada de un y ambos de esta villa vecind y sus aldeas =

Ant. Tolomeo

Antem.
Jose Martin
de Mellos

Codicilo
De Josefa Tesea

Vista de Tomas Taya En la villa de Arroyales a once dias del mes de Abril de año
 1823 a las 10 de la noche. Ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos fue con-
 ferida a Josefa Tesea su hija de Tomas Taya su madre, en virtud
 de su testamento en que fue a su suma, otros accidentes q. Dios se ha servido
 enviarla para su divina misericordia con el lib. y cabal Juicio





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

deben mencionados y pretendientes natural o sea otorgados en codicilo, como así parece al presente los dichos legados preteritos, de que aquel difunto D.º fue tiene otorgado en ultima voluntad ante el Sr. D.º Martin de Aguirre y mil testigos o chanta, y sucesivamente en codicilo en cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos diez, que el Sr. D.º Juan Matias y queriendo enmendado algunos particularnes de su codicilo, lo pone en execucion, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga lo siguiente

Item que en el citado codicilo lleva otorgado que se extraigan del annulo otras cosas antes expresadas de la division de otros doscientas libras, moneda corriente, y que se entreguen a Maria Perea sobrina conserue de Juan Matias por via de mejora que el hacia: Inviendo ahora sacada este legado por los motivos que a ello la inducen, manda quiese y ordena, que se haga la misma extraccion de las doscientas libras, y que se entreguen a Juan Perea sobrino, quedando por este hecho enteramente revocado y sin fuerza alguna dicho legado que llevara hecho a favor de Maria Perea en el citado codicilo, poniendo en su lugar al citado Juan Perea sobrino en recompensa de los distinguidos servicios que del mismo esta recibiendo, y que para su pago se venda y asegure dicha cantidad sobre la casa que habita la otorgante en la calle del Buenaventura de este Poblado, la qual hipotecada conserue a la seguridad de las expresadas suma.

Finalmente quise que por ningunas de las participes de sucesion, se pidan cuentas a dicho Juan Perea por esta muy satisfecha y pagada de sus procedimientos y asistencias, que le ha dispensado y pesando continuamente, al paso que esta trabajando continuamente en la administracion de sus bienes, que exorta con legalidad y a satisfaccion de la otorgante, y que si alguno lo

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

delos Maestros
 rreda corrientes;
 esta queda
 recibido
 y nona titulo
 y prefine
 si lo otorgaron
 de aquella
 cada cosa
 con su
 diez y seis
 mentas; otorga
 pago de dichas
 sido bien paga
 a pedir si una
 las cosas
 as habidos y por
 rran según
 sea a certificacion
 en Juzgado y
 y privilegio
 otorgante (ala
 libro a su
 ca. y de la
 uidadnes =

Ante mí
 José Matias
 de Matias
 Sr. D.º
 casos fue com
 rreda, estando
 se ha recibido
 cabal Jaici O

intentaed o le movicaed Alguen bingio sobre la percepton
 de este legado, devesi entendense excludo apercibida cosa alguna
 de los bienes de la herencia de la otorgante, por sea esta su debida
 voluntad, y que asi lo puede disponer, atendiendo a que no tie-
 ne ascendientes ni descendientes foreros q' la sucedan
 Todo lo qual con lo demas que tiene dispuesto y ordenado la otorg.^a
 en sus citados testamento y Codicilo, en quanto no se oponga a
 este que ahora otorga, q' quisiere ordenar y munda que se guda su faterim.^o
 tenga cumplido efecto por aquella via y forma q' mas bien
 haya lugar en derecho, a cuyo fin asi lo otorga siendo presente
 por testigos Ant.^o Carbonell abisio,^o Masido Frances Camero,^o y Juan.^o
 Cartea fabricante de paños de esta villa vecinos y moradores. Na otorgante
 (sola qual yo el Sr.^o Don Jse. consero), ni firmo por que digo no
 saber, lo visto a sus negos por dichos testigos. De todo lo qual
 igualmente Don Jse. =

Clauo Frances

*Antemid
 Jose Matris
 de Molino*

Podca

Juanolina

En Ant.^o Carbonell En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Abril del año
 1722. Via mil ochocientos diez y ocho. Antemid el Sr.^o Don Jse. consero consero
 20. May 1722
 recien Juanolina conseroante vecino de la misma (a quien don Jse. con-
 sero) y dijo: Que da todo su poder y facultad libre pleno, especial y bastante
 qual de derecho se requiere, y necesario sea en Antemid Carbonell oficial.
 singular de esta villa para que a este otorgamiento, para como si
 fuese presente y al cargo aceptante, para que en nombre del com-
 puerente y representando su propia persona accion y derechos pida
 demande y cobre todas las cantidades de Dinero, taigo, cuando acreyte
 vno y otras cosas que le devan al presente y en lo sucesivo le devie-
 ren procedentes de arrendamientos, compramos, ventas, sales,
 obligaciones, prestamos, alquilos, y fianca, y por qualesquiera
 otro motivo o rason aunque aqui no este comprendido, y de
 la que perciba y cobre formalmente a favor de los pagadores

(Decorative flourish)

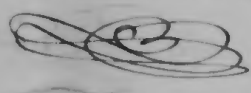


Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

Yo Juan Lorenzo de la Cruz, de esta villa de Segovia, de edad de años, por esta mi escritura de testamento y ultima voluntad como yo
 Juan Lorenzo de la Cruz estando en el siglo y ahora en las religiones de San Agustín y
 Vicente de la Orden de San Agustín, Religioso de Obediencia Real en este Real Convento, del Gran Duque
 y Doctor de la Iglesia, San Agustín, hijo legitimo de Don Juan de la Cruz y de Doña Juana
 començada natural de la villa de Segovia, de edad de años, poco
 más o menos, teniendo bien promeditada la incertidumbre de las cosas de
 este mundo y que desahogado el alma de las cosas temporales, y afectado en la
 Religión y claustrum, se cumplió todo en servicio de Dios nuestro Señor
 y por obra de muchas Almas: con esta atención, animo y gratificación cons-
 tante de seguir este medio, se me retiró el santo hábito, por ser la corres-
 pondiente licencia de mi Padre Provincial de dicha sagrada
 Religión, cuando estoy pacífico de cumplir mis deseos, para celebrar
 solemnemente profesión, disponiéndome a ella para morir al siglo, confieso
 ante todo como católico fiel cristiano, acerca del sacramento misterioso de la bea-
 tísima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas, distintas y
 en una sola Dios verdadero, y que las personas que tienen casa y confiesan nuestra
 santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera
 fe y doctrina he vivido, creyendo y profesado vivir y morir, en deseos de sal-
 var mi Alma, y acordando para ello por mi intercesora y abogada
 alta Reyna de los Angeles María Santísima, a mi Gran Duque y Patrona
 San Agustín, al Santo de mi nombre y Dennis a mi devoción, en cuyo com-
 paño y patrocinio confieso el presente de este mi testamento y ordeno y otorgo
 en la forma siguiente

Primera. Mando y encomiendo mi Alma y mi vida a Dios nuestro Se-
 ñor que la crió de la nada, y redimió con el precioso inestimable de su
 preciosa Sangre, y suplico a su Divina Magestad me perdona mis
 culpas y pecados, y me dé su gracia para servirle en esta vida, y me
 acompañe, vea y guarde en la eterna gloria



Yo: Ddmo y mando, que quando succeda mi muerte natural, mi lica- 7.
po laavia vestido en el Santo Habito de mi sagrada Religion, se
entierre en el cementerio del Pueblo donde en aquella ocasion tubiere
mi conuentionalidad o por acaso succiere, y desde ahora con toda humil-
dad y reuerencia, pido y encargo por caridad a los Religiosos mis hermanos
en aquel Conuento, encierren mi Alma adios nuestro Señor practi-
cando con misgo, lo mismo que acostumbraron practicar con los demás
Religiosos de mi estado.

Yo: Declaro que por los Algunos bienes, que me tocaron y pertenecieron
por herencia de mi difunta madre, de los quales y de otros qualquiera
que durante mi vida natural me pudieren tocar y pertenecer por qualquiera
titulo, causa y razon que sea o sea pueda, me recesso desde ahora para
entonces su renta anual mientras yo viviere, con el debido permiso y lici-
cia de mi Reverendo Padre para mis monasterios Religiosos; y para des-
pues de mi fallecimiento, que antes por ningun pacto ni motivo, insti-
tuto y nombre por mi universal heredero o mi Amado Padre Vicente Pla-
en el caso de q. este me sobreviva; que falleciere antes que yo; quiesca y
es mi voluntad se entienda en el modo y manera que voy a expresar.

Yo: En primer lugar, mando de lo y lego al presente Conuento y Religion de esta
Villa de que soy hijo de habito, veinte libras de moneda corriente; cuya com-
unidad pagaran mis universales herederos, en el mismo año de mi fallecim.
por una vez tan solamente y por via de legado para q. los Religiosos
mis hermanos celebren y canten dos aniversarios solemnnes, tambien
por una vez, en sufragio de mi Alma y la de los mios.

Yo: Comulgado y pagado que sea todo quanto arriba hevo dispuesto y orde-
nado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis
Bienes derechos y acciones que al presente tengo y entiendo sucesivo me pueda
tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon q. sea o sea pueda
instituto y nombre por mis universales herederos (Despues de fallecimiento
de mi Padre) a mis hermanos legitimos y naturales Vicente Pla, Narciso Pla,
Jose Pla, Juan Pla, Andres Pla, y Luis Pla Religiosos Dominicos, Gabriel Pla,
Juan Pla y Magdalena Pla, y Grand por iguales partes entre los
mios, para q. tanto mis hermanos como sus herederos y sucesores
hayan y dispongan cada uno de la parte que le tocare, quanto bien





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

visto lefuere a su voluntad sin dependencia alguna. Se entienda esta y la antecedente clausula donde concierda la d. Exemptis clericis, Locis Sanctis Militibus personis Relig. et aliis qui sustententia non possunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem foris novi supra hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Yo yo la penca de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y estatutos de reyno de Julio de mil ochocientos treinta y nueve

Finalmente. Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad por el qual revoco y anulo todos y qualesquiera que antes de esta tenga hechos y otorgadas por escrito, de palabra o en otra forma, pues solo quiero valga este que ahora otorgo ante el Sr. convento de nuestro Sr. Padre San Agustin de esta villa de Mexico diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho, siendo presentes por testigos Vicente Balon Labrador, Salvador Benitez de Liendo, y Antonio Juan de Solorzano vecinos de esta villa. Yo el otorgante (a quien yo mismo doy fe como lo firmo. De todo lo qual doy fe =
Fr. Nicolas Lorenzo pla

Ante mi

José Matamoros de Matamoros

Profesion

De Fr. Nicolas Lorenzo Pla

Relig. Novicio del Sr. Agustin

En el nombre de Dios, todo poderoso y del Rey nuestro Sr. en su magestad y contra nuestra conciencia sin mancha ni sombra de culpa original desde el primer instante de nuestra existencia y nacimiento. Sepan quantos esta en. Vienen y oyeron como yo Fr. Nicolas Pla estando en el siglo y ahora en la Religion de San Agustin de esta villa de Mexico de Bolonia hijo de Fr. Nicolas Lorenzo con otros de la misma Religion de veinte y tres años de edad, pero mas o menos Religioso servicio de obediencia en un Real Convento de nuestro Sr. Padre y Doctor

[Signature]

de la Iglesia San Agustín, entiendo como se acostumbró en la
 Orden Regular para los oficios y otras que abaxo se expresaron, misivo
 del M. A. P. Predicador, Fr. Joaquin Lante Superior de dicho d.º convento y
 prelado actual del mismo, y de parte de su reverenda comunidad
 en este día diez y siete de Abril y año de mil ochocientos diez y ocho, por
 ante el l.º Real y publico que esta presente D.º J.º por quanto queda
 cumplido el Año D.º mi Asociado y Asociacion de Religioso en dicha Real
 orden, deseando continuar en ella durante mi vida natural sin fuerza
 alguna, y sin sea violentada, amovida ni alterada por persona
 ni por medio alguna, y en todo de mi propia libre y espontanea voluntad
 y por que lo tengo bien pensado, y que lo continúo y permaneceré
 en ella mientras Dios nuestro Señor me conseruare la vida, por
 tanto declaro y otorgo q.º hago solemnemente profesión, en mi nombre y poder del
 muy Reverendissimo Padre Superior Fr. Joaquin Lante de la regular
 observancia de nuestro Gran Padre S.º Agustín, teniendo para ello las vo-
 ces y voces de nuestro Reverendissimo Padre Maestro Ministro Padre General
 de toda la sagrada orden, asiguando y afirmando como aseguro
 bajo juramento que hago por Dios nuestro Señor y mi señal declaro
 conforme a dicho, y con las demás formalidades necesarias, que no he
 tomado el d.º Habito q.º oiro, y q.º tampoco hago esta profesión por miedo
 o dolo, ni por ser forzado por persona alguna, y que solamente la hago
 de mi libre firme y espontanea voluntad, y que asy y prometo firmemente
 mientras Dios nuestro Señor me conseruare la vida, guardar y cumplir
 en todo y por todo las reglas, estatutos y constituciones de nuestro Gran
 Padre San Agustín, y todas las demás que las consentió y obligo-
 ros en su sagrada orden acostumbrado y deuen guardar. A cuyo
 fin hago solemnemente y firme voto de obediencia, de sí sin pro-
 pios, y en castidad y pureza hasta mi fin de vida natural con-
 forme las reglas que por dicho Reverendissimo Padre Superior
 se me han explicado y dadas a entender, para lo qual me he
 declarado por hijo de este Real convento y de nuestra sagrada
 Religion hasta la muerte; de todo lo qual me requiero reciba en
 publica para q.º conste en lo venidero, y en su virtud yo el infrascripto
 Fr. Joaquin Lante presento a todo lo que queda referido recibo y

de la maravedis.
 RTO, QVARI
 AÑO DE MI
 DIEZ Y OCHO
 de entienda
 Exceptis clericis.
 Valente non
 novi supra hoc
 baxo la pena
 de nueve d.
 caa voluntad
 de esta
 loama, que
 de nuestro Gran
 Padre de mes de
 y por testigos
 Antonio Juan
 quien yo el l.º

 Antem
 de Matari
 de Matari
 de la ligen
 de ombra de
 rissimo y natu-
 de San Lorenzo
 de la natu-
 de la orden
 de la Religión
 de la y de la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Antes de esta en el susodicho N.º convento de San Pedro de Ayacucho en los diez y seis dias y años expresados arriba. Yo firmamos (a quienes yo el N.º deffice comencé) siendo presentes por testigos Miguel Minó fabrici.º de Arroyo, y Agustin Morales casados ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jn. Joaquin Canales Jr. Nicolas Lorenzo pla
sup.º y M. de Nov.

Antena.
Jose Matos
de Molino

Pida.

Vicente Sibert y Paga y otros

en D.º Ramon Ramos y Poveda

En la villa de Alcaz de Arroyo diez y siete dias del mes de

1.º de 3.º a las
del 1.º de 1.º
otra y 3.º

Abril del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el N.º deffice infrascripto comencé a firmar Vicente Sibert y Paga fabricante de Arroyo, Juan.º Morales, Salvador de Arroyo, y Joaquin de Arroyo vecinos de esta villa (a quienes yo el N.º deffice comencé) juntos y cada uno expresado con reconocimiento de las Leyes de la

municidad y fianza, dijeron. Que a su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, daran y dieran todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante que el N.º deffice requiera y necesario sea si Don Ramon Ramos y Poveda Agente de negocios de esta villa y corte de Madrid vecino de ella, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y al cargo aceptante, generalmente para todos los pleitos, causas y negocios de los comparecientes, civiles y criminales, mover o no mover, asi demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Jueces y tribunales de S. M. en los quales haga demandas, pedimientos, requerimientos, proceas y citaciones y emplazamientos, negas y obstar a los deparos contra-ria, y en panera presentada en sus testigos e instrumentis, racheas los otros comparecientes, pedira execuciones, posiciones, ostras

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Yo el Rey bajo dicho Anuncio, y media cavalleria, con derecho comun
de entrada a Laguna, de una casa de habitacion sita en este villa-
do en la calle del Arque Maas, lindante toda por un lado con casa
de Miguel Maso, por otro con la de Jose Buch, por la espalda con la
casa de Ayuntamiento y por delante con la de Jorge Maso dicha calle en
medio. Libre de todo cargo, cense memoria hipoteca, senoria y obliga-
cion especial y general, y como tal escquerra y venden dicha parte de casa
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que de hecho y derecho le pertenece. Por precio de quatrocientos y cinco libras
de moneda corriente, en que ha sido justipreciada por Juan Lopez y
Miguel Maso y Jorda Maurer de obras de estatuidad, cuya cantidad
confietan los vendedores haver recibido del comprador antes de ahora
a toda su voluntad con renunciacion y en virtud de las Leyes de la corteza
pues en este recibo y demas del caso, y como realm.^{te} pagados y satisfechos
del total precio de esta venta, otorgan a favor del comprador la ma y
orden y oficio de esta de pago y finiquito en forma que a su segui-
dad convenga. Tenidos los requisitos de la ley que el justo precio y valor
de la vendida parte de casa que venden, es el de las indicadas quatro-
cientas y cinco libras y que no vale mas, y si mas vale o valen pudiese de lo que
en poca o mucha suma hacen a favor del comprador gracia y donacion
para perfecta e irrevocable que el dicho llama inter vivos con insinuacion
y demas formalidades legales, y renuncian y expresan del quinto onco li-
bro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta aunque y de
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y por qua-
tro años que profieren para impedir su rescision o suplemento a su justo valor
las que van por pasadas como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante
para siempre se desquedan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos
y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, acciones

[Handwritten signature]

y de otro qualquiera derecho que esta enunciativa parte de casa les competida
 lo idem renunciando y transgrediendo con las Anonias Reales por escritura
 utiles, mixtas directas y executivas en el expresado comprador y en quien
 le represente para que la pueda gozar como vendida y enajenada a su
 voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo
 establecido por la clausula, Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, personis,
 Religiosis, et aliis qui defors cadunt non existunt, nisi diti deus super
 ream et tenorem fini noni super loci diti bona ipsa ad vitam suam adqui-
 nerent vel habuerint. Habeto la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y el orden de mure de Julio de mil setecientos e cinco y nueve.
 Y le confieren poder irrevocable con libre franquia general de administracion
 y constituyen Procurador actor en su propia causa, para que en su
 autoridad o judicialmente entrase y se apodere de dicha parte de casa
 que le venden, y en el interin se constituyen sus Procuradores tenedores y
 poseedores precarios entegor formad para ponerle en ella siempre que
 lo pida. Y se obligan a q' la misma parte de casa sea cierta segun y
 definitiva al enunciado comprador, y que nadie le inquiete ni moviera
 ni que contra el en apasencia ni que contra el en apasencia
 gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o apasencia, luego que lo
 otorgantes o sus causas huvierdes se en requiridos conforme a dichos estatutos
 a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta executivales y defas al comprador en su libre us quietud y pacifica
 posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha de com-
 bolado por su parte, las mejoras utiles posesivas y voluntarias que enton-
 ces tenga, y todas las costas dadas y gastes intereses y menoscabos que
 se le siguieren, por todo lo qual se ha expido escritura con solo esta ley.
 y el presente de quien fuere parte y lo relevan de otra a persona alguna
 de derechos se requiriere. Y estando presente el contenido de lo que se sigue con-
 prada y aceptada en todo y por todo y con ella la venta que se
 ha hecha de la expresada parte de casa, de cuya propiedad y posesion
 se da por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el
 Rey. Y la obligacion representas copia de esta ley. para en registro en
 la contaduria de hipotecas de esta villa dentro de termino por fijarse en
 la M. Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

En cada una de las observaciones obligadas sus bienes y rentas ha sido y por
haver. Y de donde pudiese á las Justicias de S. M. q. de sus causas pudiesen y de donde
seguir dicho para q. les ayerion al cumplimiento de esta
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y concurrencia. Na contenida ni enta
plapland renuncio la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha
ido enterada por mi elhu. de que doy fe para que no le oclga ni
aproveche en este caso. Y fuso por Dios Nuestras Señora y una señal
de cruz conforma á derecho, de no oponerse contra esta hu. por dicho
privilegio ni por otro alguno que la suplaque, y por q. es de su
utilidad y conveniencia elha esta declarada que la otorga libe y
espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y
aunque apareciera la revoca y anula enteramente declarada.
Que de este su juramento ni pedia ni abdicacion ni relajacion á quien
relax puda conceder, y que aunque relax las concedieren
ni usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptante
(á quienes yo elhu. doy fe) los firmaron excepto licenta pla-
plana, que dize no sabe, los otros á sus anchas con sus sellos y rige
q. lo fueron Ant. Valbuena oficial de Plana y Jose Dionis Sabido
atunoy ambos de esta villa de cinco y noventa y seis. El hu. de Plana

Bastolome Molto

Jorge pasqual

Ant. Colomé

Antoni

Carta de pago.

Jorge Pasqual
á Jose Clemente

Jose Matos
de Molto

En la villa de Alay á los diez y ocho dias del mes de
Abril del año mil ochocientos diez y seis. Autenti elhu. y testigos in-





Escritura pública.

**SELLO CUARTO, OAXACA
MARAVILLA, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Yo el infrascripto don Jorge Lasqual fabricante de paños de lana y de seda
(a quien doy fe contra) y de su grado y cuenta vengo en la forma que
haya lugar en derecho confieso haber recibido y cobrado de don José Clemente Cort.
de esta misma vecindad la cantidad de ochocientos y noventa y no que la entrega
no es represente por haber sido cierta y verdadera sumo la excepción que
pueda oponer, de no haberla recibido y en latín llamado de non numerata
pecunia (ley nona título primera partida quarta que de ella trata, y
los dos años que se prescriben para la nueva detención, que ya por parados
como si lo estuvieran. Luce cantidad es la misma que confieso de ve al
en la obligación que pasó ante don Juan Matamoros en escritura y mes
de Agosto del pasado año mil ochocientos diez y siete y prometió pagarla
en ochocientos y noventa y no anuales, y habiéndolo cumplido antes de ahora
dándole dicha suma en un as de paga, lo confieso así el compareciente
y otorga a favor de dicho Clemente la mas firme y eficaz carta
de pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga, relevan-
dole de la obligación, y a la casa que tenía hipotecada de haber de
satisfacer dicha cantidad según la citada obligación que cancela
y anula enteramente, para que no obre ningún efecto en juicio ni
fuera del. Y aseguro que dichos ochocientos reales se han sido bien
pagados y parte legitima por lo que prometí no volver a pedir ni otra
persona esta moneda pena de multas y costas. Y a la firme-
za de la presente sugeta sus bienes y rentas heredados y por haber. Y si
pudiere otras justicias de S. M. que de sus causas condescienda según dñ. para que
le apremien a su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva y pa-
rada en juzgado y concurrencia. Yo firmo, siendo presente para testig.
don Alonso Lucio y don Ginés fabricante de paños y morados de esta villa
vecinos y morados =

Ante mí
Jorge Palques

Ante mí
José Matamoros
de Mollino

ERTA
IL
10.

haviendo y por
puedan y de
mientras de esta
competente
contendal, enta
yo beneficio ha
lo ocalga ni
y una señal
tales. por dicho
por q. es de
otorga (libre y
entonces, y
ante de ahora.
la acción a quien
comediaren
tes y aceptante
sepa si contra lila-
doy testigo
es fabricante
Clemente Juan: tal

Ante mí
José Matamoros
de Mollino
as el mes de
y testigos in-

Retiro de venta

En la Villa de Alcañices diez y ocho dias del mes de
Ochoenta e quatro de Mayo de mill ochocientos diez y ocho. Anterior
a Donat Alonso Motto / En las partes infraescritas compracion de venta de un
vino de la venta de ventura de la misma y de la que es de Barcelona
Motto Labrador de esta ciudad, con su mujer Fran. Motto su mujer que
fue de esta Villa en su vida y de su marido el pasado año mil ochocientos
trece, le vendió en su quarto y cocina todo el negocio que esta en su
relacion principal y para ventura de los locales, de una casa de ha-
bitacion situada en la calle de la Virgen Maria de este pueblo, por precio de
cien libras de moneda corriente que efectivamente de ventura y dicho Mot-
to las recibió en toda su voluntad y le otorgó de ellas carta de pago en
forma. En cuya virtud yo el presente escribo y certifico que yo el presente
recomiendo dicha cantidad de la venta de ventura y de la que es de Barcelona
de la expresada parte de casa. En cuya virtud yo el presente recomiendo la com-
pracion para llevar a efecto la expresada venta, ha venido
a bien y esta compracion de su grado y ciencia e en la vida
y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga. Fue otorgada
y transada a favor de donat Alonso Motto el expresado
quarto y cocina de la casa mencionada que compró el presente
a costa de ganancia del referido Motto, mediante la presentacion
de un recibo y de un recibo de mil ochocientos diez y ocho, por precio
y valor de igual cantidad con que la adquisicion de cien libras que
ha recibido antes de ahora en toda su voluntad con renunciacion
que hace de las leyes de la entrega nueva de un recibo y de un recibo de
caso, y como satisficiera de dicha cantidad y de los asendamientos
y presentacion de sus bienes hasta el día otorgado carta de pago y fi-
niquito en forma a favor de donat Alonso Motto. Ten-
iendo conformidad de venir quitada y apartada de toda accion pro-
piedad y derecho que tiene y le pueda pertenecer a la expresada
parte de casa, en virtud de la citada escritura de venta, y lo de
renunciacion y transada a favor de donat Alonso Motto
para que disponga de ella a su voluntad, bajo la clausula, "Ecclesiis
Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de feudo
Valentia non capiunt, nisi dicti Clerici supra sciam et honorem

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

foi noni super hoc editi bona ipsa & vitam suam arguerent vel haberent. Volo lapsum & comis sequi et renou selij antiquos fue-
ros y M.º orden d' mure de Julio d' mil ochocientos veinte y nueve.
Y quere la comparsiente estan semda de coicion en esta retovencia
por hechos propios y no meos, y bazo de este concepto obligo a quento
lleva otorgado sus Bienes y cosas heredos y por hered. Y di poder
atos Justicias de S. M. q' de sus causas puegan y deuen conocea segun
sus para q' la cymenien al cumplimiento de esta como si fuesen senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurga-
do y consentida. Y no firmo (a quien yo elly.º doy fe entico y
adocati la obligacion de registrar en alu.º en el oficio de hipotecas de esta
S. M. de esta el termino prefijado en alu.º y agnaticion expedida para
ello) por que d'yo no sabea lo hico en sus megos uno otros testigos
que lo fueron Ant.º Colonud oficial de humad y Jor.º Girones faba.º
d' tanj ambos d' ensa.º de la venuta y moradosca = los unu.º la.º = valen

Ant.º Colonud

*Antemi
Jose Mataix
de Mottio*

Carta de pago.

Silvestre Paya en C. N. } En la villa de Mayas veinte y un dias del
a Juan Bonnad o Juan } mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho.

Copia 1.º de Antemi elly.º y testigos infraescritos comparsio Silvestre Paya comen-
dia 22 Abril ciente veinte y un dias de Madrid en nombre y como procurador
del 18.º de mayo de Noasana de casa vinda de Bautista Gibert en virtud de poder que
nada. } esta por si y como madre tutora y curadora delicente y Bautista Gibert
otorgo a su favor con elly.º ante D. Pedro Carris Martinez Cu.º de esta
ciudad en dia de Noviembre del pasado año mil ochocientos y nueve,
copia del qual me ha espido y el particular para cobrar es esta

(Signature)

Cobranza de las ultimas siguientes = Dada que queda demandada percibir
y cobrar, qualquiera cantidad de maravedis trigo de cada arpe
y otros generos y efectos que se le devan esta obligacion y en adelante
le devieren en qualquiera parte que sea, por sus reconocimientos,
sentencias, escritas o libranças de cuentas, o de lo que fuere contra personas
particulares o comunes, y de lo que perciba y cobra esta que cuenta
de pago finiquito poder y lasto, y en esta razon pareca ante la
Justicia y con derecho pueda y deva, haciendo todos los actos q' en ambos
Juicios sean necesarios para la cobranza: cuyo particular con-
venida bien y feliç. con el invento en el qual se
debiere al interesado a que me remito. En uno mes de las fuerzas
de que se le conceden, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma
que mas bien haya lugar en derecho confeso haver recibido y cobrado
de Juan Bononad de Juan vecino y del comercio de esta villa la canti-
dad de noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho r. diez y siete m.
v. antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
de la enagenacion de su recibida y demas derechos; y con los mismos
valores de diferentes Piezas de lino que compró al fiado del Bautista
Gibonad fabricante de lino de esta ciudad ya difunto marido y padre
que fue de los principales del comerciante, como consta por la Es.
de obligacion autorizada por el Sr. Juan. Maturo en veinte y dos
de setiembre del pasado año mil ochocientos y once, en la que dho
Bononad se impuso la obligacion de satisfacer la citada suma den-
tro el termino de tres meses contados desde el dia de aquella fecha.
y haciendolo cumplido antes de ahora, lo confiesa en el com-
paracione y como pagado y satisfecho, en el nombre q' comparece
otorga a favor del referido Juan Bononad de Juan, la mala
fame y eficaz causa de pago y finiquito en forma; y se releva
y a sus bienes esta obligacion en que estava constituido de
haver de satisfacer dicha cantidad, segun la citada Es. y de
obligacion que cancela y omite en un todo para que ni sea
efecto alguno en Juicio ni fuera de el. Y asegura que
dichos noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho r. diez
y siete m. v. le han sido bien pagados y a parte legitima

Civil

Quinto

Dr.

Lib. Cop.

27 de 21

11 de 1818

de los Yr.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Primer
Josefa Estadella Pinda
y Salvador Abad

Entabillada el diez y tres de mayo de mil ochocientos diez y ocho del año mil ochocientos diez y ocho. Anterior el día y fiesta...

Libre Copia
Sello 2. dia
1 Mayo 1818
a inst. d. d. d.
otorgado p.
en Salvador Abad de los herederos de su abuelo, en virtud de este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante y por el presente para que en nombre de la Comparsiente y representando su propia persona accion y derecho queda aceptada y acepta con beneficio de Inventario, todas las herencias que por testamento o ab-intestato le correspondan y puedan corresponden a dicha otorgante o a qualquiera pariente o extraño. Para que sean precisas real, actual, corporal, con quasi de ellas. Para que de y tome cuentas a los que debe darlas y tomarlas la comparsiente, nombrando contadores y personas inteligentes y haciendo que las otras partes nombren por la ley o se conformen con los que elija y traxero en discordia o de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que incluyeran hasta que no los haya y aprovandolos cutaramente si no los contienen. Para comprometer en arbitros o arbitradores todos los Arreglos, negocios y peticiones de la comparsiente. Para percibir y cobrar toda especie de deudas y creditos a favor de la misma y de ella pendientes por qualquiera motivo y causa. Para que pueda administrar y administrar los bienes muebles y raices, y todo lo demas que le corresponden en qualquiera parte, conservando y removiendo a los ascendidos actuales segun lo pareciere, poniendo suces en su lugar, estipulando paces y los pactos y condiciones que tenga por convenientes cobrando los paces y costas. Para que pueda vender y vendera qualquiera finca, de las que le pertenecian a la otorgante y puedan por el tiempo perteneciente de la herencia de D. Vicente Alarcón

[Handwritten signature]

Ante mi
Jose Maria
de Molina

Revoca.ⁿ de Poder

Rafael Carbonell y otros
a Tomas Lario

En la villa de Alroy a diez y seis dias del mes de Abril de 16.
 del año mil ochocientos diez y ocho. Antonio Abad y otros
 tigos infanzoneses conparacion con Rafael Carbonell Abad
 Lib. 1.^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a
 Maye 1813 vinda de Joaquin Hernandez, Juan Monte y Abad Vicente Perti con su consue
 to de la villa de Alroy y Abad Payetores, Pedro Juan Sanjurjo repider, en la lengua de una
 Janches, Manuel Sanchez y Abad Lantador, y Abad y Abad Abad heurammas
 mayores de la villa de Alroy de la villa de Alroy de la villa de Alroy de la villa de Alroy de la villa de Alroy
 et institucion para la licencia marital precedida por el Abad, que debieron
 de ser pedida convalidada y aceptada respectivamente por dichos consuey doctores
 de su grado y cetera cetera de su grado. Fue en virtud de la buena opinion y
 fama de Tomas Lario de esta villa, y por los respetos que bien vistos, y q.
 para hacerle induca a los conparaciones, le desistiendo, se vocaron y presentaron
 a los poderes que le tienen conferidos con el fin de que D. Pedro Lario Mañi
 nes su. 1.^a 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a 6.^a 7.^a 8.^a 9.^a 10.^a 11.^a 12.^a 13.^a 14.^a 15.^a 16.^a 17.^a 18.^a 19.^a 20.^a 21.^a 22.^a 23.^a 24.^a 25.^a 26.^a 27.^a 28.^a 29.^a 30.^a
 ochocientos diez y ocho sin que se entienda poder ejercer en lo sucesivo ninguno
 de los particulares que en los mismos poderes se mencionan, privandole
 por dicha razon de su salario y derechos para en adelante, y para q.
 conste que los dichos poderes en lo sucesivo encajaron y quicaren los
 otorgantes solo notifiquen esta revocacion por qualquiera de sus Abad. Fue
 en lengua de quien y nombra por su presenciam a Salvador Abad de
 Jose Hernandez vecinos de esta villa, que se halla presente y aceptante a quien
 dan y confieren, todo en poder cumplido, libre, pleno, espicial y bastante
 qual derecho se requiera y necesario sea para que en nombre de los con
 paraciones y representando sus propias personas accion y derechos, accion
 con beneficio de Inventaris todas las licencias q.
 ab. intestate les han correspondido y pueden corresponden a dichos otorgan
 tes de qualquiera parente o extraño, y particularmente los que pueden
 adquirir de la testamentaria de D. Pedro Lario Mañanes que fue de la villa
 de Alicante. Para que como porcion real actual, corporal, conguasi de
 ellos. Para que si y forme inventaris a los que deben dadas y romadas los
 conparaciones, nombra y personas inteligentes, haciendo
 que las otras partes nombra por la lengua, o se conformen con los q.
 eliga y presente en virtud de su officio en virtud, exponiendo y alca

Ante mi
Jose Matais
de Molino

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

mande los negocios que incluyen lo que no lo haya y oportuno
 dadas ostensiblemente si no lo contienen. Para comprometer en abita-
 rios i abitadores, toda los Reytos, negocios y pertenencias de los compa-
 rientes. Para prescribiendo y otorgando, toda especie de deudas y créditos a favor
 de los mismos. Para que administren los bienes muebles y raíces que
 poseen y puedan postularlos en qualquiera parte conservando y promo-
 viendo a los ascendientes actuales segun le pareciere poniendo en esta parte
 lugar estipulando precios y las partes y condiciones que convengan, aban-
 do las cantidades annuas. Para que pueda venderse y vendan qualquiera
 fincas que adquiriere dicha Hermandad, prescribiendo sus precios y
 de una vez i a plazos segun se conviniere con los compradores; para que
 pueda premitir las q. le pareciere de ellas en otras q. le sean mas
 utiles a los comparientes, otorgando las En. publicas necesarias con
 las cláusulas de su naturaleza y estilo las que dadas ahora gravaran
 y ratifican para su eternidad y firmeza, en las quales, renuncian a
 nombre de las mugeres casadas que comparecieren la ley escrita y
 una de ellas con el juramento q. la misma previene si necesario fuere.
 Y finalmente todo lo que para que principie pariera y conduya
 todos los pleytos y causas civiles y criminales que vienen pendientes
 dichos otorgantes y adelante a las ofrescan con qualquiera persona
 eclesiastica o secular, y en ellos y cada uno comparezca ante los Jueces
 y Tribunales que con dicho pueda y deval, y pida demandas y respuestas, ni que
 aleguen, que selle, y pida que En. testimonios y otros documentos, y los
 presente con los En. testigos, probanzas, o ponga excepciones de line
 de Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, tache y contra diga lo de
 contrario, recuse Jueces letrados y En. con el juramento necesario y
 en los terminos legales, que segun las acusaciones, haga y pida se
 hagan por las partes contrarias juramentos de conformidad
 de sus y otros que convengan, iuste excepciones, suscritos embargos



desambagos, ventas y remates de bienes, al que se refieren, como proceso
 nes y amparos, con el fin de pedir y exigir antes y durante el intercurso de
 y definitivas, consentida las favorables y de las perjudiciales que se pidiere y pida
 las apelaciones y recursos, donde con dicho poder y deva, y finalmente haga
 y practique en todas instancias Juicio y arbitrales, todas las diligencias
 Judiciales y extrajudiciales que se requirieren, y que los referidos por si ha-
 zian sin la menor limitacion ni reserva pues para todo lo expresado y quan-
 to sea necesario a ello, le dan el mas eficaz y absoluto poder que necesitan, y faculta-
 des para subrogarse en todo o en parte segun quisiere, con elevacion
 en forma. Toda firmeza de lo que con arreglo de las facultades expresada-
 das esentada, obligan sus bienes y presentes habidos y por haber, con
 poder de Juicio que de sus causas puedan conocer, acurracion de leyes
 fueros y privilegios con la general del dia, en forma, y con especialidad
 las muges casadas que con su consentimiento renuncian a la renta y ganancia
 de otro de un beneficio han sido entendidas por mi el Sr. D. Joseph
 para que no les supragne en este caso. Y usaron conforme a dichos dias
 y en virtud de dicho poder, con potestad de no pedir absolucion
 ni relajacion de dicho juramento y q. amig. de facto de los comedidos no usaron
 a ellos para a propias. Y no firmaron (a quienes yo el Sr. D. Joseph conozco)
 por que dijeron no saben, lo hice a sus ruegos y me dioy recibos que lo
 fueron Ant. Gabriel Cuadros y Ant. Colonan oficial de Humadambas
 de esta villa segun y memoradas =

Antonio Colonan

Antemit
 Jose Martin
 de Mottip

Revocacion de Poder
 Antonio Cabanes y Jaco
 a Tomas Lario

En la villa de Alcorch, el primer dia del mes de Mayo
 del año mil ochocientos diez y ocho. Antemit el Sr.
 D. Joseph y sus hijos infrascriptos con asistencia de Ant. Cabanes y Jaco y de Ant. Cabanes
 de la villa de Alcorch, fecho Cabanes y Jaco de estado honesto mayor de edad
 de nombre de Ant. Cabanes y Jaco con su consentimiento Ant. Cabanes
 Cabanes y Jaco y Jaco. Cabanes y Jaco Antemit vecinos todos de esta
 villa y partes de mancomunidad et intercomunidad previa la licencia marital
 prevenida por el Sr. D. Joseph que se ha de ser pedida concedida y aceptada
 respectivamente por dichos consortes D. Joseph, de su grado y cuenta





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

cencia de suon: In civa esta el abuena opinion y forma de forma
 Lasis de utalciudad y por los respetos an bien vistos y que para
 haucala indmen alos comparsientes, se destruyen acasas y apartan
 alos podcas que lo tienen comparsados con los ante D. Pedro Carris Mur
 que el sine. En. Real y del sumero de esta dacha villa en raa el marzo de
 una mil ochocientos diez y seis sin que se entienda poder exercea en
 lo sucesivo ninguno alos particulares que entor mientos podca s
 se mencionen pidiendole para dicha raa de su salario y derechos pa
 ra en adelante y para que se conste y no use de dichos podcas en
 lo sucesivo encargaron y quisieren los sto agentes se le notifique esta
 rescocion por qualquiera de los Real y en de legaa elifex y nombraen
 por su procurador a Salvador Alcaz de Ives beatus ucias de esta villa
 que esta presente y aceptante, a quica den y confieren todo su podca
 cumplido libe. libe. especial y bantime qual de lo. se requiera y necesi
 aca sea para que en nombre alos comparsientes y representando su
 propias personas posea y dicho accepto con beneficio de Inventario
 todas las herencias que por testamento, o ab intestato les han correspon
 dido y pueden corresponder a dichos orragantes de qualquiera parente
 o oracin y particularmente las que pueden adquiria de la testamen
 taria de D. Vicente Alcaz ucias que fue de la ciudad de Mexico: Para
 que come posesion real actual corporal seignari de las: Para que de
 y tome cuenta de los que debe dadas y tomadas los comparsien
 tes nombraendo contadores y personas inteligentes haciendo que las
 cosas partes nombren por la suya o compromien con los que
 elifa y fescano en discordia o se ficia en rebeldia exponiendo y ada
 rando los agerays que interayara hasta que no los haya y apartandolas
 entesamente sin los contenen: Para comprometen en arbitros, o en
 bitadores todos los dhytos negocios y pretensiones de los comparsientes: Para
 percibir y cobrar toda especie de deudas y creditos favorables alos mismos:

[Decorative flourish]

Para que adivinase los Bienes muebles y raíces que posea y pose-
 ran pertenecientes en qualesquiera partes, con acuerdo y consentimiento de los
 interesados, de los que se le practica viniendo otorgados en su lugar, estipu-
 lando paises y los pactos y condiciones que convenguen, otorgando las condi-
 ciones annas. Para que pueda vender y vender qualesquiera fincas que
 adquirieron de dicha testamentaria, prescribiendo sus paises de una vez, o
 a plazos segun se conviniere con los comparecientes. Para que pueda permittir
 las que le pasaren de ellos en otras que les sean mas utiles a los compa-
 recientes, otorgando las ^{nos} provisiones necesarias con las clausulas de su natura-
 lera y estilo las que desde ahora aprueban y ratifican para su estabilidad
 y firmeza en las quales renuncian a nombre de la ranga curada que
 comparece la Ley escrita y una de Toro, haciendo el juramento que la misma
 previene si necesario fuere. Finalmente le dan poder para que principie
 promueva y concluya todos los Pleitos y causas civiles y criminales que tienen
 pendientes dichos otorgantes y en adelante seles ofuscan con qualesquiera perso-
 nas Eclesiasticas o seculares y en ellos y cada uno, comparezca ante la Justicia
 y Tribunales que con derecho pueda y deya, y pda, demande y responda, ni que
 requiera ~~que~~ que, proteste, sea que ^{nos} testimonios y otros documentos y los
 presente con los ^{nos} testigos y prouanzas; oponga excepciones, decline su
 Jurisdiccion, pda beneficios de restitucion, tache y contradiga lo de contrario,
 acuse Jures Letrados y ^{nos} con el juramento necesario y en los terminos lega-
 les, y se repare de las acusaciones, haga y pda si haqen por las partes
 contrarias juramentos de calumnia, desistimiento y ^{nos} ~~que~~ ^{nos} que con-
 venga iuste estrictos remisos embargos, desembargos, ventas, y rema-
 tes de Bienes, ni que ^{nos} ranspos, tome provisiones yampagos concluya
 pda y haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consenta
 las favorables, y de las perjudiciales apelo y suplique, siga las apelaciones
 y suplicas desde con derecho pueda y deya y finalmente haga y practique
 en todas instancias Juries y tribunales todas sus diligencias Judiciales
 y extrajudiciales que se requirieren y que los otorgantes por si haxian
 sin la menor limitacion ni reserva pues para todo lo expresado y
 quanto sea anexo a ello, le dan el mas eficaz y absoluto poder que necesite
 y facultades para ^{nos} ~~que~~ ^{nos} en todo o en parte segun quisiere
 con relevacion en forma. Y a la firmeza de lo q' con auxilio de las facultades



WARENTA
 DE MIL
 OCHO
 que para
 y apartan
 de Casis Mus
 de Marzo de
 escrita en
 y poder de
 y dichos pa-
 poderes en
 notifique esta
 y nombra
 de esta villa
 de su poder
 quisea y necesi-
 cuando su
 Inventarios
 han concepon-
 a presente
 el Testamen-
 to. Para
 para que de
 comparecien-
 do que las
 en las que
 iendo y ada-
 quatuordecas
 arbitros, o en-
 vicantes. Para
 les atos mismos:



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

expresadas en las obligacion sus bienes y bienes havidos y por haver con pedesio de Justicias que de sus causas puedan conocer, renunciacion de sus fueros y privilegios con la general del ducado en forma; y con expresidad Antonia Cabanes renunció la renta y una d'oro de cuyo beneficio ha sido autorizada por mi el Sr. D. Juan de Dios, para que no le impugne en este caso. Y para conforme a dicho d' no oponerse a esta lra. por dicho privilegio con protesta de no pedir absolucion ni relaxacion de este juramento y que aunque defecto se le concedieren ni masa de ellas pueda apelar. Y solo firmo Vicente Cabanes por los demas (a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios conozco) por que difiere no saben, lo hizo a sus negocios sus otros testigos que lo fueron Antonio Gualbes Panadero y Antonio Coloma Liciviente ambos de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Cabanes Ant. Coloma

Antoni
Jose Martin
de M...

Revocas. de l'oden

Miquel Llaced y otros
a Tomas Lario

En la villa de Aleny los dos dias del mes de Mayo de año mil ochocientos diez y ocho. Antomi el Sr. D. Juan de Dios y testigos

comparacion Miquel Llaced, Antonio Llaced, Jose Llaced casados, Jose Llaced viudas, Cristoval Llaced Invalido, Juan Abad Senador los otros y Maria Llaced consoy. Juan Botella Labrador y su esposa Rita Llaced, Juan Torda tambien Labrador y la suya Juana Llaced, Tomas Guillera casado y su consoy Rita Llaced, y Felipe Palls Albanil con su consoy Josefa Llaced, vecinos todos de esta villa, señores de un canon en et institucion pavia la licencia marital que venida en dicho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consoy. de y de su grado y cuenta vicaria difieren. Que sin otra dola buena opinion y fama de Tomas Lario de esta villa, y por los respetos asi bien vistos y que para hacerlo induce otros comparecientes, se destruyeron revocaron



y apartando de los poderes que le vienen conferidos con su carta de 19.
Jomas Lorenz Es. Real y del Sumario de esta dicha villa de las cosas
fechas, en que se entienda poder ejercer en lo sucesivo ninguno a los
particulares que en los mismos poderes se mencionan, privándole por di-
cha razón de su salario y derechos, para en adelante, y para q. le conste
y no use dichos poderes en lo sucesivo, encargaron y quisieron los otorgan-
tes se le notifiquen esta revocación por qualquiera Es. Real; y en su lugar
elijen y nombraon por su Procurador a Salvador Abad de Torre hermano vecino
de esta villa que se halla presente y aceptante, a quien van y confieren todo su
poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual de derecho se requiera y mereciere
sea, para que en nombre de los comparecientes, y representando sus propias personas
acción y derecho acepte con beneficio de inventario todas las herencias que por
testamento, o abintestato les han correspondido y pueden corresponder a dicho
otorgantes, de qualquiera pariente o extraño y particularmente los que por
dan adquisia de la testamentaria de D. Vicente Lláced vecino que fue de la ciudad
de Alicante: Para que tome posesion real actual de todas las cosas que le corresponden
Para que de y tome cuentas de los que deban dadas y cobradas los compare-
cientes, nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que las otras partes
nombren por la suya, o se conformen con los que elija y se acuerde en discordia
o de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan
y aporreciendolas intrinsecamente si no los contienen: Para comprometer en
arbitros o arbitrandores todos los pleitos, negocios y pretensiones de los compare-
cientes: Para percibir y cobrar toda especie de deudas y créditos a los mismos
favorables: Para que administre los Bienes muebles y raíces que poseen y
puedan pertenecerles en qualquiera parte, enmendando o remediando los
exheredamientos actuales segun le parezca poniendo otros en su lugar, esti-
pulado presios y los pactos y condiciones que convengan, cobrando las canti-
dades annuas: Para que pueda vender y vender qualquiera finca q. adquiriere
de dicha testamentaria percibiendo su precio de una vez o a plazos segun
se conviniere con los compradores: Para que pueda permutar las que le
pareciere de ellas, en otras que les sean mas utiles a los comparecientes,
otorgando las Escrit. publicas necesarias con las clausulas de su natura-
lera y estilo, las que debe otorgar apremiada y ratificando para su certitud
y firmeza, en las quales renunciara a nombre de los mismos casados

WARENTA
DE MIL

OCHO

y por breve
amission

sa; y con espe-

de cuyo benefi-

io le supaque.

esta Es. Real por

causa de corte

de ellas para

mas (a quienes

o a sus negocios

o y otros

es =

Ardemil

Jose Montano

de Montano

de Mayo de

de Festivo

de Lláced cas-

Abad Lenatras

de Bira Lláced,

mas Guillera

en su consorte

en et insolidum

avida sido pedida

de y de

na opinion

an bien vistos

en revocacion



Querencia maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que comparecen la ley resuelta y una de sus, haciendo el jurament.º que la
misma previene si necesario fuere. Y finalmente le dan poder para que
principie, prosiga y concluya todos los Pleitos y causas civiles y criminales q.
nacen pendientes dichos otorgantes y en adelante se los ofrescan, con qual-
quiera personas Eclesiasticas o seculares, y en ellos y cada uno comparezca
ante las Justicias y Tribunales que con derecho pueda y deva, y pida demanda
y respuesta, niegue, requiera, que selle, proteste, sea que ^{los} testamentos y otras
documentos y los presente con los licitos, testigos probanzas, ponga excep-
ciones, decline de Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, tache y contradiga
los de contrario, sea de Juces, Letados y ^{los} con el jurament.º necesario y en los
terminos legales y se separe de las recusaciones, haga y pida se hagan
por las partes contrarias jurament.º de Calumnia, deisorio y otras
que convengan, inste excoñiciones, recusados, embargos de embargos, venta
y remates de Bienes, acepte transacciones tome posesiones y amparos,
concluya, pida y haga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas,
convierta los favorables, y de las perjudiciales apete y implique, siga
las apelaciones y replicas donde con derecho pueda y deva, y finalmente
haga y practique en todas instancias Juicio y Tribunales todas las diligencias
Judiciales y extrajudiciales que se requirieren, y que los otorgantes por si
hacian sin la menor limitacion ni reserva, pues para todo lo expuesto
y quanto sea anexo a ello, le dan el mas eficaz y absoluto poder q. necesitan
y facultades para substituirle en todo o en parte segun quisiere con
relevacion en forma. Y ala firmeza de lo que con arreglo a las facult-
dades especificadas ejecutare obligaron sus Bienes y Rentas hereditas
y por herencia, con poder de Justicias que de sus causas puedan conocer
recomendacion de leyes fueros y privilegios con la general del Rey. en forma;
y con especialidad las minguetas conadas que comparecen, renuncian en la
resuelta y una de sus, de cuyo beneficio han sido enterados para mill



Donna
Donna
A. J.

Libro
cont.
funcion
p. 1892

Libro
p. 1892

En.º de que dreyse, para que no los supaque en este caso. Y para que
conforme a dicho, de no oponer a esta En.º por dicho privilegio, con
prometa de no pedir abtencion ni relaxacion de dicho suamiento y
que aunque ex facto se las concediere en usasum de ellos pena de
perjurios. Y solo firmaron Miguel, Jose y Cristoval Llaiced y no los demas
(a quienes ya el En.º dreyse comenzo) por que dreyse no sabe, lo hizo a ten
aniquos mis dchos testigos que lo fueron Antonio Colonien y Jose Fontana
Escabientes ambos de esta Al.ª de vicinos y moradores =

Jose Llaiced

Cristoval Llaiced

Miguel Llaiced

Ant. Colonien

Antoni
Jose Martin
de Mollat

Donacion

Dña Maria Sibent

a D. Manuel y D. Jose sus herms.

En la villa de Maya a los tres dias del mes de
Libre Copia Mayo de l año mil ochocientos diez y ocho. Anterior En.º y testigos infraescritos
contra l.ª a.ª de comparacion D.ª Maria Sibent y Anail villada honroso mayor edad vecina
Sibent y Anail
en l.ª de l.ª de l.ª
en l.ª de l.ª de l.ª
dientes ni descendientes que la sucedan, y q. en este estado se halla al abazgo
de su hermano D. Jose Sibent y Anail y asistida al mismo tiempo del dho
pedimento de l.ª de l.ª de l.ª
de su hermano D. Manuel Sibent recibiendo de ambos los favores servicios y
y quanto de un lado
y quanto de otro
y quanto de otro
anistancia que necesita en su situacion y accidentes de q. se halla en su
mente concurrida, ha venido a bien y quicel en recompensa de sus benefi-
cios hacerles gracia y donacion de los bienes de su licencia en los terminos
que explicara, y en su consecuencia, heandote a efecto de su grado y ciencia
ciencia en la mesor vida y forma q. haiga lugar en derecho sabedora del q.
en este caso le compete y sin su industria ni violentada coagada. Que ha
gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable que el derecho
llama intersivos con imitacion afuera de los contenidos en dos her-
manos D. Manuel y D.ª Jose Sibent y Anail de todos sus bienes rra-
raices y muebles q. disfruta al presente y que en lo sucesivo le podran
tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon q. sea; pero con
y se entienda esta donacion con la condicion q. les impono de hacerse de
invocatin con sufragio y bien de su Al.ª la cantidad de quinientos d.º.
q. devenan satisfacer por mitad los referidos sus hermanos, y

En la villa de Maya a los tres dias del mes de Mayo de l año mil ochocientos diez y ocho.



En trenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

con la expresada calidad y no sin ella, que esta donacion ha de tener efecto
despues de verificado el fallecimiento de la compareciente, y no antes, y que
mientras viva ha de continuar y permanecer en su propia casa y meson
del citado D. J. de Libert su hermano sin que por este se realice esta permanen-
cia de la otorgante ni se niegue a prestarse los favores y asistencias de comida
como hasta ahora lo ha efectuado pues q. de lo contrario deve quedar sin
efecto esta donacion. En cuya conformidad otorga esta su. a favor de los
indicados sus dos hermanos y de todos los bienes muebles vivos y raices
para que por mitad se los dividan y partan, y los posean y disfruten de
libre disposicion verificado q. en el fallecimiento de la compareciente y no
antes y q. entonces como dueños absolutos los vendan cambien y enagenen
sin dependencia alguna guardando lo convenido y pactado en esta su.
y lo establecido por la clausula Exceptis locis sanctis militibus
personis religiosis et aliis qui contra Valentie non existunt, nisi dicit Cle-
nici supra rationem et rationem fons nri supra hoc q. si bono ipso ad vitam
suam adquisierent vel haberent. Hago laguna de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros q. cada de unavez de Julio de mil setecientos y noventa y nueve.
Y declaro al mismo tiempo q. esta donacion la hace igual. con el fin tambien
de que el referido su hermano D. J. de Libert dea Administracion los Bienes de la
otorgante durante su vida por la privacion en que esta se halla por causa
de su estado y sexo, siendo su voluntad que no se le pidan cuentas a dicho su
hermano por persona alguna con respeto a dicha administracion o bienes, ni
por qualquiera otro motivo ni del q. fuere por se halla bien satisfecha
de sus procedimientos en favor de la otorgante. Y qualisente quise y es
su voluntad que quando se tratare de la division de sus Bienes tenga en
consideracion su hermano D. Manuel los beneficios dispensados por D.
J. de Libert a favor de la compareciente y las mejoras que continuamente esta
realizando en sus tierras y heredades en las cosas y que a Julio de noventa y





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... sean abonados correspondientes y cantidades que acada ...
 inscrito en dicho objeto sin contradiccion alguna ni perjuicio de me-
 nor en sus intereses por q' con esta operacion continuara en beneficio de los
 Bienes de la Cong. como siempre lo ha practicado sin perjuicio alguno.
 En cuyas razones declaro que esta donacion la otorga de su propia
 voluntad y por el amor y afecto que profesa a los contenidos en la escritura
 de D. Manuel y D. Jose Gilbert, y por los dichos motivos expresados, que no ha
 sido sugeta a compulsion ni agenciada para ello, y asi lo declara bajo el
 juramento que presta por Dios nuestro Señor y su alma de carne. Y aspiro
 a que semejantes donaciones aunque sean de contratos inter vivos, no siendo
 honorarias o compensando en si las demas circunstancias q' la ley re-
 quiere, sean sugetas a peticion de nulidad, o que no se haga por ningun
 pretexto ni motivo, siempre que este contrato lo sea en escritura, y para
 la mayor firmeza de quanto lleva otorgado se declara, define, quita
 y aparta de este contrato para efectos del dicho, dominio y propiedad
 que tiene y le pertenece en todos sus Bienes sitos a diez, once, y como
 oviere, y lo transfiere y transpara en favor de los enunciados en la
 escritura de D. Manuel y D. Jose Gilbert con facultad libre de poder tomar
 la posesion Judicial en quanto a la propiedad estuviere, aspiro a que
 se reserve los otorgantes el usufructo de dichos Bienes durante su vida,
 y en el interin se constituya por sucesion precedora para daseles
 y entregarselos siempre y quando los pidieren: Y si lo estiman por
 conveniente podran pedir tambien la insinuacion de esta escritura ante
 la Real Audiencia para su mayor validez y firmeza. Y declaro la otor-
 gante que esta donacion no es remunerativa, ni personal ni personal
 alguna, ni que se otorga a que se otorga en calidad de arrendamiento ni de ruden-
 cia, ni q' se otorga, y por lo tanto se declara que se dispone en su
 voluntad como bien viro testare. Y declaro por partes los conte-
 nidos de D. Manuel y D. Jose Gilbert y de sus hijos, tales quales yo el Sr. D. ...

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Des que resultaren de expro, declarando sea el punto de la ley y si mu-
 sale otorgue mutua gracia y donacion para perfecta e irrevocable
 intenciones, con renunciacion de la ley primera titulo once libro quinto
 de la recopilacion que trata de lo que se compra siendo o permitida
 por mes o meses de la mitad del precio por los quatro años q.
 se finen para pedir su rescion o suplemento a suplico valor los q.
 dea por pasados como si lo estuvieran; cuya permitida otorgue
 con todas las demas clausulas firmes y obligaciones de su natura-
 leza y estilo que para su validad se requirieran, por considerarlo
 oportuno para el efecto, de modo que por falta de poder no se pudiesen
 gas dicha ley. A permitida que desde ahora para entonces agueva y
 ratifica la otorgante. Esta firmeza de lo q. dicho es obliga todos sus
 bienes y rentas presentes y futuros. Y da poder a las Justicias de S. M.
 que de sus causas pudiesen y pudiesen conocer segun sus. para q. la espe-
 rimen a su cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por su
 competencia y jurisdiccion a parada en Jurgado y concurrencia, sobre que
 renunciacion quantos leyes la sufraguen con la qual se dio en
 forma. Asi lo otorgo yo firme (a la qual yo dho. Rey fue conde 10)
 por que de lo no sabe, le hizo a sus amigos y sus hijos y lo fue con
 Ant. Gonzalez Escob. y Juan Muller sac. ambos de esta villa vecinos
 y moradores =

Antonio Gonzalez

Antem
Jose Maria
de M...

Compania
 D. Bernardino Latorra
 con D. Vicente Juan Perez y otros

En la villa de Alroy a los cinco dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos diez
 y ocho: Antem el Esc. y antiguos infrascriptos companacion D. Bernardino





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

la misma de proporcionand todo el adelanto que sea posible emplea-
 neur todo su celo, y que en todo obraran con la mayor economia
 6.º Tambien es pactado y convenido que para la precisa subsistencia de
 estos dos Socios, seles asigne diez mil quinientos R. anuales: en esta
 forma: a D. Jose Antonio Perez, tres mil y setecientos y
 a D. Gaspar Romera

7.º En atencion a que los mismos dos Conocios, tienen a su cargo la
 direccion del expresado establecimiento, y que con su industria, con
 el mayor estimulo procuraran los progresos a que se aspira,
 de comun acuerdo, se ha convenido que de los beneficios que resulten
 al fin del año, hecho el bilan, o liquidacion general de todos
 los negocios, se rebasen el importe de gastos de loincacio comprendidos
 los diez mil quinientos R. de honorarios pactados, y del liquido res-
 tante disfrute cada Socio una quarta parte

8.º Es convenido que ademas de los diez mil duos de fondo ya indicado,
 qualquiera de los quatro Socios, pueda introducir en esta sociedad
 aquellos fondos que deturmane en metalico; pero para hacerlo, ha
 de preceder la ausencia de todos, y en tal caso, la sociedad debria
 abonarle un medio por ciento mensual, hasta que termine el
 año en que se hagan las presentaciones, y siendo este año, quedarian
 entonces como mayor capital los introducidos en la presente Socie-
 dad; mas respecto a esos aumentos seran distribuidas las utilidades
 que sucesivamente resultaren; a saber: tres quartas partes a
 favor del propietario que introdugase dichos fondos, y una quarta
 parte en favor de los Señores D. Gaspar Romera y D. Jose Antonio
 Perez; y si estos verificasen por su parte tambien introduccion
 de fondos, deberan percibir las utilidades respectivas en solo tres
 quartas partes, debiendo quedar la otra quarta parte en favor

[Handwritten flourish]

del fondo general de Sociedad

9.º En cada un año de los seis que debe durar esta Sociedad, han de firmarse los correspondientes Inventarios, comunicando los resultados a los respectivos Interesados, para formar los asientos sucesivos bajo estos datos

10.º Que todos los negocios, empleos de Condales, comisiones, y quanto se hiciera, cedan en beneficio de la presente Sociedad, prohibiendo, que los Socios D.º Gaspar Romero y D.º José Antonio Pezón puedan hacer ninguna negociacion particular

Bajo cuyos pactos capitulos y condiciones queda establecida la capada compañía, prometiendo observarla y guardarla en todas sus partes lo estipulado en ella, sin que ninguno de los Comprocedientes pueda pretender ni demandar mas porcion ni interes, que la que le sea adosada en este contrato aunque sea con el pretexto de tener la una parte mas trabajo y mas cantidad puesta que la otra, y a mayor abundamiento obligan sus Bienes y Rentas heredadas y por heredar. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y devian conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de estas lras. como si fueran sentencia definitiva por Juez competente prometida pasada en Juzgado y consentida, acuse fin anunciada en todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño. our forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Rey he concedido) lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colmenar Escribiente y Vicente Maltá Ciudadano, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Manuel Victoria *José Juan Perez*
José Antonio Pezón *Gaspar Romero*
Antoni
José Maltá
de Maltá

Declaracion y obligacion

D.º Miguel Carbonell y Pezón } En la Villa de Algeciras los cinco dias del mes de Mayo del
a D.º Rosa Pezón su madre } Año mil ochocientos diez y ocho: Anterior el Sr. y testigo
D.º Miguel Carbonell y Pezón del comercio y m

1.º de Agosto de 1825

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXX
CICCOENTOS SETENTA Y OCHO,**

Yo Dona Rosa Diaz Linda de D. Lorenzo Carbonell vecina en la
misma y difera. Fue con fecha del dia de ayer otraguero en
por ante el Ex.^{mo} Masiano Carrio en favor de Josefa Linca Doncella
menor de edad y en representacion de esta sus curadores Jori Santonja
i Jidro Sempere a presencia del Senor Conregidor de esta dicha Villa
por la qual confesaron haver recibido quarenta y dos mil seiscientos y
taicnta y dos rs. v. en el modo y forma que consta de aquella
obligandose a pagarlos dentro de quatro años, satisfaciendo a dicha
Memora o a sus curadores el premio de un cen por ciento anual
pagadera l'ponion de seis en seis meses vencidos, cuya obligacion
ademas de la general que hicieron de sus bienes, la afirmaron con
la expresa hipoteca que hizo de los sujos la Dona Rosa Diaz de la
heredad con su casa de campo y quatro fanegas de tierra que
posee en el termino de coratilla Partida de Siguer. Mas como la expre-
sada Dona Rosa Diaz, solo se propuso en la citada Ex.^{ta} obligacion
prestada el nombre y abonar la referida cantidad, por haverla pe-
sado esta el Compañero D. Miguel Carbonell su hijo, han resuelto
para que asi conste declararlo como lo declararon ambos en toda
forma de derecho, y señaladamente el expresado D. Miguel Carbonell
se obliga por la presente a la debicion y pago por si solo de la
cantidad de los quarenta y dos mil seiscientos y taicnta y dos rs. v.
como igualmente satisfara las pensiones y reditos estipulados en
la citada Ex.^{ta} autorizada por Masiano Carrio Ex.^{mo} en el dia de
ayer, en los plazos asignados en ella, ofaciendo sanea por la
presente de toda responsabilidad a dicha su madre, y ademas
al pago de todas las costas duros y percipidos que se le siguieren
por la Ex.^{ta} obligacion citada, mancomunada i hipoteca,
para cuya observancia obliga desde ahora todos sus bienes

idad, han de
nicando los
an los asien-
y quanto
dad, prohibien-
onio Perez
cida la expre-
das sus par-
ocacione S
es, que la q.
contexto de
esta que la
es y renta
sticias desu
segun derecho
omo si fueran
cida pasa
todas las
del dia. en
condes) lo
mea Escrit.
morados

Antemi
Jori Matario
de Notif
ed Mayo de
Ex.^{ta} y antiguo
comercio y no

y deudas havidas y por haver. Y si podien otras Justicias de
 S. M. que de sus causas quedaren y deservian conozer segun derecho
 para que le apremien al cumplimiento de establi. como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes y
 privilegios que le supraguere y la qual. dtd. en forma. Y otros
 semejantes (a quienes yo elh. de oficio condesci) solo firmo D. Miguel
 que su madre ni tampoco los testigos por q. dize non se sabea, los qua-
 les lo fueron presenciales Jose Izacagosa y Juan. Panton fundidos
 ambos en esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Carbonell y Perez

Antem
 Jose Maria
 de Matos

Obligacion

D. Juan Bautista Lorenzo } en la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de
 a D. Miguel Carbonell y Perez } Mayo del año mil ochocientos diez y ocho. Ante

en 10 de en 20
 Junio 1828 en
 inst. de D. Mi-
 guel Carbonell
 Cantón de Alcoy
 en 24 de Mayo
 de 1828

mi elh. de oficio infrascriptos comparecio D. Juan Bautista Lorenzo
 Abogado de los Reinos vecinos de la ciudad, y de su grado y ciencia
 ciencia confesi y dijo: que le deua a D. Miguel Carbonell y Perez del
 comercio de esta dicha Villa, la cantidad de diez mil e. d. que le ha pres-
 tado por haversele merced y buena obra, los que confiesa aver recibi-
 do antes de ahora citada en voluntad con renunciacion de las Leyes
 de la entrega nueva de su recibo y demas del caso; cuya cantidad
 es parte de los quarenta y dos mil seiscientos treinta y dos e. que
 el dicho Carbonell ha confesado, por su. Antem en este mismo
 dia por antes de ahora, haver recibido de la Menora Josefa Gineal
 y en representacion de esta sus curadores Jose Santorpa e Indes
 siempre bajo la obligacion de devolverlos dentro de quatro años
 contados desde el dia de ayer, y abrandole elredito de un seis
 por ciento en cada uno de ellos. cuya cantidad de diez mil e. d.
 que ha recibido el expresado D. Juan Bautista Lorenzo, se obli-
 ga devolverlos al referido D. Miguel Carbonell y Perez o a
 quien le representase, desde el dia de ayer en quatro años
 y satisfacale al mismo tiempo un seis por ciento de dtd.

Fen
 De la
 No.



Cuarenta maravejis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

cantidad anualmente pagada de mis en seis meses venideros; Mancomunado
y sin dolo alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren en su
ejecucion y fuese con solo esta ley y el presente de quien fuere parte, y
le releva de otra pena que de dolo se requiriese; para cuya
seguridad obligo mis bienes y rentas presentes y por haber. Yo el
poderoso de las Indias de su Magestad que de las causas contenidas se
quiere derecho para que le apremien al cumplimiento de esta ley, como
si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada
pasada en Jugado y consentida; sobre que renuncia quantas Leyes
le pudiesen supagar contra general del dno. en forma. Yo firmo
(a quien yo el dno. doy fe como es) siendo presentes para testigos Jose
Lopez Garcia y Juan de Parra fundidores ambos de esta villa vecinos
y moradores =

D. Juan de Parra

Ante mi
Jose Maria de Mollat

Testamento

Yo In. Agust. Vi. Colea
Notario en el lomo de S. Agustín

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna
de los Angeles Maria Santissima en bendita
memoria y bendita memoria concebida sin mancha ni sombra de la
culpa original desde el primer instante de su vida purissima y natural
Amén. Sepase por esta ley de testamento y ultima voluntad, como
yo In. Agust. Vi. Colea Religioso de obediencia Notario en este
S. Convento del Gran Padre y Doctor de la Iglesia S. Agustín, hijo
legitimo de Juan Colea y de Pasquala Gomez conserteras naturales
de la villa de Belgida de edad de treinta y quatro años poco mas
o menos; teniendo bien premeditada la inestabilidad de las cosas
de este mundo y q. dependo de Amón a los bienes temporales, hecho

[Decorative flourish]

en la Religion y Clauura, se emplea todo en seruirse de Dios un-
ta salud y provecho de muchas Almas; en esta atencion, ani-
mo y vocacion constante de seguir este medio se me visio el
Santo habito, precedida la correspondiente licencia de muchos Ne-
cessarissimo Padre Provincial de dicha sagrada Religion; citandome
muy proximo de cumplir mis deseos para celebrar solemnem-
profesion, disponiendome a ella para morir al siglo, confieso an-
te todo como catolico fiel cristiano, creer el soberano unitario de
la Beatissima Trinidad, padre hijo y espiritu Santo tres personas dis-
tintas y un solo Dios verdadero, y en los demas que tiene case y confie-
sa nuestra Santa madre Iglesia, catolica, Apostolica romana,
en cuya verdadera fe y asistencia, he vivido siempre y quisiere vivir
y morir con deseos de salvar mi Alma, y tomando para ello por
mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santis-
sima, a mi gran Padre y Protector San Agustin, al Santo de mi
nombre y otras de mi devocion, en cuyo amparo y patrocinio afir-
mo el sacramento de este mi retiro q. ordeno y otorgo en la forma
siguiente

Primera: mando y encomiendo mi Alma y mi vida a Dios nues-
tro Señor q. la caro de la vida y redimio con el precioso ines-
timable de su preciosa Sangre, y suplico a su divina Mage-
stad me perdone todas mis culpas y pecados, y me de su gracia para
seruirle en esta vida, y merecalle, verle y gozalle en la otra vida.

Segunda: Dado y mando, que quando en esta mi vida natural
mi cuerpo cadaver, vestido con el Santo habito de mi sagrada
Religion, se enterrare en el cementerio del Pueblo donde en aquella
ocasion tubiere mi consentualidad, o por acaso no tubiere; y
desde ahora con toda humildad y reverencia pido y encargo a
los Religiosos mis hermanos de aquel conu. en comienden mi al-
ma a Dios nuestro Señor, practicando con unigo, lo mismo
que acostumbraban practicar con los demas religiosos de mi conu.
Tercera: Debeas q. por algunos bienes que me tocaron y presen-
tacion por la herencia de mis difuntos padres, o los quales y de
otros qualesquiera que durante mi vida natural me puedan tocar

y pertenencia por qualquiera titulo causa y razon que sea i sen
 piedad, me reservo desde ahora para entonces en renta anual
 mientras yo viviere, con el debido permiso y licencia de mi
 venerable Prelado para mis menesteres Religiosos y para el pago
 de mi fallecimiento y no antes por ningun pretexto ni motivo
 insistir y cobrar por mi mismo y universales herederos a mi
 hermano D. Lorenzo Sola del estado Eclesiastico secular en el caso
 de que este me sobreviva para que los pida y defuere durante
 su vida solamente, y si falleciere antes que yo quicase y es mi volun-
 tad se entienda en el modo y forma que voy a explicar

Ita: Meando deyo y dego al presente convento y Religiosos de esta
 villa de que soy hijo el habito veinte libras moneda corriente,
 cuya cantidad pagaran mis herederos en el mismo año de mi
 fallecimiento por una vez tan solamente y por via de legado
 para que los Religiosos mis hermanos celebren y comen
 dos aniversarios tambien solemnemente por una vez en sufragio
 de mi Alma y las ditas viudas

Ita: Limpido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto
 y ordenado en el remanente que quedare de todos mis Bienes deley
 y acciones presentes y futuras, intirny y nombres por mis
 universales herederos. Despues de fallecimiento de mi hermano Don
 Pientetola a mis hermanos legitimas y naturales Teresa Sola
 Comorte de Ant. Gomez, Maria Sola sugea de Juan Garcia
 Apolinariola casada con Juan Tomas, y Pasquala Sola esposa
 de Antonio Garrancha por iguales partes entre las quatro, pa-
 ra q. tanto estas como sus hered. y sucesores, hagan y dispongan
 cada uno de la que le tocare quanto bien visto le fuere a su
 voluntad sin dependencia alguna, guardando en esta y la dan-
 tula de arriba, la de Episcopis Clericis Locis Sanctis Militibus perso-
 nis Religiosis et aliis qui a For. Valentie non exierunt nisi dic-
 ti Clerici juratorem et racionem fore non super hoc diti bo-
 na ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Noys la
 pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reals
 orden de mere de Julio de mil recientos y noventa y nueve



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Finalmente. Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad, por el qual revoco y anulo todos y qualesquiera q' antes de esta fecha hecho y otorgado por escrito o verbal o en otra forma, pues solo queda valida este que ahora otorgo en este N. Convento de Nuestras Señoras de las Doce Virgenes de esta villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho, siendo presentes por testigos, Luis yliciente de Villa Lantre y Juan de la Cruz de Alcañices de esta villa vecinos. Fel otorgase a quien yo elh. no doy fe conozco) lo firmo. De que qualquier cosa...

Juan Vicente

SOLEM

Antem
Jose Mariano de Mariscal

Podex

D. Juan Cerezo En. no (En la villa de Alcañices a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho. Antem elh. no y testigos infraescritos comparecio D. Vicente Juan Cerezo En. no Alcalde del Amunero y Alcañices del Ayuntamiento de esta villa vecino de ella (a quien doy fe conozco y d. fe. que da todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante) qual derechos se requiera y necesario sea a Jose de la Cruz y de la Cruz vecino de la villa de Tenaguilla, ausente a este otorgam. no pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y d. no. pida demande y cobre todas las cantidades de dinero, trigo cevada aceite, vino y otras cosas que le devan al presente y en lo sucesivo le devian sea en la parte q' fuere, por cedentes de mandam. no, sextas, sales, obligaciones, preteritos, y por qualesquiera otras motivos y razones aunque aqui no este comprendido; y delo que pecaiba y cobra, formalize a favor de los pagadores, los recibos cartas de pago, finiquitos y otros resguardos, q' le sean pedidos;

[Decorative flourish]

Ante
de J. A.
Novic.

que sobre lo arriba dicho fuese necesario recurrir a la Justicia
 lo pueda tambien oportuna dicho Sr. D. J. y P. en nombre al
 Compadeciente, presentandose en los tribunales de S. M. suplicas e
 instancias de ambas fueros, ante los quales haga demandas, pedi-
 mentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, en que
 se oja lo otorgado contrario, y en posesion presente de las cosas
 e instancias, talhe los ed. adverso, pida expunciones, posiciones, posi-
 ciones, soltura de embargos, desembargos, ventas rances y remates subditos,
 tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia de oficio
 y suplicas, acuse Jueces Letrados y J. de oficio, y sentencias inter-
 locutorias y definitivas, concienta lo favorable y de lo perjudicial, re-
 curre a apelo y suplica, siguiendo en todas instancias y tribuna-
 les, pida costas y haga los demas actos y dilig. judiciales y extra ju-
 diciales q. convengan, y q. el otorgante haia estado presente, pida
 para ello cada cosa y parte con lo anexo anexo y dependiente
 le da este poder sin limitacion con lib. franca, general, adminis-
 tracion y facultad de enjuiciar para y subditos, revocando los sub-
 ritos y ombres con numero que de todo lo releva en forma. Y en
 firmeza oblig. subditos y de otras heredes y por heredes. Y da poder a
 los Jueces y Justicias de S. M. q. de las causas concurran segun d. o. p. d.
 q. le agencien un cumplimiento como si fueran sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada y pasada en Juzgado y comunitat.
 Y lo firmo siendo presente por testigos Ant. Colonca y Antonio Gonzalez
 Escibientes cronistas de esta Villa veing y tres años =

Yo el Sr. D. Juan Perez
 Vicario

Ante mi
 Jose Maria de Matos

Profesion
 de Fr. Agustin Vicente Soler
 Novicio de obediencia en el Convento de S. Agustin

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de Mayo
 del ano mil ochocientos diez y ocho. Yo Fr. Agustin
 Vicente Soler, natural de la Villa de Belgida, hijo de Vicente y de Margarita
 Bonet consentes de la misma vecindad de cincuenta y quatro años de edad
 poco mas o menos Religioso Novicio de obediencia en este Real Convento
 de nuestro Gran Padre y doctor de la Iglesia San Agustin, citando como

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

**CELLO VARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

si acostumbrada en la dicha prioral, para los efectos y actos que arriba
se expresaron, asistido del M. N. S. Señor Inbilado Fr. Salvador Salabert
maestro de dicha H. Convento, y de gran parte de su Reverenda
comunidad, por ante el Sr. J. publico que esta presente digo: Que por
quanto queda cumplido el año de mi Noviciado, y aprobacion de Religio-
so en dicha H. orden, deseando continuar en ella durante mi vida
natural, sin fuerza alguna, y sin ser violentado, amonestado, ni
atenuado, por persona ni por medio alguno, y si solo con propia
libre y espontanea voluntad, y por que lo tengo bien premeditado y
quiero continuar y permanecer en ella mientras Dios Nuestro Se-
ñor me consere la vida por tanto declaro y otorgo, que hago
solemne profesion en manos y poder del antedicho Reverendo Pa-
dre Fr. Salvador Salabert, de la regular observancia de nuestro
orden de San Agustin, teniendo para el efecto las voces y
votos de nuestro Reverendissimo Padre Maestro Ministro Padre Gene-
ral de toda la sagrada Religion, incluyendo y afirmando como
asiquo, bajo juramento q. hago para Dios Nuestro Señor y una
senal de la Cruz conforme a Vos. y con las demas formalidades neces-
arias, que no he tomado el santo habit que vizo, y que tan presto hago
esta profesion por mi, dho. ni por ser forzado por persona
alguna, y que solamente la hago de mi libre firme y espontanea vo-
luntad, y quiero y prometo firmemente mientras Dios nuestro Se-
ñor me consere la vida, guardar observar y cumplir en todo y
por todo las reglas estatutos y constituciones de nuestro San Padre
S. Agustin, y todas las demas que los sucesores y Religiosos de
dicha sagrada orden acostumbraron y deservieron guardar, a cuyo fin hago solemne
voto de obediencia, de vivir sin Patrios, y en caridad y pureza

[Signature]

[Marginal notes on the right page, partially visible]

hasta mi muerte natural, conforme las reglas q^{as} por dicho N^{ro} 28
 de S. P. deod seme han explicado y dado a entender, para lo qual
 me base y declaro por hijo de este N^{ro} Convento y de nuestra sagrada libe-
 ridad hasta la muerte. De todo lo qual me requiero recibir en
 publico para que conste en lo venidero, y en su virtud yo el infrascrito
 en su estado presente de todo lo que queda referido, acibo y autorizo
 esta en el susodicho N^{ro} Convento en el día mes y año expresados
 al principio. Yo firmo con D^{no} Pascual de P. de la (a los quales doy
 fe como es) siendo presentes por testigos, Agustin Miralles Conda-
 don, y Juan Teodoro ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fr. Salvador Salabert, Fr. Agn. Vicente
 Prior De

Solemne

Autentico

José María

de Matos

Venta

Anamaria Barrachina Pinda

a Joaquin Teora

En la Villa de Alhoy a los siete dias del mes de

L. de 1.º de Mayo del Año mil ochocientos diez y ocho: entre mi el l^{ro} y leg^o infrascrito
 dia 8 de Mayo de 1818. compareció Anamaria Barrachina Pinda de torrens deca vecina de la misma
 y Dip. fue el estado en marido, Joaquin Teora su marido hermano de
 aquel, segun las autorizadas por los l^{ros} Cristoval Matos, en el día pri-
 mero de mayo de octubre, y año mil setecientos noventa y ocho, y en veinte
 y siete de febrero de mil ochocientos cinco ante Jacm.º Matos comparecion
 a D^{no} Pasqual Meira y otros, como demandado de D^{no} José Delarodas y el
 D^{no} Juan.º Meira Comdotes, y por la última l^{ra} de D^{no} Vicente Teora Padre de
 los mismos, un pedazo de tierra situada en el término deca
 dicha Villa Pinda de Matos compuesta de un dia de tierra por
 unas o cuencas, lindando por la parte superior con el camino N^{ro} de
 Boayente, por la inferior con algunas tierras de D^{no} Vicente Teora,
 y por poniente con las de D^{no} Teora su hermano; cuyo pedazo de
 tierra le han porcido hasta el día en comunión y partición de
 dichos Joaquin y Joaquin Teora, y habiendo fallecido el último de ellos
 ha sucedido en su universal herencia la mitad de dicho pedazo de tierra
 al qual tiene d^{no}. la compareciente en su mitad por su parte de ga-
 nanciales, por haver sido comprado durante el matrimonio y perteneciente





Cuarenta maravedís.

SETO CUARTO, CUARENTA
AÑO DE MIL
DIEZ Y OCHO.

por ello, sesenta y dos libras diez sueldos, y siendo agaviada en el quinto
y los bienes de su marido, le pertenecen por esta parte doce libras diez
sueldos, y además las dos legítimas de sus hijos Lorenzo y Ramon Plac
que una cada una interceda posterior a la muerte de su padre y marido
de la otra parte, de modo que solo podrán pretender dicho en dicha
tierra sus tres hijos que viven en la parte de legítima que les corres-
ponde a la restante cantidad de treinta libras, la qual asegura y gravada la otra
parte sobre todos sus bienes, para entregarlos a sus hijos de tres hijos quan-
do correspondan; Y conviniendo de buena ventura de dicha tierra lo pone en
exención, y de su grado y ciencia en la vida y forma que mejor
bien haya lugar en derecho sabido de lo que en este caso le compete,
en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de
los que de ellos hubieren titulado en qualquiera manera, otorga
que vende y da en venta a perpetuidad para siempre jamás
a Joaquin Beren su criado Labrador vecino de esta villa, que esta pre-
sente y aceptante y a los suyos el dicho pedazo de tierra, esto es
la mitad que compró su marido; que esta libre de todo cargo como
memoria hipotecaria y obligación, especial y general, y como a tal
se asegura y vende con todas sus entradas salidas y otros derechos
y derechos, y todo lo demás que de hecho y derecho le pertenece. Por
precio de las indicadas ciento veinte y cinco libras moneda del Reyno, las
quales recibe en este acto del comprador en monedas de oro Plata y
poco vellón, a mi presencia y la de los infrascriptos testigos, de qual
requiere don fee, y como pagada y satisfecha del total precio de esta
venta otorga a favor de dicho comprador la mas solemne y
eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a en seguridad con-
venida. Y en estos términos declara, que el precio precio qualon se ne-
cesario pedazo de tierra que vende, es el otras expresadas ciento veinte y

cinco libras, y que no vale mas, y si en un vale o carta pudiese, de lo que
 en peca o mucha suma, hace afavor de comprador y otros herederos y
 sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dcho
 llama inter vivos con insinuacion y demas formas legales, y acuerda
 la ley primera del titulo que libro quinto de la recopilacion que trata
 de los contratos de venta tanque y de otros en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio, y los que tras ayo que profue para
 pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que da por pasado
 como si lo estuvieran. Y esto hoy en adelante para siempre se desaga-
 dese deuse, quita y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio
 o propiedad posesion, utali, con, recurso, y de otro que alguna dia que le
 competia al renunciado pedazo de tierra que vende, lo cede renuncia y
 transpara con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y
 indirectas en el espacio de quatro años comprado, y en quien le
 represente para que la peca que cambie venda y enagenacion
 voluntaria como si era suya propia guardando lo establecido
 por la clausula, *Excipit clericis locis sanctis, militibus personis
 Religioni et alii qui defenso valent non existunt, nisi dicitur clerici
 supra senem et tenorem fons novi super hoc edicti bona ipsa
 ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de ex-
 comunion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 unavez de Julio de mi reinado y de lo que viene. Y se confiere
 poder irrevocable con libre franca general administracion, y se
 comisiuyl procurador a todo en su propio nombre, para que
 de su autoridad, o judicialmente, entre y se apodere de la espacia-
 da tierra que le vende, y en el interin se constituya su inquietud
 tenedora y poseedora precaria en legal forma. Y se obliga
 a que la propia tierra, sea vista, seguida y efectiva al renuncia-
 do comprador, y nadie le inquietare ni moleste ni se le otre en
 propiedad posesion que y difunde, ni contra ella apareciera
 gravamen alguno, ni se inquietare ni moleste ni apareciera, luego
 que la otorgante o sus sucesores o herederos sean requeridos conforme
 a derecho, salvan a su defensa y lo seguiran a su expensas
 en todas Justancias y Tribunales hasta executorialo y pagar



WARENTA
 DE MIL
 CCIO,

del en el quinto
 doce libras diez
 y Ramon de
 padre y masido
 hecho en dicha
 ad que les cozaes-
 y para la obra
 de las cosas que
 ad lo pone en
 fama que may
 se le compete,
 sucesores, y de
 end, otorga
 siempre fama
 que ut apre-
 tencia, esto es
 cargo con
 como asal
 como asal
 de la sentencia. Don
 del Reyno, las
 de Don Plara y
 erigos, de que
 el precio de esta
 solemnne y
 seguridad con-
 qualon se ne-
 unto veinte y

Este pago
dia 9 Mayo 1810
a inst. del Sr. Don
Juan Antonio

mil ochocientos diez y ocho: Antonio Olbi y Ferreras compramos Vicente Luy y
Vicente Labrador vecinos de la ciudad de Aguilera, y en su nombre y consentimiento
en la y forma q. mas bien haya lugar en derecho, con sus nombres propios como
en el dicho libro de d. y sucesores q. de ellos hubieren tenido sea y causa en qualq.
manera otorga: Que vende y da en venta de su propiedad para siempre firmada
a D. Juan Pedro Vintre vecino de esta villa que esta presente y aceptante y otros
nuestros, un campo de tierra secano, parcelada de diez y ocho cuerdas que contenga como
quatro tercios por mas o menos, sita en termino de la finca de San Gabriel
partida llamada el conato de San, lindante por un lado con tierras de San Gabriel
el termino, por otro con las de la Marquesa de Tolosa, por otro con tierras de la
Alqueria de la Alqueria, y por otro con las de Juan de la Torre, libre de toda carga como
memoria hipotecaria, senoria y obligacion, especial y general, y como tal, se la ase-
gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, usadumbres, y
todas las demas que le pertenecen. Por precio de trescientas veinte libras moneda
del Reyno, de las quales cinquenta libras recibidos del comprador antes de ahora
quarenta y dos libras tiene recibidas y quatro y cinco, a toda satisfacción, con renun-
ciacion de las leyes de la entrega para que se en acibo y demas del caso; y las aciones
de quarenta y cinco libras recibidas y cinco y cinco, se conviniere en que el compra-
dor se las haya de entregar al vendedor o a quien lo representare en una sola paga
o en diferentes segun fuere en voluntad, y quando le acordare. Y como se ha de pagar
que el precio de las quarenta y cinco libras de la deuda de la tierra que vende, es el dicho precio de trescientas
veinte libras, y del q. mas tenga o pueda valer lo hace gancia y donacion pura y perfecta de un
calle inter vivos, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion, q.
trato de lo q. se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del precio
y los quatro cuerdos q. se sigue para pedir en accion o cumplimiento o en su justo valor, los q. se por
pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se derogara de este
quinto y sexta del dicho q. accion que esta referida tenia y tenga y le pueda pertenecer, y lo que
renuncia y transige en favor del comprador para q. la posesion goce cambio y
se en su voluntad bajo la clausula Exceptis illis qui sunt in statu de iure
sis et alii qui defenso l'oblati non existunt nisi dicti illi qui sunt de iure et tenentur
noni super hoc dicti boni ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de orden de nueva de Julio emilio
releventes tenidos y usados. Y no confiere et no responde por el, pasag. como
la competente posesion de dicha tierra q. le vende, y en el interino se conviniere

RENDA
MIL O-
CHO,
y panificas
la cantidad q.
intereses y me-
ha de poder exca-
y se releva
ando presente
a Es. en todo y
indada tierra
do a toda su
lig. de presentas
de hipotecas de
de su voluntad
de mil ochocientos
y cada una
y dan poder
con sujecion segun
si fuera su-
de parades
cuntas leyes
Y los otorgan
por que di-
q. lo fue-
q. fabricacion
alind. por pa-

Antonio
Jose Martin
de Martin
Mayo del año

[Circular stamp]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

En quibus fonedra y preceder pascasio en legal forma para poseer en ella
siempre que lo pida. Me obligo a esta eviccion segun dha y sancion. Decretada
y en premio en los terminos prescritos por el Rey D. Fernando presente
el contenido de dho. Sublime Real cedula, accepta esta en todo y por todo y con
ella la venta que solo hace de la finca a vendidura, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete, satisficera y
paga al vendedor o a quien lo represente las doscientas setenta y siete libras seis
sueltos y seis dineros, restantes al cumplimiento de esta venta, en los terminos con-
venidos arriba expresados, y queda prevenido por mi el Rey de la obligacion
de pagar lo que se declara en la Real Cedula de la Real Audiencia de Sevilla
para su cumplimiento, dentro del termino prescripto en la Real Pragmatica expedida
para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que en cada una
de ellas se declara, obligan sus bienes y hereditades y por haber. Para poder a los
interesados y sucesores de dho. Rey de las causas que se ovan y ovan en su
derecho, para que los quequieren a su cumplimiento como si fuesen sentencia
definitiva por dho. Rey de las causas que se ovan y ovan en su
derecho. Y lo firmaron ambos, (a quienes yo el Rey de dho. Rey de las causas)
por testigos Vicente y Juan. Miralles Cardadores ambos de esta villa
vecinos y moradores. Los Llamados. Y en estos terminos declaro: faciendo
y meo: Pater.

Vicente Gysi

Julian Herdugo

Antoni Jose Martori

Dote #

Vicente Martori y Pons.
a Maria su hija

En la Villa de Alty a los once dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el Rey y testigos in-
fanzuosos compasacion Vicente Martori Papelero, y Beatricada Salas
yag Llamados vecinos de la misma y Diparon. Que por quanto tienen



Un Tubon de Naro color de cafe en siete libras	72	8
Doz d. algo masos en once libras	92	8
Un Sagalego d Indiana en dos libras catove mltos	22	14
Un grandagier de Bayeta en quatro libras	42	8
Doz d. de Indio de verde en seis libras	62	8
Unos Zapatos de seda nuevos en una libra quatro sueltos	12	4
Una Arca con su cerraja y llave en quatro libras	42	8

Cuyas partidas juntas forman la suma de ciento sesenta y #1682 38

y ocho libras tres sueltos sobre de las ropas y muebles arriba notados las mismas que los enmucados Licen^{te} Marti y Beanaada Salvanach conuente y gan de bienes comunes de los dos de la nominada Maria Marti en hija en dencion al matrimonio q. va a contraer con el antedicho Antonio Pasqual de Antonio, el qual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes, confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad, a presencia de mi el Cu. y Ferrigos infraescritos de que doy fe; y en consideracion a la honestidad y clara naci^{on} de la indicada Maria Marti en futura esposa, la prometo en pocas y la hace donacion por parte de las Ropas, en la forma que mas bien puede y deve, de la cantidad de veinte libras, que de ellas caben en la Ter^{ra} parte de sus Bienes libras y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento ochenta y ocho libras tres sueltos de moneda del Reyno, que prometo guardar en la vida como a Bienes dotales, para el bolucal y entreguela a la enmucada Maria Marti en vida en la forma, o a quien la representare, siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, Mandam^{te} y p^{ro}visio^{ne} algunos, con las costas que p^{ro} su cumplimiento se causaren, al q. obligatus Bienes hauidos y por hauidos. Y de poder a las Justic. d. S. M. q. de sus causas corren segun d^{ra} para q. se paguen a su cumplimiento como por sentencia pasada enburgado y asentada. Yo firmo (a que a yo el Cu. y Ferrigos) con los señores presentes por Ferrigos Antonio Pulgar comerciante y Tomas P. Playlana fabricante de vino, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio pasqual

Antonio
Jose Maria de
de Monto

C. de pago Jose de la Cruz, conuente y otros
a Jacm. Sarraguer

En la Villa de Alhoy a los trece dias del



poder estas Justicias de S. M. que en sus cartas pudiesen y pudiesen convenir segun
 dio, para que los apertieren al cumplimiento de esta ley, como si fuera sen-
 tencia definitiva por Jura competente pronunciada por Jura en su lugar y
 convalidada. Y de los otorgantes (a quienes yo el Rey conozco) solo firmo
 por mi parte, y no los demas por que dispono no sabia lo hizo en sus negocios
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Colon de Lucio y Luis Boter-
 man Mtro. Sanguinero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Colon de Lucio Jac. Noca

Ant. de
 Jose Matari
 de M...

PODER...

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho. Anterior el Rey y testigos infanzonescos comparecieron siempre
 a Miguel Puigmal fabricante de Santos vecinos de la misma (a quien yo conozco) y dijo: que
 de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar
 dadas y dio todo en poder cumplido, libre, pleno especial y bastante qual
 de dho. se requiera y necesario sea a Miguel Puigmal tambien fabricante
 de Santos vecinos de esta Villa presente y aceptante, generalmente para todos
 los pleitos causas y negocios del compareciente, civiles y criminales, movidos
 o por moverse en demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias
 Juras y Tribunales de S. M. ante los quales haga demandas, pedimentos,
 requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, ni que y obfere
 los de la parte contraria, y en pueved presente sus testigos o Instrumen-
 tos, tache los de los contrarios, pida, reconozca, peticiones, peticiones, obtu-
 ras, embargos, desembargos, ventas raucos y acortos de Bienes, como posesio-
 nes y compra, haga preamientos de colacion, desiciones y supletorios, acor-
 se, Juras, letaneros y en... oyga cartas y sentencias interlocutorias y definitivas,
 convalida lo favorable y dolo perjudicial, recurra apelacion o rreplique, rreple-
 ndo en todas instancias y tribunales, pida costas y haga los demas actos
 y dilig. Individuales y extrajudiciales que conveengan y que el otorgante hacia
 estando presente, y por para ello cada cosa y parte con lo anexo anexo
 y dependiente, le da este poder sin limitacion con libre franca general
 administracion, y facultad de enjuiciacion, suar y subjuar en uno
 o mas Poderadores, reconozca los substitutos y nombra otros demas



obligacion
 Juan...
 a d. Miguel

Carta de pago
 por lo q. respo-
 ta a y dho. se
 peca en el
 Dic. 1825



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que de solo se celebra en forma, y a su fianza obligo sus bienes y honras
sus honras y por honras. No firmo siendo presentes por recibidos D. Juan de
esta manera Abogado, y Antonio Lopez sus libranes ambos de esta villa veintidós
y noventa y tres =

Jaime Moncho

Ante mí
Jose Matari
de Notario

Obligacion.

Tomás Pérez y Jua
y D. Miguel Carbonell y Jua

En la villa de Alroy á los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho: Antomi el

Conte de pago
por lo q. respo-
ta á y, dno. Jua
pues en 11 de
Diciembre 1825

En virtud de los infrascriptos comparecieron Tomás Pérez Sopena y Jua
y Jua Sempere fabricante de tabaco de esta villa, y de su grado y
senta ciencia, los dos juntos y cada uno de ellos, con renuncacion de las
Leyes de la mancomunidad y fianza confesaron y dijeron: Que le deben
á D. Miguel Carbonell y Jua del comercio de esta dicha villa, la cantidad
de quatro mil seiscientos treinta y dos d. que les ha prestado por
hacerles merced y buena obra, los que confesaron haber recibido en este
acto, en monedas de oro plata y vellon, á mi presencia y la de los recibidos
infrascriptos, de que adquirido voyse; cuya cantidad es parte de los
quarenta y dos mil seiscientos treinta y dos d. que el dicho Carbo-
nell ha confesado por su parte en cinco de los recibidos, haber
recibido de la memoria Jua Sempere, bajo la obligacion de devolverlos
dentro de quatro años contados de aquella fecha, y abonandole un
seis por ciento en cada uno de ellos. Cuya cantidad de quatro mil
seiscientos treinta y dos d. que han recibido los expresados Tomás
Pérez y Jua Sempere, se obligan de muni comen et in solidum, de bol-
velos al referido D. Miguel Carbonell y Jua ó á quien le representare
en buena moneda y no en ninguna especie de papel amonedado, dentro
del termino de quatro años que han principiado á contarse desde
el dia quatro de este presente mes, y fuesen en igual dia del

Decorative flourish

viviente año mil ochocientos veinte y tres, y satisficente al mis-
 mo tiempo, el redito de un seis por ciento de dicha cantidad anual-
 mente, pagada de seis en seis meses vencidos, que es lo mismo que
 correspondiendo el citado carbón a la casa de la Merced de San
 Juan. Manamente y sin Pleito alguno con las costas que por su
 cumplimiento se causaren cuya execucion difieren con este estatuto y el jurame-
 nto de quien fuere parte, y le relevan de otra manera alguna de derecho
 o equidad: Para cuya seguridad obligan todos sus Bienes y Rentas
 habidos y por haber. Y con poder a las Justicias de S. M. que de sus causas
 puedan y devan correr como de derecho para que les apremien al cumplim.
 de este estatuto como si fueran sentencia definitiva por juez competente pro-
 nunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre que renuncian quier
 sus leyes les puedan sufragar, con la general del Rey en forma. Y los
 otorgantes, (a quienes yo el Rey doy fe como los conozco) lo firmaron siendo pre-
 sentes por testigos D. Juan Bautista Moreno Abogado, y Juan Cortes
 tmedida, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Tomas Perez y Isidro Semperey

Artemio
 José Matariño
 de Madrid

Obligacion

Juan Mico

a Juan Cortes

En la villa de Alcega a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos diez y ocho.

Juan Mico

Juan Cortes

Juan Mico

En la villa de Alcega a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos diez y ocho. Antomi el Rey y testigos infraescritos comparecio
 Juan Mico de la villa de Alcega y vecinos de la villa de Benilleba, y de su cargo y cuenta
 enuncial confesi y dijo: Que le debe a Juan Cortes fabricante de Santos vecino
 de esta villa, la cantidad de ochocientos a. S. M. procedentes del pinto valdán
 y precio de dos Piezas de un dia y ochena mezcla que le vendio alfiado,
 de cuya calidad, bondad y equidad del precio se da por satisfecho a toda
 su voluntad; cuya cantidad promete satisficente y pagante al expre-
 sado Cortes, o a quien le representare por todo el mes de Agosto
 primero viviente de este año, Manamente y sin Pleito alguno con las
 costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere
 con este estatuto y el juramento de quien fuere parte, y le releva de
 otra manera alguna de derecho o equidad; para cuya seguridad
 obliga sus Bienes y Rentas habidos y por haber, y especial y espe-

Cortes

D. Juan

a D. Juan

Lib. 1.º

dia de

a las

accep.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTOOS DILE Y OCHO.

...mente hipoteca, un jornal por mas o menos de tierra y plantada de olivos, esta en termino de dicha villa de Benllioba Partida llamada de los Penells, lindante con terrenos de D. Jose Sempere y J. J. Beat non incluido por con las d. d. Juan Barriga, y por otra con terrenos de D. de castilla: cuya tierra promise no vender ni enagenar hasta que primero sea satisfecho este debito. Testando presente el contenido en el presente en todo y por todo para mas de ella segun y como se convenga; y queda pendiente por mi el l. de registro en el oficio de hipotecas de castilla, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R. C. Magnifica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las Justicias de S. M. que de las causas que se oyeren y decan concurran segun sea para q. se oprimen a su cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consensada. Yo firmaron (a quienes yo el l. de oficio confieso) siendo presentes por testigos Juan de la Cruz y Jose Andres Batanero ambos de esta villa vecinos y moradores de =

Franco Mixa
fran. Cantá

Antemi
Jose Matari
de Mollol

Cuenta de pago

D. Vicente Juan Beren
y D. Jose Pives.

En la villa de Mollol a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el l. de oficio y testigos

Lib. C. 1. 1. 2. En presencia de comparecio D. Vicente Juan Beren l. de oficio del Sumario y enagasi del dia de su entrega y de su grado y cuenta de esta via y forma que mas bien haya en dicho confeso haver recibido y cobrado de D. Jose Pives del comercio de castilla, la cantidad de diez y seis mil quinientos y noventa y tres reales de plata en su voluntad, y por que la entrega no ha sido deprecitada por haver sido cierta y verdadera, renuncio a la excepcion que podia oponer del dinero no entregado, la ley nona

[Decorative flourish]

Titulo primero particula quinta que de ella tratamos y los diez años que
sefian para la prueba de su recibo que da jura pasados como si
estuviera, cuya cantidad es la misma que le vino de cuando el
pacio de la mitad de los herederos y las tierras que compraron, que
estan en el abaso de las espaldas de las cosas y huertos de D. Jose Gibert
y Domenech y D. Joaquin Merita y otros, que le vendio con su consentimiento
D. Pedro Casarri Mer. En. en veinte y cinco del mes de Enero del pasado año mil ochocien-
tos diez y seis, en la que se impuso la obligacion de haverle de sa-
tisfacer dicha suma, dentro el termino de diez años contados desde
aquella fecha; y habiendolo cumplido puntualmente la confiesa en
el referido D. Vicente Juan Perez y otros a su favor la mas firme
y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad con-
venga; relevandole y a sus bienes de la obligacion en que estava con-
tituido de haverle de satisfacer la expresada cantidad, segun la citada
En. de venta que cancela y anula en esta parte de donde en las demas
en su fuerza y vigor, y aseguran, que dichos diez y seis mil quinientos
y ochenta y cinco reales de vellon han sido bien pagados y a parte legitima, para lo que promete
no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de ser tra-
idos con mas las costas. Ya en finiquito obligo sus bienes y rentas ha-
viendos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus con-
sas conozcan segun derecho para que le apacien en su cumplimiento como si
fue a sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y estando presente
el contenido D. Jose Vives excepta esta En. en todo y por todo para una de ella
segun y como le convenga, y queda prevenido por mi el En. de la obliga-
cion de su contenta copia de esta En. para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en el Real Cedula
expedida para ella. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el En.
donde se conocen) lo firmaron siendo presentes por serrogos Antonio Colo-
mea y Juan Gonzalez Escalantey ambos de esta Villa vecinos y morados.

V. te
D. Juan Perez

Josef Vives

Antoni

Carta de pago: Joa. M. Lacer

a Jose Girones

Jose Matias
de Mollis

En la Villa de Alay los veinte y cinco dias del mes de Mayo

Subst. de D. Juan

Juan. Julian

a Jose Coleme y otros

L.º Cop. 5.º B

Via 2.ª Junio

de 1818 a inst.ª

del oron.º J.º

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y siete

Ante mi el Sr. J.º y testigos infrascriptos compareció Juan

Julian vecindario al número de los Jurados de la misma villa

de ella (a quien doy fe entico y dize: Que se halla con poderes

especiales otorgados a su favor por Juan Carbonell vecino de la villa

y Corte de Alroy para el seguimiento de todos sus Pleitos causas

y negocios empieados y por iniciar, así demandando como defendiendo,

segun mas largamente se trata de la l.ª de dchos Poderes autorizada

por D. Domingo Perez En.º de la citada Villa de Madrid, en ella a quatro de

los corrientes, copia de los quales legalizada en debida forma, se me ha expi-

do y es esta letra del tenor sig.º En la Villa de Madrid a quatro

de Mayo de mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Sr. J.º y testigo

Juan Carbonell vecino de esta Corte Dize: Otorga que da y confiere todo su

poder cumplido, amplio, general, especial, y como legalmente se requiere

a D.º Juan.º Julian, vecino y vecindario de los Jurados de la Villa de Alroy,

con facultad de que lo pueda substituir en quien le pareciere, para

que en nombre del otorgante, y representando su persona, dchos y accio-

nes le defienda en todos sus Pleitos, causas y negocios, civiles y crimi-

nales, que al presente tiene pendientes, y en lo sucesivo le vieren en

esta Villa, con qualquiera persona, cuerpo o comunidad de

Eclesiastica o Secular, siendo autor o demandado, a cuyo fin compare-

cer en los tribunales y Jurados superiores e inferiores competen-

tes, presentando los Edictos y demandas oportunos, pida ejecu-

ciones, apremios, prisiones, embargos, desembargos, ventas y

remates de bienes, tomando su posesion y Amparo, recusen con el

juram.º necesario, Jueces, Letrados y otros ministros de Justicia; y se

aparten de ellos si conviniere, concluyan en qualquiera articulo, oy-

gan Autos interlocutorios y sentencias definitivas, consentan lo fa-

vorable y dello aduano apelar y suplicar donde competiere, cuyas

instancias sigan hasta su conclusion. Finalmente confiere este Poder

a D.º Juan.º Julian, para que por si y sus Substitutos, practique, solici-

te y agencie, quanto indubio y diligencias, Judiciales y extrajudicia-

les se requirieren, y las mismas que el otorgante havia sido obligado

Podrá

Decorative flourish at the bottom of the page.

a cuyo fin les pone en su propio lugar y grado, sin y por falta
 de expresion, requirio, o reclamacion que aqui se haya omitido aunque
 sea indispensable su referencia, no por ello dejen de estar quanto conuenia
 a los fines que se dirige, relevandolos de estas y renunciando las leyes fue-
 ras, y privilegios de su favor, en la general en forma de un juramento
 asi lo dijo otorgo y firmo a quien voy fe. oneros, siendo testigos Don
 Manuel Montanoque, D. Gregorio Gonzalez, y D. Pedro Munguera testigos
 en esta corte = Juan Carbonell = Antonio Domingo Perez = Jo. el infante
 de S. M. de S. M. notario de sus Altezas reales, y del Colegio de esta corte
 presente fui, y en fe de ello, lo signo y firmo dia de su otorgamiento en esta
 villa de Madrid, quedando en registro en el del quarto mayor de D. Domingo Perez =
 Los Es. de S. M. señores y del Colegio de esta corte que aqui se firmaron y firmaron
 damos fe. Ine D. Domingo Perez por quien esta autorizado, al poder autodefinitivo,
 es lo que se otorga y manda fiel legal y de toda confianza y credito en todas
 Juicio. Y para q. conste damos la presente en Madrid a trece dias del mes de mayo
 de 1714 = Antonio Lesano y Aguayo = Juan Alcazar = Andres de Torres = luego
 contesto y declara su informacion del dela copia que a ora ha corrido y deboliada
 parte a que me refiero. Por tanto el antedicho Juan Julian usando de la facultad
 que le es concedida en dha. ley, y en su virtud y en virtud de su cargo. Ine los antec-
 dentes poderes que tiene del insinuado Juan Carbonell para el seguimiento de todos
 sus pleitos causas y negocios, los substituyo en favor de Jose Gomez de la Serna
 y Juan. Laiano procuradores de ambos de los demandados de esta villa, vecinos de
 ella residentes a este otorgamiento, pero como si fueran presentes y aceptantes a los dos
 juntos y a cada uno de por si, para q. en su virtud sigan todos los pleitos causas y
 negocios q. el referido Juan Carbonell tiene pendientes, y en adelante tuvieran, asi deman-
 dando como defendiendo, a cuyo fin legaron el otorg. en el mismo lugar, con iguales
 facultades oves y vozes con q. los tiene de aquel con las propias circunstancias, oblig
 y relevacion informada como si estuviesen otorgados de su favor sin aseracion
 de can alguno. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el ome presente siendo pre-
 sentes por testigos Don Gregorio Gonzalez, y Don Pedro Munguera fabricantes de un juramento
 de esta villa =

Juan Julian

Antonio
 Jose Maria de...

Transferrada obligada sus bienes y rentas herederos y por haber. Hoja 37.
me mudo presentef por tenigos Ant. Llorens y otros. Hoja 37.
ambos D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz

Lorenzo Llorens

Ante mi
Jose Maria de Molino

Poderi
Comie Santonja
ad. J. Ant. Llorens y otros

En la villa de Alcazar a los nueve dias del mes de Junio
del año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Sr. Jefe de los
Jefes de la Real Audiencia de Valencia y Jefe de los Jueces de la
Real Audiencia de Valencia, por el Sr. Comie Santonja Labrada y Segura, ayuntamiento de la
villa de Alcazar vecino de ella a quien doy fe con esta y Dip. que de todo me
pueda cumplido libre lleno especial y bastante qual de dichos se requiera
y necesario sea a D. J. Ant. Llorens, D. Vicente Ferrer, D. Gregorio San-
ped y Galant Procuradores del Realengo de la Real Audiencia de la ciudad de
Valencia, a D. Ezequiel Llorens Procurador de los R. Jueces y ad. Ramon
Ramons y Pardo Agente de negocios residentes en los dos ultimos en la villa
y Corte de Madrid, a los cinco juntos y a cada uno a parte, de manera que
lo principiado por el uno pueda continuar y concluir el otro, ausentes o
este otorgar. pero como si fueran presentes y aceptando, para que en
nombre del Compromiso y como tal Regidor del Ayuntamiento de la citada villa
de Alcazar, comparezca ante el Sr. Abogado de la Real Audiencia de Valencia
y ante el Supremo Consejo de Castilla a impugnar y contradecir qualquiera
o oposicion que se haga en dichos Tribunales por algunos Individuos en
dicho Ayuntamiento, contra la pretension de deuda por Pedro Ferrer y Ferrer
y como Ferrer y Ferrer Labrada de la citada villa de Alcazar, en la qual han
solicitado de S. A. imputacion para los oficios de Justicia y Gobierno por
el tiempo de sus años en dicha villa por personas dobles, y desistiendo
de en cada uno, una sola persona para cada empleo; haciendo y practi-
cando sobre ello todas las actos y dilig. Judiciales y otras que convengan. Y tam-
bien les da poder para que principien proseguir y concluyan todos los pleitos y
causas del Compromiso, a cuyo efecto comparezcan ante las Justicias y
tribunales de S. M. y pidan, demanden, respondan, oigan, aleguen, que re-
llen, protesten; saquen en. testimonios y otros documentos y los presenten;
opongan excepciones; declinen de Jurisdiccion; pidan beneficios de institucion;





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

presenten escritos, probanzas, pedimentos y memorias, tachos y contradigan
las de contrario; recusen Juces Letrados y ^{nos} hagany pidiar se hagan por
las partes contrarias, juramentos de calumnia, de honor y otros q. convengan,
insten, execuciones, secuestros embargos desembargos, ventas y remates de bienes;
tomen posesiones y ampares; conluydan pidiar y los q. daren en interlocutor
y sentencias definitivas, conientand lo favorable, y delo perjudicial apelen
y repliquen, sigan las apelaciones y suplicas, donde con dno pidiar y desan, y
finalm^{te} hagany y practiquen en todas Instancias Juicio y Arbitrales, rodas
las dilig^{as} Judiciales y extrajudiciales q. se requirieren, y q. el otorgante por
su parte no haia, en la menor limitacion ni reserva pues para todo lo expresado
y quanto sea nuevo a ello, le da el mas eficaz y absoluto poder q. necieren
con relevacion, y facultad para subrogar en su lugar los arbitros y
nombra otros de nuevo que de todo les releva en forma. La presente
obliga los Juces y Justos havidos y por haver, con pederio a las Justic.
nunciacion de leyes fueros y priv. viles. Fue lo firmo por q. d. p. maraved,
en la villa de Alag a sus amigos uno de los vecinos q. lo firmaron D. Juan de Matias a Ho-
rre Abogado, y otros. Paga de lib. ^{re} cambio ad irrevocilla vecinos y morad^{es}

Dⁿⁱ Juan de Matias

Antem^{te}

Jose Matias
de Matias

Poder

Jose Guillelmo y Com^{te}

a Juan ^{de} Guillelmo

En la villa de Alag a los diez y seis dias del mes de Junio
del año mil ochocientos diez y ocho. Antem^{te} el ^{no} testigo

cajete de infanzuones conpanacion Jose Guillelmo Labrada y Josefa Comuchas con

17/ Jun 1818 a instancia de los vecinos de la misma y de Jacon: Que en atencion a que tienen con

sta^{da} la instancia en el tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Valencia de divorcio

de ambos conpanaciones, y habiendose determinado por mediacion de

personas de recto celo y amantes de la paz el renunciar estas vez y haer





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OY
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Convenio
En la villa de Segovia a los diez y siete dias del mes de Junio del
año mil ochocientos diez y ocho. Anterior el Sr. D. Ferrn. de las
casas con Juan Casasempere y Ferrn. de las casas con Josefa Barcelo Luda de Jose Maria

y Juan Casasempere y Ferrn. de las casas de Segovia de la misma y
Dixeron: Que la primera otorgo arrendamiento de un Molino fabrica de papel
sito en este termino en la Sierra del Molinar a fusora del segundo, con el
ante Tomas Louca Sr. de Segovia en veinte y siete de Mayo de mil ochocien-
tos diez y seis bajo diferentes capitulos, y en el primero conviniere sea de
cuenta y cargo de dicho Casasempere la conduccion del agua al referi-
do Molino hasta su desagüe; y en atencion a que en el dia se esta preparan-
do dicha operacion de bastante utilidad para verificado con mas seguridad la
conduccion del agua a dicha fabrica, se han convenido y conformado, en
que la citada Josefa Barcelo se entregue de anticipacion al Casasempere aque-
lla cantidad necesaria para la referida obra que se ha de executar, lle-
vando cuenta y razon de lo que en ella se invierte, y al fin de todo abo-
narle y satisficarlo Sr. Juan Casasempere esta cantidad toda la mitad
de lo que se gasta en dicha operacion. En cuyo cumplimiento y quando así con-
venido, prometio la indicada Josefa Barcelo anticipar a dicho su arren-
datario, la cantidad necesaria para la construccion de la obra p.^a
conduccion del agua a dicho Molino y desagüe de ella, con tal que se lleve cuen-
ta y razon por ambos de lo que se vaya gastando en dicha operacion; y al
fin de ella promete y se obliga el referido Juan Casasempere, queda respon-
sable a abonarle esta cantidad la mitad de lo que resulte gastado en la
indicada obra, entregandosele esta misma o a quien la representare, por
todo el mes de Enero del año próximo viniente mil ochocientos diez y nueve.
Lo que prometen cumplir y observar ambos convencientes, Manamente y
sin dolo alguno con las costas a que dieren lugar en la execucion de lo
que a cada uno respectivamente prometiendo no oponer a cumplir.

obligacion
Fornos
al Ayuntamiento

[Handwritten signature]

por pacto no causa alguna, ni lo intentasen que en no era
 Poder Judicial ni extrajudicial, y q. por el mismo hecho, sea visto haberla
 aprobada y otorgado nuevamente con diente fueran afuera y contacta
 a contacto; a cuya firmeza obligacion sus bienes y rentas ha sido y
 por haver. Por esta razon todas las sentencias de J. L. q. de sus causas conosciendo
 segun dho. para que les apremien a su cumplimiento como si fueran senten-
 cias definitivas por juez competente pronunciada pasada en Juzgado y con-
 siderada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios en su
 favor con la qual. y de la en adelante. Y de los otorgantes (a quienes yo el dho.
 Rey feci oneros) solo firmo Juan Casacompas y no la compareci. por que
 dho. no sabe el libro a su cargo mas delo siguiente q. lo firmo Miguel
 Botella Pape. y Agustin Paja Lugar de ambos de esta villa veinte y tres
 años de =

Juan Casacompas

Agustin Paja

Antoni
 Jose Martin
 de Molto

Obligacion
 Tomas Selles
 al Ayuntamiento de la Villa de la Magdalena

En el Lugar de San Blas el diez y ocho dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos diez y
 ocho. Estando juntos y congregados los dho. Ayuntamiento ordinario,
 y las señores Regidores primeros, Jose Lorenzo Regidor segundo, y Jose Segu-
 ra Sindico, que son los que componen el Ayuntamiento del mismo,
 celebrados para lo que se dice, comparecieron Tomas Selles testante vecino
 de la Villa de la Magdalena, diciendo que para el abarro de Carnes de los
 vecinos de dicho Lugar y su contorno durante la temporada de
 siega y trilla de este año segun es de costumbre, especial vendida a
 cincuenta y seis dineros la libra de facenda y seis onzas sin perjuicio
 de que se admitiesen postores por el Ayuntamiento que ofreciesen un
 ventafu y beneficio al comun. En cuya consecuencia se hizo publica
 dicha postura por un largo espacio de tiempo y no habiendo congre-
 sado otro postor alguno se fue admitida a dicho Tomas Selles la refe-
 rida postura bajo las partes y capitulos siguientes
 Que durante los meses de Julio y Agosto, haga vender
 en este Lugar y termino las carnes de Machos, Cabras y Corderos en
 satisfaccion del Ayuntamiento a cincuenta y seis dineros la libra

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

1.ª Incha mutua de dichas Ates. deca efectuada dentro de esta Poblacion para
que el Ayuntamiento pueda presentarse y reconocer las carnes para la
mayor satisfaccion y beneficio del común

2.ª Que las Mercedes de Vnas seces las han de vender a los vecinos de este lu-
gar para su consumo a doce quates cada una y a los forasteros las ve-
dan vender al peso y precio de la Curia

3.ª Incha mutua de esta Poblacion en beneficio de sus vecinos. Vnas satisfacen
el abastecido de carnes para su consumo a doce quates por los dos meses de Julio y Agosto
a medias del paimas, y si al fin de Agosto se quedare algunos dias
a vender carne pagaran a procrata segun los q. transcurridos

4.ª Que para la mayor equidad de este abasto deve presentarse en el acto
firma legu llana y abogada en contento y satisfaccion del Ayuntamiento

En estos terminos prometieron dichos Ates. que este Ayuntamiento le sea segun
duranse dicha temporada de Siega y Trilla, y nadie le inquietare, ni se
movera de el; para cuyo cumplimiento, obligaron los Bienes y Heredades
del común suvidos y por haver. Y estando presente el contenido Jornal
sellos de este Ayuntamiento y facio cumplido observan y quan-
do los capitulos que van insertos, y en cumplimiento de lo q. se lepa-
ra en el Ayuntamiento presente por su fiador y principal obligado a
Jose Domingues vecino de este lugar, quien estando presente se constituyo
por tal ofaciendo que dicho sellos cumplira con exactitud lo pue-
rido en esta ley. y caso de faltan a ello promete dicho Domingues es-
tarlo todo sin que tenga. que practicare diligencia alguna con-
tra aquel ni hacer escusion en sus bienes por la renuncia con
la ley nona titulo doce partida quinta y demas que dispone que
el fiador no pueda sea convenido antes que el deudor principal; ha-
ya mas que la vend aguar, y acibe cari y queda de su cuenta y

Festa
De Via
y Mar

cargo la responsabilidad y cumplimiento de dichos abares, queriendo
 que todos los ante y diligencias que para ello se ofuscan, se emprendan
 con el fin de, sin perjuicio de la acción que contra dicho señor congo
 de la Real Audiencia de suya sufragada obliga también a sus sucesores y
 herederos y poseedores. Y todo lo que se pida a las Justicias de la Real
 que de sus términos puedan y devan conocer según sea, para que a ello
 les apremien como si fueran Sentencia definitiva por una competente
 jurisdicción pasada en Juzgado y consentida, a cargo sin renuncia-
 zón de las leyes fueras y privilegios de su favor, contra general
 del real en forma. Del referido Ayuntamiento el beneficio de mayor edad y resi-
 dencia in integrum se le compare. Y no firmaron a todos los que
 yo el Sr. D. J. se conocen por que se descomponen a la hora a sus amigos
 uno de los señores que lo fueron Sr. D. Pedro, Nicolás Sansón de Labrad. de
 Alcañal, y Sr. D. Colmenar oficial de la Real de Alcañal, respec-
 tivamente vecinos y moradores.

Antonio Colmenar

Antonio
 Jose Matari
 de Motta

Testamento

De Vicente Lloret
 y Maria Garcia cons.

En la villa de Alcañal diez y nueve dias del mes de
 Junio del año mil ochocientos diez y ocho. En el nombre
 de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su bendita madre y señora
 nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde
 el primer instante de su ser purísimo y natural. Sepan
 por estas publicas en. como nosotros Vicente Lloret Maestro Cienfano
 y Maria Garcia consetes vecinos de la presente villa de Alcañal, citando
 ambos con perfecta salud, y por la divina misericordia con una
 tío libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con
 todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestras
 bienes y ordenar nuestro Testamento, según así parece al hi ac-
 tuario y testigos infraescritos de que agnes da fe: Cayendo
 ante Dios como firmemente e acorramos en el sobecano misterio
 de la Beatísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres per-
 sonas distintas y un solo Dios verdadero, y en las demás mite-
 rios y sacramentos que tiene eze y verifica nuestra Santa



al dote, al paro que quisiere se cobren los caudales que al caso aparescieren
favorables. Sobre todo lo qual encargamos el fuero de la ma
rana conveniencia

Otro: Declaramos, que de nuestro actual y mismo matrimonio, que tenemos
contrado en facie Ecclesie, hemos procreado y tenemos al presente en
hijos legitimos y naturales a Joaquin Lloret y Garcia de estado ca-
sado, y a Mariana Lloret y Garcia Doncella en la actualidad.

Otro: Igualmente Declaramos, que yo el otorgante tengo aportado
al presente matrimonio la cantidad de ciento y setenta libras de mo-
neda corriente en esta forma: Cien libras que en ropa y efectos
tenia al tiempo de contraerme, y setenta libras que sucesiva-
mente herede de mis Padres. Yo la otorgante tambien tengo
aportado al presente matrimonio, a saber: ochocientas tres libras
diez y ocho sueldos y tres dineros, que herede de mi Abuela Raymunda
de Vicent, y quinientas noventa y tres libras quatro sueldos y
once dineros, que igualmente me tocan y pertenecen de la
herencia de Jose Garcia un difunto abuelo, como mas largam.
resulta de las Divisiones que de sus Bienes autorizaron los Es.
que no tengo ahora presente. Queriendo como queremos y ordena-
mos, que para el dote de Joaquin Lloret de nuestros respectivos Bienes, la
cantidad que resulte de mas de la que llevamos declarada, deca-
ya y entienda por supererogada durante el presente matri-
monio, y de consiguiente partible entre nosotros los otorgan-
tes por mitad.

Otro: Tambien Declaramos, que a nuestro hijo Joaquin Lloret, le he-
mos entregado varias sumas en diferentes epocas que no tenemos
ahora presente, pero consta y aparece en apuntamiento en
tre los Papeles que yo el otorgante acervo en un poder escrito de
mi puño y letra, cuya cantidad como ciento y verdadera segun nues-
tras conveniencias queremos ambos otorgantes que los tengan a cobra-
cion nuestro referido hijo en el modo regular, quando se trate
de la Division y particion de los Bienes de nuestros respectivos heren-
cias, y si por qualquiera causa que no esperamos recibiere dicho nues-
tro hijo al cumplimiento de lo que desamos ordenado en esta clausula,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

es nuestra voluntad que por el mismo todo, quede mejorada como en efecto mejoramos a dicha nuestra hija **Maricma Lloret** en el tercio de todos nuestros Bienes, pero conformandose nuestro hijo en lo aqui ordenado por nosotros, no tendra efecto esta mejora de tercio.

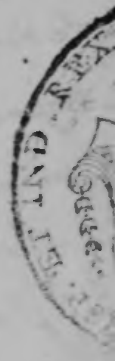
Otra: Fuereamos y es nuestra voluntad que dicho nuestro hijo **Joaq. Lloret**, admita en parte de pago de lo que le perteneciere de nuestras herencias, los libros, Libros y demas ulinas de la facultad de **Ciampia** que entonces existieren en nuestra casa de morada, deviendo entender esta obligacion en el caso de verificarse primero el fallecimiento de mi el otorgante, por que suediendo con antelacion el de la otorgante **Marica Garcia**, quedaran reservados para continuar en su uso, yo el otorgante **Licente Lloret**; y quando se verificase el primer caso, se le adjudicaran segun va dicho a nuestro referido hijo, pero sea por la mitad del precio con que sean satisfechos por **tercios inteligentes** en el particular.

Otra: Mandamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes derechos y acciones presentes y futuras, el uno al otro de nosotros dos, esto es: Yo **Licente Lloret** a mi consorte **Marica Garcia**; y yo la misma **Marica Garcia**, a mi marido **Licente Lloret**, de libre disposicion, con facultad de poder elegir cada uno para su pago la finca que fuere de su gusto acoyente en la herencia del primer moriente; pero con el pacto y condicion que le impongo yo la propia **Marica Garcia** a mi referido marido, que en el caso de premoriente, deva este satisfacer a mi madre **Marica Garcia** mientras esta viva, un cinco por ciento anual correspondiente al capital de que se componga dicho legado de Quinto en recompensa

[Handwritten signature]

de los beneficios que nos ha dispensado dicha Maria Gines. Y con
cuya prevencion podra cada uno respectivamente hacer y dispo-
ner de dicho Legado de quinto, y de los Bienes de que se componen
como bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna,
guardando lo estipulado en esta misma clausula, y lo estable-
cido por la de "Caeteris clericis Leciis Sanctis Militibus, personis
Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt; nisi dicti cle-
rici supra scripti et tenoribus feni novi supra hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bazo lo penado de lo mismo
segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de unave de Julio de
mil setecientos treinta y nueve.

Otro: cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y or-
denado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el rememoran-
te que quedare de todos nuestros Bienes dichos y acciones pre-
sentes y futuras, instituirnos y nombrarnos por nuestros unive-
rsales herederos a los antedichos nuestros hijos Joaquin Loret,
y Mariana Loret y Garcia, por iguales partes entre los dos, pa-
ra que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bie-
nes de que se componen, lo que bien visto le fuere a su libre vo-
luntad sin dependencia alguna; pero con el objeto de que entre
ambos heramosos, reine la paz y armonia como es debido, quee-
mos y es nuestra voluntad que si alguno de los dos, no se con-
formare con esta nuestra disposicion intentando algun
litigio, quede meporado, como en efecto meporamos en el tenor
de todos nuestros Bienes, al otro que se mostrare pacifico
y conforme en lo que queda ordenado por nosotros; pero si
ambos estuvieren adrentes, dando puevas de buenos hijos, y
sometiendose en un todo a esta nuestra disposicion, como
an lo esperamos de sus procederes, quedara nula y sin efecto
esta mepora de tenor. Con cuya prevencion podra cada uno
respectivamente hacer y disponer de la parte que le tocare en
nuestras respectivas herencias, por mitad lo que bien visto le fuere
a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo estableci-
do por la antedicha clausula "Caeteris clericis etc. Nisi ad proprias



Jose
Librese
Sello N.º 6
Oroya

[Handwritten signature or mark]



Cuarenta marevedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRETE Y OCHO.

Finalm. Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad suelta y como ca tal queremos sadenamos y mandamos, que seguido el fallecim.^{to} de cada uno de los dos se lleve su contenido en todo sus partes a puntual ex-ecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor revocamos anulamos, y damos por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos que tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, el cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Antonio Colonca oficial de Alhama, Joaquin Nolla Mro. Sargando, y Antonio Balaguer fabricante de Paños de esta villa vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. Doyfe conosco) solo firmo Vicente Lloret, y no su consorte por que dixo no sabia, lo hizo a sus amigos uno de dichos tes-tigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Vicente Lloret Ant. Colonca Antonio
Jose Matais de Nolla

Dia 20. Junio... Venta en la villa de Alcoy a los veinte dias
Jose Sempere a Thom. Lorca del Mes de Junio año de mil ochocientos
trece con los diez y ocho anteriores el Sr. Doyfe y testigos infra escritos con.
solo 1º de la su
otorgado por el Sr. Doyfe parecio Josef Sempere vecindado vecino de esta villa
y Dixo: que en diez de Mayo de mil ochocientos y trece
con Ec.ª ante Mariano Casrio, juntamente con Maria

Juan^{ca} Becunquen Sudifunta Muger, vendió a Thomas
Lora lic.^{no} de esta misma vecindad, la quarta parte de la
hera de trillar de la casica llamada vulgarmente de Meron
partida de gotas de este termino, bajo los lindes con-
puedidos en la citada Lic.^{ca}. Y mediante, a que dicho Lora
naciente otra quarta parte para poder desengañar la
hera de las tierras de su heredad junta a la anteriormente
mencionada, y que el otorgante y su hermano don Fran.^{co} en
la mitad de la heredad siempre bastante para el desempeño
de la heredad, como a tal dueño de la otra quarta parte y con-
mo a padre tutor y curador de su hijo don Fran.^{co} Pua
vende otra igual quarta parte de dicha heredad a la que ven-
dió por la citada Lic.^{ca}, libre tambien de todo cargo y obliga-
cion especial y general, por precio de la cantidad de reales ve-
nte y tres que recibe en esta auto en especie de plata de buena
calidad y peso uní pacencia y de los infuencositos tes-
tigos de que doy fe. Le otorgo carta de pago en forma. Decla-
ra sea el punto precio y si mas valiere del precio tiene
afavor del dicho donacion inter vivos e irrevocable. Re-
munica la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento de las leyes que trata de lo que se vende por más o
menos de la mitad del punto precio, y los quatro años
que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su punto
valor y los quatro años que digo. Y desde hoy para siem-
pre se derapodera de todo el dho. que a la referida quarta
parte se pertenencia, y lo remunica en favor del cony.^o
para que la posea como a dueño absoluto, bajo la clau-
sula de Exceptis Clericis contenida en la citada Lic.^{ca}. Y le
confiere el poder necesario para la procecion y en el
interim se contribuye por Inquisitivo tenedor y proce-
tario procedor. Se obliga a la evicion, a que nadie le
inquietara movera Pleito ni apareciera gravamen,
y si de inquietare movere o apareciere subdria a la de-
fensa hasta dexarle en pacifica posesion, y en su caso



Oblig.
Fran.
ad.
Lib. Cop.
Dia 23 Ju
1818 a
del Yute



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

...to le restituirá la cantidad de rescatada, mejor que
...ciere, y quatos que solo ocasionan. Sublunp. Obligas
... Bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias
... devan conocer segund lo. para que dello te apremien.
... Asi lo otorga y firma (aquindoy fe con oro) quedando pre-
... venido el comprador en el registro de la presente en el ofi-
... cio de hipoteca de esta villa dentro de sus dias, siendo pre-
... sentes por testigos, Juan Balaguer y Caspiano y Antonio Bala-
... ger oficiales tambien de finquero de esta vecindad, doct.
... Jose Sempere

Antoni
Jose Matias
de Molino

Obligacion

En la villa de Alora a los veinte y un dias del mes de Junio
del año mil ochocientos diez y ocho. Antoni el hu^{no} y sus hijos infantes
Lib. Cop. S. L. a los comparecio Juan^o Ant^o Maestas fabricante de Sando vino esta
dia 23 Junio
1818 a inst^o de su mujer, y de su grado y esta ciencia confeso y dijo: Que le debe ad.^o
del Yuteo de Antonio Labrao vecino y del comercio de la Ciudad de Cadiz, la canti-
dad de seiscientos libras de moneda corriente, que por buena
mercaderia y buena obra le ha prestado gratuitamente, y confiesa
haberlas recibido antes de ahora a toda su voluntad, a su renuncia-
cion que hace de las leyes de la entrega por nueva de su recibo y de-
claracion del caso. cuya cantidad se obliga y ofrece el compareciente, sa-
tisfacerte y pagarle al referido D. Ant^o Labrao o a quien le repre-
sentare, luego se verifique el fallecimiento de Francisco Matias
su madre Mananente y sin otro alguno con las costas a que diere
lugar para la cobranza cuya caucion defice con solo otorga y el p^o am.^o

[Handwritten flourish]

quien fuere parte y le rebuca de otar p... de d... y... para
 cuya seguridad y cumplim.^o obliga sus bienes y rentas...
 y por haber y pagar y expresamente hipotecada los bienes que le p...
 uocacion de la herencia de la referida Tomasa Matas su madre, los qua
 les desde ahora para entonces p... no vender ni enagenar hasta q
 primero sea satisfecido este debito. Y si por los Jueces y Justicias
 de S. M. que de sus causas p... y d... se acordare segun derecho para q
 le apurien al cumplimiento de esta l... como si fuere sentencia defini
 tiva por Juez competente pronunciada parada en Juicio y consentida
 si uno fuere renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor
 con la general del d... en forma. En cuyo testimonio y con calidad
 de presenten copia de esta l... en el oficio de hipotecas de esta villa dentro
 del termino prefijado por S. M. en la l... pragmatica de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos sesenta y ocho) asi lo Dijo, otorgo y firmo el
 contenido Juan Soler la quien yo el d... don J... siendo pre
 sentes por testigos Matias Albors y Jose Salsman Lebrador e
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran.^o Soler y Matas

Antemi
 Jose Matas
 de M...

DNU.

Maria Antonia Vidua
 a Maria Palls su hija

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el d... y testigo
 infanzoniles comparecieron Maria Antonia Vidua de la villa de Alcoy
 viuda y D. J... que por quanto tiene tratado y convenido por su hija
 Maria Palls del estado honesto contraer matrimonio con Ant. Gi
 beat hijo de Jose Moro sobrino de esta viuda que esta proximo a
 celebrarse segun las disposiciones de un testamento hecho en Sicilia,
 por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las
 obligaciones y cargas del referido estado, de su grado y voluntad cionia
 en la vida y forma que mas bien le parezcan en dar a D. J... que
 tiene constitucion de tal en favor de la antedicha Maria Palls su
 hija en cantidad de noventa y tres libras dos sueldos de moneda
 corriente q... lo han importado diferentes ropas muebles y cosas que
 le entregan en este acto, valoradas y estimadas por personas fidedignas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO.

nombradas de común acuerdo a este fin en la forma siguiente:

Un yegon delicado casero en tres libras diez sueldos	32 10 8
Tres saonaras liero de ca doce libras	122 8
Un cobetera verde con franja empuñada, nueve libras diez sueldos	92 10 8
Quatro camisas nuevas en nueve libras diez sueldos	92 12 8
Tres id. usadas en tres libras	32 8
Un par de Almadras con balona, en dos libras	22 8
Quatro servilletas en una libra seis sueldos	12 6 8
Una Soballa de Merca en diez sueldos	2 12 8
Tres Pañuelos usados en dos libras	22 8
Dos Pañuelos en dos libras diez y seis sueldos	22 16 8
Un Tubo de Anasote en dos libras diez sueldos	22 13 8
Dos Pañuelos pintados, en dos libras diez y ocho sueldos	22 18 8
Dos Mantillas de familia en seis libras	62 8
Un colchon poblado azul en nueve libras	92 8
Un par de coberturas en una libra seis sueldos	12 6 8
Dos Guadapeles de rayada verde y un subalico de Merulina azul unido	92 8
Un Mandil y delantal de harro en una libra y cinco sueldos	12 15 8
Un par de Zapatos en una libra	12 8
Un Tubo de acero negro en siete libras quatro sueldos	72 4 8
Un delante cama en tres libras diez sueldos	32 10 8
Una Arca de madera con cerraja y llave en	32 8
Cuyas partidas justas importan los suodichas novena	932 12 8

ta y tres libras diez sueldos valor de las ropas muebles y cosas asi-
ba usadas, las mismas que la indicada Mariana Pallas, entrega
de sus bienes a la indicada en Luisa Mariana Pallas en virtud de licencia
al matrimonio que va a contraer con el suodicho Antonio Gilbert
el qual estando presente y aprobando la valoración y partición de los



antedichos Bienes confiesse que los recibí en este acto a precium
 de mi elib. y testigos infraescritos de que requirido doy fe. En cuya
 ideaacion está honrada y clara naciendo de la indición de María
 Pells su verdadera esposa, la primera en herencia, y la hered donce
 cion proptia suplica en las forma que mas bien puede y deve, de
 la cantidad de diez libras de moneda corriente, que de la ad cobien
 bastantemente en la decima parte de sus Diez libras, y juntos con
 la cantidad del Dote forman suma de cinco tres libras doce real-
 dos, cuya cantidad proptia quedará en su poder como a Bienes dona-
 les para bolver y entregar a dicha María Pells su futura esposa
 o a quien la representare, siempre y quando llegue alguno de los casos
 prevenidos en Justicia llamamiento y sin que se alegre alguno con las cosas
 que para su cumplimiento se causaren al q. obliga sus Bienes y
 rentas hereditarias y por herencia. Y da poder a los Justicias de su Magestad
 q. de sus causas conosciendo segun dho. para q. le apremien en su cumplimiento
 como si fuesen sentencia pasada en Juzgado y executada, en cuyo fin
 remite todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra qual
 del dho. en forma. Y así lo firmo (a quien yo elib. doy fe con dho.)
 para que dho. no sabe, lo hizo a my megor mis otros testigos q. lo
 fueron Juan Guillen y Nic. Vallés de la ciudad de Avila de esta villa vecinos
 y moradores.

Yicenze Calle

Antemi
 Jose Matias
 de Matias

Petroventar

Juan Llorens

a Sadal Montblanc

Lib. 6.º de
 a inst. de dho.

hoy 1.º de Julio

En la villa de Avila a los veinte y nueve dias del mes de Junio

del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el lib. y testigos

infraescritos comparecio Juan Llorens de Vicente Labadon

vecino de la misma, y d. p. Juan Sadal Montblanc del mismo equacion

y vecindad, con los que paso ante Luis Blancas lib. en veinte y nueve

de Junio del año mil ochocientos quatro vendió al comprador

una casa de habitacion sita en esta villa de esta villa en el

Barrio de Alguacanas. Por precio de diez libras moneda corrien-

te que recibió del comprador y le dió en carta de pago. Y se esti-

pulo por condición que el vendedor pudiese recobrar dicha

casa por el citado precio, dentro el termino de quatro años





Quarenta maravedis.

CELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo para que les expusiere al cumplimiento de esta sentencia si fuerd Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Juzgado y conformidad. Y de los otorgantes (a quienes yo ello doy fe conosci) solo firmo Juan Llorente, y no Sabal Men- lla por que dize no saben lo hizo ni sus allegos uno de los testigos que lo fueron Blas Valon heredado y Blas Sempun Labrada curdos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Llorente

Blas Valon

Ante mi
Jose Martin de Mottol

Venta
Jose Paya de Diego
a Blas Valon

En la Villa de Alcañá a los veinte y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el Es. y testigos infrascriptos compareció Jose Paya de Diego Labrada vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien le pareció en dho. en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren titulo por y causa en qualquiera manera otorgada. Que vende y da en venta real por su parte y heredad para siempre jamás a Blas Valon heredado de esta villa que esta presente y aceptante y otros sugetos seis jornales de tierra suana plantada de algunas olivas, higueras y vinya, y la parte de casa, con- cal, Lagana, dia ala casa de Anillan, al Pozo, y demas que le compete, y herede de sus difuntos Padres, esta dicha tierra en el termino de esta Villa Parroquia del Obispo, lindante por un lado con tierras de dho. Paya, por otro con ayguera de la foya llamada de Meita, por otro con tierras de dho. Asensi, y por otro con sonda que diri- ge ala heredad. Libre de todo cargo censo memoria hipoteca sentencia y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y



VENTA
DE MIL O-
CCHIO.

Decreto
palmariada
esta gremio
no dulos tringos
Labsadon

Antem
Jose Matari
de Mottol

unco) dias del
Antem el Es. no
bradao vecino
formo que mas
o en el de sus hijos
ora y causa en
seal por su
de esta vicindad
des de fionca suama
arte de casa, con-
que le compete, y
el termino de esta
s tioras del
de Mottol, por
venda que divi-
hipoteca
sela asegura y

vende con todas sus entradas, salidas, mores, costumbres, acasidumbres 47
y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia. Para precio de mil
trecentas veinte y cinco libras de moneda del Reyno, las quales se obligan
satisfacer al comprador al vendido o a quien le representare dentro de termino
de ocho años, que deberan computar y contarse en primer de Agosto de
este año. Y fue pacto convenido entre ambas partes, que si el comprador
no realizase el pago de las referidas mil trecentas veinte y cinco libras
precio de esta venta dentro de los ocho años estipulados, seija obligado a
entregar la tierra que ahora se lo vende, al referido Don Pedro de Torres
trascientas causa, en el mismo su y estado que entonces se hallare, sin que
por ello puedan pedirse ni demandarse cosa ni cantidad alguna, por
el mas o menos valor que en aquel tiempo tenga la referida tierra;
pero con la obligacion de satisfacer dichos ochos valor, al vendido,
en el caso de no efectuarse el referido pago, ni quatro por ciento anual
correspondiente a la cantidad mencionada de mil trecentas veinte y cinco li-
bras, por via de arrendamiento de la expresada tierra; cuyo quatro por
ciento no tendra lugar si se verificase el pago de dicho capital al tiempo
prefijado. Y en esta termino declaro que el justo precio y valor de la dicha
dada tierra, y demas que vende es el de las expresadas mil trecentas veinte
y cinco libras, del que mas tenga o pueda valer lo haue garantia y donacion
para perfecta e irrevocable adquisicion; y conforme a la Ley primera del titu-
lo once libro quinto de las recopilacion que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que pasare para pedir en rescion o suplemento a su justo valor, los que
de por pasados como si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante para siem-
pre se desapodera de este quinta y quarta del dno. y rescion de esta refe-
rida tierra, parte de casa, y demas, tenga y le pueda pertenecer, y se cede a
unidad y transpasa en favor del comprador, para que lo posea, goce, com-
bie venda y enagen a su voluntad, guardando lo pactado en esta ven-
da establecido por la demanda. *Scriptis testibus Luce Senesio Militibus, poma-
ris Religiosis et aliorum qui ad hoc Patentis non existunt, nisi Vices clerici
iuxta seriem et tenorem, fons ubi supra huc diti bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt vel haberent. Hanc vendidit de consensu regum et tenore de
lor antiguos fons y fiscal orden de dno de Pedro de mil trecentas veinte*

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

y unido. He confiado el competente poder para que tome la correspondiente
posicion de dicha tierra que le vende, y en el interin se constituya en in-
quilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siem-
pre que lo pida. He obliga a que la propia tierra, le sea cierta y segura
y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquiete ni moleste ni se
dote su propiedad posesion y gozo y disfrute, ni contra ella aparezca gen-
eramen alguno, y si se le inquietare o apareciere, luego q. el otorgante
o sus causa habientes sean requeridos conforme a dicho aldon a su
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y Tribunales
haya o escudriñado, y despa al comprador y a los suyos en su libre uso quietud
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que
desea desembolsado por impuesto, y todas las costas, danos, gastos, intereses y
mencosabos que se le siguieren. Y estando presente el contenido Blas Palom
comprador suscriba esta lu. en todo y por todo, y con ella la venta que
se hace, de la deslinada tierra, parte de ella y demas que se vende
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en
su virtud promete satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare
las mil ecientos veinte y cinco libras que de esta venta, dentro de tres
meses de ochos años, que empesaron a contar en primer de Agosto de este
año, y caso de no efectuar dicho pago, promete igualmente llevar a su
punto y de bide efecto lo pactado en esta lu. Manamosse y sintiense
alguno con las partes a que dice lugar para la cobranza, cuya execucion
debera con todo el cumplimiento de quien fuere parte, y he adosa
de otra nueva ampu de dichos a requerida, y queda prevenido por
mi al. no de la obligacion de presentarse copia de esta lu. para su
registro en la Contaduria de las Rentas de esta A. M. dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el Sr. M. en el Pl. de quati-

Obligacion
Fran
al D.

ca de treinta y uno de nuevo de mil setecientos sesenta y ocho. Tambien
partes para la abstraccion de lo que a cada una sea obligacion su propia
y de otros habidos y por hacer. Para poder los Jueces y Justicias de esta
Majestad que de sus causas puedan y oseren como se sigue. Dicho p.
que los apremien al cumplimiento de esta ley, con si fueran sentencias
deputacion por Juez competente pronunciada por el Jefe de la Real Audiencia
consentida; sobre que renuncian quantas leyes las suplicas y otros
que facultad para ello, con la general del Rey en forma. Solo firmo
el comprador y no el vendedor (a quienes yo el Rey no doy fe, con esta)
por que esto no sabe lo hizo a sus amigos sino otros testigos q. lo fueron
Vicente Torda landador, y Antonio Paez fabricante de Panes ambos
de esta villa vecinos y moradores =

Diego Valera *Ante yo no por*

Antoni
Josi Mataix
de Mostol

Obligacion

Juan.^o Boti
al D.^o Juan Bautista Lorens

En la villa de Alay a los treinta dias del
mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho. Antoni
el Rey y testigos infrascriptos compramos Juan.^o Boti de su casa vecino de la
misma, y de su grado y cuenta cierta confeso y dijo: que le dio ad.
Juan Bautista Lorens Abogado de la propia vecindad la cantidad de
trecientas quarenta y una libras moneda del Reyno; a saber: ciento qua-
renta y cinco procedentes de un Mulo que le vendio en el dia doce de Mayo
de este año, de edad de dos años pelo negro, de cuya calidad bondad y equi-
dad del precio se dio por entregado; y la restante cantidad hasta las trecenta-
tas quarenta y una libras, procedente del valor y justo precio de
once cascos Panizo, que le compró del Diccionario de esta villa en veinte
y ocho de Enero, y catones de febrero ultimos, los quales recibio por ma-
nos del Procurador de D. Juan Bautista Lorens, Jose Carris; cuyas y de
cantidades que haciendas a las referidas trecientas quarenta y una
libras oface satisfacidas al nominado D. Juan Bautista Lorens, o
a quien le representare a su voluntad del mismo accedon, llama-
mente y sin dolo alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecu-
cion defienda con solo esta ley y el suam.^o de quien fuera parte, y fe

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

relativa de esta puerca aunque de no. se requiera; para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas que a los d^{os} havidos y por haver; y especial y espasamente hipoteca una casa de habitacion, que como a propria por en la Calle de San Nicolas de este Poblado, lindante por un lado con la de la Santamaria, y por otro con la de la Ciudad y heredada de Rafael Miró; cuya finca promete no vender ni enagenar hasta que primero sea satisfecho este debito, y lo que en contrario hiciera, se entenderá como celebrado contra este pacto. Y para poder á los Juces y Juriscos de su Mag^d que de sus causas consercan seguir d^{os} derechos para que lo expremien a incumplim^{to} como por sentencia pasada en Jugado y consentida, sobre que renuncia tal Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del d^{no} en forma. En cuyo testimonio y con calidad de registand copia de esta l^{ta} en el oficio de Chiripon de esta Villa, en cumplim^{to} de lo mandado por S. M. en su R^{ta} Pragmatica expedida para ello asi lo d^o otorgo, que firmo el contenido Juan^o Boti, (a quien doy fe conserca) por que d^o no sabe lo hizo a sus ruegos mas otros testigos que lo fueron Ant^o Lopez y Manuel Cobo licenciados ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antomo Lopez

Antoni

José Martos
de Matos

Podel

Fran.^o Torda

a Fran.^o Julian

En la Villa de T^orey á los treinta y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho. Antomi el d^o y testigos infraescritos

Copia l^{ta} comparecio Fran.^o Torda labrador vecino de la misma (a quien doy fe conserca)

D^o y d^o y d^o: Fue dia y conde todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y absoluto

tanque qual de derechos se requiera a Fran.^o Julian en su virtud de los

Juagados de esta Villa vecinos de ella, asente a este otorgam^{to} para

como si presente fuesse y al cargo aceptante, generalmente para todos

**VALENTA
DE MIL O-
CCHO.**

...cuya seguridad
...haber; y espe-
...que como a pro-
...ante por un lado
...y herederos de
...hasta que pri-
...ción, se entien-
...ues y Justicia de su
...expresión a un am-
...que reconoce tal
...en forma. En cuyo
...oficio de hipotecas
...Pragmatica expedida
...Bota, lo que
...mis otros testigos
...ambos de esta li-

Ante mi
Jose Marti
de Marti
de Junio del año
...os infrascriptos
...nien doy fe como
...no, especial y bus-
...varcada de
...orgam. no
...mente para todos

...los dhytos causas y negocios, civiles y criminales movidos e por mover, e
...demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Juicio y
...tribunales de la M. y de Justicia, ante los quales han de demandar pedimen-
...tos, adquisiciones y protestas, citaciones y emplazamientos, ejecución y
...afectación los otorgante contra sea y en su virtud presentara las citaciones
...testigos e Instrumentos, tachando los de los contrarios, pedia ejecución
...posiciones, peticiones, soltura de embargos de embargos, ventas, ramos,
...y remates de Bienes; tomar posesiones y amparos, haca juramentos
...de calumnia deisorios y supletorios; recusara Jueces Letrados y no; otorgara
...cartas y sentencias interlocutorias y definitivas, consentiera lo favorable
...y de lo perjudicial, recusara apelaes y apelaciones, siguiendo en todas
...Justicias y Tribunales, pedia costas y honorarios de los demas actos y diligen-
...cias Judiciales y extrajudiciales que convengan, y q. el otorgante hacia
...atando presente, para para ello toda cosa y parte con la misma auto-
...rio y dependiente le da esta poder sin limitación con libre forma
...general de administración y facultad de enajenación, fisco y substitución
...vocas los substitutos y nombra otros de nuevo que de todo le
...relata en forma. Y así firmada obligada sus bienes y rentas habidos
...y por haber. No firmo por que dize no sabe lo hizo a sus negocios
...uno de los testigos q. lo fueron Antonio Colomea y Juan Gonzalez Escalante
...ambos de esta villa varios y moradores.

Ante
Ante Colomea

Ante mi
Jose Marti
de Marti

Poder
Antonio Gisbert Solado
a Vicente Gisbert su hermano

En la villa de Alagor a los siete dias del mes de Julio
del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el Sr.
...del Sr. de Valencia hallado al presente en esta ciudad de Alagor. Yo Sr.
...que da todo su poder cumplido, libre, pleno, expreso y bastante para que
...se requiera y necesario sea a Vicente Gisbert su hermano Solado
de esta ciudad que este presente y aceptante, para que en nombre
del compareciente y representando su propiedad presente union y dno.
pida demanda y cobro, e de las cosas de su dno. de su dno. de su dno.
...vino y otras cosas, que se devian al presente y en lo sucesivo

Antisipo

Ciente Juan Maria y conde
Jose Pasqual

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte dias del mes de Julio de
del año mil ochocientos diez y ocho Juan Antonio el Rey
y sus hijos y sucesores conpaneros Jose Pasqual

nos Señores de la Real Audiencia de Toledo y de la Real Audiencia de
expreso consentimiento de los Señores Jueces de la Real Audiencia de Toledo
Señores de la Real Audiencia de Toledo, con guarda y custodia de la Real Audiencia de
viva y efectiva que mas bien haya lugar en derecho conseruado y de lo que
acordado de su padre político Ciente Juan Maria Señores de esta Real Audiencia
la cantidad de dos mil trescientos veinte y cinco reales y ochenta y siete maravedís
de su herencia paterna; cuya cantidad la necesidad para el mantenimiento de
ocurrencias y necesidades en el servicio del Rey, como igualmente para
solicitar, y sea si puede conseguir la licencia absoluta y poder para
sua a su casa. Y por que la entrega no es de presente, por aver sido
clara y verdadera, renuncia la aceptación que podía oponer de lo que
no entregado que en latin llaman a la non numerata pecunia
la Ley con el título primero partida quinta, y los dos años siguientes
para la piedad de su acibo los que dan por pasados como si lo estuvie-
ran. Cuya cantidad promete tomar en cuenta y en parte de pago, a
su padre político Ciente Juan Maria y madre legitima Maria Garcia, y em-
pae y quando llegue el caso de hacerle entrega de su herencia paterna, lla-
manente y sin perjuicio alguno con las costas a que diere lugar, y les releva
de otra manera aunque se dio o requiriere, para cuyo cumplimiento obliga sus
bienes y bienes de sus hijos y por herencia y de poder a las Justicias de la
Majestad, que de sus causas puedan y dexan conocer según sus pormo-
le apremien al cumplimiento de esta Real cédula, como si fueran sentencias difini-
tiva por Juan competente pronunciada y pasada en juzgado y conser-
rada; y a mayor abundamiento, para dar cuenta de lo que se ha de pagar y
señal de lo que en forma de no oponer a esta Real cédula, ni por su
memoria Real, ni por Real alguno que le compete, ni pedir absolución
ni relajación de este su juramento significando a los Señores Jueces
y que aunque se de proprio motu se concediere, no incurra en ellas
pena de perjurio, y de caen en caso de incumplimiento, por su demer-
sibilidad y conveniencia la celebración de esta Real cédula, contra la qual
ninguno pueda pedir la restitución in integrum y pueda competir

VARENTA
DE MEL
CCHO
motivo y razón
y es de formalis
ignitas y otras ne-
cesarias de neces-
de ante fidei com-
tribunales de S. M.
ales haga deman-
heamientos, ni que
ste en sus terri-
ciones, pasiones, M-
obisnes, tome por-
pioneros y reglatores
de los de los de los y
para apelo y apli-
da costas, y luego
que conseruaron
cada cosa y para
in limitacion con
sion Juan y para
deseo, que el
ugeta sus y para
de S. M. de sus con-
las Leyes de su
y por sus otros res-
ales Participante de
Ante mi
Jose Maria
de Motta



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan Pasqual, notario publico de esta villa de Alcañices, en virtud de la munda Real de dicho Sr. D. Juan Pasqual, notifica esta Real en todo y por todo, y concede la licencia necesaria al mismo para el otorgamiento. Del otorgante y su tutor (quien es yo el Sr. D. Juan Pasqual) no lo firmamos por que el Sr. D. Juan Pasqual no sabe lo hizo ni sus amigos ni de los señores que lo fueron D. Juan Bautista Lorenzo Abogado y Antonio Sagal Lic. en Leyes de esta villa veintidós y noventa y tres =

D. Juan Pasqual

Ante mí
Jose Martin de...

Codicilo

De Tomas Senes Pensador y Tano.

En la Villa de Alcañices a los ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y ocho. Antonio Senes y...

Yo el Sr. D. Juan Pasqual, notario publico de esta villa de Alcañices, en virtud de la munda Real de dicho Sr. D. Juan Pasqual, notifica esta Real en todo y por todo, y concede la licencia necesaria al mismo para el otorgamiento. Del otorgante y su tutor (quien es yo el Sr. D. Juan Pasqual) no lo firmamos por que el Sr. D. Juan Pasqual no sabe lo hizo ni sus amigos ni de los señores que lo fueron D. Juan Bautista Lorenzo Abogado y Antonio Sagal Lic. en Leyes de esta villa veintidós y noventa y tres =

Yo el Sr. D. Juan Pasqual, notario publico de esta villa de Alcañices, en virtud de la munda Real de dicho Sr. D. Juan Pasqual, notifica esta Real en todo y por todo, y concede la licencia necesaria al mismo para el otorgamiento. Del otorgante y su tutor (quien es yo el Sr. D. Juan Pasqual) no lo firmamos por que el Sr. D. Juan Pasqual no sabe lo hizo ni sus amigos ni de los señores que lo fueron D. Juan Bautista Lorenzo Abogado y Antonio Sagal Lic. en Leyes de esta villa veintidós y noventa y tres =

En atención a que las dos casas de habitación pagadas del otorgante estas en esta Poblado Calle de la Virgen del Portal nuevo, las tiene tomadas en arriendo Anita Martinez viuda de Fran. Ylanza, hace muchos años por el precio anual de sesenta y quatro libras moneda corriente, cuya cantidad ha satisfecho completamente hasta el día por meses venideros sin que haya dejado de pagarla bajo ningún pretexto aun en tiempo de la dominación de los franceses, y la voluntad del otorgante, que quando se verificare su muerte la dicha viuda y su familia continuen en el arriendo de dichas dos casas por la misma cantidad referida, y por el tiempo de

en tal, a cuyo fin asi lo otorga siendo presentes por testigos Antonio Lo-
rened Escrito Lorenzo Aldana fabricante de papel y vecino de la Villa de
Sepeda y Pedro de esta Villa vecinos y moradores; No firmo, doy fe
Thomas Perez

Revoc. de poder

Vicente Barceló
a Juan Laporta

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Julio del año
mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el l.º y testigos infraescritos

Ante mi el l.º y testigos
dia de Julio de 1810
a las 12 horas

comparicio Vicente Barceló familiar del Santo Oficio de la Inquisicion
de Valencia fabricante de papel vecino de esta dicha Villa y de su oficio
poderes especiales refuero de Juan Laporta Pap.º de esta Ciudad con l.º y m.º

Juan.º Mateo su l.º de la misma baya cierta fecha, para varios particula-
res y para el Plazos con facultad de poder substituir, pero que haviendo

resultado suspendido el curso de dichos poderes, en atencion a las ocupaciones
de dicho Apoderado; por tanto, de su grado y cierta ciencia en la via y

forma que mas bien haya lugar en su otorga. Que revocad y da por
nulos cancelados y por de ningun efecto ni valor los referidos poderes

para que no obtenga efecto alguno, ni pueda en su virtud expresado
Juan Laporta practicar diligencia alguna a nombre del compareciente

el qual deja al mismo en subvencid opinion y fama; y en su lugar
elije y nombra para su procurador y especial Apoderado a D.º D.º D.º

Martinez vecino de la Ciudad de Almansa, ausente a este otorgam.º
pero como si presente fuese y aceptante, a quien da y confiere todo

su poder cumplido libre lleno especial y bastante, qual se requiera
y necesario sea para que en nombre del compareciente y representan-

do su propia persona accion y derecho pueda demandar y cobrar qua-
lquiera cantidad de dinero, trigo, cevada mayor, y otras cosas q.º

al otorgante al presente le devan y en lo sucesivo le devieren
sea en la parte que fuere, por l.º y m.º reconovimientos, tales, sentencias,

permisiones de l.º, arrestandamientos, cartas, y otras ed.º y causas
que resultaren contra personas particulares o comunes, y de lo q.º

precisare y cobare, otorgara l.º y m.º consentiendo con las cartas
de pago recibos poder y l.º y m.º = Y si sobre lo antedicho o qualquie-

ra otro asunto alguno que no seya especificado en este poder, fuere necesario al-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En nombre del otorgante presentándose ante los señores de S. M. superiores de las Indias... en nombre del otorgante presentándose ante los señores de S. M. superiores de las Indias... en nombre del otorgante presentándose ante los señores de S. M. superiores de las Indias...

Vicente Barceño

Ante mí José Matariño de Montoliu

Ante mí... José Matariño de Montoliu... Libro del año... de infrascriptos... Inquisición... Que otorgo... que habiendo... ocupaciones... en la vida... y de a por... de despreciable... del compracione... y en su lugar... do a D. Pignatelli... a este otorgante... y confiere todo... el se requiera... y representen... y cobre que... cosas qd... le devienen... sentencias... ed causal... y de los qd... con las cartas... dicho o qualquier... here necesario se...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL C CIOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... en virtud de su real cédula en que se contiene en consecuencia
 por lo que hace a dichas dos Casas solamente. En cuyo cumplimiento de-
 clara que el futo precio y valor de la dicha casa es el de las espaldas
 sescientas treinta y ocho libras, y del que mas tenga o pueda valer lo
 hace gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable inter vivos, y renun-
 cia la Ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion, que trata
 de lo que se compra siendo o permitida por mas o menos de la mitad de lo
 futo precio, y los quatro años que se fijan para pedir su rescion o im-
 plemento a su futo valor los que dei por pasados como si lo estovie-
 ran. E desde hoy en adelante para siempre se desapoderada de este
 quita y apartada del derecho y rescion que esta referida casa tenga
 y le pueda pertenecer, y lo ade renuncia y transpara en favor de los
 compradores, para que la posean gozencambien vendan y enagenen
 a su voluntad quando lo estableciese por la Chancilleria de las
 Indias Luis Sansie Militibus reuerens Religionis et obis qui ad
 foro Valencie non capitunt, nisi dicti clerici fuerat seuerum et reuo-
 rem fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
 vel habeant. Et post lapsum de honore regni et tunc de antiquo
 fuerat y el orden de meses de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Nos confiese el competente poder para que tomase la posesion
 de esta posesion de dicha casa que les vende, y en el interese se
 constituyese su Inquisitor y procediese a su posesion en
 legal forma para ponerles en ella siempre que lo pidan. E se
 obliga a que la propia casa les sea cierta segura y efectiva y no
 enmendados compradores, y nadie les inquiete ni moleste. E se
 sobre su propiedad posesion goze y disfrute, ni contra ella apase-
 ura gravamen alguno, y si tales inquietas o molestas o apasura-
 luez que la otorgante o sus conseruadores o sus conseruadores
 o sus conseruadores o sus conseruadores o sus conseruadores

... el mes de Julio
 ... Antonio el
 ... de la plaza
 ... grado y cuenta
 ... en Dios
 ... y sucesio-
 ... man-
 ... perpetua
 ... trintenas
 ... presen-
 ... ita en
 ... concepcion
 ... por otro
 ... de la
 ... como tal
 ... costum-
 ... de Dios. Legate-
 ... con-
 ... y el qual
 ... non convenio
 ... habituales de la
 ... a aquella
 ... de casa de
 ... bien se comen-
 ... la necesidad,
 ... la custodia y
 ... el futo
 ... libras annales
 ... dicho dia de su
 ... en pacifica
 ... padones, lo com-
 ... dicho Casa
 ... a algunas algunas



conforme a dicho, saliendo a su defensa y lo seguirán en sus
expensas en todas Cortes y Tribunales hasta executione, y
después alotampadores y otros sujetos en subita mis. guerra y pacifica pose-
sion y no pudiendo conseguirlo les otorgamos la cantidad que de-
mostrare el razonamiento, y todas las costas de mis y gastos intereses
y mensurables que se les siguieren. Y acordamos presentos los contenidos
Juan Abad y Maria Antonia Novillo, consorte y aceptaron esta
su. en todo y por todo y con ella la venta que se les hace de la dula-
dada casa de una propiedad y posesion se den por entregados en
toda su voluntad, que su virtud, prometiendo satisfacen a la vendidora las
cientos y treinta y ocho libras por el esta. de venta, dandoles veinte y
quatro a. de cada semana, y en el caso de esta enfermedad en cama, la
cantidad que requiere el Medico de la casa, y si verificada el falle-
cimiento de dicha vendidora, acordamos a pagar alguna cantidad
prometiendo satisfacen a los herederos de la misma, a cien libras
anuales, si alcansare, empezando a correr el tiempo desde el dia
de su muerte en adelante. Y a mas prometiendo igualmente dan-
le a la vendidora en dicha casa, la cocina salita y pasina y
cocina de ella, para que lo habite durante los dias de su vida
sin pagar alquiler alguno; llanamente y sin plus algunos en
las costas a que daren lugar para la cobranza, cuya execu-
cion se faga en solo esta su. y el juramento de quien fuere
parte y la alevan, desta manera que ninguno de los se requiera.
Y quedamos prevenidos por mis. de esta obligacion representada
copias de esta su. para su registro en la Contaduria de las Rentas
de esta villa, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
la mandado por S. M. en su R. Pragmatica de treinta y uno
de mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para
la observancia de lo que a cada una toca, obligan su S.
Bienes y Rentas hereditarias y por haber. Y con poder de los
Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas pueden y dexen
conceder segun su. para que les apremien al cumplimiento
de esta su. como si fueran Sentencia definitiva por Jura com-
petente pronunciada pasada en Juygado y consentida, sobre

Obligacion
Mantien
a Anto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que renuncian todas las leyes fueros y privilegios a su favor con la general del ducado en forma. Y de la obsequio y acatamiento que nos yo el Sr. D. Josef conde no lo firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus amigos mas de los testigos que lo fueron Diego Julia Sepdon de San y Antonio Colmenar escribiente ambos de esta villa vecinos procuradores.

Ant. Colmenar

Ante mi
Jose Matias de Motta

Obligacion

Martin Gisbert a Antonio Buch

En la villa de Alcazar los doce dias del mes de Julio del Año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto Compañero Martin Gisbert Labrador vecino de la misma y de su grado y ciencia confeso y dijo: Que le debe a Antonio Buch Papelero de la propia Ciudad la cantidad de ciento y quatro libras moneda del Regno, que le ha prestado gravosamente por hacerse merced y buena obra. cuya suma promete satisfacer y pagar al mismo Antonio Buch, o a quien le represente en una sola paga, al tiempo de la cosecha proxima del Maiz en esta especie a saber cada cahulla de diez a. y en el mismo Banco que el Compañero tiene en asciento en la partida de lotes de este termino proprio de D. Manuel Gisbert, entregandole aquella mas porcion de Maiz que correspondia, segun costumbre de Labradores, respecto a la diferencia que hay del Maiz tierno al seco, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya execucion defienda con solo esta escritura y el sueldo de quien fuere parte y se releva de esta manera aunque de derecho se requiera. Para cuya seguridad obliga todos sus bienes y herencias y pod hacer. Para poder a las Justicias de S. M. q. de su casa y condecan segun derecho para que le apremien a su cum-

[Signature]

plimiento como si fuesen Sentencia definitiva por Inca competente pronunciada pasada en Juegado y concertada. Y no lo firmo por que Dios no sabe, (a quien yo elijo. n.º 20 y 7.º de 1720) lo firmo en sus nombres uno de los testigos que lo fueron Manuel Carbonell te. ped.º de Pinos, y Jose Vallés canónigo ambos de Estalilla vicinos y moradores.

José Vallés

Ante mí
Jose Nicolas
De Notario

Renuncia

D.º Ignacio de Puigmalto } En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de
a D.º Pasqual Puigmalto } Julio del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mí el

Libre con
cont.º de in-
tancia de Puig-
malto de
7 de Feb.º 1727

Libre con el n.º y testigos infraescritos compareció D.º Ignacio de Puigmalto hijo legítimo de D.º Jose de Puigmalto y Ampere y de D.ª Maria Datta consoy del linaje noble vecino de la misma yd.º. Fue su referido padre D.º Jose de Puigmalto como Patrono cierto e indubitado del Beneficio Eclesiastico fundado en la Iglesia Parroquial de ella bajo el nombre de San y siete con invocacion de Nuestra Señora de Gracia sacante por mutacion de estado de D.º Jose de Puigmalto y Datta, le hizo presentacion del referido Beneficio, de su libre voluntad sin haver intervenido el mas minimo interes, como mas largamente resulta por la l.ª que al efecto paso ante Juan Melais su.º en siete de octubre del pasado año mil ochocientos y ocho de cuyo Beneficio no havia hecho uso, y estava resuelto a no hacerlo en adelante, respeto a que se halla determinado a abrenas diferente estado; y por tanto D.º Pasqual de Puigmalto su hermano mayor hijo primogenito del antedicho D.º Jose de Puigmalto y Ampere, queda una vez del dia que le pertenece, como a patrono indubitado del espuesado Beneficio por haver fallecido su referido padre; de su grado y creata encarga al susdicho compareciente D.º Ignacio de Puigmalto, de su libre y espontanea voluntad y por que con lo quiere, otorga: Que se desiste y aparta de toda accion yd.º que tiene y le pertenece al susdicho Beneficio, y el que adquiriere en virtud de la presentacion de la l.ª de presentacion, y lo cede renuncia y transpara a favor del mismo su hermano D.º Pasqual de Puigmalto para que este disponga dicho Beneficio quanto bien visto le fuere, y lo presente a la persona q.º erir conforma, y para que lo pueda hacer, y hazer segun se requiere





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO.

insalida y da por rota y cancelada la referida... que se hizo en pre-... tacion a su favor como si no fuera otorgada, por que no cabe efecto alguno en Juicio ni fuera del. Toda financia de quanto el... otorgado obliga sus sucesores y herederos y por susca. Y de po-... des otras Justicias de S. M. y de las Justicias de qualquiera parte que fueren especialmente, para que de sus causas conozcan a su y a su jurisdiccion se... iente para que le apremien al cumplimiento de estab. como si... fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada, para que... en Juicio y convalidada. Y lo firmo en quince de el mes de mayo de... cos, siendo presentes por testigos D. Miguel Bellas y Cristoval Mino con-... de esta Villa (Crinos y moardox)

Ignacio Maria Puigumbro

Ante mi Jose Matias de Mosto

Present. de Beneficio

D. Pascual de Puigumbro En la Villa de Alcor... quince dias del mes de Julio del ano... mil ochocientos diez y ocho. D. Pascual Puigumbro, D. J... de Almodovar del Estado noble vecino de la misma, hizo primer genito de D. Juan... de D. Jose de Puigumbro y tempeal, constituido a presencia de mi el Es. publico... y otros testigos infuorescentes D. J. Fue dicho su difunto. Pade, como a Patrono indubitado y cierto que heca, del Beneficio clerical, fundado en la Iglesia parroquial de esta Villa bajo el nombre de San y siete, y con Juvocacion de nuestra Señora de Gracia, hizo presentacion del mismo a favor de su hijo y heredero del compareciente D. Ignacio de Puigumbro por su Ante Juan. Matias Es. en siete de octubre del presente año mil ochocientos y ocho; pero en atencion a que este se halla determinado a abrenar difunto estado, ha hecho renuncia formal del espuesado Benefi-

de a favor del comparente, con su.º interin en este mismo dia
que antes de ahora, para que pueda disponer de el quante bien visto le
fuer, y lo presente ala Venosa que usina conforme, en cuya atencion
a halla enante el oficio de Beneficio, y el comparente Dr. Santiago de
Vignante con entera libertad para presentarle ala persona que bien
visto le fuere. Pudiendo del dicho indubitado, que le compete como a Tuto
no cierto y verdadero que es del expresado Beneficio, por haver nacido este
dia. a su favor por fallecimiento de su Padre, y por la expresada renuncia,
con arreglo a lo prevenido en la.º de su fundacion, de su buen grado y
cierta renuncia, y en la forma que mas bien haya lugar en derecho,
sabido del que en este caso le compete, libre y espontaneamente, sin pre-
mio ni fuerza alguna otorga. Encarcelando el referido Beneficio liti-
cioso fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, bajo el nombre
de su oficio y con invocacion de nuestra Señora de Guadalupe, en fa-
vor al D. Ventura Gibeat, hijo de D. Ventura y a Doña Mariana
Suñer, natural y vecino de esta Villa de los, estudiante de Gramatica,
para tener la edad de diez y siete años y las qualidades necesarias,
a quien confiere las facultades competentes para poder comparecer
ante el Ill.º Señor Arzobispo de esta Diocesis, su Gobernador y Justicia
General, pretendiendo que le haga la colacion, o institucion canoni-
ca, y mande dar la posesion de dicho Beneficio con recudim.º
de quito, y obligacion de cumplir las cargas a que esten afectos sus
Bienes desde el dia de su colacion. Y el vicario Juan de Dios
Suñer Senor, y una senal de la su conformidad a todo, y para haver
comparacion, y nombramiento, no ha intercedido, interviene
ni interviene, directa ni indirectamente, de lo, dadiya, ni otra especie
de su poder, ni pacto ilicito, reservado por los Sagrados Canones
y disposiciones Pontificias, que obligan a no reservarlo, ni reservarlo
a personas que el Señor Pontifice no quiesca hacer la colacion al
nombrado D. Ventura Gibeat, por justos y legitimos causas, que
tenga, y el vicario ignora, para cuyo caso se reserva la
facultad de nombrar luego que se le haga saber, al q. sea digno
y entre tanto pretenda no levara termino ni para prescribir
al dia que viene de presentada, mediante a sus concurra, que en el



Conven

Dr. Foma

con Jon

co. 10.º en 2.
Abul de 1825
int. de D. Foma
Lorca

Libro pias
2.º de 6.º de
1815 a 1825
via a D. Agui
M. de S. J. de
se de 1825
Mata

nombardo, haya defectos para no sea admitido la obtencion de este beneficio que presenta bajo las formalidades respectivas, y por causa de no existir en su familia y linaje persona en el dia que pueda obtenerlo, pero con reserva del derecho a la misma en su vacante para su obtencion, posesion y presentacion, en cuyo caso se tendra presente la alternacion entre ambas familias, que previene la fundacion de el, celebrada por Gerónimo Gibert, como Administrador de Ignacio Compuze, y Margarita Merita. Y para tener firme esta presentacion y nombramiento, en los terminos propuestos, affiga sus firmas y sellos handes y por haver. Y va pdeca alas Justicias de S. M. especialmente a la que de esta causa conosciere agnada, a cuya Jurisdiccion se somete para que le ayacuda al cumplimiento de esta su sentencia definitiva, por Juez competente por su naturaleza pasada en Juregado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios en su favor con la general del dia en forma. Yo firmo (a quien yo el llo. de y se. ondo) siendo presentes por testigos D. Rafael Telli- ca y Cristoval Mias ambos de esta villa veing y novata de

Por D. Juan Piquero
Ante mi
Jeri Matari
de Moltó

Convenio
D. Tomas Louca
con Jori Serez

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y ocho. Autenti el llo. y testigos infrascriptos comparecieron D. Tomas Louca, Cno. Real y del ayuntamiento de esta villa, y Jori Serez del conca- cio ambos vecinos de la misma y Dispason. Fue el principio por en la Partida de lotes de este termino, una lansa de campo y tierras huacales y los ultimos campos, lindantes con un ribazo que era al huacal de Jori Serez, sobre el qual ha havido entre ambos comparecientes, pretensio- nes reciprocas acerca del dominio del citado ribazo, alegando por el D. Tomas Louca, que por punto general los margenes y ribazos, per- tencian a los campos Superiores, y por parte de Serez se alegaba el dominio y posesion del citado ribazo, fundandolo en qe defectiva y mala a su arbitrio de las dos fuentes que nacen en el expresado terreno, la una por un arroyo, y la otra que nace de la mitad

mismo dia
bien visto le
cuya atencion
la qual de
na que bien
como a talo
de acuerdo con
vada renuncia,
buen grado y
ad en ducido,
ente, sin pud-
Beneficio de
de el termino
nacia, en fa-
na Mariana
armatica
nuciasial
compascon
don y ducio
cion canoni-
accudim.
a fechos sus
a pro d. os
de para hucos
intervenc
otra opone
es canone
mi vaciada
cion de el
casas, que
stava la
y sea digno
proprio
de, que me el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

De la altura de dicho Ribero, y se halla en el día encañada de
cal y canto, como igualmente disfrutaron el Lugar del Puerto del Mon
billero, y otras Puestas. En cuyo estado o pretensiones se han convenido
y se convienen por la presente, en que el nombrado Lugar sea dentro del
terreno del Ribero que se forma desde la parte de su lindeo hasta la
cañita, exceptuándose los doce palmos últimos de su altura, que que-
dan del dominio de los Campos superiores de D. Tomas Lanza, cuyo do-
minio se declara este, o se declara en su favor por si quisieren for-
mar algun margen, o pared de cal y canto para la mejor seguridad
de sus Campos, y en el caso de que esta formación de la citada obra en
los doce palmos de terreno, no se encuentran el firme para la seguridad
de las obras que quisieren hacer el citado D. Tomas Lanza, pueda hacer
los cimientos de ella en el punto del ribero que mas le convenga;
pero nunca por ello tendrá mas dominio que los doce palmos de
terreno citados. Y el Señor Don la obra, u obras que estuviere en dicho
Ribero para la mayor seguridad de este, o de parte en el estado de
firmeza en que se halla, pudiendo tambien cultivar el terreno de
dentro de las Puestas y Monbillero, haciendo margenes, u obras q
deben siempre firmeza al ribero, y de ningun modo se cause perjuicio
por razón de dichas obras o novedades, y costar, si se conviniere al
quien alamo u otro arbol que existiere; pero sin tocar ninguna
raíz ni parte de la misma firmeza, cuyo terreno es el que existe a la
parte superior de la pared de la Balsa Vieja hasta el Alcañon de
donde sale las Aguas que van a la balsa. Igualmente es conveni-
do que el Lugar no pueda introducirse bajo alas tierras del Lugar
mas que para asegurar la salida de la agua, que hay a la mitad
con poca deficiencia de la altura del ribero, y profundizar si fuere
necesario hasta el firme del banco de la guerra, fortificandole de

Vento
Vicente
a D. J. M.

ced y tanto si fuese preciso, y por todo ello abona y entrega por una vez
 el mencionado Jose Perez a D. Tomas Lerca teniente de V. que acibe en este
 auto en montañas de Plata a mi presencia y la delos señores otorgandole de ellos
 la mas solemne carta de pago, y renuncia todo el derecho y accion que pudiere
 tener al dicho Ribera, exceptuandole unicamente los diez palmos referi-
 dos para los fines que se han dicho. Fecho lo qual prometieron cumplido
 y observaron ambos comparecientes llanamente y sin dolo alguno con las
 costas a que dieren lugar en la execucion de lo que a cada uno respectiva-
 mente toca, prometiendo no oponerse a esta su. y por prefecto ni causa al-
 guna, y si lo intentaron quicran no sea chidos Judicial y extra judicial.
 A cuya financia obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y para
 poder alas Juntas de su Magestad especialm. alas que de sus causas pudiesen
 y devian conocer segun dno. para que les ayrenian al cumplimiento de esta su.
 como si fuesen sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a
 cuyo fin renuncian todas las leyes francas y privilegios de su favor con
 la general del dno. en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Joseph de
 y adverti la obligacion de registrar esta su. en el Oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro de diez dias) lo firmaron ambos, siendo presentes y ad testigos Juan
 Barachina Caspiano y Antonio Poyá Escrivano ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Josef Perez

[Signature]

Antonio

Jose Matias de Monto

Venta a carta de gracia

Vicente Puydo y Consorte
 a D. Mariana Siquemto

En la Villa de Alroy a los diez y nueve
 dias del mes de Julio del año mil ochocientay
 diez y ocho: Anteani el Sr. D. y testigos infraescriptos comparecieron Vicente Puydo
 Labrador y Rita Tomas consortes vecinos de Benifallion, y precedida la licen-
 sia marital precedida en dno. que de haver sido pedida concedida y acep-
 tada respectivamente por dichos consortes doctos, los dos juntos y cada
 uno de por si con renunciacion a las Leyes de la dda. comunidad y
 forma, desta grado y cierta viciencia en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en dno. en sus nombres propios como en el de sus hijos
 herederos y sucesores, y delos que de ellos hubieren titulo voz y causa

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q
COCIENTOS DREY Y OCHO.**

en qualquiera manera otorgare. Fue vendido y dado en venta el por suero
de heredad con el pacto que abajo se expresara, a D^{na} Mariana Pignatelli
viuda de Dⁿ Joaquin Agullo vecina de esta villa, que esta presente y accep-
tante y a los suyos una Heredad Masial citada en este termino y situada en la
cabecera del Camariscal, lindante por un lado con tierras de Jori Gualquén
por otro con las de D. Joaquin Gisbert, por otro con las del Arcebispo
de Toledo de esta villa, y por otro con las de D. Jori Toleda. Libre de todo cargo
censu memoria hipoteca señoria y obligacion especial y general, y como tal
se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas, moras costumbres, sa-
vidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio
de seiscientas cincuenta libras moneda corriente, de las quales confesaron
los vendedores haver recibido de la compradora quatrocientas libras, antes
de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega
puesca o sea acibo y demas del caso; y las restantes doscientas cincuenta
libras, las reciben en este acto en monedas de oro y plata a mi presencia
y de los infraescritos testigos de que aqui se doy fe, y como realmente
pagados a su entera satisfaccion formalizan a favor de dicha compra-
dora la mas firme y eficaz Contrato de pago y finiquito en forma
cuya venta otorgan con el pacto y condicion que si dentro de termino
de tres años contados desde este dia en adelante debieren dicha
cantidad a la compradora D^{na} Mariana Pignatelli o a quien la repre-
sentare, devenga esta otorgada en su nombre de retroventa de la referida
Heredad, y quando no lo hizieren durante el tiempo que se fixo
ha de justipreciarse por las cosas mencionadas de serminal acalado tierra
equivalente a la referida cantidad de seiscientas cincuenta libras, y
procederse a la venta de ella llana absoluta y sin condicion. Y en
estos serminals declaran que el precio pasado y qualun de la indicada
heredad que venden es el de las referidas seiscientas cincuenta libras

RENDA
MIL
CNO.

M. por sus
and Piquillo
ente y accip
Cartida vcl
Jori Balaguer
Reverent
todo cargo
al, y como tal
trabaja, sa
e. Por precio
alor confesaron
baos, con el
la entrega
cincuenta
is presencia
o realmente
ha conyue
en forma
tro el transi
sieren tra
n la repre
destinada
enfisado
cuerdo tiend
libras, y
ow. Yen
to indicada
libra d

58.
y desde hoy en adelante se desajudicaron quitando y apartando
derechos y acciones que una misma tengan y la misma pertenencia, de
hechos y de derechos, y lo edem renuncian y transporen en favor de
dicha D.ª Mariana Trigueros hasta su reedemission, para que la posea
goce y disfrute a su voluntad, quando lo establecido por la clausula
Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis q.
de foris Contentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habereut. Y bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real cedula de urrese de Julio de mil setecientos treinta y uno de
Yo confiere el competente poder para que tome la posesion y pose
cion de dita heredad, y en el interin se condongan sus otros tenedores
y poseedores precarios en legal forma para poseerla en ella siempre q.
lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta y puerio en los mismos terminos prescritos por Leyes 11.ª y 12.ª
presente de la contienda D.ª Mariana Trigueros compradora de esta
En.ª en todo y por todo y con ella la venta q. se hace de la expresada
heredad de una propiedad y posesion se da por entregada a su voluntad
y en su virtud promete y obliga orogaa En.ª de retroventa de la
misma, siempre y quando le entreguen las cincuenta libras
que tiene desembolsadas por suprecio de las quarenta y cinco libras
y quando asi no lo ejecutaren, que se purifique por la dicha tierra de
dicha heredad equivalente a la cantidad desembolsada, y la aceptara bazo
En.ª de venta, llamada abstracta y sin condicion. Y queda prevenida por mi
Al.ª de oblig.ª o presentada copia de esta En.ª para su registro en la
contad.ª de las posesas de esta villa, dentro del termino prefijado en la Pragma
tica expedida para ello. Y ambas partes por lo que a cada una toca
observar obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y comparen
a las Justicias de S. M. que otros causas condicere segun dno. para que los
oprimidos a su conyulio como por sentencias definitivas pasadas en Jugado
y concurrencia, o cuyo fin renuncian quarenta Leyes les suproguen con
la qual. alior en forma, y especialmente la contienda dita Joma
Renuncia la deysescena y una de foris de cuyo beneficio ha sido este
rada non mi el hi.ª de offe. para que no le valga ni aproveche en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

este caso. Y para por Dios Nuestras Señores y para Señal de su confirmacion
me adá de no oponerme contra esta ley, por dicho privilegio ni por
otras algunas que la infraga o mengua haya lugar, y para que es esta
voluntad y conveniencia de la ley que la otorga libre y espontaneamente
sin tener herida ni ofensa en contrario, y para que no se oponga la
revoca y anula enteramente desde ahora. Que de otro sueldo no pidi-
ni abstracion ni relajacion ni quien se las pueda conceder, y que
ninguno de facto se las conceda ni usen ni vellos para ni para. Y
los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Rey don Felipe conde) no
firmaron por que de suyo no saben, lo hizo a su ayo, uno de los
terceros que lo fueron D. Joseph de Arce y Miquel Labra de
vedon de tanjos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josep Gilbert y Arce

*Antoni
Josep Montañez
de Montañez*

Obligacion

Juan^o Boti

a Joaquin^o Texera

En la villa de Alcor, a los veinte y dos dias del mes de Julio del año
mil ochocientos diez y ocho. Anterior el Sr. D. Joseph de Arce

*L.º de 10 de 1816
de Abril de 1816, a
inst.º de 1.º inter-
sada*

entre comparecio Joaquin Texera Arce vecino de la misma, y D.º: Juan
vicio comparecio ad. Juan Bautista Llana Abogado de esta vecindad, y
citapresente, un Mulo de edad de quatro años y medio, pelo negro, con
una imperfeccion en el muslo derecho, y un pollino ciego, ceceo de esta-
tura regular, por precio de setenta y seis libras, cuya cantidad entrega en
este acto, al citado D. Juan Boti Llana en monedas de dos yllata a mi
presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fe, y este las recibe
y como pagado y satisfecho otorga a favor de el la mas firme y eficaz
carta de pago. Lugar de las Cañalicias el nombrado Joaquin^o Texera, con
el efecto de que pueda trabajar en su campo Juan^o Boti, y sus sucesores a su



familia, y las vende alunas en este año por el mismo precio de
 lo ha comprado, y las retenta por libras sin expensas cuya cantidad
 deva satisfacer a la voluntad del comprador Joaquin de la Cruz para cuyo
 pago quedan expuestas obligadas e hipotecadas dichas dos Cavallerias y
 escudero presente el comento de Joaquin de la Cruz de esta Comunidad de esta
 villa en todo y por todo y con ella la venta que se le ha de las expuestas de
 Cavall. de una buena calidad bondad y precio se da por satisfecho y entregado a
 toda su voluntad, y en su virtud promete que obligada satisficera dichas retenta
 y por libras a la voluntad de dicho comprador Joaquin de la Cruz, Membranada y
 sin elgo alguno contra cosas de la villa cuya execucion de fiese con
 esto esta en el y juramento de quien fuere para que se lea de otra manera
 en que de no se requiera para su seguridad obliga sus bienes y herencia
 heredos y por herencia, y especialmente hipotecada dichas dos Cavallerias, las
 que promete no vender ni enagenar hasta que paises sea satisfecho
 este debito. Y todos los otros que se han de las Cavallerias de S. M. de otras
 cosas conosciendo rogando para que se pague de cumplimiento de esta
 villa como si fueran de la villa de la Cruz para que con el presente se pague
 da en su grado y con el presente, y que con el presente las leyes fueras y privilegios
 de favor con la general de las villas confirmada. Yo firmaron D. Juan de la Cruz
 Alcaide, y Joaquin de la Cruz, y Joaquin de la Cruz (a quienes yo el presente se pague con el
 por que de lo no sabe, lo hizo a su instigo uno de los señores de la villa de
 Ant. de la Cruz y Membranada de la villa de la Cruz y de la villa de la Cruz =

Joaquin de la Cruz

Antonio de la Cruz

[Signature]

J. Antemil
Jose Matari
de la Cruz

Oblig.
Juan de la Cruz

a D. Juan de la Cruz Alcaide En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos diez y ocho. Antonio de la Cruz y Ferrigós infrascriptos
 comparecidos Juan de la Cruz Alcaide vecino de la villa de la Cruz de la villa de la Cruz
 sente en vida y de su grado y voluntad y forma que mas bien haya
 lugar en Dios conferido y Disp. que le dese a D. Juan de la Cruz Alcaide
 de esta villa, catonca lades un D. de cargo, que le ha vendido de la villa de la
 Diezmos de esta villa que ha vendido a toda su voluntad antes de ahora con

[Decorative flourish]

ENTA
HIL
HO.

de Cruz confor
 de privilegio in p
 que es en su
 de importancia
 aparecien la
 de com. no medi
 comedia, y que
 de expensas. Y
 de condico no
 de uno de lo
 de la obra de

Antemil
Jose Matari
de la Cruz

de Julia de la Cruz
 de Ferrigós infrascriptos
 y Disp. que
 de la villa de la Cruz
 de esta
 de la villa de la Cruz
 de Ferrigós
 de la Cruz



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan Bautista de Lorenza
a quien le representa, el precio que se pague en esta dicha Villa en el día
de todos Santos proximo siguiente, y en el qual entregue en total valor
de modo que haciendole constar el precio q. tenga el trigo por certifi. del
Sr. D. Agustín de Aguirre pague el otorgante el importe de dichos labores coi-
es y medio de trigo en el referido día de todos Santos deste año; Mandando q. si
alguna alguna cosa con la cual se trabaja, cuya ejecución dependa de esta
Villa, y el Sr. D. Agustín de Aguirre parte q. se lea a esta persona arm. de d. e.
seguir; para cuya seguridad obliga sus bienes y bienes de sus
herederos. Y para que se cumpla lo que se manda en esta cédula se
dan y dan con esta seguridad p. q. se le pague a los dichos señores como
si fueran sentencias definitivas por Juez competente pronunciada pasada
en Jugado y consentida. Y no fuese q. a quien yo el Sr. D. Agustín de Aguirre
no q. d. i. p. no saben, lo que a sus ruegos uno de los señores q. lo fueran
Mansel de la y Aut. Paga sus bienes ambos de esta Villa veinte y no-
ve reales =

Antonio Pajuelo

Ante mí
José Martínez de Moll

Poder

Vicente Droll

a Maximino Ferras y otros

En la Villa de Segovia a los veinte y seis días del mes de
Julio del año mil ochocientos diez y ocho: Anterior
1.º En el Sr. D. Agustín de Aguirre y compañía Vicente Droll Médico Botánico vecino en
2.º En la Villa de Segovia, y en el presente año, Sindico Don Gabo de aquel Ayuntamiento.
Su otorg. Dize: Que solo he hecho saber en el día veinte y seis del presente mes una
a inst. del Sr. D. Agustín de Aguirre certificación librada por D. Lorenzo Martínez En. de Camarero de la
Al. Audiencia como a Secretaris del Sr. Acordado, el decreto acordado en
el día treinta de Junio último por la q. se le manda comparecer
el otorgante por medio del Procurador, a conformarse con la



Poder
D. Juan
D. Agustín

aportacion de aquel Ayuntamiento, e hallanme a la Inmunicion, etc. da en el supremo Consejo de Castilla por parte de los dichos señores y para cumplir con lo que se pide, como tal Sindico Procurador General de aquel Ayuntamiento, de su grado y poder, en esta via y forma que mas voy a la que me parece mejor. Que de todo se pudiese cumplir, libre de todo cargo y boveda, qual se requiriere y precisare sea a D. Martin Auto Hernandez de la Ciudad de Salamanca vecinos de ella, a los tres partes y a cada uno de ellos de manera que lo por el mismo pueda continuar y concluir el vos. asienty a este otorgamiento pero como si fueren presentes y aceptantes para que en nombre del Ayuntamiento y como tal Sindico Tomador de la Ciudad de Salamanca, quedara hallanme a la Inmunicion e gracia que tienen otorgada por el Rey e la Reyna e el supremo Consejo de Castilla para que se dignen S. N. acceder a la Inmunicion de los lugares de jurisdiccion de la villa de Melilla por el tiempo que se otorga, y en el modo y forma que lo han pedido, me de que el Ayuntamiento de Melilla sea de las villas de la Corona, como lo es en las demas villas de la Corona que han conseguido, igual gracia de su estado, para lo qual se requiriere todas las diligencias que se requirieren y se otorgare para sin la menor dilacion, para que todo lo expuesto y quanto sea necesario a ello, les di el mayor eficacia y absoluto poder que necesitan con elevacion, y facultad p. subdelegacion, avocacion, facultades y facultades de su poder, de modo que de todo se acuerde en forma. La en firme de obligacion de su parte y de las partes que se han de dar. Yo firmo en la villa de Melilla a los diez e tres dias del mes de Julio del año mil e seiscientos e sesenta e tres años. Yo Martin Auto Hernandez de la Ciudad de Salamanca, de su grado y poder, en esta via y forma que mas voy a la que me parece mejor. Que de todo se pudiese cumplir, libre de todo cargo y boveda, qual se requiriere y precisare sea a D. Martin Auto Hernandez de la Ciudad de Salamanca vecinos de ella, a los tres partes y a cada uno de ellos de manera que lo por el mismo pueda continuar y concluir el vos. asienty a este otorgamiento pero como si fueren presentes y aceptantes para que en nombre del Ayuntamiento y como tal Sindico Tomador de la Ciudad de Salamanca, quedara hallanme a la Inmunicion e gracia que tienen otorgada por el Rey e la Reyna e el supremo Consejo de Castilla para que se dignen S. N. acceder a la Inmunicion de los lugares de jurisdiccion de la villa de Melilla por el tiempo que se otorga, y en el modo y forma que lo han pedido, me de que el Ayuntamiento de Melilla sea de las villas de la Corona, como lo es en las demas villas de la Corona que han conseguido, igual gracia de su estado, para lo qual se requiriere todas las diligencias que se requirieren y se otorgare para sin la menor dilacion, para que todo lo expuesto y quanto sea necesario a ello, les di el mayor eficacia y absoluto poder que necesitan con elevacion, y facultad p. subdelegacion, avocacion, facultades y facultades de su poder, de modo que de todo se acuerde en forma. La en firme de obligacion de su parte y de las partes que se han de dar. Yo firmo en la villa de Melilla a los diez e tres dias del mes de Julio del año mil e seiscientos e sesenta e tres años. Yo Martin Auto Hernandez de la Ciudad de Salamanca, de su grado y poder, en esta via y forma que mas voy a la que me parece mejor.

Yo Onofre

Yo firmo
 Jose Martin de Moltos

Poder

D. Juan Bautista Lozano
 a D. Ant. Lozano y otros

en la villa de Melilla a los trece dias del mes de Julio del año mil e seiscientos e sesenta e tres años. Yo Juan Bautista Lozano, de su grado y poder, en esta via y forma que mas voy a la que me parece mejor. Que de todo se pudiese cumplir, libre de todo cargo y boveda, qual se requiriere y precisare sea a D. Martin Auto Hernandez de la Ciudad de Salamanca vecinos de ella, a los tres partes y a cada uno de ellos de manera que lo por el mismo pueda continuar y concluir el vos. asienty a este otorgamiento pero como si fueren presentes y aceptantes para que en nombre del Ayuntamiento y como tal Sindico Tomador de la Ciudad de Salamanca, quedara hallanme a la Inmunicion e gracia que tienen otorgada por el Rey e la Reyna e el supremo Consejo de Castilla para que se dignen S. N. acceder a la Inmunicion de los lugares de jurisdiccion de la villa de Melilla por el tiempo que se otorga, y en el modo y forma que lo han pedido, me de que el Ayuntamiento de Melilla sea de las villas de la Corona, como lo es en las demas villas de la Corona que han conseguido, igual gracia de su estado, para lo qual se requiriere todas las diligencias que se requirieren y se otorgare para sin la menor dilacion, para que todo lo expuesto y quanto sea necesario a ello, les di el mayor eficacia y absoluto poder que necesitan con elevacion, y facultad p. subdelegacion, avocacion, facultades y facultades de su poder, de modo que de todo se acuerde en forma. La en firme de obligacion de su parte y de las partes que se han de dar. Yo firmo en la villa de Melilla a los diez e tres dias del mes de Julio del año mil e seiscientos e sesenta e tres años. Yo Martin Auto Hernandez de la Ciudad de Salamanca, de su grado y poder, en esta via y forma que mas voy a la que me parece mejor.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

confesio y dize que se dio a Ant. Blanes y compañia Comerciante de esta ciudad, la cantidad de mil quinientos quarenta d. p. procedentes del futo valor y precio de una pieza de lana rotula y quatacno color Castano con fino de facinta y cinco varas aazon de quarenta y quatro d. cada una, que le ha vendido al fado de suya voluntad bntad y precio se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y pavesa en su recibo y deudas del caso; cuya cantidad de los mil quinientos quarenta d. p. promete que obli ga satisfacen y pagar a dicho Ant. Blanes y comp. o a quien lo represente, en el dia de todos Santos proximos viniente de este año, Navidad, y sin fletar alguno con sus cosas de la estrancia, cuya execucion defina con esta citad en el jurament de quita y quitada, y se selva de esta pavesa anag. de dno. se requiera, en cuya seguridad obliga sus Bienes y Bienes herederos y por heredo. No poder sus Justicias de la M. q. de las Camas quidan y deoran casada segun dno. p. q. se requie min en la comision. como si fueran sentencias definitivas para da en su grado y convalida; a cargo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la qual del dno. informad. No firmada quien yo elbr. de oficio no noyo niado presentes por testif. Juan. y Sima. Matasidona sa ged. ambo de esta M. vecinos y moradores.

FRAN. O FERRER

Antemi Jose Matas Ferrer

DATE
Jomas Ferrer y Comento
ala Exposita Ja. Josefa de los Angeles

En la villa de May a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y ocho:

Antemi elbr. y testigos infraescritos Compasacione Jomas Ferrer y Comento de Jomas y Jose Matas Ferrer vecinos de la misma y de oficio. Ind han venido a dar el dia de la fecha a Juan. y Sima. de los Angeles exposita del Hospital General de esta ciudad en casa de abogada, de la qual



ENTR
EL O
IO.
la quidan subdito
a dno. y a dno. de
pavesa tiene pavesa
lucen o comunit
acion en los fados
y demandas opor
desembas. venta
en el fado. neces
de ellas si comunit
y restricciones difinit
supl. quon. dno.
finalm. confid
substituto, practi
cades y extrajud.
a cargo fin le pad
ivo o circunstancia
no por ello deca de
otas, y renunciando
Asomad. Comesta
onaco) niado furiq.
D. N. =
Antemi
Jose Matas
de Molatol
Dij del mes de
Antigos Compasacio
ciatas ciencias

ofacionen enian con todas las asistencias de comunal vestid y labrad, y
 quando tomare estado dada cumento libras moneda corriente, segun
 conta de la h.ª de filiacion que dho Tomas Poner otorgo a favor del aspi-
 rado Hospital genal. nro del m.º del mismo D. Jayme Lacaes en veinte y dos
 de Junio del pasado año mil ochocientos diez; pero habiendo llegado el
 caso de que dicha capuita tiene tratado y convenido, con amoniciad solo
 compariencia, contra sea matrimonio, con Inés Martined de Bonardo, m.
 so soltero de esta ciudad, que esta precepimo a celebrarse segun las disposi-
 ciones de nuestra Santa madre Iglesia; por tanto, en cumplimiento
 solo que la lleven ofacion en la citada h.ª de filiacion, y para que
 misma pueda sobrelevar las obligaciones y cargas del referido estado, se
 en grado y cuenta cencia en la vida y forma que mas bien haya
 lugar en dho otorgand. Fue hecha constitucion de tal en favor del
 antedicho Juan.º Josef de los Angeles de Bienes comun de los dos en
 cantidad de ciento veinte y dos libras siete sueldos de moneda corriente
 que lo han importado diferentes cosas muebles y alifas q.º lo han
 entregado, las quales valoradas por personas peritos son como sigue:

Un hongo como casero en quatro libras	42 8
Un colchon portado de hilos en ocho libras diez y seis sueldos	82 16 8
Un cobertor nuevo libras diez sueldos	22 10 8
Quatro Savanas Linceo Casero diez y siete libras	172 8
Quatro Camisas once libras diez sueldos	112 10 8
Dos Enaguas tela de lana en dos libras diez y seis sueldos	22 16 8
Dos Cabezas y zonas rebollas de lana en tres libras quatro sueldos	32 4 8
Un delantel como y quatro Sevilletas cinco libras diez sueldos	52 6 8
Tres paños Almoadas quatro libras siete sueldos	42 7 8
Una toquilla de Merced y un pañuelo con pañuelo en seis libras	62 8 8
Dos Mantillas nuevas en ocho libras un sueldo	82 1 8
Otras dos mantillas y un delantel en seis libras diez y seis sueldos	62 16 8
Un Mantel y un delantel en dos libras tres sueldos	22 3 8
Tres frazadas en veinte libras tres sueldos	202 3 8
Unos zapatos y dos jubones en tres libras quince sueldos	132 15 8
Un librito Damasco, sedas y guarnicion una librada, diez sueldos	12 12 8
Unos pendientes de oro en	72 8
Cuyas Lavandas juntas forman la suma de ciento veinte y dos	1522 7 6



Quereuta maravedis

SELLO QVARTO. MARAVEDIS, AÑO DE 1800. CHOCIENTOS DIEE Y OCHO

... y para que
 ... de Bernado, en
 ... según las dispo-
 ... cumplimiento
 ... y para que
 ... fecho citado, se
 ... bira haya
 ... en favor de
 ... de los dos en
 ... moneda corriente
 ... de los q. le han
 ... son como sigue

42 8
 82 168
 92 108
 172 8
 112 108
 22 168
 32 48
 52 68
 42 78
 62 88
 82 18
 62 168
 22 38
 202 38
 132 198
 12 128
 72 8
 1322 16

... que los curadores Juan de Sola y Josef Matriso concertados
 ... de bienes comunes de los dos a la nominación de Juan Jose de los Angeles
 ... en contemplación del matrimonio que se celebra con el antedicho José
 ... Martines de Bernado, el qual estado presente y aprobando la salvacion y
 ... participacion de los antedichos bienes, refrenda q. los recibe en este acto a toda su
 ... voluntad y prouidencia de sus dhas. y testigos infrascriptos de qual dhyse, aduan-
 ... a dichos concertados y a sus bienes de la obligacion de q. pasaran con sus
 ... según la citada en su filiacion que cancela y guarda en el presente para
 ... que no sea efecto alguno en juicio ni fuera de el, y en atencion de la
 ... honestidad y elerato naciem. de la indicada Juan Jose de los Angeles en
 ... futura esposa, la prometida en dhas. y ha de donacion y pague en
 ... la forma que mas bien y vide y deo de la cantidad de quinientas libras, que
 ... declara cabra en dhas. y de una decima parte de las dhas. libras y
 ... justas con la cantidad del dote forman suma de ciertos granos y
 ... libras de trigo, que y promete y guarda en su poder como a dhas.
 ... dotal para dhas. y en adelante a la nominacion de Juan Jose de los Angeles
 ... en vendiendo y pague, siempre y quando llegare alguno de los dhas. pre-
 ... vender en Justicia, honram. y quintos algunos con las costas q. para su
 ... cumplim. se causaren, oblig. en dhas. y dhas. habidos y por haber.
 ... sea poder a las Just. de M. q. sus cosas son y sean segun dho. para q. lo
 ... apremio con cumplim. como pda sentencia definitiva pasada en Juzgado y con-
 ... certada, a cuyo fin se cumpla todas las leyes de dhas. y de las dhas. referidas.
 ... no lo fuesen lo quien yo dha. dhyse con dhas. ni tampoco los testigos referi-
 ... dhas. no saben de qual fueron prouocados Juan Jose de los Angeles
 ... los, y Jorge Lopez testigos en dhas. cosas de esta Villa y de
 ... y moradores



Ante mi
Jose Matriso
de Notario

Dote

Miguel Botella y cont.^o

a su hija Maria

En la Villa de Alcazar de San Juan a trece dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi etc.

Antes de infraescritos comparecieron Miguel Botella

fabricante de Tapete y Sana. tanto con sus vecinos de la misma y de San

Jueves quanto fueron tratado y convenido que su hija Maria Botella y

tanto con sus vecinos de la misma y de San

esta Ciudad, que cito por su nombre a celebrarse segun las disposiciones de nuestra

Santa Madre Iglesia, para tanto y para que con mayor comodidad pueda obtener

llevar las obligaciones y cargas del referido estado de su grado y estado en la

vida y fortuna que mas bien haya lugar en derecho y razon. Fue hecha con

testimonio de tal un favor de la Antedicha Maria Botella a efectos de

que otros dos en cantidad de doscientas cincuenta y ocho libras pes sueltas de

moneda corriente, que se han impetrado de fechos de cosas y muebles, y se han

entregado por personas de esta villa nombradas de común acuerdo en

esta fin, y por las siguientes

Un par de lino blanco en seis libras diez sueltas	62 10 8
Dos colchones de una peltre de lana y el otro abito veinte y ocho libras	282 8
Ocho Sardinias de lino blanco en veinte y seis libras	362 8
Un delante-cama de coltina en cinco libras diez sueltas	52 10 8
Dos pares Almohadas con bieldos de lino en seis libras	62 8
Dos id. mas bonitas en dos libras ochos sueltas	22 8 8
Un cobertor con batona entera de lino diez sueltas	132 6 8
Dos id. blanco teñido de algodón en ochos libras	82 8
Ocho de verde con franja encañada en catorce libras	142 8
Lino para quatro camisas en ochos libras	82 8
Dos camisas en quatro libras diez y siete sueltas	12 17 8
Una de lino fino en cinco libras	52 8
Nueve camisas mudas en catorce libras	142 8
Ocho Enaguas en nueve libras ochos sueltas	92 8 8
Un Tapete de Sercial con Batona en tres libras	32 8
Un estallido de manta en una libra seis sueltas	12 6 8
Dos id. la una a lino y la otra de lana en dos libras diez y siete sueltas	22 16 8
Dos Servilletas quatro libras	42 8
Dos pares Almohadas dos libras catorce sueltas	22 14 8

como si fueran doctores para beberlas y entregadas a la empuñada
 Nació ~~...~~ su verdadera esposa, o a quien la representare, siempre
 y quando llegare algunos otros casos presentados en su vida, llamando
 y en pleito alguno con las cosas que para su cumplimiento se causaren
 al que obligare sus bienes y rentas heredadas y por heredar. Y para que el
 Jefe de la Real Audiencia que desu cargo se oviere segun lo que se le agoviere
 a su cumplimiento como si fuera de derecho definitiva pasada en Juregado y
 consentida, a cuyo fin conviene dar las leyes, fueros y privilegios de sus reinos
 con la general del Rey en forma. He firmado e quise yo el Rey don Felipe
 en su Real Audiencia de Valladolid a diez y siete dias del mes de Mayo de
 mill e seiscientos e noventa e tres años. Yo el Rey don Felipe
 Juan de Padilla secretario de su Magestad

Juan sisco es pinal

Antoni
 José Matos
 De Matos

Dote

Juan^a Miró y Com.^o
 a Maria Teresa

Lib. C. 7. 2.
 Dial. Ag. 178
 a las 12 de la tarde

En la Villa de Alcañices a los tres dias del mes de Agosto
 del Año mil e seiscientos e noventa e tres años. Yo el Rey don Felipe
 Juan de Padilla secretario de su Magestad

En la Villa de Alcañices a los tres dias del mes de Agosto
 del Año mil e seiscientos e noventa e tres años. Yo el Rey don Felipe
 Juan de Padilla secretario de su Magestad

En la Villa de Alcañices a los tres dias del mes de Agosto
 del Año mil e seiscientos e noventa e tres años. Yo el Rey don Felipe
 Juan de Padilla secretario de su Magestad

Un paragon de unos canes encien libras	62	8
Un colchon de lana y de lana y de lana y de lana	202	8
Cinco Savanas tela de cana en	252	8
Pa coberta con fransa encarnada en doce libras	122	8

[Signature]



Quarta maraca.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVELLAS, AÑO DE MIL ECHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo, don Juan de Caceres, ha haciendo su real cese a execution de sesenta y ochos
libras de plata fuertes, que ha recibido de la enmienda vinosa, segun se
contiene en las cédulas que se han liquidado, en que se declara que se han de
pagar a cuenta ochenta y quatro libras de vino fuertes, en la qual el comprador
dece obligado a la misma. En cuya virtud, el citado Juan Casariego
y compañía, de su grado y poder, enmendando la via y forma que en el
bien haya en la qual se dio origen. Insinuando y obligando a satisfacer la
misma Inefable Barillo vinosa a quien la representase la referida can-
tidad de ochenta y quatro libras de vino fuertes, en la in-
teresa en dicha constitucion, en una sola paga por cada uno de
de los del presente año mil ochocientos diez y nueve, firmamente
y juntamente algunos otros cosas que se dan lugar y para la cobranza
cuya execution se fizo con todo el celo que se requiriese, y se
y la releva de otra apuriva alguna. De dar se requiriese a quien se que-
dase obligada sus bienes y rentas y de la ciudad de Compostela donde se
hacen. Y tanto quanto la cantidad de Inefable Barillo vinosa de don
Juan Casariego y compañía, en todo y por todo para el uso de ella segun
y como convenga. Y para que pueda ver y ver las Justicias de S. M.
de que se han de hacer para que se les apuriva de lo que se ha
y para que se fuese sentencia definitiva por su competencia presuncion
puesta en su grado y consumada, a cuyo fin se menciona de las leyes fue-
ras y privilegios de su favor con la general del Rey en forma.
Y lo firmo el otorgante por la aceptación a quienes yo don Juan de Caceres
fue convecos por que se dio en su favor a su negocio de los diez y ocho
fueron Juan de Molle y Gabriel y Salvador de la fabrica de don
deca. La fecha en = Salvador Perez y Morillo
Juan Casariego y Compañia

Ante mi
Jose Maria de Molle

Licencia

Pedro Juan Sarracín
à Juan. Albers subyrosado

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos diez y ocho. Estando
ante mí el Sr. Jefe de los Reales Reinos de España

Don Juan Antonio de Caceres de la Real Audiencia de Valencia
Dijo: Que de su grado y voluntad
determino y declaro que mas bien haya que en otro otorga poder
para que el Sr. Juan Albers subyrosado para que
pueda intervenir en la division y particion de los bienes que quedaran
por muerte de Gerardo Molle viuda de Juan Albers, como heredero
sus herederos que es, con intervencion de los demas coherederos, y nom-
brados tasadores, peritos, y contadores para las cuentas, y adjudicaciones
que se oyeren o contradigan, y para la execucion de las dudas que se pidieren
ofertas, nombre Jures arbitros, para q. las vean y con Juro de determinacion
y arbitramento y componiendo, conciliandolos para ellos con las partes
dentro de termino y en caso de discordia usabamos de escusa, haya
qualquiera transacciones, y conciertos, satisfaciendose con lo que
concordare, y en lo demas, se da y renuncio. Dado. Que lo presente
sea para el caso, con todas las cláusulas de su naturaleza, obliga-
ciones, pactos, condiciones y demas, y los Bienes muebles semovientes
y raíces, recibidos en si dándose por enajenada, y de los Bie-
nes raíces tomas y aprension real y actual, y finalmente
haga y practique todas las diligencias Judiciales y extrajudiciales que
se requirieren al intento, pues para todo lo expuesto y quisiere sea
nada si ella le da y concede la licencia que solicita. Y a todo fin
se obliga a todos y a todas partes y personas, en todas las
Jurisdicciones de estos Reinos, y de sus condes, y de sus condes, y de sus condes,
Leyes y fueros y privilegios contra general al Rey. En otorgo. En
quien yo el Sr. Jefe de los Reales Reinos de España no firmo por q. de si no sabe lo que
antes me es uno de los señores q. lo fueron Anteriormente Duque de Ciudad
de Gandia y Don Juan Antonio de Caceres de la Real Audiencia de Valencia
Don Juan Antonio de Caceres de la Real Audiencia de Valencia

Ante mí
Don Juan Antonio de Caceres
de la Real Audiencia de Valencia

Note
Gracia Molle Viuda
à Juan Albers subyrosado

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias de





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Un fideiussor con balanz veinte y quatro d. 24 d. . . .
Una dote con casa y plaza ad. treinta d. 30. . . .

Cuyas partidas puestas importan donmil setecientos noventa y dos d. . . .
y el d.
inducida para el d.
menciona Pedro Juan Botella, eta nominada en esta d.
contemplacion de matrimonio que sea en contrato con el ante dicho Sr.
Cardinal; el qual estando presente y aprobando la celebracion y firmi-
pacto de los ante dichos bienes confiere q. los recibiera este acto a rodar
voluntad y presencia de mi d.
nido doctro. Y en consideracion a la honrra y claridad de la d.
indicada Rosa Botella en futura esposa, la prometida en arras y
labase donacion por parte de las personas de mas bien poder
y de la d.
q. declara caber en la dicha parte de los bienes libres, y puestas
con la cantidad del dote formando suma de
las quales promete guardar en su poder como a bienes de dote
para cobrarlos y entregados eta prometida Rosa Botella en
venida a esposa
alguno de los casos prevenidos en la d.
quien con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que
obligo sus bienes y hereditades y por haber. Y para dar a la d.
cas de su Magestad que de sus reales pudiesen y daban con
segun dicho para que se cumpliera al cumplimiento de esta
d.
nunciada pasada en Juro y consentido. Y no fuesen (a quien
yo el Sr.) ni ninguno de los testigos, por que d.



Festame
De vicente
Viuda de



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS CINCO Y OCHO.**

Despues de la custodia misa de requiem de Lucaps presente si fuere por
la manada y por la faade de difunto, sea enterrado en el ce-
menterio general de la misa.

Otra: Mi que yferno de mis bienes para refugio y bica de mi alma la
cantidad de cien libras monedas corrientes, para que de ellas se pague el
importe de mi laticas, lincas y de habito, misa de Lucaps presente y de
mas actos funerales; de cuya suma se pague tambien doce d. y
que se pague por una vez a las viudas y huérfanos de los que han fallecido en
la presente parada guerra; y la cantidad sobrante se distribuya en
Misas recadas de requiem por mi alma, celebradas a voluntad y di-
scion de mi infancante Alcaide; ya mas se celebraran anualmente
por el termino de diez años veinte y quatro misas recadas de requiem por
mi alma, la de mi difunto marido, y la de mi hijo Vicente Juanes, cuyo
importe pagaran mis hijos y sus herederos por iguales partes.

Otra: Mi que y nombre por mi Alcaide y pro executor testamentario de esta mi
disposicion a Doña Juana mi hija recada de un d. y medio, a quien doy y
concedo facultades y todo el poder bastante y el que en derecho
se requiere para el cumplimiento de este cargo.

Otra: Juana y marido, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellos que legitimam.
entando a las y de vivienda por las publicas o privadas, y por otras legi-
timas penidas dignas de toda fe y credito, sobre que entiendo el fiscal
de la mas suma comisiada.

Otra: Declaro fui casado in facie legitime con mi difunto marido Francisco
Juanes y de cuyo matrimonio y procreacion y tengo abysente en hijos legiti-
mos y naturales a Juan Juanes y Alipoll, Louquin Juanes y Alipoll, Juana
Juana Juanes y Alipoll ya difunta como si que fue de Don Don Juanes.

...en su representacion Joaquin Domenech y Juan y Rafael Domenech
y Juan sus hijos y mis hijos

Yo Declaro igualmente que a mi querida hija difunta Maria
Juana y su marido Jose Domenech, les tengo entregado en varias ocasiones
la cantidad de veinte libras de vellón y quatro ducados moneda corriente, en
monedas y en especie de Mar y Noche, cuya cantidad quise y me co-
sintió entregar a eladon mis dos hijos Joaquin y Rafael Domenech, quan-
do hizo el testamento de la Division y particion de los Bienes de mi he-
rencia

Yo declaro tambien que mi hijo difunto Juan y su esposa, no fallaron en la proce-
dencia pasada que se siguió en las causas que me han dado, ni se ha de me to-
do en este mi testamento, pero en el caso de que existan, y en algun tiempo repre-
sentados dicho mi hijo o quien en su lugar tenga, se le considerará igual con los demas
mis hijos en la herencia de los Bienes de mi herencia.

Yo cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de los Bienes
de los Bienes presentes y futuros, de las cosas y cosas por mi mis herederos
de los antedichos mis hijos Juan, Juan y Rafael, Joaquin, Juan y Rafael
y difunta Maria Juana y difunta y sus herederos que en su representacion Joaquin
Domenech y Rafael Domenech y Juan, por iguales partes entre los tres
partes que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes
de que se componen lo que bien visto le fuere a su voluntad, guardar
lo lo guardado en la anterior voluntad, y lo cumplido en la de España
de los Reinos de Sicilia, de Cerdeña, de Cerdeña y de las otras partes
de donde no se apartan, ni de las de las partes de las partes de las partes
y de las partes de las partes de las partes de las partes de las partes
de las partes de las partes de las partes de las partes de las partes
de las partes de las partes de las partes de las partes de las partes

Finalmente Este es mi ultimo testamento, ultima y perfecta voluntad mia, y co-
mo tal quiero ordenar y mandar, que si alguna vez fallare o faltar en
contados en todas las partes a puntual expresion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, para por el presente
y en todo, de todo como yo deseo y de ninguna especie ni valor, todos y
cualesquiera testamentos, edictos, y otras ultimas voluntades que antes



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

De esta suviae talles y otras cosas... para q' no valgan ni baguen... en esta villa de Algey en los diez mil y ochocientos... por testigos Juan Miro fabricante de Santos, Bautista, Casado y Vidal...

Juan Miro

Antem Jose Matias de Melto

Obligacion

Blas Sempere En la villa de Algey a los veinte y dos dias del mes de Agosto... del año mil ochocientos diez y ocho... que refuere... en dicho confesio y dize que le dio a Bautista Lorenz Labrador de esta Ciudad la cantidad de treinta y cinco... de su propiedad... para que no valgan ni baguen... no vender permitiendo en manera alguna enagenacion hasta la solucion de sus Debitos...





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Obligacion
José Joaquín y Com.^o
a Juan.^o Llorens

En la Villa de Algeciras dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y ocho: Anteriormente yo el infrascripto comparecí con José Joaquín Labrador y Teresa Cruz conyugales vecinos de la misma y quedada la fiancia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales deffez los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fiancias de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan y dicen que le deben a Juan.^o Llorens Labrador de esta Ciudad la cantidad de quatrocientas quarenta y seis libras ochos reales moneda corriente las mismas que han recibido de dicho Llorens gratuitamente por hacerles merced y buena obra, a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion de las Leyes de la entera y nueva de su recibo y demas del caso. Cuya suma prometen satisfacer y pagar a dicho Llorens, o a quien les representare dentro el termino de quatro años contados desde esta fecha en adelante, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defieren con solo esta ley y juramento de quien fuere parte y le relevan de otra prueva aunque de derecho se requiriese, y cuya seguridad obligan sus bienes y rentas generalmente presentes y por haver, y especial y expresamente hipotecan media casa de habitacion que antes apropiada disfrutaban extramuros de esta Villa en el Barrio de Alquerías lindante por un lado con casa de Antonio Moullon y por otro con la de Juan.^o Ant.^o Albor, cuya finca prometieron no vender ni enagenar en manera alguna hasta la solution de este debito. Jurando y jurante

... prescunden
... en el interes
... ilegal
... no obliga
... y en presencia
... Jurando
... dicho Benito
... odea otorgado
... por ante el
... de Julio de
... la venta
... y prescicion
... voluntad, y
... cumplian
... en mi el Sr.
... de las hipotecas
... preafixados
... por los
... y de los
... de la casa. Han
... segun
... definitiva para
... las puedan suplar
... y de
... de las
... y
... de las
... de las
... de las

el contenido Fran. Llorens accepta citada en todo y por todo para
 mas de ella seguir y como lo convenga. Y queda prevenido por
 mi el Sr. de la obligacion de presentarse a la citada de citada para
 su requerimiento en la contaduria de las rentas de esta villa de esta o de otra
 munda, profesada por su Magestad en la Real Pragmatica expedida
 para ella. Y ambas partes daran poder a sus Justicias de S. M. que
 sus causas judiciales y deyan correr segun dno. para q. lo
 apremien al cumplimiento de citada como si fuera sentencia
 definitiva por su competente pronunciada pasada en Jura-
 do y conculcada. Ha contenido Teresa de S. M. renuncia la ley
 sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido entrada por
 mi el Sr. que dnyse para que no le valga ni aproveche en
 este caso. Y para por Dios Sacros. Venon y una real de dny
 conforme a derecho de no oponerse contra citada por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la impugne o impugne luego luego
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarada que
 la otorga de su libre y espontanea voluntad. Fue de este suarmento
 no se podra abstracion ni relajacion ni a quien se las pueda
 conceder, y que aunque de facto se las concedan no mora de
 ellas pena de perjurio. Nos otorgastes y acceptastes (a quienes yo
 el Sr. doyfe conozco) lo firmamos espres la muger, que dny
 no sabe, lo hizo a sus negocios uno de los testigos q. lo fue don
 Vicente Juan Botell. de la dndad y Ant. Carbonell oficial Juygado
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Yo Teresa de S. M. Fran. Llorens

Antonio Carbonell

Antoni
J. Mataix

Dote

Rosa Beat. Vinda
a Vic. Llorens

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre
 del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el Sr. y sus
 rigos infraescritos comparecio Rosa Beat. Vinda ex Casqual Llorens ve-
 cina de la misma y Disp. su para quanto tiene tratado y convenido
 q. se hizo. Vicente Llorens del estado honrado, contrayga matrimonio



donacion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada cuenta
 Juan su futura esposa, la prometo en un ras y la tiene donacion
 propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la
 cantidad de diez y ocho libras, que declara caber bastante en
 la decima parte de sus bienes libres y fincas con la cantidad de
 diez y ocho reales de moneda de ciento ochenta libras nuevas de
 moneda del Reino, que promete guardar en su poder como adiver
 deales, para cobrarlos y entregados a la enunciativa cuenta Juan
 su verdadera esposa o a quien la representare, siempre y quando lo
 que algunos de los casos prevenidos en Justicia llamamente y sin
 pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se con-
 sieren a que obligan sus bienes y cosas habidos y por haber. Y da
 poder a las Justicias de S. M. y de sus causas conzcan segun duxo p.
 que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en
 Juicio y conzcan a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y pri-
 vilegios o en favor con la general del Rey en forma. Fizo firm
 (a quien yo el Sr. D. J. Lorenzo) por que dije no saber lo hizo
 con augeos uno de los testigos f. lo fize con D. Juan Bautista Lorenz
 y Vicente Colon con otros de esta villa de Madrid y por donde

Juan Bauto Lorenz

Antemi
 Jose Martin
 de Madrid

Venta

José Minalles

a Sebastian Fontales

En la villa de Alcor a los ocho dias del mes de Setiembre
 del Año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el Sr.
 D. J. Lorenzo infante y comparecio José Minalles de
 L. C. a 107 ha don vecino de la villa de Alcor, y de la grade y ciencia en la
 dia 23 de Mayo de esta villa y forma que haya lugar en derecho, sabido del que en
 1818 a 107 de
 Comp. p.
 este caso le compete, asi en su nombre propio como en el de sus
 hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo por
 y otras en qualquier manera otorgar. Fue vende y da en venta
 lical por fuso de heredad para siempre famosa a Sebastian Fontales
 Mateo Carpintero de esta villa, que esta presente y acy-
 tante y a los lugares quarenta y siete Palmos y medio en guada
 de los cincuenta y ocho que comprende en su conzal descubierto

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

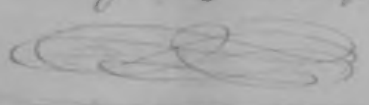
de una casa de habitación que dicho Minaller heredó de sus difuntos
padres cuya casa está puesta a la calle de la Virgen María de este
poblado; y la parte de corral que vende tiene su puerta y entrada
por la calle de Santa Bárbara y linda por la parte de levante con
casa de los herederos de la qual fuer, por poniente con la de los herederos
de Mariano Andrés, por tramontana con muralla de cal, y por el
medio día con restante corral de dichos herederos. Libre de todo can-
go como memoria suplicada, y obligación especial y general
como a tal le asegura y vende dicho parte de corral con todas sus
entraduras salidas usos costumbres, servidumbres, y todo lo demás que en
libros y el dicho le perteneciere; por precio de trescientos cincuenta
en que ha sido comprada por Juan Lopez Maestro de obras de esta
ciudad, cuya cantidad confiesa el dicho heredero haber recibido del compra-
dor antes de ahora y de su voluntad en cumplimiento de la ley de
la entrega y posesión de su acervo y bienes de la casa; y como adelante
pagado y satisfecho el total precio de esta venta, otorga a favor del
comprador la más solenne y eficaz carta de pago y finiquito en
forma qual a su seguridad convega. Y en estos términos declara
que el justo precio y valor de dicha parte de corral que vende
es el de los expresados trescientos cincuenta ^{reales} y que no vale más
y si más vale o valen, pudiese del precio en posesión o mucha suma
hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quacien
y donación pura y perfecta; irrevocable que el dicho Minaller inter-
vivos con insinuación y demás fincas legales. Y rememora lo que
en el expresado título once libro quinto de la recopilación q.^a habla
de los contratos de venta aunque y de otros en q.^a hay la misma, en más o menos
de la mitad del justo precio y los quintos años q.^a se pague para que
en rescisión o suplemento a su justo valor, los se da por parados como

[Handwritten signature]

si lo vovieramos. Y de lo hoy en adelante para siempre se despoja
de toda quitada y apartada y a sus herederos y sucesores, de dominio
e posesion y posesion titulo un acervo y de otro qualquiera derecho
que le compete de la enmienda parte de lo que vende, lo cede y
renuncia y transpara con las acciones reales, personales, utiles
mixtas directas y ejecutivas en el expresado Sebastian Gonzalez
comprador y en quien le representa para que lo posea, goce, com-
bie venda y enagene a su voluntad como de costumbre propia
quando lo establecido por las Colonias, Exemptis, Clericis, Locis
Sanctis, Militibus, personis religionis, et aliis qui de fono Palastie
non existunt, nisi dicti Clerici supradictorum et tenentur fons nos
supradicti hoc editi bono ipse ad vitam suam adquisierit vel haberent
Y lo que se vende y de como se compra el tenedor de los antiguos fuegos y
dada de nuevo. Y Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y lo que se
puede reconocer con la forma general de administracion, y se com-
mune. Y en adelante como en su propia causa, para que de su autori-
dad o judicialmente entrase y se apodere de la expresada parte de lo que
que le vende, y de el mismo, y aprenda la parte al tenedor y poseedor que
por derecho le compete, y en el interin se constituya en su propriedad
funcion y poseion y gozacion en legal forma. Y se obliga a que la
propria parte de costumbre sea recibida y efectiva al enmienda
comprador, y nadie le inquiete ni moleste. Y lo que se refiere sobre la posesion
posesion y goce y disfrute, en tanto ella experimente gravamen
alguno, y si de inquietud o molestia o aprehension, luego, que el
comprador o sus sucesores o herederos requiridos conforme a derecho
saldaran con su defensa, y lo que se requiere a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta que se cumpla y desan al comprador
y a los suyos en su libre y quieto gozacion y pacifica posesion; y no por
duda o inquietud de la cosa ni la cantidad, que se ha de vender
por su precio, y de las costas, de los gastos, intereses y mandados
que se le siguieren, por todo lo que se ha de vender ejecu-
ta con solo decir la cosa y el precio que se quiere vender, y lo
relacion de otra manera como de derecho se requiere. Y cuando se proce-
te el contenido Sebastian Gonzalez comprador, acepta actual.



Festame
De vic.
Pinda de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En todo y por todo, y con ella la venta que se hizo de los quarenta y siete palmos y medio en quadros del toral de la villa de... de mi propiedad y posesion se da por entregado a toda su entera libertad. Y quedo por mi el cumplimiento de esta obligacion de pagar... para en su caso en la Contaduria de hipotecas de esta Real Audiencia... el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Cedula de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una de ellas obligan sus firmas y sellas hanido y por hacer. Y para poder a la Justicia de S. M. que de aqui adelante puedan y devesan averer lo que se ha de cumplir de esta obligacion como si fuera sentencia definitiva y ejecutoria y para que se cumpla en su forma y contenido, a cuyo fin se comunican todas las leyes de S. M. en la general de las en forma de solo fisco el comprador y no vende de... y otros... para que espere no saber lo hizo a mi negocio como el que testigo que lo fue con Juan Lopez Maestro Alcaide, y Pedro Regalado Labrador ambos de Barabilla vecinos y moradores de...

Juan Lopez y Comto

Sebastian Gonzalez y Antonio de Mollon

Testamento

De Vic. Vilaplana } En la villa de Altoy el nueve dia de Julio de setenta y cinco del año mil ochocientos diez y ocho. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Santissima Trinidad Rey nro Señor y de la Santissima en bendita madre y Señora nuestra Señora de las Mercedes de la Reyna nra Señora de las Indias original de este testamento de la villa de Vilaplana y de la villa de Tarqual Anacit vecino de esta villa de Altoy, cuando enfermo...

animo fuerd. ad carnem, a los accidentes y dolo de las que Dios Sanctus
Sensu se ha servido en mi alma, y por su divina misericordia con
mi cuerpo y que al fin de la memoria entendi mi estado y que
todas mis pecunias y bienes para poder disponer de mis bienes y
darme mi testamento como me parecia al fin de mi vida. y por tanto
de que aquel dia. leyendo ante todo como firmemente casado
el beato misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo
las personas distintas y un solo Dios verdadero, una esencia y una
substancia, y en todos los demas misterios sacramentales que tiene.
creo y confieso mieta. Santa madre Iglesia, catolica apostolica
Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y por
esto vivia y moro como catolico fiel cristiano. De todo pues deseaba
mi alma como para ello por mi intercesion y obsequio alabes
no de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio
firmo el punto de mi testamento, lo ordeno y hago en la
forma siguiente

Primamente. Mando y encomiendo mi alma a Dios Sanctus Sensu
que la creó y redimo con el precio inestimable de su preciosa sangre
y duplo a su divina Magestad se digna llevarla conmigo a tu santa
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a tierra
de que fue formado

Ita. Intra y es mi voluntad que quando la de Dios. viera se
non fuerd se pueda llevarme de esta mortal vida a la eterna
mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del serafico Padre San
Juan. y que en forma de Cristiano ordinario, sea conducido a la
Iglesia de San Juan de los Rios, y despues de celebrada misa cantada de
Requiem de cuerpo presente, se fuerd por la mandado por por
la tarde o por la noche, se entierre en el cementerio que he de mi
Ita. A cargo y tanto de bienes para a sufragio y bien de mi alma
la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se
pague el importe de un entierro misa de cuerpo presente y de una
otra funeral, y la cantidad sobanante quiero que mis sucesores
Albares la apliquen a misas rezadas de requiem por mi alma
Ita. Mando y lego por una vez doce reales a las viudas que fuerd



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el Rey que han fallado en la siguiente manera

Yo el Rey. Ello y vengas por mis Abogados y otros executores y representantes de esta mi disposicion a Juan Abad tintorero y a Torpedero de fabrica de tintos y otros vengas de esta Real cedula y en cada una de ellas si, dandoles como les doy el poder necesario y el que en dicho se requiere para el puntual cumplimiento de este cargo, para que les encargos el fero de la mas sana y honesta manera que les pareciere y para que se cumpla lo que en ella se contiene y para que se cumpla lo que en ella se contiene y para que se cumpla lo que en ella se contiene

Yo el Rey. Declaro que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contraian y si de otro modo por las publicas o privadas o por otras legittimas causas dignas de poder ser y credito.

Yo el Rey. Declaro que casada en mi difunto marido Pasqual Aracil, de cuyo matrimonio no tengo hijos algunos legitimos y naturales ni ascendientes que me sucedan, y para lo mismo me hallo con entera libertad para poder disponer de los bienes de mi herencia segun fuere de mi determinacion y voluntad.

Yo el Rey. Respeto a que estoy muy satisfecho y agradecido por los buenos servicios que tengo recibidos de Juan Garcia y otros de esta Real cedula, queriendo recompensarles tanto obsequio, he mandado y de lo por el oido de legado las siguientes = Media dobla y media = Dos libras = Una Merca = todas las Camisas de mi uso = Dos cotechos de nobles de hilo = Un cotecho azul tramado de algodón = Un cotecho blanco = Dos pares de Almorzas = Un Guandapies de hilo de seda = Un atollado de seda = Dos pares de Almorzas = Dos Guandapies de seda = Dos Guandapies de seda = Una mantilla = todo lo qual quise y se me entregare a dicho conserje luego se satisficieron mi fallecimiento.

Otro: Simple y pagado que sea todo que sea en vida de los dichos
quiere y adonde se en este mi testamento en el presente que queda
de darme mis bienes muebles como cosas de cosas y acciones que
genéricas y universales de hoy me pertenecen y en lo vendidas, en
pudiera hacer, por mi vida, universal y general heredera
de mi persona para que todos los productos se consientan en cele-
bración de Misas por el alma y las de mis felices ánimas difuntas. Con
disposición y más pronta ejecución encargada a la voluntad de
dichos mis testamentarios y Alzacas

Finalmente: Los en mi último testamento, último y posterior voluntad
y como a tal quisiera darme y mande, que lo que yo fallecimiento
se lleve en contados en todas mis partes apuntadas en el presente
poderante por aquella vía y forma que más bien haya lugar con
que yo el presente y su sucesor o sucesores o de ellos sea de
ningún efecto ni valer todos y cualesquiera testamentos edictos y
demás últimas voluntades que antes de esta haya hecho y otorgado, por
tanto se palabrada en esta forma para que no valgan ni hagan
fuerza ni efecto ni fuerza de el, salvo que que quisiera tener unido
efecto como a mi último testamento a cuyo fin lo otorgo en esta
villa de Alroy en los días de mes y año expresados al principio, en
presencia de los testigos Don Gilaberto, Don Alon fabricantes de
Toro, y de las Alzacas de la misma vecinas y mercedores. Lo
otorgante (a la qual yo el Sr. Don Francisco) no firmo por que
español no seba solido a mi sucesor mis dichos testigos. De todo
lo qual igualmente Don

Don Francisco

Ante mí

Don Martín
de Mota

Carta de Pago:

Juan Montosa Pinda y otros } de la villa de Alroy a los once días del mes de
a Joaquín Caer } el mes de mayo del año mil ochocientos diez y ocho: en
virtud de un convenio de compra y venta que se hizo entre Juan Montosa Pinda
de Aguirretorres, Juan Laboza y Agustín Laboza de Papeles, una
parte y los dichos Joaquín Caer y otros de la misma y de la grande y pequeña ciudad de

Revoc. de
Fran. de
a Vicente

Permuta

En la villa de Alroy a los quince dias del mes de setiembre 77.

Ante Peder y Gilbert
con Jose Peder y Pons

que de mil alcauades de trigo: Antonio de la Cruz y Pons
 de una parte y Jose Peder y Pons
 de otra parte y de la otra parte Antonio Peder y Gilbert fabricante de lino, ambos vecinos
 de esta villa de Alroy. Y se acuerda en virtud de un contrato e indubitable del
 qual el primero de los dichos Jose Peder y Pons que saca un tanto de los cosechos de una casa de
 esta villa en un callellado en la Calle de S. Nicolas lindante toda ella por un lado con
 la casa de Miguel Garcia, por otro con la casa de la Cruz, por la espaldas con
 los herederos de Antonio Garcia, y por delante con tapia del del convento de
 San Juan. Libre de todo cargo y responsabilidad. Y que el contenido Antonio
 Peder es del mismo modo de ~~esta villa de Alroy~~ de la casa
 principal de esta villa de Alroy situada en un callellado en la
 Calle de la Virgen de Agudo, que linda toda por un lado con la casa de Jose
 Antonio Satorra, por otro con la de Juan Laguna, por las espaldas con
 la de Juan Esteban, y por delante con la de los herederos de Juan Mesa, libre
 tambien de todo gravamen y obligacion. Y haciendo tratados ambas partes
 cambian las referidas dos quantas lo ponen en execucion, y en un
 convenio de su grado y cuenta en la villa y forma que muy bien haya
 lugar en dicho en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos
 y sucesores, y de los que de ellos hubieren tanto var y casado en qualquiera
 parte de la villa. Que se venden mutuamente enagenando y traspassando en
 tanque tambien permuta los derechos de las quantas, a saber: el con
 tenido Jose Peder es permitida de denuncia y traspassada en favor
 del contenido Antonio Peder, todos los derechos y acciones reales personales
 utiles, mixtas, directas y repetitivas, que tiene y le pueden pertenecer, de
 el quanto de la casa de la Cruz de la Calle de S. Nicolas de este callellado.
 Y en su virtud el indicado Antonio Peder y Gilbert en accion de
 quanto que recibe, entrega otro a dicho Jose Peder y Pons en tanque y
 cambio, que es el que comprude la casa de la Calle de la Virgen de Agudo
 de este callellado arriba delindada. Cuyos dos quantos tiene sido suspirada
 por Juan Lopez y Pons. Gilbert Tenorio Albariles de esta villa de Alroy
 de su comun acuerdo, y haciendo permutados por escrito dicho sus
 peticion resuelta que el quanto que entrega dicho Jose Peder y Pons tiene
 de muy valor dos libras moneda corriente, las quales confiesa este haven.

ARENATA
E MIL ON
CCHQ.

Dijo: Incon
 Real ordinario.
 a favor de
 a defensor por
 la ostia para
 que aquel
 la vic y forma
 vora las facult
 de Estela, para q
 a quien defen
 una qualquiera
 impenda rida
 dor podera ser
 id Barben, en
 lad en calidad de
 facultades con
 care necesario
 ia obliga todo
 calos Jurisica de
 ermen esta cum
 Juzgado y en
 rros) por d. p.
 lo fueron sus
 y p. a. a. d.
 Ant. m.
 Jose M. Estor
 de Nov.





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

esta situada en un solar en la Calle de San Diego,
lindante toda ella por un lado con casa de Miguel Macia, por otro
con la de Juan de Laca, por las espaldas con finca de los hered. de
Ant. Molto, y por delante con finca del conuente del Sr. Fran.º donde
dicha habitacion de casa a un uerso de capital de quatrocientas libras
que con sus annos pensiones se responde y paga a Antonio Pasquel
de esta ciudad. Libas de otro gravamen y responsabilidad. Y que el conu-
enuto Antonio Pasquel es del mismo modo uerso indubitado, de otra
parte de casa de morada, que se compone de un solar de quarenta y quatro
comun, la cavalleria principal, un sotano bajo la creataca esta mano
derecha, un Amasador encima del sotano, la Cocina principal, el puer-
to o cocina con su dormitorio al subido la creataca, la pieza
salida con su alcoba que mira a la Calle, y una tercera parte
del Saguan, cuya parte de casa es de la que esta situada en el solar
de esta villa en la Calle de la Virgen de Agosto, lindante toda por
un lado con casa de Jno. Ant. Sotomayor, por otro con la de Juan de
guad, por las espaldas con la de Fran.º Molto, y por delante con la
de los hered. de Juan de Merad y esta libas de todo cargo, gravamen
y obligacion. Y habiendo determinado ambos partes cambiar las re-
feridas habitaciones, lo ponen en execucion, y en su consecuen-
cia precedida la licencia marital prevenida en derecho, y si haue-
rido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
uents, yo el Sr. D.º de fe.º de mi grado y ciencia en la via y
forma que mas bien haze lugar en derecho, asi en nombre del
propio como en el de los dichos herederos y sucesores, y de los f.º de
ellos tambien titulo oca y causa en qualquiera manera, otorgan
que se verdeen mutuamente, enagenand yse transparen en



tanque cambio y permuta las delindadas habitaciones, ataben
 Los enunciadados consortes Jor. Pastor y Jor. Pez, dan en permuta
 idem, renuncian y transponen a favor del citado Antonio Pez to-
 dos los derechos y acciones, Reales, personales, utiles y otras directas y
 expectativas que tienen y les pudieren pertenecer, sobre la delindada
 parte de la casa de la Calle de San Nicolas de este poblado. Y en su
 virtud el indicado Ant. Pez, en recompensa de la parte de casa qe
 recibe, entrega a dichos consortes en tanque y cambio otra parte
 que tambien queda delindada de la casa de la Calle de los Piagu de Aguirre
 de este proprio poblado. cuyas dos partes de casa han sido sustrahidas
 por Juan Lopez y Juan Sibent Pezinos Abenitales de esta ciudad, nom-
 brados de comun acuerdo, y habiendo prevenido por escrito dicho
 sustrahido, resulta, que las habitaciones de casa que entregan dichos
 consortes Jor. Pastor y Jor. Pez, tiene de mas valor ciento treinta y
 ocho Libra moneda corriente y que total suma corresponde los mismos
 haveres recibidos del citado Ant. Pez, antes de ahora y de su voluntad
 en renunciacion que hacen de las leyes de la entrega parcial de su acibo
 y demas del caso, y como realmente pagados y satisfechos de ella, otorgan a su
 favor la man. solemn. y eficaz carta de pago y finiquito o conforma
 quita a su seguridad, con venga. en unq. conformidad los sobredichos
 otorgantes declaran y juran iguales y conformes con las habitaciones de casa qe
 se les son cedidas transponidas y permutadas reciprocamente. Y en otros exami-
 nos declaran que el justo valor y precio de dichas partes de casa, es el mismo
 en que han sido estimadas para esta permuta, y si mas valor en qualquier
 forma y cantidad que sea, se ha en misma gracia y donacion pura y perfecta
 e irrevocable inter vivos, y renuncian la ley quarta del titulo deptimo li-
 bro quinto del ordenamiento pl. que es la que se refiere al titulo once libro quin-
 to de las recopilacion, que trata de lo que se compra y vende o permuta
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profi-
 ne para pedir su rescion o rescate o en su justo valor, los que dize con
 penados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desayuden, desisten, quitan y apartan, reciprocamente de las y
 acciones, que a los respectivos partes de casa de qe se desayuden, rescion
 y les pueda pertenecer, y se ceden renunciando y transponen mutua-

VARENTI
 DE MIL
 Y OCHO.

de la casa de los
 Macia, por otro
 de los Heald de
 D. Juan, fundador
 de una renta de libras
 de Antonio Pangua
 de. Y que el conu-
 bitado, de esta
 de Argubiento, y que
 calca esta man-
 principal, el prin-
 alcaid, la que se
 a tercera parte
 suada en el Alcaid
 de esta villa, por
 en la de Juan de
 delante con la
 ro, que se man-
 cambian las re-
 otras cosas que
 cho, q. de ahora
 por dichos con-
 id esta via y
 en su nombre
 y otros f. de
 manca, otorgan
 p. en en





Quarenta maravedis.

**SEDO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y CINCO.**

... la una parte a la otra para que como a propios dispongan
... que adquiere a su voluntad quando se lo estableciere por la
clausula, los que de aqui adelante fueren de la Santa Militia, personas Religiosas o
... que ofono de la Santa non esperten, nisi dicti deici juxta sciam
... fons novi regni. hie editi bona ipsa de vitam suam adqui-
... vel habitent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
... y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se con-
... el competente poder para que cada parte de la correspondiente
... de la parte de cada que adquiere, y en el interin se constituyan
... Inquilinos tenedores y poseedores, para que en legal forma
... obligan a que dichas partes de casa sean ciertas seguras y efectivas
... a la parte que las adquiere, y que nadie les inquiete ni moleste
... lo que robare su propiedad, que y disfrute, ni que contra ella opone-
... ra otro gravamen alguno, fuera del que en manifestado, ni relin-
... quietarse, moviere ni opusiere, luego que los otorgantes o sus cau-
... sa leviadas sean requeridos a su favor a dho. salda con esta defension
... y lo requieran en sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
... oportuno y defenir en quieta y pacifica posesion al dueño de
... parte de Casa litigada, y no pudiendo conseguirlo le entregaran
... la cantidad de su precio, y quantos perjuicios se le ocasionaren. Y tam-
... las partes acepten estable en todo y por todo, y con ella la pen-
... que respectivamente se otorgan de las deslindadas de las partes de casa
... de cuya propiedad y posesion se dan por entregadas a cada su voluntad, y
... su voluntad por donde se han de hacer. Para satisfaccion y pagam. los poseedores
... de casa a que estan referidas las habitaciones de la casa que adquiere.
Y quedan prevenidos por mi el Rey de la obligacion de presentar copia de
... estable por donde se agitas en la contaduria de tripotencia de esta villa, dentro
... de treinta e seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M.
... esta Real Pragmatica de treinta y nueve de mil setecientos

Poder
Agustin
a Jose Anz
19/16 de 1818
jur. delgado

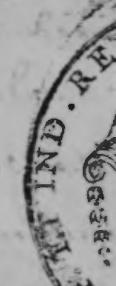


Ocas Indígenas de indiana, y otros lazos de tierra q. son cubiertas... 16.
 Un talante con tela de seda, y un rosario de cristal, etc. en el mismo... 44.
 Dos pares Zapatos de seda, una chaqueta de lino para las manos... 39.
 Una Arca de madera de pino con su cerradura y llave... 20.
 Cuyos Partidos fuertes formados latencia de dotal... #2681 de 17

ciento ochenta y un... y otros de las cosas muebles y cosas anexas
 todas las mismas que la comunidad de Santa Fe... y otras de las
 bienes y los otros difuntos de la misma Santa Fe, a la nominada susodicha
 Paula Llorca y su marido en contemplacion de matrimonio q. va a contraer
 con el antedicho Rafael Llorca; el qual citando presente y aprobando la
 valoracion y juicio de los antedichos bienes confiesa que los recibe
 en este acto a toda su voluntad y sujecion de su d. y testigos infra-
 citos q. que requirido por fe, y en atencion a la honestidad, clero na-
 cimiento, y otras debidas prevenciones de la indicada Paula Llorca en su
 vida y en su testamento en todas las partes que tiene donacion por parte imperial
 en la forma q. mas bien puede y debe a favor de la misma de la cantidad
 de trescientos y diez que declara caber bastante en la decima parte
 de los bienes libres, y fuertes con la cantidad del dote formados suma
 de dos mil novecientos ochenta y un... los que promete quando sea
 en poder como a bienes dotal para otorgarlos y entregarlos a la indi-
 cada susodicha esposa Paula Llorca, o a quien la representare, o ocupar
 y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Juicio, llanamente
 sin perjuicio alguno con las costas q. para su cumplimiento se causaren,
 q. obligan los bienes y fuertes dichos y por hacer, y a pagar a las Juicias de
 Magister, q. otros caminos y cosas conosciendo segun las p. q. se acuer-
 mica al cumplimiento de esta ley. como si fuera sentencia definitiva
 pasada en Juregado y conculada; a cuyo fin renuncia todas las
 leyes fueros y privilegios en su favor con la general del d. en forma
 y lo firmo (a quien yo el d. de... y otros) siendo presente por
 testigos Don Abad... y Ciento... y otros... y otros...

Rafael Llorca

Autentico
 Jose Matias
 de...



1.
 2.
 3.
 4.

y capitulos que contiene, sin que intente, reseruarlos ni contradicirlos en todo ni en parte para lo qual obligo sus bienes y rentas heredadas y pro herencia. Testando presente el escribano publico Lorenzo Gibert de Antonis accepto de el.º y que queda continuada, y para ella recibe en arrendamiento la heredad llamada del arced que se indica, a cuyo aprovechamiento cada por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en quanto sea necesario, anuncia las leyes de esta corona a cada villa, ciudad con las demas del caso. Tantu viciu y pormete satisfacion y pagar anualmente a dicho arrendador durante el tiempo de este arrendamiento, al tiempo de la villa los diez y seis caicos seis Boachillas de trigo, y ademas entregando en su casa y poder las seis gallinas, diez conijos, ochocientos y noventa y siete cargas de paja, y finalmente promete y se obliga a hacer y observar todo lo contenido en los capitulos arriba insertos, para todo lo qual conviene se apremie con solo esta ley.º y el juramento de quien fuere parte y le releva de otra nueva cargo de ducados se requiera a cuyo fin se obliga sus bienes y rentas heredadas y pro herencia, y a mayor abundamiento para el cumplimiento y pormete al satisfacion de este arrendamiento ofrese por fiador y principal obligado a su poder An.º y Gibert Labrador de esta ciudad, quien citando presente se constituye por tal, ofreciendo que en todo cumplimiento con exactitud lo previendo en esta ley.º de arrendamiento, y caso de faltare a ello ofrese de su fiador llevando a efecto en todas sus partes, sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el referido arrendamiento en todo ni hacer execucion en sus bienes, pues la renuncia con la ley nona, titulo doce, partida quinta y demas que disponen que el fiador no puede ser reconvenido antes que el deudor principal, hace suya propia la deuda agena, recibe en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pagas de dicho arrendamiento con el cumplimiento de sus capitulos, por lo que quiere ser reconvenido antes que el deudor principal, y que todos los autos y diligencias que para su exacta observancia se ofreren se entienda con el expresado fiador, sin perjuicio de la accion que contra aquel tenga el deudor; a cuyo cumplimiento obliga tambien



Festando
De Ant.
y Fran.



y formando para ello por nuestra intermedia y abogada alabedijera
de los Angeles Maria Santissima en cuyo campo y patrimonio se funda
en el asiento de un mismo patrimonio le ordenamos y estatuyamos
en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos a nuestros amos de Dios
Nuestra Señora que los casos y delitos con el precio inestimable de
su preciosa y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevar a
comiso a su Santa Iglesia para donde se han de llevar, y los cuerpos
los mandamos a la tierra de que fueren formados

Itaem: Queremos y es nuestra voluntad, que quando la dicha mu-
ta Simon fue enviada llevamos de esta mortal vida a la eterna
nuestros cuerpos cadaveres recubiertos con habits del beneficio Pa-
dre San Juan de Alis tomado a tu Lourenço de esta villa, y enfor-
ma de luciano ordinario sean conducidos a la Iglesia Mayor
de la misma, y cantados antes misa de requiem de cuerpo muerto
si fue por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos, se
cantasen en el Sincroto general de esta propia villa

Itaem: Asimismo y formamos y mandamos respectivamente a cada uno
de los dichos señores de la Causidad de veinte libras mon-
da corriente cada uno de nosotros, para que de ellas se pague el
importe de la misa, de la misa de habits, misa de cuerpo muerto
y demás actos funerales; y la cantidad rebuena que antes se
distribuyese en celebracion de misas acadas de requiem por mu-
tas Almas a discrecion y voluntad de nuestros sucesores, etc.

Otro: Mandamos de ahora y legamos por una vez y por via de
limosna quarenta r. d. cada uno de nosotros a la hermita villa
siagen de los desamparados de esta villa para que los invierten en casa
para alumbrar el Monumento de la misma; y doce r. d. de las misas
y beneficos otros que han fallecido en la proxima pasada guerra.

Itaem: Elegimos y nombraamos por nuestros Alcaides y por escortores as-
tamentarios de esta misma disposicion el uno o los otros otros de
ya de por si fabricante de esta ciudad nuestro hermano y ca-
nido respectivo, a los dos puntos, y a cada uno de por si, a quien damos
y concedemos el poder necesario y el que en dho. se requiere para el punto



tras herencias, queamos y es nuestra voluntad, que lo pagado que
 correspondia a la herencia de mi dicho Antonio Ferrer, vaya y se distri-
 buya en partes iguales, entre mis hermanos y hermanas, con quien
 se represente y la otra parte perteneciente a mi la nombrada
 Juan. Lo qual vaya y se distriuya tambien por iguales partes entre
 mis hermanos y hermanas, o sus legitimos herederos; y de cada y de la
 otra memoria participandolos y otorgo los dichos y unidas respectivas
 herencias del modo que queda dicho, y en sujecion a lo establecido por
 la Bula de Sixto Quinto, de los Sanchos Militares para los religiosos y
 otros que de fora valiente non existunt, nisi dicti classis iuxta seriem
 et tenorem fori novi super his editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent vel haberent. Mas por la parte de comiso segun el tenor de los auto-
 res fueros y de orden de mi de Julio de nulificacion de mi de y meo de
 Lincaster: hee en mi nuevo ultimo testamento otorgado y otorgada
 nuestra y como si tal quieramos, otorgamos y guardamos que segun
 el fallecimiento de cada uno de los dos, se lleve su contenido en todas las
 partes a su execucion y cumplimiento, por aquella via y forma
 que mas bien le pareciere y mas a su gusto, pues el presente y en su caso, no queremos
 cumplir y daros por ninguno efecto ni valor, ni de los y cualesquiera
 testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
 hubieramos hecho y otorgado, por escrito o verbalmente o en otra forma
 para que no valgan ni hagan efecto ni fuerza ni fuerza ni valor en que
 quieramos tenga ningun efecto ni calidad de nuestro ultimo testamen-
 to ni de los que se otorgaron en esta Villa de Alroy, antes de esta y con
 y cuando al principio, cuando presentes por testigos. Jose Ferrer nuestro
 Abogado, Jose Girones y Jose Carbonell fabricantes de esta
 Villa vecinos y moradores de los otorgantes e quienes yo el Sr. Ferrer
 contra mi firmacion por el Sr. Ferrer ni saben. Lo hizo a los diez y
 seis dias del mes de Agosto. De cada lo qual igualment. Ferrer =

Jose Ferrer Meron

Ante mi
Jose Matias
de Alroy

Convenio.

Bartolome Cenda y otros } En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del
 con Juan Bautista Lledo y otros } mes de Setiembre del año mil ochocientos Diez



ca. 20 a tu
 de Roque Obi
 en 16 de Mayo
 de 1825
 Li. 10. 1. 172
 May 11. 1725
 1725 a. 1. 172
 de Alroy
 Cenda
 Lib. Copia
 de mi de los
 de 1825. Reg.
 de Alroy
 Abril 1825

del Honor, el qual devenia satisfacerlas y abonarlas, al tanto
que cele oraciones. Y debiendo haver en esta Villa, un ayuntamiento
que recorde y maneje todos los frutos del Diermario, mediante
a no sea veing dieravilla los expresados. Cordera, Tenalva y
Alido, se han convenido que convienen en que noque olcina
continue en la administracion ayuntamiento y manese de todo el
Diermario por el salario diario de seis r. que le asignan,
debiendo poner todo el ayuntamiento posible y debido a menearo,
y si dicho olcina confiare la administracion y manese a alguna
otra persona, y resultaren danos, dela clase que fueren ala
compañia devenia abonarlos y sea responsable a todos ellos,
no pudiendo tampoco el citado noque olcina, vender ni enagenar
ninguno de los frutos del citado Diermario, sin la orden
expresa por escrito de los referidos Compañeros. Todo lo qual pro-
metu cumplir y obedecan los citados Compañeros, llanamente
y sin pleyto alguno, con las costas a que dieren lugar en la ejecu-
cion de lo que a cada uno respectivamente toca, y no metiendo igualdad
ni oponiendo a esta l.ª por pacto ni causa alguna, y si lo inten-
taren, quicun no sea de los Indicial ni extrajudicialmente; a cuya
fianza obligan sus bienes y rentas havidos y non havend. Y han
poder a las Justicias de A. N. especialm.ª a las q.ª de sus respective causas
medias y devan conceder segun dho. para que les aparesien el cum-
plimiento de esta l.ª como si fuera Sentencia definitiva por Inter-
competente pronunciada en Fergado y comortida; a cuya
fin renuncian todas las Ley de rreforma con la qual dho. en
forma. Nos otorgantes (a quimes yo el l.ª de may. fca. 15.ª de mayo) lo
firmamos excepto Vicente Tenalva que expresio no saber,
lo hizo a sus ruegos. mo de los testigos q.ª lo fueron Ant.ª Paya
y Samuel Cobo heris.ª ambos dieravilla veing ymo e andoraj=

Juan Dario Lopez y Roque Olcina
Ant.ª Paya y Barrolome Sordo
Bautista Sordo

Vta. a l.ª de gracias

José Botella

a Juan Nino

En la Villa de Alcor los veinte y cinco dia del mes de setiembre

libro 1.º
d. 14 oct.
a. 1.º de
Comp.ª

Ante
Josi Mat
re. Nolo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Yo, don Juan de Dios, deudor de las indicadas ciento once libras un sueldo y quatro dineros, que he recibido, devena otorgante en virtud de retroventa de la expresada habitacion de la casa que ahora le vende, y quando no efectuare la entrega de dicha cantidad, ha de quedar dueño de ella el mismo comprador en virtud de esta ley que de venia entenderse de adelante sin reserva ni pacto alguno, y como llana absoluta y sin condicion. Y en esta termino declaro que el futo precio y valor de la enmiada habitacion de la casa que le vende es el de las indicadas ciento once libras un sueldo y quatro que he recibido, y que no vale mas, ni mas vale o valer pudiese en qualquiera forma y cantidad que sea lehece gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable inter vivos, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra y vende o permuta por mas o menos de la mitad del futo precio, y los quatro dineros que se pedia en rescion o suplemento a su futo valor, lo que da por parado como si lo otorgare. Y de aqui a dos años de adelante se demandara dicha quitada y apartado de diez y cinco de esta referida habitacion de la casa tenga y le pudiese pertenecer de hebre y de duobes, y lo cede renuncia y transpara en favor de don Juan de Dios comprador para que lo pueda gozar, cambiar, vender y enajenar a su voluntad, guardando lo establecido por la Clementina Locepis clerici, levis sanctis, militibus, personis religiosis et aliis que de fero Palentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem Anonorum fero novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y hafo la pena de Comiso segun el fin de los antiguos feros y de orden de mes de Julio de mill e seiscientos e treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para q. tome la correspondiente posesion de la referida habitacion.



Quarenta maravests.

BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVESTS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dote.
Franc. Canto y Com. R.
à Nita Inriza

En la Villa de Alcaz de los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto comparecieron Fran. Canto Fabricante de Paños, y Maria Ina. de los Comortes Vecinos de la misma y Difusion. Inpox quanto tienen tratado y convenido q. en Nita Canto y Difina del estado honesto contraenga matrimonio con Bartolome Solis de Fran. Moro soltero de esta ciudad, que esta por venir a celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, por tanto para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado y voluntad en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño. otorgan: Que la dha. constitucion dotal en favor de la antedicha Nita Canto de bienes comunes de los dos en cantidad de ciento quarenta y ocho libras doce sueldos de moneda corriente, que lo han impetrado de parte de los referidos, que se han entregado por sus respectivos y personas testigos nombrados de comun acuerdo a este fin y son las siguientes:

- Un Gayon blanco caraca y un colchon poblado de lana en 182
- Quatro sudaderas, quatro camisas y quatro buagias de la dha. 342. 20
- Un Delante cama, quatro Perunidos, y tres pares de Almo a d'ey en. 192 10
- Dos tahallas una de Mesa y otra deorno, y tres limpiamanos en. . . 32 16
- Quatro Camisas unidas, y dos fundas de Almo a d'ey 52 11
- Un cobertor de lana verde con fransa encarnada en 142 0
- Un Guacapien de hilado fino, una Mantilla de seda y un delante de . . . 162 13
- Un Tubon de raso negro, un adorno, y un anillo en. 92 13
- Un Mandil y delante de raso, y unas faldas de raso en 32 6
- Dos Sagalesos de raso y un guacapien de raso 92 12
- Una Mantilla de seda muda, un delante, dos pares de zapatos en 32 0
- Un Tubon de raso modo color de cafe en 22 0

Dote
Pedro Inriza
à Nita Inriza



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

En este estado y convenido que el dicho Joseph Maria y Valon del dicho contrato de matrimonio con Antonio Maria de Vicente de los dichos de esta ciudad, y que esta proveyo a celebrarse segun las disposiciones de esta Real madre y Real cédula; por tanto y para que con mas comodidad y menor molestia las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado y cuenta ciansia en la vida y forma q. mas bien haya lugar en dios. otorgan. Que hacen constitucion dotal en favor de la antedicha Joseph Maria de Vicentes comunes de los dos en cantidad de doscientos quinze libras catorce sueldos, que lo han impuesto de diferentes ropas y muebles que le entregaron, y en particular por

- Una vergon lieno careno, y un colchon poblado de hilo en 142 16
- Un cobertor verde con franga encarnada y otro blanco tramado de alga. 242 8
- Quatro Savanas de lieno Careno y una de Morolina en 202 8
- Seis buagras lieno Careno y uno de Morolina en 82 4
- Dos delantay cama con balona y seis vanas lieno p. de navilley en . 122 4
- Cinco Camisas lieno de casa, quatro del mismo lieno, y otra con zanda 212 18
- Una buagua mada, una tshalla, un dila y delantal de hoano en . . . 42 16
- Dos tshallas de Manoy y quatro pares de Almohadas en 132 12
- Un tapete de Indiano con balona y diez parrillos de diferente clase y otro. 302 12
- Una faldai que sea de punga, y tres linpiamano en 12 12
- Una Mantilla de paucela nueva, otras usada, y un Dengre en 92 6
- Un guardapiés de ludo, y una y otra de ludo de ludo usado en 222 8
- Un zapato de terciado y un guardapiés de terciado usado en 102 16
- Los tubones, cues de los de ludo p. los Almohadas y dos cubrecajas. 142 16
- Los docenas platos, un librito y otros muebles p. amasar en 32 12
- Una Arca de pino con cerraja y llave en 22 11

En las partidas juntas forman suma de doscientos quinze ^{# 2152 16} libras catorce sueldos valor de las ropas y muebles arriba notados, las mismas que los enunciasos Vicente Juan Maria y Gregorio de Valon los dos entregan de bienes comunes de los dos a la nominada tubifera

Obligacion
Joseph
de Juan
Lib. 01. 02.
Dial. 4. 19.
1820 a. 1. 1.
de F. 1. 1. 1.
Bancal



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

a diez mil novecientos quarenta y cinco años, cuya cantidad de
haverle ya satisfecho al dicho Abad, y no habiendolo podido cum-
plir por el mal tiempo que ha experimentado, le ha replicado al
mismo para que le prorrogase dicha entrega hasta Navidad de
el qual ha entendido en ello,
pasado año; y en su consecuencia el citado Don Juan Garcia y Joven
de su grado y esta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en dho. confiesa que le debe al nominado Juan^o Abad y
Barcelo la expresada cantidad de diez mil novecientos quarenta
y cinco años los mismos a que aunderon las citadas seis Piezas
de dho. que le vendio al fiado; cuya total suma promete satisfac-
erle y pagarle al nominado Juan^o Abad y Barcelo o a quien
le representare, en el dia de Navidad de este presente año, en dho.
efectivo plata u oro, y no en vales ni en ningun especie de papel
moneda usado hasta el dia en que se case entre sucesivos, llama-
mente y sin pleito alguno con las cortas a que dice lugar para
la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta l.^{ta} y el suceso
de quien fuere parte y le releva de otra alguna aunque dho. se
requiera; para cuya seguridad y efectivo pago de la suma mencio-
nada obliga todos sus Bienes y Rentas presentes y por haver.
estando presente el contenido Juan^o Abad y Barcelo a quien
esta l.^{ta} entiendo y por todo, y en su virtud se conforma en dho.
la referida cantidad de diez mil novecientos quarenta y cinco
del expresado Don Juan Garcia y Joven o de quien le representare en
el dia de Navidad de este presente año en el modo y forma arriba
explicado. Y asy dan poder a las Justicias de L.^{ta} que deban
curar y conseruar segun dho. para que les representen el
cumplimiento de esta l.^{ta} como si fuese Sentencia definitiva por
su competencia pronunciada por el Jefe y consentida. Y

Centa

Jomas

a Anta

de la...

70...

de la...

de la...

fin renunciando a las leyes fueros y privilegios en su favor de
con la general de ellas. en forma. Y de lo finado Juan Abad y
Boncelo que son Gaspar y Jovera (a quienes yo el Sr. Rey se
entendieron) por que d'yo no se da a los otros a los que me daban
tenidos que lo fueran Antonio Paya de i. d. Mig. de i. g. n. d.
Alguacil Mayor de este Reyno y de esta villa de Madrid que no
doy = el ynterim. = el qual ha. ordenado en ello. vale.

Antonio Paya Juan Abad y Boncelo Antemit
Josi Matias de Molino

venta
de Tomas Pastor
a Antonio Texer

En la villa de Madrid a los tres dias del mes de octubre del año mil
ochocientos diez y ocho: Antemit el Sr. Rey y sus hijos infantes y de su real
corte. Pastora Jeronimo de la hermita de San Antonio de este termino, y de su grande
ciudad de Madrid en la vida y forma que mas bien haya lugar en las
nombradas como en el dicho hijo heredero y sucesores y de los q' de ellos hubiere
en titulo, vez y causa en qualquiera manera que sea. Que vende y da en venta
real por sus de su ciudad para siempre jamas a Antonio Texer y si, best fabrica
calle de Panos vicino de esta dicha villa que esta presente y ausente y a los
suos herederos y sucesores con el Sr. y Sr. de la villa de Madrid la mitad de la
cocina principal, el amasado, y sus conchas en la entrada, establo y lina
linda, con menudas o entadas y latida en el corral, de una casa de morada
que adquirio dicho Pastor por venta que en su favor hizo Maria de la
da de Vicente Texer con su. que por el Sr. Matias de. en treinta y uno
de Mayo del pasado año mil ochocientos once, cuya casa esta situada en el
blado de esta villa en la Calle de San Vicente lindante por un lado con la
de Miguel Macias, por otro con la de Gregorio Macias, por la cuarta con la
de los herederos de Juan de la Cruz, y por delante con el muro del huerto de los
de Sr. Juan. y libras de las habitaciones que vende de todo cargo, como memoria
hipoteca senoria y obligacion especial y general y como tal se la compra y vende
con todas sus entradas salidas sus contribuciones, seavidencias y todo lo demas que
se ha hecho y se ha de hacer. Por precio de trescientos y sesenta libras moneda
de plata en que han sido adjudicadas por Miguel Macias y Jovera Matias de
de esta villa, cuya total suma confiesa el Sr. de haber recibido del

Quarta maravedis



**Sello Quarto, y Arenta
Maravedis, Año de Mil ochocientos diez y ocho.**

propiedad y posesion de la por entregada a toda su voluntad. Y queda por
vendo por mi el Sr. D. de obligacion representada copia de esta, para
en el registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa de donde obtuvimos que
figado por el Sr. D. de obligacion representada copia de esta, para
para la observancia de lo que a cada una de las dhas. partes y partes
haviendo y por haber. Y don poder a las Justicias de esta Magestad que de
estas partes pudan y de su conocimiento segun dho. para que los apremios al cumplimiento
de esta, como si fuera sentencia definitiva pasada en Juro y solemnidad,
a cuyo fin se remite a todas las dhas. partes y partes de su favor, con
la general del dho. en forma. Solo firmis el comprador y el vendedor
a quienes yo el Sr. D. de obligacion representada copia de esta, para que dho. no cubra, lo que a sus amigos
uno de los testigos que lo fueron Miguel Anad y Juan de la Cruz fabricantes
ortueros, ambos de esta villa de donde yo me a dones.

Miguel Anad

Antoni
Jose Matas
de Molino

Antonio de Resgibent

Convenio y obligacion

Margarita Tonda y su marido (en la villa de Alora) en los quatro dias del mes de
en Maria de la Cruz y su marido (en la villa de Alora) en los quatro dias del mes de
en el Sr. D. de obligacion representada copia de esta, para que dho. no cubra, lo que a sus amigos
de los dhas. partes y partes de su favor, con la general del dho. en forma. Solo firmis el comprador y el vendedor
y bienes de D. Juan, Tor, Juan y Maria de Alora y Tonda, Juan de la Cruz
y Tomas de la Cruz; Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, y Vicente Tonda
altes respectivas de Margarita Tonda y su marido (en la villa de Alora) en los quatro dias del mes de
en la villa de Alora y su marido (en la villa de Alora) en los quatro dias del mes de
de donde yo me a dones.



**SELO QUARTO, QUARTO DE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Sumo papado por S.M. en su Real Audiencia expedida para ello.
Y ambas partes por lo que a cada una obren obligan sus señores
y señores herederos y por hered. Y para poder a las Encomiendas de S.M. especial
mente estas que de las causas pudiesen y devesen onore y grado para q.
les aperturien al cumplimiento de esta Real Cedula como si fuera de Sentencia definitiva
por juez competente pronunciada pasada en Juro y consuetudina
y que sea en su virtud las leyes fueros y privilegios de las Encomiendas con la
real cedula del Rey en forma de Real Cedula de las Encomiendas de Indias
debidamente y para de los dichos beneficios de las Encomiendas por el Rey de que
doy fe para que no les valgan en contrario en este caso. Y para que los dichos
señores y sus herederos y sucesores no se opongan a esta Real Cedula
por dicho privilegio ni por otro alguno q. lo contrario a lo que hay en la Real Cedula
y por que es de su utilidad y conveniencia el haberla declarada q. la sea para
libre y espontaneamente sin tener fuerza de Real Cedula en contrario y con que
aparecida su revocacion y nulidad enteramente desde ahora. Que de
este su sustrato, no tiene perdido ni padiera abstencion ni relajacion ni
quien se les pudiese conceder y que para que de hecho se las concedieren, no
usaran de ellas pena de penas. Los señores y señores q. quisieren
no lo hicieren antes de los dichos señores q. lo fueren Antonio Gonzalez
y Jose Torrealba de arbitrio de ambos de veras de la villa de Madrid y en su nombre

Antonio Gonzalez

*Ante mi
Jose Matias
de Molino*

Obligacion con Franca

Indoro Pedro
de Sayre Aparici

En la villa de Madrid a los diez dias del mes de octubre del
año mil ochocientos diez y ocho. Anterior el Rey y sus señores in-
fanzones comparecio Indoro Pedro Labrador vecino de la misma y en
su grado y calidad de su estado y forma q. en su bula haya suscrita

Querencia maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el Rey, segun el tenor de lo que fuere y el orden de mis reales cédulas
 de mil setecientos y treinta y nueve. Y le confieren de competencia poder
 para que para la correspondiente posesion de dichas posesiones
 pueda que le venden, y en el interin se comitayen sus derechos y
 res y posesiones puestas en legal forma para que pueda en ella cumplir
 que lo pida. Y obligo a que la propia parte de cada una de estas
 segun y efectiva al anunciado comprador, y nadie le inquiete ni
 ni mueva. Y lo pido sobre su posesion, goce y disfrute, ni contra
 ella aparezca otro gravamen alguno fuera de lo que manifestado,
 y si se inquietare ni movere o inquietare, luego que lo oyerdes o
 como habientes sean requeridos conforme a dicho, saldran a su defen-
 sa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 executione y desas al comprador y a los suyos en su libe y quietud
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolueran la cantidad
 que he descubierto, las mejoras utiles, posesiones y utilidades que
 entonces tenga, y todas las costas y danos y gastos intereses y men-
 scabos que se le requirieren, por todo lo qual se le ha de poder execu-
 tar con solo esta ley, y el juramento de quien fuere parte y le relevan de
 otra prueba alguna de lo que se requiriera. Y estando presente al contadador
 de la Real Chancilleria de Valladolid, y por todo y con ella la cantidad
 que se le ha de delas deudas y posesiones de cada una de las posesiones
 se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete
 corresponden las posesiones de lo que manifestado al comprador, y las
 de los doce años venideros que se daren. Y queda por ende por mi
 el Rey de la obligacion de presentar copia de esta ley para su registro en
 la Contaduria de las Rentas de cada una de las dadas el termino prefijado por
 S. M. en su Real Pragmatica expedida para ello. Y en las partes por lo que
 a cada una de las dadas obligacion cumplidas y dadas habidas y por haber

[Handwritten signature]

Orden:

Fran. Gubert en C. N. y otro

en Matias Ar. Madana y otro

Alc. 1.º de la Real Audiencia de Valencia
Francisca Gubert vinda de Jose Moullon por si como madre de los
curadores de Felipe Jacm. Moullon, y Jose Lima fabricante de los

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes
de octubre del año mil ochocientos y diez y ocho

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia

ambos vecinos de la misma y diferson. Fue de su grado y voluntad
en la vida y forma que mas bien haya llegado en su vida y
ceda todo su poder, cumplido libre illo capital y bastante, qual
dicho se requiera y necesaria sea, a Jose Colomer, Manuel Blomey
curadores del numero de los Abogados de esta Villa, vecinos de ella, a Ma-
rias Antonio Madana, Vicario Joanes, D.º Jayme Mossi y D.º Agustin
Manuel Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de
Valencia vecinos de la misma de los seis puntos y aradas mas de posesion
de manada que lo principado por el mes pueda continuar y
claro el otro, amargos a este otorgamiento, pero como si presente
fueron y aceptantes, generalmente para todos los Pleitos causas
y negocios de los comparecientes, civiles y criminales movidos o pro-
mover en demandando como defendiendo, ante qualesquiera
Justicias Jueces y Tribunales de Instancia Superior e Inferior
de ambos fueros, y ante los quales presenten demandas, pedimen-
tos, requerimientos, peticiones, citaciones y emplazamientos, ruego
y ofensas de la parte contraria, y en su favor presenten en
que o instrumentos, tachando los de adverso, pidan execuciones po-
siones, colaciones, embargos, descambios, ventas ramos y remates de
bienes, tomen posesiones y compras, hagan juacimientos de almu-
denamientos y topografias; recusen Jueces Letrados y en-
interlocutorios y sentencias definitivas; concurran lo favorable
y de lo perjudicial, recurran apelen y recurran, recurriendo
en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y que los otorgantes harian siendo presentes pues para ello
cada cosa y parte con lo mismo acordado y dependiente le dan
en poder sin limitacion con libre facultad y general admini-
tracion y facultad de inspeccion fiscal y probatoria, como

Dote
Ignacio
a Beat

los subditos y nombrados de nuevo que de cada los años 96
 en forma. Y a la fianza obligaron sus bienes y bienes con los del estado
 y bienes heredados y por haber. Solo firmo Jose Jimenez, y no la linda
 (a quienes yo el Sr. D. J. Jimenez) por que D. J. no sabe, lo hizo así
 mejor uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomán y Antonio Jimenez
 los escribientes de esta villa veing y novena =

Ant. Colomán

Jose Jimenez

Antonio

Jose Matias
 de Mollis

Dote

Ignacio Botella y Cont.
 a Beatris su hija

En la villa de Algora el día veintidós de Noviembre
 de mil ochocientos diez y ocho: Antonio

el Sr. D. J. Jimenez infrascripto compareció con Ignacio Botella Maestro de la
 y Manía de este concejo veing y siete años de edad y D. J. Jimenez. Fue por
 quanto viene tratado y conviendo que su hija Beatris Botella y Contes
 del estado honesto contrayga matrimonio con Juan Abad Cardador
 viudo por muerte de D. J. Abad Cardador de esta vecindad, que esta proce-
 mo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia.
 Por tanto y para que con mas comodidad pueda subsistevan las obliga-
 ciones y cargas del referido estado; de su grado y cuenta cuenta en la vida
 y forma que mas bien le parezca en Dios otorgan. Fue hecha con-
 titucion de dote en favor de la antedicha Beatris Botella de bienes
 comunes de los dos en cantidad de ciento veinte y nueve libras y ocho
 reales, que lo han importado diferentes ropas y muebles que le viene
 gan, los quales juntamente por personas peritas rembaadas de
 común acuerdo a este fin son como siguen

- Un vestido de buena calidad, y un adorno, vestido de seda en real. 132 8
- Un cobertor verde con franja encarnada en once libras diez reales. 112 10 8
- Quatro Savanas de tela de lana en quince libras. 152 8
- Un delantal de lana con botones y dos labores en quatro libras diez reales. 42 6 8
- Dos Almohadas finas con balon en tres libras. 32 8
- Dois id. de tela de lana en tres libras quatro reales. 32 4 8
- Una camisa nueva de hilo en tres libras. 32 8
- Quatro id. de buena calidad y una rebata de lana. Diez libras diez reales. 102 18.



Quarenta maravedis.

**BELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Hecha suenta, que contenida poco menos de una heredad, que el
mismo poseo como proprio en el termino de la villa de Bieda Partido de
Embasa, el qual adquiri por herencia de su difunto tio el Sr. D. Nro. Fray
Jerónimo Sempere, y linda por un lado con tierras de Miguel Molina, y
por otro con senda llamada de Gargues, obrando y pacibiendo las condi-
ciones siguientes de este contrato, del qual otorgaron las En. ^{as} que fueren
necesarias con todas las clausulas de su naturaleza y estilo, obligacion, re-
misiones de leyes, juramentos y demas para su subsistencia, e integridad
para su estabilidad y firmeza, las quales apruebo, ratifico y confirmo
dicha Reverenda Comunidad desde ahora para entonces = Del mismo modo
le da poder para que pueda comprar y comprar de qualquiera persona
o personas las cosas tierras, heredades posesiones y otros bienes sean los
que fueren, non espacio o plazos que conviniere y ajustare, y de con-
ventas haga lo que quisiere en favor de las En. ^{as} publicas necesarias, con
clausulas de su naturaleza y estilo, las que aceptare en toda forma
dada y cumplira las obligaciones que se le impusieren en ellas, que dicha
Reverenda Comunidad las apruebo y ratifico desde ahora = Y qualquiera
le da poder para que pueda demandar percibir y cobrar qualquiera
cantidades de maravedis, trigo, cavan, aceite, vino, legumbres, y otras
cosas que se le devan al presente y en adelante le devieren, sea en las
te que fueren, por En. ^{as} reconocimientos, sales, sentencias, pensiones de con-
arrendamientos, rentas y alcances de Buentas, que resultaren contra
personas particulares o comunes, y solo que percibiere y cobrare, otorga-
ra igualmente las En. ^{as} reconocimientos con las costas de pago poder y lugar
Y si sobre lo antedicho o por qualquiera otro motivo ariete no se
especificado en este poder, fuere necesario recurrir ala Justicia, lo podra

Venta
Joañ Falco
a D. Joa.



Quarenta maravedis...

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

...que vendes en el dho. espasado novenmil trescientos setenta y cinco
...y que no sale mas, y si maravedi del espasado en pocas o muchas sumas hace a fuer
...del comprador y de los herederos y sucesores, gracia y donacion, para perfecta y inaliena-
...ble que el dho. llamado interdicto, con iminacion y demas formas legales, y
...nuncio la ley primera del libro cinco de las recopilacion, que trata de
...contratos de venta aunque y de otra en que hay lesion en may o menos de un tercio
...del justo precio, y los quatro años q. profiere para pedir en accion o implementacion
...en justo valor los que de por vendidos como si lo citoviciaron. Prode hoy en ade-
...lante para siempre se desapoderada, deerte, quita y apartada, y a sus herederos y
...sucesores del dominio propiedad posesion sinde sea accion y de otro qualquiera
...dho, que aya enmendada casa tenga y se pueda poseer; lo dho. renunciado y
...transpasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y excepcion
...en el espasado comprador y en quien se apaciente, para que como a parte
...la posea, que, cambio, venda y enageno a su voluntad guardando lo con-
...flicido por la dho. carta. Exceptis locis locis Sanctis Militibus, personis de-
...gionis et aliis qui de foro contentio non existunt, nisi dicti loca et justa ratione
...et rationem fore novi super hoc editi bene ipsi ad vitam suam adquisierint
...vel habuerint. Y faga la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
...deed orden de nuevo de Julio de mil trescientos setenta y nueve. Y lo confiere por
...sea irrevocable con libre forma general administracion, y constituya dho.
...altra actor en su propia casa, para que de su autoridad o judicialmente
...entus y se apoderada de la espasada casa, y de ella tome y apacencia la dho. tenen-
...cia y posesion que por dho. se compete, y en el interin se constituya en
...ingulino tenedor y poseedor pacifico en legal forma para presente en la
...siempre que la vida. Y se obligue a que la referida casa q. vende sea con-
...ta segura y efectiva al enmendado comprador, y que nadie le inquiete ni
...movera ni que sobre su propiedad que y diferente, ni que contra ella que
...se gravamen alguno, y si ella inquietare movera o apacencie, luego q.
...el otra parte o su casa hericentis sean adquiridos conforme a dho. orden dho.



Dote
Toi Mayor y
a Isabel su

Lib. 1.º p. 2.º
 Recog. dia 27
 16.º 1831

infrascriptos Compañeros Don José Moya Candador y Poralea Goralbes Compañeros
 vecinos de la misma y Diferen: Que por quanto tienen tratado y convenido
 en vida y Abel Moya y Goralbes del estado honesto contraygan matrimonio con
 Fran.º Niq.º de Puente Moro soltero de esta Ciudad, que esta pro-simo
 a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia
 tanto y pora que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones
 y cargas del referido estado, de su grada y cierta ciencia en la vida y
 una que mas bien tiempo lugar en Dño. otorgan: Que hacen contribucion
 de tal en favor de la antedicha y Abel Moya de bienes comunes de los dos
 en cantidad de ciento quarenta y una libras siete reales, q.º lo han im-
 portado diferentes ropas y muebles q.º le entregaron, los quales participacion
 por personas poritas nombradas de comun acuerdo a este fin son como
 siguen

Un Paño en cinco libras seis reales	52 6
Un colchon poblado a hilos y dos cabeceras en once libras	112 6
Un cobertor verde con franja encarnada en once libras	112 6
Quatro Savanas liero Casero en diez y seis libras	162 6
Tres Enaguas y seis Camisas liero id. en quince libras diez y ocho s.	152 18
Seis servilletas en dos libras	22 6
Dos pares de fundas de Almoadá finas en cinco libras	52 6
Un delante cama de Botonia combalona en seis libras	62 6
Una tohalla de mano en una libra seis reales	12 6
Un Camelo de Martina con acorda en cinco libras seis reales	52 6
Seis id. de diferentes clases y colores en siete libras doce reales	72 12
Un Guandapies de Puladillo verde en diez libras	102 6
Otro id. de Mayota, y dos delante de seda en siete lib. quatro reales	72 4
Quatro Lagalejos en ocho libras	82 6
Una Mantilla y un Dengu de familia nuevas en ocho lib.	82 6
Otra Mantilla y otro Dengu nuevas en tres libras seis reales	32 6
Dos Tuberos de seda color de cafe en diez libras	102 6
Dos pares medias, y dos Faldiguera y un par en tres lib. cinco reales	32 5
Un par de Zapatos, un avanie, y un Botasio en diez libras	22 6
Una Arca de madera de tino con serraja y llave en tres lib. quatro s.	32 4
Cuyas partidas juntas forman suma de ciento quarenta y una	1412 75



Retovenero
 Fran.º Niq.º
 a Joaquina
 Lib. 1.º p. 2.º
 Recog. dia 27
 16.º 1831

quel valor tambien Labrada q' fue de esta Ciudad en su que pero ante
Juan Lora en su de fecha del pasado año mil ochocientos uno, vende
al comprador una casa de habitación sita en el Poblado de esta Villa
en la Calle de S^{ta} Francisca; por precio de setecientas libras moneda corriente
que recibió del comprador y le dio carta de pago. Se estipuló por condición, q'
el vendedor pudiese recobrar dicha casa por el citado precio dentro el término
de quatro años que empezaron a correr en el expresado día seis de Setiembre
de mil ochocientos uno, cuya facultad se reservó como consta de la meniona-
da l^{ta} que se remite. Haviendole adquirido Joaquina Palou viuda de dicho
Miguel Valer, esta restitución y retroventa de la referida casa, a cuyo fin
esta pronto al entrego de las setecientas libras, ha condescendido en ello el comprador
sin embargo de que el término para su recuperación ha expirado. En cuya
consecuencia en la misma forma que haya lugar en d^{ho} otorga: Que retroven-
de y restituya esta mencionada Joaquina Palou viuda de Miguel Valer, la casa
mencionada en la conformidad que ella vendieron, con todas las cláusulas de
travazón de pleno dominio, posesión, constituto y demas que en la citada l^{ta} de
venta se refieren, las que da aqui por repetidas e incertas como si lo estuvieran,
y si por dicha l^{ta} y tiempo que ha pasado la mencionada casa ha adquirido al-
gun d^{ho} en ella, lo cede renuncia y transpasa integramente a la referida viuda
mediante q' ha ven recibido esta misma las setecientas libras que le dio, en esta forma
de las libras que la ha entregado antes de ahora a toda su satisfacción con renuncia-
ción de las leyes de la entrega nueva de su acibo y demas del caso; y las quinientas
restantes a su cumplimiento, en este acto en moneda de Oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infraescritos de que se sigue de d^{ho} y como
pagado y satisfecho a su voluntad formaliza a favor de la expresada Joaquina
Palou la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga.
Y le otorga l^{ta} de retroventa cesion y restitución de dicha Casa con todas
las cláusulas por d^{ho} necesarias para su estabilidad y seguridad; protestando
no quedar quedada tenido de evasión sino por hechos propios. Estando
presente la referida Joaquina Palou viuda de Miguel Valer, acepta esta
l^{ta} en todo y por todo para mas de ella como le convenga; y por quanto
la de venta a carta de gracia citada contiene la presentación del registro
en la Contaduría de hipotecas de esta Villa, ha quedado igualmente presen-
te de la mencionada viuda por mi l^{ta} en haber de practicar con esta igual

[Decorative flourish]



Poder
D.ⁿ Miguel
ad. Situacio
L^{ta} de 1797
a inst. de
otorg. hoy el
16. de Set.
de
que
que
reg.
si
se
del
ci
que

ochocientos diez, y fue destinado al Regimiento Caballeria de Fianes de Granada segun resulta del libramiento expedido a su favor por el Comandante principal del Exercito de los Reynos de Valencia y Murcia, en fecha de diez y dos de octubre de este mes, y verificado que sea el pago de dicho adeudo, pueda en dicho nombre otorgar y firmar las cartas convenientes con los queros, cancelas, costas de pago finiquitas y otras y letras haciendo y practicando todas las diligencias que se requirieren para conseguir el dicho adeudo expresado mil y ochocientos diez y las mercedes que el otorgante hacia sin la menor limitacion ni reserva, pues para ello le dio el mas eficaz y absoluto poder que necesitase con relaxation y facultades para poderle substituir en uno o mas Procuradores sin la menor reservacion en forma. Y todo firmada de lo q. en un solo de las facultades expuestas cada una particular de las sus dhas y dhas habidas y por haber con pdenas de Juicial, renunciacion de todos fueros y privilegios. Yo firmo En quito y o de la dha. y de la dha. siendo presente por testigos Auto Comarcal y Justo Pagan Lic. Ambrosio de Ciudadilla vecinos y moradores =

Miguel Laxsonell y Perez

Artemi

Jose Mataix

de Moltes

Testamento

de Maria Blangner
viuda de Juan Paez

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. En el nombre de Dios de padre y de la Reyna de los cielos Maria Santissima en bendita madre y de una misericordia concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de mi vida purissimo y natural limpiada. Separe por esta publica forma como yo Maria Blangner viuda de Juan Paez vecina de esta dicha Villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que me parece al presente en mi y testigos infraescritos, de que aquel da feci, cayendo ante todo como firmemente creo, en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad, padre hijo y espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene creados y confieso mi culpa contra madre





Querrela maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS MIL E Y OCHO.

Yglesia catholica, apostolica romana, en my d'verdadera fe y
certeza he visto siempre y padecido vivim y morim como catolicos felixissimos.
Desera pues de salvar mi alma, y tomando para ello por mi intercessor
y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo auxilio
y patrocinio afianso el avieso de mi testam.^{to} acordado y otorgado en la forma sig.^{ta}
Primera. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crie y nutra con
el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplice a su divina Magestad, se
digne llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo man-
de a la tierra de que fue formado

Otra. Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la
eterna, quiero se críe mi cadaver con habito del gran Padre San Agustin del Con.^{to}
de esta villa, y que puesta en ataúd, modesto y decente, se ponga a disposición de mi casa
las comunidades de Religiosos de este convento de S. Agustin, y del de S. Fran. de la mis-
ma, siendo mi voluntad, no muestren dichas comunidades a mi enterramiento, el qual
ordeno y mando sea solamente general de todo el clero secular de la parroquia
y Yglesia de esta dicha villa, conduciendo mi cadaver a la misma; y despues de
cantada Missa de requiem de cuerpo presente, si fuere por la manana, y si por
la tarde vespicas a difuntos, sea enterrado en el cementerio general de esta pro-
pia villa

Otra. Arquo y como de mi bienes para refragio y bien de mi alma la cantidad
de quarenta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe
de mi enterramiento, ataúd, limosna de habito, missa de cuerpo presente, y demas otras
funerales; de cuya suma se pagaran tambien doce d. de q. legos por una
vez a las viudas y huérfanos de los q. han fallecido en la proxima pasada
guerra con la Francia; y la cantidad sobrante, quiero que es mi voluntad, se
distribuya en misas rezadas de requiem por mi alma, celebradas a volun-
tad y discrecion de mis infrascriptos Albacard



113
Otro: Miso y nombro por mis Alcaides y por executores testamentarios de esta mi disposicion a Juan Texa mi hijo y a Joaquin Sorda mi cuñado vecinos de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno por si, a quienes doy y concedo amplias facultades, y todo el poder bastante, y el que en dho. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Preciso y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas q^{de} legitimam. conteras estan ya deviendo por haciendas publicas o privadas o por otras legitimas gravas dignas de toda fe y credito, al paso que quise u. sobre lo q^{de} a mi me toca deviendo, sobre q^{de} encargo el fuero dho. mas sana conueniencia

Otro: Declaro fui casado en face de ley con mi difunto marido Juan Texa y de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente un hijo legitimo y natural a Juan Texa y Blaque

Otro: Mando de lo y lego por via de legado, a Maria y a Catalina deves mis bienes, en agradecimiento a los buenos servicios q^{de} dhas. misas tengo merecidos toda la ropa de mi uso q^{de} se componen de ocho Camisas: tres Mantillas: cuatro Luaguas: dos jubones de anacoa: cuatro pares de medias: tres Inmadagias una de Aladillo y los dos de uayeta: dos pameles de color: un de Zapatos nuevos y un par de alpagates nuevos de Corinno; y a mas lo lego tambien un canial de morubina para bantiana; unos Evangelios contrabida, y dos Camisetas de cañad. Cuyo legado hago a dichas mis dos nietas para q^{de} solo dividan y partan por iguales partes entre las dos

Otro: Cumplido y pagado q^{de} sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente q^{de} quedare de todos mis bienes presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a la antedicho Juan Texa y Blaque mi hijo para que haga y disponga de los bienes de mi herencia lo que bien visto le fuere a su voluntad, quando dando lo establecido por la Cláusula, Exceptis clericis deus sanctis militibus personis Religiosis et aliis q^{de} de foro Sabatis non existunt, nisi dicti clericis iustitiam et reuerentiam fori novi super hoc edita bene ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Hago la pena de Comiso segun el tenor dho. antiguos fueros y el orden de miso de Julio de mil seiscientos treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento lleve



Done
Fran. Mier
a su hijo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En virtud de las partes a p[re]sental ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas luego lugar en d[ic]ho p[ar]te se p[re]sente y en tenor de lo que se contiene por ningun efecto ni valor, eidos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fueran hechos y otorgados por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fuerza ni fuerza de el, salvo en que quien tenga cumplido efecto en calidad de mi ultima voluntad, a cuyo fin se otorgo en esta villa de May en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos D^o Lorenzo Gosalbes Abogado de los Reinos, Pedro Maali y Vicente Bantinel Comerciantes de esta villa vecinos y moradores. Mas otorgante esta qual yo el d^o de hoy feo otorgo, no firmo por que d[ic]ho no sabe, lo hizo a sus ruegos y no de d[ic]ho y sus hijos de lo qual igualmente voy feo =

D. Lorenzo Gosalbes

Antemi
Jose Maria de Alcazar

Dote

En la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el d^o y testigos infraescritos Comparcio Fran.^{co} Maza fabricante de papel vecino de la misma villa en provincia de Napier od Maniana Vilaplana y actualmente casado con Teresa Palou y d[ic]ha. Que por quanto tiene tratado y convenido que Maniana Maza y Vilaplana en virtud del estado honesto contraiga Matrimonio con Lorenza Vilaplana de Lorenza Maza soltera de esta villa que esta por seguir a celebrarse, segun las Disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia; por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado de su grado y cierta ciencia en la via y forma q^e mas luego lugar en d[ic]ho otorgo. Fue hace constacion de tal a favor de la m[en]cionada

[Handwritten flourish]

Mariona Mica y Filaplana en lista, de Bienes de su referida difunta con-
 parte Mariona Filaplana, en parte de pago de lo que le pertenece de la
 herencia de su difunta madre, en cantidad de quarenta y siete
 cientos de vellón que se han importado diferentes ropas y galas que el com-
 prante recibía en su poder, y le entrega en este acto, valiendo y
 firmadas por personas veritas nombradas de común acuerdo a
 este fin en la forma siguiente

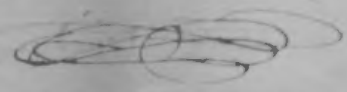
Un collar de lana y seda de hilos en trescientos quarenta y siete	340.
Un jersey de lino azul y blanco en ochenta y siete	80.
Quatro Almacas en treinta y siete	36.
Una Sarcina de Morubia con encaje de seda en treinta y siete	60.
Diez y siete tela de lana en quarenta y siete y siete	473.
Quatro Camisas de lienzo blanco en ciento treinta y siete	172.
Quatro id. guarnecidas con randa y balona en	180.
Una de lienzo de lana con randa en	30.
Doce Enaguas de lino fino en cien y siete	100.
Quatro id. en ciento treinta y siete	160.
Tres Camisas blancas en treinta y siete	60.
Doce Enaguas tambien blancas en treinta y siete	32.
Doce servilletas en ciento treinta y siete	120.
Una Sobolla de horno en treinta y siete	32.
Doce Sobollas de lino blanco en ciento treinta y siete	25.
Otra de fina bordada con balona en quarenta y siete	45.
Un par de medias de alambada de seda, otras de lino blanco, y otras de Morubia los tres con balona en ciento y doce	112.
Otro par de id. de lino calado con balona en quarenta y siete	48.
Un delantil de lana de lino calado, y otro de cotonia en ciento treinta y siete	130.
Una Cortina de Morubia en treinta y siete	30.
Quatro alfileres blancos. blancos en ochenta y siete	140.
Quatro pares medias de algodón otras de lino, y otras de cotonia en ciento treinta y siete	128.
Otro par de id. de lino en doce	12.
Un Pajuelo de Morubia con randa en ciento treinta y siete	132.
Doce id. tambien con randa en treinta y siete	60.



Difunta con-
 veniente al d-
 seiscientos y
 as que el con-
 salcedor y
 acuerdo a
 340.
 80.
 36.
 60.
 473.
 172.
 180.
 30.
 100.
 160.
 60.
 32.
 120.
 32.
 29.
 45.
 162.
 48.
 130.
 30.
 140.
 128.
 12.
 132.
 60.

Calera de Llanos de diferentes clases y colores en diferentes ochenta y dos	280.
Unos de diferentes de oro y un collar de metal en cien	100.
Doce Mantillas y un Dama de franela en ciento veinte	160.
Unos zapatos de paja en ciento veinte y ocho	138.
Unos de raso negro en ciento diez	110.
Unos de Anaco de fino en quarenta y ocho	48.
Unos de algodón y lana en ciento y diez	32.
Unos de Guadalupe de algodón y lana en diferentes ochenta y dos	272.
Unos de seda de diferentes en ciento veinte	120.
Unos de seda de diferentes en cien	100.
Unos de seda de diferentes en ciento y diez	32.
Unos de seda de diferentes de algodón con lana en ciento ochenta	180.
Unos de seda de diferentes de algodón en diferentes ochenta	280.
Unos de seda de diferentes en quarenta	40.
Unos de seda de diferentes de lana en veinte y siete	27.
Doce pares de zapatos de seda en veinte	20.
Una Arca de madera de pino en color y llave en veinte	20.

En las partidas juntas forman la suma de los antedichos que 4630.
 con el seiscientos treinta y dos valor de las cosas arriba notadas las mismas
 que el conuicido Juan. Mica en su testamento de bienes de su difunta esposa Mariana
 Vilaplana, a la nominada en vida Mariana Mica y Vilaplana en contemplacion
 al matrimonio que va o contracta con el antedicho don Juan Villanar de los rios;
 el qual estando presente y aprobando la valoracion y sumacion de los antedi-
 chos bienes, confiesa que los acibe en este acto en toda su voluntad e presencia
 de mi el Sr. y de los testigos infraescritos de q. se sigue de diez y siete. En contemplacion
 a su honestad, claro nacimiento, y otras buenas prendas de la indicada Maria-
 na Mica y Vilaplana en verdadera esposa la prometida en arras y hace dona-
 cion y aporta mejoras en la forma que mas bien puede y debe a favor de la
 misma de la cantidad de seiscientos y dos que de los que caben bastante en el
 la decima parte de sus bienes libres y suertes con la cantidad del dote forman
 suma de cinco mil seiscientos y treinta y dos los que permite guardari en su
 poder como a bienes dotales para cobrarlos y entregarlos a la indicada Maria-
 riana Mica en futura esposa o a quien la representare siempre y quando
 llegue alguno de los casos prevenidos en la partida, llamandose y sin el Sr. D. Juan



por tanto en grado y calidad de deuda y deudas que dicha Josefa y su marido tienen apertada al presente matrimonio la cantidad de quinientas libras de moneda corriente en el medio. Explicado arriba, y cuya suma se obliga quando en su poder para su abono en su caso y lugar para cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes y herencias general y particular y por haverse y especial y expresamente hipotecado y poned de casa inalienable para la seguridad de esta suma en el libro de las cuentas que como a proprio posee en la villa de Melilla de este termino con posesion formal que hace de su vendible, permitiendo, obligando en su manera alguna enagenarlo sin otro onus. Y estando presente la contienda Josefa y su marido aceptada en todo y por todo para una de ella como lo convenga, y en su virtud se conforma en haverse pago de dichas quinientas libras que tiene apertadas al matrimonio en la ptecion que le cupiere en el referido libro hipotecado. Igualmente se acuerda por mi parte de la obligacion de presentarse copia de esta escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Cedula expedida para el efecto. Y ambas partes para la otorgacion de esta escritura y poderse alen Justicia de la M. J. de sus causas pudiesen y devenir conosci segun lo es para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada para su cumplimiento y ejecucion. Y no firmaron en personas yo el Sr. D. Joseph Antonio por que difiere no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez y Cayetano Lopez albanellos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Lopez y Conto

Antemi

Jose Matarr

de Melilla

Note.

Jose Ferrol y Consorte
y Nita su esposa

En la villa de Melilla el dia veinte y tres de Diciembre del año mil ochocientos diez y ocho. Firmamos el Sr. D. Joseph Antonio y tengo por infrascripto y por acciones Jose Ferrol y Nita y Maria Juana Carbonell Consorte y vecinos de la misma y difieren. Fue por quanto tienen tratado y convenido, que en la villa de Melilla el Sr. D. Joseph Antonio y Carbonell del estado honroso contrahieron matrimonio con Catalina Carito de Catalina Mora soltera de esta villa, que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa





Quercuta marañona.

**SELLO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q.
CIENTOS DIZE Y OCHO.**

madre Iglesia. Dos tanto y para que en mayor comodidad pueda
satisfacer las obligaciones y cargas del referido estado, en su grado y virtud
cumpla en la vida y forma que mas bien haya lugar en su obediencia.
Que hacen constitucion Real en fuerza de la autedicha Silla Real de B. Rey
comunes de los I. en cantidad de doscientas noventa y dos libras seis
sueldos y quatro que lo han importado diferentes ropas y simientes que
le entregan, los quales satisfaciados por personas por su nombre y
como cuando son como siguen

Un heron de tate azul y blanco en seis libras seis sueldos y quatro	62 13 84
Dos colchones pobrados de lana en treinta y dos libras	322 8
Siete sábanas lienas casero y una de algodón con nanda en treinta y siete	362 8
Un coberte blanco con balona en veinte libras	202 8
Un delante cama con balona en once y ocho libras	82 8
Once camisas lienas casero y una fina en treinta y ocho lib.	382 8
Seis buagras en diez y seis libras	162 8
Una tohalla de honor en una libra diez sueldos	12 10 8
Nueve pares lienas para servilletas en diez libras diez sueldos	72 10 8
Un par de almoadas en once sueldos	2 14 8
Una tohalla de lienzo calado con balona en cinco libras	52 8
Dos id. lienas casero en una libra seis sueldos	12 6 8
Cinco pares almoadas en once libras	112 8
Seis limpiamanos lienas casero en una libra diez sueldos	12 12 8
Un tapete de perca con balona en tres libras	32 8
Cinco pañuelos de diferentes clases y colores en diez libras	102 8
Dos Pañuelos de perca en diez libras y once sueldos	102 14 8
Un guandayries de hilado y seda en once libras	142 8
Dos id. de lo mismo usado en seis libras	62 8





Quarenta moravedis.

**SELLO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

*Fertamilla
de Blas Sempere
Labrador*

*En la villa de Algor a los veinte y un dias del mes de diciembre del
año mil ochocientos diez y ocho. En el nombre de Dios Pater potens
y de la Reyna de los Cielos. Maria Santissima en bendita madre y*

*Señor, puesto en evidencia mi mancha ni sombra de la culpa original desde el pri-
mero instante de su sea purísimo y natural origen. Separa por esta pública
Encomienda yo Blas Sempere Labrador vecino de esta dicha villa estando enfer-
mo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido
enviarme, y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio, clara in-
tención, entendim.^{to} natural y con todas mis potencias y sentidos para poder dispo-
ner de mi bienes, y ordenar mi testamento, como así parece al llo. actuario y
testigos infraescriptos, de que aquí da fe: creyendo así todo como firmemente
creo en el soberano misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu
Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios
y sacramentos que tiene en sí y confirma nuestra Santa madre Iglesia católica
apostólica romana; en cuya verdadera fe y esencia, he vivido, siempre y por
todo vida y morada como católico fiel cristiano: deseo de salvar mi alma y re-
mundo para ello por mi intención y abogada a la Reyna de los Angeles. Maria Santis-
sima en cuyo amparo y patrocinio affians el acierto de este mi testamento, lea-
dura y otorgo en la forma siguiente*

*Primera. Que mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y crió
con el precio inestimable de su preciosa sangre, y replie a su divina Magestad
si digno llevarla consigo a su Santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo
lo mando a la tierra de q. fue formado*

*Segunda. Que yo me someto y doy quando la de Dios nuestro Señor fuere ser-
vada llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo la daveo sea vestido
con hábitos de San Juan. y que en forma de enterrado ordinario sea conducido
a la Iglesia parroquial de esta villa, donde se cantara misa de requiem de cuerpo
presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas y difuntos, y*



sucesivamente sea enterado en el presente queal de esta p[re]sente villa
 Otorgo y fize de mi propia y buena memoria la cantidad de
 veinte libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi contrato
 de habito misa de cuerpo presente y otras cosas que me pertenecen de cuya cantidad
 quise yo pagar tambien de otro q[ue] se me debe por mis otras obligaciones y
 deudas que han fecho en la presente porada honrada y la cantidad sobrante de mi
 voluntad se destina en celebracion de misas acordadas de aqui en adelante
 celebradas en voluntad y direccion de mis infanzallos de la villa

Otro: Ello y nombros por mis Abogados y otros concurrentes testamentos de esta mi
 disposicion en mi actual consorte Maria Boron y a Pedro Boron de la villa
 mi consorte ambos de esta villa; a quienes doy y concedo amplia facultad
 y todo el poder bastante y el q[ue] en las se requiera para el presente cumplimiento
 de este encargo.

Otro: Entiendo y entiendo que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecim[en]to
 sean pagadas y satisfechas, aquellas q[ue] legitimamente constare en las leyes y ordenanzas
 de las publicas o privadas o por otras legitimas causas dignas de ser pagadas y satisfechas
 que en cargo el fisco de la villa me son obligadas.

Otro: Declaro que del unico matrimonio que tengo contrahido in facie liberie con mi
 actual consorte Maria Boron he hoy procreado y tengo al presente en hijos legiti-
 mos y naturales a Agustin Boron y a Jose Boron este ultimo nacido
 sin saber su paradero.

Otro: Tambien declaro que en mi actual consorte, aya de este matrimonio
 al tiempo de contraher, a quella cantidad que resultara de la ley de castas matri-
 moniales que al efecto se otorgo y autorizo el Rey de castilla Matias
 bato veinte fecha; y durante la constancia de dicho matrimonio heado dicha mi
 consorte por fallecim[en]to de mi difunta madre de leguano de la cantidad de veinte libras de mon-
 da corriente que se entregaron en duros maris y algunas cosas y muebles. Y yo el
 otorgante interduge en mismo matrimonio la cantidad de trescientas libras
 de la misma moneda, que importe el precio de la casa q[ue] me pertenecio por heren-
 cia de mi difunto padre Jose Boron, la qual vendi por el mismo precio al
 efecto de comprar la habitacion de casa que en ella habitaba, cuya com-
 pra se efectuó por el precio de trescientas e cincuenta y ocho libras once sueldos
 habiendo faltado para completad esta cantidad cincuenta y ocho libras
 once sueldos, los quales se supliron del cenudo de ambos matrimonios, y por



Obligacion

Jomas Abargues y Carr.
a Juan. Carriga

Saludada Hoy a los veinte y dos dias del mes de... 140
delante mit ochocientos diez y ocho. Anterior el... y...
fuerzas de... comparacion de Jomas Abargues formagal y...

Libre copia
s. 2. dia 7 de
17 de...
9 de...

na Pilapana consetes... la licencia marital...
concedida y aceptada... en grado y ciencia...
Carriga fabricante... la cantidad de...
cientos libras de moneda corriente...
por hacerles merced y buena obra...
a toda su voluntad con renunciaci...
de su acibo y demas del caso...
facente y pagante al expresado Carriga...
en una sola paga dentro el termino...
dia de esta fecha en adelante...
en ninguna especie de papel amonedado...
con las costas a que diere lugar...
defensa con todo costas...
vum de otra prueva aunque...
ridad obligan sus bienes y hereditades...
Justicias de su Magestad...
segun derecho para que les apremien...
si fuera sentencia definitiva...
en su grado y consetes...
y privilegios de su favor...
mente la contenida...
una de sus que dice...
quando con este se obligue...
ella obligada a cosa alguna...
da en su provecho...
viendo de las cosas que el marido...
lo queda. Y para por Dios...
formalizes este contrato...
ni violentada directa ni indirectamente...

Anterior
Jose Matos
de...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIOCIENOS DIEZ Y OCHO,

y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en utilidad. Que ni tiene hecho juramento d'no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las haud; y se padezcan las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ninguno de los dichos lesionarios se dio, ni se dio absolucion, ni relaxacion: y que aunque despues de esta fecha comedon no mas de ellas pena dispensada: y para mayor subsistencia de esta m.ª hace un juramento mas de observarla integramente que relaxaciones mudan sola comedidas. Solo firmo Tomas Marquez, y yo su comensal (a quien yo el m.ª don fernand) por q' d'ho no sabia lo hizo a sus ruegos mis otros testigos q' lo firmo Jose Colonos Procurador de Armas de los Regados de esta villa y de la Casamielana comensal de ella m.ª y de la misma villa y de monasterio.

José Colomés

Thomas Ararques

Antoni

José Martín

Uenta

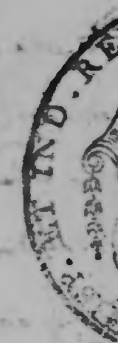
D.º Fran.º Aransi
a Agust.º Mallol

En la villa de Alcañiz a los veinte y quatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. Antoni el m.ª y otros testigos infra-
Lib.º de la villa de Alcañiz, comparecieron D.º Fran.º Aransi y Domènec del estado noble vecino de la misma a instancia de su padre y sueta ciudad en la vida y fama que mas bien haya lugar en el mundo. Dicho, así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tubieren título voz y causa en qualquier manera otorgada que vende y da en venta real por su o heredad para siempre firmo

y de diez en que hay lesión, en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que se prefieren para pedir su rescisión o complemento al
justo valor, los que son por parcelas como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desahoga de decirse quitada y apartada y a sus
herederos y sucesores del dominio propiedad, posesión título voz acciones
y de otro qualquier derecho que esta omniada quarta parte de Casa
tenga y le pueda pertenecer; lo todo renuncia y transfiere con las accio-
nes Reales personales utiles mixtas directas y executivas, en el expresado
Comprador y en quien lo represente, para que como a propria la posea goce
cambie venda y enagené a su voluntad guardando lo establecido por
la Clausula, "Esceptis clericis locis sanctis militibus personis Religionis
et aliis qui de foro Palentis non existunt; nisi dicti clerici supra reuocati
et iurarem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
serent vel habuerint. Y baxo la pena de Dorniso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de marzo de Julio de mil setecientos y treinta y
nueve. Y lo confiere poder inescrutable con libre forma general admi-
nistracion, y constituye Procurador actor en su propia Casa, para que
de su autoridad o judicialmente ventase y se apoderase de la expresada quarta
parte de Casa, y de ella tome y aprehenda la total renuncia y posesion
que por derecho le compete, y en chistoria se constituya en inquisi-
cion y proceda por causas en legal forma para ponerle en ella sin-
pue que lo pida. Y se obliga a que la referida quarta parte de Casa
que vende, sera criada segun y efectiva al expresado Comprador
y que nadie le inquiete ni moleste Pleito sobre su propiedad goce
y disfrute, ni que contra ella aparezca otro gravamen alguno fuerde
del censo manifestado, y si se le inquietare o moleste o apareciere, luego
que el otorgante o sus Casa herederos sean requeridos conforme a derecho,
saldean a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias y
tribunales, hasta escusatorias y defenda al Comprador y a los suyos en
saldear sus quietas y pacificas posesion, y no pudiendo conseguirlo le
bolueran la Comidad que ha desembolsado las expensas utiles neces-
sas y voluntarias, que entones tenga, y todas las cosas de sus cosas
intereses y sucesos que se le requirieren, non todo lo qual se le
ha otorgado escusando con solo esta su. y el fuero de quien

[Handwritten signature]

Testamento
De Pedro
Labrad. de



una nueva comedia en mancha ni sombra de culpa original desde
el primer instante de mi ser purísimo y natural origen. Sepa por esta
pública su. como yo Pedro Balaguer Labrador vecino de la presente Villa
de Alcoy, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios
nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia
me libre y libere. Suizo, el gran memoria entendimiento natural y con-
tas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y con-
tas mi testamento, como así por el Al.º notario y testigos infra-
scritos que aquel día fue: creyendo ante todo como firmemente caso en el
deberano misterio de la Beatísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios
y sacramentos, que tiene en su y confiesa nuestra Santa madre Iglesia cató-
lica apostólica Romana, en cuya verdadera fe y excelencia he vivido siempre
y practico vida y morir como católico fiel cristiano: Desear de Salva mi
alma y Fernando para ello por mi intercesora y abogada esta Señora de los An-
gles María Verdísima, en cuyo compare y patrocinio aspiro, el acierto de
mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primamente. Mando y enciendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cuido y re-
dimió con el precio inestimable de su preciosa sangre, significando a su divina Magis-
tad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
lo mande a la tierra de que fue formado

Segundo. Y es mi voluntad que cuando la D. Dios nuestro Señor fuere servida lle-
varme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo andaver sea vestido en
habito de San Fran.º y que en forma de enterrado ordinario sea conducido
a la Iglesia parroquial de esta Villa, expantándose misa de requiem de cuerpo
presente si fuere por la mañana y si por la tarde supiere de difunto se
enterrase en el cementerio general de la misma

Tercero. Asigno y otorgo de mis Bienes para el sepelio y bien de mi Alma la canti-
dad de sesenta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el
importe de mi enterrado, limosna de habito, misa de cuerpo presente y demás otras
funerales; de cuya cantidad quiero se paguen también doce d.º a las viudas
y huérfanos de los q.º han fallecido en las próximas pasadas que sean, y la can-
tidad sobrante, ordene se distribuya en alabación de misas acadas de
Requiem por mi Alma, a dirección de mis Albasas





REPUBLICA MARAÑETE.

**SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAÑETE. AÑO DE MIL E
CIENTO CINCUENTA Y OCHO.**

Dado este día y nombre por mis Alcaides y por executores testamentarios de esta mi Dispocion a mi actual Consorte *(Pita)* Peera y a *(Ante)* *(Llora)* fabricante a *(Ante)* de esta villa, atos dos juratos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo amplias facultades y todo el poder bastante y el que en derecho se requiera para el formal cumplimiento de este encargo, y lo que obren sobre el particular que en esta salga como si yo por mi mismo lo practicara.

Dado: Quiero y mando, que todas mis Deudas si las hubiere a tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas q. legitimamente constare estar yo deviendo por censuras publicas o privadas o por otras legitimas puestas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana Conciencia.

Dado: Declaro soy casado in fauce ecclesie con mi actual Consorte *(Pita)* Peera de cuyo matrimonio hemos procreado y tengo al presente en vivos legitimos y naturales a *(Jose)* Balaguer, *(Barbara)* Balaguer, *(Juana)* Balaguer, *(Josefa)* Balaguer, *(Maria)* Balaguer y *(Pita)* Balaguer y Peera constituidos todos en la menor edad, aunque conceptos que dicha mi Consorte se halla embarazada.

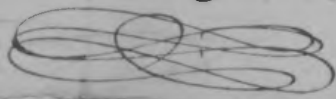
Dado: Igualmente Declaro, que tengo apartado al presente matrimonio la cantidad de seiscientas libras en el valor de una habitacion de Casa que me pertenecio por herencia de mi difunta madre *(Tomasa)* Escal, y que dicha mi Consorte tiene tambien introducido a dicho matrimonio, lo que resulte de la En. de las matrimoniales que autorizo *(Vicente)* Morant *(En. no)* que fue de esta villa bajo cierta fecha que no tengo ahora presente.

Dado: Mando, desp. y luego el armamento del Quinto de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuras a mi actual Consorte *(Pita)* Peera, para que usufructue los Bienes de que se componga dicho legado de Quinto, mientras duraren los dias de su vida tan solamente, y no mas, pues verificado que



141
sea en fallecimiento, o antes si pasare á segundas nupcias, quieros y es mi
voluntad que en qualquiera de dichos dos casos, pase el mismo legado de
Iniute, en posesion propiedad y renta á todos mis hijos legitimoy qua-
lurales, para que se dividan y partan los bienes de que se componen
por iguales partes entre ellos, con facultad y que cada uno de ellos pue-
dan disponer de la parte que á cada uno le perteneciere á su arbitrio
y voluntad segun quisiere, pero con sujecion á lo establecido por la
Cláusula Exceptis Clericis Sacerdotibus Sanctis Militibus, personis Religionis A-
ctibus qui de foro Contentio non existunt, nisi dicti Clerici suota sciam
et tuncam fecerit novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant
vel habeant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de unode de Julio de mil setecientos treinta y uno.
Dado: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me que-
dan tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon q. sea e sea
pueda instruyr y nombrar por mis universales herederos á los antedichos
mis hijos Josi Balaguer, Bautista Balaguer, Teresa Balaguer, Josefa Bal-
aguer, Maria Balaguer, y Mita Balaguer y Jerez, y al Portuno si acaso
naciere y permaneciere en vida por iguales partes entre ellos, para que
cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de q. se compo-
nien lo que bien visto le fuere á su libad voluntad sin dependencia de
persona alguna quando lo establecido por la antedicha Cláusula
Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam suam autem. Y pena de comiso
contenida en dicha Real Orden.

Placi: Receto á que los antedichos mis hijos Josi, Bautista, Teresa
Josefa, Maria, y Mita Balaguer y por que se hallan en et dia constituidos
en la menor edad, para en el caso que yo fallare sin haver solido
de ella, les elijo utablero y nombrado por tutor y curador de sus personas
y bienes, y la del Portuno si acaso naciere y permaneciere en vida
al Doctor D. Joaquin Gadea Medico de esta Ciudad por la mucha satisfac-
cion y confianza que del mismo tengo, al qual doy y concedo toda
las facultades y el poder que en derecho se requiere para la conser-
vacion en nombre de qualquiera de dichos mis hijos que la necesitaren



Final

Conf. de
Antonio
à Juan a



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ala formacion de Inventario, division y particion de los bienes de mi herencia, administracion de ellos y demas que se ofusca, y lo sea permitido segun Leyes de estos Reynos

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad, y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, que por el presente yo teno revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha he hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alora en los dias mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Vicente Penades Ciansano, Juan.º Baydal Cardador, y Nicolas Sanz Fundador de esta Villa vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el En.º Rey fue conocido) no firmo por que dijo no sabia lo hizo a los ruegos uno de dichos testigos: de que tambien doy fe.

Vicente Penades

Antoni
Jose Matari
de Alora

Conf. de Dote.

Antonio Vilaplana de Utevan
a Teresa Sempere

En la Villa de Alora a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y ocho. Antoni el En.º y testigos infrascriptos comparecio Antonio Vilaplana de Utevan vecino de la misma y dijo: Que hace como un mes que contrao matrimonio in facie Releie con Teresa Sempere hija de Don y de Juana Sancho su actual conyugue vecina de esta Villa en la qual ofacion en poder de ella se entregole por su Dote la cantidad de doscientas once libras doce sueldos y un dinero de moneda corriente, manifestando no haverlo podido cumplir al tiempo de la cele-



el valor de...
D. y plus recibe...
forma siguiente.

- 62 &
- 162 &
- 122 &
- 122 &
- 242 &
- 162 &
- 221384
- 42 &
- 42 &
- 1021384
- 32 &
- 42 &
- 621384
- 42 &
- 42128
- 52 &
- 62 &
- 32 &
- 52 &
- 22781
- 212681
- 122 &
- 12 &
- 8213810
- 12687
- 3248
- 32 &
- 32 &



Cuestión maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo Juan Sancho Gonzalez le he entregado a la escritura sus bienes de siempre y sancho por dote de la misma escritura con unos dotes de un consentimiento al matrimonio que ha contraido con el mencionado Antonio Moya de Brea quien estando presente y aprobando la valoración y fe de bienes de dicho Juan, confiesa que los ha recibidos a toda su voluntad y de buena con renunciación de las leyes de la entrega puestas de su acibo y de las del caso. Y haciendo a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio, hace donación por esta escritura y promete en su favor a la capacidad de su persona en el modo que puede y debe y le es permitido por el dicho la cantidad de quinientas libras de dicha moneda que de ahora en adelante en la dicha parte de los bienes libres y sueltas con la cantidad de los dichos formos suena a doscientos cincuenta y una libras de dicho dinero y un dinero, que promete guardar en su poder como a bienes de dote para conservar y guardarlos a toda su vida y a su sucesor o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en esta escritura. Y mandamos que se cumpla y guarde lo que en esta escritura se contiene y se cumpliera como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en su grado y conmutada; e hizo fin renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma de su fianza (a quien yo el Sr. D. Juan de los Rios) por q. d. p. no sabia lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Don Pedro de la Cruz y Don Juan de la Cruz ambos de esta villa vecinos y moradores.

Maurus Miaz

Antoni

Jose Matarix de Motta

Cecion.

Ant. Perez y Garcia
ad. Ignasio Lypinos

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil

#21121281#
el lo ha imp...
Jose Lypinos

y el expresado liquida los sucos habidos y por haber. Y dem. pdeca a los Ju-
ces y Jueces de la Magistad que de sus Comas pudesan y pudesen tener
a cuya Jurisdiccion se someten para que los apremien al cumplimiento
de esta su. como si fuera Sentencia definitiva por su incompetencia por
unilateral pasada en Juro y consentida: a cuyo fin se comisiona a
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho.
en forma. No firmaron ambos (a quienes yo el dho. Rey fu conde y Juan
de parentes por testigos Rafael Maura y Manuel Truchy Condatos de
ambos de esta Villa vecinos y vecinos de aca =

Ignacio Espinosa

Antonio Perez

Antoni
Josi Mataix
de Melis

Obligacion.

Josefa Moncho y otro
Vicente Barcelo

En la Villa de Alcazar diez dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos diez y ocho: Antoni el dho. y testigo

Letra c. cont. 2.º
aunt. de llet
Barcelona a 14 de Jorda Salern Arriero madre o hijo vecinos de la Villa de Sanjaor, y de su
1883 =
grado y cierta ciencia, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de ley
de la mano mudada y pura confesaron y dijeron: Que habiendo liquidado
cuentas con D. Vicente Barcelo fabricante de Papel de esta Villa resultan
decaer al mismo la cantidad de seiscientos y doscientos y un reales que
este le entregó para cobrarlos al compareciente Vicente Jorda, ya Juan.
Jorda hermano o hijo respectivo de los citados las que efectivamente
cobraron, y con dicho Dinero continuaron los dos juntos su comercio, y
habiendose aumentado el referido Juan. Jorda sin saberse en paradero o
se constituyen ambos comparecientes por pagadores de dicha cantidad y en
su virtud obligan: Que se obligan los dos juntos de mancomun et indivisa
de satisfaccione y pagados al referido Vicente Barcelo o a quien le represente
toda la expresada cantidad de los seiscientos y doscientos y un reales a voluntad del mismo
decaido y en dinero metalico sonante y no en sales reales ni en otra espe-
cie de papel moneda llanamente y sin llevo alguno con las costas que
diere lugar para la cobranza cuya execucion defieren con todo el
fu.º y el juramento de quien fue parte, y se relevan de otra manera
amque de dho. se adquiriera; por lo cuya seguridad obligan todos sus bienes



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de mil o
Chocientos Diez y Ocho.**

Yo el Rey... y en las cosas... y por todo para una de ella segun y como le conenga. Y ambas partes por lo que a cada una toca obrar... que a las causas... al cumplimiento... petente pronunciada... en forma. Y solo firmo el Aceptado, y no los otorgantes... uno de los testigos que lo fueron... Encabiente...
Vicente Barcelo, Antonio Gonzalez

Antemi
Jose Martin
de Molino

Confesion de Dote.

Salvador Perez
a Josefa Sells

En la Villa de Alcazar de San Juan... ochocientos diez y ocho. Antemi el Rey... con Josefa Sells... que se combuyó... el valor de diferentes cosas muebles y cosas... nos inconvenientes... para su confesion... que puedan ofrecerse, declara que lo que se aportó al matrimonio la rep...

[Signature]

vida en Comarca Josefa Selles con los Anillos de Oro y alajas q. suponen 117
 todas por personas inteligentes son del tenor siguiente

Un librote blanco con franela en sesenta d.	60..
Dois sacanas lienzos blancos en ochenta y siete d.	80..
Una buagua con batona en Doce d.	12..
Un Paño blanco lienzos en quarenta y quatro d.	44..
Una pañona de lienzos para colchon y fundas de almohada ochenta d.	80..
Un librote de Indiana con batona en treinta d.	30..
Un Paño de id. en veinte d.	20..
Un Delantal de seda negra en doce d.	12..
Una par de Almohadas de Marulina con batona en veinte y seis d.	26..
Una Mantilla de Jacueta blanca en sesenta d.	60..
Un Dongo de id. con cinta de oro en treinta y dos d.	32..
Un Juvelillo de seda en treinta y dos d.	32..
Un Juvelillo de seda en ocho d.	8..
Un Tubo de algodón y seda con Cafe en sesenta y quatro d.	64..
Un Paño de Indiana en treinta d.	30..
Una buagua lienzos blancos y tres Camisas de lo mismo en ochenta d.	80..
Otra id. madeja en quince d.	15..
Unos pendientes de plata, labrada en veinte y medio d.	20..
Un Rosario de azabache con cinco medallas de Marfil y un avorio en veinte d.	20..
Cinco paños medianos de hilo y algodón en ochenta d.	70..
Ses Camisetas de diferentes colores en treinta y dos d.	32..
Dois medios Camisetas de Marulina y otros de lana en veinte y seis d.	26..
Un par de zapatos de seda nuevos y otros de lino en veinte y seis d.	26..

Unos paños de Indiana franela formen la indicada suma de \$880. #
 ochenta y ochenta d. sobre de las ropas muebles y alajas arriba notadas
 las mismas que la indicada Josefina ha aportado a su presente matrimonio por
 su dote y caudal propio las cuales confiesa el compareciente Sr. D. Juan G. de
 haber recibido a toda su salud con asunción de las leyes de la corte y puestas
 otros recibos y papeles de cargo; cuya cantidad promete guardar en su vida como
 abonos de dote y p. de las y entregarlos a la indicada Josefina Selles
 o a quien la representare viva y cuando llegare alguno de los casos
 prevenidos en Justicia de su muerte y que si alguno de los casos

VENTA
 ME O
 HO
 de poder aceptar
 que le corresponden
 rion contra sus her
 accepta en todo
 Y ambas partes
 cias de la Magestad
 que les aserriem
 tiva por Juan com
 a cuyo fin se unen
 la general del d.
 tes en todos los que
 lotino a su mag
 y otros formales
 El Intelectual de
 d. Juan de los Rios
 Antemi
 Jose Martin
 de Molle
 embre del año mil
 scitas y comparacio
 Dijo: que tenia
 ta madre Yglia
 matrimonio por d.
 ochenta d. en
 o la. de ello por al
 le convenido abo
 rre) para los cas
 matrimonio la rep





cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que para en cumplimiento se comparen al que obliga sus bienes y bienes
habidos y por haber. Y para poder alegar Justicia de A. M. G. de sus cosas co-
noscidas segun dno. para q. las aparcion a su cumplimiento como si fuera sen-
tencia definitiva pasada en Juzgado y executada, a cuyo fin renuncia re-
don las leyes fueros y privilegios de en favor con la general del dno. en forma.
Yo firmo por q. d. no se sabe lo lizo o sus sucesores sino de los testigos q. lo
fueron Maxiano Perez Card. y Fr. Mica sundido con otros de otros. Ha veini-
ny y nozadone =

Maxiano Perez

Antemi
Jose Matias
de Molino

Obligacion

Joaquin Argues y Comant
a Juan Miro y otros

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el Sr. Jefe

infraescrita comparecieron Joaquin Argues Arinos y Josefá Tomas Comantey veing
de la misma y perdida la licencia marital precedida en Saccho que de ha
ido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consoantes, donde
los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la muer-
nidad y fianca, de su grado y ciente ciente en la vida y forma que mas
bien haya lugar en dicho confesiones y dicen: Que les deben a Juan Miro
Roque Abad Agustin Torda y Vicente Gibert y Puya fabricantes de Panes
de esta Ciudad la cantidad de tres mil novecientos treinta y cinco d. a
saber: a Juan Miro seismil quinientos noventa y dos: a Roque Abad dosmil qui-
nientos treinta y ocho: a Agustin Torda tresmil trescientos setenta y un
y a Vicente Gibert y Puya mil quatrocientos treinta y quatro, que juntos
estas quatro partidas ascienden a los referidos tresmil novecientos treinta
y cinco d. cuya cantidad es procedente de diferentes Pases de dno. q.
dichos acreedores leyendieron al fiado ya hace algunos años, de cuya cantidad

ENTA
IL
NO.

Bien y de
en forma
de los testigos q.
de esta villa

Ante mi
Jose Matias
de Molino

del mes de Diciembre
Ante mi el Sr. Jefe
mas consentes veing
Daccho que de ha
los consentes, don
Leyes de la man
y forma que mas
ven a Juan Mica
Abas cantos de
y cinco de
me Abad don mil q
y sentencia y m
otras, que sent
mueren enty
Pezos de
mas, de cuya

147
bentad y precio se dan por entregados a toda su voluntad, y provision
satisfacida y pagada a los mismos o a quien les represente dentro de
termino de un año contado desde esta fecha en adelante deviendo a cada
uno de los propios acreedores la cantidad que respectivamente les va detallada
en dineros metalicos y no en otros reales ni en otra especie de papel amonedado
llanamente y sin dolo alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza cuya execucion se fuesen con esto esta villa y el presente a quien
fuese parte y su sucesor de otra manera como que si Dios se acordare, a cuya
seguridad obligan sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber: des-
pacial y expresamente hipotecas en la casa de habitacion que como cipo-
nia disputan en el pueblo de esta villa en la calle de San Antonio, lindante
por un lado con casa de los herederos de Vicente Peza, y por otro con la casa de
Ynes Pasqual, cuya finca prometen no vender, permutar ni en manera al-
guna enagenar hasta la solucion de este debito. Testando presentes los conde-
nados Juan Mico, Roque Abad, Agustin Torda y Vicente Gibeal y Poyá que se
estaban en todo y por todo y se conforman en cobranza de dichos dineros o de
quien les represente la cantidad que respectivamente les va detallada a cada uno
dentro del termino de un año. Y quedon presentes por mi el Sr. Jefe la obligacion
de presentada copia de esta villa para su registro en la Contaduria de hipotecas
de esta villa dentro del termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el
Mandado en real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo q.
a cada una toca dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas
puedan y descan conocer segun derecho para que les apacien al cumplimiento
de esta villa como si fuera sentencia definitiva por Juez competente proce-
diendo pasada en Juro y reconocida a cuyo fin acuerdan todas las leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del Rio. conformada. Y por el
la contenida en el Real Cedula de S. M. de 1713 que dice
que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando, en este se
obligue o mancomen en un contrato o en dineros, no quede ella obligada a cosa
alguna a menos que se pruebe haberse consentido la deuda con su marido,
en cuyo caso pague o pague de lo que expresamente no siendo otras cosas
q. el marido esta obligado a pagar que son por ellas o nada le queda. Y para
por Dios Santos Senor y una señal, q. para formalidad de este contrato
no ha sido permutada con eficacia intimidada ni violencia directa, ni indirecta

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el mundo ni sea persona y q. antes bien lo otorga de libre y espontanea voluntad, y he sido la Comd. imp. de q. se celebra por q. ind. de q. se convierta en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni g.aver ni bienes, ni contra este Instrumento p. d. ni reclamacion p. d. ni violencia, persuacion marital lesion ni otro motivo, mediante no comando ni haver precedido para el efecto, ni las haya, y si parecieren las averias y averias entresamente desde ahora, que de este juramento a ninguno de los Eclesiasticos, p. d. ni p. d. abstinencia ni relajacion, y que conq. de proprio motu se las conceda no mande de ellas pena de excom. y pena mayor subsistencia de esta l.ª hace un juramento mas deservida indigentemente que relajaciones p. d. concedidas. Y solo firmaron los Acceptantes, y no los otorgantes (a todos los quales yo el l.ª doy fe con q. con que d. p. d. no sabia lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Juan.º Diego fabricante de Panos y Juan.º Pericas Mtro Zapatero ambos de esta Villa de Pinar y monacho = Juan Miro y Roque Aped y Vicente Erbes y Antón y Paya y José Matos de esta Villa

Dote
Josefa Aminana
a si misma

En la Villa de Pinar a los diez dias del mes de Diciembre de Año mil ochocientos diez y ocho. Antomi el l.ª y testigos infraescritos comparecio Josefa Aminana viuda de Vicente Matos su marido de la misma y Dip. fue conne tratado y convenido conne el m.º de d. matrimonio. inf. con Joaquin Alonso de Avila Mtro s.º de esta Villa de Pinar, que esta para celebrarse en el dia de mañana, y para que conne de su patrimonio en lo sucesivo para los hijos q. oviere, celebre la misma com. d. d. de sus bienes propios en la cantidad q. mas abajo se expone



computada y diferentes muebles, ropas y blusas, los quales valores y sumas...

- Un Gergon de lino blanco en quatro libras 42 E
- Dos Colchones de lana en diez y seis libras 162 E
- Seis Sacanas de lino blanco en quince libras y once sueldos 152 7 E
- Cinco Luaguas blancas y un pañal en 42 E
- Unos Paños de lana en diez libras y once sueldos 22 3 E
- Dos Paños de lana de taballas, y un mantel en cinco libras y once sueldos 52 15 E
- Un Paño de lana en cinco libras y once sueldos 22 15 E
- Quatro Paños de lana en dos libras y once sueldos 22 15 E
- Un delantal de lana y un paño de lana en cinco libras y once sueldos 42 15 E
- Un Paño de lana en cinco libras y once sueldos 22 15 E
- Un Paño de lana en cinco libras y once sueldos 42 E
- Dos Paños de lana en cinco libras y once sueldos 22 2 E
- Un Paño de lana en cinco libras y once sueldos 12 4 E
- Un Paño de lana en cinco libras y once sueldos 42 5 E
- Un Paño de lana en cinco libras y once sueldos 82 15 E
- Un Paño de lana en cinco libras y once sueldos 52 12 E
- Un Paño de lana en cinco libras y once sueldos 42 1 E

Y parte de cierta herencia de casa que le pertenecia por herencia de su difunto padre, que esta situada en una calle de la villa de Madrid, denominada dicha parte en tasaciones veinte y cinco libras...

Cuyas partidas juntas forman la suma de quatrocientos y noventa y nueve libras once sueldos de moneda corriente y es la misma en que consiste el patrimonio de la antedicha Josefina Arminiana, y la constitucion dotal que se hace de sus bienes propios, quitandole por su dote los derechos y privilegios que como a tales le compete para su uso y gozo de su vida...



RENTA
MIL
CDO.

le otorga y salda
celebrada por
no enagenar
reclamacion por
no consuevan
las resosal
ningun sueldo
propio ma
mayor subdi
que
de los aceptantes,
por que dispo
Juan de
de la villa
Ante
Jose Matias
de Madrid
Diciembre de
compa
y Dip. Justi
de la villa
de la villa
de la villa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en quinto sea menuda remita las cosas de cargo...
de las: y por lo respecto en bien suyo y por q' en la presente, la hacienda
propia de las cosas de la oficio en otras la cantidad de diez libras...
que de elos saben bastante en la decima parte de los diez libras...
con la cantidad de diez libras de quatrocientos veinte y quatro libras...
incluidos las que promete guardar en su poder como...
debe de ser y entregarlas a la indicada persona...
la representacion, siempre y quando llegue alguno de los...
llamados y que el ayuntamiento con sus cartas...
al que llega sus bienes y cosas heredadas y non heredadas...
de las de S. M. de las cosas de las...
plata de estado como si fuera de estado definitiva...
sentencia de pago sin embargo de las cosas...
contenidas en el presente y sus sucesores...
y a dar la obligacion de dar copia de esta...
pilla de las cosas de las cosas de las cosas...
q' de lo no sabe lo tiene a su cargo...
de las cosas de las cosas de las cosas...

Domingo Pastor

Antoni
Jose Maria
de...

Procesos

D. Juan Bogovich

a Jose Colon y otros

En la villa de... el día veinte y un de mes de Diciembre de...

Año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el... y testigos...

C. S. 3.º 9.º
27 de Mayo

a inst. de...

en la...

en comparencia de D. Juan Bogovich vecino y del comercio de la Plaza de Gibraltar...
de a presente en uso (a quien doy fe conzco) y Dijo: que en su poder y suya...
en la... q' mas bien haya lugar. Dada y dió todo en poder cumplido. Libros...





Quarenta maravedis:

SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

mayor estabilidad y firmeza doy el presente que signo y firmo
esta Villa de Alcaz a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
y ocho =

§

Jose Mataix
de Motri

Pedro de Godoy

2
Año 1819

ARENTAL
DE MIL O
OCHO

de signo y firma
mil ochocientos die

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1812

2
1810

THE LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
AND GEOGRAPHY
LONDON



Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

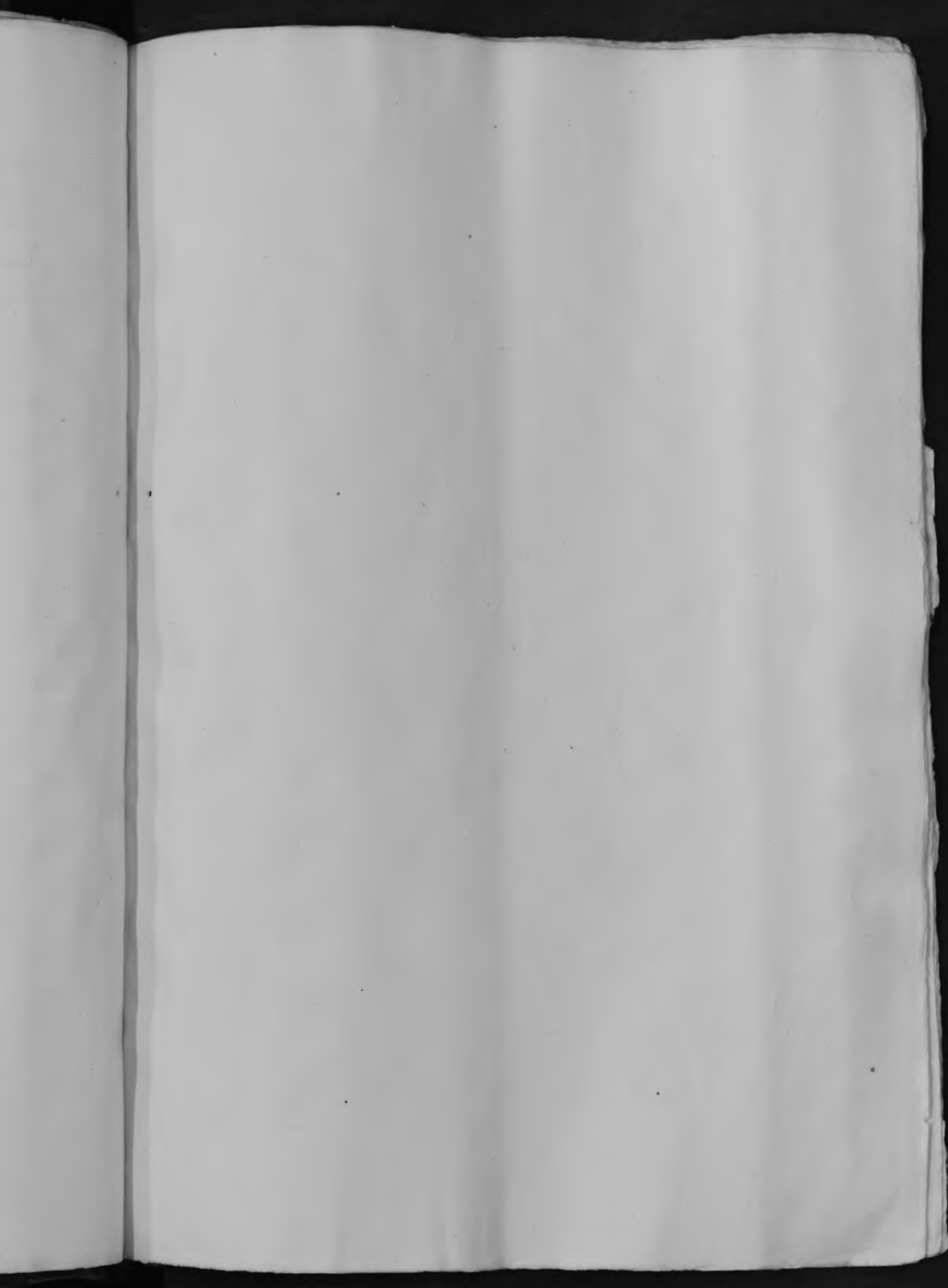
Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

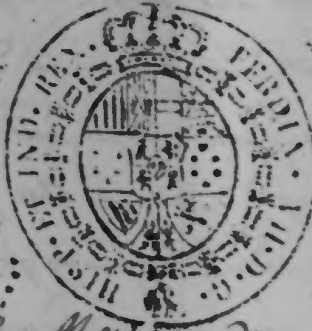
Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

1870





Notoceto de mi Jose Matarrá de Molto Ess.^{no} del Rey Nuestro
 Señor publica en su Corte Reales y Serenissimas del Numero y Decimo de esta Villa de Alcoy
 que contiene las lras. que con la gracia de Dios Nuestro Señor y de la Serenissima Reyna de
 los Angeles en su real y Señoral cédula, he de estar firmada y signada, autenticada y
 dada fe en este presente Año mil ochocientos diez y nueve. Y para su autenticada y publica
 paverdad hoy que contamos tres de Enero presente y antepongo mi acostumbrado signo, fir-
 ma y anverso =


 Jose Matarrá
 de Molto

Carta de pago

Tomás Pérez y otros
 a Ant^o Pérez Gisbert

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero del año
 mil ochocientos diez y nueve. Anterior el l^o y diez y siete de Agosto

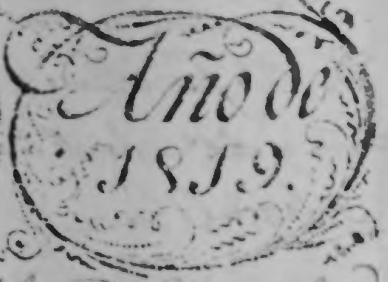
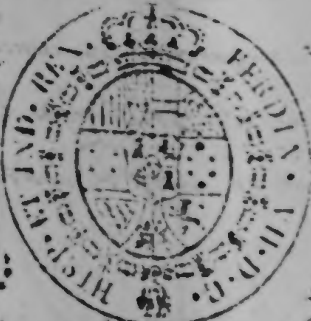
se comparecieron Tomás Pérez, Joaquín Pérez Canameros, Juan^o Pedro Lumbido
 y de tanto con su consorte Maria Pérez y Beatriz Santosa Ciudadanos con la D^{na}
 Señal Antonia Pérez padal e hijos vecinos de esta Villa; y precedida la licencia
 marital precedida en derecho que de haber sido perdida concedida y aceptada res-
 pectivamente por dichos consortes doy fe juntos de mancomun et individual
 con renunciaciõn de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y calidad
 cõmuna conferaron hacia recibido y cobrado de Antonio Pérez y Gisbert fabric.
 de tanto de esta Ciudad la cantidad de quatrocientos libras de moneda corriente
 que se quedó en su poder por el mar salta q^o tuvo una casa de habitacion esta
 en este poblado calle de la Virgen de Agosto, que pramto con Nicolas Garcia
 con su ante D^{na} Marians Carris l^o a los Señores de esta d^{na} Villa en diez y
 siete de Noviembre del pasado año mil ochocientos diez y siete, en la q^o se impuso
 la obligacion de pagar dicha suma a los comparecientes como hijos y herederos
 de tanta paga difinita y acredores de dicho Garcia, por cada doscientos y noventa
 libras en cada un año siguiente a aquel año, y las restantes hasta ser



cumplimiento dentro de un año contado de aquella misma fecha; y hasiendo de
cumplido todo puntualmente, lo confiesan así dichos comparecientes, y en su
virtud le otorgan la más firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma
qual á su sequida convenga, dándole por libre y á sus Bienes de la obligación en
esta constituido segun la citada l.^{ta} de permuta que cancelan y anulan en esta parte
de donde en los demas en su fuerza y vigor; y al mismo tiempo dan tambien
por auto nudo y cancelado, qualquiera Instrumento que apareciera, por el q.^o conve-
niente sugera dicha. Cosa á la responsabilidad de las referidas quatrocientas libras, las
quales declaran les han sido bien pagadas y aparte legitima, por lo q.^o prome-
ten no bolvelas á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con
mas las costas. Y la fianciosa de la presente sugera sus Bienes y Rentas heredi-
das y por herencia. Y dan poder á los Justicias de S. M. especialmente á los q.^{os} de sus
Causas pudiesen y desaren conoçer segun dho. para que les expusieren al cumplim.^{to}
de esta l.^{ta} como si fuera Sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada
para su fuerza y convalidada; á cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios
en su favor con la gracia del dho. en forma. Especialmente Maria y Antonia Perez
renuncian la ley sesenta y una de dho. de cuyo beneficio han sido enteradas por mi
el l.^{to} de que doy fee para que no los valga ni aproveche en este caso. Y hazen por dho.
suos Señores y una señal de Cruz conforme á dho. de no oponerse á esta l.^{ta} por di-
cho privilegio ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar, y por q.^o
es de su utilidad y conveniencia el hazer lo declaran que la otorgan libre y opten-
tamente sin tener hecha protesta en contrario, y aunque apareciera
la revocasi y anulen enteramente de dho. cibdad: que de este su juramento, no han pe-
dido ni pediran absolucion ni relaxacion á quien se las puedan conceder, y que
aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio. Y estando
presente el contenido Antonio Perez y fizo accepta esta l.^{ta} en todo y por
todo para usar de ella segun y como le convenga: y quedo prevenido por
mi el l.^{to} de la obligacion de presentarse copia de esta l.^{ta} para su registro en la
Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplim.^{to}
de lo mandado por su Magestad en su l.^{ta} Pragmatica de treinta y uno
de mayo de mil setecientos veinte y ocho. Y los otorgantes y acceptante
(á quienes yo el l.^{to} doy fee conveio) solo firmo esta con Antonia Perez
Bontina Ramirez, y Jacm.^o de ydno. y no los demas por que de su nombre
no se dexa escrito á my ningun uno de los testigos q.^{os} lo fueron Jacm.^o

Carta de
Miguel
a Juan.





Señores señores Zapateros y otros señores fabricantes de paños de seda de esta Real Audiencia y su territorio =

Tomás Pérez

Francisco Pedro

Juan.º Peris Las

Antoni

José Mataix de Moltes

Carta de pago Miguel Girones y Gibernat a Juan.ª Maria Girones

Bar.ª Santa Antonia Gibernat

En la villa de Alay... Año mil ochocientos diez y nueve... Miguel Girones y Gibernat soldado del Regimiento de Infantería del Infante D.º Carlos hallado al presentarse en esta (a quien doy fe con sus) y de su gualde y cuenta... y cobrado de Juan.ª Maria Girones y su marido José Silvestre la cantidad de noventa y ocho libras cinco sueldos y dos dineros... en esta forma... y en la de esta se le impone la obligación de pagarla... y habiéndolo verificado, se comparecerá en y otorga a favor de dichos señores... y en todo y por todo... y en cumplimiento... y en cumplimiento... y en cumplimiento...



para que se expusiesen al cumplimiento de esta su.ª como si fuera senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y comen-
tida. No firmó siendo presentes por testigos Cristóbal Landela heredero de
Juan, y Ant.º Carbonell Barbero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Enríquez

Antoni
Jose Matas
de M...

Centa

Miguel Molto de Ric.

à Jose Molto su hermano

Lib. Copia
L.º de Ric.º
L.º de Ric.º
de l'amp...

En la villa de Moy á los siete dias del mes de Enero del año mil
ochocientos diez y nueve. Antemi elh.º y testigos infraescritos compe-
nicio Miguel Molto de Ric.º Labrador vecino en la misma y precedida la licencia
de D.º Jose de Seda de la Encomenda que lui presentada por escrito y a herencia de uno y sea
bastante, doy fe, de su grado y cuenta venida en la vida y forma que mas bien
traya lugar en derecho en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y
sucesores y otros que de ellos hubieren titulo con y causa en qualquiera manera de
ga. fue vendida en venta real por suyo de heredad para siempre firmada a Jose
Molto su hermano tambien Labrador vecino del Lugar de S.º Rafael q.º esta puer-
te y aceptante y alor.º y por un pedazo de tierra de sienda plantada de sienda que conten-
dra un jornal poco mas ó menos sito en termino de dicho Lugar de S.º Rafael en
la Parroquia del Encarnet, lindante por un lado con tierras de Juan.º Dominguez con
Pinas de los herederos de Juan.º Juan, y con arroyos, por otro lado con tierras de
mismo comprador, y por otro con las de Teresa Molto y Mariana Santander.
Vingiera al dominio mayor y de renta de dicho D.º Jose de Seda con pedcho anno y
perpetuo de tres sueldos y quatro dineros moneda del Rey no, derechos de siervo
fadiga y demas de la Encomenda; libre de otro cargo como memoria hipoteca
señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con
todas sus entradas salidas enes.º censurales, servidumbres y todo lo demas q.º de ella
y de sus pertenencias. Por precio de setenta y tres libras moneda corriente
de las Indias para el comprador, las quales confiere este haver recibido del compra-
dor antes de alienar a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de
la entrega puerca de su escrito y demas del caso, y en su virtud le otorga
la mas e.º de unne.º carta de pago y finiquito en forma qual a.º en su virtud con-
venga. E en otros términos declara q.º el dicho precio y valor del destindado
pedazo de tierra es el de las referidas setenta y tres libras, y si mas vale
en qualquiera forma y cantidad q.º sea, le hace gracia y donacion para

de



peratura i sacrosable interinos y acunada la ley primera del titulo que libo
 quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra vende o premita por mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profue para pedir
 su rescion o suplemento a su justo valor los que ya por pasados como si lo
 estuvieran. Y todo hoy en adelante para siempre se desampara desde quita
 y ayanta del derecho y anion que otra sefarda siera tenga y le pueda pertene
 cer de hecho y de derecho, y lo cede acunada y trampara en favor del contenido Jose
 Mello comprador para que lo pueda gree cambie venda y enagenar a su voluntad
 sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula Exceptis Cleri
 cis & sacris Militibus personis Religiosis et aliis qui de sacro latere non existunt
 Nisi dicti Clerici iuxta sectionem et tenorem feri novis supra hoc editi pona ipse ad vi
 tam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de cinco reales el tanto de
 los antiguos fueros y diez orden de miera de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere el compra poder para que tome las posesion correspondien
 diente al dicho pedazo de tierra que le vende y en el interim se constituya
 en colono tenedor y proceda pacifico en legal forma para poseerle en ella
 siempre que lo pida. Y se obliga ala colicion seguida y su cumplimiento de
 esta renta y su paccio en los mismos terminos y prescriptos por Leyes Reales.
 Y estando presente el contenido Jose Mello comprador acepta esta su en todo
 y por todo y con ella la venta que se le hace del deslindado pedazo de tierra
 de unpa propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su
 virtud promete y se obliga acunada de lo sucesivo por dueño y señor di
 recto de dicho pedazo de tierra al antedicho Don Jose de Salas y sus sucesores
 y pagantes annales y perpetuamente el pecho de tres sueldos y quatro dineros
 con los diezmos de avino y otras de la Infancia. Y queda prevenido
 por mi el Rey esta obligacion de presentarse a copia de esta su para su negli
 gencia en la Contaduria de la Real Hacienda de los Reinos de Castilla y Leon
 por el Sr. D. Juan de Salas y su sucesor. Y ambas partes

por lo que a cada una toca observar obligan sus Bienes y Rentas habidos
 y por haber. Y van poder a las Intenciones de S. M. que de sus Comandados median y de-
 van conuenir segun derecho para q' les expusieren al cumplimiento de tal m.
 como si fuera Sentencia Definitiva por Jura competente pronunciada pa-
 sada en Juro y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes de favor
 con la general de S. M. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el
 Ex.^{mo} don Juan de Torres) no firmaron por q' dijeron no saber lo hizo a sus ma-
 gos mas de los testigos q' lo fueron Bautista Torralba y Juan de Campal Ofi-
 de Lema ambos de esta villa vecinos y moradores =

En la Villa de Alcazar de San Juan a 10 de Mayo de 1789

Ante mi
 Jose Matias
 de Molino

Obligacion

Salvador Abad de B.^{ta}
 a Glacido Frances

En la Villa de Alcazar de San Juan a los ocho dias del mes de Mayo de
 Año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Ex.^{mo} y Justo

Lib. 1.º. f. 1.º. infrascripto compareció Salvador Abad de Bantista hermano vecino de la
 dia 17.º. de Mayo de 1789 a las once y siete de la noche y en su grado y ciencia confeso y dijo: Que le debe
 Diego Juan de Glacido Frances del comercio de esta Piedad la cantidad de veintio y
 ochenta y quatro r.^{os} pasados de varios generos y algunas sumas de
 dinero que le ha sido entregando para sus urgencias y necesidades y ha re-
 cibido a su voluntad antes de ahora con renunciacion q' hace de las Leyes
 de esta entrega para que en su recibo y demas del caso, lo que así se con-
 pague y se pague por la liquidacion de cuentas que entre ambos
 ha pasado, y me han exhibido a mi el lib.^{ro} por escrito. Cuya can-
 tidad se obliga y ofrece el compareciente satisfacer y pagar al con-
 tado Glacido Frances, o a quien le representare a voluntad de
 este, libremente y sin Pleito alguno con las costas q' para su cumpli-
 miento se causaren cuya exencion se pide con solo esta lib.^{ra} y el pa-
 ramiento de quien fuere parte y le acaesca de otra manera, aunque de
 derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento de dicho pa-
 go obliga sus Bienes y Rentas generalmente habidos y por haber,
 y especial y expresamente sin que la obligacion general, si se
 abiere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, lo que
 y pone de cara inalienable una habitacion de casa con pueras



Obligacion
 Juan Ca
 a Don J.
 Lib. 1.º. f. 1.º.
 a las once y siete de la noche
 de Mayo de 1789
 Julio 1789

pens como si presentes fueren y aceptados, generalmente para todos
los Pleitos causas y negocios del Comarca civil, criminal, morada
o por mover, así demandando como defendiendo, ante cualesquiera Jueces
Jueces y Tribunales de S. M. ante los quales hagan demandas pedimentos
requirimientos protestas citaciones y emplazamientos, ni en un y otro lado
la parte contraria en prueba presenten en testigos e instrumentos, tachen los
o adversos, pidan excoñiciones peticiones puestas, combargos de embargo de bienes
tramos y serates de bienes, tomen posiciones y raras, hagan juramentos de
calumnia deovos y supletorios, tomen Juicio de Resaca y en su ofygen de ante y serren-
cia interlocutorios y definitivos, concurran lo favorable y de lo perjudicial
recurran apelen apelen y repliquen significando en todas instancias y tribunales,
pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y quel otorgando hiciera siendo presente, pues para ello
cada una y parte con lo anexo accione y dependiente, le da este poder sin
limitacion con libre franquia general administracion y facultad de suspension
jurar y substituirle a otros los substitutos y nombra a otros D. m. v. q. d.
Todo lo releva en forma. Ya su franquia obliga en Juicio y Pleitos habidos
por haver. Yo firmo siendo presente por testigos Ant. Colmenares
y Gaspar Esca Chocolateiro ambos de esta villa veintey uno años =

Nicolas Garcia

Antoni

José Matari

de Molle

Donacion

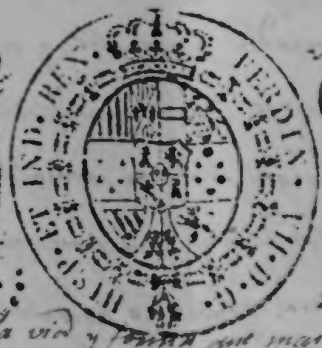
José Donce Vinde

a José Sanabre de B^{ta}

En la villa de Atoy a los doce dias del mes de Mayo de

año mil ochocientos diez y nueve. Antoni de B^{ta}

y testigos inspuentes compareció José Donce Vinde de José Sanabre de B^{ta}
al Lugar de Benitup hallada al presente en esta dicha villa y de B^{ta}. Qui
con motivo de no tener arrendamientos ni descendientes q^e la succion, y en con-
sideracion a que José Sanabre de B^{ta} Labradora vecino de dicho Lugar
su sobrino la era suministrando sublimes furores y dilatados servicios
que baxo su proteccion se halla interinamente socorrido en sus urgencias
y necesidad, en que la constituyen en avanzada edad y accidentes q^e padeció;
ha venido a bien y quiere recompensarle estos beneficios celebrando esta
En^a en los terminos q^e abaxo se dice; y en su consecuencia en su grado q^e



esta ciudad en la vida y forma que mas bien haya lugar en dicho cabildo
 del que en este caso le compete otorga: Que hace donacion pura y perfecta acaba-
 da e irrevocable que el dho. Nra. interviene con intencion a favor del con-
 tido Jose Sanabre de Bautista su sobrino de quatro solares de tierra segunda
 plantada vidrios y lepos, y de un alcavon que corre en dicha tierra, q.º supe-
 raga suficiente para regar tres tabullas en el orazon, regandola para ello con
 una Daba que tambien se halla construida en la referida tierra; cuyos quatro solar-
 les estan divididos por una senda que se dirige al Lugar de Almodovar, y de dho.
 ellos estan ala parte superior de ella, y los otros dos ala inferior, esta todo
 en el termino dho. Lugar de Benillug en la Partida nombrada de Alamo,
 lindante por un lado con tierras de Felix Botella, por otro con las de Juan
 Dominguez, por otro con las de Jose llamado de Alcali, por otro con las de
 Sebastian Telles, y por otro con las de dicho Jose Sanabre. Que sea y se entienda
 esta donacion con la obligacion que impone al mismo Sanabre y no en ella
 de solemnizar el dia de San Blas anualmente con una misa y sermón a este
 punto mientras viva, y mandarle la Lampara en la capilla que existe en
 la Iglesia del referido Lugar de Benillug todas las dias. En cuya conformidad
 otorga la presente donacion a favor del indico Jose Sanabre de Bautista su
 sobrino de los deslindados quatro solares de tierra con el alcavon agua y Daba
 de libre disposicion para despues del fallecimiento del donante y entones
 los que de sufre y posea, cambiar y enagenar con entera libertad y potestad
 a su arbitrio quanto bien visto le fuere en su voluntad quando oviere la oportuni-
 dad por la clausula, Exceptis Clericis, Sola Sanctis Militibus personis Religiosis
 et aliis qui a favor dicitur non existant nisi dicitur clerici sicut scilicet
 et servorum sui novi super hac ditione ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel habuerint. Ytalo de pena de comiso segun el tenor del q.º antiguo fuero
 y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos y noventa y nueve. Y declara y
 confirma que esta donacion la hace y otorga de su propia voluntad y por el
 amor y afecto q.º profesa al contenido su sobrino Jose Sanabre de Bautista

[Handwritten signature]

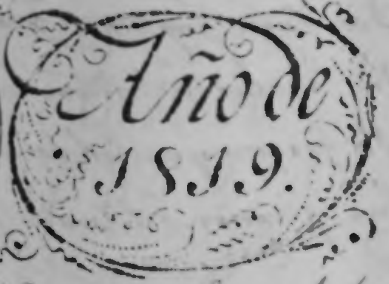
para todos
 los, moridos
 ica (micio)
 pedimento
 efecto (ord)
 tachen los
 embargo (ord)
 amiento de
 d (ant) y (m)
 p (judicial)
 y (tribunales)
 y (extrajudicial)
 para ello
 se (poder) in
 d (inspicion)
 d (moro) q.º d
 (ta) (hond)
 (loma) (hais)
 =
 Antemi
 Jose Mattari
 de Meli
 (m) de (m) d
 Antemi el (m)
 Sanabre (v) d
 d y (d) p: (m)
 idad, y en (m)
 dicho (lugar)
 (hados) (servicio)
 sus (nagencia)
 (ta) q.º (p) d
 celebrando (m)
 (m) grado y

y por los demas pactos expresados al principio, que no ha sido, sugeri-
do, compelido ni expresado para ello, y asi lo declaro bajo de juramento
que presto por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz. Y respeto a que se-
mpre las donaciones aunque sea por contrato inter vivos, no siendo honorarias
o comprendiendo en si las demas circunstancias que la ley requiere estan
sujetas a poderse revocar, ofese no haerlo por ningun pacto, o mo-
tivo, y para la mayor firmeza de quanto lleva otorgado se desahucian
dehere quita y aparta desde ahora para entonces del dho. dominio y propie-
dad que tiene y le pertenece a los referidos quatro señores de tierra y demas
años, y lo transfere y transpara en favor del cumplido Jose Sanabre de
Martista, con facultad libre de poder tomar la posesion judicial en quanto
ala propiedad solamente, respeto a que se reserva la otorgante el usufructo
de dicha tierra, durante su vida, y en el interin se constituye por
posicion poseedora para ella y sus herederos siempre que la pidieren.
Y declaro la otorgante que esta donacion no es inmensa ni perjudicial a
persona alguna, respeto a que se halla en edad sin ascendientes ni descendien-
tes que la perjudicaria y por ello le permite la ley disponer a su voluntad
como bien visto le fuere. Y cuando presente el contenido Jose Sanabre de
Martista, acepta esta su ra en todo y por todo en los mismos terminos con
que va concebida, dando y tributando a dicha su tia Josefa Ponso las
mas humildes y reverentes gracias por el favor q. le dispensa, y promete
desde ahora en adelante el dia de S. J. sus aniversarios con una Misa y sermón
a dicho Santo, y en coincidente la temporaria todos los dias en la Capilla q.
existe en la Iglesia de este p. de Lugar de Benitup al qual se obliga
y se obliga practica hasta su fallecimiento. Y queda provendido por mi el
Sr. D. Juan de la Cruz en copia de esta su ra se registra en el oficio de hipotecas de esta
Silla dentro el termino prefijado por S. M. en su Real Pragmatica expedida para
ello. Y ambas partes por lo que en cada una de ellas obraron obligan sus bienes
y rentas presentes y por haber y por haber a las Justicias de S. M. en qualun-
quiera q. de las causas puestas y de ven conosciendo segun dho. para que los apremien
al cumplimiento de esta su ra como si fueran Sentencia definitiva, por tener com-
petente promulgada para en adelante y conmutacion, a comp. fin a confirmacion
todas las leyes fueros y privilegios desta favora con la general del dho. en for-
ma. Y lo otorgante, y aceptante (a quienes yo el Sr. D. Juan de la Cruz)



Obligacion
Jose Maria
de Joaquín

1.º de mayo de 1819
hoys 14 de mayo de 1819
a las 12 de la tarde
Joaquin de la Cruz
y Jose Maria de la Cruz



Date
Facm^{ca} García
a si misma

En la villa de Alroy a los quince dias del mes de Mayo de este año ochocientos
tor Diez y nueve: Antean el Sr. D. Juan de S. J. y D. Agustina Dominguez vi-
García del Estado honesto hija de Juan y de Agustina Dominguez vi-

na de la misma y D. J. me tiene tratado y convenido con un matrimonio con
Agustina Gonzalez de Sebastian Mero setete de edad y esta para celebrarse
en el dia de mañana segun las Disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para
q^e conste en lo sucesivo de la Cantidad de su Dote que se hace a si misma de su
Bienes propios que se ha gañeado durante el tiempo que existe en esta Villa en
casa de D. Vicente Juan Texa Sr. de la villa de Alroy y de la misma, quiere que
se anote en el libro de publico poder en su conformidad por hacerlos adguaridos por si se quisiera, y lle-
vandolo a efecto se procede a su valoracion y sujecion q^e por se a cosas puestas de los particu-
lados en la forma siguiente

Tres sacanas de lienzo blanco en ciento veinte y tres a ^s	162 ^{rs} m ^d
Una id. de lienzo mas suposicion en treinta a ^s	60 ^{rs} ..
Un cubre cama de hilo verde en quarenta y tres a ^s	16 ^{rs} ..
Tres camisas de lienzo blanco en treinta y quatro a ^s	60 ^{rs} ..
Cinco id. de lo mismo para vendas en ochenta a ^s	80 ^{rs} ..
Tres Paquetos de lienzo blanco en treinta a ^s	30 ^{rs} ..
Dos Paquetos de lienzo blanco en treinta a ^s	30 ^{rs} ..
Quatro enfurgamanoj de lienzo blanco en diez y seis a ^s	16 ^{rs} ..
Unas tohallas para lina al horno en diez y ocho a ^s	18 ^{rs} ..
Un Paquet de Paquet de lienzo blanco en treinta a ^s	20 ^{rs} ..
Una Mantilla y Dengue de Paquet de lienzo blanco en treinta a ^s	70 ^{rs} ..
Un Delantal de seda en diez y seis a ^s	16 ^{rs} ..
Un Tubon de seda en diez y seis a ^s	60 ^{rs} ..
Otro id. de anacoete en veinte y quatro a ^s	24 ^{rs} ..
Un Paquet de indiana nuevo en quarenta y quatro a ^s	144 ^{rs} ..
Ocho Paquetos de varias clases en ochenta a ^s	80 ^{rs} ..
Un Mandil para la alhorma en diez y seis a ^s	16 ^{rs} ..

Antean
Josi Matoris
de Alroy



Siete pares de medias en veinte d. 70.
 Dos pares de zapatos de seda en veinte d. 20.
 Un Sagabero de Andiana mado en veinte d. 14.
 Un frasco y un Colchon con las cubiertas en veinte d. 260.
 Una porcion de lino en veinte d. 20.

Cuyo y todas las sumas formaron un total de noventa y dos d. #1290 1/2

que deben considerarse por sus bienes propios, y patrimonio y caudal propio, queriendo como queda que gozará de los fueros y privilegios de los bienes de reales para su uso, y abono siempre que le convenga. Teniendo presente el contenido del mundo de foros de Sebastian, acepta esta lra. en todo y por todo, y aprobando como oportuna la calificacion y participacion de los antedichos bienes, confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad y presencia de mi el Sr. y testigos infraescritos de q. d. y q. y que son de su y patrimonio de la expresada su persona y por el Sr. Juan Garcia. Teniendo contemplacion a su honestidad y por los respetos que le son debidos la hace donacion por el Sr. Juan Garcia y la ofrece en todas las condiciones de veinte y cinco d. de esta moneda, q. declara haber bastantes. Teniendo presente que de los bienes Libres y suertes con la cantidad de real formaron un total de mil quatrocientos diez d. q. promete guardarse en su poder como a bienes de reales para abonos y entregados a la indicada persona en virtud de la lra. o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en la lra. Manifiesto y en el punto alguno con las costas q. para su cumplimiento se causaren, al q. obliga sus bienes y herencia herederos y por haber. Y en su poder a las Justicias de S. M. q. de sus causas y causas segun derecho para q. les representen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en la lra. y en su virtud; a cargo de su sumaria de los diez fueros y privilegios de la persona de la generalidad. en forma. Yo firmo en quita y a el Sr. y testigos de arriba y de presente por testigos D. Juan de la Cruz y Interventores de la lra. de Sevilla y D. Claudio Ferrer de la lra. de ella, ambos de la misma villa y yo a docto.

Raymundo Gonzalez

Ante mi
Josi Matain
de Molin

Venta

Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Enero del año de mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Sr. y testigos comparecidos
 Juan de la Cruz vecino de la villa de Alcazar de San Juan, y a su grande y cierta conciencia

1.º de 2.º de 2.º de 2.º
 22 de 2.º de 2.º de 2.º
 1.º de 2.º de 2.º de 2.º

[Decorative flourish]

con la contienda fiadora; a cuyo cumplimiento obliga tambien los
 Bienes y Rentas generalmente hereditos y por heredar; y especial y ex-
 presamente hipoteca una casa de habitacion que como a proprio
 disfruta en el poblado de dicha Villa de Penagrita en la calle de la
 que linda por un lado con casa de Antonio Juanes, por el otro con
 la de Juan Juanes, por la cuarta con casa de D. Joaquin Oliva, y por delante
 con la de Jacosio Cabera dicha calle en medio; cuya finca prometida no vendra
 permitida ni en manera alguna enagenada hasta que primero se realifique la
 solution de este debito. Justando presente el contenido Jorge Torregrosa acepta esta
 lib. en todo y por todo y se conforma con su contenido. Y queda prevenido por unida
 lib. de la obligacion de presentar copia de esta lib. para su registro en la Con-
 taria de hipotecas de esta Villa, dentro de los terminos que fixado en la lib. Pragmatica
 expedida para ello. Y los tres comparecidos por lo que a cada uno respectiva-
 mente toca cumplir dan poder a los Jueces de S. M. que de sus causas pro-
 cedan y de sus causas segun dno para que les representen a su cumplimiento
 como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada
 pasada en Jurgado y consentido; a cuyo fin renunciamos las leyes de su
 favor con la general orden. en forma. Y solo firmo el acceptante y
 no los otorgantes (a todos los quales yo el lib. de oficio cometo) por que
 dijeron no saben leer ni otros mejos sus allegados q. lo fueron Don
 mundo Melton Ciudadano, y Donacion Cabera Concedor ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Jorge Torregrosa, Damian Cabera, *Antonio*
José Melton
de Melton

Carta de pago

Manuela Barbasa Viuda }
 a Agustin Melton

En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de
 Julio de 1790. Encajo del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el lib. y testigos infrascriptos conpe-
 dia de jurisdiccion
 a la vez de la lib. *Mano*
 ciente Manuela Barbasa viuda de Juan Ferrer vecina de la misma, y de jurgado y
 cierta cantidad confisa heredada recibida y cobrada de Agustin Melton Capelero Dada
 vecindad la cantidad de ciento treinta y nueve libras un real y ochos dineros de
 vida corriente antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace
 de las deudas de la entrega pasada de su recibo y de otras de cargo; cuya suma
 es la misma que le restaba deviendo, de aquellas trescientos setenta y nueve

Encajo del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el lib. y testigos infrascriptos conpe-
 dia de jurisdiccion
 a la vez de la lib. *Mano*



Obligacion

Jose Crespo y otro

a Fran.º Nig.

J.º.º.º.º.º.º.
Di.º.º.º.º.º.º.
a inst.º.º.º.º.º.º.
Auef.º.º.º.º.º.º.

En la Villa de Alcorcón veinte y ocho dias del mes de

Enero del año mil ochocientos diez y nueve: Ante mí

En.º y testigos infraescriptos comparecieron Jose Crespo y Jose

Calbo comerciantes vecinos de la villa de Benimaclet, y los dos juntos y cada uno indi-

vidamente con reconocimiento de las leyes de la mencionada villa y su grado

y cierta ciencia confesaron y dijeron: Que se deben a Fran.º Nig. fabricante

de papel de esta villa la cantidad de diez mil ciento veinte reales de prove-

niendo del fuste valen y precio de trescientos resmas de papel que les ha vendido

al fiado; a saber: Docientas resmas del Rey a treinta y dos reales cada una

importan seis mil quatrocientos: Cien resmas de la misma clase algo mas

superior a treinta y seis reales cada una que ascienden a tres mil seiscien-

tos y treinta selindos que importan cinco veinte y tres y las tres por-

ciones juntas forman la antedicha cantidad de diez mil ciento veinte reales

de cuya calidad bondad y precio se dan por satisfechos y entregados

a toda su voluntad conyete cantidad prometida y se obligan a satisfacen

er y pagar al referido Fran.º Nig. o a quien le representare en di-

versos metálicos con exclusion de todo papel moneda dentro el termino

de tres meses contados desde este dia en adelante llanamente y sin ple-

to alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, en

ya execucion defieren con solo esta lib.º y assecuramento de quien fue-

re parte y le relevan de esta prueba aunque de derecho se requiera,

para cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas

generalmente hauidos y por hauidos, y especial y expresamente, sin

que la obligacion general viciare ni perjudique a la particular,

ni esta a aquella, hipotecan y ponen de casa inalienable; a saber: de

Jose Calbo, una casa de habitacion, sita en el poblado de dicha villa de Benimac-

let en la Plaza de la Iglesia, lindante por un lado con la de Joan

Llopis y por el otro con la de Miguel Castanon; y Jose Crespo otra casa

remorada sita en el mismo poblado de Benimaclet en la Calle de la

Senoria, lindante por un lado con la de los herederos de Jose Sanchez

y por el otro con el trinquete de la Felosa, cuyas fincas disfrutaban

ambos en calidad de propios, las quales prometen, no vender, obligar

securar, ni en manera alguna enagenar hasta la solucion

de este debito, y lo que en contrario hiciere, quiciera no pase derecho





a terceras quanto ni otra pudiesen, como celebrado contra este contrato.
 Y respeto a que el referido Fran. ^{co} Nig, les ha ofendido en este acto entrega a las
 en lo sucesivo algunas resmas de Papel segun se las voyen pidiendo pa-
 ra la continuacion de su comercio; quieren que las dadas fincas que
 den afectas, e hipotecadas ala responsabilidad y pago del valor a que sur-
 tiran las resmas de Papel que lixan recibiendo sucesivamente, y que
 deben constar por vales que formaran al efecto del acibo y valor de las
 que en adelante les fueren entregando, sin que se entienda quida libras
 dichas dos casar mientras actuyan en su pedia qualquiera pacion
 de Papel o credito por su resultancia a favor del expresado Nig, sin em-
 bargo de que sean transcurridos los tres meses estipitados en esta li.
 dentro los quales deben satisfacer la cantidad q' la misma relaciona,
 queriendo como quieren que sea nulo y de ningun valor y efecto, que
 les quida gravamen que acare pudiesen intentar contra dhas fincas
 mientras no sean solventes totalmente con el referido accedon. Y cuando
 paxente el mismo Fran. ^{co} Nig acepta esta li.^a en todo y por todo para
 man de ella segun le convenga; y promete entregarales las resmas de
 Papel a los comparecientes, que le permitan sus facultades, pero en los
 terminos y del modo que queda indicado; y quida previendo por mi el
 li.^a de la obligacion de presentar copia de esta li.^a para su registro en
 la Real Audiencia de hipoteca de esta villa dentro el termino de seis dias
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Cedula de treinta
 y cinco de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y con su parte
 por lo que a cada una de las dhas Juntas de S. M. que
 se pasen a las causas puestas y devan correr a segun fue para q' les apraxien
 al cumplimiento de esta li.^a como si fueran sentencia definitiva
 por una competente pronunciada pasada en Juro y convalidada,
 a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de

en favor con la general del dño. en forma. El solo firmo el Abog
tante y no los otorgantes & quienes yo el Sr. D. Joseph con
que dijeron no saber, lo hizo a fin mejos uno de los testigos que
fueron D. Jorge Gibert Abogado, y Placido Frances comerciante, em
borad esta Villa vecinos y moradores =

Jorge Gibert Jan. 10 Rey

Antemi
Jose Matias
de Moltes

Retiroventro

Pargual Abad

a Fran. Vilaplana y cons.^{ta}

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
de Enero del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi
el Sr. D. y testigos infrascriptos compareció Pargual Abad y Carbonell fabric
de Papel vecino de la misma y Dño. Fran. Vilaplana Arriero y Masiá
Dño. consorte vecinos de ella vendieron a D. Vicente Juan Perez Sr. Dño. Real de
comercio de la paupia un quicato que esta en la ciudad y saca ventan
a la calle mayor, y me desvan que cae esta Plaza de Sr. Agustín a una casa
de morada situada en este poblado en dicha Plaza que por un lado hace
esquina a la misma calle mayor y por otro lindado con casa del referido
D. Vicente Juan Perez con los dñs. de entrada y salida de Sr. Dño. que otor
garon ante el Sr. D. Pedro Carrio M. que lo es de esta Villa en la fecha de
dichas de mil ochocientos quince, en la que estipularon por condición que
si los vendedores e sus herederos o sucesores o sus representantes al comprador, doscientas se
senta libras de moneda corriente por que la adquisición de esta el termino de
tres años contados desde su fecha les habia de retrovender la destitudad
parte de casa, la qual antes de efectuarse esta retroventa se vendió
al compareciente el referido D. Vicente Juan Perez con las mismas condic
nes expresadas, con Sr. Dño. que pasó en veinte y cuatro de Noviembre de mil och
cientos diez y ocho que otorgo y autorizó el mismo Sr. Dño. Perez, habiendo
por consecuencia recaído el dño. de retrovender en favor del comparecien
te el qual habiendo requerido a los citados consortes para que le entre
gasen las doscientas sesenta libras que describió por su parte, han
concedido en ello sin embargo de haver expirado el termino que
estaba concedido para la restitución. En cuya consecuencia el indicado
Pargual Abad habiendo recibido de dichos Fran. Vilaplana y sus con

los apremios al cumplimiento de esta ley como si fueran sentencia definitiva por su competencia y autorizada pasada en Juro y convalidada a un fin remissivo de las leyes y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y solo firmo Pasqual Abad y no los conde (a quienes yo el Rey y su Consejo) por que dichos no saben lo hizo en su mayor uno de los testigos que lo fueron Miguel Gibert y Joaquinolina Menéndez ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pasqual Abad
Mig. Gibert

Antoni

José Matas

de Molins

Dote

Ant. Llaca y Conde
a Maria Luisa

La Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez y nueve. Antoni el Rey y su Consejo infantes y comparecieron Antonio Llaca fabricante de Alcoy y Josefa Cardona consorte vecinos de la misma y dijeron: que por quanto vienen tratados y convenido que en Luisa Maria Llaca y Cardona del estado honesto contrayga matrimonio con José Selva de Bartolome Moro soltero de esta villa, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia. Por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado de su grado y calidad civil en la via y forma que mas bien le parezca en Dios otorgan: que hacen constitucion dotal en favor de la enmencionada Maria Llaca de bienes comunes de esta villa en cantidad de doscientos diez y nueve libras que le han importado diferentes cosas y muebles que le entregan, los quales por su parte y de su propia y libre voluntad nombrados de comun acuerdo son como siguen

Un cobertor de lino con balona en cuatro libras doce sueldos	112 12c
Un fregon de lino rayado de azul y blanco en quatro lib. diez sueldos	42 10c
Dos calcetones poblados el uno de lana y el otro de hilo en veinte y ocho lib.	282 c
Dos calcetones en una libra diez sueldos	12 10c
Un cobertor verde con franja encarnada en once libras diez sueldos	112 10c
Un delante-cama de Montblanca con balona en quatro libras	42 c
Siete Savanas lino casero en veinte y siete libras	272 c
Dos pares de Almoadas finas en cinco libras seis sueldos	52 6c
Otro par de almoadas de algodón en una libra siete sueldos	12 7c
	<hr/> 972 15c



En favor de los Indios Juan de los Rios y Alonso de los Rios con sus hijos que
 pare ante el Sr. de esta Villa Tomas de los Rios en veinte y ocho de Abril de pasado
 cinco mil ochocientos diez y cinco y una libra de todo cargo, como memoria
 hipotecada y obligacion especial y general, y como tal sea asegurada
 y vendida con todas sus entradas, salidas, uvas, contratas, sea de uvas, y de
 lo demas que de hecho y de derecho le pertenezca. Por precio de doscientas sesenta
 y cinco libras de a quinientos de cada una, cuya suma acibe el vendedor
 al comprador en este acto a toda su voluntad en monedas de plata de buena
 calidad a mi paciencia y de los infanzones y testigos de que aqui se dan fe,
 y como realmente pagado y satisfecho de ella otorga a favor de dicho compra-
 dor la mas solenne y oficial carta de pago y finiquito en forma, qual
 en su seguridad convenga. Y en otro testimonio declara que el futo precio y
 valor de los debidades del formal de tierra que vende, en el qual se expresan
 doscientas sesenta y cinco libras, y que no vale mas que en su valor o va-
 lor judicial del exere en poca o mucha suma haue fuerza de compra y
 y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
 que el dicho Sr. llama inter vivos con intencion y donacion firmada legal: Y
 renuncia la ley primera del titulo cinco libro quinto de la recopilacion que
 trata de las contratas de venta que se otorgan en que haya lesion en mas o menos
 de la mitad del futo precio y de quatro años que se pacifia para pedir la rescion
 o suplemento a su futo valor, los que son por pasado como si lo estuvieran,
 y desde hoy en adelante para siempre se despenda de los quito y aparta y a su
 herederos y sucesores del dominio o propiedad porcion ni de otra qual-
 quier especie que le compra la comunidad de tierra que vende, lo que renuncia
 y compra con las acciones reales, personales, mixtas, directas y exenti-
 vas, en lo expresado fiente libre y tan libre comprador, y en quien le repre-
 sente para que la pueda por cambio de venta y enagenacion a su voluntad
 como de cosa suya propia guardando lo establecido por la ley de las
 de las Indias de los Señores Reyes Catolicos y de sus hijos y sucesores de los Señores Reyes
 de las Indias de los Señores Reyes Catolicos y de sus hijos y sucesores de los Señores Reyes

Antemi
 Jose Matais
 de Nollu
 de las Indias
 testigos infanzones
 de esta villa de los
 a lugar en Pa.
 de proprio como en
 sus bienes titulo
 y de en venta
 de libre y tan
 de presente y de
 de, la mitad de
 de esta villa de los señores
 de las Indias de los señores
 de las Indias de los señores



Venta

Pedro Juan Cayro y Compañía
y Juan Miró

en la villa de Algeciras de dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el día
y fechos infrascriptos comparecieron Pedro Juan Cayro

Labrador y de casa suya convecos vaines de la misma y precedida la licencia man-
 tal presentada en dacho que de haora deo pedida coneeda y aceptada seguncomente
 por dichos convecos de oficio, juntos y cada uno de vos con acunmacion
 de las leyes de la mercaderia y fienza de su grado y vosta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. asi en su nombre propio co-
 mo en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren titulo
 y causa en qualquiera manera, otorgaron que venden y dan en venta real
 por sus voluntad para siempre Jamas a Juan Miró de Miguel fa-
 bricante de paños de crealidada que esta presente y aceptante y otros convecos
 un Poché o derivon que saca un tanto de los convecos, este y acunmacion que le
 conceden a dicho convecos de poder habida presentada por la presentada
 al quanto de la casa que tambien mira a los convecos
 habiendo para ello un paradero de dho. casa a la del Derivon de que se
 trata y por encima del convecos de los Pindrones, cuyo Poché existe en
 una casa de habitacion situada en el estado de crealidada en la calle de San
 Juan, lindante por un lado y opuesta con la casa de habitacion de
 acunmacion, por otro con la del convecos, y por delante con la de Fernando
 Constanza. Libre de todo cargo como mensura hipoteca divonia y obligacion
 especial y general, y como tal solo asegurada y vendida con todas sus crealidades
 salidas mas costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dho.
 le pertenece. Por precio de ciento y cincuenta libras moneda coniente, de las qua-
 les confieren los vendedores fecha recibida del convecos de veinte y cinco libras
 antes de ahora a toda su voluntad con acunmacion de las leyes de la
 entrega presente de un recibido y demas del caso. Plus acunmacion de veinte y
 cinco, las recibidas del mismo convecos en este acto a toda su voluntad en
 moneda de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los infrascriptos

Antes
Jose Miró
de Miró

testigos de que adquiridos por el; y como pagados y satisfechos a su
da su voluntad del total precio de esta venta, con que en favor de la com-
prador la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
o en qualidad convenga. Y en unos terminos declaro que el precio y valor
y valor del dolido por el que vendida, es el de las expresadas ciento y sin-
cuenta libras, y el que mas tenga o pueda valer le hacen gracia y donacion
inter vivos. Y renuncio la ley primera de titulo once libro primero de la Recopilacion
que trata de lo que se compra y vende o permuta para mas e mayor claridad
fuerza y efecto, y los quales unos que se fuesen para impedir la accion de cumplimiento
o de su valor los que demas son para que como si lo estuvieran. Y de lo que
delante y a si en que se da y apudatum y apudatum de dicho y accion que al sep-
timo de dicho tengan y los pueda pretender, y lo ceder y transigieren en favor de
comprador para que lo pueda gozar como si vendida y enagenada a su voluntad segun
la clausula Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religionis et aliis quibus
de foro seculari non existunt, nisi dicti clerici iuxta statuta et tenorem fore non
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y a falta
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de este reyno
de dicho omitir e impedir e impedir. Y lo conficacion el comprador no sea por
que tome la compraduría y accion de dicho de vendida, que le vendida, y en el
interim se constituyen por inquietos tenedores y poseedores gravados en la
forma que se pone en ella siempre que se obligan a que
le sea cierta, que nadie le inquiete, ni contra ella aparezca gravamen
y ni se inquiete o aparezca, siendo requeridos conforme a lo dicho, y a su
esta defensa hasta desas al comprador en pacifica posesion; y en su defen-
sa le restituiran la cantidad desembolsada, intereses hechos, y danos que el
acutaren. Y en todo y conforme el contenido Juan Mino de Miguel comprador
acepta e recibe en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del dolido por
el o de su de suya propiedad y posesion y da por entregado a todo su voluntad
y queda prevenido por mi obediencia de la obligacion de registrar la dicha
libro para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de tres
meses siguientes para su Magestad o su Real Audiencia expedida para ello. Y en
parte para la observancia de lo que a cada una de las obligaciones en dichos y
los tenidos y por haber. Y para poder a las Juicias de S. M. que de un con
catorce segun dno. para que les eguieran a cumplimiento de esta lib.

Recem.

Miguel

a Juan y

Libro 1.º 2.º

diab Mayor

1819 a in

de los anu

del deslinado finto de finasos, pero haviendose convenido con
el compareciente en formalidad su redencion y liberacion por la canti-
dad de cuenta y dos libras de moneda corriente hecha gracia de lo demas
lo pone en execucion el contenido Miguel Girones y en su consecuencia
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-
gar en sacos en su nombre propio y en el dho tiempo herederos y sucesores
eternidad. Que ha recibido de los antedichos Juan y Diego Pilaplan los indica-
das sesenta y dos libras antes de ahora a toda su voluntad, y por que la
entrega no es aparente por haver sido cierta y verdadera renuncia la
excepcion que podria oponer al dinero no entregado que en letra de man-
da no numerada y cuenta la ley nona titulo primero partida quin-
ta que de ella trata y los dos años q. se finen para la prueba de su recibo, y
ya por pasados como si lo esta viciado, y como realmente pagado en su
entra a satisfaccion etenga a favor de los enmiendados hermanos, la mas ef-
icaz carta de pago, y en su virtud, redencion y liberacion de los pasados Capital
de cien libras de dicho Censo y absoluto finiquito de sus deudas discursivas
hastas el dia que a inseguridad convenga, y en consecuencia de lo por es-
tinto quitado liberado y redimido enteramente dicho Censo por estas
medas y canceladas la en. primitiva de su execucion y constitucion, y la de
venta que se han citado, y por librar e indemnizar de su responsabilidad de
dichos finto y fimos bienes especiales y generalmente afectos, e hipot-
ecados para que en ningun tiempo tengan el mismo efecto dichos
En. en las quales, en protocolos, titulos de pertenencia, de hipotecas, de
fiducia de estas y demas partes que convenga, quise se pongan los
deglases competentes para que siempre corra de su extincion y libe-
racion. Y asegura y declara, que la citada cantidad le ha sido bien
pagada como parte legitima para su pago, por lo que prometia
no cobrara nada en esta persona en su nombre pena de restitucion
con mas las costas. Y citando presentes los contenidos Juan y Diego
Pilaplan enterados de esta en. la aceptaron en todo y por todo para
mas de ella segun les convenga, y quedaron paciendo por mi el
en. de presentacion Copia de la misma para su registro en la Contad-
ria de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en con-
selimiento de la mudado por la Magstad en su R. Pragmatica de



Venta
Nafael
de Jose M...

...
26 de Mayo
1819, a las 12
del día...

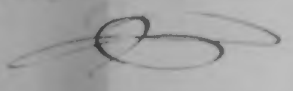




Yo el Rey en virtud de un decreto del año mil ochocientos diez y siete. Y ambas partes por lo que cada una debe observar obligacion en virtud de las leyes y ordenanzas de las Indias y por haverse ignorado poder a los Indios de S. M. que dize las leyes de Indias de forma que les obligaron al cumplimiento de las leyes de Indias como si fuera sentencia definitiva por su competencia, no comunicada a las partes en su grado y concurrida, a cuyo fin comunicaron todas las leyes, privilegios y prerrogativas de su favor contra general rebeldia en forma. Y solo firmaron los aceptantes que el otorgante (a quienes yo el Rey doy fe) por que yo no sabia lo cierto a mi cargo mis otros tenidos y lo firmaron Luis Abad Antunero, y Ant. Coloniea licitante ambos de esta villa de Molto y por ende de Roquevilaplana. J. de Vila J. Antemi Jose Mataix de Molto

Veritas

Nafael Girbent } En la villa de Molto a los diez y siete dias del mes de Febrero del
 a Jose Molto } Año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Rey y Ferruges infra-
 critos Comparacion Nafael Girbent Labrador vecino de la misma, y precedida
 la Licencia de D. Jose de Alcalá de la Real Audiencia que ha presentado por escrito
 y es de la siguiente tenor: Yo el Rey, de su grado y cierta ciencia en la
 villa y forma que mas bien hayere lugar en derecho, así en su nombre pro-
 pio como en el de sus hijos herederos y sucesores, y dize que el dho. hu-
 biera título vos y causa en qualquiera manera otorgada. Que vende y da
 en venta real por furo de heredad para siempre sermos a Jose Molto la-
 brador vecino del lugar de S. Nafael que esta presente y aceptante y
 a los suyos, siete fanegas de tierra secano parte plantada y riega, cita
 en el termino de dicho Lugar de S. Nafael en la Partida de los malladars
 lindante por un lado con tierras de Fran. de S. Jov. por otro con las de



Todos Moullon, por otro con las de Blas Segura, y por otro con las de
Siente Botens. Injeta dicha tierra al dominio mayor y directo, del referido
D^{no} J^{no} de Seda con comon anno y perpetuo de nueve libras setenta y tres
dozas la mitad en ocho de Junio, y la otra mitad en ocho de Diciembre, para
del mismo fadiga y dema del sustento. Libre de otro cargo, censo memoria,
hipoteca señorial y obligacion especial y general y como tal sela sujeta y
vende con todas sus costadas, salidas, mas costumbres, servidumbres, y todo lo de
mas que de hecho y de derecho le pertenezca. Por precio de cincuenta libras me
rida del Reyno fiancias para el vendedor, las quales confiesa este haver rec-
bido del comprador antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion
de las Leyes de la entrega puestas a su recibo y demas al caso, y en virtud
le otorga la mas solemnidad tanta de pago y finiquito en forma qual a
su seguridad convenga. Y en otros terminos declara que el suito precio y
valor de los siete solares de tierra que vende, es el de las expresadas
cincuenta libras que ha recbido, y si mas vale en qualquiera forma
y cantidad que sea, le hace gracia y donacion pura perfecta e inextinguible
inter vivos, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la reco-
pilacion que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
de la mitad del suito precio, y los quatro años que prescribe para pedir in-
dicion e suplemento a su suito valor los que da por pasados como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desoye, dea, dea
quita y aparta a derecho y acion que a la referida tierra tenga y le
pueda pertenecer, de hecho y de derecho, y lo cede renuncia y transpone
en favor del contenido J^{no} J^{no} comprador para que lo pueda g^ober-
narse, cambiar, vender y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna quando
de lo establendo por la clausula, Exceptis clericis, Locis Sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui ad foro Valentie non pertinent, nisi dicti clerici
supra scripti et tenores feri novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
sua quam adquisierint vel habuerint. Base la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y el orden de nueve de Julio de mil setecientos y tres
ta y nueve. Me confiesa el competente poder para q^o tome los precios
correspondientes a dichos siete solares de tierra que se vende, y en el mismo
se constituya en colono fundo y prendor j^ouratico en legal forma
para ponerle en ella siempre q^o lo pida. Se obliga a la esacion

Partim.
D^{no} Juan.
D^{no} Migu
19 Feb 1819
ins. y lo regu

Estudiante en el dia de teologia moral en la Universidad Literaria de la
Ciudad de Valencia, a quien profesa un verdadero cariño por sus circun-
stancias loables y acreditada conducta que le estimula a proporcionar
su subsistencia en el estado Eclesiastico a que siempre le ha visto inclinado
y que por el mismo ha sido solicitado varias veces el compareciente a que
lo efectue por carecer dicho sujeto de medios para conseguirlo. En esta
atencion y queriendole demostrar su gratitud y deseos que tiene de que obtenga
el referido estado Eclesiastico, de su grado y cierta renta en la vida y forma
que mas bien haya lugar en lo que en su nombre propio como en el de
sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tubieren titulo o
ocasion en qualquiera manera otorgada. Que ha en donacion pura perfecta
acabada e irrevocable que el dicho Sr. don Miguel intervino con asistencia en favor
del referido Miguel Fudela para que asegure congrua y renta anual suficiente
para su manutencion decente en el estado Eclesiastico, de una Casa de habi-
tacion sita en el poblado de Estavilla en la calle de Santo Tomas que disfruta
como propia en elase de libre de todo cargo, lindante por un lado con casa
de D. Juan Bernabeu, por el otro con la casa viuda y heredera de Fernando Ber-
nabeu, por detras con la casa de D. Pedro Gualbes y por delante con la
casa de D. Juan de la calle en medio suspanada por Juan Gubert y Juan de
Madrera de obras de utilidad en mil ochocientas noventa y quatro libras
de moneda corriente en propiedad y renta, y en renta anual en ochenta y
seis libras segun la comun estimacion que tienen los Bienes de esta
clase en esta villa. cuya finca debe renunciar y traspasar desde ahora en
favor del mencionado Miguel Fudela para que llegado el caso de obtener
los sagrados ordenes y colocarse en el estado Eclesiastico y no de otra manera lo
disfrute por la goce y perciba su renta anualmente en el objeto de poderse
mantener con el honor y decoro correspondiente a su estado durante su vida
solamente por que verificado que sea su fallecimiento o antes de obtener
y lograr algun grado Eclesiastico (y si devesa solicitar) que le aditiese una
renta igual cantidad a la que rinde la finca que lleva donada, ha de
ceder y quise el otorgante con el efecto de esta donacion como si no se hubiese
otorgado para que la referida casa vuelva al mismo otorgante o a
sus herederos y sucesores. Con cuyas circunstancias y no de otra manera
quiere el compareciente se entienda hecha y valida la presente donacion





que hace de su libad y espontanea voluntad sin coa inducida violencia ni ame-
 naziado, y siendo necesario, que se continue por su competente, tambien lo
 corriente pues el otorgante desde ahora la da por inmundad con los requisi-
 tos y fianzas necesarias para su mayor solidacion mediante a que no exceda
 ni aun alguna al quinto de un universal herencia y por lo mismo no que-
 dan perjudicadas en manera alguna las legittimas de sus hijos y por contem-
 plar tambien al mismo tiempo que al Donante le resta bienes suficiente
 para poderse mantener con la decencia correspondiente a su estado y familia.
 Y para por Dios suscitados y como Señal de Cruz conforme a derecho de
 no oponerse contra lo que lleva otorgado en esta su. por ningun pretexto, con-
 ra ni motivo que le suprague por que el que tiene o pueda tener para ello
 lo renuncia expresamente con todas las Leyes fueros y privilegios en su favor
 y la general del dacho en forma para cuyo cumplimiento obligo sin dachos
 y bienes haveres y por haver. Y estando presente el Donante Miguel Ludeca
 acepta en su. en todo y por todo en los mismos terminos que le son concedida
 dando y tributando a Dho. D. Juan. Victoria otorgante las mas expacivas
 gracias por el favor q. le acaba dispensado. Y dicho Donante para su obvia-
 cion de poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pueden y de-
 van conocer segun derecho a cuya Jurisdiccion se somete para q. le opor-
 tieren al cumplimiento de esta su. como si fuera sentencia definitiva por su
 competente procuracion pasada en cargo y consuetud; a cuyo fin renuncia
 todas las leyes fueros y privilegios en su favor con la qual el Dho. en forma. En
 cuyo testimonio y con la obligacion de haver el preceptor a copia de una
 escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
 su Real Cedula de trece de mayo de ochenta y cinco mil setecientos sesenta
 y ocho, asi lo otorgo y firmo con el acceptante (a quienes yo el Dho. D. J.
 fe. conser.) siendo presentes por testigos Ant. Colmenar Oficial de Herencia

[Handwritten flourish or signature]

y Josi Motta Cardador amboy de en la Villa de Alcañices y moradas =

Fran^{co} Victoria

Miguel Tudela

Antoni
Josi Motta
de Motta

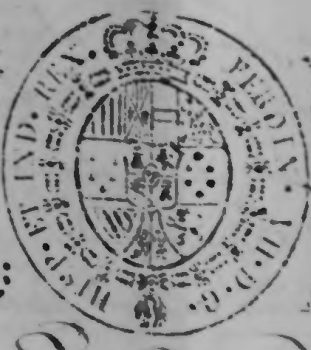
Poder

D.^o Vicente Girbert y Laya

D.^o Ramon Ramon y Laveda

En la Villa de Alcañices a los veinte dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el n.^o y treinta y cinco de comparecencia de D.^o Vicente Girbert y Laya fabricante de vinos de la misma (a quien doy fe conozco) y D.^o Dijo: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual el dho se requiera y necesario sea a D.^o Ramon Ramon y Laveda Agente de negocios de la Villa y corte de Madrid vecino de la misma, ante a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando en propia persona acciones y derechos, pida demande y cobre todas las cantidades de dineros, trigo, cevada, huyte, vino y otras cosas q.^e le devan al presente y en adelante le devieren en la parte q.^e fuere, procedentes de arrendamientos, rentas, valores, obligaciones, préstamos, y por qualquiera otro motivo y razon aun q.^e aqui no este comprendido; y solo que pida y cobre, formalize a favor de los pagadores los recibos cartas de pago, finiquitos y otras asignados que le sean pedidos, y si sobre lo arriba dicho, fuere necesario recurrir a la Justicia lo pueda tambien executar dicho D.^o Ramon Ramon y Laveda en nombre del compareciente, presentandose en los tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros, ante los quales haga demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y cumplimiento, usque y despa los de la parte contraria, y en pueval presente en las diligencias e instrumentos, tache los de adverso, pida execuciones, posiciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas trances y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia de oficio y supletorio; recuse Jueces Letadales y n.^o; ponga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consista lo favorable y de lo perjudicial recurra, apela y suplique significandolo en todas Justicias y Tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales q.^e convengun y q.^e el otorgante hecia estando presente

Festamento
de Josi
y Laped



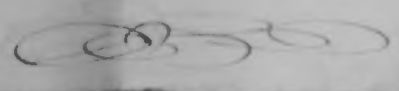
que para ello cada cosa y parte con lo que me es necesario y dependiente de esta parte sin limitacion con las formas generales de administracion y facultad de enjuiciar jurado y substituto, en quanto allegto solamente, neocae los substitutos y nombraas otros de nuevo que de todo le releva en forma de finca obligada sus bienes y herencias herederos y por herencia de su poder a la justicia de S. M. que de sus causas conozcan segun dno para y le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva pasada en Juzgado y concurrida y lo firmo siendo presentes por testigos D. Juan Bautista Llorente Abogado y Ant. Lopez de Arce ambos de esta villa vecinos y naturales =

Vicente Herbert Antemi
y Ray Jose Martais de Molinos

Testamento.

De Jose Pastor Fabricante
de Chapel de esta villa

En la villa de Alge los veinte y dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos diez y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su real nacimiento y natural nacer. Sepase por esta publica su como yo Jose Pastor fabricante de Chapel vecino de la presente villa de Alge, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio, clare memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y facultades, para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi parece al su notario y testigos infraescritos, de que aquel da fe, cayendo ante todo como firmemente creo es el soberano misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa una y Santa Madre Iglesia catolica apostolica romana, en cuya verdadera fe



y existencia, he vivido siempre y protesto viva y morada como católico fiel
cristiano. Describiendo pues salvará mi alma, y tomando para ello por
intercesora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santisima, en
cuyo amparo y patrocinio afirmo el acierto de este mi testamento, lo ordeno
y otorgo en la forma siguiente

Primera. Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y
redimió con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplico á su di-
vina Magestad se digno llevarla á su santa gloria para donde fue criada, y el
cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado

Otra. Pido y es mi voluntad que quando la dicho nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con
habito del Seráfico Padre San Juan de Ávila, tomado por mi especial devoción
de tu consento de Religiosos Recoleto de esta villa, y que en forma de testamento
ordinario sea conducido al altar real de la Iglesia de las mismas, y con el
vino de requiem de cuerpo presente, si fuere por la mañana y si por la
tarde visperas de difuntos se entierre en el cementerio general de esta villa

Otra. Pido y como de mis bienes para el sufragio y bien de mi Alma la cantidad
de veinte y seis libras de moneda del Reyno para que de ellas se pague al instante
á mi testamento, limosna de habito miá de cuerpo presente, las mercedes pias
que abaxo nombrares y demas actos funerales; y la cantidad sobrante, quise
y es mi voluntad que mis sucesores ó herederos la apliquen á celebracion
de misas rezadas de requiem por mi Alma

Otra. Mando, despo y lego por una vez y por via de limosna diez d. v. al
Hospital de esta villa para socorro y asistencia á los pobres enfermos que
alli existen; y doce d. v. á las viudas y huérfanos de los Militares que han falle-
cido en la presente guerra

Otra. Pido y nombro por mis Alcaides y pios executores testamentarios de
esta mi disposicion á D. Juan Tarquial mi actual conorte, y á D. Juan Pastor
mi hijo, á los dos juntos y á cada uno de por sí, dándoles como les doy
poder bastante y el que en derecho se requiriese para el puntual y debido
cumplimiento de este mi cargo

Otra. Ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento sean pagadas en satisfechas aquellas que legitimam. conda
re utraque deviendo por las publicas ó privadas ó por otras legítimas razones

y existencia he vivido siempre y proteste vivia y morar como católico del
cristiano. Describo pues salvar mi alma, y tomando para ello por
intercesora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en
cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento, le ordeno
y otorgo en la forma siguiente

Primera. Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y
redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico á su di-
vina Magestad se digno llevarla á su santa Gloria para donde fue criada, y el
cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado

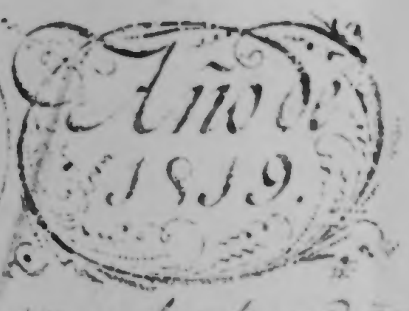
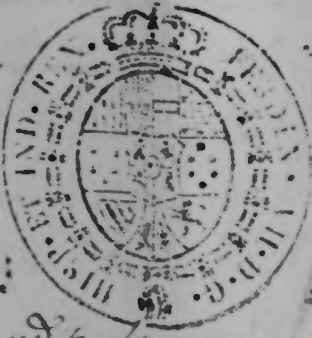
Segunda. Juro y es mi voluntad que quando la dicha mi Señora fuere servida
llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con
habito del Seráfico Padre San Juan de Ásis, tomado por mi especial devoción
de tu consento de Religiosos Recoleto de esta villa, y que en forma de testamento
ordinario sea conducido al Catastró de la Iglesia de la misma, y concurrida
miya de requiem de cuerpo presente se fuere por la mañana y si por la
tarde viereas de difuntos se entierre en el Sementero general de esta villa

Tercera. Asigno y dono de mis bienes para enfuagio y bien de mi Alma la cantidad
de veinte y seis libras de moneda del Reyno para que de ellas se pague el impuesto
de mi enterramiento, limpieza de habito miya de cuerpo presente, las mercedes para
que abaxo nombrares y demas actos funerales; y la cantidad sobrante, quales
y es mi voluntad que mis infraescritos albaceas la apliquen á celebracion
de misas rezadas de requiem por mi Alma

Quarta. Mando, de lo y lego por una vez y por via de limosna diez d. de
el Hospital de esta villa para socorro y asistencia á los pobres enfermos que
alli existieren; y doce d. de las viudas y huérfanos de los Militares que han falle-
cido en la presente guerra

Quinta. Ello y nombre por mis Albaceas y por sus executores testamentarios de
esta mi Disposicion á Nros Señores mi actual consento, y á Nros Señores
mi hijo, á los dos suytos, y á cada uno de por si dándoles como los doy
poder bastante y el que en derecho se requiriere para el puntual y debido
cumplimiento de este encargo

Sexta. Ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimam. con-
se utra y de deviendo por las publicas ó privadas ó por otras legítimas razones



Dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se sepan las que a mi me estan
 diciendo, sobre todo lo qual emargo el plico de la real cedula conminada
 Dize: Declaro tengo contraido matrimonio segun las Dispenciones de nuestra Real
 Magestad y Iglesia con mi actual conorte Rita Pasqual de cuyo enlace, heuy
 procreado y tengo al presente un hijo legitimo y natural a Pío de Pastora
 de estado casado

Dize: Declaro tambien que al tiempo de contraer dicho matrimonio aporte
 a el la cantidad de treinta y cinco libras moneda corriente, y que la referida
 mi conorte tambien trae entrado al mismo igual suma de treinta y
 cinco libras, cuyas ambas cantidades no tocanon y pertenecieron ni he-
 nenida de ninguna respectiva Padraes sobre que ni se otorgo ni alguna, y para
 lo mismo lo declaro en descargo de mi conciencia, y para la mayor claridad
 en la liquidacion de mis bienes y herencia

Dize: Mando de lo y logo el remanente de el Espirito de todos mis bienes presente
 y futuros de la indicada mi conorte Rita Pasqual, para que haga y disfruta de
 dicho legado de Espirito y otros bienes de que se componen con entera libertad y sin
 dependencia alguna quando se lo establedo por la Clausula Supra clerici
 Luis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro salutis non existunt
 nisi dicti clerici supra scripsit et tenorem sui non supra hoc editi bona ipsius
 ad vitam suam adquireant vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 y noventa y cinco

Dize: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi
 testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes
 derechos y acciones que al presente tengo, que lo sucesivo me podran tocar y
 pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea o sea por venir, institucion
 y nombre por mi unico y universal heredero al referido mi hijo Pío de
 Pastora y Pasqual, para que perciba goze y disfrute todos los bienes de
 mi universal herencia a su libre albedrío y voluntad, sin dependencia

[Handwritten signature]

de persona alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula
scriptis clausis etc. Nisi ad propriam vitam durante. Y tened de comiso
contenida en dicha Real orden

Finalmente: Esto es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia
y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se
lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplim^{to}
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios; pero por el
presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor
todos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de esta fecha hecho y otorgado, por escrito o palabra o en otra
forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo
este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo testamento
a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alroy en los dias mes y año expre-
sados al principio, siendo presentes por testigos Lorenzo Casqual y
fabricante de Alroy, Fran. Minaller repidor de Alroy y Jose Lemades Amicos de
la misma vecinos y moradores. Yo otorgante Ca quien yo el Sr. D. Josef
conozco no firmo por impedimento en indisposicion, lo hizo a mi cargo
uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe = Los Lemades =
la misma = y que la repanda mi consentido = Valen y

Lorenzo Casqual

y boxes

Antena

Jose Mataix

de Alroy

Vente

Fran. Ferrer y Com.

a 14 de Mayo

Lib. 1.º 2.º

2.º de Mayo

1819 a 1.º de

de Alroy

de Alroy

de Alroy

de Alroy

de Alroy

de Alroy

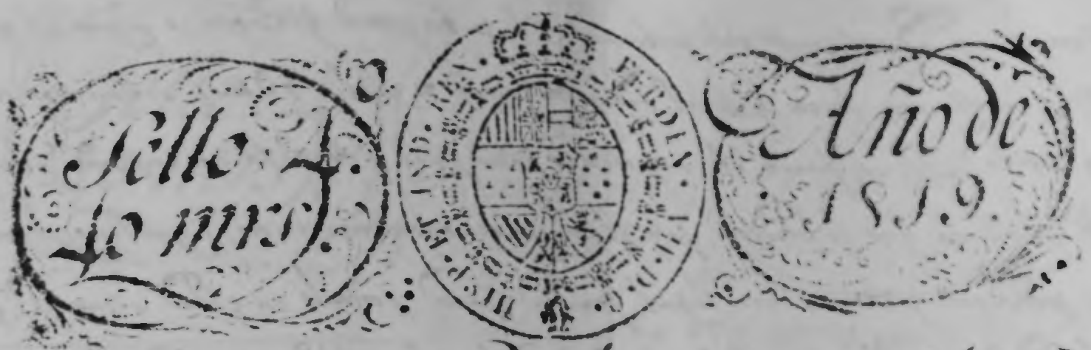
de Alroy

de Alroy

de Alroy

de Alroy

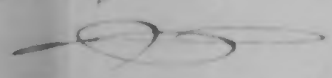
En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Febr-
ro del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Sr. D. Josef
testigos infrascriptos y comparecieron Fran. Ferrer Labador y Vicenta Garcia Coma-
tes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en dicho
y ahora sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comonales
Doy fe los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de
nacion y fueros, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en Dios. asi en su nombre propio como en el de sus
hijos herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren titulo por y causa de
qualquiera manera otorgan: Que venden y dan en venta de su propia
heredad para siempre jamas a vicente Alroy Linfano de esta vecindad q^{da}



esta presente y aceptando y a los suyos una casa de habitacion situada en
 el poblado de esta villa en la calle de San Gregorio, lindante por un lado con casa
 de San Sibat, por otro con la de Juan de Tostea, por la espalda con la de Pedro Po-
 colba, y por delante con la de Vicenta Matamoros linda de Juan de Julia suya
 casa adyacente dichos linderos por venta de esta favor otorgo Don Blas de
 con su ante Tomas de Valdivia de esta villa en ocho de mayo del presente año mil
 ochocientos trece, y esta sujeta a un caso de capital de veinte y cinco libras que
 con su anual pensión se responde y paga a Don Juan de Sempere cura de San Blas
 de otro cargo como memoria hipotecada sujeta y obligacion, especial y general y
 como tal, se asegura y vende, con todas sus entradas salidas y otros derechos
 correspondientes y todo lo demás que el dicho y de Dios le perteneciere. Don precio de
 trecientas libras moneda corriente fianca para los vendedores, las cuales con-
 fiesan estos haver recibido del comprador antes de aliarse a toda su voluntad
 con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega por una parte recibidos
 caso, y como realmente pagados y satisfechos del total precio de trecentas otorgando
 a favor de dicho comprador la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma qual a su seguridad concurra. Y en este termino y declaracion del dicho pre-
 cio y valor de la dicha casa que venden es el de las espaldas trecentas libras
 que han recibido, y del que mas tenga o pueda valer le hacen gracia y donacion
 inter vivos. Y renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la reco-
 pilacion, que trata de lo que se compra o vende o permuta por mas o menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años que se pide para pedir su rescion, o
 suplemento a su justo valor, las que dan por pasadas como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desenganchan y apartan del
 dicho y accion que a la referida casa tengan y les pueda pertenecer, y se
 den y trampanan en favor del comprador, para que la pueda gozar tambien
 venda y enagenar a su voluntad bajo la clausula, Excepit clericis locis sanctis
 Militibus personis Religionis et aliis qui de foris Palentie non existunt, nisi Sicut

dicha clausula
 y para de comiso
 ad solitud mia
 Allicimiento de
 rucion y cumplim
 do, por el
 efecto ni vale
 voluntad, que
 bra o en otra
 fuerad de el, tal
 mo testamento
 mes y ano expre-
 mo Las qual y las
 emades Amicos de
 io el m do y fe
 a mi nugete
 Los Comendat:

Antem
 ore Mataix
 de
 as de mes de Febr.
 Antemi el no y
 Vicenta Garcia Com-
 nida en fecha de
 dichos Comente
 ad las Leyes de la
 via y forma de
 como en de
 vor y causa con
 M. por Juan de
 de esta villa de q.



clerici fuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
sua suam adquirerent vel haberent. Y baxo de pona de Comiso regni et tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y se confieren al competente poder para q' tome la correspondiente posesion
de dicha casa que le venden, y en el interin se constituyen sin ingruelias tenedores
y ponderen precarios en legal forma para ponerle en ella cumplido que
le pida. Se obligan a q' la misma casa, le sea cierta, que nadie le inquiete
ni contra ella aparezca otro gravamen a mas del censo manifestado, y si se
inquietare o apareciere, siendo requerido conforme a lo dicho, satisficra esta defensa
hasta de for al comprador en pacifica posesion; y en su defecto le restituyere la cer-
tidad de embutida, mesuras hechas y demas que le resultaren. Y estando present
el contenido Vicente Floret comprador acepta esta en todo y por todo, y con
ella la venta que se le hace de la destinada casa de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga satis-
facer a D. Juan. Siempre casa del censo o a quien le representare, las pensiones del
censo manifestado mientras no redima en capital. Y queda presente por mi el
l.º representador copia de esta en. para su registro en la Contad. de hipotecas de esta villa
dentro el termino prefijado por D. N. en su Pragmatica expedida en 17 de Mayo de mil setecientos
y noventa y tres para la observancia de lo q' a cada una de las partes obligadas se les ha
hecho y por hacer. Y dan poder a las Justicias de S. M. q' de sus Comos y consue-
tumbre de no para q' les aparezca al cumplimiento de esta en. como si fueran sen-
tencia definitiva por su comp. pronunciada pasada en Juzgado y consue-
tada, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor contra q' se en forma. Y especifica
la contenida en la.ª Fianza, renunciada la ley resuelta y mudada de Toro de q' queda enterada por
ella y para de no y en caso contrario esta en. por causa alguna, y por su de su utilidad, la obli-
ga a su libre voluntad. Que notione hechas protestar. en contrario, y si por parte la sucesion,
se obliga a no poder abrogacion del suam.º a quien se las pueda conceder, y aunque se la com-
no mara de ellas para de propria. Y los otros y acci.º. En quienes yo el l.º de oficio con
lo firmaron excepto D. N. Fianza de. capitulo no saber, libro a su vez. mas de los otros q'
q' lo fueron Rafael Melto Comedor, y Jose Bello de Practica de la misma de esta villa sesion
y morador =

Raf. Melto
Jose Bello

Vicente Floret

Ante
Jose Melto
de Notario



Poden
D. Felicia
a D. Pedro
1793
1793
a mil setecientos

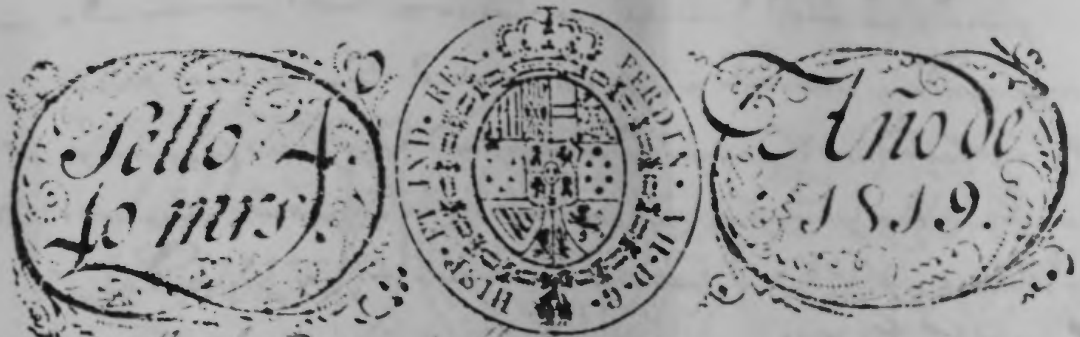


Poder

D. Felicia Martinez
a D. Pedro Lario Mra

En la villa de Alcazar los veinte y ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y nueve. Ante el Sr. Jefe de la Comparsa D. Felicia Martinez viuda de D. Pedro Lario vecina de la misma Ca quien por fe concurrió y dijo: Que da todo su poder cumplido libre, pleno y bastante para que el Sr. D. Pedro Lario Mra en nombre de la Comparsa presente y aceptante, especialmente para que en nombre de la Comparsa y representando en propia persona acción y deo. pida, demande y cobre todas las cantidades de dinero trigo, cevada, aceite, vino, y otras cosas que la devan al presente y en lo sucesivo le devieren, sea en la parte que fuere, procedentes de arrendamientos, ventas, valores, obligaciones, préstamos, y por cualesquiera otro motivo y razón aunque aquí no este comprendido; y todo que perciba y cobre formalizado a favor de los tagadores los recibos, cartas de pago, finquiteros y otros recaudados que le sean pedidos, y si sobre lo arriba dicho fuere necesario recurra a la Justicia lo pida también ejecutiva dicho D. Pedro Lario Mra en nombre de la Comparsa presente y aceptante en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros, ante los quales haga demandas, pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones y comparencias, niegue y oferte los de la parte contraria y en su virtud presente. En testimonio de lo que se hizo y otorgó, fize los de adverso, pida ejecuciones, posiciones, mandamientos, embargos, desembargos, ventas, fianzas y remates en dinero; tome posesiones y comparencias haga juramentos de calumnia, deisonos y de preteritos; recurra a Jueces Leales y Encomendados y a los Jueces de Cortes y a las Audiencias y a las Juntas de Gobierno; recurra lo favorable y de lo perjudicial, recurra apelo y suplico, significando en todas Justicias y tribunales; pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otra parte haria estando presente, pues para ello toda cosa y parte con lo anexo necesario y dependiente le da su poder sin limitacion con libre facultad general de administracion y facultad de espiscian jurada y substituirle, recurra los substitutos y mandados otros de univo y de todo lo arriba expresado. Yo la firmada

ti bonu ipsa ad...
 nio regm el tenon
 il rehuientoy tenon
 oracipom. poru on
 inguiling tendon
 Ma compa que
 nadie le inguienton
 usfeta do, y si de
 deari ata defenda
 le substitucion la com
 Y cuando fueren
 y por todo, y en
 a propiedad y por
 de y se obliga salu
 e, las pensiones de
 aceserido por mi el
 hipotecas de esta villa
 de p. ello. Tambien
 de eny y de esta
 tu como y como
 como si fueren
 Juzgado y como
 en forma. Jueces
 que queda enterada por
 de su utilidad, la sta
 ni parare la cosa
 y amigne sola com
 ella. de ofeccion
 ay. mo de los acti
 de esta villa vecin
 Antonio
 Jose Martinez
 de Mra



In cebada en ocho libras	22	8
Una Manteca de Camad en tres libras	32	8
Un Sabor de Manaca en dos libras diez sueldos	22	10
Un pan de Chapate en diez sueldos	2	12
Un tablero portada y un librito de amasar una libra seis sueldos y siete	12	6
Un Arca con cerraja y llave en dos libras	22	8
Un tomo de hilan lana en una libra seis sueldos y siete	12	6
Unos panes de muelas en dos libras	22	8
Cuotas pendientes para formar un tomo de noventa y tres libras	#23	211

una sueldo y siete dineros arredada con un tomo que lo importan las ropas y muebles arriba notados, y en que consiste la contribucion de real y de la Real Botella de hac a minima de sus diocesis propias, que cuando se hacen tales diocesis y privilegios que como a tales les compete para su uso siempre que le convenga. Tratando presente el contenido en el tomo de noventa y tres libras en todo y por todo segun queda continuada, y por ello se debe en dote de la expresada Real Botella en futura liquidacion las noventa y tres libras once sueldos y siete dineros, que importan los muebles y ropas arriba notados, de las que y de su fruto salen y perciben a dia por cada finca y entregado a tal en voluntad y en quanto sea menester acunada las leyes de la entrega pague el su acido y de mas del caso. Y por los repagos en bien vivos y por las camales que le inducen, han donaciones pagadas muelas y de mas en dote a la citada Real Botella de la cantidad de quince libras en dicha moneda y declara caben bastantemente de esta cantidad parte de sus dineros libras, y sueltas con la cantidad del dote formen tomo de ciento ocho libras once sueldos y siete dineros, que promete guardarse en un tomo de real y de la Real Botella para liquidacion y entregarlas a la citada Real Botella e si quedare la representacion singular y guardarse de que algunos de los que son sucesores en el tomo de noventa y tres libras algunos con las costas que para su cumplimiento se causaren al y obligado en dichos y sueltas hechas y por hechas. Y se pide a las Justicias de S. M. G. en sus causas e concord segun se oyo, para que se le apremien a cumplir. Y en su lugar

Antena
 Jose Martin
 de...
 lines de febrero
 en...
 ala misma...
 el...
 a...
 42 10 8
 52 8
 162 6
 32 10 8
 32 8
 32 8
 12 10 8
 12 18 8
 52 8
 2 13 6
 82 8
 12 12 8
 82 8
 72 8
 22 8



como si fuera Sentencia definitiva por sus competentes por su voluntad y
sada en Juzgado y consentida: a cuyo fin renuncia todas las leyes y pri-
vilegios a su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo (a quien yo el
luz de ayfe. con sus) vicario general, por testigos, Jori Martinel Caspius, Pedro
Francisco y Sr. Garcia Jovanelos de utalilla vicario y notario de =

Juan.º Juan

Antem
Jori Martinel
de M...

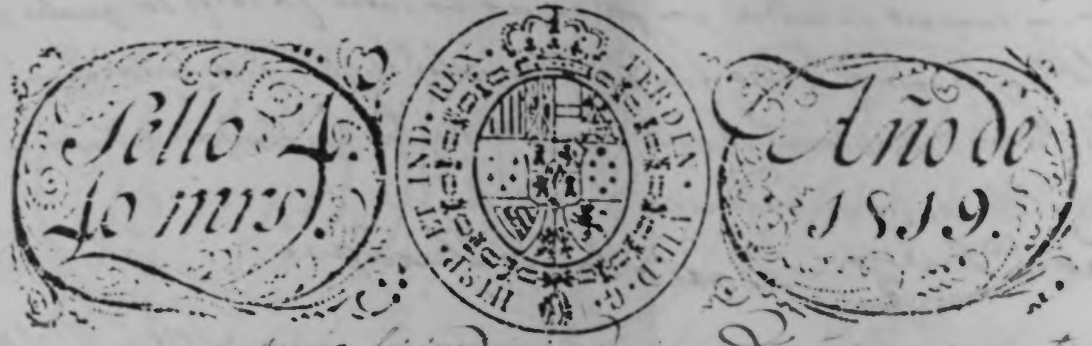


Obligacion

Vicente Torda y Com.º

En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Mayo de
a Bartolome Torda subiso sano mil ochocientos diez y nueve. Antem el Sr. y testigos
impasibilidad y comparacion de la dha. Torda y Sr. Abad Comarcal vicario
de la misma y concedida la licencia marital precedida en dho. q. de haber sido
p. dha. concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales y por
los dos juntos y cada uno de ellos si con renunciacion de las leyes de la mano
comunidad y firma de su grado y calidad de ciencia, confesion y dho. que les
deven a Bartolome Torda subiso cantidad de dho. de esta dho. cantidad, la cantidad
de d. ochenta y quatro libras de moneda de realcorte que les ha de entar-
gundo poco a poco para sus urgencias y necesidades, y han recibido del
mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las leyes
de la estragea precedida de su recibo y dho. del caso, cuya cantidad promet-
ten y se obligan satisfacer y pagar al referido su hijo Bartolome Torda
o a quien le representare a su voluntad del mismo; Manamente y sin
pleyto alguno con las costas a que dho. lugar para la cobranza
cuya execucion defieren con solo esta luz. y el juramento de quien fuere
parte y lo rebuena de otra y nueva aunque de dho. de seguridad; para cuya
seguridad y cumplimiento obligan sus Bienes y dho. generalm.º haviendos
y por haviendos; y especial y expresamente sin que la obligacion general, viese
alterar ni perjudicar a la particular ni esta a aquella, hipotecan y pro-
ven a dho. casa inalienable, media casa de habitacion que como a propia di-
funtan en el dho. de utalilla en la calle del Caracol, lindante
toda ella por un lado con casa de Agustín Garcia, y por otro con
la de Sr. Perea, cuya finca, prometida, no vendida, obligada, renunciada
ni en manera alguna enagenada hasta la solucion de este debito, y lo q.





en contrario hicieran, quienes no pase deo. a terceros quanto en dho. poder
 como celebrado contra este contrato. Y suplico a que el referido su hijo Barto-
 lome Loida ha efectuado en este acto, mientras pueda y solo permitan sus facultades,
 entregales a los obligantes doce d. V. cada semana, y si estuvieren enfermos, lo
 que regule el medico de Cabecera para su manutencion, quieren que la dicha
 media casa quida afectada e hipotecada ala responsabilidad y pago de las cantida-
 des que lixan recibiendo sucesivamente, y que constasen por recibos que al
 efecto se formularan ante los testigos, queriendo como quieren q. sea nulo y de
 ningun valor y efecto qualquiera gravamen q. acaso pudiesen interponer, contra
 dicha media casa hipotecada. Y citando presento el mismo Bartolome Loida
 acepta esta l. en todo y por todo para mas de ella según le convenga, y en su
 virtud promete subministrarle a dichos sus padres, mientras solo permitian
 sus facultades, los doce d. V. semanales, o lo que regule el medico de Cabecera
 si estuvieren enfermos para en los terminos y del modo que queda indicado;
 y queda prestado por mi el l. de oblig. y p. accion. Liquidada esta l. en
 para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino pre-
 fixado por su Magestad en su Real cedula expedida para ello. Tambien
 Cartas por lo que a cada una de las dhas. partes a las Comisary de S. M. es-
 pecialm. para que de sus causas constare según sea, a qual Comisicion
 se remiten para q. les aparezca el cumplimiento de esta l. como refer-
 na sentencia definitiva por sus competentes jurisdicciones paradas en sus
 gados y consentidos; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general del Rey en forma de expresamente la contienda de Non. Sta
 renuncia la ley suelta y una de otro de que queda afectada por mi el l. y para
 de no oponerse contra esta l. por causa alguna, y por ser de su utilidad la
 mayor de ambas voluntades, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pone-
 rian la revocada; se otorga a no poder a absolucion del juramento a quien se lo
 pueda convalidar y aun que sola convalidar no usara de ellas para d. p. p. p.

ad a pa-
 y just-
 de
 todos
 se
 Antem
 de Notario
 de Notario
 no de
 y testigos
 y veing
 la casa de
 de y se
 de la manio-
 que se
 de la cariti-
 de entre-
 de de
 de las Leyes
 de ad prome-
 de l. de
 de y sin
 de b. n. r. a
 de sual
 de ara cuyd
 de m. l. de
 de general, v. i. e.
 de con y p. p.
 de propia di-
 de idante
 de otro con
 de x. m. n. i. c. a.
 de l. i. t. o. y. l. o. q.



Y solo firmo. Bartolome Jorda, que su padre por impedimento la falta de
 vida, ni tampoco su madre por que espere no sabea sea todo lo qual es
 M^o Joseph (mora) le hizo a sus sugetos uno de los testigos q^o se firmo Fran.
 Julia, Vicente Torres, Tomas B. della, Juan Alad y Jose Lopi testigos de la ley y
 de esta villa vecinos y moradores =

Fran. Julia Bartolome Jorda Antoni
 Jose Montano
 de Molle

Venta

Fomas Perez ystad
 a Ant. Perez

En la villa de Alay atos siete dias del mes de Marzo de
 año mil ochocientos diez y nueve. Antoni el En^o y testigo

Lib. Copia infrascriptos comparecieron Fomas Perez testigo de la ley y Josefa Perez (consu-
 1^o 2^o 3^o 4^o 5^o 6^o 7^o 8^o 9^o 10^o 11^o 12^o 13^o 14^o 15^o 16^o 17^o 18^o 19^o 20^o 21^o 22^o 23^o 24^o 25^o 26^o 27^o 28^o 29^o 30^o 31^o 32^o 33^o 34^o 35^o 36^o 37^o 38^o 39^o 40^o 41^o 42^o 43^o 44^o 45^o 46^o 47^o 48^o 49^o 50^o 51^o 52^o 53^o 54^o 55^o 56^o 57^o 58^o 59^o 60^o 61^o 62^o 63^o 64^o 65^o 66^o 67^o 68^o 69^o 70^o 71^o 72^o 73^o 74^o 75^o 76^o 77^o 78^o 79^o 80^o 81^o 82^o 83^o 84^o 85^o 86^o 87^o 88^o 89^o 90^o 91^o 92^o 93^o 94^o 95^o 96^o 97^o 98^o 99^o 100^o 101^o 102^o 103^o 104^o 105^o 106^o 107^o 108^o 109^o 110^o 111^o 112^o 113^o 114^o 115^o 116^o 117^o 118^o 119^o 120^o 121^o 122^o 123^o 124^o 125^o 126^o 127^o 128^o 129^o 130^o 131^o 132^o 133^o 134^o 135^o 136^o 137^o 138^o 139^o 140^o 141^o 142^o 143^o 144^o 145^o 146^o 147^o 148^o 149^o 150^o 151^o 152^o 153^o 154^o 155^o 156^o 157^o 158^o 159^o 160^o 161^o 162^o 163^o 164^o 165^o 166^o 167^o 168^o 169^o 170^o 171^o 172^o 173^o 174^o 175^o 176^o 177^o 178^o 179^o 180^o 181^o 182^o 183^o 184^o 185^o 186^o 187^o 188^o 189^o 190^o 191^o 192^o 193^o 194^o 195^o 196^o 197^o 198^o 199^o 200^o 201^o 202^o 203^o 204^o 205^o 206^o 207^o 208^o 209^o 210^o 211^o 212^o 213^o 214^o 215^o 216^o 217^o 218^o 219^o 220^o 221^o 222^o 223^o 224^o 225^o 226^o 227^o 228^o 229^o 230^o 231^o 232^o 233^o 234^o 235^o 236^o 237^o 238^o 239^o 240^o 241^o 242^o 243^o 244^o 245^o 246^o 247^o 248^o 249^o 250^o 251^o 252^o 253^o 254^o 255^o 256^o 257^o 258^o 259^o 260^o 261^o 262^o 263^o 264^o 265^o 266^o 267^o 268^o 269^o 270^o 271^o 272^o 273^o 274^o 275^o 276^o 277^o 278^o 279^o 280^o 281^o 282^o 283^o 284^o 285^o 286^o 287^o 288^o 289^o 290^o 291^o 292^o 293^o 294^o 295^o 296^o 297^o 298^o 299^o 300^o 301^o 302^o 303^o 304^o 305^o 306^o 307^o 308^o 309^o 310^o 311^o 312^o 313^o 314^o 315^o 316^o 317^o 318^o 319^o 320^o 321^o 322^o 323^o 324^o 325^o 326^o 327^o 328^o 329^o 330^o 331^o 332^o 333^o 334^o 335^o 336^o 337^o 338^o 339^o 340^o 341^o 342^o 343^o 344^o 345^o 346^o 347^o 348^o 349^o 350^o 351^o 352^o 353^o 354^o 355^o 356^o 357^o 358^o 359^o 360^o 361^o 362^o 363^o 364^o 365^o 366^o 367^o 368^o 369^o 370^o 371^o 372^o 373^o 374^o 375^o 376^o 377^o 378^o 379^o 380^o 381^o 382^o 383^o 384^o 385^o 386^o 387^o 388^o 389^o 390^o 391^o 392^o 393^o 394^o 395^o 396^o 397^o 398^o 399^o 400^o 401^o 402^o 403^o 404^o 405^o 406^o 407^o 408^o 409^o 410^o 411^o 412^o 413^o 414^o 415^o 416^o 417^o 418^o 419^o 420^o 421^o 422^o 423^o 424^o 425^o 426^o 427^o 428^o 429^o 430^o 431^o 432^o 433^o 434^o 435^o 436^o 437^o 438^o 439^o 440^o 441^o 442^o 443^o 444^o 445^o 446^o 447^o 448^o 449^o 450^o 451^o 452^o 453^o 454^o 455^o 456^o 457^o 458^o 459^o 460^o 461^o 462^o 463^o 464^o 465^o 466^o 467^o 468^o 469^o 470^o 471^o 472^o 473^o 474^o 475^o 476^o 477^o 478^o 479^o 480^o 481^o 482^o 483^o 484^o 485^o 486^o 487^o 488^o 489^o 490^o 491^o 492^o 493^o 494^o 495^o 496^o 497^o 498^o 499^o 500^o 501^o 502^o 503^o 504^o 505^o 506^o 507^o 508^o 509^o 510^o 511^o 512^o 513^o 514^o 515^o 516^o 517^o 518^o 519^o 520^o 521^o 522^o 523^o 524^o 525^o 526^o 527^o 528^o 529^o 530^o 531^o 532^o 533^o 534^o 535^o 536^o 537^o 538^o 539^o 540^o 541^o 542^o 543^o 544^o 545^o 546^o 547^o 548^o 549^o 550^o 551^o 552^o 553^o 554^o 555^o 556^o 557^o 558^o 559^o 560^o 561^o 562^o 563^o 564^o 565^o 566^o 567^o 568^o 569^o 570^o 571^o 572^o 573^o 574^o 575^o 576^o 577^o 578^o 579^o 580^o 581^o 582^o 583^o 584^o 585^o 586^o 587^o 588^o 589^o 590^o 591^o 592^o 593^o 594^o 595^o 596^o 597^o 598^o 599^o 600^o 601^o 602^o 603^o 604^o 605^o 606^o 607^o 608^o 609^o 610^o 611^o 612^o 613^o 614^o 615^o 616^o 617^o 618^o 619^o 620^o 621^o 622^o 623^o 624^o 625^o 626^o 627^o 628^o 629^o 630^o 631^o 632^o 633^o 634^o 635^o 636^o 637^o 638^o 639^o 640^o 641^o 642^o 643^o 644^o 645^o 646^o 647^o 648^o 649^o 650^o 651^o 652^o 653^o 654^o 655^o 656^o 657^o 658^o 659^o 660^o 661^o 662^o 663^o 664^o 665^o 666^o 667^o 668^o 669^o 670^o 671^o 672^o 673^o 674^o 675^o 676^o 677^o 678^o 679^o 680^o 681^o 682^o 683^o 684^o 685^o 686^o 687^o 688^o 689^o 690^o 691^o 692^o 693^o 694^o 695^o 696^o 697^o 698^o 699^o 700^o 701^o 702^o 703^o 704^o 705^o 706^o 707^o 708^o 709^o 710^o 711^o 712^o 713^o 714^o 715^o 716^o 717^o 718^o 719^o 720^o 721^o 722^o 723^o 724^o 725^o 726^o 727^o 728^o 729^o 730^o 731^o 732^o 733^o 734^o 735^o 736^o 737^o 738^o 739^o 740^o 741^o 742^o 743^o 744^o 745^o 746^o 747^o 748^o 749^o 750^o 751^o 752^o 753^o 754^o 755^o 756^o 757^o 758^o 759^o 760^o 761^o 762^o 763^o 764^o 765^o 766^o 767^o 768^o 769^o 770^o 771^o 772^o 773^o 774^o 775^o 776^o 777^o 778^o 779^o 780^o 781^o 782^o 783^o 784^o 785^o 786^o 787^o 788^o 789^o 790^o 791^o 792^o 793^o 794^o 795^o 796^o 797^o 798^o 799^o 800^o 801^o 802^o 803^o 804^o 805^o 806^o 807^o 808^o 809^o 810^o 811^o 812^o 813^o 814^o 815^o 816^o 817^o 818^o 819^o 820^o 821^o 822^o 823^o 824^o 825^o 826^o 827^o 828^o 829^o 830^o 831^o 832^o 833^o 834^o 835^o 836^o 837^o 838^o 839^o 840^o 841^o 842^o 843^o 844^o 845^o 846^o 847^o 848^o 849^o 850^o 851^o 852^o 853^o 854^o 855^o 856^o 857^o 858^o 859^o 860^o 861^o 862^o 863^o 864^o 865^o 866^o 867^o 868^o 869^o 870^o 871^o 872^o 873^o 874^o 875^o 876^o 877^o 878^o 879^o 880^o 881^o 882^o 883^o 884^o 885^o 886^o 887^o 888^o 889^o 890^o 891^o 892^o 893^o 894^o 895^o 896^o 897^o 898^o 899^o 900^o 901^o 902^o 903^o 904^o 905^o 906^o 907^o 908^o 909^o 910^o 911^o 912^o 913^o 914^o 915^o 916^o 917^o 918^o 919^o 920^o 921^o 922^o 923^o 924^o 925^o 926^o 927^o 928^o 929^o 930^o 931^o 932^o 933^o 934^o 935^o 936^o 937^o 938^o 939^o 940^o 941^o 942^o 943^o 944^o 945^o 946^o 947^o 948^o 949^o 950^o 951^o 952^o 953^o 954^o 955^o 956^o 957^o 958^o 959^o 960^o 961^o 962^o 963^o 964^o 965^o 966^o 967^o 968^o 969^o 970^o 971^o 972^o 973^o 974^o 975^o 976^o 977^o 978^o 979^o 980^o 981^o 982^o 983^o 984^o 985^o 986^o 987^o 988^o 989^o 990^o 991^o 992^o 993^o 994^o 995^o 996^o 997^o 998^o 999^o 1000^o



... a q
 paga
 cada
 fuedo
 cian
 compa
 ony
 por p
 y apa
 le p
 poid
 ci ab
 fuit
 ad a
 fuen
 y m
 poru
 fuen
 lo p
 que
 man
 i ad
 defu
 le no
 por
 ony
 met
 y a

dentro de tres el termino de diez y ocho meses, en una sola paga, y en dineros me-
 tallis llanamente y sin leyte alguno conley contra a que diese lugar para la
 observacion y execucion de lo que en esta lra. y el juramto. de quien fuere parte
 y la relevacion de su piedad cony. dno. u. requirida. E queda previendo por mi el lra.
 de la obligacion de registrar copias de esta lra. en la contaduria de hipotecas de esta villa
 dentro el termino prefijado en la lra. de pragmática expedida para ello. Y ambas par-
 tes para la observacion de lo que a cada uno toca obligan sus bienes y hereditades
 por venir. Item poder a las Justicias de S. M. que de sus causas concurran
 según dno. para que les ayremos al cumplimiento de esta lra. como si fuera sen-
 tencia definitiva pasada en Juzgado y conculcada, a cuyo fin recurrimos la
 Leyes en su favor con la general dno. en forma de J. p. y. lra. La contenida
 Josefá de las, asumida la Ley de venta y una de Toro de que queda entera por
 mi el lra. y juramto. de no oponerme contra esta lra. por causa alguna, y por su
 utilidad la otorga de su libre voluntad que no tiene fuerza prestatada en con-
 trario y si porvenir la necesidad se obliga a no pedir abduccion del juramto. a quien
 se ha de conceder, y como se la conceden no usará de ellas para repasar. E
 solo firmo el comprador y sus herederos a quienes y si el lra. y sus herederos por
 que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos mis otros testigos q. lo fueron Ant.º Colom
 Licid.º y Pedro de la Cruz. amos de esta villa vecinos y moradores. El contenido
 de esta lra. = Vale

Antonio Bexer y
 Gisbert

Ant.º Colom y Ant.º
 José Matris
 de Motto

Noticia de orden

D.º Jorg.º Merino
 D.º Ant.º Bled

En la villa de Alcazar de Henares a los ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos
 y diez y nueve. Ant.º el lra.º y testigos infrascriptos compareció D.º Jorg.º Merino
 Merino del Estado de este Reino de la ciudad de Segovia. Que tiene otorgados poderes a favor
 de D.º Ant.º Bled de su poder de su poder de la villa de Alcazar de Henares para
 el cumplimiento de los dichos poderes, con facultad para que pudiere ejercer dicho particular
 en quanto le competiere al otorgante, pero habiendo remeido suspendido el curso de
 dichos poderes, en atencion a haver tenido noticia que el mencionado Bled, se halla
 padeciendo algunas enfermedades que le impiden poder desempeñar su cargo, por tanto se
 otorga y es esta cedula en la vida y forma que mas bien haya lugar en dno. otorga.
 Que se usará y da por nullos, conculcados y por de ningun efecto ni valor los citados
 poderes, para que en su virtud el expresado D.º Ant.º Bled no practique diligencias

Licid.º y Pedro de la Cruz
 D.º Ant.º Bled



Venta de la...
 a Fran.º de...

uno mil ochocientos diez y nueve. Anteriormente y testigos infraescritos con presencia
de Nra Señora Sempere y Cua de Miguel Castellanos, y Nra Señora con su ma-
rdo Miguel Tridá Saldadoro vecinos de la misma, y precedida la licitud de la
por vendida en hecho que de ahora es pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos comitidos dey fees, y notos y cada uno de por si con reconocimiento
de las Leyes de la mencionada y fianza, de su grado y cierta ciencia en la
y forma que mas bien haya lugar en hecho así en sus nombres propios, co-
mo en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren título o
y causa en qualquiera manera degenere. Su vendida y don en virtud de un
de libertad para siempre famosa a Juan. Perez Labrador de certidumbre que
esta presente y aceptada y a los señores la cavalleria, el Sagrado, la Cosina prin-
cipal, un quarto criminal de esta y la primera salida con un alcaide
de una casa de habitacion que lo contiene si esta es de las vendidas, esta en el
Poblado de Estalilla en la Calle de San Gregorio, lindante por un lado con
casa de la familia de Juan. Toldá, por otro y espaldas con la de Vicente Bernand, y
por delante con la de Jose. Fructu. Cuya parte de casa que vendida la adquieren
dichos vendedores por herencia del difunto Tomas. Perez, primera morada, y parte
respectiva de las mismas, y esta sujeta a un censo redimible de capital de veintio-
cinco setenta y siete años, y es parte del que responde el todo de la casa a un mundo de Monte
de esta ciudad, habiendole correspondido a las habitaciones que vendida en suel-
dos anuales de pension, y otras libras de otros cargos censos morada hipoteca real
y obligacion especial y general y otros tributos que se han de pagar y pagar en todas sus entradas
salidas y otras costumbres y derechos de señores que de hecho y de derecho se pagan
comprado de quatro mil ciento veinte y cinco años en que ha sido estimada por Mi-
guel. Maria y Juan Lopez. Mij. de las de Estalilla, de cuya cantidad se retiene
el comprador en su poder los documentos, y parte de por el capital del censo, a
que esta afecta la parte de casa que adquiere para responder sus pensiones: deho-
ciento diez años que tambien se retiene en su poder y orden y consentimiento de los
vendedores, para satisfacerlos y pagarlos a Jose. Domenech Labrador de certidumbre
ciudad quando esta se les pida, por otras cosas deciendo aquellas al mismo:
hacientes de que han recibido de los compradores antes de ahora a toda su volun-
dad con reconocimiento de las Leyes de la corteza por un año y otros de casa,
y los restantes de un setenta y cinco años de su cumplimiento los ha de
satisfacer el comprador a los vendedores o a quien las representare a voluntad

BB

Sele
10

de la
por
y de
la
pa
que
lado
y ap
neces
bi
tu
ele
adq
fuer
ren
faci
y p
oflic
mos
Juro
hac
9a
dvo
ma
vend
faca
tos
vicio



a las mismas. Teniendo declarado que el futo precio y valor de la dolidad
 parte de casa que venden, es el de los expresados quatro mil ciento veinte y cinco
 y del que mas tenga o pueda valer le hacen gracia y remision interving, y noanun
 la Ley primera del titulo ene libro quinto de las recopilacion que trata de lo q
 pra vende o permitida por mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro
 que prefine para pedir en rescion o suplemento a su futo valor los que van por pa
 dados como si lo otuvieron. Y de hoy en adelante para siempre se despozan
 y apartan del fto. y accion que ala referida parte de casa tengan y les pueda p
 necia y lo iden y transparen en favor del comprador para que lo pueda gozar, com
 bre venda y enagen a su voluntad, baxo la clausula, Exceptis clericis, locis San
 tis Militibus, personis Religionis et aliis qui de foro Ecclesie non constant, nisi dicit
 clerici suota senium et tenorem fore non super hoc editi bono ipa ad eorum cum
 adquirent vel haberent. Y baxo la pena de comiso que el tenor de los dichos
 fueros y R. orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y con
 ren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dhas habi
 taciones de casa q. le venden y en el intanto se constituyan sus inquilinos tenants
 y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella ocupada q. lo pida. Y se
 obligan ala evicion seguridad y fiancamento de esta venta y su precio en los mis
 mos terminos preceptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Juan
 Jover comprador acepta esta lra. en toda y por toda, y en ella la venta q. se le
 ha de las dolidades habitaciones de casa de casa q. propiedad y posesion se
 va por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete satisfacen en los suce
 sivo las pensiones del censo manifestado a Raymundo Morillo mientras no adie
 ma su capital: a Jose Domenech los ochocientos diez d. que le adeudan con la
 vendedoras, quando dichos accion se las pida; y finalmente promete satis
 face a dichas vendedoras o a quien las representare los dichos rebu
 ton treinta y ocho d. restantes del precio de esta venta a voluntad de la
 mismas, llanamente y sin pleya alguno con las costas de q. dican lugar p. la

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

cedencia, cuya ejecución defiere en solo esta lu.^{na} y el juram.^{to} de quien fuera
 parte, y las releva de otra manera aunque de las se requiriera. Y queda prevenido
 por mi el Rey de la obligación de presentar copia de esta lu.^{na} p.^{ta} en registros
 en la Contaduría de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado por
 el M. en C. pragmática expedida para ello. Y ambas partes para la obser-
 vancia de lo q.^{ta} a cada una toca obligan sus Bienes y Rentas presentes y
 por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que diesen cartas confor-
 me aq.^{ta} de. p.^{ta} que les apremien al cumplimiento de esta lu.^{na} como si fuera
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y executada; a cuyo fin accionen
 todas las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y especialmente
 la contenida en ella de que accionen la ley sesenta y una de Toro, a que queda
 enterada por mi el Rey. Y para que no se oponga a esta lu.^{na} por causa alguna
 y por ser de su voluntad la otorga de su libre voluntad, que no tiene hecho
 protesta en contrario, y si por accioner la revocada se obliga a no pedir
 abdicacion del juram.^{to} a que se las pueda conceder, y aunque de facto se la
 concedan no usará de ella para su perjuicio. Y los otorgantes y accep-
 tante (a quienes yo el Rey doy fe con esta) solo firmaron este y Miguel Tordera
 que las mujeres por que desahoró no saben lo hizo a sus ruegos mas al
 tenor q.^{ta} lo fue con Jose Gibert y si. Gibert fabricante de panes en esta
 villa de Murcia y moradores = J. P. K. J. J. J.

Vicente Gibert

Autent

José Mataix
de Motta

Miguel Tordera

Concencio

Juan. Lorenz

con D. Juan Baut. Lorenz y otros

En la villa de Murcia a los trece dias del mes de Mayo de 1819 años. Yo el Rey de España por mi el Rey de España y sus Justicias de S. M. que diesen cartas confor-
 me aq.^{ta} de. p.^{ta} que les apremien al cumplimiento de esta lu.^{na} como si fuera
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y executada; a cuyo fin accionen
 todas las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y especialmente
 la contenida en ella de que accionen la ley sesenta y una de Toro, a que queda
 enterada por mi el Rey. Y para que no se oponga a esta lu.^{na} por causa alguna
 y por ser de su voluntad la otorga de su libre voluntad, que no tiene hecho
 protesta en contrario, y si por accioner la revocada se obliga a no pedir
 abdicacion del juram.^{to} a que se las pueda conceder, y aunque de facto se la
 concedan no usará de ella para su perjuicio. Y los otorgantes y accep-
 tante (a quienes yo el Rey doy fe con esta) solo firmaron este y Miguel Tordera
 que las mujeres por que desahoró no saben lo hizo a sus ruegos mas al
 tenor q.^{ta} lo fue con Jose Gibert y si. Gibert fabricante de panes en esta
 villa de Murcia y moradores = J. P. K. J. J. J.



les compete d'organ: Sine se obligan y comprometen a compareca fijos
en el citado ramo principal ejecutivo, pidiendo: en primera linea: y
acumulen los otros dos ramos promovidos por Juan Lorenzo, hechas con-
segua el cobro de sus respectivos creditos y costas, sin tener preferencia ni
preferencia alguna entre ellos no obstante la citada sentencia y las
de venta en favor del nominado Juan Lorenzo deviendo este contentarse
por lo que toca a este convenio y transaccion en pago de todos sus creditos
en el valor o propiedad de la casa embargada esta en la Calle de la
de este pueblo, que es la grande que se halla situacionada en treinta
y siete mil trescientos noventa y quatro d. y q. y q. y nominados D. Jayme
D. Juan Baut. Lorenzo y Jayme Alcazar deviendo ser reintegrado
y tener unicamente derecho para el cobro de sus creditos en el valor
o importe de las dos casas restantes accogentes en las herencias de don
y Jose Beren y en los rentos que hayen producido los alquileres de las tres
casas que se hallan en poder de depositario que lo es Nicolas Candela de
esta Ciudad; sin que este convenio y transaccion perjudique a
ninguno de los quatro acreedores comparecientes, para repetir en
qualquier tiempo contra los herederos de don y Jose Beren por las
cantidades que se les resten a deber de aqui de haberse vendido ju-
dicialmente las tres casas expresadas, ni admitidas en parte de pago
de sus creditos, pues quieren tener a salvo sus acciones y derecho
contra aquellos herederos; de modo que la presente su. no ha de perju-
dicarles en manera alguna mas que en la parte que quedara conveni-
dos mutuamente, señalando entre si como han señalado el orden
y ninguna preferencia de sus creditos en el concurso y del modo que
deben entrar a cobrarlos. Para lo qual renuncian y se apartan
reciprocamente al mayor d. que uno contra otros, pidiendo
alegar, bien sea dimanante de la dicha sentencia, como de las
su. de compra hechas por Juan Lorenzo, de las dos casas indica-
das. Y bien entran las partes obligadas a quanto queda relacionado y con-
siderado de que en las es conveniente, prometen la subrocion y utilidad
de quanto lleven otorgado, para no reclamarlo ni contradecirlo en todo
ni en parte en tiempo alguno, y si alguno lo intentare quierese
que por el mismo hecho se entienda todo lo averado aprobado todo y



Venta

Juan. Mor.

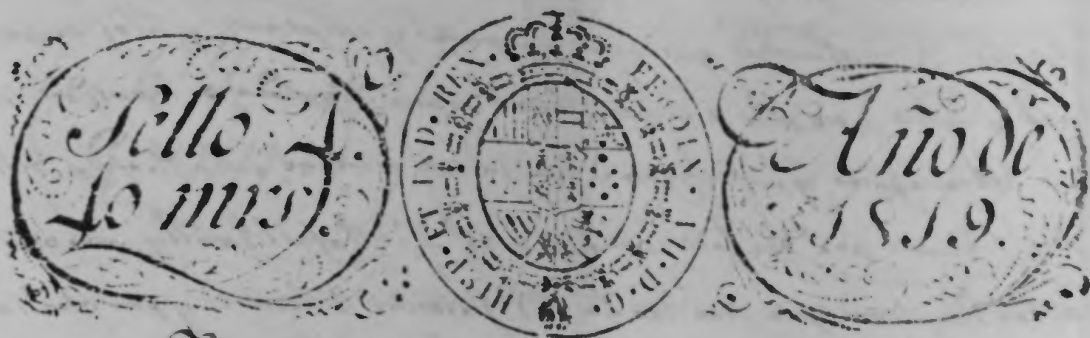
Jose Luján

L. p. 1.º 1.º 1.º

4.º 2.º 6.º

1821. a. 1.º 1.º

al Com.



otorgado de nuevo con las cláusulas, obligaciones, renunciaciones, y funciones necesarias y el estilo para en estos y desde aquí adelante, al que quisiere serles aparcadas con todo rigor y estricta observancia con solo esta lra. y el foral de quier fuer parte en que se dispieren y resovieren de otra manera aunque de Dios se requiriera. Si mayor firmeza alguna en virtud y logre otorgada les es por haberse otorgados y por haberse. De mi poder las Juntas de S. M. especialmente a las que de sus causas pudiesen y debían conocer según las leyes de su jurisdicción se remiten para que los apremien al cumplimiento de esta lra. como si fuesen Sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada en su grado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Los otorgantes a quienes yo el Sr. Rey se concedió lo firmaron siendo presentes por testigos Ant. Ponce de León, D. Blas Sanguel Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores =

D. Juan Ponce de León
 D. Jaime Naxera
 Fran. Sacer

Rogue Otzina

Antoni
 Jose Matas
 de Molto

Venta

Juan Molto y Com.^{tes} } En la villa de Molto a 7 de mayo de 1819
 a Jose Lujano } Año mil ochocientos diez y nueve. Antoni el Sr. y testigos

El Sr. D. Juan Molto y Com.^{tes} infrascriptos comparecieron Francisco Molto y su marido Vicente Perea la
 26 de mayo
 1819. a. en la finca vecina de la misma, y precedida la licencia marital porvenida en
 al Com.^{tes} }
 Dto. que se ha venido a pública subasta y aceptada respectivamente por
 dichos consortes don J. P. y cada uno de ellos con renunciación
 de las leyes de la mancomunidad y finca, de su grado y cuenta y en forma
 y forma que mas bien haya lugar en Dto. en su nombre pro-
 pio como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros q. de ellos hubie-
 ren título con y causa en qualquiera manera otorgada. Que venden y dan

en venta real por sus derechos para siempre firmes en Josephing de
tauro de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los tiempos, un pa
nal y medio poco mas o menos de tierra suana plantada de legos, de leonard
un albarcoques y una higuera, esta en este termino en la finca de don Juan
Ves, lindante por dos lados con tierras de D.º Rafael Guatib, por otro con la
de San Blas, por otro con las de D.º Jeronimo Silvestre y por otro con las de
cuya tierra adquirieron los herederos por herencia de su difunto
padre y luego aceptado frente a todos de ventura. Y esta libre de todo cargo, con
la memoria hipotecada de esta obligacion especial y general y como tal a la venta
sea y venden con todas sus costumbres salidas muy costumbres secundarias
y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Y por precio de tre
cientos setenta libras moneda corriente cuya total suma confiesan los
vendedores haber recibido del comprador antes de ahora en toda su integridad
con renunciacion a las leyes de la entrega puestas en el acibo y demas de las
y como realmente pagados y satisfechos de esta cantidad, otorgan en favor de
dicho comprador la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma
qual a su seguridad convenga. Y en este termino declaran que el justo
precio y valor de la dicha tierra que venden, es el de las espaldas tre
cientos setenta libras que han recibido, y del que mas tenga o pueda valer
le hacen gracia y donacion de diez por ciento. Y renunciacion a la ley paimada en el
titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de lo que se compra
vende o se presta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quales
leyes que previene para pedir en rescion o rescion de un justo valor
los q.º dan por pasados como si lo estuvieran. Y pide hoy en adelante pa
ra siempre se desapoderen y aparten del todo y a quien q.º de esta referida
tierra tengan y lo pueda pretender, y lo ceden y transcriben en favor
del comprador, para q.º lo pueda gozar e cambiar venda y enagenar en su libertad
bajo la clausula, exceptis clericis & suis sanctis Militibus, personis Religiosis
& aliis qui de jure Palatium non habitant; nisi dicti clerici justa ratione
et ratione fore novi super hoc editi bona ipsa ad obtinend suam ad qui
reserent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las condi
ciones firmes y orden de nuevo de fecha de este setecientos y treinta
y nueve. Y confiesan el comprador poder pagar de todo lo que le debe
por su parte de esta tierra que venden, y en el presente se comite



Handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp at the top right. The stamp contains the number '40' and some illegible text. The rest of the page contains dense cursive handwriting.

Venta

Margarita Juan y Conde
a Salvadora Colmenar

En la Villa de Algeciras a quince dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos diez y nueve. Anteriormente

entre los infrascriptos comparecieron Margarita Juan

y su marido Antonio Solbes fabricante de paños de la misma y su cónyuge

la licitud marital precedida en Dios que ahora se pedida canónica y

aceptada respectivamente por ellos con otras dos personas, los señores y cada uno de ellos

si con renunciacion de las leyes de la mencionada y fazienda de su grado y

condicion en la vida y fazienda que mas bien haya lugar en Dios, asi en sus

nombrados propositos como en el fin que los herederos y sucesores y de los fideicomisos

hubiereen titulo ven y canón en qualquiera manera otorgada. Fue vendida y dada en

venta real para cumplir fazienda a Salvadora Colmenar. Estas leyes de esta

licitud, q' esta presente y accionante y otros sujetos en forma de escritura

seca y para mas o menos vida en este termino en la villa de Algeciras

lindante por un lado con la casa de Compañia por otro con la de

San Juan por otro con la del N. Hospital de Valencia, y por otro con el

puerto del barranco de Oliva, cuya tienda adquire dicha Margarita

Juan, por licitud de su fazienda de Juan Lopez, y esta libras de todo cargo

y responsabilidad, y como tal se asegura en todas sus entradas salidas

y otros derechos de su tienda que se le dan que en hechos y si dichos le

pertinieren, por precio de treinta libras moneda con un tanto de las que se

eben en este acto del comprador quince libras en moneda de plata sobre

una cantidad a su voluntad y la de los señores infrascriptos de q' dos personas y

testigos de ellas tanto de pago y las otras quince restantes que se dicho

comprador entregadas a los vendedores en quien se representand el fin de

todo ser por primera vez de diez años. Fue en este termino declarand

que el fin de precio que se da a la dicha adiccion q' vendida, es el de las espas

radas treinta libras, y el que mas se pida o pueda valer de la casa que se

donacion intervista; y renunciand la ley primera del libro quinto de la

Compraventa q' trata de la que se compra vende o permuta por mas o menos de la

mitad del precio que se da, y los quales en q' que se pida en accion o en

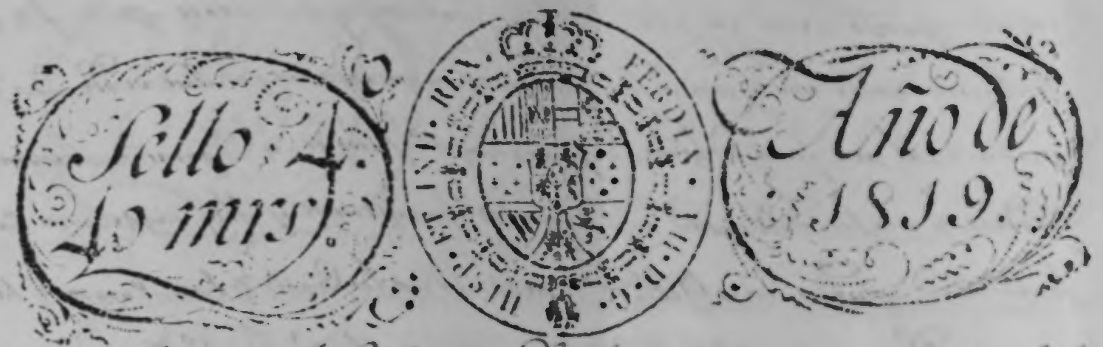
placencia o en su fin de valor los q' se pida por pasado que se lo intervista. Fue

de hoy en adelante para cumplir se obligaron y obligand. Al fin y

accion q' al fin de pida se obligaron y obligand. Al fin y



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.



los autos haya tomado la posesion, y amparo judicial, haga meditaciones,
 requerimientos, peticiones, y emplazamientos, y que los testigos y
 otras Documentas, y lo presente, exponga exponer, declina de su jurisdiccion,
 pida beneficios de restitucion, presente los testigos y probanzas, y que
 diga las del contrario, recurra Juces Leales y su con el sueldo necesario, y en
 los terminos legales, que separe de las recusaciones, haga y pida se hagan por
 las partes contrarias juramento de calumnia, Vicario y otros q. concurran,
 into execuciones de costas, embargos de remates, ventas y remates de bienes,
 excepto de las pias y otras peticiones y amparos, con el pago de pida y paga de costas
 y sentencias interlocutorias y definitivas, concurran las favorables y otras
 perjudiciales, apelo y suplico, y que el todo se haga y practique en todas las
 diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, y que el otorgarse
 por si ha sido en la materia limitacion de recursos por el de las pias
 y quanto sea anexo a ello le da el may. y abiolto. y deca que
 aucaite con relevacion y facultades para sublevarle en quanto a los
 sublevarle de los sublevaros y nombra de los de nuevo. Esta finca
 de lo q. con arreglo a las facultades expresadas espuestas obligo a sus herederos
 y sucesores herederos y poseedores con poder de las pias q. de las pias pias
 y de las pias de las pias de las pias y privilegios. No firmo sino
 presento por testigos. Ant. Colonca llo y Pedro Follet Cap. ambos de
 Villa Vieja y moradores =

Juan Pinedo 38

Antemi Jose Matais de Molli

Venta

Vicente Alon

Ignacio Almirante

Libro de 1819
23 de Mayo 1819
a. m. t. al. l. m. p.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y dos dias del mes de Mayo de
 1819 mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Sr. y testigos infra-
 scriptos comparecieron Vicente Alon con su esposa y otros hijos, y de su parte y



cierta vicinia eula vid y forma que mas bien haya lugar en dho. vicinia
nombre propio como en el dho. en hispan. heredes y sucesiones y otros q. de ellos
subiesen titulo via y causa en qualquiera manera y forma. Que vende y da en
venta real por su o de su dho. para siempre fonsas a Ignacio Anonima
Caudes de esta vicinia que esta presente y aceptante y otros suya una casa de
habitacion situada en el Villado de esta villa en la Calle de San Lorenzo 100^{ta}
por un lado con casa de Jose Sibert por otro con la dho. Juan. Cortes, por la es-
pada con la dho. Tadeo Morales y por delante con la de la Ciudad de dho. Justicia.
cuya casa adquirio dicho vendedor por venta que a su favor otorgaron
Juan. Ferrer Labrador y Vic. Garcia conatos de esta vicinia, con l. ^{ta} anterior
en veinte y cinco de Febrero ultimo; y esta sugeta a un censo de capital de
veinte y cinco libras que con su anual pension se responde y paga a dho.
Juan. Sempere Caud de las; libras de otro cargo, censo, memoria hipotecada
pension y obligacion especial y general y como tal se la arrogara y vendiera
por sus entradas salidas, mes certumbres, no vidumbres, y todo lo demas que
de hecho y de dho. le perteneciere. Por precio de trescientas treinta y ocho libras
de moneda corriente, de las quales se retiene el comprador en su poder la
veinte y cinco libras por el capital del censo manifestado para responder sus
pensiones; y las restantes veintiocho libras las ha de satisfacer el compra-
dor al vendedor o a quien lo representare, dandole ciento cincuenta y seis
libras por todo el mes de Mayo primero viniente de este año; y las residuas
ciento cincuenta y seis a cumplimiento en el dia de todos santos tambien
primero viniente de este año. Y en otro termino declara que el precio pa-
do y valor de la vendida casa que vende es el dho. expresado de treinta
y ocho libras, y del que mas tenga o pueda valer le hace gra-
cia y donacion intencio; y renuncia la dho. primera de treinta y cinco libras quin-
to de la hipotecacion que trata de lo que se compra y vende o permittida por mas
o menos de la mitad del precio y los quatro cuartos que se piden para pedia
su rescion o cumplimiento a su precio valor los que se han pagados como si lo com-
praran. Y de lo que en adelante para siempre se desengorran y ayanta del
dho. y accion que a lo referido lea tenga y le pueda pertenecer, y lo que
y comprara en favor del comprador; para que la posesion goze e cambie
venda y enagenar a su voluntad bajo la Clemencia Excepis et hincis dho.
Sanctis Militibus necnoni. Religiosis et aliis qui de fons. voluntarie





non existunt, nisi dicti clerici fuerint reuocati et reuocandi fusi noui leges
 huiusmodi editi bona ipsa ad vitam inuicem adquirentes vel habeant. Itaque laqueum ad
 comitio regum et tenore deo antiquas fuerit, y non edon de unore de Julio de mi
 retentioy treinta y nueve. Me confesso el competente poder para q' tome la
 correspondiente posesion de dicha casa que le vende y en el interin se comisiuase
 su incupitius tenedor y poseedor p'ncipio en legal forma para poseer en ella
 sin que le pida, se obliga a que la misma casa se sea en cuenta, que nadie le
 inquietare ni contra ella apaxerare otro gravame ni fuerza ni como manifestado
 y si se le inquietare o exaxerare suyo requirido conforme adus. talora a la de
 fema harra depon al comprador en pacifica posesion, y en su defecto le restitui-
 rira la cantidad que hubiere desembolsado, mas por hechas y dadas q' le result-
 taren. Y estando presente el contenido Ignacio Moninona comprador, suscrip-
 tora en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la casa de la libertad
 a cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y con su in-
 tud, promete y se obliga a satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones de
 censo manifestado a D. Juan de Guzman con el fin de a quien le requiriere, adin-
 trar un redima su capital, y al pendido las noventa y tres libras, dandole cien-
 to cincuenta y siete por todo el mes de Mayo p'ncipio de cada un año, y
 las restantes ciento cincuenta y seis en el dia de los Santos tambien de cada
 un año. Itanamente y sin que algunos con las cosas de la cobranza, cuya
 execucion defice con solo esta la y el juramento de quien fuese parte y le
 releua de otra p'ncipio unguis de dos. se requiriere y queda por vendido, por
 mi el fin de la obligacion represente copia de esta lra. para su registro en la
 Contaduria de la posesion de esta villa dentro el termino prescrito en la lra. Regimen-
 tica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que
 a cada una toca obligan sus bienes y hereditades presentes y por haber. Y para
 poder a las Anticijas de D. M. expedir las lras. que de su causa p'ncipio y de-
 van conuenir segun D. para que las ejecuten y cumplimenten. Y esta
 lra. como si fuese sentencia definitiva pasada en Juzgado y conuenida;

[Handwritten signature]

o cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del Rey en forma. Y el otorg. y accept. de quienes yo el
Doyfe conduxo lo firmaron siendo presentes por testigos Agustin de
Comerciante y Jose Bellot Practico de Dinyfia muchos de esta villa y otros
y notarios = **Vicente Florez**

Ignacio Colomina

Antoni

Jose Matais
de Molin

Venta

**Sempere Domingues y Cons.^{te}
a D.^o Jose de Sals**

en la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias de
mes de Marzo del año mil ochocientos diez y nueve.

Antoni el h.^{no} y testigo infrascripto compareció Sempere Domingues acompa-
nada de su marido Jose Colomina, letrado y doctor de la Real Audiencia y pre-
senta la licencia marital que le dio que se ha de ver y se ha de ver
y aceptada respectivamente por el Doyfe conduxo de su grado y cierta ciencia
en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. asi en sus nombres propios
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren
título o en cualquier manera otorga: que vende y da en venta real
por precio de heredad para siempre firmas a D.^o Jose de Sals y Marcedel
hombre noble vecino de esta villa que esta presente y aceptante y a los otros
medio jornal poro mas o menos a la parte buelta y parte secunda y la
da de algunas ligueras y hepaz, esta en termino de liguera de S.^o Rafael en
la Partida de los fondos, lindante por un lado con tierras de la villa de Sals
de otra con las de Ant.^o Domingues, por otro con las de Jose
Molte y por otro con Monte, cuya tierra que venden la adquirio la
condicion por herencia de su difunto padre Mariano Domingues; y era suje-
ta al dominio mayor y directo de D.^o Jose de Sals comprador, con canon
anual y perpetuo de una libra, diez de liguera y demas del contenido
libre de otro cargo como memoria hipoteca de canon y obligaciones especial y gene-
ral y como tal sola segund y vende con todas sus entradas salidas y otros
buenos y venturosos y todo lo demas que de echo y de derecho le pertenece. En pre-
cio de quarenta y cinco libras moneda corriente, de las quales se retiene
el comprador en su poder, quatro libras diez maldos por los diez de
canon canones por esta venta, y las restantes quarenta libras y diez

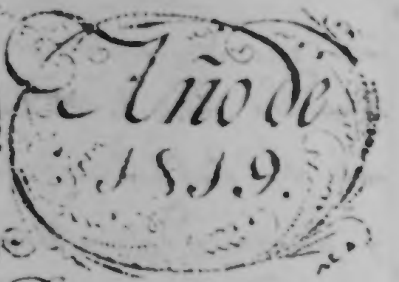


[Handwritten flourish or signature]



recibidos las recibes dicha vendida del comprador en este acto en moneda de Oro y
 plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que se requiere de ley, y
 como pagados y satisfechos de ella otorgan a favor del mismo la misma forma y
 efecto desta compra y finiquito que a continuación se expresa. Deseo cony cony de la
 ra, que el precio y valor de la vendida sea el que vende, es el de las espaldas
 quarenta y cinco libras que ha recibido, y el que mas tenga o pueda valer, lo
 hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos, y renuncia la ley
 primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de lo que se compra
 vende o permuta por mas o menos de la mitad del precio y los quatro años
 que se pide para pedir su rescion o cumplimiento a su valor, lo que se pide
 como si lo otorgara. Hede hoy en adelante se desahucian y apartan de la
 y accion que a la referida porcion de tierra tengan y les pueda pertenecer, y lo que
 y compran en favor del comprador para que la pueda gozar y enajene a su vo-
 luntad bajo la clausula, Exceptis Clericis Sani Saniq; militibus personis Religiosis et
 aliis qui ad fore Valencie non pertinent nisi Sani Saniq; supra reseruat et tenore
 fore non super hoc edictum ipse ad utrum suum adquisierit vel habeat, y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y estatutos de estos re-
 ynos de Castilla y Leon y sus reinos y de las de las Indias y de las de las
 la concepcion, porcion de diez medios jornal de tierra que le vende, y en el mismo se
 contiene en su misma cantidad y porcion, y se declara en legal forma para vender
 en esta ciudad de la villa de Segovia, se obliga a la mencionada seguridad y sancion de esta
 ley y su precio, en los mismos terminos y condiciones de las leyes reales. Deseo
 por el contenido de D. Juan de las compras accepta e in fin. y con ella puesta
 que se ha de del medio jornal de tierra de la vendida, de un a propiedad y posesion
 se da por entregado a toda su voluntad, y queda reservado para mi el medio
 la obligacion de seguridad en el oficio de la posesion de esta villa de Segovia el termino
 que se ha de del medio jornal de tierra de la vendida, y para el termino de
 que a cada una de las obligaciones que se han de del medio jornal de tierra de la vendida, y para el termino de
 se da por entregado a toda su voluntad, y queda reservado para mi el medio

de la forma
 es yo el
 Agustin de
 a la villa de
 Antenu
 Jose Matais
 de Molle
 meo de
 de la villa
 que se compra
 quita, y para
 da comedia
 ricista cencia
 nombre por
 y subicaco
 a los veinte y
 y Maria de
 y otros reyes
 de segovia, y lo
 Rafael en
 da de la villa
 las de la villa
 dignidad la
 es, y era rege-
 de, con canon
 del de segovia
 especial y gene-
 das uno de los
 de la villa de
 les se recibie
 los diez de
 libros y de



En primer lugar por precio de trescientas quince libras moneda corriente, y las quales entregadas
 en este acto al comprador a los vendedores treinta en monedas de plata de buena cali-
 dad, que otros recibien a todo su voluntad y se desenguen de ellas hasta a pago; y las
 restantes de cientas ochenta libras, las ha pagado a dichos vendedores a prin-
 cipio de los representados en los nueve años primeros siguientes y dia de esta fecha, ren-
 doles en cada uno de ellos treinta libras y en el nono y ultimo quaranta. Y en
 estos términos declaran que el precio y valor de esta vendida cosa que con-
 tien el dhas expresadas trescientas quince libras, y del que mas tenga o pueda
 valer le hacen gracia y donacion irrevocable y comunica la ley primera del libro
 de este libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra y vende
 y permite por may o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que
 se pague para pedir en rescate o cumplimiento a su justo valor los que de aqui non
 pasados como si lo estuvieran. Pide hoy en adelante para siempre adrede-
 racion y apasion de Dios y señor, que ala referida cosa tengan y les pueda proce-
 nencia, y lo ceden y traspasaron en favor del comprador para que la pueda
 que cambie venda y enagenar a su voluntad bajo la clausula *exoptis alienis, locis
 clausis, militibus, pcoribus, religiosis et aliis qui ex fero potentia non existunt,
 nisi dicti alieni iuxta statum et tenorem fero novi super hac dha bona ipse
 ad vitam suam adquisierint vel haberint. Itaque lapend de Cromis agum et
 tenore dhas antiguas fueron y el orden de nuevo de Julio de mil ochocientos
 treinta y cinco. No confiesen el competente poder para que tome la posesion
 correspondiente de dha casa que le venden, y en el interin se constituyeren
 en Inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseerla
 en ella siempre que lo pidan, se obliguen a que nadie le inquietari ni move-
 ra pbepto, otre la propiedad posesion, que y disfrute de dicha casa, ni que
 contra ella aparesca gravamen alguno, y si se le inquietare o moviere
 o aparesca, valdrian a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta executoriales y despa al comprador y
 otros suyos en su libre y quieto y pacifica posesion; y qui pudiendo conse-*

Antendi
 José Matas
 de Matas

Antemi el...
 como en el...
 en la calle...
 a los vendedores...
 a los has...
 Libro de...
 y general...
 dadas, que...
 no. le p...

quale lo bolueron la cantidad que ha descubierto y la que descubiere
ala razon y quantos proprios se le invoguen. Estando presente el
contenido Antonio Baldo compareda acepta esta lra. en todo y por todo y
con ella la venta que se ha de la casa delindada, de cuya propiedad
y posesion se da por enajenado a toda su utilidad, y en su virtud proveyo
satisfacer y pagar a los señores o a quien les representare las doscientas
ochenta libras que se cita de su precio en los once años siguientes vinieren
pudientes en cada uno de ellos y dia tal de cada fecha treinta libras, y en
el nono y ultimo quaxenta, lloramente y sin dolo alguno con la
carta a que diese lugar para la cobranza cuya execucion se fize con esta
carta lra. y el jurant. de quien fuere parte y se releva de otra prueba alguna
de dolo o negligencia. Y queda prevenido por mi el lra. de la obligacion de
presentar copia de esta lra. para su registro en la contaduria de hipoteca
de esta villa dentro el termino prefijado en lra. de agnacion expedida para
ello. Y ambas partes por lo que a cada una toca otorgan obligacion su
dicha y de sus herederos y poseedores. Y se piden a las Justicias de S. M.
especialmente a las que de sus lugares pueden y pueden conocer segun
dijo para que les apremien al cumplimiento de esta lra. como si fueran
sentencia definitiva por su competencia y autoridad pasada en ju-
gado y consentida, a cuyo fin se remiten todas las leyes de su fuerza
con la general del dno. en forma. Y especialmente la contenida en el d. de
dicha remision la ley tercera y una de d. de d. ha sido entrada por mi el lra.
y fue de no oprimen contra esta lra. por causa alguna, y por ser de
su utilidad la otorga de su libre voluntad, que no tiene hecha protesta
en contrario, y si asiere la revocada, se obliga a no pedir abolicion del juan
a quien se las pueda conceder, y aunque de facto se las concedan, no ma-
ra de ellas para deponerlas. Y los otorgantes y aceptantes a quienes se
ellos de oficio concurrieron lo firmaron dando presentes por tanques de ante
condados, y Agustin Mallol de un lado, y Antonio Baldo de otro.

Yo Agustin Mallol }
Yo Antonio Baldo }
Yo Agustin Mallol }
Yo Jose Ginez y Galbis }

Ante mi
Jose Matias
de Notario

En la villa de May a los siete dias del mes de Abril de año

le represente a voluntad de este, pero con la obligacion de avisarle
seis meses de antelacion para que dicho finca pueda en dicho tiempo pro-
porcionarle la referida cantidad. Y en otro tenimiento declaro que el precio
precio y valor de la dicha finca que vende es el valor expuesto en quarenta
y nueve mil quinientos r. v. y que no vale mas, ni mas vale o valor
judicial, del escudo en plata o moneda de cuenta hace a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores, ganancia y demerion para perfecta e irrevocable
que el dicho comprador intervenga con insinuacion y demas formalidades
y recurra a la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
que trata de lo que se compra vende o premba por mas o menos de la mitad
del precio y los quatro ruyos q. profino para pedir en accion o ingre-
mento a su justo valor los que se por pasados como si lo estuvieran. Y de
ley en adelante para siempre se desapoderada, desente quitada y apartada y
a sus herederos y sucesores del dicho y accion que esta referida en esta
que este pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo que se compra y transpore en
favor del dicho finca comprador para que como a propia cosa
temporal que cambie venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
quedando lo establecido por la bula de Sixto de anno de mill e
quinhientos e sesenta e tres personas religiosas et alias que de foro realitico non existunt; nisi de
re clerici juxta tenorem et observantiam fori novi super hoc editi; bona ipsa
ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Y de la pena de comiso segun
el tenor de las antiguas leyes y estatutos de nuevo de mill e
quinhientos e sesenta e tres. Y se confiere poder a irrevocable con libad
franquea general de administracion y constitucion de todas en su propia
causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere
de la expuesta casa, y de ella tome y apodere la real tenencia y po-
sicion que por derecho le compete, y en el interes se constituye por
su ingratitud de donde y poder de paccion en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pidia. Y se obliga a que la propia casa que ven-
dida, con cierta segun y efectiva al enmiado comprador, y nadie
la inquietara ni moviera. Y se obliga a que en su propiedad, posesion, y se y dis-
fante, ni contra ella aparezca otro gravamen alguno fuese
del curso manifestado, y si se le inquietare moviera o apareciera de
go que el otorgante o sus herederos sean obligados con-



frame a die subrao a m defusa y lo seguiran a mi expensas en todas las
 tancias y tribunales, hasta executoriales y despa al comprador y otros en
 su libad mio, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir lo boluian
 la cantidad que ha descubierto y que descubriera a la sacra, las mejoras
 utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, y todas las costas, Juros, que-
 rros intenes y ministerios que se le significaren. Y estando presente el conteni-
 do de Jose Maria y Gabriel comprador acepta esta su ^{na} en todo y por todo y en
 ella la voluntad que se le hace en la descuidada casa de cuya propiedad y pose-
 sion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud, promete y se
 obliga satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones del censo manifes-
 tado anualmente mientras no redima su Capital; y tambien se obliga
 pagar y satisfacer al vendedor o a quien le representare los veinte y qua-
 ta mil rs. v. que le resta del precio de voluntad de voluntad del mismo, pero
 avisandole seis meses de antelacion. Y queda por venido por mi el Sr. en la obli-
 gacion de presentar copia de esta su ^{na} para en registro en la Ciudad de Malaga
 dentro de esta Villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por
 S. M. en su Pragmatica de treinta y uno de Julio del pasado año mil ochocientos
 treinta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca se obligan
 sus bienes y ventos habidos y por haber. Y para poder a las Juntas de S. M. y
 de sus causas poder y descan conoca seguir des para que los apremien a cum-
 plir de esta su ^{na} como si fuesen Juntas definitivas pasada en Juro y con-
 tado; o cuyo fin renunciare todas las leyes fueros y Privilegios de en favor
 con la general del Rio. en forma. Y el Sr. y compr. la quiciera yo el Sr. Don J. M.
 concurra lo firmaron siendo presentes por testigos Luis Carbonell fabri-
 cante de Santos, y Jose Maria Cardero ambos de esta Villa vecinos y
 moradones.

Agustín Mallo
 José María

Antonio
 José Matute



Alcaldes la destituyeron e inhabilitad en celebracion de misas e indas de reguaron aplicadas a intencion de mi Alma

Articulo: Mando y lego por una vez y por via de limosna ocho r^{os} a la casa Hospital de los pobres de esta villa, y doce r^{os} a las viudas y huérfanos de ella que han fallecido en la pasada guerra, tambien por una vez

Articulo: Ello y nombro por mi Alcaide y pro executor testamentario de esta mi disposicion a Fernando Madron del conuasio de esta villa, mi sobrino, a quien doy e nudo poder bastante y el q^o usará, se requiera para el puntual y debido cumplimiento de este encargo

Articulo: Dado y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente conuengan y deviendo por las publicas o privadas, o por otras legitimas causas segun de toda fidelidad y credito cobre que encargo al fuero de la mas sana conciencia

Articulo: Declaro tengo contraido matrimonio segun las disposiciones de una real cédula de madre Ysabel con mi actual conuente Josefa Teaca de cuyo enlace he tenido y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Margarita Madron conuente de rades Jorda, a Fernando Madron, a Marianna Madron, Isabel Madron y a Anastasia Madron y Teaca, constituidos los quatro ultimos en la menor edad

Articulo: Declaro tambien, que mi dicha actual conuente Josefa Teaca tiene apor- tado al presente matrimonio durante su conuencion la cantidad de ochenta y seis libras moneda corriente, que le fueron y pertenecieron por herencia de sus padres sobre lo qual no se contrario ni en alguna; y yo el otorgante no tengo aportado a dicho matrimonio cosa ni cantidad alguna

Articulo: Igualmente declaro que esta autedicha mi hija Margarita Madron recibiere y quando contraer su matrimonio le entregue de bienes mios y de mi actual conuente la cantidad que se le ha de dar que sobre ello se contrario entonces por el l^o de esta villa Tomas Lonsa bajo escuta fecha, cuya cantidad remittante a la ciudad de... quisero la ranga a claridad la indicada mi hija Margarita quando se trate de la division y particion de los bienes de mi herencia

[Handwritten signature]

Otra: Mando despo y lego el tercio de todos mis bienes presentes y futuros
a mi antedicha hija Mariana Madruan y Peas, con libertad para que
pueda hacer y disponer de dicha tercera de tercio y otros bienes de que se componen
dici, segun le pareciere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo
establecido por la clausula de legatis classis ab eis sanctis militibus personis
Religiosis et aliis qui de facta potentia non existunt; nisi dicti classis fuerint
verum et rursam fore noni supen hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant. Y baxo la pena de carnis segun el tenor de los con-
quis fueros y el orden de mayo de Julio de mil setecientos veinte y cinco.

Otra: Respeto a que los nominados mis quatro hijos, Fernando, Mariana, Ysa-
bel y trinitaria Madruan y Peas, se hallan en el dia, constituidos en la ciudad
de Badajoz, para en el caso que yo faltare, sin haver salido de ella, sea el dicho establecimiento
y nombre por tutor y curador de mis personas y bienes a mi hijo Candela
fabricante de Yauos vecino de Badajoz, por la mucha satisfacion y confianza
que del mismo tengo, al qual le doy y concedo la facultad y el poder que en
dichos se requiere, para la conveniencia en nombre de dichos mis hijos de la
formacion de Inventarios, divisiones y particion de los bienes de mi herencia
administracion de ellos, y demas que se ofresca y le sea permitido segun leyes
de esta Reyna.

Otra: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado
en mi testamento y ultima voluntad, en el momento que queda de
dichos mis bienes de que y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo
me podan venir y pertenecer, por qualquiera titulo causa y razon que
sea o sea pueda, mis hijos y nombres por mis universales herederos a los
anteditos mis hijos Margarita, Fernando, Mariana, Ysabel y trinitaria
Madruan y Peas por iguales partes entre los cinco, para que cada uno ha-
ga o lo que le tocare de los bienes de que se componen lo que bien
viere le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando
lo establecido por la antedicha clausula de legatis classis ab eis sanctis
militibus personis vita durante. Y pena de Carnis contenida en dicha ley.
Finalmente: hee es mi ultimo testamento y ultima y particion de mis bienes
y como tal quisiera ordeno y mando que segun no fallare en ello en
contando en todas las partes a personal execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente

Se
40

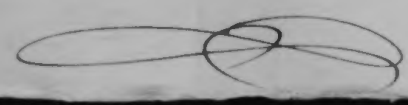
Nota

Clara Lizeo y
a Rita Peas
M. C. 1.º 2.º los
a los 18 de
de Mayo 1719
9.º de
acep
Ine
Al.
solta
mis d
lad
do
stor
hija



ciento setenta y ocho libras y tres sueldos a saber: sesenta libras y diez
 sueldos y nueve dineros por sueldo que le pertenecia por herencia de su
 padre padre Jaco. Pach, cuyo pago se impuso la obligacion de satisfacer
 dicha cantidad, segun resulta de la bu.ª de division que sobre este asun-
 to se hizo en la ciudad de Lora bajo fecha; y ciento diez y
 siete libras quince sueldos y tres dineros en cuenta y en parte de pago de lo que le pue-
 da tocar y pertenecer de la herencia de la misma su madre: Cuyas ambas
 cantidades reducidas a una forman la enredicha suma de ciento setenta
 y ocho libras tres sueldos, que le entrego en este acto a paciencia de mi el
 Sr. y su hijo infraescritos de quidos fea, en el valor de diez y siete reales y quatro
 yales, valorada y justificada por personas peritas nombradas de comun
 acuerdo a este fin y son como siguen

Un fragon lieno cauro en quatro libras diez sueldos	42 10 0
Un colchon pollado de hilos y un par de Almohadas en ocho libras	82 0
Un cobertor verde con franja encarnada y otros blanco en catroe lib.ª	112 0
Dos delantos cama uno nuevo y otro usado en nueve libras	92 0
Quatro pares de Almohadas en siete libras	72 0
Seis Savanas lieno cauro en veinte libras	202 0
Dos camisas de lieno fino en siete libras	72 0
Quatro id. de lieno cauro nuevas y seis usadas en diez y nueve lib.ª	192 0
Cinco buagnas nuevas y seis usadas lieno cauro en diez y ocho lib.ª	182 0
Quatro tohallas de Man en quatro libras	42 0
Seis servilletas en tres libras cinco sueldos	32 5
Quatro limpiacristales en diez y seis sueldos	16 0
Quince Panuclos de diferentes sazes y colores en nueve libras	92 0
Un tapete de Indiam en dos libras	22 0
Un Morcillo y una tohalla de braso en tres libras	32 0
Dos Jubones uno de manaca y otro de fierro y otros que son finitos de seda en seis libras diez sueldos	62 10 0
Un Guardapiés de hiladillo en siete libras	72 0
Tres sagateles de morcinda azul en cinco libras	52 0
Un delantal de seda en dos libras	22 0
Tres Guardapiés de Bayeta verde en catroe libras	142 0
Dos Mantillas y dos Desaynes de fiamela en diez libras de oro	102 12 0



Jurado y convalidado; a cuyo fin renuncio todas las leyes de favor y
contra general del dho. en forma. Y el otorgase (o quien yo el dho. Jefe
concurra) lo firmo siendo presente por testigos Agustín Acuña, M^o.
Santad y Juan. Soler de los cuales el otorgante y sus herederos =

Jose M^o

Ante mí
Jose Matias
de Notario

Carta de pago

Vicente Torres

ala herencia de D^o. D^o.
D^o. D^o.

17 de Mayo de 1813
a las 16 de Mayo
de 1813

En la villa de Alroy a los doce dias del mes de Abril del año
de mil ochocientos diez y nueve. Ante mí el dho. Jefe
de las compañías de Vicente Torres Labrador vecino de la misma y delgado y desta
ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. confesional en
dho. y cobrado de los herederos de Vicente Barbera fabricante de dho. que fue de esta
ciudad la cantidad de ciento cincuenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros de
moneda corriente antes de ahora a toda mi voluntad, con renunciacion que hace de
la deuda de la entrega por una de su recibida y demas del caso, cuya cantidad es la
misma que a dho. deviendo dho. Barbera el precio de una casa de habitacion
esta expresada en el dho. en el dho. de Alguaciles que comparece al comparente
contra. ante Juan. Matias lu. en mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos
diez y seis, es la que se impuso la obligacion de haver de satisfacer dicha su-
ma, o haber ochenta libras a Maria Ant^a. Ferrer conrate de la comparencia
correspondiente a la misma por su dote que entro al matrimonio; y las re-
stantes de esta suma y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros o su cumplimiento
se pacto averlas de entregar dicho comparente a los herederos, o agnates
representados, de los dho. herederos en cada uno de los dos siguientes
siguientes a aquella fecha; y en ausencia y faltas diez y ocho libras seis
sueldos y ocho; y habiendo cumplido puntualmente dichos herederos de Vicente Bar-
bera con los pagos que quedaron indicados, lo confiesa así el referido Vicente
Torres y otorga a favor de los mismos la mas solemnidad y eficaz carta
de pago y finiquito en forma quala su seguridad convenga, renunciando
y a mi dho. de la obligacion en que estaban constituidos segun
la citada lu. de dho. que conviene y cumple en esta parte de ser de dho.
en los dho. en su forma y vigor. Y asegura que dichas ciento cincuenta
y ocho libras seis sueldos y ocho dineros le han sido bien pagados

Jose M^o

Carta de pago
Gregorio Ferrer
a Jose Ferrer
17 de Mayo de 1813
a las 16 de Mayo
de 1813



Desde aquella fecha; pero que habiendo fallado esta cosa antes
de verificarse el pago de esta cantidad, se formó la correspondiente liquidación
y adjudicación de los bienes de su herencia, y sentenciaron de dichas qui-
nientas libras a Pedro y Maria Sibert en metes y universales herederos la
cantidad de doscientas noventa y ocho libras nueve sueldos y seis dineros; y al
comparacione las expresadas doscientas una libras diez sueldos y seis
dineros, segun que asi resulta de la citada lu.^a de Divis.^o y p. anterior q.^a
autorizo el ante dicho lu.^a en veinte de febrero de mil ochocientos catore.
Y habiendo cumplido el nominado todo con la entrega de las referidas dos-
cientas una libras diez sueldos y seis dineros pertenecientes al comparecion
lo confiesa asi este y lo otorga de ellas a su favor la mas firme y eficaz
carta de pago que a inequidad convenga; y le releve y a sus bienes de la
oblig.^o en que estava constituido de haver de satisfacer dicha suma, segun las
citadas lu.^{as} de permisa y division q.^a cancela y anula en esta parte de for-
dola en las demas en su fuerza y vigor; y asegura que la misma cantidad
de doscientas una libras diez sueldos y seis dineros se ha sido bien pagada y a parte
legitima por lo que promete ni volverla a pedir ni traer persona en su
nombre para de restituirle con mas las costas. Lo infrascripto obliga en Di-
vis.^o y Rentas habidas y por haber. Da fe de las Justicias de S. M. q.^a de sus lan-
cas mudan y desvan como es segun sus. para que les aparezca al cumplimiento.
de esta lu.^a como si fuera sentencia definitiva por Inca cony.^o pronunciada pa-
rada en Juzgado y comendada. a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con
la general de sus. en forma. Y no firmo, por que de si ni sabe lo hizo o
no excepto uno de los testigos q.^a lo fueron Ant. Gonzalez, Geronimo y Baque
aloseb sin sero ambos de esta villa de las vicinas y moradores = El int. e la quin. y
personas de la villa

Antonio Gonzalez

Antemio
Jose Matais
De Molino

Poder
D. Juan Baut. Marcos y tra
a D. Nicolas Puigcerver.

En la villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Abril
del año mil ochocientos diez y nueve. Antemio Alu. y testigos infrascriptos compare-
cieron licoré Catala y Sanchez Sabadoro vecinos de la Universidad de Alcala y
D. Juan Bautista Marcos Abogado de los Reales consejos vecino de esta villa,

40



y dispensa: Fue el primero, en el día de octubre último por el M. J. C. Cabildo celebrante
 de la Ciudad de Valencia se acordó en su sesión pública por quince años que
 tomaron principio en el día primero del mismo mes próximo, con José Tomás
 Labrada vecino de Sagunto, el diezmarie del canaje de esta Villa y su término
 por precio de trescientas libras de oro sueltas en cada un año; y deviendo y fiansar
 el comprante el capital de los años en bienes raíces libres de todo gravamen
 cumpliendo en esta parte y también en compañía el Sr. D. Juan Bautista
 Llorens, los dos juntos y cada uno de por sí con recurrición de las leyes de la
 mancomunidad y fianza, de su grado y voluntad en la vía y forma que
 mas bien le parezca en sus estatutos: Fue don y concedido todo en poder de un
 plido, libre de todo y de cualquier qual se requiriera y quisiera sea a D. Antonio
 Abogado de los R. R. con posesión por el Colegio de la Ciudad de Valencia vecino de ella
 especialmente para que en nombre de los comprantes y representantes de
 propias personas o por sí pueda aceptar y aceptar el remate de la Villa de
 manio del canaje de esta Villa por el tiempo de quince años, y con los capitulos
 y condiciones que se le dan; y en su consecuencia obligue especial y señaladamente
 para la seguridad de lo comprado las dos piezas de tierra señaladas en las dos
 li.º autorizadas por el Sr. D. Juan Bautista Llorens en los días veinte y nueve de Agosto
 de mil ochocientos catorce, y en doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete. Cuyas
 copias originales y titulos de pertenencia a comprante al presente se dan, como
 queda en la certificación librada por el Sr. D. Juan Bautista Llorens y lo es el
 Ayuntamiento de esta Villa en cuyo largo se halla el oficio de hipotecas por lo
 qual resta la libertad de diez y siete piezas de tierra. Y por lo perteneciente
 a D. Juan Bautista Llorens pueda obligar en nombre de los compradores
 especialmente las siete parcelas de tierra plantadas de tierra almocedros y Al-
 guarros, situadas en el término de Sagunto de la albuera, y constan de
 lo a su favor por lo que se compró que hizo en el día diez y nueve de febrero de
 mil ochocientos diez y siete a Diego Juanes y Angela Wanda en comento
 por precio de quatercientas libras, según li.º autorizada por el Sr. D. Matias

Sabed antes
 de dichas pri-
 bendas la
 y al
 y sea, que
 lo anterior y
 los catones
 a las cosas de
 temporarias
 me y otras
 de las de la
 ad, según las
 parte de for-
 ma la comu-
 n y a parte
 en su
 obliga en di-
 S. M. g. de sus ca-
 al cumplimiento
 racionada pa-
 su favor con
 beca de las
 de Sagun-
 de la quin-
 Antemi
 José Matias
 de Molin
 del mes de Abril
 nito compran-
 de Molin y
 de esta Villa

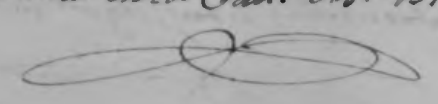
Antemi
 José Matias
 de Molin
 del mes de Abril
 nito compran-
 de Molin y
 de esta Villa

caso copia de la qual acompaña con la certificación del Sr. Don Juan Mon-
 tana y Diego de la Ciudad de Denia, de la libertad y dicha propiedad, de mo-
 do que por la renuncia y otros sus l.ºs de pertenencia puede acudir
 el expresado al capital de la parte del arrendamiento de los dos años, y otros que
 en razón de ello se l.ºs y licencias que convengan con las cláusulas de su
 naturaleza, haciendo y practicando quantas diligencias sean necesarias a este fin
 las mismas que los otorgantes hanian de ser presentes pues para ello cada
 cosa y parte con lo aseo necesario y dependiente se dan este poder sin limitación
 con libre forma general de administración. Y esta forma de lo que con arreglo a las
 facultades expresadas ejecutand obligan sus bienes y rentas presentes y por
 venir, con poder de Juicias, renunciación de leyes fueros y privilegios de
 en favor de su favor con la general de los expresados. Y los otorgantes (a qui-
 nes yo el Sr. Don Juan de la Cruz y el Sr. Don Juan de la Cruz y el Sr. Don Juan de la Cruz
 por que de sí ni sabe lo hizo a su negocio como otros otros q.º lo fueron Ant.º y
 Luis.º y Don Juan de la Cruz ambos de esta villa de Araya y moradores =

Antonio Payá
 Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz

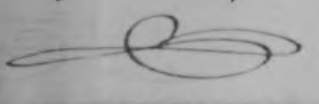
Venta
Doña Matas Doncella } en la villa de Araya a los diez y siete dias del mes
de Abril del año mil ochocientos diez y nueve.
de Don Juan de la Cruz

Anterior el Sr. y Anterior infrascriptos compareció Doña Matas Don-
 cella mayor de edad de la misma, y de su grado y estado civil
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios. así en su nombre
 propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de
 ellos hubieren título o sea y como en qualquiera manera otorga:
 que vende y da en venta real por su voluntad para siempre
 jamás a Don Juan de la Cruz fabricante de Araya y de esta villa
 que está presente y aceptante y a los suyos la sala principal
 con dos alcovas una cocina a impulsos que miran a los corrales, el de la
 de la mano derecha que mira a la calle y al corral, un sotano a la mano
 izquierda con todos los d.ºs. que tiene y le pertenecieron por herencia
 de sus difuntos padres en la casa de habitación que está situada en
 el Poblado de Araya en la Calle de S.º Blas, lind.º por un lado con





para contentar a Martin, por dar con la D.ª Fran.ª Matias, por la espuela con
 la D.ª Iosefina y otros, y por delante con la D.ª Iosef.ª Molto. Libre es todo can-
 go conso memoria hipotecaria y obligacion especial y general y
 conso tal cosa asegura y vende con todas sus condiciones y condiciones y con-
 ditiones y demas que de hecho y de dño. se peticione.
 Por precio de diez y seis mil y ochocientos d.ª en que ha sido estimada por
 Fran.ª Gilbert y Juan Lopez Matias de obras de estabridad, de cuya
 cantidad, confiesca haver recibo del comprador antes de ahora a toda
 en voluntad tres mil d.ª con remuneracion que hace de las Leyes de la
 entrega pague de su recibo y demas del caso mil quinientos d.ª que
 recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata a mi presencia
 y otros infrascriptos testigos de que requirido soy, y los restantes
 once mil quinientos ochocientos d.ª a su cumplimiento, los ha de satisfacer el
 comprador o el vendedor o a quien la representare o suscientos d.ª
 anuales siendo la primera paga de diez y seis mil y ochocientos d.ª
 siguiente año mil ochocientos veinte y dando dicha cantidad en el
 transcurso del mismo año segun se la vaya pidiendo, y asi en
 los demas años sucesivos, hasta acabar el total pago de los
 once mil quinientos ochocientos d.ª resto del precio de estabridad. Y fue
 pacto convenido entre ambas partes que el vendedor continue
 habitando las habitaciones que enageno hasta su fallecimiento,
 pero verificado que sea esto debe entrar en posesion de ellas
 el comprador o sus hijos y herederos. Y en otros terminos deillard, que
 el justo precio y valor de las dichas habitaciones de casa que vendida
 es el de los espaldas diez y seis mil y ochocientos d.ª y que no vale mas
 ni mas vale o valea yudica en qualquiera forma y cantidad q.
 sea se hace gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable que
 el dño. llama inter vivos, y renuncia la ley primera del titulo
 uno libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra



vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quales años que se prefieren para poder en rescisión ó cumplimiento
ó injusto valor los que de acá adelante como si lo estuvieran.
Se duapoderá, de iure quita y apartada de los y asimismo que esta refesi-
das habitaciones de casa tener y le puidan pertenecer de hecho y
de derecho y lo cede renuncia y transpara en favor del contenido Don
Perez Compadon para que después del fallecimiento de la misma Compa-
don las posesas goze cambio vendida y enagenada ó instituida quan-
dando lo establecido por la Cláusula, exceptis clericis locis sanctis
militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non esti-
tunt, nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.
Y bazo la pena de comiso segund el tenor de los antiguos fueros y
de orden de nuestro de Julio de mil setecientos y tres años y
confial el competente poder para que después de su día tome
la correspondiente posesion de dichas habitaciones de casa; y se obliga
á que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su posesion
ni que contra ellas apareciera garancia, y si sele inquietara
ni lea de y su. i. adtraer á la defensa y lo requiriera á su expen-
sa en todas instancias y trib. hasta desahar al comprador y
de los suyos en su libere mas quietud y pacifica posesion, y si pudiese
de conseguirlo le bolviera la cantidad q. hubiere desembolsado
y quantos perjuicios se le significaren ó incursaren. Y estando pa-
rente el contenido Don Perez Compadon accepta estab. en
todo y por todo y con ella libertad que se le hace de las deslinda-
das habitaciones de casa. Y en su virtud promete y se obliga
satisfacer y pagar á esta vendedora ó á quien la representare
los once mil quinientos ochro á. de precio de esta venta
ó rescisión á. anuales empezando á pagar desde el viniente
año mil ochocientos veinte y dia tal desta fecha en adelante,
dándole dicha cantidad en el transcurso del mismo año, y así
sucesivamente hasta quedar totalmente satisfechos los refesi-
dos once mil quinientos ochro á. y por tanto igualmente
desahar á esta vendedora que continúe habitando las habitaciones



Revoc. de
Rafael C.
á Salvador

Lib. leg. a. in. i. y. p.
de hoy en día. 1.º
2.º día 24 de for
de 1819



vendidas por todos los dias de su vida, y a ni tomar posesion
 de ellas hasta que se verifique el fallecim.^{to} de la misma; a todo lo
 qual se comprometo honoramente y sin dolo alguno con las cosas
 que pusa en cumplimiento se comenzara aya execucion de prete con solo esta
 lra.^a y el juram.^{to} de quien fue el parte y los actas de esta a pances a unq.^{ta}
 dadas se requiera. Y queda por ende por mi el Sr. D. de la obligacion expresada
 una copia de esta lra.^a para su registro en la Real Audiencia de esta villa
 dentro el termino prescrito por S. M. en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1789
 para el efecto de que se cumpla y obedezca. Y ambas partes para la observancia
 de lo que a cada una toca. Obligaron sus señores y libertades hereditarias y por herencia. Y
 dan poder a los Jueces de S. M. ordinarios de las que en sus causas pudiesen
 y devian conocer segun dno. para que los apremien al cumplimiento de esta lra.^a
 como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada por el
 en su grado y firmeza; a cuyo fin autoriza todas las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general de S. M. en forma. Y solo firmo el comprador
 que lavendedor a (o quienes yo el Sr. no doy fe condes) por q.^{ta} yo no seba
 lo hizo a sus ruegos mas de las testigos que lo fueron D. Juan Bautista
 Alvarez Abogado y Procurador de S. M. de parte de ambos a esta villa de...
 y notarios = *[Signature]*

Josef Perez

Ante mi
Jose Matais
de Notario

Revoc.^o de Poder
 Rafael Carbonell y sucesores
 a Salvador Abad

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de
 Abril de mil ochocientos Diez y nueve. Ante mi el Sr.

D. D. Rafael Carbonell Abogado, Salvador Abad
 D. D. Salvador Abad de Juan Labrador, Monica Abad Sind. de Puig. Ferran-
 de, Josefa Vitadella y Abad Sind. de Ferran. Ferran. Juan Miron y Abad. Vi-



le facultad y mero poder en su lugar, dirigiéndose por sus y los pactos y condicio-
 nes que convengan, obrando las contidades amas: Para que pueda vnder y vnder
 qualquier finca que adquirian de dicha testamentaria, percibiendo en
 su caso de una vez o a plazos segun se conviniere con los Compadrones: Para
 que pueda permitir las que le parezcan de ellas en otras que les sean mas
 utiles a los compadrientes, otorgando las leyes publicas necesarias con las clausu-
 las de su naturaleza y estilo, las que de de ahora adelante se renoven y ratifican para
 su estabilidad y firmeza, en las quales se mencione a nombre de las mugeres cas-
 das que comparecen la ley escrita y una de tasa con el juramento que la
 misma previene si necesario fuere. Y finalmente le damos poder para que prin-
 cipal y principal y condene a todos los Pleques y causas civiles y criminales, y
 tambien pendientes dichos otorgantes y adelante se les ofrezcan con qualquier
 personas eclesiasticas, o seculares, y en ellos y cada uno comparezca ante la
 Justicia y tribunales que con dno. pueda y oida, y pida demande y responda,
 alegue, que alle requiera, pastore, saque las testamentos y otros documentos
 y los presente con los ciertos testigos y probanzas, o ponga excepciones, decli-
 ne de Jurisdiccion, pida beneficio de reclusionion, tache y contradiga lo de contrario,
 recuse Jueces Letrados y leales, con el juramento necesario y en los terminos
 legales, y se separe de las acusaciones; haga y pida se haga por las par-
 tes contrarias juramentos de calumnia de sus y otros que convengan, inter-
 peticiones, sermores, embargos, descubrimientos, ventos y remates de bienes, accion
 de amparo, como posesiones y otras, o de otras pida y ponga cartas y testamentos
 interlocutorios y definitivos, comencada las favorables y otras perjudiciales apde
 y suplique, y haga las apelaciones y suplicas donde conde. pueda y oida; y fi-
 nalmente haga y practique en todas Jurisdicciones, Jueces y tribunales de
 las dilig. Judiciales y extrajudiciales q. se requirieren, y que los otorgantes
 por si haxian sin la menor limitacion ni reserva, pues para todo lo ne-
 cesario y quanto sea necesario a ellos, le damos el mas eficaz y absoluto pod.
 q. necesitare, y facultades para subrogarse en todo si en parte segun quisiere
 con relevacion en forma. Dada firmada de los que son conyugales



Carta de Pago

D.º Jeronimo Silvestre
à brevan Parez.

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de

Abril del año mil ochocientos diez y nueve: Antoni el

y Antigo infrascripto compareció D.º Jeronimo Silvestre

Libro Cas.º unico y el comercio de la misma, y de su grado y ciencia confesó tener

recibido y cobrado de brevan Parez qual Labradon de esta villa, la cantidad de

trecientas libras moneda del rey, antes de ahora a toda su voluntad con

renunciacion de las leyes de la entrega puse en un recibo y demas de que la

ya summa es la misma que antes deviendo al compareciente y en actual conseru

D.º Nido elind, el precio de una casa de habitacion, esta en el P.º de

Alguacales esta en la villa, que le vendieron con la.º ante Juan.º Ma

raiz lu.º en veinte y cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos once,

en la que se impuso la obligacion de entregales dicha summa dentro de

seis años contados desde aquella fecha a cincuenta libras en cada uno de

ellos, y habiendole cumplido puntualmente lo confesó asi el compare

ciente, y como realmente pagado o en su stead, satisfacion o venga a favor

de unciado brevan Parez qual la mas, o menor y efiaz contra el pago y fi

niquito en forma qual a su seguridad convenga, y se libera de la obligacion

en que estava comitido de haver de satisfacer la espresada cantidad, segun

la citada lu.º de venta que conceta y anula en esta parte de donde se la

dimas en suficiencia y sigon. Insiquiera que dicha summa ha de ser

pagada y a parte legitima por lo que promete no breva a apedir ni

otra persona en su nombre y ena de su voluntad con mas las costas. Y

tando presente el costado brevan Parez qual acepta esta lu.º en todo y con

todo para man de ella segun y como le convenga, y en atencion a que

la lu.º de venta de la casa de que se trata se autorizó en la época de la

venta, quando no se pagaven dineros ni se tenia consideracion de

fatigas ni empentecales, esta convenido sin embargo, del dominio directo

de su Magestad a que esta afectada esta finca, y por ello y en recompensa

al beneficio que ha recibido de los comontes de vendidores en desparte rete

ner en su poder las trecientas libras a esta el precio de dicha casa por

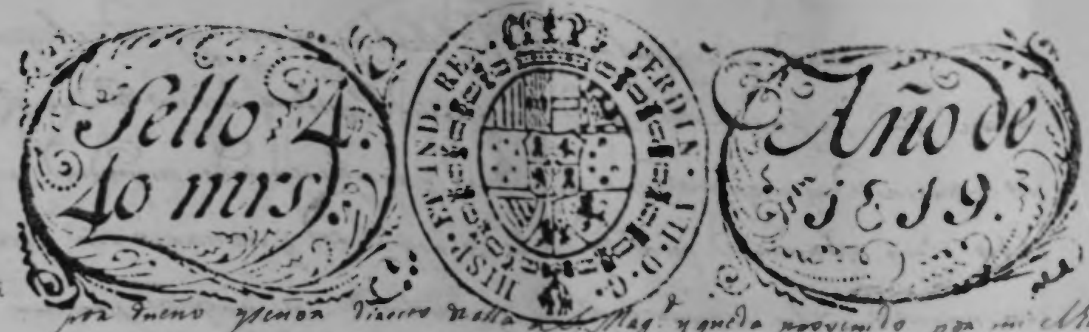
espacio de seis años, se compromete voluntariamente sin fuerza ni

sistencia, a satisfacer y pagar anual y perpetuamente, el canon en pre

terio a que este afectada la misma casa que adquirió por la citada lu.º

con los demas derechos de la enfiteusis, al D.º P.º de la villa, y si no convenga

Revocac.º
Jose L.º de
à Salvador



por tanto y para que... y queda por ende... para mi el... de presentar copia... dentro de... para la observancia... y por haber... y para que... va para... favor con la general... que se avian... lo hizo a sus... y vicario... =

Juan de... =

Antonio Gonzalez
Antoni
Jose Maria
de Motta
=

Revocac^o de...
Jose de...
a Salvador Abad

En la villa de... a los... dias del mes de... del año mil... ochocientos... Antoni el... compa... Jose de... con la... Jose de... et in... por... y... Abad de... y por los... haciendo... que le... pasado, sin que... raciones... me de...

=



y tribunales que con su poder y deved. y para demandar y responder, ni-
 que requiera que ellos, pastore, saque las...
 y los presentados con los benignos testigos y probanzas, oponga excepciones, declinacion
 de jurisdiccion, pida beneficiosa de admision, saque y contradiga los de contrario;
 recorra Juces Letrados y los con el present. nunciando y estos recurrentes legales,
 y separe de las recusaciones; haga y pida se hagan por las partes, concurran
 juramentos de solemnidad, de honor, de no pleitear, y de no que concurran, y por
 excepciones, de recusacion, de embargo, de embargo de cosas, y de otras de honor, y de otras
 de honor, tome posiciones y comparezas; comparezas, pida y ponga testigos y sentencias
 interlocutorias y definitivas, comunique las de averiguacion y de impugnacion de la
 y replique; siga las apelaciones y suplicas donde con dno. pida y deved; y
 finalmente haga y practique en todos Juvenios Juicios y Tribunales, con
 diligencias Judiciales y extrajudiciales que se requirieren, y que los strongantes
 por el hanido sin la menor limitacion ni reserva, pero para todo lo expres-
 ado y quanto sea anexo a ello, pida el mas eficaz y absoluto poder q.
 necesare y facultades para el subiniciado en todo y en parte segun quisiere con
 elevacion en forma. Toda firmada de lo que con arreglo a las facultades expre-
 ficadas escutoral obligacion, subdones y otras leidas y por haber con poderes
 de Juicio que otros concurran pueden ser, nunciacion de leyes fijas y privi-
 legios contra qual. de dno. informado. Y con especialidad las unguetas coradas acuan-
 cion la recusa y para otros, de ungo beneficio han sido coradas por mi el dno.
 a que doy fe para que no les respague en otro caso. Y para conformar a lo de
 mi oportuno a esta ley, por dicho privilegio, con po. dno. de mi pda. abstencion mi
 a las acciones de responsabilidad y que conq. defectos de las comedias de mi mandamiento
 para el presente. Y los strongantes (o quienes yo el dno. doy fe con dno.) no firmaron
 por que dijeron no sobre lo que a mi meger me otros recien de lo que en dno. column
 ha d. y de dno. ante hall. ambos de dno. de dno. de dno. de dno.

Ant. Plomer

Antemi
 Jose Mataix
 de Motta



la presentacion de requiridos en la Contaduria de suplicas de esta villa, han quedado pre-
 sentados igualmente los mencionados comosijos por mi el Sr. D. Juan de Paredes
 con una igual Diligencia dentro de los dias en cumplimiento de lo mandado por
 el Real Acuerdo de la Audiencia de Mexico en sus cédulas de veinte de Setiembre
 de mil ochocientos ochenta y seis. Y ambas partes quando la observancia de esta
 Real Cédula obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Para que sea en la Justicia
 de la M. que de sus causas concurran requiridos, para q. los apasenien a su cumplimiento
 como si fuesen a sentencia definitiva pasada en fuerza y firmeza; a cuyo
 fin renunciando todas las leyes es fueros y privilegios en su favor contra la general
 del Rey en forma. Y solo firmo Juan de Paredes y los unguales (a todos los unguales
 y el Sr. D. Juan de Paredes) para que dispongo no se altere lo suso a sus unguales como
 otros unguales q. lo fueron Ant. Colonias Leal y Agustin Anzil Mero. Saca
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan de Paredes.

Ant. Colonias

Antoni
Josi Mataiso
de Nott...

Redencion de Censo

J. Nicolas Catala en C. N.
 a D. Antonio Vitoria

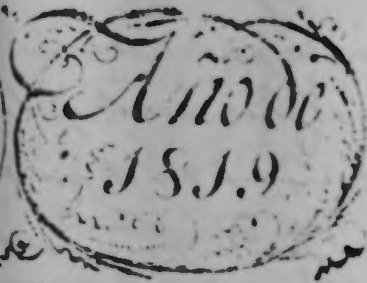
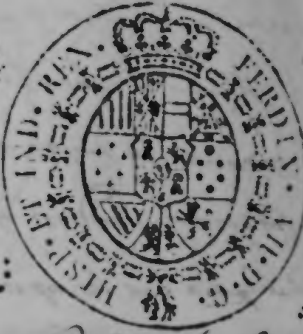
en la villa de Hoy a los Diez dias del mes de Mayo de
 Año mil ochocientos Diez y nueve. Antoni el Sr. D. Juan de Paredes

el Sr. D. Juan de Paredes comparecio al Sr. J. Nicolas Catala D. N. Religioso del Orden de San Agustin
 de la villa de Hoy en su conventual en el Convento de la misma y actual Paredes y apasenado a
 Mayo 1819 en Reverenda comunidad como aparece y es de ver por la Real Cédula que es
 en favor de cargo por ante el Sr. D. Juan de Paredes Sr. D. Juan de Paredes Sr. D. Juan de Paredes
 en virtud de los quales D. N. Sr. D. Juan de Paredes Sr. D. Juan de Paredes Sr. D. Juan de Paredes
 de esta villa se impusieron un censo de Capital de ciento sesenta libras
 moneda corriente y ciento sesenta de los de pension en favor de Luis Juan
 Planes Sr. D. Juan de Paredes Sr. D. Juan de Paredes Sr. D. Juan de Paredes Sr. D. Juan de Paredes
 de febrero de mil ochocientos tres, y sobre dicho pedase otorgada en esta villa
 en sus terminos en la Parroquia de Sta. Catalina con vicarios de Luis Juan



Blanes, con las de Diego Aldama, las de Tomas Carbonell, las de Agustin
Yargual suada en medio y con las de la suada de Diego Sabon, cuyo capi-
tal de censo, los hijos y herederos dichos Blanes transportaron al Real Con-
vento de San Agustin de esta villa, segun aparece por la lu.^{ca} que autoriza el
Sr. Pedro Ferrazona en cinco de Diciembre de mil setecientos diez y ocho =
Fue igualmente por lu.^{ca} que autoriza Tomas Gibert lu.^{ca} de esta ciudad en
veinte y tres de Julio de pasado año mil setecientos noventa y dos, Juan Al-
mirante Cansano de esta propia villa, se cargo otro censo de capital de veinte
y cinco libras de dicha moneda y de veinte y cinco ducados de pension a favor
del dicho Real convento de San Agustin, y sobre un pedazo de tierra suada
de medio dia de arar plantado de legas e higueras en el termino de esta
misma villa en la Parada nombrada del Pla del Bayle, lindante entonces
con tierras del Doctor Fran.^{co} Mesa, las de Geronimo Pizarro, las de los her-
ederos de Agustin Yargual, las de Maria Battason Yargual, y con las de Roque
Montoya = Fue del mismo modo por lu.^{ca} que autoriza el Sr. D. Matias de
Mataix en diez y seis de Junio de mil setecientos veinte y ocho, Roque de
Labrador y otros de la propia villa, se cargo otro censo en favor de Pedro Ferrazo-
na de capital de cien libras de la propia moneda y de cien ducados de pension sobre
una heredad dicha la Casita de Ayelo, esta en este termino en la Parada llamada
la Fuente del Molino, lindante entonces con tierras de Blas Pardo, con el Rio,
con tierras del Molino del Ferrer, con las de Juan. ^{ca} de Segura en medio, y
con el camino que va a los Molinos. ^{ca} cuyo capital de censo, dicho Ferrazona
en su ultimo testamento que autoriza frente Alcazar en dos de Mayo de mil
setecientos veinte y quatro, nombro por su heredera universal a Maria Ferrazona
su conxorra, y despues de un dia a su propia alma, disponiendo pasare en herencia
a dicho Real convento de San Agustin = Cuyo tres censos corresponden pagar al
expirado convento D.^o Antonio, litania vecinos y del canonicado de esta villa; a saber:
la mitad de los dos paises censo actual preceden que es de la mitad de las dos fin-
cadas que estan impuestas, y le corresponden al capital por esta razon al mismo
titulo por el primero ochenta libras y por el segundo diez y seis ducados; y
el tercer y ultimo el todo de su capital que son cien libras por ser finca de
toda la finca sobre que esta cargado. Y habiendose convenido con el expre-
sente en formalidad de redencion y liberacion de los referidos censos por los
tres cantidades ultimamente mencionadas, que unidas forman suma de

Sello
de mis




Handwritten notes in the left margin, including the name 'Antonio' and other illegible scribbles.

ciento noventa y dos libras diez reales, lo pone en execucion el contenido de la
 dicitas labala en el nombre que comparece; y en grado y calidad civil cada
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. obispo: que ha recibido delante de
 D. Antonio Llanusa dicitos ciento noventa y dos libras diez reales en toda su volun-
 tad antes de ahora, y por que la entrega es en dho. presente por haver sido cierta
 y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer dicitos no entregado que en
 latin llaman dicitos non mutata pecunia labeo uera titulo primario yantido quin-
 tas que de ella trata, y los dos años que se finen para la puesta de su acibo que sea
 por ponedos como si lo estuvieran; y como realmente pagado a su entera satisfac-
 cion obispo a favor de dicitos D. Antonio Llanusa y de sus herederos y sucesores
 ha mas eficaz para el pago, y tambien en fuerza de liberacion y apose que
 ha producido, redencion y liberacion de los espaciales sus capitales de ciento
 noventa y dos libras diez reales, y abstrahido finiquito de sus aditores, dicitos de
 la dicitas dicitos que a inseguridad conenga; y en su consecuencia en el nombre
 que hace parte, sea por expensas, quitadas, liberes y adiciones correspondien-
 tes enuncias dicitos, y por estas miles y conculadas las dicitas primitivas a su
 execucion y comision, expreso las dicitas dos primitivas dicitos que solo cancela
 en la parte que se trata en la presente de fundidas en las demas en su fuerza
 y vigor, y por libe e indemne de su responsabilidad a las destinadas finas que
 por el mencionado dicitos, para que en ningun tiempo ohan el menor efecto
 por lo que respecta al mismo; en cuyas lras. en la dicitas, titulos o pertenencia
 dicitas hipoteca, contaduria de rentas y demas partes que conenga, quise se por-
 gan los derechos competentes para que siempre conste de su existencia y libera-
 cion. Y megra y declara en dicho nombre que la citada comunidad de dicitos
 sea pagada como parte legitima para el presente, y obligada y a dicha dicitas
 dicitas comunidad ni lo otorga a pedir ni sea personal en su nombre, para
 a recibirla con mas las cosas. Y estando presente el contenido D. Antonio Llanusa
 dicitos, enterado de esta lra. la acepta en todo y por todo para el mes de ella que
 se conenga, la qual deve registrarse en el oficio de hipotecas de esta dicitas dicitos

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

el termino prescrito por S. M. en su Pragmatica expedida para ello. y
 ambas partes para su observancia obligan; a saber: A otorgarse los dichos
 y otras libertades convenientes; y el aceptar los impuestos, habidos y por haber. Non
 poder á las Justicias de S. M. que en sus causas juzgaran y devian conocer segun
 dia á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien á el cumplimiento de
 lo que se contiene en esta Sentencia definitiva por sus competencias pronunciada pa-
 sada en Juzgado y comunidad; á cuyo fin renuncian todas las leyes y fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del dia en forma. No firmaron la quince
 ni el día de hoy por los dichos y presentes por testigos Jose Maria y Bartolome
 otros testadores ambos de esta villa vecinos y naturales = El Obispo de Barcelona = por
 el alcaide de la villa por que = Valerio

P. Nival Catala
 Pro.

Anto. Vitoria


Antemi

Jose Maria
 de Maria

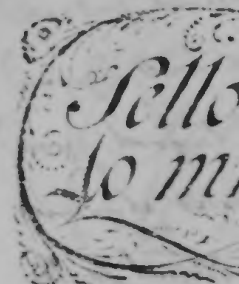
Poder

Maria Cobo

Vicente Juanes y otros

en la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos diez y nueve. Antemi el Sr. D. Antonio de Vitoria en su nombre

de la villa de Alcoy en su nombre de Santiago Diego del comercio de
 esta villa y por la correspondiente licencia municipal pasada en dia que
 ahora se pide del Sr. D. Antonio de Vitoria al estado en Madrid que esta por
 parte y ha sido concedido á la misma de oficio, manda de ella otorgar:
 que da todo su poder cumplido libe. de su y bastante qual de dia se ne-
 quiera y necesario sea á Vicente Juanes Juan. de Villanueva de la Audencia
 de la Ciudad de Valencia, á Santiago Guillen y Josed y Cayetano Bayar
 Josed tambien al numero de los Juzgados Inferiores de la misma villa
 de Alcoy de ella á los tres partes y á cada uno de los dichos y á cada uno de
 los dichos para como si presentes fueren y ausentes generalmente para
 todos los Pleitos causas y negocios de la villa de Alcoy, civiles y criminales re-
 cidos á por moverse así demandando como defendiendo ante qualquiera
 Justicias Juces y Tribunales de S. M. ante los quales hagan demandas pe-
 dimentos requerimientos posturas citaciones y emplazamientos, ni que
 y obsen los de la parte contraria y en su favor presenten lo que testigos ó
 instrumentos, tambien los de aduerso y otras peticiones posiciones y
 otras embargos de embargos, de costas y remates de Bienes, y otros



Redencion de

Sr. Nival

Sr. D. Jose

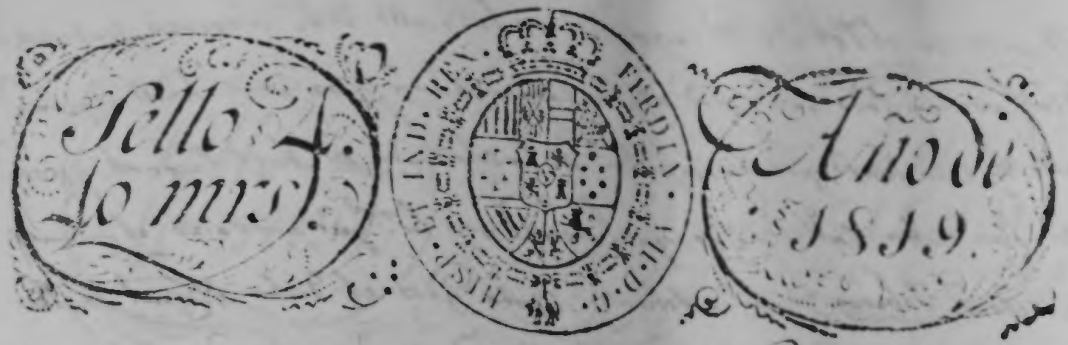
Sr. D. Antonio de Vitoria

Sr. D. Santiago Diego

Sr. D. Cayetano Bayar

Sr. D. Josed

Sr. D. Vicente Juanes



...iones y auxilios, hagan juramentos de castidad de sus hijos y prole, y de
 ...curas de sus aldeas y lugares, hagan autos y sentencias interdictivas y dispen-
 ...tivas: conmutando lo favorable por lo perjudicial, acurran apólicas y diligencias
 ...requiriéndolo en todas instancias y tribunales pedan causas y hagan los demás autos
 ...y diligencias Judiciales y extrajudiciales q' convengan y que la obediencia sea si-
 ...hacia cuando presente para pasar ella cada una y parte con lo anexo anterior
 ...y dependiente de su da' que pueda sin limitacion con libre facultad qual adminis-
 ...tracion y facultad de suspan para y tubierint de nuevo los embargos
 ...y prohibidos otros de nuevo q' visto les rebea en forma. Toda financia de la
 ...presente sujeta en Dios y Santas leyes y por favor. Yo lo firmé dicho
 ...Diego que en comote la obediencia se quita y se' ellos y otros (concedido) ponga
 ...dijo no sabe lo hizo a sus ruegos y otros ruzigos q' lo hizo en D. Juan Vazquez
 ...Abogado y Auto. Tomado en el ayuntamiento de esta villa de Valencia y en el
 ...de Valencia el día de hoy de mayo de mil ochocientos y once años.

Diego...
Juan Vazquez...

Antoni
José Matas
de Mota

Redencion de censo

Jn. Nicolas Catala en C. V.
 a D. José Muri

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Mayo del año mil

ochocientos diez y nueve. Anteriormente y por el presente compareció el Sr. D. Nicolas
 Catala de la Villa de Alroy Religioso del orden de San Agustin conventual en su convento de la misma
 Villa y actual Párroco y Apoderado de una Herencia de comunidad, como aparece y es de ver por
 el libro de su escritura que a su favor otorgó por ante el Sr. Don Tomas Lora de esta ciudad
 de capta ciento setenta, en virtud de los quales dijo: Don Miguel Gabriel Penayre y
 Maria Juan Comoditas vecinos que fueron de esta Villa, se impusieron un censo
 de capital de doscientas libras moneda del Rey y de doscientos reales de pension
 a favor del Real convento de S. Agustin de esta misma Villa, bajo la cond. que ante-
 riormente firmó el Sr. Don Tomas Lora de esta Villa, en diez y seis de Diciembre
 de mil ochocientos quarenta y siete, y sobre una casa con su corral y un medianero

[Decorative flourish]

adjuvato cisa en el poblado de Madrid en la Calle de S.^a Lorenzo, lindando
en el dia por un lado con la casa de dicho Caramechana, por otro hacia esquina
ata Calle de San Juan, por la espalda con la Matilde de Juan Pargual, y por
delante con dicha Calle. Fue igualmente por lu.^{na} que autorizo el mismo
lu.^{na} en siete de febrero de mil setecientos y siete el dicho Miguel Galles
se impuso y cargo sus censos sobre la propiedad casa y afuera tambien del
reposito Real convento de cincuenta libras de capital y cincuenta reales de
anual pension. cuyos censos corresponden pagar al expresado convento D.^o Jose Mami
Almonaco de su propiedad, como porcion de la destinada casa y demas anexo a ella,
y habiendose convenido con el comprador en formalidad de demision y liberacion
del referido censo por la citada cantidad respectiva de su capital que con dos por-
tas forman la de doscientos cincuenta libras, poniendole en execucion el notario
D.^o Juan Calata en el nombre que comparece, de su grado y cierta ciencia en
la vida y forma que mas bien haga lugar en dho. otorga. Fue lo recibido del
antedito D.^o Jose Mami dichas doscientos cincuenta libras a toda su voluntad como
de ahora, y para que la entrega no es represente por haver sido cierta y realda-
da acaudalada la expresion que podia oponer el dho. censo que en la-
tin llaman de la non mencaata, ponia, tiene porimeras y ultima parte que de
ella trata y los dos años que profiere para la pmo. de su acibo que da por pa-
dado como si lo estuviera, y como realmente pagado a su entera satisfaccion
otorga a favor del conuicido D.^o Jose Mami y de sus herederos y sucesores la ma-
e fias contra el pago y tambien en fuerza del convenio y ajuste que ha por-
dido, redemcion y liberacion de los expresados capitales, ambos de doscientos cincuen-
ta libras, y absoluto finiquito de sus deudas discutidos hasta el dia, que con
seguridad convenga; y en su consecuencia en el nombre que hace parte de por
expresos, quitados, librados y redimidos enteramente los contados censos, por el
tan milas y conuicadas las lu.^{nas} primitivas de su execucion y constitucion, y por
libre e indenne de su responsabilidad a la destinada casa y demas bienes
especial y generalmente afectos e hipotecados, para que en ningún tiempo
obren el menor efecto dichas lu.^{nas} en las quales, su respectiva pmo. de, ni de
oposicion ni hipoteca contradiccion de otras y demas partes que convenga,
quiere se pongan los derechos competentes para que ningun conse-
jo de extincion y liberacion. Y asegura y declara en dicho nombre que
la citada cantidad se ha sido bien pagada como parte legitima



Poder

Juan. P.
a Leonardo

...
...
...
...



para en pende; que obligo ya dicha Reverenda comunidad no obstante a pedir
 ni sea persona en su nombre para de autoridad con mas las cosas. Segundo
 presento el indico D. Jose Muri entendido a un año la cantidad en todo y por
 todo para mande de ella segun la conveniencia para de la qual dese registari en la
 contaduria de hipotecas de esta villa dentro de terminos de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Mag. en su R. Pragmatica expedida para ello. Y tambien
 parte para en observancia obligo, sus hijos y herederos y por haber. Tercero
 para alar Interdictos de la Mad. experimentalmente para que de los causas pueden y descan
 convida segun de las para que les represente al cumplimiento de esta. como si fueran
 sentencia definitiva pasada en Juregado y consentida, a cuyo fin se comisiono a los
 los legos en su favor con la general del no. conforma. No firmacion la que
 yo el Sr. D. Josef Muri (concedo) siendo presente por testigos Ant. de la Cruz Comendador
 y Ant. de la Cruz Alcaide de esta villa segun y por el

Jose Muri Antequera
 D. Mateo Catala Jose Mataris
 Testes de Muri

Poder

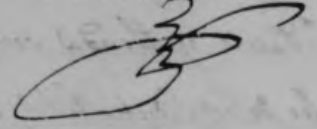
Fran. Prieto y Alenda
 a Leonardo Prieto su padre

En la Villa de Alcazar, a los quince dias del mes de Mayo de
 1819 año mil ochocientos diez y nueve; Fran. Prieto y Alenda vecinos de la Villa de Alcazar
 y actualmente preso en las reales carceles de esta dicha villa citando primero el Sr.
 y testigos infraescritos Dijo: que yo y confieso todo su poder cumplido, libre, pleno, es-
 pecial y total bastante qual el dicho se requiere y necesario para a Leonardo
 Prieto su padre vecino de esta villa de Alcazar que es su representante y aceptante, para
 que en nombre y representacion del otorgante pueda vender y venta una
 taberna de becaual situada puesta con su correspondiente finca de agua, que
 en el termino de dicha villa en la Parroquia llamada la Inmortal mayor
 lindante con la Parroquia de San Juan, y con las
 de San Diego de Alcazar y de San Juan de los Rios, cuya venta la otorgo a favor



del sujeto con quien apurase, y por el precio que trataren, cobrandos
en el acto de la venta o apurto segun convinieren; siendo tambien expresivo
este poder para que dicho Leonardo Prieto pueda vender en lo sucesivo a
qualquiera personas y por el precio que apuraren, todos los bienes muebles
que tiene y posea el otorgante tanto en dicha Villa de Arce como fuera de ella,
justificando, siendo preciso, la necesidad en que se halla en razon de la pobreza
que esta sufriendo y no tener otro recurso que sus bienes los que se le precisado
a vender para su manutencion; solicitando al mismo tiempo la correspondiente
licencia y decreto Judicial para realizar la venta de la finca destinada, y la
que en lo sucesivo se ofreciere, otorgando las licencias que sean necesarias, con
todas las demoras, renunciaciones firmes y obligaciones de su naturaleza
y estilo que para su validad se requirieren, por considerarlo este poder amplio
para el efecto, de modo que por falta de poder no defe de otorgar esta licen-
cia, y las demas que en lo sucesivo se ofrecieren, las que desde ahora
para entonces apuresca y ratificad. Toda finca o cosa que con arreglo a
las facultades especificadas executada, obliga sus bienes y hereditades
y por haber. Y en poder de los Jueces de S. M. executados, para que despues
causas corran, para que le capaciten al cumplimiento de esta licen-
cia, como si fueran Sentencia definitiva pasada en Juro y firmeza; sobre que renuncia
quantas Leyes le supugnen con la qual el dho. conforma. Hecho otorgado y firmado
dho. comparete. En quien yo el hno. don Jofe Carrero, siendo presente por testigos Don
Jofe Alvaro de dhas. Alcaides y Don Beltrán de dhas. Alcaides conby de dhas.
vecinos y moradores = El com. =

Juan Prieto

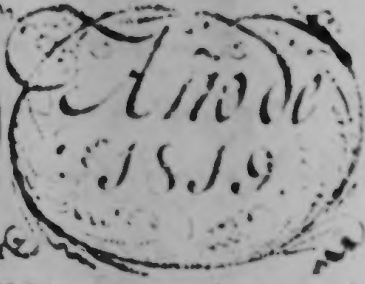
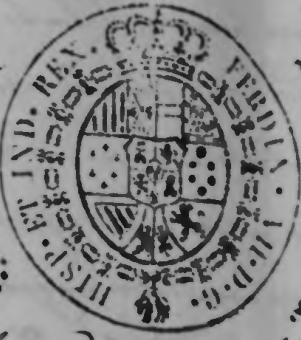


Ante mi
Jose Matias
de Molino

Arendam.
D. Jose Muri
a D. Jorge Dui y con.

En la Villa de Arce a los quince dias del mes de Mayo
de mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el hno.
y testigos infraescribitos comparecio Don Jose Muri del comercio vecino de
la misma, y el se gardo y cedula en la forma que mas bien le pare-
ciera en dho. otorga. Fue acordado y con titulo de arrendamiento de y con-
ceder en favor de D. Jorge Dui y de la com. Dona Juana Plaza tambien
al comercio de esta vecindad que estan presentes y aceptantes de las



fijas de habitacion estas en el Poblado de Valladolid en la Calle llamada
 de Wall, lindantes por un lado con casa de D. Pablo Laramichanal, y por el otro
 hacia esquina ala Calle de San Juan; cuyo arrendamiento ha de ser por
 por tiempo y espacio de quatro años que debieron tomar principio en prime-
 ro de Julio siguiente de este año, y cumpliran en otro igual dia del año que
 viene mil ochocientos veinte y quatro; y por parte en cada uno de ellos
 de cinco mil ochocientos quarenta y dos que debieron pagar y depositar en me-
 talico en poder de Dho. Muni o de quien le representare al fin de cada uno.
 Con cuyas circunstancias y no de otra manera el espacado D. Jori Muni con-
 ga este arrendamiento y promete que sera seguro y efectivo a los nombrados
 Comontes por los quatro años que vertidos y espacio estipulado, a cuyo cum-
 plimiento obliga sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y citando presentes
 los conuinos D. Jorge Deu y Dona Juana Diaz conuinos, previa la concepcion
 licencia marital prevenga en Dho. q. de donde se pedida concedida y aceptada
 por dichos conuinos don Jori, los dos partes y cada una de por si con acumua-
 con estas Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta licencia en la
 misma forma que haga lugar en dar otorgan. Que aceptaron en la forma
 queda vertida, y por ella escriben en arrendam. las dos Casas arriba
 delindadas, de cuya porcion se dan por entregadas por los quatro años q.
 incluye, y en cada uno de ellos prometen pagar a su dueño D. Jori Muni
 o a quien le representare cinco mil ochocientos quarenta y dos en cinco me-
 talico y al fin de cada uno, haviendo y sin Pleito alguno con las cosas de la
 obrama, y bajo la obligacion que hacen de sus Bienes haviendo y por haver.
 Y ambas partes por lo que a cada una toca observan dar poder a los Jueces
 y Justicias de Su Magestad especialmente a las que de Dho. Casas previenen
 y devian conocer segun Dho. para que les apacien al cumplimiento de esta
 lic. como si fueran Sentencia definitiva por sus compromisos renunciada
 parada en su grado y cometida; a cuyo fin acumuan todas las Leyes for-
 nes y privilegios de su favor con la general del Dho. en forma, y especialm.

Decorative flourish at the bottom of the page.

la Contienda de Inana sea renunciada la ley sesenta y una de las
 que dice que la muger no puede ser fiadora de su marido, y que quando
 con otro se obligue en un contrato o en discursos de matrimonio, no queda
 ella obligada a cosa alguna o menos que se presume haverse cometido
 la deuda en su provecho, en cuyo caso pagara o satisficiera alguna
 experimento no siendo otras cosas que el marido esta obligado a pagar
 pues por ellas o nada le queda. Y para que Dios vea que con esta
 señal de cruz que para formalizar este contrato, no ha sido perma-
 nida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente
 por su marido ni otra persona, y que antes bien la tenga a voluntad
 y espontanea voluntad y ha sido la causa impetiva de que se celebre
 por que sin efectos se comitieron en su utilidad, que no tiene hecho fran-
 quenta de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este Intero
 proteccion ni reclamacion por violencia perniciosa marital, lesion ni otro
 motivo, mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarle
 ni las horas, y si porciones los avocados y amos entera. De lo cual
 fue de este juramento a ningún llamado literario ha pedido ni pedido absten-
 cion ni relajacion, y que aunque de proprio suelta se las concedan, no ma-
 ra ni ellas pena de escusa; y para mayor subsistencia de cada uno
 hace un juramento mas de observarla integramente que relajaciones pueden
 serla concedidas. Y solo firmo el otorgante y no los aceptantes (a quie-
 nes yo elu. no voy fe comarca) por que dijeron no saben lo que es
 en sus ojos mas otros testigos que lo fueron Benito Minana y Rafael Fer-
 nandez de Torres ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Murri

Rafael Ferrandiz


Antonio
 Jose Martin
 de la Villa

Obligacion

D. Jorge Dei y Cons.^{te}

o D. Jose Mani

en la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Mayo de
 año mil ochocientos Diez y nueve. Anterior elu. no y testigos infrascriptos congo-
 nocieron a D. Jorge Dei y Doña Francisca Comonty vecinos y fe comarca de
 misma, y prescinda la licencia marital precedida en tal que a haver sido pre-
 sida convalidada y aceptada respectivamente por dichos Comonty, de fe.



antes si fuera por la memoria unida de requiem de la capta presente
y si por la tarde vispera de difuntos

Articulo primero y tercero de nuestros respectivos Bienes para el pago y bien
de nuestra abuela la cantidad de diez libras de moneda corriente cada
uno de nosotros dos, para que de ellas se pague el importe de nuestros
lucros, limosnas y habito unido de Enrique presente y de sus otros fun-
erales; y a la cantidad sobrante queremos que nuestro abuelo la obligue a mis-
mas de requiem por nuestras abuelas. Y de nuevo mandamos y legamos
por una vez y por una vida de limosna de un d. de cada uno a las viudas y hu-
eranos de los que han fallecido en la posesion pasada de Guera

Articulo segundo y tercero mandamos por nuestros abuelos y por el presente testa-
mento de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros, dándonos el po-
der que se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo

Articulo cuarto y quinto mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere
al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas
a aquellas que legitimamente contraen estas deudas de viudas y hu-
eranos, o privadas o por otras legitimas personas dignas de toda fe y con-
fianza segun el encargo de las mismas en la misma comienzo

Articulo sexto de las deudas que de nuestros actuales y pasados y de sus otros
contratos infuere de los que hemos pasado y fuere de presentarse en la
legitimos y naturales a Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de
Madrid y a Isabel de la Concepcion y a sus legitimas herederas en el dia
en la misma ley.

Articulo seventho y octavo declaramos, que nada hemos apertado o dicho mani-
festo al tiempo de contractar ni divulgado en contrario; lo que declara-
mos para el mejor acierto en la liquidacion de los Bienes de mis abuelos

Articulo noveno declaramos; que a dicho nuestro Bienes se tienen en cargo
de la cantidad de diez libras que invierten y gastan para sacar
al Real servicio, con la cantidad que se paga a colacion quando se
trate de la division y particion de los Bienes de mis abuelos

Articulo decimo mandamos de nuevo y legamos por una vez cada uno de nosotros
dos, diez libras de moneda corriente a cada uno de nuestras hijas
e Isabel de la Concepcion por los servicios que nos han dispensado

Articulo undecimo mandamos de nuevo y legamos el presente de lo que
de todo



otra forma para que no valgan ni hagan feo en Juicio ni fuera de el, salvo que quequier tenga cumplidos efectos en calidad de mierto ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Almaguer los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Felipe Boti, Jose Matias de Torre y Juan Montoya Carri de esta Villa vecinos y moradores. Y lo firmo el otorgante y yo en comorte de quinientos y ochenta y nueve (noventa) por que Dios me sabe lo que es en un lugar como de Dios. testigos de que tambien voy feo =

Salvador Colominas
 Felipe Boti

Antemi
 Jose Matias de Torre

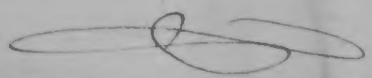
Obligacion

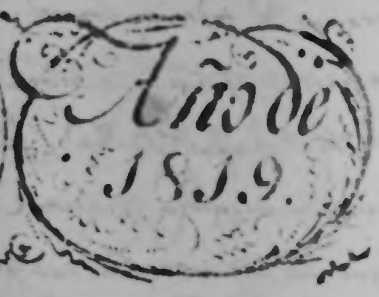
Juan Mullon de Noque
 a D.º Joaquin Merita

En la Villa de Almaguer los dias y meses de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Sr. y testigos infantes de esta Villa de Almaguer Juan Mullon de Noque Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y persona que mas bien haya lo que en Dios confiesa y dice que le deve a D.º Joaquin Merita a laudo visible de una misma heredad la cantidad de trescientas libras moneda corriente, por diferentes y diferentes partes del arrendamiento de dicha heredad esta en sus terminos en la finca de la loma propia de dicho Merita y tiene arrendada el compendio; y de algunas sumas de dinero que le ha prestado gratuitamente para la compra de una mula, y ha recibido a su voluntad ante el de ahora con renunciacion de las Leyes de la entrega prouida de lo escrito y demas alcorno; como asi se conueno y es de ver por la liquidacion de cuentas que entre ambos practicaron en siete de Mayo de pasado año mil ochocientos y nueve, que hea exhibido a mi ella.º por escrito. cuya cantidad se obliga y ofrece satisfacer y pagar al compendio al contenido D.º Joaquin Merita o a quien le representare, a voluntad de este, llanamente y sin el pago de algunos con las costas que pueda en cumplim.º se conueno cuya ejecucion despues con solo esta lib.º y el juramento de quien fuere parte, y se releva de esta prouida aunque de Dios se requiriere; a cuya seguridad obliga sus bienes y rentas havidas y por haer. Y dan poder a las Juncias de S. M. que de sus cartas conuecan segun Dios para que lo representen



Redencion
 In. Nicola
 D.º Rafe
 de 1810
 9 de Mayo de 1810
 me y ante y
 a mi me con el
 100





Substit. en poder.

El Sr. Fran. Belda } en la villa de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de Mayo
 á Diego Belda y otros } se levantó mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr. y teniente
 de Alcaide } de la villa de Alroy compareció el Sr. Fran. Belda Abt. Religioso del orden del Sr. Fr. Juan
 de San Agustin conventual en su M. convento de esta dicha villa accidente en el día
 de la quince de mayo de este año y dijo: que se halla con poderes bastante otorgados á su fa-
 vor por la Reverenda Comunidad de dicho M. convento, con diferentes particularidades
 y para el requerimiento de los Pleitos que se le ocurrieren, según más largamente
 resulta de la lib. que autorizó el difunto Sr. Interrenal Matias en veinte y cinco
 de mayo de este año mil ochocientos y seis, en la que se halla extendido (entre otros)
 Pleitos: el particular de Pleitos que á la letra dice así: En razón á todo lo dicho ca-
 da cosa y parte fueren menester comparecer en suyo lo haga también el Sr. Fran. Belda
 ante los Señores Jueces, Jueces, Audiencias y Tribunales de S. M. que según sea
 fueren y deval, con pedimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos
 y otras demandas, justas ejecuciones, peticiones, recusaciones, embargos, descargos, dotes
 y remates de bienes, como peticiones y demandas, peticiones en suyo Sr. teniente y todo
 quanto a su favor, tache y contradiga la D. Contraria, haga los juramentos necesarios
 y pida los hagan también las partes contrarias, como Jueces lib. Interrenal Matias y
 otras personas, justifique las causas de las recusaciones que opusiere á ellas si le oportu-
 se, alegue el bien probado y juzga entre y sentencie en sus sentencias y disposiciones, con-
 sienta lo favorable, apelo de lo perjudicial, para donde proceda en su virtud, gane
 requiritorias, mandamientos y otros despachos y requirida con ellos á quien se dirigie-
 ren, y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se le mande-
 ren, y las que dicha Reverenda Comunidad haia y haia poder en su nombre y por
 representación, citando presente, y modo que por falta de poder no desista por el Sr.
 mas el que p. todo lo dicho cada cosa y parte se requiera con lo antes con-
 siderado y dependiente de la dicha Reverenda Comunidad cumplidamente y sin
 limitación alguna al suscritado Sr. Fran. Belda con lib. facultad y general
 administración y facultad que se pueda entender las veces que quisiera en todo
 ó en parte como bien visto le fuere, revocando los suscritos y anulando otros en su

Antem
 José Matias
 de Motta

con relevacion de todos en forma: Tala firmeza de este poder y de quanto en el
 virtud de las dhas. y actuaes obliga dicha Reverenda Comunidad, la dho. y
 ynter de Vro. Fr. Juan. Belloa leuados y por haver = Cuyo particular se sigue
 va conforme y conuenida fielmente con su original, continuado en el dho. y
 Enriquez poder a que me refiero = Don tanto el antedicho Fr. Juan. Belloa manda de las fa-
 cultades que le van conuendidas, a su grado y ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dho. obediencia: Fue los referidos poderes que tiene del indicado N.
 conuente, en quanto a particular de dho. obediencia y que mas las referidas en fa-
 vor del Fr. Juan. Molina Religioso del orden de S. Agustin y Tala. del conuente de
 Monjas Agustinas de Vocaynente residentes en ella, y Diego Borda y otros Labradores
 de la misma; Luqual Cucarella y Jose Gallo Procurador. Abogados de dho. N.
 de la ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueran
 y aceptantes a los quatro juntos y a cada uno de por si, para que en su virtud si-
 gan y en pleitos causas y negocios, que tiene pendientes y en adelante tuvieran,
 conuendos o por mora tanto demandando como defendiendo, a cuyo fin les pone
 el otorgante en su mismo lugar con iguales facultades voces y votos con el Real
 y dho. Reverenda Comunidad y con las mismas obligaciones firmes y relevacion expro-
 ma como si estuvieran otorgados a favor de los mismos. Lo cuyo testimonio ante
 otorgo el referido Fr. Juan. Belloa y lo firmo siendo presentes, por serigos Ant. Colado
 y Ant. Puga los dos de esta Villa vecinos y procuradores =

Fr. Juan. Belloa

Ante mi
 Jose Maria de Molle

Poder

D. Antonio Bencales (Lugar de Alay a los veinte y siete dias del mes de Mayo de
 a Juan. Julian y otros. Año mil ochocientos diez y nueve. D. Antonio Bencales y Benca

Lib. 1.º 1.º
 dia 27 Junio
 1819

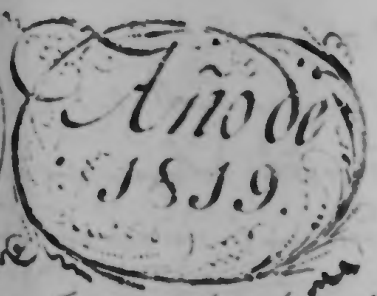
vecinos de la misma dho. Fue a su grado y ciencia en la via y forma q. mas
 bien haya lugar, para y dio todo en poder libal. Mene, conuente qual dho. se requir-
 ra y necesario con a Juan. Julian y otros. Abogados de los Enagados de esta Villa vecinos
 de ella, y a Luqual Cucarella y Joaquin Moya, y Jose Gallo Procuradores tam-
 bien del conuente de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia residentes en la
 misma, ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes, a los
 quatro juntos y a cada uno de por si, para q. en virtud de los mismos y aceptan-
 tando en propia persona o por dho. sus sucesores y conuengas todos los dho.
 causas y negocios de l. civil y criminales, en demandando como de fen-

Lib. 1.º 1.º
 dia 6 Mayo
 1839



Venta

Vicente
 a Agosto
 Lib. 1.º 1.º
 dia 7 Junio de
 1819. a. ino
 Al Camp. de



viendo, ante qualesquiera Justicias Justas y tribunales de S. M. superiores o inferiores de ambos reinos, ante los quales hagan demandas, pedimentos, requisitorias, peticiones, citaciones y emplazamientos, ni queen y obsequen los de la parte contraria, y en su virtud senten las sentencias e instrumentos, tachos los de aduana, pidan expansiones, posiciones y posiciones, colaciones embargos de un embargo, ventas y remates de bienes, ramos, posesiones y amparos, hagan juramentos de calumnia, desamoras y supletorios; acusen bienes, letados y de su cargo, ante y tribunales interales, y definitivas; comparezcan lo favorable y de lo perjudicial, acusan apelen y supliquen, requiridos en todas instancias y tribunales; pidan cosas y hagan los demas actos y diligencias, judiciales y extrajudiciales que convengan, y q' el otorgante ha de ser de presente, y que en cada cosa y parte con la que se acordare dependa de un poder sin limitacion con libre franquea general de administracion, y facultad de expiracion para el subdito, y con las subditos y quantos otros de un modo, q' de todo se acuerde en forma. Lo que se obliga en dichos y cosas habidas y por haber. No firmo en quien ni el otro son fel conatos, siendo presente por tuncos Claudio Francis con y otros Colonias habitantes

De esta villa veinty tres de Mayo de 1819.

Antonio Gonzalez

Antoni Jose Mallor de Mallorca

Venta

Vicente Floret y Agustin Mallor. En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el día y veinty de

lib. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º

impresos comparecia Vicente Floret vizcaíno vecino de la misma, y de su cargo de y cuenta ciudad en la vida y fortuna q' mas bien haya lugar en dho. así en sus bienes propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren sido o sea y como en qualquiera manera de ganancia. Fue verdo y así en virtud de un poder para su sucesor pasado vicario Juan de Agustin Mallor Mro. de la villa de esta ciudad, que era presente y aceptante y á los cuys una cosa de habitacion esta en el poblado de esta villa en la parroquia de San Jorge

Antonio Gonzalez

lindante por un lado con la Iglesia de este santo, por el otro y espaldas
con casa de Juan Mullon, y por delante con D.ichal Lamela. Cuya casa ad-
quirio el comprador de dho. Mullon comprado, segun lo que por el auto
en dho. D.ichal del presente pasado ante mi ochocientos diez y ocho, y en
libro de todo cargo con memoria hipotecal y obligacion especial
que se ha y como tal se asegura y vende con todas sus entradas salidas y
costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y derecho le pertenece. Por
precio de un mill e trescientos e sesenta y cinco r. que es el precio por que
lo adquirio, cuya total suma confiesa haver recibido el comprador antes
de ahora o toda su voluntad con reservacion que hace de las leyes y de
entrega que se ha de en recibo y de mas de lo que y como realmente pagado y
satisfecho de ella cosa a favor de dho. comprador la mas solemnemente y espe-
cialmente en pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y
en otro termino declara q. el precio precio y valor de la destinada casa que
vende es el otro expresado un mill e trescientos e sesenta y cinco r. y q. el q.
mas tenga o pueda valer le hace gracia y donacion inter vivos, y renuncia
la ley primera del titulo once libras quinto de la recopilacion que trata de
lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del precio precio
y los quatro cuartos que se piden para pedir su accion o cumplimiento a cualquier
valor los que sea por pasado como si lo compraran. Y vende hoy en adelante
de para siempre se desquede y exparta del dho. y accion que esta referida
cuya tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y transfiere en favor de comprador
para que la pueda gozar cambiar vender y enagenar a su voluntad, sin dependien-
cia alguna guardando lo establecido por la declarada, excepti clerici deus
Sancti Militibus, perennis Religionis et alii qui de fidei potentia non egissent
nisi dicit clerici fusta sciam et tenorem fore non super hoc editi boni
quia ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Et si la pena de comiso
que el tenor de algunas antiguas leyes y de orden de unirse de Julio de mil e sesen-
cientos e sesenta y cinco. No confiesa el competente poder pasado que con
la correspondiente provision de dicha casa que le vende, y en el interin se
comprare o en cualquier tenedor y poseedor por tanto en legal forma que
pueda en ella cumplir que lo pueda. Se obliga a que dicha casa se licen-
ciada, que nadie le inquietara ni contada ella ni accion gravamen,
y si se le inquietare o apasivare siendo requerido conforme a dho. col-

Sello
Lo mis

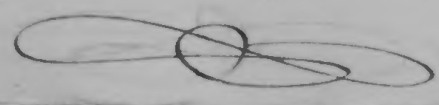
Carta de
D. Gerónimo
a José M.
Año 1817
Día de Agosto
1817 a las 10
de la tarde
de San Sebastian

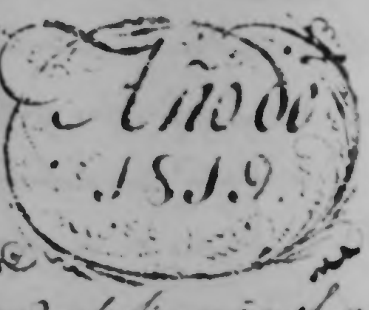


de Agente delgado de mil ochocientos y tres, en la que se impone la obligacion
de entregar dicha suma dentro de termino de cinco años, dandoles veinte libras
en el dia de cada uno de los primeros viernes de aquella fecha; quarenta libras
en cada año de los subsecuentes y en el ultimo que havia de ser en el dicho
ochocientos diez y ocho, veinte; y haciendole cumplido puntualmente lo con-
fiesa asi el comprador, y como realmente pagado a su entera satis-
faccion otorga a favor del mencionado Don Alonso la mas solenne y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga, y librando
dicha obligacion en q. suave contenido de honor de satisfaccion la expresada
cantidad, segun la citada l.ª. de venta que concierda y anula en esta parte depon-
dola en las demas en refuercos y vigor. Por lo qual que dicha suma le ha sido
bien pagada y parte legitima por lo que promete no volverla a pedir, ni
otra persona en su nombre pena de ser castigado con mas las costas. Haciendo
previa el contenido Don Alonso acepta esta l.ª. en todo y por todo para mas
de ella segun y como le convenga; y en atencion a q. la l.ª. de venta de la casa de q.
se trata se entiende con la copia de la libertad quando no se pagaban dichos
ni se tenia consideracion de los censuales, esta convenido sin embargo,
del dominio directo de S. M. a q. esta afecta una finca, y por ello y en atencion
al beneficio q. ha recibido en los censales vendidos en desahue de su finca en que
las doscientas libras por el de otro lado por espacio de cinco años, se obliga
voluntariamente, sin fuerza ni violencia a satisfacer y pagar el
comon censo censual de dos cuerdos y tres dineros a que esta afecta la
misma casa que adquirio por la citada l.ª. con las demas l.ª. de
enfiteusis, al Real Patrimonio, y reconozca por suyo y suyo y suyo
ella asu Magestad; y queda prevenido por mi el Rey de la obligacion de
presentar copia de esta l.ª. para su registro en la Contaduria de hipoteca
de esta villa dentro de termino prefijado en la l.ª. Pragmatica expedida
para ello. Y tambien partes para la observancia de lo que a cada
una vez obligan en bienes y rentas heredados y por herencia. Y no pudiese
estas l.ª. de S. M. que de un campo quedara y se vendiera con su
derecho para que les aparezca al cumplimiento de esta l.ª.
como si fuera sentencia definitiva por suen con su consentimiento
de pasada en fergado y consentida; a cuyo fin se menciona las leyes
de su favor con la qual de otro. conforme. Y del otorgarse y aceptarse

Sello
Lo m...

Don
Vic. Juan
a Mari...





La quines yo el... (do firmo a quel y por este que de...
saber lo hizo a mi amigo uno de los testigos q' lo firmaron Don Antonio Silveira
y Don Moneris fabricados en... de esta villa... y... =

Juan Pablo y Com.^{te}
Mariano...
Don...

Do 1819

Don Juan Pablo y Com.^{te}
a Mariana...

En la villa de Alcazar de San Juan...
reunidos Don y Doña...
Juan Pablo fabricados...
que en esta Mariana...
que en esta...
tanto...
en derecho...
de bienes...
han...
por personas...

Un fregon en quatro libras diez sueldos	45 10 E
Un colchon peltado de lana en nueve libras	39 E
Un colchon verde con franja encarnada en nueve libras	39 E
Quatro sacunas lienas blancas en diez y seis libras	169 E
Un delantal como de costura con balon en cinco libras	59 E
Un par de calzonadas finas con balon en cinco libras diez sueldos	59 10 E
Otro id. madas de lieno tictona en una libra diez sueldos	19 12 E
Ocho camisas de lieno blancas en diez y ocho libras	189 E
Tres buaguar en quatro libras diez y ocho sueldos	42 18 E



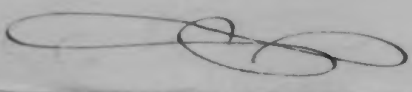
Una libra y un tercio de seda para servilletas dos libras sesenta y ocho.	22 38
Una toalla de Mesa nueva en ocho reales.	2 80
Seis Camellos de diferentes clases y colores en diez libras diez y nueve reales.	102 108
Un Tapete de Indiana con balera en una libra doce reales.	12 120
Dos Subos de raso y otro de anastro en cuatro libras y diez reales.	142 108
Un Delantal nueva en una libra diez reales.	12 60
Dos Mantillas y un Denguete de Franca en siete libras sesenta y ocho.	72 68
Dos pares de medias de algodón en dos libras sesenta y ocho.	22 38
Dos Sagalises de Manila azul en cuatro libras sesenta y ocho.	42 68
Un Guardapiés de rayeta verde nuevo en cuatro libras.	42 60
Dos de Chita de lino en diez libras.	102 60
Un Mandil y delantal de hombre en una libra diez y ocho reales.	12 198
Todas las abinas del amasador en cuatro libras.	42 60
Dos Sapiamantos siete reales.	22 70
Unos Zapatos de seda en una libra y un real.	12 100
Una Saca con en serena y llave en una libra sesenta y ocho.	12 68

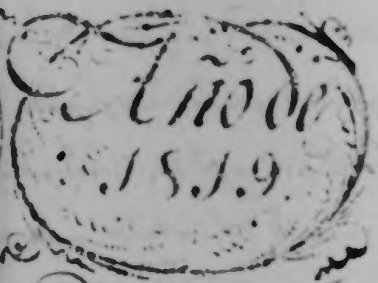
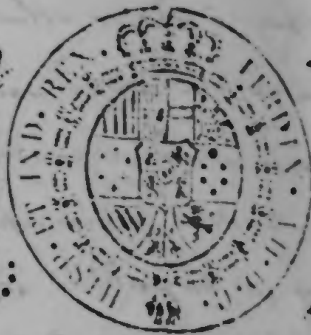
Cuyas partidas juntas forman suma de ciento cuarenta libras quinientos y sesenta y ocho 140 518 8

reales y sesenta y ocho maravedís los mismos que los enmendados Sr. Juan Pablo y María Antonia con el consentimiento de sus padres y otros de esta referida su hija Mariana Palom y su marido, en atención al matrimonio que va a contraer con el antedicho Sr. Alonzo de Alente, el qual estando presente y aprobando la valoración y jurispericia de los antedichos bienes, confiesa que los recibe en este su estado y voluntad a pasar y vender el Sr. y Ferrer de infanzonía, de que doy fe; y en consideración a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Mariana Palom su futura esposa la prometo en nombre y la hace donacion propia impetada, en la forma que mas bien puedo y debo, de la cantidad de quinientos libras, que declara caben bastante en la decima parte de mis bienes libres, y juntas con la cantidad de doce forman suma de ciento cincuenta y cinco libras quinientos reales moneda del Reyno, que prometo guardar en poder de mis bienes dotales para volverlas y entregarlas a la enmendada Mariana Palom en su verdadera esposa o a quien la representare si en vida y quando llegare a alguna de las cosas prevenidas en esta mi donacion para el Reyno alguno contra las cosas que pasan en cumplimiento de esta mi donacion, a que obligo mis bienes y heredades y por herencia. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que a su cargo e contentacion segun sus p. q. se acuerden al cumplimiento de esta mi donacion como si fueran



Redencion
 D. Miguel
 a Jose Yera
 17 de Julio de
 1719 de la ciudad de
 de Tortosa





Platencia por su competente pronunciada pasada en su grado y consentida: a cargo sin renuncia de las leyes que son y privilegios en la forma con la general de las en forma. He firmado quien yo el Sr. D. Diego de Torres, siendo presente por señas los señores labradores y jornaleros labradores fabricantes estancieros arrendadores de esta villa vecinos y moradores =

José Amador

Asistente
José Matos de Molto

Redencion de censo

D. Miguel Miró y Baró en C. S. a José Ynez de Loaguin

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr. y su hijo

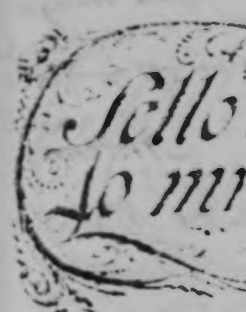
M. C. C. 1.º 2.º impacione y compracion D. Miguel Miró y Baró Beneficiado de la Parroquia de San Blas de esta villa de Alroy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr. y su hijo D. José Ynez de Loaguin de esta localidad se impuso un censo de capital de cien libras moneda corriente con un correspondiente de un tanto de pension, en favor de Agueda Ynez y M.º Jeronimo Ynez bajo la.º que anteriormente Alipandio hi.º de esta villa en veinte y uno de octubre de mil ochocientos veinte, y sobre una casa de habitacion sita en un poblado en la Calle de San Blas, lindante ahora por un lado con la de Juan.º Matos por otro con la de Maria Muller por la espalda con la de José Ynez y otros, y por delante con la de José Matos. Cuyo capital del censo tuvo varias transacciones, y habiendo acordado la ultima en favor de Diego Abad, lo transporto al presente censo de esta dicha villa, segun aparece por la.º que anteriormente el Sr. Juan.º Abad en veinte y uno de Abril de mil ochocientos quarenta y tres, y conponiendo pagar dicho censo al Hospital de San Blas, José Ynez de Loaguin fabricante de panes de esta localidad, como por el actual de la dicha casa ha convenido con el comprador, en formalidad de redencion y liberacion del referido censo por la citada cantidad de capital, y poniendolo en execucion el contenido D. Miguel Miró en el nombre que comparece, dirigiendo y ciento cincuenta en la vida y forma que mas bien le parezca en Dios. Torregal: que ha recibido del

[Handwritten flourish]

antedito Jose Perez dichas cien libras a toda su voluntad antes de ahora
con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas
de uno; y como realmente pagado en su entera satisfaccion con la infesion del con-
tado de Tortosa y de sus herederos y sucesores la mas eficaz carta de pago, y tam-
bien en fuerza del convenio y apites que hai pasado, redencion y liberacion del
capital de cien libras, y abistito finiquito de sus reditos de unidos han-
to de la que es su seguridad convega; y en su conveniencia en el nombre que
hace parte, da por escrito quitado, liberado, y redimido enteramente, de con-
tado conve, por esta villa y convehada la lu.^a primitiva de su accion, y sus-
titucion, y por libre e indemne de su responsabilidad a la debidadada conve, y demas
Bienes, especial y generalmente apites o la justicados, para que en ningun
tiempo obre el morma apite, en cuya lu.^a en las de sus tiempos, sus de-
tos, titulos de pertenencia de la justicada, convehada de sus y demas partes que
convega, quione se pongan los de justicados competentes para q.^e siempre conve de
su extincion y liberacion. Y asegura y declara en dho nombre que la citada con-
dad, le ha sido bien pagada como parte legitima para su percibo; y se obliga y
a dichos Reverendo deo, no bolveda a pedir ni otra persona en su nombre
puna de restituirla con mas las costas. Y cuando presente el indicado Jose Perez
entendido de esta lu.^a la convega en todo y por todo para una de ella segun
le convega, copia de la qual deve registrarse en la convehada de la justicada de esta
villa dentro el termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por el Rey
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho. Y
ambas partes para su observacion obligan, a saber: D.^o Miguel Mias de Dios
y de Dios del Reverendo deo; y Jose Perez los dho herederos y poseedores. Y para poder
de la Justicia de S. M. q.^e de sus causas convega segun dho. p.^a y de la convega de un
plimiento de esta lu.^a como si fuera sentencia definitiva por su convega
se pronunciada para en su convega y convehada, a cuyo fin renunciacion
de las Leyes de su favor contra qual dho. convega. Y lo firmaron
quione y el dho. convega convega por sus dho. Reverendo deo
de Dios convega y Antonio Torda de la convega convega de esta villa convega
y convega = D.^o Miguel Mias de Dios

Josef Perez

Ante mi
Jose Matias
de Molin



Poder

Agustin M
a Ant. Carb

Lib. 1.º 2.º (a q.
de 1719 de

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word 'tam' and various illegible characters.



Podera
Agustin Mallol
a Ant. Carbonell

En la Villa de Altoy á los veinte dias del mes de Junio del año
mit ochocientos Diez y nueve. Antemi elh.º y antiguo infrascripto
en comparecio Agustin Mallol Médico. Peticario Puro de la misma
lib.º 1.º 2.º (a quien doy fe con esta) y dijo: Que todo su poder cumplido libre llano y bastante
de usabilidad, carente a este otorgamiento pero como si presente fuese y ausen-
tante, para que en nombre del compareciente y representando a propia persona
acion y deo. pida demande y cobre todas las cantidades de dinero trigo, cevada
aceyte vino y otras cosas que le davan al presente y en adelante le devian
sea en la parte que fuesen procedentes de arrendamientos, ventas, valores, obliger-
ciones, pacitanos, alquilones, y por qualquiera otra motivo y razon alguna
aqui no este comprendido, y todo que perciba y cobre formalmente cofora de lo
pagados los recibos cartas de pago finiquitos y otras requiridos que le sean
pedidos; y si sobre lo arriba dicho fuere necesario recurrir a la Justicia le pue-
da tambien executar dicho Ant. Carbonell, en nombre del compareciente
presentandose en los tribunales de su Mage. ante los quales haga demanda
pedimentos, requerimientos, presentas citaciones y comparecimientos; oir y obse-
lar en la parte contraria, y en su favor presente las pruebas e Juramentos; cu-
ando lo d. adviere, pida e prometa en posiciones, posiciones, y obse-
de embargos ventas remates de bienes, tanto porciones y compesos, haga
juramentos de calumnia de denegacion y de perjurio; recurra a Jueces letrados y le-
oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; comparezca lo favorable y de
perjudicial, recurra apelo y suplica siguiendo lo en todas instancias y tribunales;
pida costas y haga los demas actos y diligencias que sean necesarias y a sus fin
los mismos que el otorgante hacia siendo presente, pero para ello cada una
y parte con la misma auseros y dependencia, le da este poder sin limitacion
con libre facultad general de administracion. Y para financia de lo que con cargo de
a las facultades especificadas executando obliga en bienes y rentas hereditas y
por haver: con poderio de Juri. renunciacion de leyes fueros y privilegios de

lib.º 1.º 2.º
de usabilidad
de usabilidad

Antemi
Tosi Mataix
de Molle



Date

Ygnacio Laya y Conra
la Noia su hija

En la Villa de Algey a los diez y nueve dias del mes de Junio del año

mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr. Ygnacio Laya y Conra
comparecieron Ygnacio Laya y Maria Mosenada con sus hijos

la misma y disponen que por quanto tienen tratado y conocido que su hija Noia Laya y
Mosenada del estado honesto contrayga matrimonio con Don Juan de Dios Mosenada
de esta ciudad, que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones
de nuestra Santa madre Iglesia, por tanto y para que con mas comodidad y sin
rebellarse las obligaciones y cargas del referido estado, a su grado y libertad en
la vida y forma que mas bien le parezca y a su voluntad, que hacen constitucion
real en favor de la antedicha Noia Laya de bienes comunes de los dos en cantidad de
ciento quaranta y cinco libras nueve sueldos, que le han importado diferentes cosas
que le entregan las quales juntamente por personas peritas son como siguen:

Un fregon de lieno caero en cinco libras	52	8
Un colchon poblado de hilo en ocho libras	82	8
Un coberte vendon frasco encamada en once libras	112	8
Quatro Savanas lienas caeros en diez y ocho libras	182	8
Un delante camu nuevo y otro usado en diez libras cinco sueldos	62	58
Seis camisas nuevas y tres usadas de la de camu en diez y siete libras quince sueldos	172	156
Tres bragas de Algodon y uno de lieno caero en seis libras once sueldos	62	116
Tres pares de medias de Algodon en cinco libras cinco sueldos	52	56
Seis servilletas y una toalla de lieno en tres libras diez y nueve sueldos	32	196
Tres pares medias de Algodon en tres libras quatro sueldos	32	46
Seis pannelos de diferentes clases y colores en diez libras	102	8
Un sagate de indiano en dos libras tres sueldos	22	136
Dos guadapies de Algodon en ocho libras diez sueldos	82	106
Dos id. de hilo verde en diez libras	102	8
Una mantilla de franela nueva y de usada en ocho libras catorce sueldos	82	146
Dos velas de cera de Deda en tres libras quatro sueldos	32	46
Un jubon de raso negro nuevo en ocho libras	82	8
Dos id. merades o medias en cinco libras diez sueldos	52	106
Un par de Algodon en una libra seis sueldos	12	66
Una fraza con serape y llave en cuatro libras tres sueldos	22	136
Cinco paños de forma de unid de cinco quaranta y cinco libras nueve sueldos	142	96

Y para que conste de lo contenido en el presente se firmo en la Villa de Algey a los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y nueve.

Ygnacio Laya y Conra



Confes. de
Juan de Dios
Mosenada

And, en actual concerto, otra qual se facieren en las que se han por su
 parte la cantidad de ciento sesenta y tres libras y un sueldo manifestando no ha-
 verlos pedidos cumplidos al tiempo de la celebracion del matrimonio, por algunos inconvenientes
 que lo embarazaron, pero llevandolo ahora a efecto en el valor de diferentes ropas nuevas
 y valiosas, lo confiamos en el compareciente, y las recibe por las personas
 nombradas al efecto en la forma siguiente

Una gorgon en quatro libras color de sueldo	42 1/2
Una colchon en nueve libras	92 8
Una colchon en diez libras	122 8
Cinco Saranas en diez y siete libras seis sueldos	172 68
Tres Almoadas y un delante como en diez libras diez y nueve sueldos	102 198
Una cobertor en diez y seis sueldos	162 168
Ocho camisas y quatro buagnas en veinte y seis libras	262 8
Una colchon nuevo en sesenta libras seis sueldos	52 68
Una Mandil y delantal de hombre en diez libras ocho sueldos	22 88
Una cobertor y tres limpiamanos en diez libras	22 8
Cinco Pañuelos de diferentes clases y colores en siete libras cinco sueldos	72 118
Quatro pares de medias en diez libras diez y ocho sueldos	22 198
Una Guadrapies de hiladillo en diez y seis libras	162 8
Dos Pañ. de Bayeta en ocho libras	82 8
Dos Sagalepas en seis libras	62 8
Una delantal de seda de tres libras quatro sueldos	32 48
Tres Mantillas en ocho libras diez sueldos	82 128
Una tapete en diez libras	22 8
Tres Suberos en diez libras. quatro sueldos	102 48
Dos pares de Zapatos en una libra diez y ocho sueldos	12 198
Una Saca en tres libras color de sueldo	32 148
Todas las chinas necesarias para damas en diez libras cinco sueldos	22 118
Cuyas perdidas juntas forman la suma de ciento sesenta y tres libras y un sueldo moneda de Pleyas que se han importado los muebles y ropas arriba notadas las mismas que son de su propiedad y de su propiedad se han entregado a su libertad hija de D. Juan de los Rios y de la Señora D.ª Juana de los Rios cuando se casó con D.ª Juana de los Rios y de la Señora con poco antes de ahora con renunciacion que ha de ser de los dos	1632 18



Recibido. D.ª Juana de los Rios
 D.ª Juana de los Rios
 D.ª Juana de los Rios
 D.ª Juana de los Rios



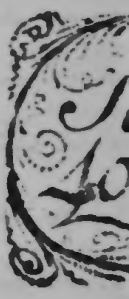
quatro de Mayo del pasado año mil ochocientos y uno, sin que se entienda
pueda excusar en lo sucesivo, ninguno de los particulares que en los mismos pade-
ra se mencionan privadamente por dicha causa de en tal caso y para adelante,
y para que le conste y no me mas de los referidos padece cargo y que el
dicho se le justifique una revocacion, por qualquiera de los Reales, y en su lu-
gar elise y nombra por su procurador a Nicolas Perez de Antonio fabricante
de esta villa que se halla presente y aceptante, a quien da y
confiere todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual a Dios se requiera y con-
veniente sea, para que en nombre del compareciente y representado en juicio por
na causa y sea comparecido ante la Real Audiencia de esta villa, y para que de la causa
actual, y temporal padece de una casa de morada situada en la calle de San Cristobal
de esta villa, que a saber se compró en difunto primo suyo que fue don Juan de
Antonio, le lego en su testamento en su ultima voluntad ante don Alonso
Colon de la villa de Alcala en mes de Agosto de mil ochocientos y uno,
y en su virtud asistido don Juan de la villa de Alcala y aparcada porcion de dicha
casa, para un fin presente y futuro y haga todos los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que se requieran, pidiendo de todo ello solo recibo de la
pública o la diligencia judicial que correspondiere. Para que pueda con-
ducir la referida casa a la persona o personas que le pareciere, por el tiempo y precio y
pactos que pueda ajustarse y convenir, entre el precio como de un arrendamiento
y que sobre el particular las leyes públicas o privadas que sean necesarias
con todas las cláusulas de su naturaleza y estilo. Para que de y tome
cuenta de lo que debe de dar y tomar de compareciente, nombrando arbitros
y personas inteligentes, haciendo que las otras partes nombren o sea la ley
o se conformen con los que elija, y sea en discordancia o oficio en rebelion
expresada y aclarando los agravios que indugan hasta que no los haya, y
aprovechadas intercomunal, si no los conviniere. Y si para la execucion y
cumplim. de este poder cada una o parte de las que en el se contiene, fuere preciso
y conveniente valere de los terminos Judiciales, pida comparencia y comparencia
ante la Real Audiencia de esta villa y demas Jueces y Justicias de S. M. que son
Dios, pida y deca, y pida demanda, respuesta, alegar, quecalle, replica,
protesta, cague los testimonios y otros documentos y los pague con los
lucros y costas y costas; oponga excepciones, deducir de su condicion
pda beneficio de restitucion; eche y restituya lo de contrario; como

Precedido

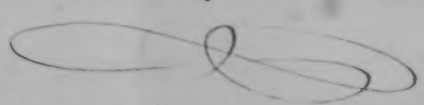
Arrendado

Arrendado

Plazos



Division
de los
de Jose



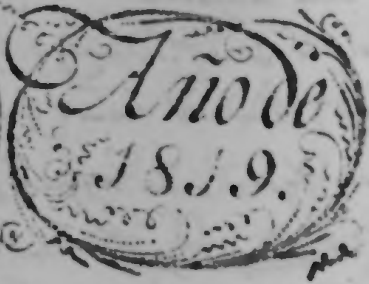
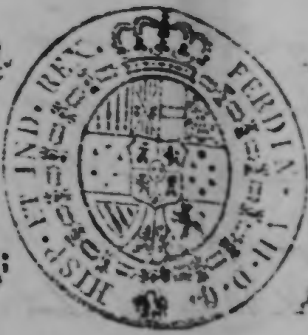
Bien en su universal herencia, y deservio de preceder a la division particu-
lar y adjudicacion de ella, se comisionaron en nombre de y para el efecto man-
namente por su division contada y particion a D. Juan Bautista Moreno
Abogado de los Reales consejos vecino de esta D. N. Villa quien conde con-
bien presento manifestis senales aceptadas y firmadas de su onzago en la forma
presentada por el Sr. y que mando otras facultades amplias y oportunas
que le harian dado los Jueces, lo tenia cumplido y a la letra es con-

Divisiones D. Juan Bautista Moreno Abogado de los Reales consejos Vecino de esta
Villa, Juez contador visado y particion nombrado universalmente por
Miguel, Juan, Jose y Juan Clemente, por Andres Jimo y Jose Monchoy
como respectivos maridos de Mariana y Maria Antonia Blencard todos hijos
y herederos de Jose Clemente, y por Juan.º Candela su ultima esposa,
para dividir y particion los Bienes que lego en su universal herencia con
acuerdo a sus ultimas disposiciones testamentarias; y para que se haga per-
ceptible la division y liquidacion, procedieron los presupuestos y preliminares
siguiente

- 1.º ... En primer lugar se declara presente que el enmudo Jose Clemente fallecio
y vivo que fue de edad de los años en testamento ante el Sr. D. Jose Lopez
de Goyarri en el dia veinte y siete de Febrero ultimo en el qual mando
para bien de su alma veinte libras, encargando tambien se celebrasen por
su alma ademas otras veinte libras de otras cosas hechas, haciendo tambien
legado para todas las mandas pias de su voluntad y de su vida.
- 2.º ... En segundo lugar: Declaro haver sido casado tres veces, la primera con Isabel
Martinez, la segunda con Antonia Domenech, y la tercera con Juan.º Candela
no haciendo tenido hijos mas que de la primera matrimonio que fueron
los referidos Miguel, Juan.º, Mariana, Maria Antonia, Jose y Juan Cle-
mente y Martin.
- 3.º ... En tercer lugar declaro que en sus ultimas conatos Antonia Domenech, y Juan.
Candela ninguna de ellas ni Bienes le harian aportado al matrimonio, y esto lo ha-
bia verificado la Isabel Martinez en cantidad de sobre mil libras saliendo
por mas o menos segun constare de las lu.ºs encargadas en la lib.º del Sr. por
Gabriel Laliga fallecio en su vida ante el Sr. D. Juan de la Cruz y de su parte ma-
na de su parte del fallecimiento de su conato afirmando haver pagado y dado a todos sus
hijos lo que le corresponde a excepcion de Jose y Juan que no tenian el completo



10
4.º ...



4.º ... En quarto lugar se tendrá tambien presente haber legado el testador el dote de su universal herencia a Juan^o Cardella en remuneracion de los dineros recibidos y cumplidos de su persona con libre y franca libertad de poder disponer de su imperio a su arbitrio, y sin limitacion alguna, y siendo el testador de la facultad que se dispensavan las Leyes de los Reynos, me por en el tenor que queda en el testamento a su hijo Juan Clemente y Martin en atencion al buen porvenir y trato con que siempre se havia distinguido, comediendole al mismo facultad para que pudiese disponer a su arbitrio, y en el caso de su herencia de los y acciones presentes y futuras instituyese por sus hijos y universales herederos a los expresados en sus testamentos por iguales partes segun constare todo lo dicho por la copia del testamento que se exhibe en el Divisorio por ley de los testamentos.

5.º ... En quinto lugar tambien es de suponer, que el testador Juan Clemente por el mismo D.º Juan Lopez de Fontarona en el dia dos del mes de Mayo de este año, otorgo tambien un edicto, en el qual haciendo mención de la disposicion testamentaria, manifiesta que para tranquilidad de su conciencia le habia pasado haver las declaraciones siguientes = Que quando yo estaba en esta villa de Madrid le di en dote a mi hija Maria de los Angeles segun la ley de mi testamento de algunas joyas de las que constava por recibos que se hallan en su poder, y habiendome acordado con ella sobre esta cantidad se han conformado las partes interesadas en que dicha cantidad se dividiese a mi hija y a mi hijo Juan^o Cardella en partes iguales. Que esta otra hija Maria Antonia le habia dado en parte del haver de su madre algunas cantidades que tambien me constava de este modo de haber de su madre y de su hijo Juan^o Cardella segun constava por varias apuraciones y documentos que se hallan en su poder, y de ello resultava todo lo entregado a dicha hija Maria Antonia, que siendo así las dos referidas hijas lo que hubiere de percibir, y habiendome tenido varias conferencias para apurar las cantidades, por



libros por Masia Antonia Clemente y hermano de, después de varias diligencias
 se han conformado todos los Interesados en que se ponga el valor en esta
 herencia de mil quinientos ochenta y dos rs. Miguel Clemente mil quinientos diez
 Juan Clemente tres mil quinientos; y José Clemente ciento y quatro

6.º ... En este lugar se ha obtenido presente que por los testimonios librados por
 José Amad y sus Lu.^{as} y doña Ju.ª de la Cruz que se han exhibido, resultó haver heredado
 do Isabel Martina o los hijos de esta en representación de su madre mil quinien-
 tas veinte y nueve libras diez y nueve sueldos y tres dineros, que por el Sr. D.
 Clemente; y a consecuencia de las enagenaciones que hizo de las fincas un nom-
 bre de sus hijos continuados en nombre suyo después del fallecimiento de su con-
 sorte Isabel Martina, cuya cantidad reducida a rs. se forman veinte y tres
 mil noventa y nueve rs. seis m.^s que debieron abonarse a los hijos y herederos
 de la Martina, y se sirvió de base de ley general de la actual herencia,
 la qual han manifestado uniformemente todos los herederos con formal
 protesta de aceptación de base al beneficio de Inventario únicamente, renunciando
 por todos el privilegio concedido por las leyes de no poder ser reconvenidos
 mas que en quanto alance el laborioso, para lo qual y que en todos tiem-
 pos como se han formado escrupulosamente la descripción e Invent.
 que sigue con su valoración y sujeción.

Inventario

1.º	Una Arquite pequeña de madera de pino con cerca y llave en cinco rs.	15 ^{rs} m.
2.º	Una Arca grande de metal con una cerca y llave en veinte y quatro d. ^s	240 ^{rs} ..
3.º	Una Mesa redonda con un capot hasta el extremo ochenta rs.	80 ^{rs} ..
4.º	Una Mesa de hierro truncada en quarenta rs.	40 ^{rs} ..
5.º	Dos Mesas pequeñas de fierro en veinte rs.	20 ^{rs} ..
6.º	Una Arca vieja en veinte y cinco rs.	25 ^{rs} ..
7.º	Una Tabla o Mesa Vieja en catone rs.	16 ^{rs} ..
8.º	Un Banco en diez rs.	10 ^{rs} ..
9.º	Quatro tablonos de chopo en quarenta y ocho rs.	48 ^{rs} ..
10.º	Seis tablonos cortos en veinte rs.	20 ^{rs} ..
11.º	Once Sillas a quatro rs. cada una, quarenta y quatro rs.	44 ^{rs} ..
12.º	Una Imagen de Jesus en la columna con su mano conchado ochenta rs.	80 ^{rs} ..
13.º	Cinco Bancos de loma en diez y ocho rs.	54 ^{rs} ..
		<u>634^{rs} ..</u>

14.º ...
 15.º ...
 16.º ...
 17.º ...
 18.º ...
 19.º ...
 20.º ...
 21.º ...
 22.º ...
 23.º ...
 24.º ...
 25.º ...
 26.º ...
 27.º ...
 28.º ...
 29.º ...
 30.º ...
 31.º ...
 32.º ...
 33.º ...
 34.º ...
 35.º ...
 36.º ...
 37.º ...
 38.º ...
 39.º ...
 40.º ...

41.....	Una Mantilla de franja negra con randa en diez y seis d.	De diez y seis d. 2116. 16..
42.....	Un chaleco de raso negro en diez d.	10..
43.....	Un Inardopis de raso negro con guarnicion bordada seruida.	60..
44.....	Un cubrecama de damasco azul en ochenta d.	80..
45.....	Otro id. de raso con fleque de granada en sesenta d.	30..
46.....	Una Mantilla de raso negra en diez y seis d.	16..
47.....	Dos capas de raso negras guarnicion d.	40..
48.....	Unos Paños con lana adobados en ciento veinte d.	120..
49.....	Noventa y seis tocas y ciento y tres Soballos en quatrocientos d.	400..
50.....	Un Colchon con telas de Coronada poblado de lana en sesenta d.	60..
51.....	Una Vaca de Palma en sesenta d.	300..
52.....	Dos Pelos de fabricacion en doscientos reales	200..
53.....	Dos lillas grandes de Plata en sesenta d.	60..
54.....	Unos pendientes y tres medallas de Plata en cinquenta d.	40..
55.....	Una Jarra grande de raso en ciento veinte d.	120..

Bienes raíces

56.....	Una Casa en el Barrio de la Cruz de la ciudad de Valladolid jurisprudida en en novecientos ochenta d.	3180..
57.....	Un solar para fabrica casa adyugada a la anterior jurisprudida en mil y doscientos d.	1200..
58.....	Una casa de habitacion situada en la Calle de San Miguel de este Poblado, lindante por un lado con el matadero, y por otro con la de Tori Carrero jurisprudida por Juan Lopez y Fran- cisco Gilbert Martí. doblas de sesenta y dos en diez y siete mil ochocientos veinte y dos d. dos oct.	17822.. 2.
59.....	Una parte de Casa situada en la Calle de la Virgen de Burgos de este mismo Poblado, compuesta de un solar o cavalleriza de una mans bisquidad, media corina principal y Corral desubien- to, la traza salida con un dormitorio y de tras de este una corina que guaris fuese a ella que mira al Corral, ju- risprudida por los mismos señores en quatro mil noventa y cinco reales	4095..

Deudas favorable

60.....	Debe Jayme Perez de randa de la Compañia de la Cruz	29765. 2
---------	---	----------





que habita de mil quinientos de ... 29965. 2
 De ... 27100. "
 De ... 11120. "
 Suma el cuerpo de Inventario ... 33785. "

BANCA

Es baza una Carta de gracia que tiene cargada la Casa de la Calle
 a San Miguel afuera del 1.º Hospital de esta Villa de mil quinientos
 ciento cincuenta de Capital ... 9750. "

Es baza un Año deredito que se debe de dicha Carta de gracia que
 son ... 457. 17. "

Son baza ... para el capital de un curso y pen-
 siones que se adeudan y tiene cobro a la casa del Banco de la So-
 vil y es la ... 360. "

Suman las bazas diez mil quinientos noventa y tres y medio ... 10997. 17.
 Y siendo el cuerpo de Inventario ... 33785. 2. "

Queda liquido veinte y tres mil ciento ochenta y tres ... 23,187. 19. "

Y habiendo estado en el matrimonio ... 23,099. 6. "

Es visto resultan para el haber de ... 88. 13. "

Cuya cantidad o capital por un tal modo no se divide por convenio de los
 Interesados, mayormente quando todos los hijos se han obligado a satisfacer
 el entero y fmeas y mandas pidiendas, y para dichos pagos ...
 que suplan algunas cantidades de fondos propios resultando por lo mismo
 no haver gananciales durante el matrimonio con Francisca Candela, ni tam-
 poco legado de Quinto en favor de ella, ni mejora de dote en favor de



Inom Clemente por ahora, mas si apercieren Bienes suyos y acciones
 recayentes en esta herencia, entones se dividiran con cargo a la disposicion
 testamentaria citada de Don Clemente. Bazo cuyo concepto se para a for-
 ma la liquidacion, particion y adjudicacion de la cantidad introducida al matri-
 monio por la citada Isabel Martinez entre sus seis hijos por iguales partes.

Cuerpo General de Bienes

Y importa el Cuerpo de Bienes liquido veinte y tres mil ciento ochenta
 y siete d. deca y cinco m. l. v. 23.187. 19

Agregaciones por via de acoloracion

Acola Mariano Clemente segun el supuesto quinto. 2.539. 6.
 quientos treinta y nueve d. deca m. l.
 Acola Maria Antonia Clemente dos mil quinientos ochenta y dos d. 2.682.
 Acola Miguel Clemente mil doscientos diez d. 1.210.
 Acola Fran. Clemente tres mil quinientos d. 3.500.
 Acola Don Clemente ciento quatro d. 104.

Cuyas partidas unidas a la del cuerpo de Bienes forman
 suma de treinta y tres mil doscientos veinte y dos d. veinte y cinco m. 33.222. 23

Que divididos entre los seis hijos y herederos de Isabel Martinez por
 iguales partes toca a cada uno cinco mil quinientos treinta y siete d.
 quatro m. l. 5.537. 6.

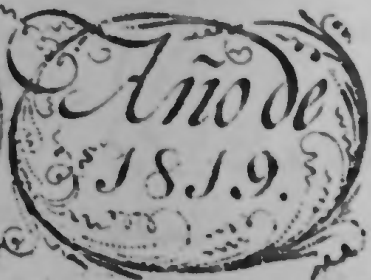
Partes de Miguel Clemente

Toca a este Interesado por su legitimidad cinco mil quinientos
 treinta y siete d. quatro m. l. 5.537. 6.

Pago

Primera. Se hace pago en la Casa del Sr. D. Vincente y sus D.
 Inventarios, que esta situada en el Barrio llamado de la Acovi. C.
 extramuros de Valladolid justipreciada en tres mil ciento ochenta. 3.180.
 Se le adjudican en vacio los mil doscientos diez d. deca segun el
 supuesto quinto. 1.210.
 Se le adjudican la mitad de las pieças de lobos inventariadas
 en el numero veinte y dos trescientos cincuenta d. 350.
 Las cinco chocolateras del numero diez y cinco d. 25.
 Las tres paneras de cofia del Sr. treinta y cinco diez y ocho d. 18.
 Se le adjudican los muebles señalados en los numeroy, dice,





tales, catosco quince, diez y seis, diez y siete, veinte y cinco, cincuenta y uno, cincuenta y quatro, cincuenta y cinco, quarenta y ocho, quarenta y nueve, quarenta y diez, quarenta y once, quarenta y doce, quarenta y trece, quarenta y quatro, quarenta y cinco, quarenta y seis, y quarenta y siete en valor de mil y quinientos mrs. 1100.

Suman los adjudicaciones cinco mil ochocientos ochenta y tres mrs. 5883.
 Y siendo su haver cinco mil quinientos treinta y siete mrs. y quatro mrs. 5537.
 Lo visto le sobran treinta y quatro y tres mrs. 366.
 Que se retendra para satisfazer y pagar el Censo y pensiones de la casa de la Calle de la Cruz de esta villa de Madrid, y con ello queda igual y pagado.

Haver de Maria Ant. Clemente

Ha de haver esta Interesada por sublegitima cinco mil quinientos treinta y siete mrs. y quatro mrs. 5537.

Pago

Sele hace pago en la mitad de la parte de la casa inventariada en el numero cincuenta y nueve, que es la que esta en la Calle de la Cruz de Madrid de este Poblado, en dos mil quarenta y siete mrs. y diez y siete mrs. 2682.

Sele adjudican los dos mil ochocientos ochenta y tres mrs. que se la segun el supuesto quinto 2682.

Sele hace pago en los muebles inventariados en los numeros quarenta, cinco, nueve, diez, diez y ocho, once, y diez y nueve, veinte y ocho, treinta y dos, treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete, en valor de treinta y tres mrs. y tres mrs. 366.

Sele adjudica el dno. de sobran de la casa de la Cruz la cantidad de quarenta y tres mrs. y tres mrs. 462.

Suman las anteriores partidas cinco mil quinientos treinta y siete reales diez y siete maravedis. 5537.

Que es la misma cantidad de su haver con la que va igual y pagada esta Interesada.



Haven de Mariana Clemente

Ha de haver esta Interesada por su legitima cincuenta y siete mil quatro m^{rs} 5537. 4

Pago

Sele hace pago en la mitad de la parte de casa señalada de numero cincuenta y nueve que es la de la Calle de la Virgen de agosto de un toldado, en valor de dos mil quatrocienta y siete y medio. 2047. 17.

Sele adjudicand los dos mil quinientos treinta y nueve que acota a la herencia segun el supuesto quinto 2539. 6.

Sele hace pago en los muebles señalados en los numeros uno, diez, veinte, veinte y seis, veinte y siete, treinta y quatro, treinta y siete, treinta y nueve, quarenta y uno, cincuenta y siete, cincuenta y tres en valor de trescientos cinco y 305.

Sele adjudica el dno. de cobranza de Reyna diez la cantidad de trescientos quarenta y cinco y medio 645. 17

Suman estas adjudicaciones cincuenta y siete mil seis m^{rs}. 5537. 6

Quiendo la misma la de haber, es esto pagado e igual esta Interesada.

Haven de Fran. Clemente

Ha de haver este Interesado por su legitima cincuenta y siete mil quatro m^{rs} 5537. 4

Pago

Sele hace pago en los tres mil quinientos y que acota a la herencia segun el supuesto quinto 3500.

Sele adjudica el dno. de cobranza de Reyna diez la cantidad de mil trescientos veinte y dos y medio 1622. 17

Sele adjudica igualmente el dno. de cobranza de San Braxella la cantidad de quatrocientos noventa y siete y medio 416. 21

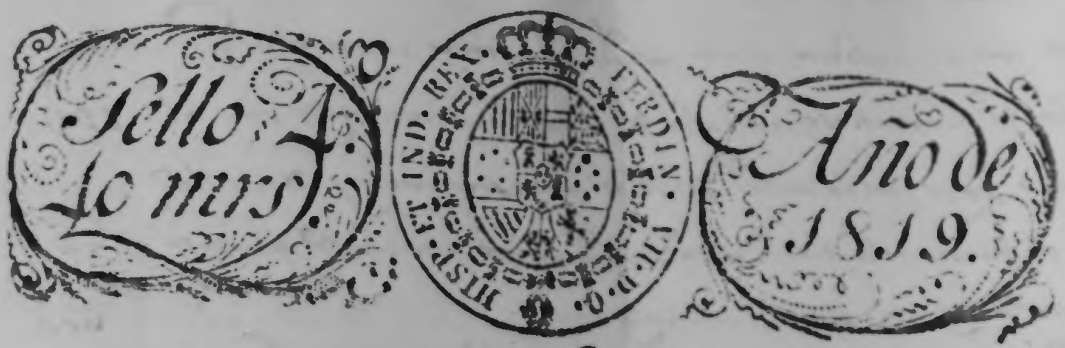
Suman las anteriores partidas cincuenta y siete mil seis m^{rs} 5537. 4

Quiendo igual como la de haber, queda pagado e igual esta Interesada.

Haven de Jose Clemente

Ha de haver este Interesado por su legitima cincuenta y siete mil quatro m^{rs} 5537. 4

[Handwritten flourish]



Pago

Sele hace pago en la mitad de la casa de habitación de la calle de San Miguel inventariada al numero cincuenta y ocho que linda por un lado con el matadero y por otro con la de San Carlos, justificada toda ella en diez y siete mil ochocientos veinte y dos mrs. De homil uncientos once 8911 ..

Sele adjudican los ciento quatro d. que acola segun el suplico quinto. 104 ..

Sele hace pago en la mitad de los notado al numero cincuenta y siete de Inventario y en otras cosas de esta villa en el Buzo de la acovil en valor de sesientos d. 600 ..

Sele adjudican el dno. de obra de San Borrela faciendo quarenta y siete d. veinte y tres mrs. 347.. 23..

Sele hace pago en los muebles señalados con numeros tres, ocho, veinte y quatro mitad del veinte y dos, mitad de quarenta y nueve, quinta del cincuenta y dos, en valor de sesientos noventa y tres d. 693 ..

Suma de las anteriores partidas diez mil seiscientos cincuenta y cinco d. veinte y tres mrs. 10,655.. 23..

Yiendo subaren cincuenta y siete y siete d. quatro mrs. 5537.. 4..

Lo otro le cobran cincuenta y siete y siete d. diez y nueve mrs. 5118.. 19..

Lo que se manda para satisfacer y adimir la mitad del capital de la casa de gracia en favor del Hospital de esta villa y mitad de la pensión que se adeuda por un año. Con lo que va igual y pagado este Interimado.

Deber de Juan Clemente

Ha de haver este Interimado por subrogación cincuenta y siete y siete d. quatro mrs. 5537.. 4

Pago

Sele hace pago en la mitad de la casa calle de S. Miguel de

menty
 5637.. 4
 2047.. 17
 2533.. 6
 305
 645.. 17
 5537.. 6
 5637.. 4
 3500
 1622.. 17
 5637.. 4
 6637.. 4

este poblado que linda por un lado con la d. de San Lorenzo y por
 otro con el mar adentro, y una vezada al numero cincuenta y
 ocho de Inventario, en valor de ochocientos noventa y siete reales . . . 897.
 Se le ha pagado en la mitad del d. de San Lorenzo una casa nueva de casaca
 en el barrio de la Cruz situada al numero cincuenta y siete de
 Inventario en valor de noventa y siete reales . . . 600.
 Se le adjudican los muebles y enseres en los numeroy dos, mitad
 del diez y nueve, treinta y tres, treinta y ocho, cuarenta y dos,
 once, veinte y uno, mitad del cuarenta y nueve, y cincuenta
 y dos en valor de ochocientos noventa y siete reales . . . 797.
 Se le adjudica el d. de Cobranza de San Botello de noventa y cuatro
 y siete de veinte y tres reales . . . 347. 23.
 Suman las anteriores partidas diez mil seiscientos cincuenta y
 cinco de veinte y tres reales . . . 10655. 23.
 Quedando en haber de ochocientos treinta y siete de quatro reales . . . 537. 4
 lo visto les sobran de ochocientos treinta y siete de diez y nueve reales . . . 538. 19.
 Los que se refieren para satisfacer y redimir la mitad del capital del
 d. de gracia en favor del Hospital de San Bartolome y sufragio de
 pension de un año, con lo que va igual y pagado este Interesado:

Declaraciones.

- 1.^a . . . Se declara en primer lugar que Juan de Clemente ha sido el
 hermano de San Lorenzo de los dones veinte y dos de . . . que le van adjudicados
 en parte de los creditos de Inigo Perez y San Botello, en pago de su
 haber, con cuya cantidad se da por satisfecho y pagado de quanto le
 se le debe hasta el dia; de modo que se le condona el resaca que va de lo que
 le estava deviendo, y con esta cesion autorizada de San Bartolome de
 para que en su nombre pueda percibir y cobrar los espaldas
 de dones veinte y dos de . . .
- 2.^a . . . En segundo lugar se declara que si algunos de los propietarios que van adjudica-
 dos a los Interesados, o por su parte en lo sucesivo alguno gravamen, deviera
 todos los herederos de la d. de San Bartolome y sufragio de San Bartolome y sufragio de
 o en su vida que tuviera; y en los numeroy siguientes se dividiran y par-
 ticularan si resultasen sucesos en esta herencia algunos de los d. de San Bartolome,
 u acciones, como igualmente satisficiera los creditos y prestaciones de los



herencia de Isabel Martinez de la qual heredada unicamente
 en cuyos terminos concluyo la presente con la pagona de cargo y enmendada
 qualquiera cosa de realcudo, suma o fluro y con el juramento necesario que
 hago de haverla entendido bien y físelo en el mes de Mayo de
 mil ochocientos diez y nueve = D. Juan Bautista Alarcón =

Y bien entendidos los acobos nombrados y acordados en esta herencia, todos juntos y
 cada uno de por sí, precedida la licencia marital precedida en Dios que de ahora es de
 pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comisarios de oficio y pagado
 y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. acobos en nombre
 propios como en el dho. su libro herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren o hubiere
 por y como en qualquiera manera de arguiri: Que apurados ratifican y confirman
 la antecedente Division y particion en todas sus partes y la aceptan para su entera
 ejecución y cumplimiento, bajo el beneficio de Inventario unicamente, acordándose
 todo el privilegio que las leyes conceden, a no poder ser acordados mas que en
 quanto al contenido de la herencia, y declaran que ni pueden engañar, ni turbarse o
 dar entre si mutuamente por donacion pura, perfecta y acabada, incoherente
 con inmutabilidad y renunciacion de las leyes que tratan de engañar, y se confieren
 y dexa bastante para cada uno de ellos los bienes que les son adjudicados, y dispon-
 ger a su voluntad quanto bien o en la forma de dependencia alguna guardando
 lo establecido por la Bula, exceptis clericis abbas sanctis, Militibus personis
 Religiosis et abbas qui de foro Palentini non existunt, nisi Pater clerici supra de-
 rictum et tenorem fori novi supra hoc editi Comisarios ad virtutem suam adque-
 rant vel habuerint. El bazo le pda de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y el bazo de un mes de Julio de mil ochocientos diez y nueve. Y venden por
 entregados de la posesion y propiedad de los bienes de ellos y acciones que en cada
 uno de los Interuados les van adjudicados se confieren entera y poder inalienable
 para que la tomen nuevamente Judicial, o extrajudicial, para su uso y gozo
 y disfruta, para lo qual quieran estar firmes y contentos en toda forma de dho. obli-



gauderemus uno satisfacen y pagar las obligaciones que les van imponiendo
 respectivamente. Y para la observancia de todo obligan en Dios y Santa
 fe y por haber. Y para que se cumpla lo que se contiene en esta escritura
 se dan y hacen como se sigue para que los expresados o sus herederos
 como si fueran sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y convertida; a cuyo fin
 renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
 Rey. En forma. Especialmente las contenidas Mariana y Maria Antonia Clemente
 renuncian la ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio hanido en esta villa
 por mi el Sr. D. Juan de Dios para que no les venga ni aproveche en este caso. Y
 juran por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a lo que se
 opusiere contra esta ley por dicho privilegio ni por otro alguno que las su-
 frague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia
 el hacerla declaran que la otorgan liberal y espontaneamente sin tener he-
 cha prohibicion en contrario, y aunque apareciere las revocacion y nulacion
 expresamente desde ahora, que de este juramento no pidiere absolucion
 ni relajacion a quien se las pidiere como deca, y que aunque de facto se la
 concedieren no manden a ellas pena de perjurio. Y los otorgantes, en
 quienes yo el Sr. D. Juan de Dios, y de vna la obligacion de registrar esta ley
 en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de tres dias siguientes a la fecha
 de esta escritura expedida para ello) esto firmaron Miguel, Juan. ^{1o} Jose y Juan Cle-
 mente y los demas por que se han no sabe lo hizo a su ruego
 uno de los ruyos que lo fueron Bartolomea Clemente Zapatero y Manuel
 Cabrera Cap. ^{no} de esta villa de Murcia y nombrados =

Juan ^{1o} Clemente Miguel Clemente
 Juandemente Jose Clemente
 Bartolomea Clemente

Autent
 Jose Matias
 de Mota

Poder

Miguel Clemente y otros
 a Juan Clemente

En la villa de Murcia a los diez dias de Mayo de mil ochocientos

Lib. c. 1. 2. Año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Sr. D. Juan de Dios y otros
 y a 17 de Julio de mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Sr. D. Juan de Dios y otros
 Mariana Clemente con su marido Andres Simo, y Maria Antonia Clemente
 con el Sr. D. Jose Morales todos vecinos de esta villa y vida e hijos respectivos



del difunto Sr. Clemente Contrate que que fue de esclavitud, y para que en un
 común et insolidum, previa la licencia marital por verida en las que de havia
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos don y fe de su grado
 y ciencia ciencia Dize: Que para todo en poder cumplido libre lleno y libre
 qual se requiera y necesario sea a Juan Clemente Contrate de esclavitud q
 en a presente y de adelante, para que en nombre de los comparecientes y repre-
 sentando sus propias personas accion y las pida demande y cobre todas las
 cantidades de dinero, trigo, cebada aceite vino y otras cosas que los devan cobrarse
 como tales hijos y herederos de el difunto Sr. Clemente, procedentes de
 arrendamientos rentas reales obligaciones, pactos y quitones y por qualque ca-
 usa motivo y causa que aqui no se comprahiere, y de lo que pida y cobre
 formalice a favor de los pagadores los recibos cuentas de pago finiquitos y otros
 requiridos que le sean pedidos. Si sobre lo arriba dho fueren necesarios recursos
 en la Justicia lo pueda tambien exercitar dho Juan Clemente en nombre de los
 comparecientes presentandolos en los tribunales de S. M. con los quales haga deman-
 das peticiones, adquisiciones, peticiones de citacion y emplazamientos, y que
 y obtenga los citados y comparezca y comparezca en las causas y Juicios
 que se le ofriere: pida expresiones peticiones posesiones soltura embargos
 docuburgos rentas tercias y acampes de Bienes: tome posesiones y comparezca
 haga juramentos de calumnia perjurios y de perjurios: Recusar Jures he-
 tados y los que haya autos y sentencias interlocutorias y definitivas; comparezca
 lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y trahiere si quisiere en
 todas instancias y tribunales; pida costas y haga las demas cosas y diligencias
 Judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes hicieren
 siendo personas que por cada uno cada una y parte con lo anexo averse-
 no y depend. en sus en poder sin limitacion con libre franja grat. ad-
 ministracion y facultad de enpucia. para y tribunales sucesales
 Subditos y nombrados de don Juan que de todo lo referido se conforma.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Antem
 i Matris
 de Molto
 Julio de
 Sr. Clemente,
 Sr. Clemente
 los represente

Solo firmada esto que con arreglo á las facultades expresadas esceden
 á obligan sus bienes y herencias, con poderio de su
 que otros como muden y de van convida; renuncian de leyes fueros y
 privilegios con la qual. d. d. d. en forma; y con expresada las ingenuidad
 que renuncian laboysesenta y una de los de unyo beneficio han sido entran
 dar por mi el h. no de quoy se para que no les supoque en sus cosas. Y para
 conformar á lo que se opone á esta ley. por lo que se privilegio con justicia
 de no pedir abstruccion ni relajacion de sus jurament. y q. amig. de facto con
 ediccion ni marcan de ella pena de suspensio. Solo firmaron Miguel, Juan
 y José Clemente y sus herederos (á todos los quales doy fe con esto) por que
 dijeron no saberlo hizo á sus hijos uno de los testigos que lo fueron Bern
 tita Celestina Zapata y Mauro Labacora Cap. no de los de no. d. d. d.
 vecinos y moradores =

Juan Clemente, José Clemente
 Bautista Celestina
 Miguel Clemente
 Antemi
 José Matos
 de Molto

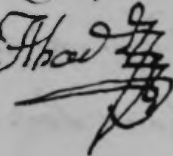
Venta á carta de gracia
Proque Abad
á Maria Pasqual Pinda.

En la Villa de Altoy á los tres dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos Diez y nueve. Antemi el h. no y testigo

Lib. C. 1. 2.º infraescrito comparacion Proque Abad fabricante de unyo vecino de la misma
 á mi. d. d. d. Com.
 p.º hoy 16 de Julio 1819.
 en d. d. d. en su nombre propio como en el d. d. d. sus hijos herederos y sucesores
 y otros que de ellos hubieren título por y causa en qualquiera manera sea
 ga: que vende y dá en venta real por su d. d. d. heredad con el pacto que abo
 se se expresada á Maria Pasqual Pinda de José Matos de esta heredad
 que esta presente y aceptada y á los otros en su Casa de habitacion, que
 en el Poblado de esta Villa en la calle de San Cayetano, lindada por un
 lado con casa de Maria Molto Pinda y Pasqual Pylolana, por otro con la de
 P. Salvador Pacer, por la espalda con huerto de D. Juan Pasqual, y por
 delante con la de Matos y Maria d. d. d. calle en medio. Libro de d. d. d. cayo
 cens. memoria, hipotecal sentada y obligacion especial y genial, y como tal
 esta asegurada y vende con todas sus entradas salidas y otros costumbres de
 d. d. d. y todo lo demas que á hecho y se d. d. d. le pertenecia. Por parte de



presente la contentada Maria Margual compradora aya de esta casa
 y por todo y con ella la venta que se ha de esta expresada casa, de su
 propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud
 promete y se obliga a pagar la suma de ochocientos y veinte y cinco
 reales de plata, y cuando asi no lo ejecutare que se fuesen por pagar
 aquellas habitaciones que equivalgan a la cantidad entregada, y las acepta
 a bajo la ley de venta hecha absoluta y sin condicion. Y queda por cumplir
 por mi el Sr. de la obligacion representada copia de esta ley para su registro
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en
 cumplimiento de lo mandado por el Real Decreto de 17 de Mayo de
 mil ochocientos y veinte y cinco. Y ambas partes para la observancia y cumplimiento de esta ley se obligan
 sus Bienes y Rentas presentes y por haber. Y para poder dar fe de lo
 que se ha pasado en esta Villa de San Sebastian de la Gomera y de su
 jurisdiccion segun lo pide para que les expusieron a quienes respectivamente se les
 entregado como si fuesen Sentencia definitiva por Jure competente
 pronunciada pasada en Jure y consentida a cuyo fin renuncian
 a las leyes fueros y privilegios de su favor con la generalidad de
 forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Sr. de oficio de notario
 siendo presentes por testigos D. Manuel de Allica Medici y Juan
 Julian Escudero de Almirante de los Juzgados de esta Villa en esta
 villa a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos y veinte y cinco.

Rogue  Maria Margual Antena
 de Matris
 de Matris

Venta

D. Jose Gibert y Traquil } en la Villa de Alay a los tres dias del mes de Julio de
 a Jorge Pasqual } una mil ochocientos diez y cinco. Antena el Sr. de oficio de notario

D. (1.º 1.º) infraescrito comprador D. Jose Gibert y Traquil recitaba a la misma, y de
 dia 19 Julio a su grado y cuenta en la vida y forma que queda bien hecha y pasada en
 el termino de dicho sabedor alguno en este caso le compete, asi en su nombre propio como

en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren que
 sea y como en qualquiera manera otorgada: Que vende y da en venta el Sr.
 D. Alejandro

velos Molinos, lindante por un lado con camino llamado La Balsa, por
otro con el de los Molinos barranquitos en medio, por otro con tierras de
D. Juan Gibert, y por otro con el barranquito que esta contiguo a las tierras
de la heredad llamada la huerta del Puente. Libras de todo cargo como memoria
hipotecada de usura y obligacion especial y general y como a tal solo en su
de con todas sus entradas, salidas, mes, costumbres, recaudaciones, y todo lo demás
que es hecho y derecho le pertenece. Por precio de mil novecientas libras
moneda del Reyno, de las quales confiesa el vendedor haver recibido del comprador
mil novecientas libras, antes de ahora a toda su voluntad con reconocimiento
que hace de las leyes de la entrega puestas de su recibida y demas alcamos, y como
satisfecho y pagado de ellas le otorga la mas firme y eficaz carta de pago en
forma, y las restantes noventa libras a su consentimiento de las acciones dichas
comprador en su poder, y consentimiento del vendedor, con obligacion de responder
desde esta fecha las pensiones de un censo que tiene impuesto sobre una heredad
llamada la rambla esta en el termino de la Ciudad de Vitoria, de igual capital
que el mismo paga a ciertos vecinos de esta villa, hasta que se verifique su
redencion y quitamiento, en cuyo caso devena apartarlas el citado D. Juan
Gibert pues que a este solo objeto las tiene en su poder. Sin cuyo termino
declara que el precio y valor de los derechos de foros de tierra que vende
es el de las expresadas mil novecientas libras, y que no vale mas y si mas vale
o vale menos de lo expresado o mas o menos de lo expresado hace favor de comprador
y otros herederos y sucesores contra y en favor de su parte perfecta e irrevocable que el
dicho llama intenciones con insinuacion y demas fincas legales, y renuncia
la ley primera del titulo undecimo de la recopilacion que trata de
que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del precio
y los quales años que profiere para pedir su redencion o suplemento a su
precio vale, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desamparara de su parte y apartada y de sus herederos
y sucesores del dicho y acciones que a los dos derechos de foros de tierra
se tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo cede renuncia
y transfiere en favor del citado D. Juan Gibert y su sucesor para
que como a su parte tenga la parte que cambie venda y enajene
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la Clementina. Exceptis clavicis Loci Sanctis Militibus Personis adli-





gionis et alios qui de fero Salente non existunt: nisi dicti etiam fuerint tenentes
 et tenorem fuis nisi super herediti bona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel habuerint. Et hanc lapsum de comite regno et tenore dñy antiquos fuerit
 y el dñy orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere
 pñden inalienable con libre facultad general administracion y comestores pñden
 rados actor en su propia causa para que de su autoridad i. Indivisa
 y entre y se apudat dñy de facultades dñy de hasta dñy de hasta dñy de hasta
 como la real tenencia y posesion que por dicho le compete, y en el interin
 se constituye por su inquietos fudon y pñden pñden en legal forma
 para ponerle en ella cumplid que se pñden. Y se obliga a que dicha tenencia
 que vende, sea cierta segura y efectiva al enunciado comprador, y nadie
 le inquietara ni movera dñy de sobre su propiedad posesion goce y disfrute
 ni contra ella apusiera gravamen alguno, y si este inquietare moviere o pa
 riera, luego que el demandante o su causa huvierit sea requerido conformel
 a dño. saltear a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias
 y tribunales, hasta ejecutoriales y defenda al comprador y alos suyos
 en su libre mo, quietud y pacifica posesion que pñden conseguirlo le
 librasen la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare en esta causa, las
 mejoras utiles pñden y voluntarias que entente tenga, y todas las cosas
 dñy de ganancia, intereses y ganancias que se le pñden. Y cuando pñden
 el contenido de. Y se pñden y se pñden comprador accepta en todo y
 por todo y con ello la venta que se hace de los dos pñden en tenencia tenencia
 de hasta dñy de suya propiedad y posesion se da por entregado a cada su
 voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacen y pagar las dñy de
 libras acia el precio de su dñy de, quando se verificare la redencion y qui
 tamiento del censo que el dñy de tenia impuesto sobre su heredad llamada
 la Parubla en el termino de Nipona, a cuyo fin retiene dicha cantidad
 en su poder, y en el interin promete igualmente acudir con sus correspon
 dientes pensiones a los poseedores del referido censo. Y queda pñden por

mi el m.^o de la obligacion y presentacion Copia de esta l.^a para su registro en
 la Contaduria de las rentas de la Ciudad de Espana dentro el termino de treinta
 dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en real cedula de treynta
 de mayo de este presente año mil setecientos e quatro y ocho. Y para
 partes para la observancia de esta l.^a diligencia en el Rey y Obispos de Espana
 y por haver. Y para poder estar Su Magestad que de sus cunyas se mandan
 y descomunicacion segun las p.^{as} para que los apunten a su cumplimiento, como si fuere
 una Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Juro
 y consentida: a cuyo fin se comunican las leyes de Infancia con la general de
 las de España: El otorgante y aceptante (a quienes yo el m.^o doy fe como
 lo firmaron siendo presentes por testigos Joaquin Poy y Vicente Vilaplana
 Labradores Amos de esta villa de Arroyo y moradores =

Jose Soler

Jose Gilbert y Masil
 Jose Martin de Motte

Testamento..

1.^o Jose de Scaiz
de la Scala de Lucea

En la villa de Arroyo a los catorce dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos diez y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso

Libre Copia en
 los pliegos n.^o 1.^o
 n.^o 2.^o n.^o 3.^o
 n.^o 4.^o n.^o 5.^o
 n.^o 6.^o n.^o 7.^o
 n.^o 8.^o n.^o 9.^o
 n.^o 10.^o n.^o 11.^o
 n.^o 12.^o n.^o 13.^o
 n.^o 14.^o n.^o 15.^o
 n.^o 16.^o n.^o 17.^o
 n.^o 18.^o n.^o 19.^o
 n.^o 20.^o n.^o 21.^o
 n.^o 22.^o n.^o 23.^o
 n.^o 24.^o n.^o 25.^o
 n.^o 26.^o n.^o 27.^o
 n.^o 28.^o n.^o 29.^o
 n.^o 30.^o n.^o 31.^o
 n.^o 32.^o n.^o 33.^o
 n.^o 34.^o n.^o 35.^o
 n.^o 36.^o n.^o 37.^o
 n.^o 38.^o n.^o 39.^o
 n.^o 40.^o n.^o 41.^o
 n.^o 42.^o n.^o 43.^o
 n.^o 44.^o n.^o 45.^o
 n.^o 46.^o n.^o 47.^o
 n.^o 48.^o n.^o 49.^o
 n.^o 50.^o n.^o 51.^o
 n.^o 52.^o n.^o 53.^o
 n.^o 54.^o n.^o 55.^o
 n.^o 56.^o n.^o 57.^o
 n.^o 58.^o n.^o 59.^o
 n.^o 60.^o n.^o 61.^o
 n.^o 62.^o n.^o 63.^o
 n.^o 64.^o n.^o 65.^o
 n.^o 66.^o n.^o 67.^o
 n.^o 68.^o n.^o 69.^o
 n.^o 70.^o n.^o 71.^o
 n.^o 72.^o n.^o 73.^o
 n.^o 74.^o n.^o 75.^o
 n.^o 76.^o n.^o 77.^o
 n.^o 78.^o n.^o 79.^o
 n.^o 80.^o n.^o 81.^o
 n.^o 82.^o n.^o 83.^o
 n.^o 84.^o n.^o 85.^o
 n.^o 86.^o n.^o 87.^o
 n.^o 88.^o n.^o 89.^o
 n.^o 90.^o n.^o 91.^o
 n.^o 92.^o n.^o 93.^o
 n.^o 94.^o n.^o 95.^o
 n.^o 96.^o n.^o 97.^o
 n.^o 98.^o n.^o 99.^o
 n.^o 100.^o

yo el Rey y los Angeles Maria Santissima en bendita madre y Señora
 nuestra Señora sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer
 instante de su concepcion y natural Arroyo. Segun por esta publica
 l.^a como yo D.^o Jose de Scaiz de la Scala de Lucea, de el linaje noble
 vecino de la presente villa de Arroyo buenos ad.^o y granias y poseo en divina
 misericordia con mi libre y cabul juicio para memoria entendimiento na-
 tural, y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi
 bienes y ordenar mi testamento como me parece a la m.^o actual y testigos im-
 pectos y que aq.^o da fe, cayendo como todo como firmemente creo en el
 alto y soberano misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo
 que personas distintas y sin solo Dios verdaderas en cuyo fe y caridad he vivido
 y vivido y profesado vivid y moro como catolico fiel cristiano: Descoso por el
 van mi alma y tomando para ello por mi testamento y abogada a la Rey-
 na de los Angeles Maria Santissima al santo angel de mi guarda a los
 mi nombre y devocion y demas de la corte celestial, en cuyo amparo y patroci-
 nio afirmo el acierto de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma
 siguiente

mejores justificativos, sean satisfechos por mi Primogénito hijo
Don José de Seals y Merita, en recompensa de aquellos mil Duros que
gasté yo el otorgante al efecto de casarme del Real servicio quando le
fue la muerte de mi tío, hasta en cantidad de los mismos veinte mil reales,
y en el caso que no se convirtiera en cumplimiento este cargo que le hago en-
carridamente, puede quedar exonerado de su ejecución; pero con la obliga-
ción que le impongo de depositar y exporcionar los referidos mil Duros á
favor de la herencia, y que sirvan y hagan cuerpo de Caudal como au-
lacionados.

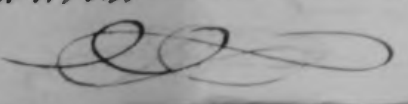
Otro: Declaro haver contraído matrimonio, en primeras Nupcias con Doña
Mariana Sempere, del que no tuve ni procreé hijo alguno; y que en se-
gundas Nupcias soy casado con mi actual esposa Doña Maria Merita
y de este matrimonio he procreado y tengo al presente en hijos legiti-
mos y naturales á D.^o José de Seals, D.^o Joaquin de Seals, D.^o Nicolas de Seals
y Doña Ana de Seals y Doña Concepcion de Seals y Merita conser-
vados todos en la mayor edad.

Otro: Declaro que mi referida esposa Doña Maria Merita tiene partici-
pado á nuestra sociedad conyugal, por dote y legitima del Casado de mil
Pesetas la cantidad de hemil Libras de moneda corriente en el valor
de varios Bienes raíces, y muebles. cuya declaracion hago en Descargo de
mi conciencia, y para que sea pagada en aquellos Bienes que tengo
y que pueden pertenecer en lo sucesivo, y que se acuerden ala misma para
hacerse pago de dicha cantidad; pero sea y se entienda de y para obedecer
cobrado mis dos referidos hijos el legado que abase nombrado.

Otro: Y queriendo declarar: Que D.^o José Merita y Sempere mi tío en
su ultima voluntad agacó á mis dos hijos Doña Ana de Seals y Doña
Concepcion de Seals en el legado de mil Libras que efectivamente se
entregaron despues del fallecimiento de dicho mi tío, pero en atencion
á avermelos franquizado como buenas hijas las admiti que los
guste en usagencias de mi leal, y siendo justo sean reintegrados de
una cantidad que les pertenecia por el referido legado, y no quedara
perjudicados en sus Intereses, quieros y es mi voluntad, se reintegre
de ella de aquellos muebles ropas y alhajas que se encontrasen en la
casa mortuoria al tiempo de mi fallecimiento ó bien sea para



en completo de las cosas que entonces se hallaron reduciendo a piedad y
 de las cosas que a que me prometieron mis hijos D. Juan de Seals por línea de sucesión
 que quedan de mis y herederos del vínculo que difunta mi madre, y de redimido
 tambien a que me dio mis hijos D. Nicolás de Seals con su porción de un Benefi-
 cio fundado en esta Parroquia de Iglesia y que en esta razon pueden man-
 tenerse con la dote suficiente a su estado y condicion; en mi voluntad
 y que sea agasado como en este agasado yndico en el diez y quinto
 de todos mis bienes presentes y futuros, a mis hijos D. Isaguir
 de Seals, Doña Ana de Seals y Doña Concepcion de Seals y Maria por
 iguales partes entre los tres, para que cada uno haga y disponga
 de la que le tocare de dicha miseria de diez y cinco de quinto, lo que
 bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, quan-
 do lo establecido por la Clementina de exegis clericis deo canonis
 Militibus personis Religiosis et aliis qui ex fove salutis non existerit;
 nisi dicti clerici supra normam et tenorem fove novi supra hoc edic-
 bonis ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Maso la parte
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de los ordenamientos
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 de mis hijos y herederos que sea todo quanto de miso dispuesto y orde-
 nado en este mi testamento en el articulo que queda en todos mis
 bienes presentes y futuros, mis hijos y nombres por mis sucesores
 los herederos a D. Juan de Seals, D. Isaguir de Seals, D. Nicolás de Seals
 D. Doña Ana de Seals y Doña Concepcion de Seals y Maria con
 hijos por iguales partes entre los cinco para que cada uno haga y
 disponga de la que le tocare de los bienes de que se compoñen, lo que
 bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna, quan-
 do lo establecido por la Clementina antes dicha de exegis clericis canonis
 nisi ad proprios usus velis suaverit. El comiso contenido
 en la referida Real cedula

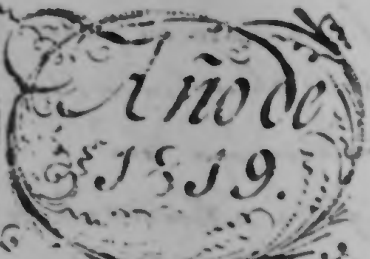


del al presente se da por satisfecho y entregado en toda su voluntad; cuya
cantidad promete satisfacer y pagar al momento Juan Mier o quien
o quien le representare, dando cincuenta y siete libras en el día de
Santo Bartolomé del presente año: otras cincuenta y siete libras por todo el mes
de Mayo del año siguiente mil ochocientos veinte, y las reser-
vas de cuenta y sesenta libras a cumplimiento en el día también de Santo Bartolomé
de dicho año veinte, en dinero metálico conunto, y no en sales reales, ni
en otra especie de papel moneda, llamamente y en el día de Mayo algunos con las co-
tas que para el cumplimiento se convengan, cuya ejecución de fecho con esto
se ha de cumplir, y si alguna vez se quisiera hacer parte y si alguna vez se quisiera
dejar se requiera; a cuyo cumplimiento obliga sus bienes y herencias heredadas
y por hacer. Y para la mayor seguridad de pago que haya se obliga por
parte por infidencia a Sr. Juan Berenguer subscrito de capacidad en
el día de hoy, quien cuando presente se constituya por tal simple, y presen-
tando como presente que Sr. subscrito cumplirá puntual y exactamente
con el contenido pago de las ciento setenta libras en los plazos que le
van asignados, y caso de falta, si ello lo verificara el que se ha de pagar, por
via ejecución que ha de practicarse en la ciudad de Valencia de donde
principal, a cuyo cumplimiento obliga también sus bienes y herencias heredadas
y por hacer; y especifica: hipoteca una casa de habitación que como apor-
ta por el extracto de escritura al Portal de Nique, lind. por un lado
con casa de Joaquín Tacer y por otro con la de la Viuda de Bartolomé
cuya finca promete no vender, permutar ni en manera alguna enagenar
hasta la solución de debers. Entiendo presente el contenido Juan Mier
acepta de fecho para más de ella como le convenga; y en su virtud se con-
forma en cobrar las ciento setenta libras del referido Sr. Berenguer
o de quien le representare, dentro el término y plazos arriba expresados;
y para prevenirse por mi el Sr. M. de obligación de presentarse en el día
de hoy para en registros en la Contaduría de Nique de Valencia dentro el
término que se le da. Pragmatica expedida para ello. Todo por
lo que a cada uno de ellos observan en un libro de registro de las Juntas
del Sr. M. que es en las cosas condecan según Sr. para que se apre-
sien al cumplimiento de quanto llevan otorgado como si fuera sen-
cia definitiva parada en juzgado y comento; a cuyo fin remito



Conf. de
Juan Mier
a Juan

Decorative flourish or signature at the bottom center of the page.



las Leyes ortofaxon con la generalidad conforma. No pueron copio
Vie. Juan Basengua (a todos los quales yo elh. v. copio conuoca) por que
dijo no saben lo hizo a sus mugeres uno d'el y seingos p. lo fueron
Puen fabre. alhany, y Juan Sanchez, Andras condey de ent. ita unioy
y p. d. r. e. f. =

José Basengua

Juan Mico

Antoni

Anno 1550 pexes

José Matari

Conf. de Date.

Juan Mico de Juan

a Juan de Latorre Salpore

En la Villa de Alhoy a los diez y ocho dias del mes de Julio de año
mil ochocientos diez y nueve. Antoni elh. v. copio conuoca Juan
Mico de Juan Basengua vecinos de la misma y d. p. que tiene conuoca matrimonio
infante de los con. Juan. P. d. r. e. f. de Jos. y de Juan de Latorre en actual. conuoca
ata qual especifica en entregad dicho en p. d. r. e. f. la cantidad de
cientos veinte y dos libras diez y once reales, manifestando no haverlo podido
cumplir al tiempo de la celebracion del matrimonio por algunas inconuenientes
que lo embarazaron, pero llevandole ahora a efecto en v. d. r. e. f. de diferentes
doyas y unibles lo confiesd mi el conuocante y las acibe p. d. r. e. f. de las
personas peritos nombradas al efecto en la forma sig. e.

Un colchon de lino de alhoy en un ocho libras	82	8
Dos Almoadas en una libra de seis reales	12	68
Un cobertor de lino verde con franja encañada en once libras	112	8
Unos Lavanas de lino lavas en quatro libras	62	8
Un de lante cama de estofada con botones en quatro libras once reales	42	11
Un cobertor blanco con franja de lino en ocho libras	82	8
Una Camisa de lino delgado en tres libras quatro reales	32	48
Otra id. de lino caud en dos libras once reales	22	11
Seis id. de lino caud en cuatro libras diez y ocho reales	142	198



Un onagra de hino castana combalida tres libras quatro ducados.	32 48
tres d. de hino sacro en quatro libras	42 8
Una libreta de hino en dos libras	22 8
Un Mandil en una libra	12 8
Quatro fundas de hino cada una de un d. y dos on. y dos ducados	22 12 8
dos libretas de hino en tres libras	32 18
Seis de castaños en dos libras	22 8
Un bagal de Indiana made en una libra diez sueltos	12 10 8
Un cobertor made en quatro libras	42 8
Un Guardapiés de latilla verde en ocho libras	82 8
dos d. de bayeta en quatro libras	42 8
Una Mantilla de franela en dos libras once sueltos	22 11 8
Dos de mantala de seda en una libra diez sueltos	12 10 8
Unos de seda color de violeta en una libra diez sueltos	22 10 8
dos d. de negro made en tres libras	32 8
dos de las abinas de amarrado de dos libras once sueltos	22 11 8
Una Arca de madera de hino con cerroja flava en seis libras	62 8

Quatro guardas de hino formadas de una de ciento veinte ducados 1222128

libras diez y nueve sueltos moneda de Aragón, que lo han importado los
 señores y señoras arriba notados, las miras que son de hino y de seda
 de Juan Mind, los recibe a su voluntad en este auto y presencia de mi
 y otros infanzones, y que yo feo. Me acuerdo a estos los señores y señoras
 que hizo al tiempo de su matrimonio, hace donación por el presente
 y promete en estos auto y presencia de Juan Mind en este auto y en el
 que puede y debe y le es permitido por el dicho de la cantidad de diez
 libras que declaro caben bastantemente en la decima parte de un ducado
 libras que se pague con la cantidad de diez ducados formados de una
 de ciento veinte ducados y diez libras diez y nueve sueltos de moneda de Aragón que por
 míte guardas en este auto y presencia de Juan Mind para los señores y
 señoras arriba notados Juan Mind o quien la representare
 siempre y quando llegare a algún ducado cony proveyendo en Justicia
 llamandolos y sus herederos y legítimos con las costas que se pagaren en cumplimiento
 de lo que se causare al presente obligados sus señores y señoras herederos y proveyendo.



Handwritten notes in the top right margin, including a large decorative initial 'S' and '10 m'.

Handwritten notes in the right margin, including '17a de page', 'Vicenta', 'Juan Mind', and a date '9. de 22 Julio 1719'.



Ita pades nra Señora de Sullaguarda que de nra Señora, una vez se gano deo.
 para que le expromisa el cumplimiento de un año de servicio en fuerza de un testimonio de
 fidal por su competencia por mediada porada en su cargo y su voluntad, a cargo
 su memoria de las leyes y fueros y privilegios de en favor con lo qual se
 dio. en forma. No pades a quien se el ha. y no se lea. siendo porada por
 fechos de nra Señora y otros de nra Señora y otros de nra Señora y otros de nra Señora
 Los contenidos en el presente instrumento = videlicet = y de los libros de nra Señora =

Juan Mixa

Ante mi
 Jose Melara
 de nra Señora

17a de Mayo

Vicenta Vilaplana Vidua } la villa de May nro señal y nro Rey del mar de Sicilia de
 a Juan Abad fidal y nro } año mil ochocientos diez y nueve. Anterior a nra Señora y nro Rey
 Lib. 1.º 3.º impaciones conpanias breves de Vilaplana Vidua de nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 8.º de Julio 1719 a nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 y lo contenido en el presente instrumento = videlicet = y de los libros de nra Señora =
 en derecho, nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 bad comorte de nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 por que la entrega no se diferencia por haver sido nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 la excepcion que podia oponer de nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 de la non numerata pecunia, la ley nona nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 de ella nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 parados como si lo estuvieran. una cantidad de nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 de pago de aquellas nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 rante, del nro señal y nro Rey de Sicilia de
 Pasajera Concepcion, que les vendi con la nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 sado año mil ochocientos diez y nueve, en la que se impusieron la obligacion de
 satisfacen nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 haren una fecha de las expresadas cien libras, nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 con las quinientas nra Señora y nro Rey de Sicilia de
 en el modo y forma que se expresan en la citada nra Señora y nro Rey de Sicilia de



Doce.

En la Villa de Alora a los trece dias y un dia del mes de Julio del año mil ochocientos tres y nueve. Anterior el Sr. y testigo in-

ca Morica subido Francisco Companie Vicenta Poya Linda de Cristoval Lario y

en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia

por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligacio-

nes y cargas de dicho estado, de ingrado y cierta ciencia en la vida y forma

que mas bien haya lugar en dho. lugar. Que ha de constituirse total

en favor de la antedicha Morica Lario en vida de Bienes de su esp-

aida difunto masido Cristoval Lario, en parte de pago de lo que

pueda ser y pertenencia de la herencia paterna en cantidad de

trecientos setenta y tres libras diez y siete sueldos, que lo han impuesto

de diferentes ropas muebles y calafas que la compaña de reserva

en un poder, y lo entrega en un acto valoradas y justificadas por

personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin y en las sig-

Un fregon de lino azul y blanco en quatro libras cinco sueldos. 42 50

Dois colchones de lana en treinta y seis libras. 36 00

Dois sábanas de lino fino en cincuenta y dos lib. 52 00

Un cobertor blanco con balona en diez y seis libras. 16 00

Una de mantelina con balona en diez y seis lib. 16 00

Una colcha de Algodon en veinte libras. 20 00

Un delante como de lino calado y de las mayores ordinarias con balona

en diez libras. 12 00

Dois camisas de lino fino en nueve libras. 9 00

Seis de de lino de casta y de seis de lino de casta veinte y seis lib. 36 00

Quatro bragas de lino fino y de quatro de tela de lana diez y ocho lib. 18 00

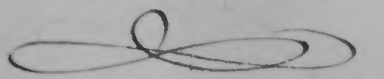
Seis pares de id. de lino ordinarias con balona en diez y ocho lib. 18 00

Dois toallas de manos de lino fino en dos libras tres sueldos. 2 13 00

Una de id. fina con randa de lino en quatro libras. 4 00

Un tapete de pascual con balona en quatro libras. 4 00

Una cortina de mantelina con balona en ocho libras. 8 00





265 218 8

Dos Camisetas de diferentes clases y colores en once libras de seda y lana	162 14 8
Dos Sagatijos de Escal en siete libras diez sueldos	72 10 8
Un Denguete y una mantilla de franela en ocho libras	82 8
Un Guardapiés de hiladillo y seda en veinte libras	202 8
Seis limpiamanos en una libra diez sueldos	12 12 8
Diez y seis varas de lienzo para servilletas de seis libras diez y seis sueldos	122 16 8
Una rebalta de hoana en una libra diez sueldos	12 10 8
Una Caldera y una Caldera de cobre, una Sartén y demas abina de cocinar y amasar de veinte libras	202 8
Un Tubon de puntón y otro de nase en once libras	142 8
Un Mandil de lana de hoana en una libra diez y seis sueldos	12 17 8
Una Saca con coraja y llave en tres libras	62 8

Cuyas partidas juntas forman suma de las antedichas cosas y #3723 17 8 #

seis y tres libras diez y seis sueldos moneda del Reyno valor de las cosas y
 y unes de arriba citadas las mismas que la antedicha Señora Doña Catalina
 de Bienes de su difunto marido Casado con el Sr. D. Juan de Ovando
 Merced conde y su hijo en contemplacion al matrimonio que va a celebrar
 con el antedicho Miguel de Ovando, el qual estando presente y aporcionado
 la valoracion y sujecion de las antedichas cosas, las recibe en un acto en
 toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe;
 y en contemplacion de la honestidad, y para mejor provecho de la indicada Merced
 conde su verdadera esposa, la prometo en un acto que ha de ser en propia
 escritura en la forma que mas bien puede y dexo a favor de la misma Merced
 conde de quarenta libras de otra moneda que declara saber, basantemente
 en la decima parte de sus bienes libras, y sueltas con la cantidad de diez
 formos sumas de quarenta y tres libras diez y seis sueldos moneda
 del Reyno, las quales prometo guardar en un pedo como a Bienes
 dotales para el dote y entregarlas a la indicada Merced conde en forma
 legal o a quien la representara siempre y quando sepa alguno de las cosas



prevencido en Justicia llanamente y sin tiempo alguno con las cosas q
 para su cumplimiento se causaren al que obliga sin dize y dize ha
 do y por haver. No pides alos Juicios de su Magestad, que de sus causas pudiesen
 seran conosciendo aqui dicho para que se apacien al cumplimiento de
 esta ley como si fuesen sentencia definitiva pasada en Juro y conentido
 a cuyo fin reunian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del rto. en forma. No firmis (o quierd y o el m. no se p. con uno)
 siendo presentes por testigos Juan Lopez Alas de obay, y Miguel Simo de
 Albanil ambos de esta villa uing y moradores.

Miguel teny
 [Signature]

Antem

Josi Matariu
 [Signature]

Poder

Micaela Guarnen y Sempca
 a Joaquin Tudela

En la villa de Alcazar de los rios ocho dias del mes de Agosto del año
 mil ochocientos diez y un años. Antem el m. no se p. con uno

Libre l.º en
 1.º 2.º 9.º
 en comparcio Micaela Guarnen y Sempca Doncella mayor de edad vecina de
 villa, y de su grado y cierta ciencia publica y formal que mas bien haya lugar
 a su cargo: Que da y concede todo su poder cumplido, libre pleno y bastante qual a dho

se requiera y necesario sea a Joaquin Tudela y Conquerella Labrada vecina
 vecina a Beniganim amosa a este otorgamiento pero como si pudiese
 fuerd y aceptada para que en nombre de la compania y representando
 suplica persona acida y d. pida, demande y cobre todas las cantidades
 de dinero, trigo, cevada, arroz, vino y otras cosas que se deen al presente
 y en adelante la desieren sea en la parte que fuerd, proceden y de
 mandamientos, verbales, sales, obligaciones, prestamos, alquileres, y por qual
 quier otro motivo y razon aunque aqui no sea comprendida, y de que
 perciba y cobre formalmente a favor de los pagadores los recibos contas de
 pago finiquitos y otras asignadas que les sean devidos = tambien los pida, pida
 que en nombre de dha otorgante, y previa la legitimidad y expensas, pague los
 creditos que resulten contra la misma, y a favor de la persona o personas con
 justo titulo pertenecientes, otorgando u haciendo dho apoderado, las cartas
 y declaraciones Judiciales o extrajudiciales que convinieren, aceptando los recibos
 y cartas de pago que se otorgaren a favor de dha otorgante; y si cobre
 lo cobre dho fuerd necesario recurrir a la Justicia, lo pueda tambien

[Signature]

Done
 Anton
 a Man

me con Ignacio Daga y Ignacio Mero señores de esta ciudad, que esta para
celebrar en el día de mañana según las disposiciones de nuestra Santa
madre Sylovia, por tanto y para que con mas comodidad pueda satisfacer
las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado y cédula cívica en la
y forma que mas bien haya lugar en Dios otorgan: Que hacen comision
dotal en favor de la antedicha Merced de bienes comunes de los dos en
cantidad de ciento cincuenta y ocho libras quince sueldos, que lo han importa
do diferentes cosas que le entregan, las quales participadas por personas por
tas son como siguen

Un leçon de tela azul y blanca en quatro libras	42	8
Un colchon poblado de hilos en siete libras diez sueldos	72	10
Seis Sarsanes lienzos caseros en veinte y quatro libras	242	8
Un cobaton blanco con balena en diez libras	102	8
Dos id. verde con fransal encarnada en diez libras	102	8
Un delante de cama de cotolina con balena en cinco libras	52	8
Seis camisas lienzos caseros nuevos en diez y seis libras	162	8
Cinco id. mados en cinco libras	52	8
Cinco buagras madas en quatro libras	42	8
Dos id. nuevos en quatro libras diez y seis sueldos	42	16
Tres pares de fundas de almocada con balena en seis libras	62	8
Tres pares de medias de algodón en diez libras tres sueldos	22	13
Una tohalla de hilo en una libra diez sueldos	12	6
Quatro varas lienzos para tohallas de mano en dos libras ocho sueldos	22	8
Dos Almocadas de hilo rayado en una libra diez sueldos	12	12
Tres limpiavanas lienzos caseros en cuatro sueldos	2	16
Un Mandil y delantal de hilo en una libra diez sueldos	12	12
Seis pañuelos de diferentes colores seis libras diez y ocho sueldos	62	18
Una Mantilla de franela nueva, y para madas en cinco libras seis sueldos	52	6
Dos Dengues mados de franela en quatro libras	42	8
Un delantal de seda en una libra dos sueldos	12	16
Un Guardapiés de seda y seda verde en diez libras	102	8
Dos id. mados en tres libras quatro sueldos	32	4
Dos Sagaldos de perca en cinco libras diez y seis sueldos	52	12
Un Tubon de raso negro nuevo en otras libras	82	8
	1502 176	



Venta

José Clemente

á Juan Clemente

En la Villa de Alroy á los catorce dias del mes de Agosto del

año mil ochocientos diez y nueve: Antoni el bi.º y unig.º

infrascripto compareció José Clemente de José Muñoz vecino de la

Libre 1.º 1.º 2.º misma y de su grado y cierta ciudad del mejor modo que haya lugar en su

diócesis. 1819. saberá del que en este caso le compete así en su nombre propio como en el de sus

hijos herederos y sucesores y de lo que de ellos hubiere en título vez y causa

en qualquiera manera otorgada: que vende y dá en venta real por su propia

heredad para siempre jamás á Juan Clemente su hermano, de ejercicio se-

ñor de esta ciudad que esta presente y aceptante y á los sujetos la mitad

de una casa de habitación que la otra mitad es del comprador, y adquirió por

herencia de sus padres, esta en el poblado de esta villa en la calle de San

Miguel, lindante por un lado con el matadero de las carnicerías, por otro con

con casa de José Carrió, por la espalda con la de Juan Malto, y por delan-

te con la de Vicente Aloré dicha calle media; y esta sujeta á la media casa

que se vende, á la responsabilidad de quattromil ochocientos setenta y cinco de

mitad de los mercedil ochocientos ochocientos, que tiene impuestos y cargados el

dicha casa á favor del Hospital de esta misma villa; libre de todo cargo como

memoria, hipoteca, señoría y obligación especial y general y como tal está

segura y vende con todas sus entradas salidas sus costumbres servidun-

bas y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece, con precio de och-

mil novecientos once de d.º de los quales se retiene el comprador en su

nombre de consentimiento del vendedor los quattromil ochocientos setenta

y cinco de que tiene impuestos sobre si dicha media casa que ahora adquiere

para acudir con correspond.º dicho anual á dicho Hospital hasta su admisión

y quitamiento: ochocientos setenta y tres de veinte de que dicho vendedor

confund.º haber recibido el comprador antes de ahora á toda su voluntad

con renunciación que hace de las leyes de la entrega y nueva de su acibo y de-

mas de las: trescientos quarenta y siete de veinte y tres de que dicho

vendedor se conviene en cobrar de José Botella Tapelero de esta villa, por

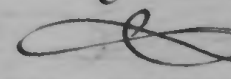
estarse á este deviendo legitimamente al comprador; y los restantes dos mil

ochocientos sesenta y quatro de veinte y cinco mar.º hasta su cumplimiento

de las de satisfacen y pagan al mismo comprador al vendedor á quien

le representare en el día once de Abril del año próximo siguiente mil och-

ocientos veinte. En cuyo término declara que el justo precio qualquiera de la



o sus cosas haviendo sean requeridos conforme a dho, costuras a m de f...
a y lo requerido a sus expensas en todos interinios y tribunales, hasta en-
curriente y desan al comprador y a los suyos en subleal no, quicra y p...
ca p... y no pudiendo conseguirlo le bolvamos la cantidad que hubiere
dembolado, y todas las costas d... y otros intereses y remunerat... que se le
siguieren e interrogasen. Teniendo presente el contenido de un Clemente Compa-
ña accepta esta l... en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de
la mitad de casa de... de un... propiedad y posesion se va por ratificada
y entregada a todo su voluntad; y en su virtud promete y se obliga a obligarse
y pagar al Hospital de esta villa el adeudo anual correspondiente al Hospital de
quatro mil ochocientos sesenta y cinco m... que esta ofica y cargada la mitad
mitad de casa que adquire a cuyo fin tiene en su poder la espresada cantidad
hasta que se verifique en redencion y quitamiento; ya entregada al vende-
dor a quien le repaventare los dos mil ochocientos veinte y quatro m...
te y cinco m... de esta villa de esta villa en el dia once de Abril del presente
año mil ochocientos veinte en una sola paga en dineros metálicos y no en vales
reales ni en otra especie de papel amonedado, llamamiento y sin otro alguno con
las costas e costas lugar para la cobranza a cuya execucion se obliga con dho
en l... y el juram... de quien fuere parte y se releva de otra manera a dho
se requiera y se de y transpasa a dicho vendedor los noventa y ocho m...
veinte y tres m... que le debe Don Joa. de... de esta villa, para que no
se o por medio de persona alguna los cobre del mismo, a cuyo fin se obliga a
y facultades que en dho se requiera. Y queda pendiente por mi l... de obli-
cion de requerir a quien de esta l... en el oficio de... de esta villa, dentro
el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magistad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocien-
tos y sesenta y siete. Y ambas partes para la observancia de esta l...
obligan sus bienes y cosas presentes y por haber. Y dan poder a las Justicias
de su Magistad que de sus causas puedan y deuen conocer segun pad.
para que les apremien a cumplimiento como si fueran sentencias defi-
nitivas por su competente jurisdiccion pasada en su grado y con-
suetud, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su
favor con la qual. Al dho. en forma. Los notarios y aceptante Equie-
nes yo el l... de... lo firmaron siendo presentes por...

[Decorative flourish]

10

D...
Luis...
a Oros...



Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Juan Clemente

Antoni... Jose Matais...

Dice

Luis Torda y Comente a Rosa su hija

En la Villa de Huey... el año mil ochocientos diez y nueve... para que se cumpla...

Table with 2 columns: Description of goods and their price in reales and maravedis. Includes items like 'Un heron blanco', 'Un colchon', 'Un cobertor', etc.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Un zapate de indiana con balona en tres libras	32 8
Uno de halla de mar en una libra de tres sueldos	12 13 8
Once libras de diferentes clases y colores en nueve libras de tres sueldos	92 6 8
Uno de con azuda en quatro libras de tres sueldos	42 14 8
Tres pares medias de algodón en una libra de tres sueldos	12 13 8
Dos mantillas de fañeta nueva y usada en nueve libras de diez sueldos	92 10 8
Un guardapiés de terciopelo y otro de seda en diez y ocho libras	182 8
Un Delantal de seda en una libra de tres sueldos	12 13 8
Un zapate de percal en dos libras de tres sueldos	22 13 8
Un Suben de raso negro y otro color en once libras	112 8
Dos Guardapiés de bayeta en diez libras	72 8
Un mandil y delantal de brocado, y una halla de tres libras de quatro sueldos	32 14 8
Un par de Zapatos de raso en dos sueldos	2 12 8
Una Saca con coraja y llave en dos libras de tres sueldos	22 12 8

En las partidas juntas forman suma de ciento noventa y cinco #195217

libras diez y siete sueldos moneda corriente las mismas q. los enunciados en la Tercera y Quarta q. se
 vent comentes en las de Bienes comunes de los dos esta referida en la Tercera y Quarta en concordancia
 al tratado q. va a contrata con el antedicho Antonio Lorenzo de Gregorio, el qual
 estando presente y aprobando la laboracion y participacion de los antedichos Bie-
 nes los recibe a toda su voluntad en este caso a presencia de mi el Sr. y notario
 infrascripto de que doy fe. Teniendo en consideracion a la honestidad y clara naci-
 miento de la indicada Srta. Tercera y q. se vent en forma de libranza, la pormenor
 en unos y hace donacion por esta vez en la forma que mas bien
 puede y dese de la cantidad de veinte libras de dicha moneda, que declara
 cobren bastantemente en la devnida parte de sus Bienes libras, y sumas con
 la del dote forman suma de doscientos quince libras diez y siete sueldos
 moneda del Reyno, que promete guardar en su poder como a Bienes de
 su para volverlos y entregarlos a la citada Srta. Tercera en forma de libranza
 o a quien la representare siempre y quando llegare alguno de los casos pre-
 venidos en Justicia, Monasterio y otros Reynos algunos con las cosas que
 para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas ha-
 viendo y por hacer. Y da poder a las Justicias de A. N. que de sus cosas y cosas
 segundas para que le apremien al cumplimiento de esta lib. como si
 fuera sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a cumplir

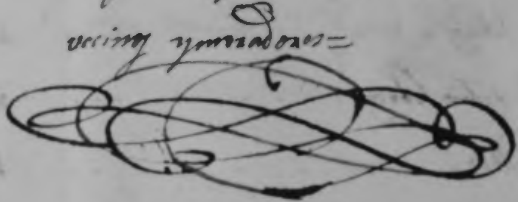


Date
 Pasqual
 a Teresa





anunciada todas las cosas de enfauca en la general de enfauca. Los señores (a quien yo el Sr. don Juan de los Rios) ni tampoco los señores por que yo no seba, los señores los señores poruenciales Vicente Valle y Manuel Aparici (adadores ambos deural) de veing y un años =



Ante mi
Josi Malais
de notario

Date

Pasqual Noya y Comi.
a Pasqual su hijo

En la villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto, comparecieron Pasqual Noya heredero de Noya y Pasqual Noya Comi. y sus hijos esta manera y dijeron: que por quanto siempr tratado y conuenido que su hijo Pasqual Noya y Noya del estado honroso contraxga matrimonio con Aquina Misa hija de Luis Noya y Noya de esta vecindad, que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; por tanto y para que con mas comodidad pueda llevar las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado, y en esta manera se firmo que mas bien haiga lugar en Dios otorgamos: que haun constitucion de dotal en favor de la antedicha Pasqual Noya de bienes comunes de los dos en cantidad de ciento cincuenta y una libras seis sueldos que se han impuesto de diferentes cosas que se entregan, las quales juntamente por personas que se nombraron segun =

Un heron de limo azul y blanco quatro libras	42 8
Un colchon poblado de lana en diez libras	102 8
Quatro Savanas limo castaño en cuatro libras	142 8
Un cobertor de lana en diez libras diez sueldos	102 10 8
Quatro Camisas tela de lino en diez libras	102 8
Doce id. madas en diez libras	122 8
Quatro anagnas ochos libras diez y seis sueldos	82 16 8
Doce delante de cama en diez libras	72 8
Doce Almohadas con sus fundas diez libras	52 8
Doce paños de fundas de Almoada en diez libras	32 8
	<hr/>
	742 8 8



	De atay	742 6 6
Una reballo de mero en diez y seis medos		216 6
Tres paves medias tres libras unese medos		32 9 6
Un ramulo con randa siete libras		72 6
Cinco id. de diferentes clases y colores doce libras cinco medos		122 13 6
Un Guardapiés de Yageta cinco libras		52 6
Otro id. de Mercianela doce libras		122 6
Dos Sagalefu de pual en seis libras		62 6
Dos Tuberos de uero y uno de anaroro doce libras cinco medos		122 6 6
Un Mandil y delantal de herno quatro libras		42 6
Una Mantilla y un dengue de fañeta ocho libras		82 6
Un delantal de seda una libra quatro medos		12 4 6
Dos paves de paves dos libras ocho medos		22 8 6
Alhinas de cocina dos libras cuatro medos		22 4 6

Cuyas partidas forman suma de ciento sesenta y cinco #1512 7 Utte

libras siete medos moneda de Mexico las veinte y siete libras de Pasquel de un
y de una Mora con otros entran de bienes comunes de los dos a la respectiva ciudad
tercera Mora y Mora en contemplacion del matrimonio que va a contractarse con el
de Agustin Mico de el qual estando presente y aprobando la valoracion
y participacion de los antedichos bienes lo recibe en este acto a toda su voluntad y en
presencia y de los señores infanzones de g. de Mexico; y en consideracion de la honra
dad y de las necesidades de la indicada tercera Mora en futura herencia, lo prometo
en arras y ha de donacion propia nupcial en la forma que mas bien puede
y de la cantidad de quinientos libras de dicha moneda que declara caben ba-
tamente en la decima parte de un diez y siete libras, y sumadas con la cantidad de
dos forman suma de ciento sesenta y seis libras siete medos moneda de Mexico
que promete guardar en su poder como a bienes de su propiedad y de los herederos
entregados a la ciudad de Mexico en venidera herencia e agiere en la representacion
de siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en jurisdiccion Ma-
ncomunada y sin Mexico algunos con las cosas que yand en cumplimiento de
cumplir con algun obligacion sin bienes y herederos y por haber y por
poder a las Justicias de Su Magestad que de en su caso y en su virtud segun
dado, para que le apremien al cumplimiento de sus obligaciones como si fueran
sentencia definitiva por tener competencia por su naturaleza pasada en fuerza
y convalidada; a cuyo fin se unieron todas las leyes de difusion con la

Confesion
Basilis
a Maria



general de los... en forma... no firmo...
dijo ni sobre lo hizo a sus usages...
y Joaquin Vila...
Antonio Puga

Ante mi
Josi Mataia
De Notario

Confesion de Dote.

Basilio Pezar de Niblas }
a Maria Pezas salpasa }

En la Villa de Moyatos veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve: Ante mi el Sr. J. Notario infrascripto y compareció Basilio Pezar de Niblas...
... en el día tres de los corrientes...
... con Maria Pezas hija de Juan...
... a qual ofrecio en pagar diez y seis reales por cada uno de los...
... en la cantidad de cinco...
... por algunos inconvenientes que lo embarazaron, pero llevandole ahora a efecto en el valor...
... lo confieso así el comparente...
... en la forma siguiente.

Un paño de lienzo azul blanco en cinco libras doce sueltos.	52 12 8
Un colchon portado de lana en doce libras.	12 8
Dos Almohadas en una libra doce sueltos.	12 12 8
Seis Sábanas lienzo blanco veinte y seis libras.	26 8
Un cobertor verde con franja encarnada once libras seis sueltos.	13 6 8
Una toalla blanca tramada de algodón en once libras.	13 8
Seis Camisas lienzo blanco diez y siete libras.	22 8
Un delantal azul de lienzo calado con balona cinco libras.	5 8
Tres paños finos de Almohada en ocho libras diez sueltos.	8 10 8
Quatro enaguas en seis libras ocho sueltos.	6 8 8
Seis servilletas, dos estalladas blancas y cuatro de color cinco libras diez y siete sueltos.	5 17 8
	<hr/> 112 5 8



	De arroy	1192 9 2
Una Mandil en una libra diez y ocho sueldos	15	18 1/2
Una toalla de mano en una libra seis sueldos	12	6 1/2
Un trapero de Tercal en una libra	12	1/2
Cinco Tunicos de diferentes clases y colores cada uno libra diez sueldos	13 1/2	12 1/2
Una Guardapiés de hiladillo en diez libras	10 1/2	1/2
Un delantal de seda en dos libras tres sueldos	2 1/2	3 1/2
Una Guardapiés de Rayosa quatro libras	4 1/2	1/2
Una Sagalpa de Tercal unido dos libras	2 1/2	1/2
Una Suben de Tercal negro una libra	5 1/2	1/2
Una id. de raso unido dos libras diez sueldos	2 1/2	17 1/2
Una id. de anacoete unida diez y siete sueldos	1 1/2	17 1/2
Una Mantilla de fauella tres libras diez sueldos	3 1/2	10 1/2
Una Guardapiés de hiladillo y seda diez y seis libras	16 1/2	1/2
Dos pares de Zapatos de hilo y seda dos libras	2 1/2	1/2
Una librilla y demas cosas p. amarrar dos libras diez sueldos	2 1/2	12 1/2
Una Arca con cerraja y llave quatro lib.	4 1/2	1/2

Cuyas partidas juntas forman la suma de ciento noventa y tres libras quince sueldos moneda de Mexico que se han importado los muelles y ropas arriba notadas las mismas que los enuncian Juan. Pizarro y Vicente Reyes concertos entreyan a su esposa Juana de Bienes con sus hijos y el contenido Pacifico Perez los recibe en este acto en toda su voluntad y consentimiento y la otros testigos interposicionados a que doy fe: aprobando en notoria forma y firman. Y llevando a efecto la presente verbal que hizo al tiempo de su matrimonio esta indicada en comento Municipal Pizarro, la hace donacion propia y propia y la promete en casar, en el modo que sigue y dice y le es prometido por el año de la cantidad de veinte libras de dha moneda y deudas caben bastante para el pago de la dha suma y de diez y siete libras y fuertes con la cantidad de dha forma suma de noventa y tres libras quince sueldos a moneda de Mexico que promete guardar en su poder como a Bienes dotales para los hijos y entregarlos a dicha su esposa Juana Pizarro o a quien la representare o su hijo y quando llegare algunos de los hijos provenidos en Justicia Mancomunada y sin otros algunos con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y hereditades y por herencia. Y en poder de los Jueces de S. M. especialmente a los que se han

[Signature]



Venta de Canto
 Nicolas San
 a Vicente de
 Lib. ca. 1. 2. 1. 1. 1.
 dia 17 de
 1919, a inst.
 de don J. P. hijo
 de don J. P. hijo



casas con sus terrenos segun se muestra en el plano que a ella se apone como si fuera sentencia definitiva
 va por sus compras y compradas porada porada en su grado y concurrida; a cuyo fin
 se publica estas las leyes de su favor con la qual. dadas. en su favor. No firmo (a quien
 yo ella. de su favor concurrida) sino por sus compras y compradas porada porada en su grado y concurrida.
 Juan y Miguel Bonellatopros curatores de esta villa de su favor y concurrida.

Bacilio Perez

Ante mi

José Matari
 de Notario

Venta a carta de gracia.

Nicolas Santonja
 a Vicente Lorent

En la villa de Mayates nueva y un dia del mes de Agosto de
 año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Sr. y notario infrascripto
 Lib. c. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

[Decorative flourish]



Podra

D.º Gerónimo Silvestre

o D.º Gaspar Romero

L.º C.º 1.º 2.º

9.º 3.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

2.º 1.º 2.º

En la Villa de Logro al primero dia del mes de Diciembre
 del año mil setecientos Diez y nueve. Anterior el Sr. y Procurador
 D.º Gerónimo Silvestre y D.º Gaspar Romero y D.º Gerónimo Silvestre del comercio pido de la misma
 qual se requiera y necesario sea a D.º Gaspar Romero vecino y del Comercio de la
 Ciudad de Sevilla, con este a un Organismo para como si fueran fueras y aspi-
 rante para que en nombre del compareciente y representando en propia persona
 acción y sea pida demande y cobre, todas las cantidades de Dinero que se devan al
 presente y adelante se devian, sea en la parte que fuere, por cuenta de sus devian-
 Ventas de las obligaciones, pensiones, y por qualquiera otra motivo, o causa con-
 que aqui no este comprendido, y de lo que pida y cobre firmemente a favor
 de los pagadores los recibos cartas de pago firmadas y sea, y guardos que se han
 pedidos: y en este lo arriba dicho fuera necesario acudir a la Justicia, lo pida
 tambien executado dicho D.º Gaspar Romero en nombre del compareciente
 presentandose en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de qualquier lugar
 ante los quales haga demandas pidiendo y requiriendo por costas, costas
 y emplazamientos, ni que y cobre los devian-
 pida presente la Sr. y Procurador y instancias: tales los de devian-
 ejecuciones, peticiones, alzas, embargos, embargos, ventas, caucios y caucios de
 iura potestatis y comparezca haga juramentos de la verdad de lo que
 acusa. Inces de la Sr. y Procurador y de lo que y devian-
 comienda de favorable, y de lo que y devian-
 das instancias y tribunales: pida en las y haga los devian-
 las y extrajudiciales que convengan y sea misma que el Organismo ha sido
 presente; pues para ello cada una y parte con lo antes expresado y depende
 le da este poder sin limitacion con libre franca general administracion y facultad
 ad de instancias juras y subministras, revocacion de las subministras y promesas otras
 a nuevo que devian lo releva en forma. Toda fianza de lo que con esta
 glo atas facultades especificadas se devian, obligo con bienes y cosas
 devian

Decorative flourish at the bottom of the page

y por haver: con pediseo de Justicia, remuneracion de los que fueren y
privilegio de su favor con la general del dho. en forma. No firmo sino
presentes por sus hijos Antonio Colon y Antonio y Juan de Benavente
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Gerónimo Colon

Antoni
Jose Mataix
vermote

Carta de pago

Mariana Clemente y su marido
a Jaime Texer

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de setiembre
del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el

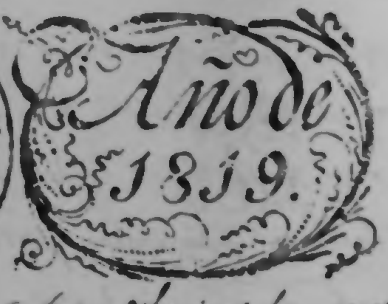
hoy por sus hijos y comparecimos, Mariana Clemente y su marido An-
dres Simo Santos vecinos de esta villa; y previa la correspondiente licencia mari-
tal presentada en dho. que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos condes doctores justos de mancomun et invidium a un grado y
cierto ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. confesion
y dho. que reciben en este acto de Jaime Texer Exceleso vecino de la villa de Albi
la cantidad de sesientos quarenta y cinco mil diez y siete rs. en monedas
de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los infraescriptos testigos,
a que doctores; cuya suma es la misma que resulta adjudicada a la com-
paracion en subasta de la h.ª de division y particion de los Bienes de su
difunto padre Jose Clemente, con el dho. de percibida de dho. Texer; y por
la de mayor cantidad que este debe a la citada herencia, del valor del valor
de media casa de habitacion ciza extramuros de esta villa en el Barrio de los
Dobos y de la acouil, que compró el dicho Texer de esta herencia, el qual ad-
quirió de dho. difunto Jose Clemente, y devia al mismo el todo de su precio
quando se la vendió al citado Jaime Texer, y habiendose atendido en
en su poderio y la obligacion de satisficarlo a dicho Clemente a los plazos
signados en la h.ª que sobre ello se otorgo ante Juan Mataix h.ª en ciudad
de Mayo del pasado año mil ochocientos quince. y habiendo fallado dho. acre-
dor, sin haver acabado de percibir el total valor de dha. media casa, se ha
notado en la division de los Bienes de su herencia, el valor liquido de dha. casa
de, y se ha acordado nella a la Compañia de Mariana Clemente como
una de las herederos de aquel, los citados sesientos quarenta y cinco mil diez y siete
que recibe el citado Jaime Texer, y como realmente pagador y satisficido

Ello
do mrs

de ello
que a
haver
de ve
en su
los bo
a pdi
firmes
Justicia
los ap
compr
todas
Tup
de qu
nal. y
cion
a qu
quap
por
An
ym

Venta
Nicolas Texer
a Jose Lopez

g de
vece



de ellos lo confiesan así, y pengan á favor del mismo la mas solenne corte de pago que á su agrado convenga, relevandole de la obligacion en que mas adelante se ha de haber de satisfacer dicha cantidad á las citadas cortes segun las mencionadas leyes de real cédula y division que cancelan y anulan en una parte de fundarlas en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dichos sesenta y quatro y cinco d. q. no los han sido bien pagados ya parte legitima por lo que prometen no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre para de retenciones con mas las costas; á cuya fianza obligan sus bienes y cosas hereditarias y por haber. Y van pidiendo á las Justicias de S. M. que de sus causas pidiendo y descan usasen segun dno. para que los expusiesen al cumplimiento de esta ley, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y convalidada; á cuyo fin annuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma de Real cédula. La contienda Nacional de donde annuncia la ley real y general de dno. de que queda entendida por mi el dno. y para dno. que se le á ver lo que por causas algunas, y por su dno. en utilidad la tenga en su libre voluntad; que no tiene hecha provision en contrario, y si posterior la revocare se obliga á no pedir abstencion del sueldo á quien se las pueda consista, y aunque se las considere ni mas ni menos pena de desamparo. Y los obligantes (á quienes yo el dno. voy por contrato) no firmaron por que disponen ni saben, lo hizo á sus ruegos uno de los amigos q. lo hacen Antonio Gonzalez Escob. y Don Juan de Alarcón Ciudadano ambos de Madrid. Y los vecinos y moradores =

Antonio Gonzalez

Antem

José Matarrá
de Madrid

Venta
Nicolas Teaca y Consorte
á José Lopez

la latilla de Alroy á los cinco dias del mes de Setiembre
de mil ochocientos diez y nueve. Antonio el dno. y dno.
por infrascriptos comparecieron Nicolas Teaca, Molinos y Maria de Montal consorte
vecinos de la misma, y pasada la licencia marital prevenida en dno. que



de haver sido pedida coneedida y aceptada respectivamente por dichos con-
tes doctores, juratos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la
comunidad y fianza, de su grado y licita ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en sus asi en su nombre propio como en el de sus
hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y canon
en qualquiera manera de gagen: que venden y dan en venta real por puro
de heredad para siempre jamas a Jori Llopis Labrada de esta ciudad que
esta presente y aceptante y de los supos una casa de morada esta estramun
de esta villa en el barrio de San Anton, lindante por un lado con casa de los
herederos de Jori Clemente, por otro, la de los de Juan Olina, y por la otra
da con terreno de los mismos; cuya casa adquirieron los vendedores de Arz
tura de esta ciudad como consta por la lib. de escritura que autorigo el Sr. D.
Pedro Carris Mar. en 11 de Agosto de mill ochocientos diez y seis.
Esta lib. de todo cargo como memoria hipoteca senorio y obligacion especial
y general y como tal sea asignada y venden con todas sus entradas salidas
mas estribos e cosas de todas y de lo demas que de ellos y de sus herederos les perta-
nec. Por precio de trescientas libras moneda del Reyno, las quales reci-
ben los vendedores del comprador en este acto ciento y treinta libras en moneda
de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los infanzones testigos de
que aquiendo doctores y juratos de ellas tanta de pago en forma; y las ce-
tenta y setenta libras a su cumplimiento las ha de satisfacer a dichos
Vendedores o quien les representare dentro de trescientas y quatro libras en cada
una de las cinco paimetas vinientes y dia tal de esta fecha. Y en este renun-
cio declaran que el mismo precio y valor de la destinada casa que venden es de
de las espaldas trescientas libras, y de lo que mas tenga o pueda valer, se
hace gracia y donacion inter vivos. Renuncian la ley paimeta de treinta
once libras quinto de la obligacion que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la mitad de su precio y de quatro
años que se sigue para pedir en accion o cumplimiento o en su favor salvo
lo que dixere pasado como si lo estuviera. Y de hoy en adelante
para cumplir se representaran y aparten al dueño y accion que esta referida
casa tengan y les puden pertenecer, y lo ceden y transpasan en favor
del comprador para que la posesion goze cambio, venta y enageno a su
voluntad bajo las cláusulas: *Locum estis deus et locis Sanctis Militibus*

Sello
40 m

perami

senim

vel hab

si meve

para q

interes

mal p

caid l

vamen

sabran

cias, y

danos

dra a

de la

inve

quien

dicho

menor

de la

ria e

espe

oblig

de la

apre

un p

a un

con

num

un l



personas Religiosas et alias qui a favor Palatinos non capitulos, nisi dicti Clerici fuerint
 seniores et tenorem fori novi supra dicti diti bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel haberent. Itaque la pena de comiso segun el tenor deley antiguo fuere y qual orden
 de meral de justis dicitur retentioy hacienda que es. He confirado el competente pida
 para que comiso la correspondiente porcion de dha. tierra que le vender, y en el
 interes se constituyen sus ingulinos tenedores y poseedores porcion en legal for-
 ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obligan a que la misma
 casa le sea cierta que nadie le inquietara ni contra ellos apareciere, que-
 rramen, y si se le inquietara i apareciere, siendo requerido conforme a derecho
 satisficase ala demanda hasta depar al comprador y otros tiempos en porcion por-
 cion, y en su defecto le restituyan la cantidad demandada misas hechas y
 danos que le resultasen. Y estando presente el contenido por ello se compra-
 da accepta esta l. en todo y por todo y con ella la venta que se hace
 de la casa destinada, de una propiedad y posesion se da por entregado a toda
 involuntad; y en su virtud promete satisficase y pagase a los vendedores, i a
 quien les representare las ciento y setenta libras que les resta del precio de
 dicha casa, de donde se resta y quatro libras en cada un año de los cinco pri-
 meros vinientes y dia tal de cada fecha. Y queda prevenido por fori el l. en
 dha obligacion de presentacion l. en dha l. para en registro en la Contabu-
 ria de hipotecas de esta l. de dha l. de dha l. y de dha l. y de dha l. y de dha l.
 expedida para ello. Tambien parte por lo que a cada una de las dhas. l. se
 obligan sus Bienes y Rentas hereditas y por hereditas. Y sea pida a las Justic.
 de S. M. que de sus Caras guardan y devan comiso segun las l. para que les
 apremien al cumplimiento de esta l. como si fueran Sentencia definitiva
 un por Ines competente pronunciada pasada en juzgado y consentida;
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor
 con la general orden. en forma. Y especialmente la contenida Maria Moral, ac-
 nuncia la ley nueva y una dha. de dha. beneficio ha sido extendida por
 en el l. de que doy fe, y para dha. oprimen a esta l. por causa

[Signature]

alguna, y por ser de su utilidad la entrega de ciertos utensilios: que no se
 en dicha posesion en contrario, y si pareciere la revoca, se obliga
 o no pedir absolucion de juramento a quien se las pueda conceder, y aunque
 se fuesen de la cantidad de un marca de ellas para el uso de los señores y
 accionados (a quienes yo el Sr. D. Juan de Torres) solo firmo Nicolo Perez, que lo
 demas por que dijeron no saben lo que a sus amigos mas o menos se les ha
 que lo fuesen Nicolo Perez de la villa de Tordesillas y Patricio Montoya formador ambos
 de esta villa veinte y tres de mayo =

Nicolas Perez

patricio montoya

Antoni

José Mataix

de la villa

Subst. expedida

D. Juan Garcia

a D. Manuel Gurrea

En la villa de Alroy a los seis dias del mes de Setiembre del
 año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Sr. Jefe de la

D. Juan Garcia del comercio residente en la actualidad en
 la villa de Alroy (a quien yo el Sr. D. Juan de Torres) y D. Manuel Gurrea

en favor de Gerónimo Barrachina tratante y factor vecino de la villa de
 Tordesillas, para que pueda comparecer ante los tribunales que correspondan, acada-
 mando diez y ocho fanegas de elefantes con ciento ochenta picas, que fueren
 apasados o detenidos con el Falcón Anunciado del Comercio por los guarda-
 cosas de la villa de Alroy, cuyos fanegas segun aviso
 de D. Celestino Lopez del Comercio de Cadix, etc remitiendole consignados a D.
 Gerónimo Barrachina, para entregárselos al Sr. Jefe de la villa de Alroy
 la villa de Alroy a los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el
 Sr. Jefe de la villa de Alroy, y publico en todos los Reynos y Señorios, y tenga baste en todo, comparecer
 Gerónimo Barrachina tratante y factor vecino de la villa de Alroy y D. Manuel Gurrea

Tordesillas segun copia de los reales, remota es de yata letra y como sigue = En la villa de
 Tordesillas a los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el
 Sr. Jefe de la villa de Alroy, y publico en todos los Reynos y Señorios, y tenga baste en todo, comparecer
 Gerónimo Barrachina tratante y factor vecino de la villa de Alroy y D. Manuel Gurrea



y a los
 lo, al
 y bant
 go de
 recia d
 ante el
 y bant
 curi J
 animo
 conchy
 comien
 y sup
 los, ne
 de la
 diligen
 pden
 algun
 y bant
 form
 y den
 con
 por
 vecin
 prosiqu
 Barr
 con b
 lo, a
 D. Ju
 cid y
 que





y por ende que halla en el caso de la Ciudad de Valencia; y así se reclama
 y reintegrase de los referidos diez y ocho fanegas de Cebada, como y pedia consequa-
 lo, al mencionado su dueño respectivo, para y otorgando toda pedia consequa-
 y bastante qual de dho. se requiere y es necesario a D. Juan Garcia, dueño y alca-
 go de este poder consequa para que a los fines dichos pueda comparecer y compa-
 rencia ante qualquiera Jures y Jurisdicciones de S. M. en lo civil, segun y de
 ante ellos ponga pedimentos, requerimientos, citaciones y emplazamientos; ni que
 pida lo contrario, y en povera presente ha^{ca} testigos y otras Justicias, de-
 ante Jures, y Jues. y otras personas particulares con el serm^o necesario; haciendo en
 carria del otorgante lo que convenga, pidiendo lo hagan los otros partes;
 concluya y ponga qualquiera de los referidos interdictos y definitivos;
 comienta lo favorable y lo perjudicial, apete y suplique, siga las apelaciones
 y suplicas donde con dho. pueda y ova; gane acades provisiones y otras dispa-
 chos, requiriendo con ellos a quienes se dirigieren, toda escusion, transa y acual
 de dho. tome posesiones y ampares; y en su caso, haga y practique quanto
 diligencias Judiciales y otras que convengan en defensa de este otorgante, para el
 pda que para todo lo dicho sea necesario el menos lo confiera sin limitacion
 alguna, con libre facultad y general administracion, facultad de enjuicia para
 arbitrarios, verias ley subrogada y otras de nuevo nombra con relevacion en
 forma. Y para firmada de todo lo dho. obligo sus bienes habidos y por haber con
 poderis de Jures y Jurisdicciones de Jues. y Jues. y Jues. y Jues.
 con la qual. confirmada. La cual testimonio con lo otorgo y firmo siendo presente
 por testigos el D. D. Juan de Lineros Abogado de los R. Reinos y Juri. Sta. Leob. de
 vecinos de esta Villa, a lo qual y otorgante yo el dho. Jues. y Jues. = Gaspar
 prosiguiendo Barrachina = Antonio de los Angeles Miguel y Juan = cuyos poderes son conformes
 con los de la copia que se me ha exhibido, y que esta firmada y firmada por dho.
 la. autorizada a lo que me comite y debi a la Parte = Por tanto el dho.
 D. Juan Garcia me da la facultad que le va concedida, de otorgado y para con-
 cial y para forma que mas bien haya lugar en dho. otorgante. Que los poderes
 que tiene el mencionado Gaspar Barrachina los subrogue en todo y



por todo en favor de D. Manuel Guillot Encarnado de la ciudad de Valencia
 y de la Ciudad de Valencia residente en la misma, en virtud de un
 poder que si presente fuere y aceptare, para que en su virtud comparezca ante
 los tribunales que convingan haciendo las reclamaciones competentes y otras diligencias
 y otras cosas de oficio, a cuyo fin lepeda el otorg. en su mismo lugar, con igual
 facultades y poderes, en q. le otorg. con el dho. y con las mismas obligaciones,
 y para que en Justicia, firmes y ratificacion conforma como si estuviesen otorgados
 a favor del mencionado D. Manuel Guillot. En cuyo testimonio asi lo dijo
 y otorgo el referido D. Juan Guzman, q. lo firmo siendo presente por testigos
 Ant. Gonzalez Lucio y Pedro Piblet Marcano ambos de esta Villa veintey quatro.

Juan Guzman

Ante mi
 Jose Mataix
 de Notario

Carta de Pago.

Bart. Maria y Juana Miró
 a Blas Blancos

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Setiembre del año
 mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Sr. Notario infrascripto

Libre C. 1. 3. 2. conyugados Bartista Miró Labradori, Maria Miró Doncella mayores de edad
 viudo, Setenta y tres años de edad y Juana Miró con su marido Jose Guineá tambien Labradori vecinos todos de la villa
 de Blas Blancos, y presentada la licencia marital presentada en dho. que de herea sido pedida con
 el dho. y aceptada respectivamente por dho. conyugos doctos, todos juntos y cada
 uno de por si con renunciacion de las leyes de la monarquía y firmada, otorgada
 y cierta ciencia calaria y formal que mas bien haya lugar en dho. otorga
 gan, y confiesan haver recibido y cobrado de Blas Blancos Labradori de estabilidad
 la cantidad de ciento quatro libras seis reales y seis dineros cada uno de los
 tres conyugados, antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion
 de las leyes de la entrega y entrega a su acibo y demas del caso. cuya suma
 es para de aquellas menciones diez libras que dichos Blancos se otorga
 en su poder, el precio de ciento pedazo de tierra que Jose Miró Padre de los
 otorgantes, y el primer de nos, que era ya en la mayor edad, le vendieron
 por si y en nombre de los demas hijos menores de la difunta Josefa
 Blancos, con la obligacion de entregar a cada uno de las partes que le correspondiere,
 quando saliesen de la misma edad si tomaren estado, deduciendo
 aquella suma a que ascendiere el quinto en q. fue agraciado conyugacion
 durante su vida dho. Jose Miró, por la referida Josefa Blancos su difunta



con este, sin embargo de que a los citados no ha sido su voluntad ni propósito de aceptar
 de nuevo estos días de aquel, según más largamente se verá en la presente que judicial-
 mente autorizó Mariano Carrizola en los Juzgados de esta Villa en diez y siete de Mayo
 del pasado año mil ochocientos diez y ocho. En cuya virtud y habiendo renunciado don
 José Miró el usufructo de la casa de Quinto con favor de sus ocho hijos por iguales
 partes entre ellos según lo que está en el testamento de don José de esta Villa de
 don José de honorarios bajo vicaría de don José de honorarios de esta Villa de
 esta correspondiente liquidación y partición de toda la cantidad demandada de la
 casa de Quinto y acabando el estado de ella setenta y cinco libras por el capital
 de veinte y cinco á que esta afuera de la casa de Quinto se han liquidado por
 partes ochocientos treinta y cinco libras moneda de Burgos, las quales divididas
 por iguales partes entre los ocho partícipes, es visto que a cada uno de los citados
 cuatro libras diez reales y seis que han recibido ahora cada uno de los citados
 tales compañeros, del referido don José de honorarios, en atención a que uno con los otros
 que en el día pueden percibirlos, por haber salido de la misma casa los dos primeros,
 y la última hallarse fuera de la patria por haber tomado estado; y como
 realmente pagados y satisfechos de la cantidad que a cada uno de los tres les ha con-
 respondido, y otros adeudos de esta casa, se ha acordado a favor de don José de honorarios, los
 mas solemnemente y eficazmente en forma qual es en su equidad
 convenida; relevándose por su parte y a dicho pedante de la obligación
 en que estaba incurrido de haber de satisfacer a cada uno de los tres compa-
 ñeros de esta casa de honorarios y cuatro libras diez reales y seis, según la citada lu-
 gares que concilian y amudan en una parte, y en la otra en las demas en su
 fuerza y vigor. Y asegúrese que dicha cantidad, les ha sido bien pagada y
 a parte legítima, por lo que prometen no volver a pedir ni otra persona
 en su nombre pena de excomulgación con mayor las costas. Y a sus firmes obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Y para que se cumpla lo que se ha acordado
 a un tanto condicione según da. para que les aparezca al cumplimiento de esta
 lo como si fuera sustancia pasada en Juzgado y consentida, o en su fin
 renuncian las leyes que se oponen contra qualquiera de las personas que se han acordado



tercera Mill, renuncia la ley sesenta y una de reus, de cuyo beneficio
 ha ido enterada por mi elh.º de que doy fe para que no la suponga en
 este caso. Y para conformar a las dhas. dhas. oposiciones a esta ley.º por dho. privilegio,
 con protesta de no pedir abstinencia ni relajacion de este juramento, y que
 aunque se faga elas concedan ni masa de ellas pena de excomunicacion. En cuyo m-
 mario (y con calidad de haverse de tomar la razon de la peticion en la contad.ª de hypo-
 teca de esta villa) así lo rogaron los citados compañeros (a quienes yo elh.º
 doy fe conser) y no firmaron por que dijeron no saber lo hizo a mi enc-
 ger mis otros señores q. lo fueron Tomas Barnachina Linarosa, y Jorgi (cuyo
 Patronero es de esta villa verisimilmente) y otros =

Thomas Barnachina

Antem
 Jori Matas
 de Motta

Venta

Blas Borrell } En la villa de Alroyata once dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
 a Pedro Mallon } y siete dias y nueve. Antem elh.º y señores infraescritos compañeros, Dho.
 Borrell labrador vecino al lugar de San Rafael, y presentada la licencia de D.º Jor-
 deca de la Real Audiencia que ha presentado por escrito, y se ha vendido visto y sea bastante, de
 fe, de un grado y ciento cincuenta en la vida y forma que mas bien haya lugar
 en dho. an en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de
 ellos tambien vierde ver y comar en qualquiera manera, y tenga. Fue vendida y di-
 va venta de por puro de heredad para siempre faceros, a Pedro Mallon tambien
 labrador vecino de esta villa que esta presente y aceptando y alq. tiempo, un pedazo
 de tierra rorral segun plantado de quatro dhas, que contiene un jornal por
 mas o menos, ubo en termino de dho. lugar de San Rafael, en la Partida de Alroyata
 focha, lindante por un lado con tierras de Niente Borrell, por otro con las de Juan
 Alvia, por otro con las de Juan.ª Tava y por otro con restante tierra de Al-
 dor. Sujeta al dominio mayor y directo de dho. D.º Jori deca, con canon anual
 y perpetuo de cinco libras pagadores la mitad en otro de Junio y la otra mi-
 tad en otro de Diciembre de cada año, de dho. minimo fatiga y demas alcabi-
 zamiento; libro de este cargo, como, memoria hipotecal señoria y obligacion especial
 y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entadas, salidas
 mas costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de dho. pertene-
 nec. Por precio de noventa y cinco libras moneda del Reyero franco

Sello
 de m.

para
 de ab
 de m
 y f
 que el
 conc
 sed,
 ley
 comp
 que
 los q
 par
 y se
 del
 que
 suba
 Val
 los
 del
 mil
 tom
 a m
 por
 tam
 ley
 can
 for
 vol
 por

y sus sucesores, y pagables annales perpetuam. El canon de cinco libras
 de cada la mitad en ocho de Junio y la otra mitad en ocho de Diciembre de cada
 año, con los otros de su mismo fadiga y demas de la capitanía. Y queda convenido por
 mi elh.º de la obligación de pagar una copia de un libro para su registro en la Contra-
 doria de hipotecas de esta villa, dentro el termino prefijado en el dho. Pragmatica espe-
 dia para ello. Y ambas partes por lo que a cada una toca observan obligan
 sus hijos y nietos herederos y por haber. Y don Pedro de los Juveniles de M. que
 es su canon con el dho. para q. les apremien al cumplimiento de un libro, no
 como si fuera sentencia definitiva por sus competente y admisión de pa-
 sada en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes de tra-
 fero contra general del dho. en forma. Y el otorgante y accept. (a quienes yo
 elh.º don Pedro de los Juveniles no firmaron por q.º dijeron no saben lo que a sus
 amigos uno de los testigos q. lo firmaron D.º Joaq.º Maza y los otros del Consejo
 y Ignacia Paga Camp. ambos de esta villa vecinos y notarios = la licencia = 1700.

Pedro Maza = taler
 Joaq.º Maza

Antom
 Jose Maza
 de Maza

Obligacion

Pedro Maza de Roque y Com.º } En la villa de Maza a los once dias del mes de Setiem-
 a D.º Joaq.º Maza y Com.º } bre del año mil ochocientos diez y nueve. Antom
 Lib.º 1.º cap.º 2.º elh.º y testigos infraescritos comparecieron Pedro Maza de Roque Labrador
 y Joaquina Sorda con otros vecinos de la misma y dijeron: Que disponian
 en arrendamiento una heredad propia de D.º Joaquina Maza y Com.º
 del estado noble de esta villa situada en la Partida de la Canal de este
 termino, y con motivo de averse atrasado en los pagos, tanto de arrenda-
 miento como de adelantos hechos por su amo, confesó el primero de los
 comparecientes por medio de su publica enteraza por mi en diez y
 nueve de Mayo ultimo, se le dedican a dicho D.º Joaquina Maza de treinta
 tres libras moneda corriente las que se obligó pagar, a voluntad de este,
 pero como en el dia se ha aumentado la deuda por haverse quedado a
 deca en el ultimo pago siete caises de trigo, que a naron cada uno de tres
 libras que es su precio actual, importan ochenta y quatro libras, que con
 para la mayor claridad remita y aseguran dichas dos partidas de deuda.



y para
 do ad
 Roque
 parem
 vomen
 con se
 ciento
 Die M
 que m
 niente
 ata h
 las co
 zamen
 die
 Bimen
 medio
 de los
 fons
 ocho
 far
 las y
 ni de
 sea p
 atar
 y q
 de M
 epp
 Maza
 dia



y para que como en lo sucesivo y no reduce en su legitimidad, han determinado el dote público, y llevándolo a efecto las citadas Judas Manilla de Roque y Joaquina Jorda Comontes, para la correspondiente licencia marital y parecida en derecho, que se ha sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dicho Comontes, doy fe, los da juntos y cada uno y por si con renunciación de las Leyes de la mancebunidad y fianza, en su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya en Dios otorgan. Que se devan al referido D. Joaquin Meital las dos referidas cantidades, que unidas ascenden a seiscientos ochenta y quatro libras moneda corriente, las quales prometten pagarle al mismo o a quien le representare a la hora y quando se las pida, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, en su ejecución se fieren con solo esta ley y el fiamento de quien fuere parte y se relevan de otra prueba aunque el día de escritura, para cuya seguridad obligan generalmente todos sus bienes y derechos habidos y por haber, y especialmente, hipotecan media casa de habitación, que es la misma, que en la división amigable de los bienes de Roque Manilla padre y su hijo supriose de los otorgantes, autorizada por el Sr. Tomas Louca en primera alhura de pasado año mil ochocientos diez y seis, la que adjudicada a Dho. Judio en valor noventa y tres resenta y nueve libras seis cuerdos y siete, con especificación de todas las piezas de que se compone, cuya finca prometten no vender, enagenar, ni obligar en cosa ni deuda alguna, hasta que dicho D. Joaquin Meital sea pagado, no solo de la referida deuda, si que igualmente de quantos otros pudiesen resultar en cada una de las cosas que dice dicho ascendamto, y quisesen satisfacerse nada de ningun valor y efecto en juicio y fuera de el, qualquiera obligacion o enagenacion que pudiesen hacer o hacer en adelante, ni en cosa alguna. Tampoco se que en lo expresado en la división y de los bienes de Roque Manilla se imponga la obligacion a sus hijos, de haverle de suministrar diariamente entre todos sus hijos para sus alimentos, y traerle y dar cada mes

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

mensuales, tambien devellan para lo que bien viere le fuere, y de lo que
de estos pagos en las mismas casas que sujetos a la division, privando
a sus hijos y poder enagenar las partes adjudicadas hasta despues de los
dias de su vida, y previniendoles que si alguno faltare a lo que por regla
de proporcion le correspondiere satisficiera, deviesen los que lo cumplieren
por el que faltare, reintegrarle de los alquileres si los hubiere de enajenados
o del capital de las habitaciones en caso necesario, para lo que se confisieron
entre y sus poseses, estando presente a este otorgamiento dicho Diego
Monton, y deseando que este dacho que tiene en la media casa adjudicada
a dicho su hijo Judas, quede en su fuerza alguna, y que acabada
de hipotecar en favor del citado D. Joaquin Morita, para la mayor seguri-
dad y efectivo pago de las expresadas noventa y quatro libras, y
de quanto pueda resultar deviendo en cada uno de los años de su vida
de esta heredad, y no sin el impedimento alguno para que en todo
efecto la hipoteca realicada por los referidos Comorte, otorgada: Que desde
ahora se deviese separar y apartar, de la que el mismo su hijo, constituya a
su favor, para seguridad de los alimentos y cantidad mensual arriba expre-
sada, y de esta libras de dicha responsabilidad, la mencionada media casa,
apartandose en su todo de quantos dias pueda tener esta ella, ofaciendo
de de ahora no oponer ni a quantos quisiere judiciales o extrajudiciales
intenten hacerse por D. Joaquin Morita contra esta media casa, para
obrar lo que se le deve o deviere; y al mismo paso exponer al memo-
riado su hijo Judas Monton al pago que proporcionalmente deviere
haciale segun la citada Division, para que sus herederos, por ningun
pretexto puedan inquietarle, ni exigir cosa alguna de los alquileres, ni
del Capital de la media casa; para expresado que esta escritura, por este mismo fu-
era que se hace, sea espanto en el cumplimiento de todas sus obligaciones
cuando le quedare en caso de valentia; todo lo qual se cumplio de
lo que Monton bajo la obligacion que ha de sus bienes y acatado, presente
y firmados. Interfundo presente el conde de D. Joaquin Morita y su hijo, sup-
ta en la en cada oportuno para una de ellas segun le convenga,
y queda previendo por mi el Sr. de la obligacion de presentarse copia de esta
libra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su

[Handwritten signature]



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Venta
de Salvador
a Joaquin
1811
2 de mayo
de 1811
1811



La Real Cédula expedida para ello. Y todos los otorgantes por lo que cada uno supiere
 vamente toda voluntad, dan poder a las Justicias de El M. de España para que
 como justicias y devan con esta signada para que los apertien a su observancia
 como si fuesen sentencia definitiva por sus competencias pronunciada por el
 en Jugado y consentida; a cuyo fin anuncian a los de las leyes de esta favor con
 la general del Rey. en forma. Y por tanto la contenida en esta Real Cédula
 sea la ley y orden y mandado de Dios, de cuyo beneficio ha sido considerada por mi de
 lo para q. no levante ni aproveche en este caso. Y para que Dios me asista
 y una señal de esta conformidad. Dado en Madrid a veinte y tres dias del mes de
 Agosto de mil ochocientos y once años. Yo el Rey. Por D. Pedro Pablo de
 Toledo. Es de su utilidad y conveniencia el hacella declarar que la otorgada libre y
 espontaneamente sin tener fuerza de obligacion en contrario, y aunque aque-
 rra sea la revoca y anula enteramente de lo otorgado. que de este su contenido no
 haya perdido ni pida abstencion ni relajacion a quien se le pida con esta
 y q. ninguno de los referidos no mande ni elija pena de excomunion. Y
 los otorgantes y aceptantes (a todos los quales yo el Rey soy fuero) lo
 esto firmen con, y para aquellos q. expresaron no se ha de hacer a su mejor
 mo de los referidos que lo fueran Luis Fernandez de Ovando, Roque de
 y Jose de San Mateo Zapata. En esta villa de Mexico y mandado de
 Joseph de Vera y Joaquin Mexia

Ante mi
 Jose Mateo
 de San Mateo

Venta

Salvador Colomina } en la villa de Mexico a los diez dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
 a Joseph de Vera } y once. Ante mi el Sr. Jefe de los referidos y procurador
 Salvador Colomina. Mando Zapata. y de la misma, y el otorgado y vendido vincula
 a la villa de Mexico y forma que mas bien haya lugar en dar. en un nombre propio
 como en el otro libro he de dar y sucesores, y de lo que de ellos hubieren recibidos
 por y causa en qualquiera manera otorgada. En verdad y da en venta de lo que



para el dho. para siempre formate a los dichos Patronos de esta Sociedad
que en presente y aceptando y cediendo un pedazo de tierra de una
situa, compramos el dho. cinco formate con carta de fiancia, en un terreno de
situa en la Parroquia de San Pedro, lindante por un lado con tierras de la Heredad de la
Alambra, por otro con las de D. Juan Juan de San Pedro por otro con tierras de D. Juan de San Pedro
y por otro con las de Juan de San Pedro. Luego tierra adquirida el dho. por compra
que hizo de Juan de San Pedro y la dho. comento seguir la dho. autorizada por el dho.
Juan de San Pedro en diez y ocho de octubre de mil setecientos diez y cinco, y en la dho. a un
cento el capital de veinte libras, que con un arrendamiento se responde a D. Rafael
Carpentero Pbro. Beneficiado de la Parroquia de San Pedro de esta villa; y fuera de este gravamen
una libra de dho. cargo, como memoria de hipoteca, servicia y obligacion especial
y general, y como tal selo asigna y vende con todas sus entrasas, rentas, metes, ca-
tambres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Proposicio
de setecientos libras fiancias para el dho. con las queales se declara que ha de ser
de compra y venta de aboral a toda su voluntad, con reservacion que ha de ser
de la entrega y entrega de su recibo y demas del caso, y como realmente pagado
y satisfuto de ellas otorga a favor del mismo la mas interina y eficaz carta
de pago y finiquito en forma. En uny remanente de dho. que el precio que ha
de la dho. de una tierra que vende, es el dho. espues de setecientos libras y ha de ser
del que mas tenga o pueda valer de dho. y demas de interinos; y comienza la
ley primera del dho. de cinco libras quinto de la dho. obligacion que trata de lo que se
compra y vende o comprada por mas o menos y la parte que se ha de dar
que se ha de dar para que se le pague o suplemente a un parte de la dho. de por que
de como si lo comprara. Y de lo que en adelante para siempre se comprara y que
la dho. y asimismo que al referido pedazo de tierra tenga y se pueda pertenecer, y la
de y comprada en forma de compra y venta para que lo pueda gozar como vendida y
cuales a su voluntad bajo la Clausula exceptis clericis abis canonicis, Militibus,
personis religiosis et aliis qui de Foro Privilegiato non possunt; nisi dicti clerici sus-
ta abis et canonicos fore non super hoc ed. et b. ad ipsa ad vitam suam adqui-
suerint vel habuerint. Et bajo la pena de Domicilio segun el tenor de lo que sigue
fueras y de lo que daban de un lado a Julio de mil setecientos veinte y cinco. He
confesado el competente y de un parte que tiene la correspondiente promision de dicho
pedazo de tierra que le vende y ca el dho. se comitunye en ingenuidad y con
y queda por caso en legal forma para ponerle en ella siempre que lo

[Decorative flourish]



para
mas
confes
y ca su
señalar
todo y
dado
vuelto
lo nega
y quid
para
de en
una
ala
mien
promi
leyes
y an
enig
rado
Sa

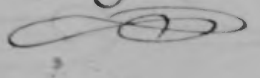
Poder
Pedro Juan M
a Fran. Julion
Cap. M. de un y de
de un y de un
de un y de un
de un y de un
de un y de un

	De otras	1259 11 8
Una Mandil y delantal de hoars en dos libras	22	8
Una Guardapiés de Nayeta en cinco libras seis sueldos	52	6
Dos Sagateles de Liscal en ocho libras	82	8
Otro id. de indiana en dos libras tres sueldos	22	3
Una Guardapiés de hiladillo mado en cinco libras	52	8
Otro id. de tenianeta nuevo en once libras	112	8
Una Tubera de soro negro nuevo en ocho libras	82	8
Dos id. mados el uno negro y el otro verde en cinco libras seis sueldos	52	6
Una vara de anacoete negro en una libra seis sueldos	12	6
Dos Mantillas de frañeta nuevas en once libras diez sueldos	72	10
Dos dengues de id. mados en tres libras	32	8
Tres pares medias algodón y quatro de seda ocho libras diez sueldos	82	12
Una Sagateles y un tapete de Liscal en una libra cinco sueldos	12	5
Dos delantales de seda quatro libras cinco sueldos	42	5
Una Rosario con su cano de plata encañado de oro mismo dos libras	22	8
Dos Pañuelos de seda en quatro libras cinco sueldos	42	5
Quatro id. de diferentes clases y colores en seis libras	62	8
Dos Lingüamangos ocho sueldos	82	8
Una avamio con seda de seda en diez sueldos	2	12
Una porción de muebles pertenec. al amador dos libras ocho sueldos	22	8
Cuyas partidas juntas forman suma de doscientas diez libras # 2102 8		

moneda del Reyno que lo han importado las ropas arriba notadas, las mismas que los encañados Vicente Roig y Juana Lupi conyugales entregan de bienes comunes de los dos esta referida en hija de dita Roig y Lupi, en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho Agustin Juan de Heronimo, el qual citando presente y aprobando la valoracion y participacion de los antedichos bienes, lo que acierte en este acto a toda su voluntad, a mi presencia y de los testigos infraescriptos de que doy fe, y en contemplacion de la honestidad y claro naciem. de la indicada dita Roig su futura esposa se compromete en unas y otras donaciones puestas en las formas que mas bien puede y debe de la cantidad de veinte y tres libras de dita moneda, que de ellas caben en la decima parte de sus bienes libres y juntos con los otros forman suma de doscientas treinta y tres libras moneda del Reyno, que promete guardar en su poder como adiantos de dote para bodas y entregarlas a la citada dita Roig o a quien la

Relle
10 m...

Podca
D.º Joaquin
a D.º Vicente Ju
Libra (ca) comp
2.º de 18/10/18
1817. n.º 1.º (a qu
deform.º
mas
re y
Real
para
comp
de
que
dno
ten
la
ii r
mi
pon



Relle
to mis



Año de
1819.

representar siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en el articulo
Vnoveniente y sin flego alguno con las cortes q para su cumplimiento se causaron
al que obligan sus Decretos y Decretos havidos y por haver. Toda podesa sobre Jurisdiccion
de A.M. especialmente a los que de las causas conosciadas segun lo de paca q se expusieron
a ello como si fuera sentencia definitiva pasada en Juzgado y executada; a
cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de excepcion con la qual el
dño en forma. Nos firmo (a quien doy fe conseruo) siendo presente por
testigos Don Lorenzo Linares y Don Marcos Hernandez ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Ante mi
Don Mateo
de Mota

Agustin Gaxas

Podex

D. Joaquin Mota
a D. Vicente Ferrer

En la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Setiembre de
año mil ochocientos diez y siete. Yo Agustin Gaxas Jefe de la
Libre Comparsa de D. Joaquin Mota y Ferrer del barrio de San Vicente de la misma
2º dia de Agosto
1819. a quien doy fe conseruo) y de su grado y voluntad expresa en la vida y forma que
mas bien haya lugar dio y confesio todo su podesa cumplido libre de todo y abren-
te qual se significo y querria sea a D. Vicente Ferrer y Ferrer de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecino de ella, ausente a este otorgante
pero como si presente fuese y al cargo aceptante, para que en nombre del
comparsante y representando su propia persona asien y dno, presente los autos
devolviendo y reparando al comparsante de la suplica que tiene puesta en el Alay
que esta siguiendo ante la d. Audiencia de este Alay contra Juan Soler, sobre
dño. a cinco mercedes divisivas de dos herencias que los mismos poseen en este
termino, como si puesta no hubiere sido, manifestando que dicha separacion
la hace por los repetos que a ello le inducen, y no por fuerza ni presion
si no a su libre voluntad; y quise sea de tanta eficacia y valor el divisi-
miento que dho P.ón hiciera en virtud de este podesa, como si el otorgante
por si mismo compareciera ante el referido superior tribunal, a particionarla

Decorative flourish

y en esta razon, haze en dho. nombre quantos diligencias se requirieron
 para todo lo da y confiere elmas oficio y absoluto poder con libas fran-
 ca qual. administracion y salvacion en forma. Ya suplicando obligo sus oidos
 y oidos havidos y por haver. Dho. poder a las Juntas de su Magestad especial-
 mente a las qd. dho. leyes consercan segun dho. para qd. le paxerian a en con-
 plimto como por certencia definitiva pasada en Jurgado y conentada. Y lo firmo
 y oidos parenty por testigos Jos. Albrach Labrad. y Juan. Julian Pori. Melunas
 Alcajaldes de esta villa amby vna misma fecha y poradores =

Joaquin Mexicay

Anteuunt
 Jos. Matais
 Testigo

Dote

Jos. Vilaplana y Com.^{te}
 a Josef su hijo

En la villa de Mayales diez y ocho dias del mes de Setiembre
 del año mil ochocientos diez y nueve. Anteuunt el Sr. D. Fructos

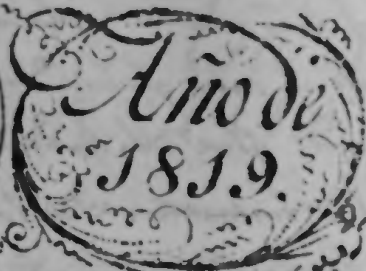
infanzoneros comparecieron Jos. Vilaplana fabricante de Paños y Maria Amos conato
 vna de la misma y diforan. Fue por quanto tienen tratado y conenido que su
 hija Josefina Vilaplana y Amos del estado honroso contrayga matrimonio con Juan
 Mora hijo de Juan Mora vltimo de atalvuidad que esta para celebrarse en el
 dia de mañana segun las disposiciones de la Santa Madre Iglesia por tanto
 y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de
 este estado de su grado y estado viciado en la via y forma qd. mas bien honra lugar
 en dho. vigan. Fue haen constitucion dotal en favor de la antedicha Josefina
 de bienes comunes de los dos en cantidad de trescientas quarenta y siete libras y cinco
 onzas que lo han importado diferentes cosas que le entregan, las quales fueren
 por personas peticas son como siguen

Un feagon de lino casero en cinco libras	52	l
Dos colchones poblados de lana en treinta y quatro libras	342	l
Una covana de lino casero de cañon diez y siete libras seis onzas	172	6 l
Una de lino Casero veinte y nueve libras	292	l
Un cubata blanco con franja de la misma once libras seis onzas	112	6 l
Una de verde con franja encarnada catorce libras	142	l
Una de blanca en lino quatro libras	42	l
Una de lino de lino delgado veinte y tres libras	232	l
Una de lino casero veinte y siete libras	272	l
	<hr/>	
	1642	12

[Signature]



In delant
 con fa
 Dcho luy
 Dos par
 Dos par
 tres toho
 Una id.
 In Panne
 tres id.
 Dos M
 Dos par
 In Guad
 Dos id.
 In Subo
 tres id.
 Dos id.
 Dos Gu
 tres Sa
 Dos pa
 Dos pa
 In lib
 Una cal
 Una A
 Cuyas
 qu
 y M
 Jos
 Juan
 Juan



En delante cama de mantina con balona y otros accesorios de aljofar...

con franja once libras	112	8
Dos lenguas de diferentes longos diez y seis libras doce sueldos	102	12
Dos pares Almoadas con sus fundas guarnidas de balona y otra nueva lib.	92	8
Dos pares de fundas de id. tres libras diez sueldos	92	10
Tres toallas de lino de libras	22	8
Una id. de lino que manda y delata p. lo mismo tres libras	32	8
Un pañuelo con amida y otro de mantina bordado once libras catorce sueldos	112	14
Tres id. de diferentes clases tres libras diez sueldos	32	10
Dos Mantillas y un dengue de pañuelo doce libras	122	8
Seis pares de medias ocho libras diez y seis sueldos	82	16
Un Guardapiés de Alucias y otra veinte y dos libras	222	8
Otro id. de Almadillo que delante el suela doce libras tres sueldos	122	3
Un jubon de naxo color cafe y otro negro nuevo y nueve libras	92	8
Tres id. de anacoete tambien nuevo doce libras	122	8
Otro id. de naxo verde a medio uno tres libras	32	8
Dos Guardapiés de Nayeta nueve libras	92	8
Tres Sagalips de Peral nueve libras ocho sueldos	92	8
Dependientes de Oro, dos libras	122	8
Dos pares Zapatos de seda dos libras doce sueldos	22	12
Un libatillo y otras algunas para amasar dos libras diez ^{y ocho} sueldos	22	18
Una cadera de Cobas seis libras	62	8
Una Arca con cerraja y llave dos libras	22	8

Cuyas partidas forman suma de noventa y nueve libras #3472 15 8#

quince sueldos manda el Sr. D. Juan las mismas que los enmendados por el Sr. D. Juan y Maria de Monte con otros entres de Bienes comunes de los dos alu referidos en el Sr. D. Juan de la plaza en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el saido Sr. Juan Mosa de Juan, el qual estando presente y aprobando la volacion y jurispasico de los saidos Bienes los recibe en un acto a toda su voluntad ami

[Handwritten signature]

presencia y otros infanzones testigos de que don xpo; y en consideracion de la honestidad, y claro nacimiento de la indiana Josefita Villaplana su futura esposa, la promete en estas y otras donaciones propias mysticas, en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de quarenta libras de dicha moneda, que de la sea caben bastantemente en la divina parte de sus bienes libras, y junta con la de este framon suma de treientas ochenta y siete libras quince sueldos moneda del Reyno que promete guardar en su poder como a bienes doctales para entregarlos a la citada Josefita Villaplana en su vida o a quien la representare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en su vida, Manamora y sin dolo alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren alguna obligacion en dichos y otros bienes y por haver. Y si por descomulgacion de su Magistad que de sus cosas se comencen a vender para que le apremien a ello como si fuera a sentencia definitiva por sus competentes jurisdicciones pasadas en su grado y conentido a cuyo fin se anuncie todas las leyes fueras y privilegios de su favor con la qual el dho. en forma. Yo firmo en quien yo el dho. don xpo con su consentimiento y por sus testigos Jori Jorced y Manuel Vazquez Cardadores ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Moxa

Autent
 Jose Matais
 Testigo

Confec. a Dote.

Jose Juanes de Benito
 a los catorce dias del mes de

en la Villa de Alcorcon a los diez y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. Autenti el dho. y testigo infanzones conpanes Jose Juanes de Benito vecino de la misma y dho. que ha sido como muy poco antes que contrahecho en matrimonio infanzones con Teresa Huete hija de Juan y de Isaquina Manfont conyete, a la qual ofrecio en entrega de diez y seis reales por su dote la cantidad de setenta y seis libras de sueldos manifestando no haverlo podido cumplir al tiempo de la celebracion del matrimonio por algunos inconvenientes de lo embarcacion, pero havendolo de hecho a efecto en el valor de varias ropas y muebles, lo confieso con el conpanes y las recibe jurisdicciones por personas testigos nombradas de comun acuerdo en la forma siguiente.

En cobro de lo que se debe y otros blancos en diez y ocho libras . . . 182

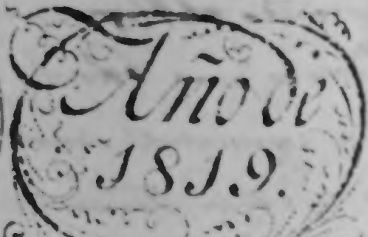
Sello de no

Cuatro
 Un Colchon
 tres pares
 Dos Camis
 Dos buag
 Un Surti
 Cuatro p
 Una toba
 Una Ma
 Unos pie
 Unos m
 Unos apat
 Un Sub
 Un Man
 Una pa
 Dos silca
 Una Ar
 Unas y
 monda
 misa
 a su
 este a
 en v
 tiemp
 cion
 miti
 barru
 del
 que



	182	£
Quatro Savanas y un delante como otras libras como sueltas	82	14 £
Un colchon poblado de lana y un fregon octavo libras	52	£
Tres pares almohadas nuevas y dos madas dos libras quatro sueltas	22	4 £
Dois camisas nuevas y otras dos madas seis libras	62	£
Dois buaguals nuevos como una libra	32	£
Un Suello de seda y una mantilla negra quatro libras dos sueltas	42	14 £
Quatro pamelos adiferentes clases y colores seis libras	32	£
Una rebatta de manos una nueva y cinco servilletas seis libras como sueltas	32	11 £
Una Mantilla de franela y dos galafes quatro libras como sueltas	42	12 £
Unos pendientes de plata de bodonada una libra como sueltas	12	7 £
Unas medias de seda, dos de estambas y dos de algodón tres libras	32	£
Unas zapatillas en una libra	12	£
Un Subon de canario negro nuevo y otro mado en tres libras	32	£
Un Mandil y rebatta de seda dos libras como sueltas	22	7 £
Una porcion de abomas y otras deovina dos libras y una suelta	22	10 £
Dois silleros y una coquina pequeña una libra como sueltas	12	5 £
Una saca con cascara y llover dos libras	22	£
Quatro quantidades finas formadas como se declara y seis libras dos sueltas	762	2 £

moneda de cobre que lo han importado los mercaderes y otros vecinos de las mismas que los comerciantes Juan Puato y Joaquina Morfont consiguieron a su afuada hija de cinco años de edad; y el contenido de los libros en este acto a cada su voluntad a mi presencia y de los inspectores dirigidos, aprobando en valonacion y firmpresio. Y llevando a efecto la promesa de cabal que hizo al tiempo de su matrimonio con la indicada su Comorte Teresa Puato, la ha usado con propia nupcias y la ofrece en arras, en el modo que puede y debe y se permite por el Sr. A la cantidad de diez libras de dicha moneda que declara cabal bastantemente en la primera parte de un diez y siete libras, y sueltas con la cantidad de diez formadas como se declara y seis libras dos sueltas moneda corriente que promete guardar en depósito como a B. y de otros para el cobro y entrega



Quatro buaguar tela de lana de las libras quatro medios . . .	82 4 E
Quatro varas y media pañal de bayeta de las libras tres medios . . .	32 13 E
Una tohalla de lino y deo de lino de las libras . . .	32 E
Una id. de Mayo una libra de los medios . . .	12 10 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	22 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	82 E
Una id. de Mayo una libra de los medios . . .	12 12 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	42 E
Una id. de Mayo de las libras . . .	32 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	102 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	25 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	72 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	22 3 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	72 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	42 2 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	32 5 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	102 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	62 11 E
Una id. de Mayo de lino de las libras . . .	1762 5 E

estas libras de los medios moneda de lino, las unidas de los medios
 Juan de Gibeat y Masia de lino de lino, entregan a su esposa la hija de lino
 comunes de los de, y el contenido de lino de lino de lino de lino de lino
 acto de toda su voluntad, en su presencia y de los testigos infraescritos de que
 doy fe aprobando su voluntad y participo. Me acuerdo de que lo prometido
 verbal que hizo al tiempo de su matrimonio de la indicada en lino de lino
 Masia Gibeat, la hace donacion por su propia y libre voluntad en lino de lino
 en el modo que puede y de lo que es permitido por el dno. de la cantidad
 de veinte libras de lino moneda que de lino de lino de lino de lino de lino
 de lino de lino de lino de lino de lino de lino de lino de lino de lino de lino

52 E
 172 E
 102 E
 272 E
 42 E
 32 10 E
 42 10 E
 132 6 E
 62 8 E



forman suma de ciento noventa y seis libras cinco sueldos de moneda de Aragón que por el presente guardará en su poder como abades de dotales para volverlos y entregárselos a D^{na} Inés de María Gibert de Aragón la representará siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, llamamiento y sin embargo alguna, con las cosas que por el cumplimiento se causaren al que obligó en Justicia y otras cosas que por el y por haber. Y así por el presente en Justicia y en Magister que en el presente se causaren según sus pases que le apremien a ello como si fuese sentencia definitiva por su competencia promovida pasada en Juro y comutida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor contra qualquiera de los en forma. Y no firmó en quien yo el Sr. D^{no} D^{no} de Aragón por que dicho no sabe lo hizo a su ruego como esley testigos que lo fueron D^{no} Ginés Labrador y Bernabé Estremada Lapata ambos de esta villa vecinos y moradores =

Bautista Celamina

Ante mí
José Matas
de Moltes

Notación

José Llovet

a María Camila Torda

En la Villa de Aragón a los veinte y cuatro días del mes de Junio del año mil ochocientos diez y nueve.

Ante mí

el Sr. D^{no} de Aragón

por el Sr. D^{no} de Aragón

de Aragón

de Aragón

Ante mí el Sr. D^{no} de Aragón y su Sr. D^{no} de Aragón. Inmediatamente compareció José Llovet Labrador vecino de la misma y dijo que en su poder tiene un documento de matrimonio que tiene consentimiento con María Camila Torda de estado Doncella de esta Ciudad en paz y en cuanto grado de consanguinidad; cumpliendo con la oferta que ella misma se hizo de desahogar casarse y conformemente según en estado caldad y condición; y respecto a que dicho José Llovet, no la puede verificar al presente por causa de hallarse bicho de familia; que siéndole hecha el comparecimiento por sí o por el Sr. D^{no} de Aragón; que le otorga y señala a la antedicha María Camila Torda por dote y caudal propio de la misma la suma de noventa y seis libras moneda de Aragón, que declara haber en su poder de un Dinero libras, y afirma sobre lo referido y más bien pasado de otros los vicios y raíces que al presente difunta y en lo sucesivo le podían tocar y pertenecer por cualquiera título causa y razón que sea o pueda ser, para que goce del privilegio que por derecho le es con-

[Decorative flourish]

[Circular stamp with text]

Venta

Nicolas Juan
de Mariano

Ante mí el Sr. D^{no} de Aragón y su Sr. D^{no} de Aragón. Inmediatamente compareció José Llovet Labrador vecino de la misma y dijo que en su poder tiene un documento de matrimonio que tiene consentimiento con María Camila Torda de estado Doncella de esta Ciudad en paz y en cuanto grado de consanguinidad; cumpliendo con la oferta que ella misma se hizo de desahogar casarse y conformemente según en estado caldad y condición; y respecto a que dicho José Llovet, no la puede verificar al presente por causa de hallarse bicho de familia; que siéndole hecha el comparecimiento por sí o por el Sr. D^{no} de Aragón; que le otorga y señala a la antedicha María Camila Torda por dote y caudal propio de la misma la suma de noventa y seis libras moneda de Aragón, que declara haber en su poder de un Dinero libras, y afirma sobre lo referido y más bien pasado de otros los vicios y raíces que al presente difunta y en lo sucesivo le podían tocar y pertenecer por cualquiera título causa y razón que sea o pueda ser, para que goce del privilegio que por derecho le es con-

Acuerda mayor esta fuerte de mortal con dño a regente dela agua de
la misma, lindante por un lado con sierras del condado, por otro con las
de San Sempere, por otro con las de la Piedad de San Jaqual, y por otro con las
de San Jaqual. Sujeta la expresada tenencia parte del dñal, a un curso
de capital de cincuenta libras, que se responde al dñario de la cofradia
del Santisimo Sacramento. Libas de otro cargo como memoria hipotecal senada
y obligacion especial y general y como tal dela misma y vender, con todas
sus entradas, salidas, rentas, censuras, servidumbres y con todos los demas
que derecho y de derecho le pertenecen. Don precio de quatrocientos quince libras
de moneda corriente, de las quales se retiene el comprador en su poder de
consentimiento del vendedor las cincuenta libras del capital de otro curso, para
responder a sus pensiones, y las setenta y tres libras y quince libras, compe-
sa dicho vendedor todas las recibidas del comprador antes de ahora a to-
da su voluntad con renunciacion que hace a las Leyes de la entrega
y nueva de su recibo y demas del caso, y como realmente pagado y satisfe-
cho de ellas otorga a su favor la mas estreme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma quala en seguridad convenga. Teniendo en-
tonces declarada que el precio que se da de la dicha tenencia parte de
dñal que vende es el dicho expresado, quatrocientos quince libras y que no
vale mas ni mas vale o valea pudiese de espreso en paga o mucha de otra
hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y dona-
cion y una perfecta e irrevocable que el dño. Nro. interviene con minima-
cion y demas fianzas legales, y renuncia la ley primera del titulo que
libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de
otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio que se da, y de
otras que se refieren para pedir en rescision o suplemento a la parte salva-
da que da por pagar como si lo estuvieran. E de hoy en adelante para
siempre se desampara de todo quita y aparta y a un heredero y sucesor, de
dominio o propiedad, posesion o titulo con acervo y de otro qualquiera dño. que se
compra a la suelta parte de dñal que le vende, lo cede renunciado y transpa-
ra con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en
el expresado comprador y en quien lo represente, para que la parte que
cambia vinda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna al quando
lo establecido por la Blausula, Exceptis heredis suis sanctis Militibus post

Se
40



mis Religions et alios que de fora Palentis non constant, mis dem alias para
 serm et reuocem fori nros supra hoc edita bona, pro ad vitam suam adquire-
 rent vel habuerent. Elloso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de muel de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiesa
 el competente poder para que de su autoridad e Individualidad, como yo expre-
 sase, de la delindada tercera parte de lo anual que se vende y de ella tome
 y apenda la Real tenencia y posesion que por dios. le compete, y en virtud
 sin se constituya en colono fonda y posesion quepase en legal forma para
 ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a que los propios de esta villa
 ciente segun y efectivo al enunciado comprehendan, y nadie le inquiete ni
 moviera ni seque sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella
 exponer ni gravamen que el como manifestado, y el abrogacion de
 viene o aparcial, luego que el otorgante o sus comas herederos sean re-
 quiridos conforme a lo. saldran a su defensa y lo requiriran a su expensas
 en todas instancias y tribunales, hasta su satisfaccion y desas al comprador
 y a los suyos en su libe no quiera y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
 lo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por impuesto, las mejoras
 utiles penias y voluntades que entonces tenga, y todas las costas, danos, gan-
 tos, intereses y mercaderias que le significar, por todo lo qual se le ha de poder
 ejecutar con esta villa. y su jurisdiccion y su señoria, y lo de la de
 otorgante aunque de dios. se requiriera. Testando presente el contenido Maria-
 na laudela Batañero (capada) nuestra real hi. en todo y por todo, y con
 ella la venta que se hace de la delindada tercera parte de lo anual de esta villa
 tal con su dios. si igual para su siglo, de su propiedad y posesion y de la por
 ratificado y entregado a toda su voluntad, y en su virtud presente y se obliga
 satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones del como manifestado, al clava-
 rio que lo tiene de la cofradia del Santissimo Sacramento de esta villa mientras
 no se redima en capital. Y queda prevenido por mi elhi. de las obligaciones que
 se le imponen en esta villa. y para obligarse con la Contaduria de esta villa





y quatro dineros a su cumplimiento las cosas del mundo en este acto, en
 nombre de Dios y plática de buena calidad a mi presencia y otros testigos
 infraescritos de que doy fe, y como realmente pagado y satisfecho de esta
 suma suma de diez y nueve reales de plata la mas de lo que costó
 el pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga, relevandole
 y a sus herederos y sucesores de la obligacion en que estava constituido de hacer
 las referidas ciento doce libras diez reales segun el mandado vale que
 cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en
 juicio ni fuerza de el. Y declara que esta suma le ha sido bien pagada y
 a parte legitima por lo que prometia ni boluera ni pedir ni otra
 persona en su nombre y nombre de sus herederos y sucesores. Ya
 informada obligada sus herederos y sucesores y por donde. Y en poder de los
 testigos de S. M. capitulares de la ciudad de Valencia segun da fe por el
 q' he presente al cumplimiento de el. Y como si fueran de sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida, a todo fin renunciando las leyes de real
 favor con las q' obran en forma. Yo firmo (a quien yo el Sr. D. Juan
 Ferrer) siendo presentes por un lado Salvador Colomina Laporta
 y Jose Aro Domenech Labrad. ambos de esta villa de Valencia y por otro
 V. catala

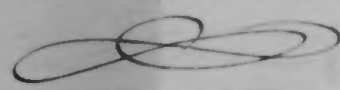
Antemi
 Jose Maria
 de Motta

Venta

Juan Victoria
 a Miguel Clemente

En la villa de Sagunto a los veinte y tres dias del mes de setiembre de
 mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Sr. D. Juan Ferrer
 de la villa de Sagunto y de la ciudad de Valencia segun da fe por el
 q' he presente al cumplimiento de el. Y como si fueran de sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida, a todo fin renunciando las leyes de real
 favor con las q' obran en forma. Yo firmo (a quien yo el Sr. D. Juan
 Ferrer) siendo presentes por un lado Salvador Colomina Laporta
 y Jose Aro Domenech Labrad. ambos de esta villa de Valencia y por otro
 V. catala

1819
 1910



alcanzando con el compareciente de seis mil quinientos graneros y de
a favor de dho Miguel Clemente, y de quatro mil seiscientos once, pedem-
erentes otros herederos del espasado dho, se obligo en dicha lra satisfacen
y pagar las antedichas sumas a los estados sucesores en el dia ultimo de
Diciembre del pasado año mil ochocientos diez y seis. Que en efecto, ha sien-
do liquidado la cuenta en este acto, otras cantidades que tenia y satisfacen
chas a los mismos, cuenta únicamente deves, a Miguel Clemente mil quin-
cientos sesenta y quatro d'os m.; y otros espasados Acendeng de Juan
Mal mil cincuenta y siete d'os m.; y deseando satisfacer ambas
sumas, como igualmente la de mil y cien d'os que esta deviendo tambien
al nominado Miguel Clemente, de acuestas de ciertos matos que tuvo con
su difunto padre Jose; para poderlo llevar a efecto, ha determinado ven-
der al espasado Clemente una parte de casa que posee como arropia
en el poblado de Estalilla, y en su virtud, el citado compareciente, de su
grado y cierta ciencia en la vida y forma que muy bien haya lugar en
dho, sabido el que en este caso le compete, en su nombre propio
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de ellos tubieren tuer-
lo, o en qualquiera manera otorgada. Que vende y da en venta
dual por su propiedad para siempre jamas al referido Miguel Clemente
devesisio cortarse de estalilla que esta presente y aceptante y otros su-
yos la segunda cabida que mira a la Calle con malvera y amarrada,
un quarto en la tercera navada de crinas a la navada de labradores
todas estas piezas a un piso, un amarrado al cuba dho la dho, el otro
no se debe a mano izquierda, dos tercias partes de la cavalleria tam-
bien a mano izquierda, que la otra pertenece a dho. Gibert y Motis, y
un trozo bajo el Laguard, de una casa de habitacion esta en la calle
de la Virgen Masia de este poblado, lindante por un lado con casa de dho
Colomina, por otro con la de literam Jusea, por delante con la de Miguel
Miro, y por la espalda con el callejon que llaman de los Castellanos, libre
de habitacion de todo cargo, como memoria hipoteca y deuda y obligacion
especial y general y como tal se las asegura y vende con todas sus entradas
salidas y otras circunstancias y todo lo demas que de hecho y de
dho. se pertenece. Lugar de casa que se vende han sido jurispericia-
das por Juan Gibert y Gibert, y Juan Lopez y Bartolomeo Moya a las de



Sello
40 m

esta lra
pale
que
no
men
y se
de
utan
reita
satis
igual
clan
es el
le ha
ley
se co
qua
valo
par
hab
fav
-08
loip
Pala
hor
pen
re
paa
que
pre



esta Sociedad en quatorcientos noventa y seis libras mandada al Negro, cuyo precio por convenio particular se ha reducido a sesenta mil reales de vellón que satisfará Vtro Compadre; en esta forma: Damiel sesenta y cuatro y quatro á ocho marcos que se retiene en su poder haciendo el pago de las dos cantidades mencionadas en el esordio de arriba que hacen de a igual suma: mil quinientos y siete á veinte y seis mrs. que deberá satisfará y pagar al hijo y heredero de Juan.º Vidal dentro el termino de seis meses contados desde esta fecha por estando deviendo Vtro Vendedor tales sumas segun queda relacionado; y lo restantes Damiel quinientos setenta y ocho hasta en cumplimiento de lo de arriba satisfará y pagará al mismo Vendedor, ó á quien le representare, dentro de igual termino de seis meses contados desde esta fecha. En esta forma de clase que el suyo precio y valor de las dhas habitaciones de Casa que vende es el valor expresado sesenta mil reales y el que may tenga ó pueda valer le hace gracia y donacion inter vivos á favor del Compadre; y renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del suyo precio, y lo que quatro años que profiere para pedir en rescion ó suplemento á su suyo valor los que da por vendidos como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despoja y quita el derecho y accion que tales personas de habitaciones de casa tengan y lo pueda pretender, y lo cede y transpone en favor del Compadre, para que la posea que cambie venda y enajene á su voluntad independencia alguna, quando lo creyere por la Clausula Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et ceteris qui de fovee Valentie non existunt, nisi dicti Clerici fuerint uxorem et uxorem fovee non uxorem hoc editis bonis ipsa ad vitand suam adquirent vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el orden numero de Julio de mil setecientos veinte y nueve. No confiese el competente pedia para que tome la correspondiente posesion de dhas habitaciones de Casa que se vende, y en el interin se constituya en inquisitor fovee y pedia precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidá; se obliga





Dote

Vicente Macia } en la Villa de Mogy á los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil
 a Nita su hija } ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr. y Sr. D. J. de las Cortes de las Indias y de las
 acia Vicente Macia Labrador como de la misma y de lo que por quanto viene
 tratado y convenido que Nita Macia de estado honroso en su vida y en su primera
 difunta con Sr. D. Maria Dominga de Matamoros con Sr. D. Juan de
 Antonio More retiro de estabilidad que era para celebrarse en el dia
 de mañana segun las Disposiciones de nuestra Señora de los Reyes, por tanto y
 para que con mas comodidad pueda subsistir las obligaciones y cargas que
 se le han de pagar de su estado de su vida y forma que mas bien
 haga lugar en su renta. Se hace consideracion de tal en favor de la antedicha
 Nita Macia y de su renta en cantidad de ciento quaranta libras diez y seis suel-
 dos; o sea: de ciento y quatro libras diez sueldos que le entrega á cuenta
 y en parte de pago de lo que le pueda tocar y pertenecer de la herencia de la es-
 ta en difunta madre Maria Dominga; y cincuenta y seis libras diez sueldos
 que la misma en vida se ha gozado en todo el tiempo que ha perman-
 ecido viviendo en casa del Sr. D. Joaquin Merino de estabilidad con sus arrears
 pagados asienda esta antedicha cantidad de ciento quaranta libras diez
 y seis sueldos moneda de Burgos que le entrega en el dia de hoy y en
 quince libras de su renta para personas por venir con como sigue

En fregon, y mas telas para un colchon en ocho libras.	82	8
En cobertor de lana verde con flor de encarnada en tres libras.	112	8
En un id. blanco tomado de algod. en diez libras.	122	8
En delantel como de otros quatro libras diez sueldos.	42	10
Tres sábanas blancas como de otros diez libras diez sueldos.	102	13
Tres buagras blancas como de otros cinco libras.	52	8
Cinco Camisas nuevas diez libras diez sueldos.	102	13
Quatro Sevilletas, una de hilo de seda y otra de lana quatro libras.	42	8
En Mandil para la cabeza una libra diez sueldos.	12	13
Tres Camisetas de seda para el bibe tres libras quatro sueldos.	32	4
	<u>722</u>	<u>13</u>



Die la
 si para
 al maric-
 harro de
 ultima ad
 le acustom
 en aban
 onces de
 a roca en
 los herederos
 de esta fecha
 por cantidad
 en de cuenta
 en la en un
 igualmente
 los de un
 no el mismo
 alguno con
 el con solo
 nueva arroyo
 de presenten
 en la de un
 de unidas por
 en los y por
 un de. para
 finitiva pa
 de un con
 de un y por
 de un y Ma
 Antem
 de un
 de un

representa libras moneda del Reyno, las quales entrega el Compadre al
Vendedor en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presen-
cia y otros infanzones testigos, y que requerido de ellos, y como realmente
pagado y satisfecho de ellas otorga a favor del mismo comprador la man-
dado y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad
convienga. En este tenor declara que el precio que se ha de dar de la desin-
da parte de casa que vende, es el de los espaldas de veinte y cuatro libras, y del qe
mas recoga o pueda salir de las cosas que se venden, y donacion intervenga, y renuncia
la ley primera del titulo que el libro quinto de la Recopilacion que trata de lo qe
se compra vende o permuta por mayor o menor de la mitad del justo precio, y
los quatro años que se piden para pedir su rescion o suplemento a su justo
valor los que se dan por pasados como si lo estuvieran. Y de lo que en adelante
para siempres, e de aqui adelante, seiere quita y apartada del dno. y accion que a la
referida parte de casa tenga y pudiese pertenecer, y lo es de aqui adelante
en favor del Compadre para que la posea que conbid. venda y enagenar
a su voluntad como la elamada, lexpiis clerici, Locis Sanctis Militibus
personis Religionis et aliis qui in foro Valentie, non existunt, nisi dicitur
sua sessio et tenorem fore nisi supra hoc editis bonis ipse ad vi-
tam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de connis segun el tenor
de las antigas leyes y el orden de univ. de Julio el año mil e setecientos
treinta y nueve. Y confiere el Compadre poder para que tome la posesion
conspicienda de esta parte de casa que le vende, y en el interin
se consiguere en inquietud o conbid. precario en legal forma para
posarle en ella siempres que la pida. Se obliga a que nadie le inquiete
ni movere ni otro cosa de la propiedad posesion, que el y disfruse de la parte de casa
ni que contra ella se ponga gravamen alguno, y si se le inquietare movere
o apasivare, luego que el otorgare a su causa los requeridos sean requeridos en
forma a des. catzara a su defensa y lo requieran a su expense en todas
instancias y tribunales hasta executacion, y despa al Compadre y a los compradores
en su libe. mo quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, libel-
lase la cantidad que ha desembolsado por expensas abonandole quanto por
juicio se le juzgare. Y mande presente el cortenido Jorge Abat tesorero
del Compadre aceptar el dno. en todo y por todo y con ella la venta que se
hace de la segunda parte y de las cosas de la casa desinada, de un



propio
pues
registro
en la
ma
yidea
do.
Hua
Ley
Yelo

1^{ta} a pago
Vicente Taya
a Agustin M
Vicente
en la
caba
donde
por
de m
la
aigo
lo
aque



propiedad y posesion se da por entsegudo a toda su voluntad, y queda
 pendiente por mi parte esta obligacion de presentarse copia de recibos para su
 seguimto en la Contaduria de hipotecas de esta Villa de mas obligaciones que se han
 en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien partes por lo que a cada
 una de las observadas obligacion en el caso y el caso de haber y por haber. Y para
 que se cumpla con las Indias de M. de las Indias de las que de las causas con las que se
 dio para que se ejecutara a cumplimiento como si fuera sentencia definitiva
 para pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin se comunicaron todas las
 leyes fueros y privilegios de infanzon con la general del Rey en forma
 de los regaros y aserps. Si quisieros y ellos de las causas no firmadas
 por que disponen ni sobre lo que se ha en sus causas uno y los regaros que se ha
 con los Regios Patrones, y los Regios Señores de cada una de las villas de las villas y con-

adonados =
 Joseph Espinos

Antoni
 Jose Matias
 de Matto

1.º de pago

Vicenta Taya Vinda
 a Agustin Mallot

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior a la presente se ha comparecido

Vicenta Taya Vinda de Jose Abad segund de la ciudad y de su grado y estado de viuda
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho confeso haber recibido y
 cobrado de Agustin Mallot Mro. de esta Villa de esta Vicenda la cantidad de
 doscientas libras moneda de vellon y por que la entrega no es de presente
 por haver sido recibida y cobrada segund se declara en el expediente que se ha
 de no haberlas recibido que en latin llaman de la real mercedada pecunia
 la ley nueva titulo primero partida quinta que de ello trata y los de
 otros que se refieren para la mejora de su recibio que da por pagados como si
 lo estuvieran. cuya cantidad deve ser en descuento y parte de pago de
 aquellas quinientas libras que le restava del valor de una parte de casa



esta en este traslado en la Armada de Carbon que le vendió con su
 ante D. Vicente Juan Pizarro en once de febrero del pasado año mil ochocien-
 tos diez y seis, por precio de mil libras, y de consiguiente lo actuó para
 percibir trescientas libras; y como realmente pagada y satisfecha de dicha
 trescientas libras que ha recibida ahora, otorga a favor del expresado Ma-
 rtil la mas solenne carta de pago de ellas. Juro que la misma
 le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no óti-
 verlas ni pedir ni otra persona en su nombre pena de acortamiento en
 mas las cosas, a cuya firmeza obliga sus bienes y hereditades, y por
 haver. Y no poder oír las Jurisprudencias de M. que de sus causas contenciosas segun
 sus. para que la expresada se cumpla como si fuese sentencia defi-
 nitiva pasada en Juro y consentimiento: a cuyo fin se anuncia a todos los
 deys fueros y privilegios de su favor con la qual. de sus. en forma. Por
 firme la otorgante a la qual yo el Sr. don Juan de los Rios por que dijo
 sea lo hizo a sus amigos uno de los señores J. de los Rios Sr. Colon
 Luis. y el Sr. de la fabria. de sus. ambos de edad. Mas veintey quatro.

Ante Colomén

Ante mi
 Jose Martin
 de...
 [Signature]

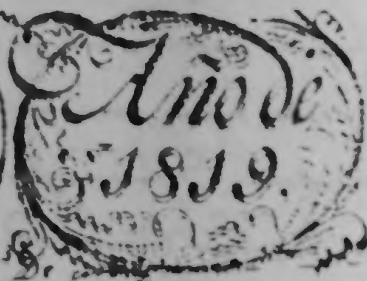
Dote

Vicente Gibert y Com.
 es Ferrer su hijo

En la villa de Alcorchón a los ocho de octubre de mil ochocientos
 diez y nueve. Anteriormente y por escritura de comparecencia de Vicente Gibert
 Labrador y Ferrer. De consiguiente se otorgó a la misma y a favor. Fue por que
 fuese tratado y convenido que en su hijo Ferrer Gibert y de consiguiente del esta-
 do honesto contrayga matrimonio con Jose Pelayo hijo de Juan. mas sol-
 tado de esta localidad que esta para celebrarse en el dia de mañana segun
 las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; por tanto y para que con
 mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, de
 su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar
 en Dios. Otorgan: Que hacen donación dotales a favor de la antedicha fer-
 ra Gibert de algunos comedidos otros dos en cantidad de setenta y nueve libras
 quatro reales, que lo han impuesto de diferentes ropas que se entregan, las
 quales jurisdicciones por persona. Partes son como siguen
 Y otorgan libre cinco quatro libras: - - - - - 62



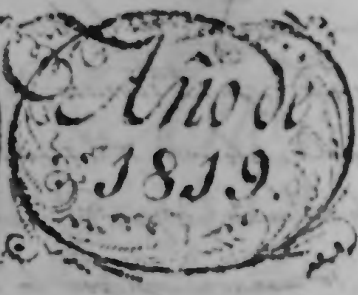
In el...
 In el...
 Tres...
 las...
 Dos...
 In del...
 In por...
 In un...
 Dos...
 In sub...
 In gu...
 Dos...
 In un...
 En...
 Gibert...
 a...
 a...
 ap...
 acto...
 fue...
 bo...
 imp...
 d...
 lib...
 tra...
 nes...
 lip...
 cas...



Una colchon poblado alibey diez libras	42	£
Una coberta verde con franja amarilla y azul	50	£
Tres Savanas lienas blancas diez libras	32	£
Tres Camisas lienas de seis libras doce sueldos	62	12 £
Doce Paños de tela id. quatro libras	42	£
Una delante coma de Marlina con balona quatro libras	12	£
Una por Almoradas finas con balona yunta y tres cordes seis libras un sueldo	62	1 £
Una Mantilla un dengue de seda que de elantal queda seis libras quinientos sueldos	62	15 £
Doce Camisetas de Merino quatro libras	42	£
Una Sobaca media color cafe diez libras cinco sueldos	22	13 £
Una Guandayosa de Rayeta que se agolpe de Indiana siete libras	72	£
Doce pares de medias y un par de Zapatos diez libras seis sueldos	22	6 £
Una Camisa media diez y cinco sueldos	2	17 £
<hr/>		
Cinco partidas sueltas forman suma de setenta y nueve libras 79 1/2 £		

quatro sueldos moneda de Burgos, las mismas que los enunciados siendo
 Gibert y Juan de Aragon Comentes entregan de bienes comunes de la
 dha referida en hijo de Juan Gibert en contemplacion al matrimonio que va
 a contraer con el antedicho Luis de la Plaza de la qual estado presente y
 aprobando la validez y firmpas de los antedichos bienes los recibe en un
 acto a toda su voluntad, ni en presencia de los infrascriptos testigos de que se
 feo; y en consideracion a la honrra y dase nacion de la indicada casa Gi-
 bert informada por la presente en cuyo y la hace donacion propia
 mipsier, en la forma que mas bien puede y de la cantidad de diez libras de
 dta moneda que declara caben bastante en la dta parte de un dross
 libras, y junta con la del dross forman suma de ochenta y nueve libras qua-
 tro sueldos moneda de Burgos que promete guardar en su poder como adre-
 nes reales para otorgar y entregar a la ciudad de Burgos Gibert en virtud
 de la dta o quien la representare si alguna y quando llegare algunos de los
 casos prevenidos en Juicio de la dta y si alguno con los otros que





Testamento.

Yo Joaquina Brazil
y Josefa Candela con

En la Heredad de D. Agustin Carbonell Partida de Toluca en
del termino de la Villa de Altoy a los once dias del mes de Octo-

bre del año mil ochocientos diez y nueve en el nombre de Dios todo poderoso
y en la serenísima Imperatriz de los Cielos Maria Santísima en bendición madre y
señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el
primero instante de mi vida y natural Reason. Separe por una pública
escritura como nosotros Joaquina Brazil Labrador y Josefa Candela legítimos y honestos
habitadores de dicha heredad, estando el primero con perfecta salud y de
gracia, y la segunda en forma en cama de los accidentes y dolencias que se ha
servido enviarnos, pero ambos por un divina misericordia con nuestro escorio y
cabal juicio, clara memoria enteramente natural, y con todas nuestras pertenencias
y sentidos, para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro Testamento, se-
gun parece al h.º actuante y testigos infraescritos, de que a guisa de fe: Cuyen-
do ante todo como firmemente creemos en el alto y soberano Misterio de la Divi-
nísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene el cielo y en la tierra
nuestra Santa madre Iglesia católica Apostólica Romana, en cuya verdade-
ra fe y esencia, hemos vivido siempre y protestamos vivir y gozamos como ca-
rísticos fieles cristianos, temiendo de la muerte que es natural y en hora
incierta, deseando que quando esa llegue nos halle enteramente separados
de los cuerpos terrenos para dedicarnos todos a pedir misericordia a Dios,
y otorgamos nuestro testamento en forma siguiente.

Primera arr.º Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor
donde que las caso y recibamos con el precio inestimable de su preciosa Sangre,
y suplicamos a su divina Magestad se digna llevarlas consigo a su Santa
Gloria para donde fueron caídas, y los cuerpos los mandamos a la tierra
de que fueron formados

Y otros: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadavreses



131.
Licente Carbonell y suaval del estado noble vecino de esta villa de Alroy, por la
mucha satisfacion y confianca que del mismo tenemos, al qual le damos y concedi-
mos amplias facultades, y el poder necesario y el q. en dho. se requiere, para la
concurancia en nombre de dicho nuestro hijo, ala formacion de Inventario
Division y particion de los Bienes de la herencia del ultimo moriente de
nosotros dho. administracion de ellos, y demas que se ofacian y se oia permitido
segun leyes de otras Reynas

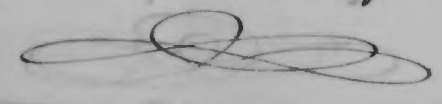
Ordenamos que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este mis-
mo testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos
nuestros Bienes, derechos y acciones, que tenemos al presente, y en lo sucesivo nos
podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo como y razon que sea sin perju-
icio ninguno, y nombraamos por nuestros universales herederos a los antedichos Ma-
ria, Licente, Antonio, Teresa, Rosa, Francisca y Jose Anacil y Candela nuestros
hijos por iguales partes entre los siete, para que cada uno haga y disponga
de la que le tocare, y de los Bienes de que se componda, lo que bien visto le fuere
a su voluntad sin dependencia alguna, pero con sujecion a lo prevenido
en la referida clausula: Exceptis clericis et. Nisi ad propriam vitam durante
y pena de comiso contenida en dicha clausula

Juntamente este es nuestro ultimo testamento y ultima voluntad nuestra
y como a tal que asamos y mandamos, que seguidos el fallecimto
de cada uno de nosotros dho. se lleve su contenido en todas su partes a pun-
tual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien hay
lugar en dho. para con el presente y sin tener revocamos anulamos y
derogamos por de ningun efecto ni valen, todos y qualquiera testamentos, co-
dicios y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado
por escrito, de palabra o en otra forma, y especialmente el testamento que
otorgamos mandamos y ordenamos en el dho. de esta villa de Alroy a los diez e
cinco dias del mes de mayo, pasado que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del
alvo en que quisiermos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo
testamento a cuyo fin lo otorgamos en lengua de a mi y año expresados al
principio, siendo presentes por testigos Juan Carrillo, Juan Domenech y Tomas
Blanes Labrador, el primero vecino de Alroy, por otros de su termino y partida dho.
de Alroy. Y los otorgantes la quienes yo el dho. day fe conosco y que dispon
como a los testigos y otros a aquellos, ni firmaron por que expresaron



Arrendamiento
Agustin Malu
a Licente Llo

no sale
doy fe
año m
recio
cienta
arrien
a lo re
prime
quart
escal
el d
cigui
arce
2016
mim
411
libro
den
fin
vint
dara
Ag
20
ne
fien





no saber, lo hizo a sus sucesores sus herederos sucesores de todo lo qual igualmente
doy fe =

Juan^s Domenech

Antoni
Jose Mallat
de Notario

Arrendamiento
Aguistin Mallat
a Vicente Lloret

En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de octubre del
año mil ochocientos diez y nueve Antoni el Sr. y tengo en posesion y compe-
nencia Agustin Mallat Mico. Boticario vecino de la misma, y ad su grado y
ciencia, ciencia en la forma que mas bien haya lugar en derecho otorga. Que
arrienda y con titulo de arrendamiento da y concede a favor de Vicente
Lloret Cansans de esta Ciudad que esta presente y aceptante, la salita
primera con su Alcora, un Quarto de tras de esta, la cocina principal, esta
quarto de tras de dicha cocina, la entrada a la granja, un quarto de tras la
escalera, el sotano, y todos los demas de una casa de habitacion situada
el poblado de esta villa en la plazuela del Cuartel, que por un lado ha
cuerpo a la calle de la Virgen de Agero, y por otro linda con casa de otro
arrendador, cuyo arrendamiento hace y otorga por tiempo y espacio de
seis años, que debenan tomar principio en primero de noviembre si-
guiente de este año, y cumpliran en igual dia del año que viene mil ochocien-
tos veinte y cinco, y por precio en cada uno de ellos de quarenta y ocho
libras moneda de los Reys, que debena pagar depositada en metallas en pre-
sencia de dicho Mallat, en doce plazos y pagar iguales de a quatro libras, y al
fin de cada mes, empezando la primera en ultimos de noviembre primero
siguiente de este año, y así sucesivamente hasta la conclusion de este arren-
damiento. Con cuyas circunstancias y no de otra manera el expresado
Agustin Mallat, otorga este arrendamiento, y promete que sea segu-
ro y efectivo al nominado Vicente Lloret por los seis años que contin-
ne, y precio estipulado. Y suplico a que dichas habitaciones de casa la
tiene arrendada a favor de Maria Laya viuda de Jose Abad por todos los

[Signature]

Don de la vida, según aparece de la lib.ª de arrendamientos que otorgó
ante el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, de la ciudad de Madrid, en siete de
el mes de Agosto año mil ochocientos diez y seis; ello no obstante, y pre-
sente siendo la enunciada vida, a este intercomunicado, renunció y se apartó
de todo su derecho y acción que pueda tener a las referidas piezas de casa, y lo cede
a favor del expresado Mallat para que disponga de ellas a su libre voluntad,
prometiendo como promete desde ahora a no reclamada cosa alguna en
fuerza de la citada lib.ª de arrendamientos, la qual cancela y anula en su virtud
para q.º no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y estando pre-
sente el Sr. D. Vicente Lloret, accepta esta lib.ª según queda estipulado
y por ella recibe en arrendamiento las piezas de casa de las dhas. de
cuya posesion se da por entregada por ley seis años que ingiere, y en
cada uno de ellos promete pagar a su dueño Agustín Mallat, o a quien
le representare quarenta y ocho libras moneda de Burgos en metalico, y en
diciembre y pagar iguales de a quatro libras al fin de cada mes, empezando
la primera en el mes de Noviembre primero siguiente, y así sucesivamente
en todos los años hasta que concluyan los seis de este arrendamiento, llama-
mente q.º sin perjuicio alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion depre-
ca con esta lib.ª y el juramento de quien fuere parte y le releva de su apremio
antiguo de dho. se seguirá. Y todos los comparecientes para la observancia de lo
que cada uno respectivamente lleva obligado obligan sus bienes y herencia
hoy y por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas ven-
gan según dho. para que les apremien al cumplimiento de esta lib.ª como si fuere
una sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y
cometida, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios en su
favor con la gener.ª del dho. infanzonado. Y lo firmaron Arrendador y
Arrendatario, y no la expresada vida (a quienes yo el Sr. D. Juan de la Cruz) por
que dho. no sabe, lo hizo a sus anteos mis otros testigos que lo fueron
Antonio Cabanell Oficial Jaqueador, y José Benes Alaytor ambos
de esta villa veing y novena de: Antonio Cabanell

Agustín Mallat

Vicente Lloret

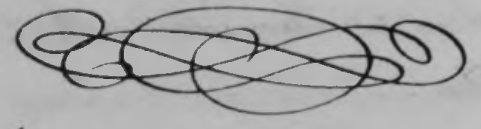
Antoni

José Matais



Carta de pago
Ant.º Gualbes
a Salvador

en Bienes y Rentas habidos y por haver. Y apoderen a los Justicias de A.
 que de sus causas concuerden segun dno. para que los apremien al cumplimiento de
 esta ley como si fuera sentencia definitiva por su propia y remanada
 pasada en Juro y consentimiento; a cuyo fin cumpla las leyes fueros y privi-
 legios de su favor con la general del Rey. en forma. Y yo firmo en quien yo el Rey
 don Felipe con sus nietos y herederos por que todos difieren en saber, los quales
 lo hacen presentes Jorges Lamberti y Juan de los Rios Cardadores ambos de
 esta villa de Segovia y moradores =



Ante mi
 Jose Matos
 de Segovia

Testamento.

De Vicenta Satorre
 Viuda de Joaquin Satorre

Lib. 1.º a. 1.º
 del 27 de oct.
 1718

En la villa de Segovia a los veinte y dos dias del mes de octubre
 del año mil setecientos diez y nueve. En el nombre de Dios todo-
 poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima en Bendita madre y sem-
 brada concebida sin mancha ni sombra de la culpa original. Vede el
 primer instante de su real nacimiento y nacimiento amen. Sepase por esta publicacion
 como yo Vicenta Satorre viuda de Joaquin Satorre vecina de la presente villa, estando
 con perfecta salud ad mas gracias y por su divina misericordia con mi libre y cabal
 juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos
 para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento, segun asi pareciere al
 mi entendimiento y sentir infuenciable, de que aguelva fey cayendo ante todo como
 firmemente creo en el sobrano misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y
 Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas
 misterios y sacramentos que tiene recibidos y confesa verdad de la madre Iglesia catoli-
 ca apostolica romana en cuya verdadera fe y esencia he vivido siempre y per-
 tenezco y permanezco como catolica fiel cristiana. Destino pues a salvar mi al-
 ma y tomarme para ello por mi interesada y abogada a la Reyna de los
 Angeles e Maria Santissima en cuyo companyo y patrocinio asianso elucido
 de este mi testam. lo ordeno y otorgo en esta forma siguientes

Primera. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la ayo y
 aducio con el precioso inestimable de su purissima sangre, y suplico a su divi-
 na Magestad a digne llevarla consigo a su santa gloria para donde fue
 criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado
 Destino. Quiero y es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fuere servido



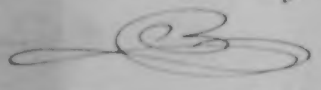
Mes...
 del...
 giron...
 Ygle...
 cente...
 en...
 D...
 Val...
 te...
 ad...
 v...
 ad...
 la...
 D...
 mi...
 y...
 g...
 el...
 D...
 100...
 de...
 de...
 D...
 de...
 D...
 de...
 D...



De la misma, D. Pasqual Puigmal, por si y en nombre y representación de su hermano
 no D. Diego, D. Jose Puigmal, D. Ignacio Puigmal, D. Vicente Carbonell y Sureda
 por si y en nombre de D. Joaquin Gibert y Sureda, D. Pedro Corti, D. Vicente Gi-
 bert y Cidomeca, D. Miguel Carbonell en su nombre y representación de D. Luciano
 Araeto, D. Bernardino Llanza por si y en nombre de D. Juan Monte, D.
 Vicente Juan Paez y Glacido Franco, y de otra D. Juan Bocelo y Pallas profesor
 de Musica todos de esta Ciudad y D. Juan. Que habiendose establecido en esta
 Villa el ultimo de los comparecientes, ha sido admitido en la reunion de Musi-
 cos de la misma como otro de los sujetos que la componen, y no facilitandole
 un producto bastante suficiente para su manutencion, han determinado los
 primeros formar una suscripcion obligandose al pago cada mes de quince
 reales vellon mensuales y por el termino de dos años, para ver si por este
 medio puede conseguirse y asegurarse con mas comodidad su subsistencia en cuya
 consecuencia y para que de ello como quiera sea reducido este contrato a la
 publica, y en su virtud los citados comparecientes de su grado y cuenta viniera
 en la via y forma que mas lea haya lugar en Dio otorgan. Que se obligan
 y comprometen los primeros a entregarse mensualmente a Dho. Bocelo, quin-
 ce al cada uno por el termino de dos años, pero con las condiciones y en el
 modo que se expresara en los capitulos siguientes =

1.º Que este contrato durara por dos años que tomara principio en primer
 de Noviembre proximo y concluyera en igual dia del siguiente año mil ochocien-
 tos veinte y uno, durante los quales dichos suscriptores lehan de satisfa-
 cer al expresado Bocelo quince al. v. mensuales por cada uno pagaderos de
 tas en tres meses anticipados, cuya obligacion deve ser y entenderse cada
 uno de por si y no de mancomunada.

2.º Sera de la obligacion de Dho. Bocelo enseñar a los suscriptores o a sus hijos
 a tocar el violon o a concertar la viola para canto, sin que por esta razon
 tenga derecho a pedir cantidad alguna, pues deve considerarse como acom-
 pensa al tanto que cada uno le lleva asignado en esta suscripcion. Igual-
 mente, devra enseñar a nota de años para que canten y toquen en el



Musica de esta Villa; y al mismo tiempo proporcionada y adiestrada de
mimoa tres músicos para tocar Quarteto, los quales con el expresado
Bocelo devesán asistir quando se les llame á qualquiera de las casas
de los suscriptores por el tanto cada uno de siete reales vellón por cada
dos horas de ocupacion.

3.^o Tendrá la obligacion el expresado Bocelo de asistir dos horas por la noche
á acompañar con el violín, á Piano ó Guitarra á la Casa del suscripto
q^o le llame y se toque el turno, el qual deve principiar el dia primero
de este contrato observando el orden siguiente: Primero D. Juan Samped
segundo D. Joaquin Gibert y traquil: tercero D. Ignacio Trigueros: cuar
to D. Jose Trigueros: quinto D. Juan Meitor: sexto D. Bernadino Bro
ria: septimo D. Pedro Corbi: octavo D. Vicente Juan Boser: nono D. Vicente
Gibert: decimo D. Vicente Carbonell: undecimo D. Miquel Carbonell: duode
cimo Claudio Frances: tercio decimo D. Lluís Arantó: decimo quarto Don
Pauquel Trigueros: decimo quinto Don Diego Trigueros.

4.^o Tendrá libertad dicho Bocelo para admitir las lecciones que se pro
porcionen fuera de los suscriptores, siempre y quando despues
de haver cumplido con estos, le sobre tiempo para ello: al paso que
no podrá ser reconvenido por las ausencias que el mismo haga
con los Individuos de la Musica de esta Villa ni tampoco por
las funciones publicas de ella.

Con cuyas condiciones manifestaron ambas party quedar con
mudas y apuntados, haciendo cada una llevar á efecto todo lo que
respectivamente se toca cumplido, para lo qual quieran ser
apremiados con sola esta licitud y el juramento de quien fue
re parte y se relevan de otra prueba aunque de Derecho se requir
ra: á cuya firmeza obligan sus Bienes y Rentas, haveres y por
venir; y dan poder á los Jueces y Fiscales de Su Magestad es
pecialmente á los que de sus causas pueden y devesan conocer
segun Derecho, á cuya Jurisdiccion se someten para que
les apremien al cumplimiento de lo que llevan otorgado en
la presente licitud, como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en su grado y con
sentida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la que

Sello
de m

Doté
Juan. ^{co} Tom
a su hijo





del del derecho en forma. Y los testigos (a saber los quales yo el Sr. don
donde se comencio) lo firmaron siendo presentes por testigos D. Jose de Alca
Amirante ad. interino de Rentas de real caxa y tutor de don Juan Sabador de Alca
antes de la misma veinty quatro de...

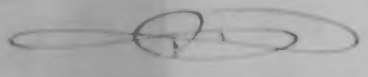
José Benigno
Vic. de fiscal
y de Alca
José María
de Alca

DOTE

Juan.º Jorda Sabador y Com.º
en su hija Camila

En la villa de Alca los veinte y ocho dias del mes
de octubre del año mil ochocientos diez y nueve Antuan de
Alca y Antuan de Alca comparecieron Juan.º Jorda Sabador y Julia Parra Com.
por vecinos de la misma y de Alca. Fue por quanto siendo testado y convenido que
en su hija Camila Jorda y Parra de estado honesto contraxo matrimonio con Juan Jorda
de Alca soltero de esta villa que esta para casarse en esta de Alca
segun las disposiciones de nuestra Santa madre y de Alca, por tanto y para que
con mas comidad pueda cubrir las obligaciones y cargas de dho estado, de su
grado y cierta renta en la vida y forma que mas bien haya en dho.
ciudad. Fue hecha contencion verbal en favor de la antedicha Camila Jorda de
Alca bienes comunes de los dos en cantidad de cincocientos y dos libras y dos sueldos
que lo han importado de diferentes cosas que le entregan las quales participadas
por personas justas son como siguen

Un hogar como casero. quatro libras	42	8
Un colchon pollado de hilo y dos almohadas en once libras	112	8
Un cobertor verde con franja encarnada diez libras	102	8
Quatro sábanas como casero diez y ocho libras	182	8
Un delantal como de Montina con botones tres libras diez sueldos	32	10 8
Dos pares de fundas de Alca de Alca cinco libras	52	8



Sello
Lo mis



Año de
1819.

la licencia marital prevenida en las que se han ido pidiendo con elida y aceptada
 respectivamente por los comendados de ysses, los dos suatos y cada uno de por si con
 renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y forana, de su grado y voluntad en
 en la vida y forana que mas bien haya lugar en las comarcas y dias. Pudiendo
 a Jose Giron y Galbis propietario de las fincas de esta villa la cantidad de cincuenta
 ciento sesenta y cinco al 5.º que han importado quales fincas de varios arriendos de dife-
 rentes clases que se ha vendido al fiado, a mayor cantidad y igualdad de precio
 se dan por satisfechos y entregados a todo en voluntad y prometen pagar la
 expresada suma al mismo Giron o a quien le representare en el dia de San Juan
 de Junio del viniente Año mil ochocientos veinte, en una sola paga y en meta-
 metales, y en en valores reales en esta especie de papel moneda, o en especies de
 elos algunos con las cosas a que diere lugar para la cobranza, en que se
 con defuere con solo esta ley y el fin de la misma fiscal parte, y se releva de
 otra parte a magre de Dios y se garantiza, a mayor seguridad y cumplimiento de este pa-
 go obligan sus bienes y hereditades generalmente habidos y por haber, y presentes y
 expresamente hipotecadas y porvenir de cosa inalienable quales han yadas y de
 lancia que como a propia se han en el termino de la villa de Montanoya
 en la paratida llamada de la Aguada Maas, lindante por un lado con terreno
 de otros comendados, por otro con las de Jose Felix Manti, y por otro con terreno que
 se dio a los herederos de una finca prometida no vendida por un tiempo
 alguna enagenada hasta la solucion de este debito. Pudiendo pagar el contenido
 Jose Giron de Galbis a quien esta ley en todo y por todo para nada de ella
 segun le convenga. Igualmente prevenido por mi el Rey de la obligacion de presen-
 tar copia de esta ley en la Contaduría de hipotecas, donde se conservara, dentro el
 termino prefijado en el Real Pragmatica expedida para ello. Tambien por lo
 por lo que a cada uno respectivamente de los expresados dan poder a los Jueces y
 Jueces de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun sus pautas
 las apremien al cumplimiento de esta ley, como si fueran sentencia definitiva
 por su competencia pronunciada pasada en juzgado y comendado, a cuyo fin
 en un con las leyes referidas con lo que al efecto se ha expedido, y se publicara

819-19 23
 22 98
 12 46
 32 106
 19 126
 20 213 63
 Gaceta consue
 de altes, en cont
 el dictamen el qual
 os Bienes, consue
 llos; y en atencio
 is profutua
 los formos que
 se declaran coha
 de Don Juan
 que promue
 quales esta eta
 impa y quon
 sion de los al
 se obliga en
 S. M. que se ha
 otorgado, como
 ados pasados en
 privilegios de la
 de ysses consue
 de fincas de San
 ing y mueras
 Antem
 Jose Mataix
 de Motij
 dias de los de
 y mueras. Anton
 en teniente acti
 d, y mueras de



la Contienda D^{na} Josef^a Juana^a Vidal, sucesora de la Ley sesenta y una
 de las Cortes de que queda enmendada por mi el Rey, y por Dios sus sucesores
 y para el orden de ella conforme a lo que en no se oponerá a ella por causa
 alguna, y por ser de su utilidad la entrega de tal y de otra manera
 que no tiene hecha provision alguna en contrario, y si por causa de la nueva y
 enteramente desde ahora: se obliga a no pedir absolucion ni relaxation
 a quien se les pueda conceder, y aunque se la concedan, no mandamos para
 el presente. Nos otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Rey, y yo
 lo firmamos, siendo presentes por testigos Raphael Maria Abamil y Agui-
 rin Matheo Boticares ambos de esta villa de Segovia y moradores)

Luis Engracia Lopez Josef Ciria Antem
 D^{na} Juana y Caballero Jose Maria
 de de de

Obligacion

Subscripcion
 ad. Luis Pasqual Ciria

En la villa de Segovia a diez y siete dias del mes de abril del
 año mil ochocientos diez y nueve. Antem el Sr. D^o Juan de Dios Ciria
 Sebastian Ciria y Coloma Arriero vecinos de la Ciudad de Segovia, hallados al
 punto en una y de. Fue segun lo que Antonio Vicente tambien el Sr. D^o Juan Ciria
 en ella a ultimos de Setiembre del pasado año mil ochocientos diez y ocho, con
 deca el comprador a D. Luis Pasqual e hijos la cantidad de treinta y seis mil
 procedentes de diferentes piezas de lana que le habian vendido al fiado, los que pa-
 ramos pagar en diez y siete años, pero que no habiendo cumplido
 hasta el dia ninguna entrega de la expresada cantidad, por no haver sido re-
 quiriendo al pago por dichos acreedores, antes bien le habian ido entregando
 a mas en varias ocasiones diez y siete mil ochocientos noventa y un
 tambien en el valor de diferentes piezas de lana, segun aparece de la liquidacion
 de cuentas que acaban de practicar, quiere el mismo comprador, con
 de ambas partes, otorgar de este nueva obligacion a favor de D.
 Luis Pasqual e hijos, y llevandolo a efecto, el Sr. D^o Sebastian Ciria y Col-
 oma de su grado y propia voluntad en la vida y forma de mas bien haga lugar
 en dar otorga: Fue lo que debe a los referidos D. Luis Pasqual e hijos las de
 todas cantidades que unidas ascienden a cincuenta y tres mil ochocientos noventa
 y un de diez y siete m. v. los quales promete pagar y satisfacer a los

[Signature]

[Decorative flourish]
 Belle
 Lo me

[Faint handwritten text on the right page]

De lo que...



Año de 1819.

...y en el día veinte y cuatro mil reales a su cumplimiento, se obliga y se obliga igualmente pagar y satisfacer a los expresados acreedores en quatro plazos y pagar iguales de a veinte y cuatro mil reales cada uno, siendo la primera en ultimo de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte, y las tres restantes en igual día de los subsecuentes mil ochocientos veinte y uno, mil ochocientos veinte y dos, y mil ochocientos veinte y tres, llamándose y se llame alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza en su cumplimiento defuera con solo el tal... y el sujeción de quien fuere parte y los eleva de otra prueba aunque de dichos se requiriera. Y así mismo obliga sus bienes y herencias, haciendas y por hacer, y especial y expresamente en que la obligación general que se otorga ni perjudique a particular, ni otra a aquella, si por ella se pone en venta inalienable, una casa de habitación esta en el poblado de esta ciudad de... de forma en la Calle de los Carras, lindante por un lado con la casa de... y por otro con la de... otra casa de habitación esta en el propio poblado en la Calle del Anaval, que linda por un lado con una casa del propio... y por el otro con la casa de... y una pieza comprada de... todo lo que... en calidad de propio, lo mismo que promete no vender, permutar ni en manera alguna enajenar hasta la solución de sus deudas, y lo que en contrario hiciere, y otorga no sea válido a terceros quanto ni otro perjudice, como celebrados contra este contrato. Y estando presente el contenido de... en nombre de sus hijos... acepta esta obligación en todo y por todo para una de ellas segun se convenga, y queda y acuerda por mil... en la obligación de presentar copias de... para en registrar esta condonación o hipotecas en esta ciudad de... dentro de los terminos de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por la Magistad, en su Real Cédula... de... y uno de los dichos señores mil ochocientos veinte y tres. Y ambas partes dan poder a los Jueces de la Magistad, especialmente en las que... para que... segun lo... para el cumplimiento...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

al cumplimiento de esta ley, como si fueran contenida definitiva por una
competente pronunciada pasada en juzgado y comaritada; a cuyo fin renun-
cion las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de las en forma
de otorgarse y aceptarse a quienes ya el Sr. D. J. de los reinos lo firmaron
viendo presentes por su parte Don Esteban de Sotomayor y Juan Manuel de Sotomayor
ambos de esta villa vecinos y naturales. El uno de ellos en su nombre.

Sebastian Sixenti

Luis Varquez

Antoni

José Matos
de Matos

DOTE

Dona Botella y Com.^{ta} En la villa de Alcañices a los cinco dias del mes de noviembre del año
de mil ochocientos diez y nueve. Anteriormente a los dichos señores
comparicio Don Esteban de Sotomayor y actual comar-
ta de Alcañices vecino de la misma, y precedida la licencia marital prevenida en
dichos que se ha sido pedida comaritada y aceptada respectivamente por dichos con-
tratos de y fue, usando pues de ella D. J. que por quanto tiene tratada y convenido
que dicha Señora y Botella casada de estado honesto contraiga matrimonio con
Don Esteban de Sotomayor y Comar. de estado honesto vecino de Alcañices de y fue
que esta procreante se celebre segun la disposicion de la Santa madre Iglesia
por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas
del referido estado de su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien
haya lugar en sus cosas: que hace constitucion de dote a favor de la mencionada
Señora y Botella casada de estado honesto en su referido actual marido de estado
de Alcañices en cantidad de ciento ochos libras diez sueldos, o en su defecto de ciento
ochos sueldos y tres en pago de su herencia que le pertenece por herencia de su difunto
Don Esteban de Sotomayor, segun el Inventario y liquidacion que de sus bienes hizo el Sr.
Don Esteban de Sotomayor en su testamento de fecha de trece de mayo de mil ochocientos
nueve: treinta y seis libras tres sueldos y quatro tambien en calidad de pago, por
sea las mismas que en representacion de dicho su padre heredó en parte de su
habitacion de Casa, que vendió la comparsiente, y se refuso y se refuso en su
relacion a la expresada casada quando saliere de la mencionada Casa o tomare estado
segun consta de la ley de venta que el referido Sr. Don Esteban de Sotomayor hizo
el año mil ochocientos once; y las restantes quarenta y quatro libras ochos
sueldos y cinco para que las tenga a cuenta y en parte de pago de lo que le

Señal
40

puerto
adun
da
viva
Ingrago
In el d
In esbe
Inas
Cinco
tas
In p
In Man
Don
In hua
In sag
Don
In sub
In p
In M
Alinas
Ynd
Cuyar
In
In
que
lav
in v



quida total y pertenencia de la herencia de la misma de que se trata. Cuyas tres partidas
aducidas a una, forman la cantidad suma de ciento ochenta y tres libras diez reales mas
de velleros que se entrega en elosales de diferentes ropas y muebles los quales sus-
tipreciados por personas paritas son como siguen

Un heagon dos libras diez reales	22 10 E
Un colchon rebatido de hilo nueve libras	32 E
Un cobertor once libras	112 E
Quatro Sarcenas lieno casaca diez y ocho libras	182 E
Cinco Camisas de hilo de y quatro buagras de lino diez y ocho lib. tas camisas madas y un delante camad en seis libras	182 E 62 E
Uno par de Almoadas con dos y fundas lieno como cinco lib. diez reales	52 10 E
Un Mandil de shalla de hilo tres libras	32 E
Dos Pañuelos de libras ocho reales	22 8 E
Un huandapico de hilo diez y cinco libras diez reales	52 12 E
Uno de. Mayeta de y quatro libras	62 E
Un sagalepa de Indiana de lib. dos Manillas y un dengue seis libras diez reales	22 E 62 10 E
Un tubo de lino, y uno de estamena negro ocho libras	82 E
Un par de Zapatos diez y cinco reales	2 17 E
Una Mesa ornada en tres libras diez reales	32 10 E
Alinas de amador una libra	12 E
Una Mesa ornada de hilo con un par de sillas de hilo diez reales	12 13 E

Cuyas partidas forman suma de las ciento ochenta y tres libras diez reales moneda 1082 10 E

de velleros, valor de las ropas y muebles que quedan notados, los mismos que la encomienda
Dona Rosella entrega de su dimes y su reparto actual mandado de la nombrada Señora
Vicenta Sabana haciendole pago de su parte, y en contemplacion de la caridad
que un a contrato con el antedicho Don Barcenas, el qual estando presente y aprobando
la abalacion y suscripcion de los antedichos Dimes, se da por entregado de ellos a toda
su voluntad, y en su virtud otorga a favor de ella el presente de la mas estimo





Declaro sea en la parte que fuere, presidente de acuerdos, veras, reales, obligaciones, pactantes y por qualquiera otro motivo y razon aunque alguna no sea comprendida y de lo que perciba, obra y formalice a favor de los pagadores de los recibos tanto en pago finiquitos y otros requeridos que le sean pedidos. Si en el todo arriba dicho fuere necesario recurrir a la fuerza, lo pueda tambien ejecutar el expresado D. Juan Manuel Aguilar en nombre del comprador, presentandose en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros, ante los quales haga demandas, peticiones, requisiciones, protestas, citaciones y emplazamientos, y oferte la otra parte contraria, y en su virtud pida el primer e instrumental, y en el de adverso pida ejecuciones, posiciones, peticiones, rebueltas, embargos, remate y ventas, trances y remates de bienes, remisiones y amparos, haga juramentos de calumnia, de veros y de cumplimiento, recurra en casacion y lo que haga antes y durante interdictos y defensas, comencada lo favorable y de perjudicial, recurra a peticion y triple que significando en todas instancias y tribunales, pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, por minima que el otorgante haya estando presente, por persona o por cada una y parte con lo necesario y dependiente, pida uso y gozo sin limitacion con libre facultad general de administracion, y facultad de enajenacion y subrogacion en quanto al tanto solamente revocada los subrogados y otros de nuevo que de todo se releva en forma de la infirmitad obligada en Bienes y derechos hereditarios y no pueden estar en juicio de S. M. q. de las causas conexas segun lo que lo expresado a su cumplimiento, como se especifica en la sentencia pasada en la parte que se contiene. Yo firmo, dando fe y fecho por testigos Antonio Puga y Ant. Colmenar presentes, ambos de edad, de memoria y entendidos =

Antonio
Jose Matais
de Motto

Juan. Albad y Barcelo

Poder
Ant. Font Mayor } en la villa de May a los quince dias del mes de Noviembre de
a Luiguel Font } de mil ochocientos diez y nueve. Antonio Albi. y Ferrig

infrascriptos comparec. Ant^o test m^o yd fabricante de papel de una sola mano
 (a quien doy fe conosci) y dize que para y de todo en poder cumplido libe, de
 no y b^o de qual ed dache u requiera y necesario sea a b^o y g^o de
 tambien fabricante de papel de una sola mano q^o esta presente y aceptante
 para que en nombre del Comparacione, y representando su propia per-
 sona asiend o y d^o pida demanda y cobre todas las cantidades de dinero
 toyo acyde y otras cosas que le deuen al presente y en lo sucesivo le de-
 uen sea en la parte que fuere, procedentes de arrendamientos, ventas, otros
 obligaciones, préstamos, y por qualquiera otra motivo y razon alguna
 aqui no este comprendido, y que que p^o y cobre formalid a favor de los
 pagadores los recibos cartas de pago finiquitos y otros requiridos que le sean
 p^o y d^o. Si sobre lo dicho fuerd necesario recurrir a la Justicia, lo p^o y d^o
 tambien executen el expreco b^o y g^o de tout en nombre del Comparacione,
 presentandose en los Tribunales de la Magestad superior e inferior de
 ambos reynos, ante los quales haya demandas, p^o y d^o, arrendamientos
 p^o y d^o citaciones y cumplimientos: negre y obfete los de la parte con-
 traria, y en p^o y d^o de la m^o y g^o e interinente tanto los de adu^o
 p^o y d^o exco^o p^o y d^o, p^o y d^o, obfetes y embargos de embargo, ventas y re-
 m^o de d^o y otros como p^o y d^o y comparec: haga juramentos de calumnia
 d^o y d^o y de p^o y d^o: acuse fuerd letrado y su^o hoyga auto y senten-
 cias interlocutorias y definitivas: com^o y d^o lo favorable y de lo p^o y d^o.
 recurra exple y suplique significandole en todas instancias y tribuna-
 les: pida costas y haga los demas autos y diligencias judiciales y ex-
 trajudiciales que conuengan los mismos que el otorgante ha de
 cuando presente, p^o y d^o para ello cada cosa y parte con lo anexo
 necesario y dependiente toda en poder sin limitacion con libre fran-
 quencia de administracion y facultad de enp^o y d^o p^o y d^o y sub^o y d^o.
 le revocae los sub^o y d^o y nombrae otros de dinero que de todo se
 releua en forma. Si en finiquito obligad sus bienes y d^o y d^o
 heredos y por heredos. Si en poder a las Justicias de la Ma-
 g^o que de sus causas conuengan segun dache para
 que lo ap^o y d^o en cumplimiento como si fuerd senten-
 cia definitiva p^o y d^o en J^o y d^o y d^o y d^o y d^o y d^o
 que dize no sabe lo hizo a no negos uno de los testigos que le



fueron d^o y d^o
 de una villa
 Ant^o test

Venta
 Maria Rosa Feyda
 a Pablo Garcia

me el l^o y d^o
 con una sola
 haya lugar
 y sucesores
 otorga
 a Pablo
 y la ent^o
 y d^o. con
 esta villa
 M^o y d^o, por
 Barbara
 moria
 y d^o de
 acordando
 do de
 recibida
 Mas ley
 pagada
 ni y d^o
 unida
 parte
 tenga



fueron Claudio Francis Lamenante y Antonio Calmen herib. ambos
de esta villa vecinos y moradores =

Ante
F. J. Molineda

Ante
Jesús Matayo
de Molino

Venta

Maria Rosa Feydas linda
a Pablo Garcia

En la Villa de Alay de los Rios y seis dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos Trece y nueve: Ante

mi el lo. y notario infrascripto compareció Maria Rosa Feydas linda de Alguacil de
esta villa y de su grado y esta villa en la vida y forma que mas bien
haya lugar en dar en su nombre propio como en el id. en las herencias
y sucesiones y otros que de ellos hubieren título sea y como en qualquiera manera
otorga que vendi y da en venta de su parte de heredad para siempre jamás
a Pablo Garcia su marido de esta villa que era presente y aceptante y alor en
y en la entrada o salida, el estable, un quarto de unida o sea quarto de unida
y deo. como a la entrada de una casa de habitación esta situada en
esta villa en el barrio de S. Anton, lindante toda por un lado con casa de Miguel
Mira, por otro con la de Jose Benav, por la cuarta con la Calle de Santa
Barbara, y por delante con casa de Maria Palen. Libre de todo cargo como me-
morada hipotecada de honoraria y obligacion, especial y general y como se le asigna
y vende esta parte de casa con todas sus entradas, salidas, metes, estancias y
servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Y con-
precio de cien libras moneda del Reyno las quales confiere esta vendidura tener
acordada del comprador antes de cobrar a cada su voluntad con renunciacion
de las leyes de la entrega puestas de su recibo y demas del caso, y como se hubiere
pagada y satisfecha de ella otorga asimismo dicho comprador la mas esten-
da y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su voluntad con-
veniente y en sus terminos declara que el justo precio qualquiera de la vendidura
parte de casa que vende a el otro expuestas con libras, y del que mas
tenga o pueda valer se hace gracia y donacion inter vivos, y renunciacion

[Handwritten signature]

la ley primera del libro cinco de las leyes que trata
 de lo que se compra vende o permuta por mayor o menor de la mitad de las
 cosas que se venden y las que se compran para poder en su caso o suplencia
 o en su caso valer los que se dan por permuta como si lo fueran. Y de
 hoy en adelante para cumplir se desahogara de una quinta y quarta de
 medio y acción que esta referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer
 y lo cede y transfiere en favor del Comprador para que la pueda gozar
 cambiar vender y enagenar a su voluntad bajo la cláusula *Ex parte Christi
 socii Sanctis militibus, personis, religiosis, et aliis qui ex fidei voluntate non
 capiunt, nisi dicti clonici fuisse solent et serventur fori, non supra hoc.
 Dicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Basso la pena
 de Comiso según el tenor de las antiguas leyes y de las ordenanzas de
 Julio Cesar referidas treinta y nueve. No confiere el competente poder
 para que como la correspondiente posesión de esta parte de casa que le vende
 y en el interim se constituya en inquietud o en perjuicio por vía in
 legal forma para ponerle en ella ni comprar ni vender. Y se obligó a esta ven
 cion seguridad y sacam.^{to} de esta parte y su parte en los mismos términos
 por el comprador por Leyes Reales. Y cuando por el comprador de Pablo Garcia
 comprador acepta en su lu.^{to} en todo y por todo y con ellas las ventas que se
 hacen de esta referida parte de casa de cuya propiedad y posesión se da
 por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y guarda y goza de su parte
 de esta obligación y presenta copia de esta lu.^{to} para su registro en la Contaduría de
 hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Pragmatica expedida para
 ello. Y ambas partes por lo que cada una de ellas observan obligan sus bienes y bienes
 habidos y por haber. Y son poder a las Juntas de S. M. que de sus causas consideren
 según lo para que se apremien al cumplimiento de esta lu.^{to} como si fuera senten
 cia definitiva pasada en su aguda y consentida, a cuyo fin renuncian todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor con la qual aldo conforma. Esto
 firmo el Comprador y yo la Vendedora (a quienes yo ello.^{to} doy fe y oídas)
 por que de lo no se crea lo hizo a sus vueltas uno de los señores que se refiere. Me
 que hadu Topat.^o y Antonio Periquel Top.^o ambos de esta villa señores y me
 nadores =*

Antonio Periquel

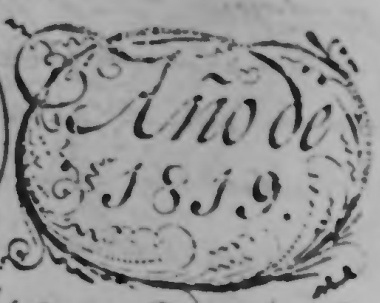
Pablo Garcia Antem
 José Matos
 de Molino



Permuta
 Ant. Periquel
 con Pablo Garcia

C.S. 2.º en
 10 de En.
 321826

(Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including words like 'rante', 'por la', 'de la', 'en el', 'pues', 'casa de', 'bata', 'y respon', 'excepcion', 'mas bi', 'heredado', 'manera', 'cambio y', 'de en pe', 'todas co', 'que tien', 'su vint', 'go a dho', 'queda de', 'les ha d', 'parte de', 'de cosas', 'continua', 'silencia')



Permuta
Ante Don Manuel
con Pablo Garcia

C. S. 2.º en
10 de En.
de 1826

En la Villa de Alroy á los diez y seis dias del mes de diciembre del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr. y antiguo infrascripto compareciente de una parte Antonio Joaquín García, y de la otra Pablo García

cuando vecinos de la misma y difieren que el primero es dueño de una casa en esta Villa en el Barrio de S. Anton, lindante por un lado con la de Joaquina Torra, por otro con la de Vicente Garcia por la espalda con la de D.º Gerónimo Silveira, y por delante con la de D.º Pablo Garcia, y que este es el mismo modo dueño de parte de otra casa en el mismo Barrio, y comparente de la citada de Joaquina, el citable, un quarto de heredad por otro quarto en una con dos corrales alamburca, lindante por un lado con casa de Miguel Alon, por otro con la de Lou Dora, por la espalda con la Calle de S.º de la bar, y por delante con casa de D.º Alon Talon. Cuyas fincas estan libres de todo cargo y responsabilidad, y habiendo determinado ambas partes cambiarlas, lo ponen en execucion, y en consecuencia de su grado y noble licencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho así en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren en todo y cuando en qualquiera manera otorgan. Que se venden mutuamente enagenada y se compran en cualquier cambio y permuta, las delindadas fincas, a saber el inmueble Antonio Joaquín de en permuta, todo inmueble y transporada a favor del citado Pablo Garcia todos los derechos y acciones reales personales, reales, mixtos directos y condictiva que tiene y le pudiesen pertenecer sobre la delindada casa de q.º se depende, y en su virtud el indicado Pablo Garcia en recompensa de la casa que recibe, entrega a D.º Ant.º Joaquín el correspondiente y cambio la habitacion de la casa que cambia queda de libertad de las fincas han sido suspercedas para esta permuta, y se les ha dado la estimacion de doscientas libras de la casa de D.º Joaquín, y a la parte del Garcia cien libras mandada por el Rey, de que es visto que aquella tiene de cosas cien libras, las quales se recibe el expresado Pablo Garcia, de consentimiento de D.º Joaquín, por que este solo era dueño de D.º Gerónimo Silveira de una heredad, de acuerdo al precio de D.º casa que se depende de mismo, etc.

[Handwritten signature]

guardarse a entregarlas a este a quien le representare dándole cienenta
libras por cada el mes de Febrero y de Mayo año mil ochocientos veinte
y las cincuenta restantes, por cada Diciembre del mismo año. Los cuales conformes
unidad los sobre-dichos obligantes declaran quedar iguales y conformes
con los fueros que se llevan recibidos, transcritos y presentados recíproca-
mente afirmando que el fin y precio que ellos han dado a las mis-
mas, es el precio en que han sido estimados para esta venta, y si en
valen en qualquiera forma y cantidad que sea se hacen mutua gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos, y renuncian la ley primera
del título once libras quinto de la compilacion, que trata de lo que se compra vendido
y prometido por mas o menos de la mitad del justo precio y los quales años que
propusiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los queda por
pasados como si lo estuvieran. Pudo hoy en adelante para siempre y para
poderan de quien quitar y apartar, recíprocamente, del derecho y accion que
estas dos herencias fueras a que se desprenden, tengan y les pueda pertenecer,
y lo ceden renunciando y transcribiendo mutuamente la una parte a la
otra, para que como a propias dispongan cada uno de la que adquiriere a su
voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clementina, si-
cuti Clerici Socii Sacerdotum Militibus personis Religione et alii qui de fidei
Potestate non exsistent nisi de re clerici juxta ritum et tenorem fidei novi
super hoc editi banno ipse ad vitam suam adquisierint vel haberint. Ita
se la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. Si conforme el compe-
tente poder para que cada uno tome la correspondiente posesion de la fuerza
que adquiriere, y que el interino se constituyere en respectiva inquietud
tenedores y poseedores precarios en legal forma. Si obligan a que dhas fueras
sean ciertas seguras y efectivas a la parte de las adquiridas, y que nadie les
inquietare ni movere. Pudo sobre su propiedad, gado y disfrute, ni que contra
ellos se ponga gravamen, y si ellos inquietare movidos o gravados luego
que los obligantes o sus caudales herederos sean requeridos conforme a lo estatuido
a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas Instancias y Tribunales
hasta ejecucion de sentencia y de paz en guerra y paz en posesion al ducado de la
fuerza litigiosa, y no pudiendo conseguirlo se entregaran la Cantidad de
rescatos y quantos percipieren se entregaren. Tambien partes aceptan

Sello
Lo mrs

esta herencia
obligante
entregados
sea y pagar
con libras y
de a cinco
contando
unidos, de
quien dep
va de ser
de la
la Contad
la. Pray
uno de
pueda a
que los y
misiva p
fueros y
de las
de esta
Antonio

Dote
Antonio Jorda
Antonia Inhisa
el
ma Card

tratado y convenido que en dicha feria de la boda y la boda del dicho hombre
 contraiga matrimonio con Juan ^{Francis} hijo de Juan ^{Mora} el otro de una
 libertad, que esta para celebrarse en el día de mañana, según las disposi-
 ciones de nuestra Santa Madre Iglesia, por tanto y para que con mas comodidad
 pueda subsistir las obligaciones del referido estado, de grado y cierta manera
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en sus cosas: Enchacen conti-
 nuacion de todo a favor de la antedicha Teresa Loda. ^Y Bienes comunes de los
 dos en cantidad de mil ochocientos veinte y dos ^{reales} y diez y siete ^{maravedís} que lo han
 importado diferentes cosas que le entregan las que se han acordado por personas
 justas con como sigue

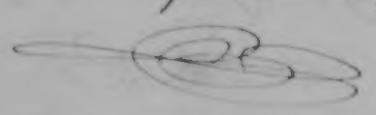
Unos zapatos como se ve en el papel	60 ^{rs} m ^{rs}
Unos zapatos de abuchada de velludo de color y cinco ^{reales}	175 ^{rs}
Unos zapatos de color con franela encarnada de color y cinco ^{reales}	175 ^{rs}
Una libranza de una libra de oro de color y cinco ^{reales}	202 ^{rs} 17 ^{ms}
Unos zapatos de una libra de oro de color y cinco ^{reales}	265 ^{rs}
Dos libranzas de oro de color y cinco ^{reales}	50 ^{rs}
Una libranza de oro de color y cinco ^{reales}	65 ^{rs}
Un delante de color con balona de color y cinco ^{reales}	30 ^{rs}
Dos pares de medias de color con balona de color y cinco ^{reales}	62 ^{rs}
Unos zapatos de color de color y cinco ^{reales}	70 ^{rs}
Dos pares de medias de color de color y cinco ^{reales}	57 ^{rs}
Unos zapatos de color de color y cinco ^{reales}	30 ^{rs}
Dos id. de color de color y cinco ^{reales}	112 ^{rs}
Unos zapatos de color de color y cinco ^{reales}	93 ^{rs}
Un delante de color de color y cinco ^{reales}	20 ^{rs}
Unos zapatos de color de color y cinco ^{reales}	116 ^{rs}
Unos zapatos de color de color y cinco ^{reales}	20 ^{rs}
Unos zapatos de color de color y cinco ^{reales}	60 ^{rs}
Una libra con un peso y cinco ^{reales}	30 ^{rs}
Cinco partes de partes forman suma de mil ochocientos veinte y dos ^{reales} y ^{maravedís}	1822 ^{rs} 17 ^{ms}

dos ^{reales} y diez y siete ^{maravedís} los unos que los comunicados Antonio Loda y Antonio
 Loda en la forma que se ha acordado. ^Y Bienes comunes de los dos en esta referida libranza
 Teresa Loda en contemplacion del matrimonio que va a contraer con el ante-
 dicho Juan ^{Francis} hijo de Juan ^{Mora} el qual estando presentes y aprobando los



valoracion
 su voluntad
 dad y el
 onaj y la
 debe de la
 en la d
 a don m
 poder con
 Loda en
 algunos
 con las
 y de los
 de su
 tenia de
 las leyes
 y lo
 tiene de
 Juan

Done
 Ana Carbonell y
 a Rita Inguera
 y de los
 a don
 da en
 mando
 hijo
 con Juan



el día de su nupcias según las disposiciones de su madre y de su padre y para que con mas comodidad pueda abastecer las obligaciones y cargas de
 dicho estado, sin grado y cierta cantidad en la vida y forma que mas haya lugar
 en dho. estado. Fue hace constitución dotal en favor de la antedicha Dña Ju-
 quea de Bienes reales y de su actual marido Facilitad en cantidad de novena
 y cinco libras y quatro sueldos que le entrega, para que le sirva de pago de su
 haver paterno y a cuenta del matrimonio, en el orden de diferentes cosas y
 muebles los quales son como siguen

Un pañuelo en quatro libras diez y seis sueldos	42 16	ℓ
Un colchon puchado blanco cinco libras	52	ℓ
Un par de Almohadas con sus fundas con labor y pintas cinco libras un sueldo	52	16
Quatro Savanas lienas rosas color de libras ocho sueldos	142	8
Veinte y dos varas lienas rosas para camisas cinco libras	72	ℓ
Una Camisa y un bragua lienas coloradas quatro libras seis sueldos	42	6
Diez pañetes lienas coloradas dos libras cinco sueldos	22	7
Un par de Almohadas blancas de dos libras tres sueldos	22	3
Un delante cama colorada con labor quatro libras cuatro sueldos	42	14
Un Guardapiés de terciopelo en ocho libras	82	ℓ
Una D. de hiladillo verde dos libras	22	ℓ
Un sagalese de indiana en diez y seis sueldos	216	ℓ
Una Mantilla de franela dos libras diez y seis sueldos	22	17
Un par medias de seda y oro a algodon dos libras un sueldo	22	1
Diez pañetes de diferentes clases y colores once libras dos sueldos	132	12
Una toquilla de seda y oro colorada diez y seis sueldos	216	ℓ
Unos zapatos de seda cinco sueldos	211	ℓ
Un ruben de seda cinco libras	62	ℓ
Una toquilla y mantilla coloradas de seda diez y seis sueldos	216	ℓ
Un dinero efectivo ocho libras	82	ℓ
Conyas partidas para formar suma de novena y cinco libras y	952	4

quatro sueldos moneda de Vlyno que le han impetrado las cosas arriba notadas y
 las mismas de la comunidad de Nava Carabonell le entregue a su esposa hija Dña Ju-
 quea de Bienes reales y de su actual marido Facilitad a cuenta y en par-
 te de pago de ambas legitimas, y en contemplacion al matrimonio q. se a contractado
 con el Sr. D. Juan de B. de B. el qual cuando presentare y aprobare la cuenta



Instrumento
 de Luis de
 y Juana de



Yo el infrascripto don Juan los acabo en presencia de toda su familia en
mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y en atención a la
honrridad y claro nacimiento de la indicada Srta Juana en su familia española, la
prometo en assay y labare donacion propia impica en la forma q' mas bene-
ficia y deves a la cantidad de cinco libras de dha moneda, q' restara caben bus-
tantem. en la decima parte de un dinero libras, y juntas con la dha
formosa suma de cinco libras quatro reales moneda del Reino, q' prometido
guardar en su poder para librarla y entregada a la espresada Srta Juana
en cincuenta libras si aguire la reparticion de un real y quando llegue algunos de los
casos prevenidos en Justicia llanamente quin d'heya algunos con las cosas que
para cumplimiento se causaren alg' obligacion de dineros y bienes hereditarios y
pad' haver en su poder a las Justicias de S. M. q' de sus causas interesan segun
dho. para q' le apremien a ello como si fuese de su propia y definitiva potestad en
Juzgado y comarcal, a cuyo fin autorizo las Leyes en su favor con la qual
y sus informas. Yo firmo la qual doy fe condes) siendo presente y por testigos
Mauricio de la Albuera y Antonio de la Albuera ambos de esta villa vecinos y
moradores =

Juan de Vidal

Ante mi
Jose Mata
Notario

Testamento

De Luis Rodemann
y Juana Alminana con.

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos diez y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso
y de la Serenissima Reyna doña Maria Christina en bendita memoria y honra
nuestro concebida sin mancha ni rumbos de la culpa original, libre de peca
instante a su sea proximo y natural amor. Sepase por esto publica lla
como nosotros Luis Rodemann Srto. Sangrador y Juana Alminana y
dadas legitimas como testigos de la presente villa, estando ambos con
perfecta salud, y por la divina misericordia con nuestra libre y cabal juicio,
clara memoria entendimiento natural, y con todas nuestras potencias y senti-

Yglesia, por
y cargos de
lugar lugar
Srta Srta Juana
D. Juan
empago de
de los
12 16 E
52 E
52 16
142 8 E
72 E
42 6 E
22 7 E
22 3 E
42 14 E
82 E
22 E
216 E
22 17 E
22 1 E
132 12 E
216 E
211 E
62 E
216 E
82 E
#952 4 E
cuando lavaba

des para poder disponer de misas y bienes y ordenar misos testamentos
segun su poder al lo.º a.º y otros y otros y otros, de que agnel dafu
caeyendo ante todo como firmemente creyendo en el sobeana misera
y la Beatissima trinidad, padre hijo y espiritu santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en los demas misas y sacramentos q.º vine
en y confieso nuestra Santa madre Iglesia catolica apostolica romana
en cuya verdadera fe y existencia he y vivo siempre y protestando
vivir y morir como catolicos fieles cristianos. Deutor p.º de salvar mis
tas Almas, y tomando para ello por nuestra intercesora y abogada a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuya compañía y patrocinio asiam
samos el acerto de este nuestro testamento, le ordenamos y mandamos en la
forma siguiente

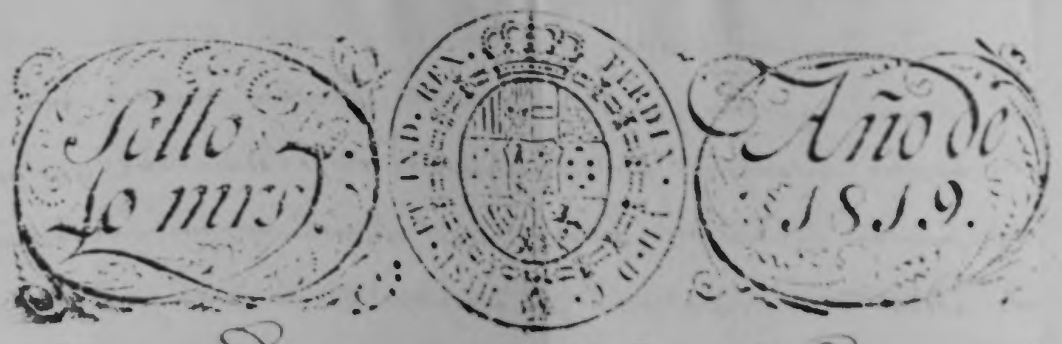
Item mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor
que los caia y redima con el precio inestimable de su preciosa sangre
y suplicamos a su divina Magestad se digne favorecer con su clemencia
y para donde fueren criadas, y los cuerpos los mandamos a tierra de q.
fueren formados

Item mandamos y es nuestra voluntad, que quando la d.º Dios nuestro Señor fueren
nuestro hermano de esta mortal vida a la eterna misas y cuerpos catolicos sean
vestidos con habitos del scapulo de San Juan de A.º tomado de su Convento
de esta villa, y en forma de curiales ordinario sean conducidos a la Iglesia de aso
quial de la misma, y cantandose antes de su ingreso de cuerpo presente si fue
re por la mañana y si por la tarde vespaldas de difuntos se cantaren en el
Convento general de esta propiedad d.º

Item mandamos y mandamos de nuestros respectivos bienes para el sustento
y bien de nuestros Almas la cantidad que tubiere a bien misa
ingresos en albaca, para pago de los curiales de misa, misa de
cuerpo presente y demas otros funerales, distribuyendo a mas la q.º se p.º
en celebracion de misas recadas de legados por nuestras Almas

Item mandamos, de f.º y legados por una vez y por una vez en la misma
de la d.º cada uno de nosotros a las d.º y h.º y h.º de los que han falle
do en la proxima y queda de f.º de f.º de la p.º de la p.º

Item mandamos y mandamos por nuestro albaca y p.º executor testamento
de esta nuestra disposicion el uno a otro de nosotros de, a cuyo fin no



Damos y concedemos matrimonio el poder y facultades que en pie se requieren para el puntual cumplimiento de este cargo.

Damos: Juroamos y mandamos, que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente consistan en deudas por bu. publicas o privadas o por otras legitimas prorratas dignas de toda fe y credito, sobre que encargamos obsequio de la mas sana conciencia.

Damos: Declaramos que de nuestro actual matrimonio que tenemos celebrado en face de ley, no hemos procreado ni tenemos al presente hijos legitimos y naturales; y creyendo igualmente de acendrar que nos sucedan, nos hallamos con entera libertad para poder disponer de los bienes de nuestras respectivas herencias segun nos pareciere y fuere nuestra voluntad.

Damos: Declaro yo el otorgante, que dicha mi actual consorte aporosa al presente matrimonio al tiempo de contraerle la cantidad de veinte cincuenta libras esterlinas de la moneda del Reyno, q. le entregaron sus padres por un dote segun consta por la bu. de los testos matrimoniales q. sobre ello se otorgo ante el hi. Luis de la Cruz, bajo cierta fecha; y que sucesivam. durante inconstancia heredo la misma cantidad en pades sobre unas treientas libras de las que aparecieron de la bu. de division y particion que de los bienes de aquellos antecesoros el hi. D. Juan de la Cruz de insalubridad, cuyos fecha conyugales tengo presente; y que yo el otorgante nada he aportado o aportado entare. Toda declaracion hago en resguardo de mi conciencia y para que se otorga presente en la reparacion de patrimonio quando llegue el caso de tratarse de la division de los bienes que hubiere que dudo por fallecim. del ultimo sucesor de nuestros los otorgantes.

Damos: Juroamos y es nuestra voluntad, que verificado el primer fallecimiento de nosotros los otorgantes, el que sobreviniera, proceda con la posible brevedad a la formacion de Inventarios respectivos de todos los bienes que se encontraren de nuestro dominio y propiedad con inderogand. valoracion y sujecion, valindose

[Handwritten signature]

donde fue y en su vida vivió siempre y pacíficamente civil y moral como ca-
racteres fieles cristianos; deseo de salvar nuestras Almas y tomando para ello por
nuestra intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en
cuyo amparo y patrocinio confiamos el estado de este nuestro testamento, le don-
mos y otorgamos en la forma siguiente

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor
que las reciba y admita con el premio inevitable de su purísima gloria, y su-
plantes a su Divina Magestad, se digne llevarlas consigo a su santa gloria
para donde fueren criadas; y los cuerpos les mandamos a la tierra a que fueren
sepultados

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que quando la vida de nuestro Señor fueren
recibida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean
sepultados en el habito del escapulo Padre San Juan. Bautista tomado del Convento de
esta Villa, y en forma de enterramiento ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de
la misma, y cantados con el misa de requiem a cuerpo presente, si fuere por la
manipal y si por la tarde vespas de difuntos se enterraren en el cementerio que
de esta propia Villa

Otro: Asignamos y otorgamos a nuestros respectivos sucesores para sufragio y bien de
nuestras Almas la cantidad que tuvieren o bien nuestro infraescrito Albará
para pago del entierro, limosna de habito misa de cuerpo presente y demás
actos funerales; distribuyendo a mas la que les parezca en celebracion de misa
seculares de requiem por nuestras Almas

Otro: Mandamos, desamos y legamos por una vez y por una vida definitiva de cada
una de nuestras Almas deudas y obligaciones a los q. han faltado en la presente
nuestra pasada Juvenal defendiendo la Patria

Otro: Asimismo queremos y legamos por nuestras Almas y de sus sucesores unamentados
de esta nuestra disposición el uno a los otros de nuestros deos, y a su sucesor a su
sacra de esta vicinidad a los deos justos y a cada uno de por si, a quienes damos
y concedemos el poder necesario y esp. se asigna y. el cumplimiento de este cargo

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere a lo tiempo de
nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas a aquellas que
legitimamente contraen contra nosotros deviendo, por las públicas o privadas
o por otras legítimas gravosas dignas a toda fee, y especialmente que como
se pague y cobren los recibos favorable y convenientes, que contraen a todas



en el libro de cuenta y razón que para memoria conservamos en poder de, sobre lo qual
encargamos la mas sana conciencia

Otro: Declaramos que el actual y unico matrimonio que tenemos celebrado en favor
debe, hecy celebrado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Don
Francisco Juan de Torres, Vicente Torres, de estado casados, a Maria Torres consera de
Nacido Torres, y a Ines Torres y Pedro Doncella menor de edad

Otro: Igualm^{te} declaramos, que yo el otorgante aporste al presente matrimonio
la cantidad que me pertenece por herencia de mis difuntos Padres, y consera adphi-
cada en la en^{ta} division y particion que sobre ello se otorgo ante el la^{co} que no tengo
presente; y que yo la otorgante tambien tengo apuntado al propio matrimonio
lo que apareciera en el lib^{ro} de castas matrimoniales que se otorgo al tiempo de
contraher, y que sucesivamente durante su constancia, hecy de mis difuntos
padres algunas sumas, que constaron en el lib^{ro} de division y particion que de
los bienes de los mismos se otorgo, ante el la^{co} que tampoco tengo presente

Otro: tambien declaramos que a muchos años hijos varones les tenemos entregado en
varias ocasiones para sus mantenimientos la cantidad de once reales a cada uno, y que
mucha vez a Maria tambien hecy percibido veinte reales y dos libras quinze cuartos
mensualmente en el valor de difuntos segun que le entregamos por indulto quando con-
trajo su matrimonio, segun consta por lib^{ro} de castas matrimoniales que ante el la^{co}
en cuenta y rason de Agorre utinno, cuya declaracion tenemos en el cargo de nuestra
conciencia y con el fin de que dichos sucesos hijos tengan a estacion la cantidad que
cada uno tiene percibida, quando llegue el caso que merezca de la division de los bienes de mis

Otro: Nos mandamos y ordenamos y legamos el cumplimiento del punto de todos nuestros
bienes presentes y futuros, el uno al otro de nosotros por, uno es: lo Juan de Torres
a Don mi consera Vicente Torres; y yo la misma Maria Pedro en mi antedicho ma-
rido Juan de Torres, para que perciba gran y dispense el que sobreviviera dicho legado
de punto de los bienes del primer mencionado y ponga a los que se correspondan lo que bien
viere se fueren o en voluntad como de cosa suya propia guardando lo establecido con
la Obispa, Proprietario de los Santos Miltres personas Religiosas y otros que de
Don Valente non episcopo; mis Don Valente justisario de consensu fonsi noni su-

[Handwritten signature]

por hoc etis bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Noto la
pina de Bennis segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mero de Luchan
con sus leyes y costumbres y unida
Dize: Sepades a que la nombrada miera hiza Josef Torras rehuella en elia miera
y ludo, para en el caso que fallaremos un haver salido nella la dijimos mulleres
y nombramos por tutores y curadores de su persona y bienes a Raymundo Montan ciudadano
vino de cataluña por la mucha satisfacion y conpensa q' tenemos de miera, al qual
se danos y concedemos el poder miera para la conservacion en heredes y ludo
miera hiza, ala formacion de Inventario division y particion de los bienes de
miera herencia, y demas que se ofresca q' se sea permitido segun leyes
Dize: luyido y pagado, que sea todo quanto llevamos dignos y ordenado en
este miera testamento y ultima voluntad en el contenido que queda de
todos miera bienes dize y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo
nos podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea, sin
puda, miera y nombramos por unicos universales herederos de los miera
miera hiza Jose, Juan Vicente, Maria y Josef Torras y Reyno por iguales y
partes entre los cinco para que cada uno haga y la que le tocar, y de los bienes
de que se componen, lo que bien vino, lo que a su voluntad sea dependencia algu-
na, guardando lo establecido por la miera clausula de la ley de miera etia
sin ad propeum una vida durante. Y pond de comiso razonada en tra el orden
Finalmente este es nuestro ultimo testamento ultima y postera voluntad miera
y como a cualquier adveniente y mandamos que segun el fallan-
miento de cada uno de los de se tiene en contenido en todas sus partes a puntual
execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya
hago en las ptes por el presente y en sus sucesores herederos y demas
por el ningún efecto ni valor de los y qualquiera testamentos edictos
y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por
ocaso de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera de el, salvo que que tenemos tenida en miera e fero co-
mo a nuestro ultimo testamento a cuyo fin se otorgamos en cataluña
en el dia de la dia mes y año expresado al principio, siendo presentes por
testigos D. Felix Alaiques Medico Raymundo Montan ciudadano, y Juan
Albora ciudadano de la misma hiza y moradores. Y otros otorgados
(a quienes yo el h.º de oficio comiso) solo fero Juan Vicente, que en

[Decorative flourish]

[Circular stamp]

Seamista
Vicente D
con Pablo
1611
Pablo Garcia
1611
1611

que tambien queda de su propiedad, y esta ala parte inferior de lo que arriba
cuya dos fincas han sido sustraídas para una persona, y se ha
dado la estimacion de docientos ochenta libras ala casa de dicho Juan,
y ala otra al Garcia docientos moneda del Reyno, de que es visto que
aquella tiene de exceso ochenta libras, las quales se estimen al expresado
Doble Garcia de consentimiento dicho Juan, por que este es de una devocion
a D. Hieronimo Alvarez de malincha, de una al padre de esta casa lo que se
depende, que adquiera del mismo; obligandose a entregarselas a este o a quien le
representare por todo el mes de febrero de la presente año mil ochocientos
cinco. En cuya conformidad los rebudidos otorgantes declaran quedar qua-
les y conformes con las cosas que se llevan cedidas compradas y prometa-
das respectivamente, afirmando que el justo valor y precio que se les ha dado
en las mismas, es el proprio en que han sido estimadas para una persona, y si
mas valor en qualquiera forma y cantidad que sea se hacen unida, gratuita
y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, y renunciando la Ley
primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se
compra, vende o prometa por mas o menos de la mitad del justo precio y de
quatro años que prescribe para pedir la rescision o suplemento a su justo va-
lor los que daran por pasados como si lo estuvieran, y desde hoy en adelan-
te para siempre se desquedaron de quien quitara y apartara respectivamente
de todo y accion que a las dichas fincas de que se dependieron, se ganaron
y les pueda pertenecer, y se les ceden renunciando y comprando mutuamente
la parte que a cada uno para que como a propias disponga cada uno
de la que adquiriere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo
establecido por la clausula, *Procurator Henricus Loricus Sanctus Militibus
personis Religiosis et aliorum quibuslibet personis non exceptis; cuius dicitur
sicut supra scribitur et tenorem fore. Nosi corpus hoc adiri benedictionem
ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Itaque suspendi de comite se-
gno et tenore de los antiguos fincas y el qual orden de unirse de unirse de
mil rebudidos se usa y tiene. De conformidad el competente probed
para que cada uno como la correspondiente poseer de la casa que
adquiriere, y en el interin se conserven sus ingulidos tenedores
y poseedores pacios en legal forma. Se obligan a que dichas
fincas con sus cosas y cosas y otras cosas ala parte que las adquiriere, y*



Dote
Toie M
a. 10



que nadie les inquietara ni moviera Pleys, ni en propiedad, ni en
 posesion, ni que contra ellos apareciera gravamen, ni se les inquietara ni
 viera o apareciera luego que los otorgantes o sus herederos sean requi-
 ridos conforme a lo ordenado en su defensa y lo requirida a sus herederos en
 todas las causas y tribunales, hasta su extincion, y de sus en quierda y por su
 provision al dueño de la cosa litigada, y no pudiendo conseguirlo le entregaran
 la cantidad de su precio, y quantos perjuicios se ocasionaron. Ambas partes
 aceptan esta lra. en todo y por todo y con ella la pensada que se pusiere, e
 se otorgan a las deudoras cosas a cuya propiedad y posesion se dan por
 entregadas a toda su voluntad, y en su virtud don Pablo Garcia promete sa-
 tisfacer y pagar al expresado D. Geronimo Obispo de aquien le representa
 las ochenta libras que le son de expreso la casa q' adquiriere, por todo el
 mes de febrero del año veniente, y si no se pudiese por los motivos que
 quedan expresados, Mancomunada y sin pleito alguno con las cosas de la
 estancia, cuya expresion se pone en esta lra. y el patrimonio de quien
 fuere parte y lo de su otra parte no se ponga en litigio ni requirida. Y quedan
 previendo por mi el lra. de obligacion de provisiones de cada una de las
 en regimen en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino prescri-
 to en la lra. Pragmatica expedida por el Sr. Rey de España de lo que cada uno de los
 otorgados obligan mi D. Rey y señores herederos y sucesores, para poder a las Contadurias
 de D. N. S. de las causas contraídas segun lo p. q' se aparecieren al ministerio de esta lra.
 como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y executada, a cargo sin aumen-
 tar las leyes ni favor con la qual se dio. Informes de don Pablo Garcia
 y no lra. Garcia (a quienes yo el lra. Rey se consueve) lo hizo a mi vez y me dio
 recibos que lo fueran. A los señores D. Geronimo, y don Pablo Garcia, y don
 Geronimo y herederos.

Pablo Garcia

Nicolas Serra

Ante mí
Jose Mariano de Mota

Dote
 Jose Mullon y Com. &
 al lra. de su esposa

En la villa de Mayagoz a diez dias del mes de Diciembre
 de 1819

el año de mil ochocientos diez y nueve. Antoni elbu^o y sus hijos confesaron
 entre otros compromisos a Jose Muller fabricante de telas y linceas en Montevideo
 con otros vecinos de la misma y de Jofre. Fue por el presente un tratado
 y convenio que en dicha ciudad de Montevideo se hizo con el dicho Muller
 con el fin de celebrar en el día de mañana según las disposiciones de la
 Santa madre de España, por tanto y para que con mayor comodidad pueda su-
 haberse las obligaciones del referido estado, de su grado y voluntad en
 la vida y forma que más bien le parezca. Dizegan: Que hacen con-
 tención total a favor de la antedicha ciudad de Montevideo de diez y nueve arrobas
 de azúcar en cantidad de ciento sesenta y cinco libras, que es el monto ordinario
 que se ha de importar de forasteros, muellos, ropas y alajas que se entregan las
 que se importan por personas que se van como sigue:

En Jofre se tiene cinco quintos libras de azúcar	42 10 8
En Colchón se tiene de azúcar ocho libras	82 8
En el resto vende de confesión una medida de diez libras	122 8
En el resto de azúcar se tiene cinco libras	152 8
En el resto de azúcar se tiene por de fundar en el resto de Montevideo ocho libras	82 8
En el resto de fundar se tiene una libra	12 8
En el resto de azúcar se tiene cinco libras de azúcar	142 8 8
En el resto de azúcar se tiene por de fundar se tiene cinco libras de azúcar	62 3 8
En el resto de azúcar se tiene por de fundar se tiene cinco libras de azúcar	32 10 8
En el resto de azúcar se tiene en una libra de azúcar	12 4 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras	42 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	82 10 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras	82 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	62 12 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	82 10 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	12 12 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	122 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	22 12 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	42 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	22 8
En el resto de azúcar se tiene de azúcar cinco libras de azúcar	1022 11 8



Contador
 Licencia
 en Jofre
 169

Voluntad de parte de casa que vende, y el otro es por el mil quinientos reales
y otros que nos tenga o pueda valer le ha de gracia y donacion inter vivos,
y renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que
trata de lo que se compra y vende y permitida por may o meng. de la mitad del precio
precio y los quatroving que se pague para pedir en venida y cumplimiento de
en su valor los que di por pagar como si lo estuvieran. Y todo hoy en
adelante para cumplir se deva pagar de un quinto y aparta de todo y acausa
que a la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer y lo cede y trans-
pasa en favor del comprador para que la pueda gozar cambiar vender y enagenar
de a su voluntad baxo la clausula baxo el nombre de don Juan de San Martin Militibus
personis Religiosis et aliis qui de fore saltem non existunt, nisi de iure clerici pro-
curatorum et rectorum fore nisi supra hoc dicitur bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel habeant. Baxo la pena de comiso segun el orden de los antiguos fueros
y el orden de unido de Julio de mil quinientos y unidos. No comprara
el comprador poder para que como la correspondiente posesion de dicha
parte de casa que le vende, y en el contrato se contiene en ingenuidad vendida
y comprada en legal forma para ponerle en ella el comprador que lo
pidia. Se obliga a que dha habitacion de casa le sea usada segun y estubo
al mundo comprado, y que nadie le ingenuidad ni moviera y lo que se
propiedad posesion goza y disfruta ni que contra ella aparezca gravamen al-
guno; y si se ingenuidad moviera si apareciera, sendo requerida conforme a dha
condicion de forma y lo requerida a su expensas hasta de parte en forma y propiedad
posesion; y en su defecto le acienda a la cantidad de los dichos desembolsos me-
joras hechas y otras que se le ocasionen. Y cuando pasare el comprador
Jaime Perez comprador acepta a dha casa en todo y por todo y con ella
la renta que se le hace de la referida parte de casa, de unya propiedad
y posesion se le por entregado a todo involuntario; y en su virtud promete y
se obliga a satisfacer y pagar a dichos en todas las condiciones o agencias la reque-
rimento los mil ciento ochenta y cinco que esta de precio de esta casa, por lo
a poco, del modo que los vayan pidiendo presentando; y a facilitarle a dha
misma unatras viva, habitacion capas y presente en su estado, en
la parte de casa que ahora adquire y que estara alquilada. Y queda
previendo para mi elh. una obligacion de presentacion segun de costumbre
para en lo que en el contrato de hipoteca de esta villa de unidos el

Sello
de m

Testato
D.º Gen...
en Torre J...
Año de mil quinientos y unidos
Diciembre 17 de
Diciembre 17 de
1519

Letra y

Porque

veniendo a la misma, y perdida la licencia marital previendo en dachos
que el fincaido no pueda enajenar y aceptada respectivamente por dichos
compradores de oficio, los dos partes, y cada uno de por si con renunciacion de las leyes
de la mancomunada y fianza, de un grado y cuenta sin que en la forma
que mas bien haya lugar en dho. ni en su nombre propio como en qd
en hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos tubieren titulo con generacion
en qualquiera manera otorgaren: Que venden y dan en venta real por sus d
heredad para unoyal fances a Inigo Abad tutorado de esta ciudad, que una manada
y comprada y otros comprados, un quarto alegando por lo comunal de la Cosina principal
y todo los porches o Derivados con dho. comunal de la entrada y salida de una casa
de habitacion esta en el poblado de esta villa calle de San Miguel, lindante con
ella por un lado con casa de Bartolomeo de Sola, por otro con la de Antonio de
Laplana, por la otra con la Calle de la Virgen Maria, y por delante con dho
de S. Miguel; cuyo quarto y derivados se pertenecieron a dho Luis Torda por
herencia de sus difuntos padres y estan libres de todo cargo como en comunal hipot
caud senalada y obligacion especial y general, y como tal esta asignada y vendida
con todas sus costuras calidas y otras circunstancias y todo lo demas
que se hecho de dar. lo perteneciente. Y en precio de noventa y doce libras moneda
de Algeciras, cuya cantidad dho vendidore se han del mismo comprador en
este año a cada un valor de un onza y plata de buena calidad en
mi presencia y otros infrascriptos testigos de que se hizo de oficio, y como por
gados y satisfechos a cada un voluntad, otorgan de ella a favor de dho com
prador la mas libre y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
a su seguridad convenga. Y en esta renuncia de dho que el fincaido
y nombre de dho quarto y porches de dho, es el de las caperuadas de noventa
y doce libras que han recibidos, y de los que mas renuncian o mudan volen, lo han gan
ado y donacion intervinieron: Y en virtud de la ley porvenida al titulo once libro
quinto de la Recopilacion, que trata de lo que se compran venden o permutan por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se prescriben pa
ra pedir en accion o cumplimiento a su justo valor lo que dan, por perados
como si lo comovieron. Y desde hoy en adelante para el fincaido se descomode
ran y aporcan de dho. y amovidos, que a lo referido quarto y derivados, renuncian
y les pueda pertenecer, y lo venden y compran en favor de dho comprador
para que lo pueda que cambie venden y enajene a su voluntad, bajo la

Sell
40 11



en Santa Gloria para donde fueren criadas; y los cuerpos los mandamos
ala tierra de que fueron formados.

Ita: Queremos y es nuestra voluntad que quando la d. D. de Dios nuestro Señor fuere
servida de esta mortal vida, ala eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean
vestidos con habito del Seraphico Padre S. Fran. de Sales, tomado por nuestra especial devo-
cion de la convento de Religiosas de la villa de Madrid, y por ende en virtud, modesta
y decente, en forma de enterramiento ordinario, sean conducidos ala Iglesia de San Ag. de
esta ciudad, y cantandose Missa de Requiem de cuerpo presente si fuere, por la
manera, y por la tarde vespas de difuntos, se enterraran en el cementerio ge-
neral de esta propia villa.

Ita: Queremos para bien y sufragio de nuestras Almas, la Caridad que dai
por costumbre la hermandad de la Santa Orden de S. Fran. de esta villa de la q.
somos hermanos, para pago de misas y enterramientos, limosnas de habito nueva de
cuerpo presente y demas actos funerales, y demas romanos de misas con-
tando de cien quarenta a. v. cada una, para que nuestros infanzones Abades
los invierten en celebracion de misas acadas de requiem por nuestras al-
mas, dando por cada una la limosna de quatro a. v.

Ita: Mandamos desamos legamos por una vez y por vida de limosna de diez a. v.
cada uno de nosotros dos, alas viudas y huérfanos de los que han fallecido en
la proxima pasada guerra; y tambien de diez a. v. tambien cada uno, para el socorro
y asistencia a los pobres enfermos de el Hospital de esta villa. con q. suma
devesa cobramos de nuestros hijos, por e. a. por e. y del modo que ellos puedan
pues no queremos seles incomode ni en su pago; pero si es nuestra
voluntad, que la parte de cada que poseyeron en este P. B. de esta Calle de
S. Antonio, quede a su e. hipotecada desde ahora para adelante, en su respon-
sabilidad, y que dichos nuestros hijos no la puedan vender ni enagenar
hasta que hayan verificado la total entrega y satisfaccion de dho. legado

Ita: Queremos y mandamos por nuestros Abades y por nuestros sucesores
de esta nuestra disposicion, a uno al otro de los dos y a Agustina Mallo



Miño Notario de esta ciudad, a los dos puntos y a cada uno de por si, a quienes
damos y concedimos el poder necesario, y el que en dichos se requiere para el
presente cumplimiento de este cargo

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas si las hubiere
al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente constare estar deviendo por escrituras publicas
i privadas o por otras legitimas pruevas dignas de fe y credito, segun
encargamos al fisco de esta mar conde comencia, y especialmente que se nos se pague
a Angela Francisca viuda viuda de esta villa quarenta d. que le devemos; y cinco
quarenta d. que tambien devendamos a los herederos del difunto D. Luis. Savares
viudo que fue de la ciudad de Cadix cuya suma encargamos a nuestros hijos satisfe
que a dichos herederos haciendo y practicando las mas vivas diligencias en averigua
cion de sus paraderos, y en el caso de no encontrarse, inventar los correspondientes
quarenta d. en celebracion de misas acudas a. intencion y sufragio de Alma de D. Savares

Otro: Declaramos, que del actual y unico matrimonio que tenemos celebrado segun
las Disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, hemos procedido y tenemos
al presente en hijos legitimos y naturales a Jose Ferraz y D.ña, Vicenta Ferraz
y D.ña y Francisca Ferraz y D.ña condesa de Fernan Mexino.

Otro: Declaramos igualmente que yo D.ña Francisca Ferraz entre al presente mate
rimonio quando le contrahe, por mi parte la cantidad de cien libras moneda
del Reino, segun consta por la ^{ca} que anterior fue dada en ^{la} de San Luis de
ciento fecha; y que yo Jose Ferraz aporte al mismo matrimonio igualmente
de cien libras que me recaron y pretencieron de la herencia de mi difunta madre
D.ña Maria Ferraz. Lo que declaramos para que lo que se hallare ademas
de las cantidades explicadas, se tenga y se pague por gananciales y bienes super
vacantes durante la constancia de nuestro matrimonio

Otro: tambien declaramos que a nuestra hija Francisca Ferraz y D.ña le entrega
mos por mi parte al tiempo de contraer su matrimonio la cantidad de cien
reales y una libra diez y siete maravedis en el valor de diferentes muebles
y cosas, segun consta de la ^{ca} que anterior fue dada en ^{la} de San Luis de
en diez de octubre de pasado año mil ochocientos y tres; cuya suma que
se paga a colacion de la nuestra hija, quando se tante de dicho. D.ña Ferraz

Otro: Mandamos, desamos, legamos y nosotras en el testio y remanencia de
nuestro poder y de los nuestros respectivos Bienes Raices y acciones presentes y futuras

Sello
de m

a m
por
no
ab
just
des
in
me
de
que
a
ela
que
for
de
D.ña
ot
fo
me
m
In
fo
de
de
ti
fo
Finah
y



a miserrimos hijos Varones Don Juan y Don Vicente Ferrer para que se dividan y
 partan por mitad entre los dos dichas mejoras de una y otra herencia de
 nosotros los otorgantes; pero con la condicion que sin ella que las impeniones de
 abona, de haaca de satisfacen todas nuestras Deudas y legados pios que llevamos
 pendientes; siendo como es nuestra voluntad, que el capital a que ascendieren dhas
 deudas y legados, se divide y parta en tres partes iguales, y dos de ellas quede
 en satisfaccion y pago de cuanta y cargo, de dho Don Juan, y la otra del
 mencionado Vicente nuestros hijos. De este modo hayan y dispongan dichas mejoras
 de herencia y acervo de Juinto a ambas herencias, y dispongan cada uno dila
 que le tocare, y dho bienes de que se componen lo que bien visto le fuere
 a su libre voluntad, sin dependencia alguna guardando lo establecido por la
 clausula, *exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
 qui de fore Palentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
 fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.*
 El dho la pena de Comiso segun el tenor dho antiguos fueros y de al orden
 de nuevo de Julio de mil setecientos sesenta y nueve
 dho: *hujusmodi y pagado, que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en
 este nuestro testamento y ultima voluntad, en el acervo de que quedare en
 todos nuestros bienes de que y acciones que tenemos al presente y en lo sucesivo
 nos podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo como razon que sea o sea
 pueda, institucion y herencia por nuestros universales herederos dho ante dho
 Don Juan y Don Vicente Ferrer y dho nuestros hijos, por iguales partes entre
 los tres, para que cada uno haga y disponga dila que le tocare, y dho bienes
 de que se componen lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia
 alguna, pero con excepcion al prevenido por la referida clausula, *exceptis
 clericis et h. s. ad propriam usum vitam durante.* Pena de comiso con
 tenida en dho n.º orden
 Finalmente: hee en nuestro ultimo testamento y ultima y postrema voluntad nuestra
 y como tal queremos y ordenamos y mandamos, que se quite el albunio de*

cada uno de nosotros dos se lleve en contenido en estas sus partes a
 mutual exaucion y cumplimiento para aquella via y forma que mas
 bien haya lugar en dho. pues por el presente y en forma de testamento
 lamos y declaramos por de ninguna efecto ni valor, ridos y qualquiera
 testamento codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha
 habo y otorgado, por escrito de palabra o en otra forma, para que no
 valgan ni hagan fue en dho. ni fuerza de el, salvo este que queremos
 venga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin
 lo otorgamos en esta villa de Alhoy, en la dia mes y año expresados al
 principio, siendo presentes por testigos Jn. Girones, Miguel Masia tradidor
 y Jn. Garcia Cardador de esta villa vecinos y moradores. Y los otorgan-
 tes (a quienes yo el dho. doy fe) este firmo Jn. Ferrer que en la
 parte por que dho. no saber, le hizo a mi cargo uno de dho. testigos. Dado
 lo qual, qualquiera doy fe.

Jose Ferrer

Jose Girones

Antoni

Jn. Masia

de Molis

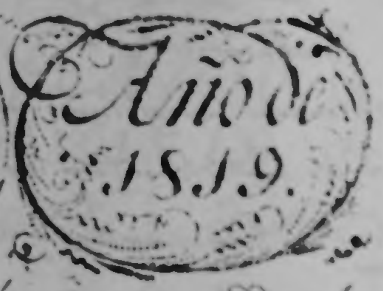
Peder

D. Juana Munta y otorg

en D. Ant. Molis

En la villa de Alhoy a los veinte y quatro dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos diez y nueve. Antomi el dho. y testigos infra-
 escritos comparecieron Dña Juana Munta hija de D. Ant. Jn. Lavadero con-
 gida que fue de la misma, vecina a ella por si y en calidad de madre natural
 y cuidadora de sus hijos menores D. Alfonso y D. Jn. Lavadero, y don
 Pedro Gonzalez Pile vecina vecina a la Puebla de Alpuente Provincia de la Man-
 cha, como marido y legal administrador de D. Maria de Alvarado Lavadero,
 y los dos juntos y cada uno de por si con comunicacion de las Leyes de la manu-
 comunidad y fianza, de su grado y vicaria sin embargo de seren. Fue davan todo su
 poder cumplido libre pleno y bastante, qual se requiera y necesaria para ad. In-
 terino Molis de legida perpetuo del Ayuntamiento de esta villa vecino de ellos que era
 presente y aceptante, para que en nombre de los comparecientes, en el
 caso interviniera, y representando propios, personas acciones y dho. pida demande
 y otre todas las cantidades de dinero, trigo, cevada, Arroz, vino, y otras cosas
 que les devan al presente, en calidad de hijos herederos del expresado difunto

[Signature]



Inventario de los bienes de difunto D. José José Cuconare

En la villa de Algeciras a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y nueve...

Yo el Sr. D. Antonio José Lavandero... de dicho difunto marido... inventario formal de todos los bienes que disfrutaba la compareciente...

Veinte y ocho varas lienzo fino a quince n. cada una quatrocientos varas	420..
Veinte y tres p. tela de teloneros a siete n. cada una quince varas	161..
Veinte y tres v. tela p. servilletas finas a diez y seis n. cada una sesenta y ocho	368..
Diez y seis p. tela de mar bastas un vara a ocho n. cada una veinte y ocho	128..
Once varas de lana a diez y seis n. cada una sesenta y ocho	176..
Las varas lienzo fino a veinte n. cada una sesenta	180..
Diez p. lienzo lano a cinco n. cada una cincuenta	50..
Dos p. lienzo para servilletas a ocho n. cada una dieciseis	16..
Quatro Almodas de arroz a diez n. cada una cuarenta	40..
Dos varas de lana a diez y seis n. cada una treinta y dos	32..
Dos cobertores de zaraca gruesos a veinte varas a doscientos quarenta	240..
Diez y ocho servilletas a cinco n. cada una noventa	90..
Diez p. lienzo fino a diez y seis n. cada una sesenta	160..
Cinco p. tela fina para mantos a diez y seis n. cada una ochenta	80..
Una docena de servilletas a cinco n. cada una sesenta	60..
Un cobertor de seda pintado veinte varas a	120..
	<u>2321..</u>

definitiva para favor con la D. Juana Maria...

Ante mi José Matarrá de Motta

Ante mi José Matarrá de Motta

Ante mi José Matarrá de Motta

	De atoy	6700.
Una mada de las yscas a.	16.	
Una Bataca de lino fino negra con un mudo a.	150.	
Un calzon de lino fino mudo veinte a.	20.	
Un pantalón de punto negro cincuenta a.	60.	
Uno de mudo guarenta a.	40.	
Una Bataca nueva de punto color cafe cincuenta ochenta a.	380.	
Una Bataca de cubica azul con reales	300.	
Una chaqueta de lino gris ochenta a.	80.	
tres chalecos de lino de lino classi guarenta a.	40.	
De tres pantalones mudo guarenta a.	40.	
Seis de lino fino azul color guarenta ochenta a.	480.	
Una Bataca de lino en lino de lino a.	200.	
tres Mudas de lino grandes noventa y seis a.	96.	
tres de piquetas veinte y dos a.	22.	
Una Muestra de lino guarenta y seis reales	46.	
Una ycha silla grande piquetas veinte y seis y seis a.	126.	
Seis de piquetas veinte a.	30.	
Una sofa guarenta a.	40.	
Seis sillas guarenta a.	30.	
Doce de Honcas de lino ochenta y quatro a.	84.	
De calzon de lino con un mudo cincuenta a.	60.	
Un Bataca con un lino de lino cincuenta a.	50.	
Uno de piquetas veinte a.	30.	
Uno de un lino de lino veinte a.	20.	
Seis sillas de lino de lino veinte y quatro a.	24.	
Un Bataca grande y de piquetas guarenta a.	40.	
Un Mudo piquetas de lino veinte a.	20.	
De Honcas veinte a.	30.	
Un Bataca de lino de lino cincuenta a.	50.	
Una libreria piquetas de lino a.	12.	
Seis sillas de lino de lino de lino a.	16.	
De Honcas grandes y de piquetas ochenta a.	80.	
De Honcas de lino de lino de lino guarenta a.	80.	
Cinco piquetas veinte y cinco a.	130.	

10182



Venta
D. Genoa
a. Pasa



10.182

3.000

#18.182

Yo D. Jose Subirats y un caxaron en plaza mil d.
 Importa todo onemil ciento ochenta y dos d.
 En cuyo tenor la arriba nombrada D.ª Maria Juana Subirats vió por contenido me
 Inventario, por lo que respecta a esta villa, de su dote en habiéndolo para continuarlo en lo
 expresado de Infancia y los bienes que disfrutava en comun con dicho su difunto mari-
 do, afirmando bajo el juramento que voluntariamente puse por Dios nuestro Se-
 ñor y una señal de Cruz conforme a lo que las copias y muebles inventariados
 con los miles que existían en esta villa que han encontrado en la casa mencionada.
 Y asigna que tanto en la anotación de dichos bienes como en su valoración y finiqui-
 to, se ha procedido con toda pureza y legalidad, y que no ha habido fraude, dolo, ni
 contrabando alguno. Y mande por entregada en su voluntad si viera los referidos bie-
 nes, ofese vender y guardarlos en su poder, hasta que llegue el caso de hacerles pago
 a dichos sus hijos en representación de su difunto Padre D.ª Antonio José Lavandero
 practicándose para ello la correspondiente liquidación de los bienes de su herencia, ha-
 riéndose y sin perjuicio alguno con las costas que para el cumplimiento se causaren
 al que obliga sus bienes y herencias heredadas y por herencia. Y de poder de las Justicias de
 su Magestad que de su real cédula se acordó según dicho para q' se cumpliera al con-
 plimiento de lo que lleva otorgado, como si fuera sentencia definitiva pasada en Juro de
 y contentada, a cuyo fin se menciona las leyes fueros y privilegios de infanzonía con
 la gral. rebaja, en forma. Ha otorgado (a quien yo el Sr. D.º y J.º de causas) de fe
 por que digo no saber lo hizo a mi amigo uno de los señores q' lo firmaron D.º Miguel
 Berenguer Aguilar Mayor, y D.º Pedro Carrisforalbes Teatinos de la villa de esta
 villa vecinos y moradores =

Ante mí
 José Matas
 de Notario

Venta
 D.º Gerónimo Silvestre y Com.º
 a Rafael Murcia

En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias del
 mes de Diciembre del Año mil ochocientos Diez

6700.
 16.
 150.
 20.
 60.
 40.
 380.
 300.
 80.
 40.
 40.
 480.
 200.
 96.
 22.
 46.
 126.
 30.
 40.
 30.
 84.
 60.
 50.
 30.
 20.
 24.
 40.
 20.
 30.
 50.
 12.
 16.
 80.
 860.
 130.
 10182.

de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. que don fco para que no se venga
 ni aporveche en este caso. Y para por D. J. nuestro Señor y mandamos de su conformidad
 adto. de no oponerle contra el dho. por dicho privilegio ni por otro alguno que se
 infraga ni que haya lugar y que es de su utilidad y conveniencia de hacerse
 de lo que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha constitucion en
 contrario. y aunque apareciere la revoca de annos enteramente desde ahora. Que
 de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion a quien se las pidiere comedia
 y que aunque de facto se las consideren, no merezcan de ellas pena de excomul. y, etc.
 firmaron los Comoneres Vendedores, y no el Compadre de todos los quales yo el Sr.
 don fco. como yo para que dho. no se vena a ser ni a ser ni a ser ni a ser ni a ser ni a ser ni a ser ni a ser
 lo firmaron Juan de Abad y Alonso de las Casas de un lado y de otro de los vendedores y
 adores =

Jeronimo Silvestre

Luis de la Cruz

Antoni
 Jose Maria
 de Molino

Venta

Juan Pabon
 a Joaquin Yorra

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos y diez y nueve. Anterior el Sr. D. J. y otros infanzones compuestos Juan
 Pabon Labrador vecino de esta villa, y de su grado y ciencia viviente en la vida y forma de sus bienes
 heredes en dho. en su nombre propio como en el dho. tiempo hered. y sucesores, y los q. de ellos
 hubieren título o sea en qualquiera manera otorgada que vende y da en venta d. por su
 heredad para siempre jamas a Joaquin Yorra tambien Labrador de esta villa, que es
 presente y ausente y otros sucesores todo el Lugar o entrada de una casa de habitacion
 que esta en un lado de esta villa en el barrio de S. Anton lindante toda por un lado
 y espaldas con huerto de D. Jeronimo Silvestre, por el otro lado con casa del Compadre
 y por delante con casa del huerto de Abalo Garcia. Libre de todo cargo como memoria
 hipotecada senorial y obligacion especial y general y como tal de asigna y vende dho. la
 gran con todas sus entradas salidas, mores, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
 de hecho y derecho le perteneciere. Por precio de quatroenta libras moneda de Burgos, las
 quales se aplican dho. Compadre de comunimiento de heredad por que este se las esta
 deviendo a D. Jeronimo Silvestre de esta villa de esta del precio de dho. casa que adqui-
 rio el mismo obligandose a entregarlas a este Joaquin le represente siempre y quando
 se las pida es de su voluntad dho. hered. Ten. y en termino declaro que el precio
 precio y valor de dicho Lugar que vende es el valor expresado quatroenta libras, y que

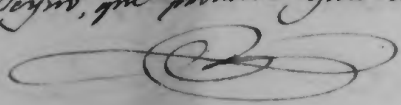


lo firmaron por
 lo fuere de
 y guardados
 Anter
 Tori Matain
 de Mosi
 Diciembre del año
 de los infantes
 de los vecinos de
 de la hija Antonia
 de la hija de Angelo
 de mañana se
 y para que con
 referido estado,
 lugar en día
 de la de
 en su nombre
 que le entregan

52 178
 182 8
 162 6
 132 128
 52 108
 42 108
 32 158
 292 108
 202 168
 32 8
 102 8
 42 188
 22 8
 12 128
 1392 8

Suas cortinas de Merulina con balana dos libras tres onzas 22 138
 Una toalla mand. y delantal de hano quatro libras tres onzas 42 68
 Un tapete de Laxosa con balana dos libras 22 8
 Trece camisas diferentes clases y colores diez y seis libras once onzas 182 118
 Dos pares medias de algodón y oro orlada dos libras doce onzas 22 128
 Tres sagalijos de Escal siete libras diez onzas 72 108
 Un pañuelo de Merulina con randa seis libras ocho onzas 62 88
 Un Sobro de raso verde nuevo seis libras 62 8
 Dos id. verdes y dos fundas de Almada siete libras 72 8
 Un Guardapiés de rayeta verde y rojo de chuladillo verde diez libras 102 8
 Otro id. raso verde catorce libras 142 8
 Dos Mantillas y un paño de Escal, y un delantal verde tres libras tres onzas 132 88
 Una cadenera de cobre de casten y demas piezas de cocina diez libras quatro onzas 402 48
 Todas las alhajas de oro y plata dos libras ocho onzas 22 88
 Una porción de platos y platos y demas vidriado de cocina quatro libras 42 8
 Un par Zapatos de raso una libra tres onzas 12 68
 Una Arca de madera de Pino con cerrojo y llave quatro libras 42 8
 Cuyas partidas juntas forman suma de ochocientos cincuenta y tres libras 2532 8

un medio moneda del Rey, las mismas que los enmendados Antonio Perez y Mania
 de el Comenta, entregan de bienes comunes de los de esta referida en hija Antonia de
 en contemplación al matrimonio que va a celebrarse con el antedicho Miguel Yaston
 de Angelo, el qual estando presente y aprobando la valoración y partición de los ante-
 dichos bienes, los recibe en su acto a toda su voluntad a mi presencia y de los señores
 infantes, de que voy fe. Y en atención a la honestidad y claro nacimiento de la ante-
 dicha Antonia de Perez en futura hipoteca supromete en aras y hace donación prop-
 ter nupcias, en la forma que mas bien puede y deo de la cantidad de veinte y cinco
 libras de dta. moneda que declara caben bastante en la decima parte de sus
 bienes libres, y puestas con la dta. forma forman suma de ochocientos y tres libras
 un medio moneda del Rey, que promete guardar en su poder como a bien



reales, para volverlos y entregarlos a la ciudad Anterior de ser en virtud alguna
 o quien la representare siempre y quando llegare alguno de los casos preveni-
 dos en Justicia, llouamune y si en el lugar alguno con las costas que para su
 cumplimiento se causaren alguna obligacion sus herederos y sucesores.
 Y para poder a las Justicias de Cartagena que de sus cosas conuenan segun
 dize para que le apremien a ello, como si fuera sentencia definitiva pasada
 en Jugado y executada; a cuya fin se denuncia la ley y fuero y privilegio de
 su favor con la qual. dize. en forma. Y no firmo la quien yo el Sr. D. Juan
 conde de S. Mateo y los señores de S. Mateo por que dijeron no saber los quales lo fueron
 presentes: Tomas Sempere y Amador de la Cruz y Amador de la Cruz y Amador de la Cruz
 y Amador de la Cruz =



Anterior
 Jose Matias
 de Motta

Obligacion

El Bachiller en leyes D. Nic. Juan Perez
 al Sr. D. Juan. de Paula Beadesto

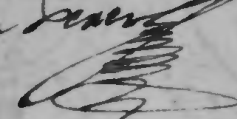
En la Villa de Alcazar de San Juan a los trece dias del mes de Diciembre
 de mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr.

L. S. 1.º
 2.º
 3.º
 4.º
 5.º
 6.º
 7.º
 8.º
 9.º
 10.º
 11.º
 12.º
 13.º
 14.º
 15.º
 16.º
 17.º
 18.º
 19.º
 20.º
 21.º
 22.º
 23.º
 24.º
 25.º
 26.º
 27.º
 28.º
 29.º
 30.º
 31.º
 32.º
 33.º
 34.º
 35.º
 36.º
 37.º
 38.º
 39.º
 40.º
 41.º
 42.º
 43.º
 44.º
 45.º
 46.º
 47.º
 48.º
 49.º
 50.º
 51.º
 52.º
 53.º
 54.º
 55.º
 56.º
 57.º
 58.º
 59.º
 60.º
 61.º
 62.º
 63.º
 64.º
 65.º
 66.º
 67.º
 68.º
 69.º
 70.º
 71.º
 72.º
 73.º
 74.º
 75.º
 76.º
 77.º
 78.º
 79.º
 80.º
 81.º
 82.º
 83.º
 84.º
 85.º
 86.º
 87.º
 88.º
 89.º
 90.º
 91.º
 92.º
 93.º
 94.º
 95.º
 96.º
 97.º
 98.º
 99.º
 100.º

conde de S. Mateo y los señores de S. Mateo por que dijeron no saber los quales lo fueron
 presentes: Tomas Sempere y Amador de la Cruz y Amador de la Cruz y Amador de la Cruz
 y Amador de la Cruz =
 En el Supremo Consejo de Castilla penden Autos que tomaron prin-
 cipio por una representacion de dicho Ayuntamiento, sobre el aumento de la
 para el Despacho del Jugado Real ordinario de esta Villa, atendiendo a que siendo
 uno solo como lo es en la actualidad, no puede desumperarse expedidamente otro
 vasto Jugado en un Pueblo comenciente, cabeza de Partido y de mas de tres mil
 Vecinos: Que en dichos Autos, ademas del Ayuntamiento de esta Villa, formaron
 parte y oposicion Maniano Lazaro actual Sr. del Jugado y los Alcaides tu-
 tamantares de la Heredad Seneca Dignidad de Almojarifazgo ultima propiedad de
 D.º Juan de la Cruz, la qual por su fallecimiento recayó en el Sr. D.º Manuel Ma-
 nido de Beadesto, y por muerte de este en el Sr. D.º Juan. de Paula de Beadesto
 Gaytan de Ayala Sr. de Beadesto, Sr. Miguel de Beadesto, cantiveros etc.º vecinos
 de la Ciudad de Alcazar de San Juan, y conuiniendo para el pronto y legal fallo de dichos Autos,
 que el Sr. D.º Juan. de Paula de Beadesto Sr. de Beadesto Sr. de Beadesto Sr. de Beadesto Sr. de Beadesto
 especial poder a D.º Agustin Carras de Beadesto Sr. de Beadesto Sr. de Beadesto Sr. de Beadesto Sr. de Beadesto
 con facultad de poder y subrogacion, para que con esta autorizacion se reuniese
 parte en dichos Autos que hallare en la Junta ordinaria del Ayuntamiento de



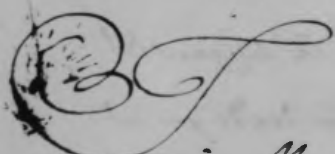
y Antonio Bolomey escribiente ambos de esta villa veintiocho y noventa y tres.

Yo el
Dn Juan de


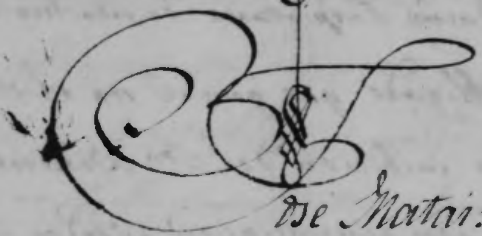
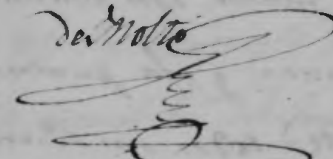
Ante mi

José Mataix

de Matix



Yo el Sr. D. José Mataix de Matix Lic.^o de Ley y Abogado de esta villa de Matix
en el Reino de Aragón y de las Indias y de esta villa de Matix
Doy fe y testimonio: Que las escrituras que D. mi hacen
merito, y van continuadas en este Registro Protocolo, en la
ciento sesenta y dos folios que contiene, las otorgaron ante mi
las partes que en ellas se expresan con los testigos y
testigos que refieren, y en los dias mes y año que en ca-
da una se insinúan. Y para que conste doy el presente
que firmo y firmo en Matix a treinta y uno de Di-
ciembre de mil ochocientos diez y nueve =


de Matix
de Matix


noy ymovadone.

²
AÑO 1820.

Ante mí

José Mataix

de Notario

publico en

la Villa de Alora

donde hecen

testo, en tal

razon ante mí

testigos y

quien ca-

yo el presente

ante mí de

1880
2
1880

1880
1880
1880

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, stylized handwritten signature or initials]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1711



Notoco

Senor pub
que contien
los Angelos
en este pue
contamos q

Conto de
Joag.

o Tab
Libre cap
dia 22 sus
ci en a ntab
Garcia

conuenga, y andote como le da por libad y a sus bienes de la obligacion en q
 estava constituido vhaerle de satisfacer las expresadas de diez y noventa y
 quatro libras diez y ocho reales y ocho, segun la citada l.ª de venta que conuena
 y amada en esta parte defendida en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura
 que le han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que promete no volvera
 a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas.
 Y estando presente el contenido Pablo Garcia, acepta esta l.ª segun queda expresada
 para mas de ella como le conuenga; y en atencion a que la l.ª de venta dicha parte
 dada, se autorizo en la epoca de la libertad, quando en virtud de superiores ordenes
 no se pagaban suertes ni se tenia consideracion a d.ºs. enfitentiales, esta conuen-
 ido sin embargo, d.ºs. Garcia, del dominio mayor y directo que tiene su Magestad a
 esta finca; y por ello y la virtud de haver recibido de d.ºs. Monso la cantidad
 a que auiente el capital del canon anno conueniente, se compromete a satisfacerlo
 y pagarlo en lo sucesivo con los demas d.ºs. de la enfiteusis, al Real Catastro,
 reconociendo como reconoce desde ahora a su Magestad por d.ºs. y renta directa
 de dicha parte de casa que adquirio por la citada l.ª de venta. Y la misma
 de la presente, suscriben ambas partes, en dienas y fechas hauidos y por hauidos. Y dan
 orden a los Jueces de S. M. que de sus causas consten segun lo es por q.º a ello se
 apremien como si fuera sentencia definitiva pasada en su grado y conuencido; y
 que sin embargo las leyes de suplicas con la qual d.ºs. conforma. Y se pongan
 y acepten la quimera y el d.ºs. de oficio conuencido y adverti la obligacion de registrar
 esta l.ª en el oficio de hipotecas de esta villa. Lo firmaron siendo presentes por testigos
 Augustin Monso y Toriberto Lopez. ambos de esta villa vecinos y moradores.

Augustin Monso

Pablo Garcia

Ante mi
 Jose Mataix
 de Molin

Carta de pago

Teresa Carbonell viuda }
 a Diego Guillem }

la latilla de Alay por ocho dias del mes de Enero del año
 ochocientos veinte. Anterior a ella y sin que se infrascriptos con

Lib. 101. 230

dia 29 Feb.º parecio Teresa Carbonell viuda de d.ºs. Vilaplana vecina de la misma, y en su
 1920, a d.ºs. de y cierta cantidad confuso hauidos y cobrados de Diego Guillem viudado
 a Diego Guillem de esta vecindad la suma de ciento y cincuenta libras moneda de Alay
 que le auto de valor de una parte de casa, que juntamente con su hijo Jose le vendio
 por la l.ª ante Juan Mataix l.ª en treinta de Junio del pasado año mil e



Palabra
 Pedro M
 a Jose y
 Lib. 101. 230
 dia 20 de
 a d.ºs. de
 1920

Setto 4.^o de Mayo de 1320.

40 MRS.



Año de 1320.

Ochocientos reales, en la que se pacto haverla de entregar dicha cantidad a razon de veinte r.^{os} cada semana, y haviendo cumplido mutuamente en el total pago de ella, lo confiamos en la comparacion, y por que la entrega no es de presente por haver sido cierta acumulada la excepcion que podia oponer el dinero no entregado que en latin llaman de la non numerata pecunia, tal vez nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que se piden para la prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran; y como realmente pagado y satisfecha a toda su voluntad otorga a favor de dicho Diego Villadem la mes firme y esica carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga; e ande como le da por libre y a su bienes de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer las expensas de cien y cincuenta libras segun la citada l.^{ta} de venta que cancela y anula en esta parte de vendida en las demas en su fuerza y vigor; y asegura que lehen sido bien pagados y aparte legitima por lo que promete ni volverlas a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Ya en firme obligo mis bienes y rentas haviendo y por haver. Y non puden las Justicias de su Magistad que de sus causas concierdan segun las para q.^{da} les apertien al cumplimiento de esta l.^{ta} como si fueran sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin acumulo las leyes de su favor con la qual de dho. en forma. No firmo (a la qual yo dho. Diego Villadem) por que dho. no sabia escribir a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Guillen Leñador y Ant.^o Colomen herib. canby de esta villa veing y novena =

Ant.^o Colomen

Antem
Josi Mataix
de M...

Palabra de los am.^{os}

Pedro Muni y Molea } en la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte. Antem dho. y quinientos infanzones compaños en Pedro a Josi Ginen }
 L.^{ta} de 1320
 dia 20 de Mayo
 a: ...
 Muni y Molea Muni y Molea Muni y Molea Muni y Molea Muni y Molea

Mateu, y Josefa Linares Doncella de edad de quince años cumplidos, hija de Jn^o
y de Mariana Cases, ya difunta, vecinos de esta Villa y de su jurisdicción. Que para vincular
y radicar honesta e indubitablemente el amor amor que se profesan, y evitar los ries-
gos a que están expuestos, y los inconvenientes que pueden resultar en
decaimiento de sus coniencias, y ofensa de Dios nuestro Señor, están determinados a
contratar matrimonio in facie Ecclesie, pero mediando en la actualidad ciertos in-
convenientes que les obran efecivamente al presente, han deliberado ligarse con
los supradichos a fin de que ninguno pueda reclamar, y poniéndolo en
ejecución de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
lugar en Dios, instruidos en que en este caso les compete de su libre y espontanea
voluntad, otorgan: Que prometten y se dan mutuamente en fee y palabra de
casarse por los expresados que constituyen legitimo y verdadero matrimonio, se-
gun disposicion del Concilio de Trento, por todo el mes de Abril proximo viniente
o antes si les conviniera, a cuyo fin se dan sus manos de ratos en testimonio de ello
y para su mayor validad, y que ninguno contraerá, ni inducirá, ratos
ni expresamente, o por medio de otra alguna, sin que preceda licencia y con-
sentimiento por escrito de los expresados, y si lo hiciera sean nulos y de ningun
valor ni efecto. Que obligan a no reclamarse este contrato, y si lo hiciera a nul-
de no sea oidos judicial ni extrajudicialmente que sea o impedido a su obta-
vancia como por sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien. Y para su
mayor estabilidad y firmeza obligan en persona y bienes, sucesores y herederos
suos de A. M. que de sus causas pudiesen y desvan conca segun fuere, y renunciando
todas tardes y fueros de su favor con la que permite la general renuncia
de todas. En cuyo testimonio se lo otorgan, y solo firmen Pedro Muni que lo con-
traen Josefa Linares (a quienes yo el Sr. Jefe conde por haver expresado ni haber
contribuido lo hace a mi cargo por otros motivos que le son presentados por los
Concell de J. Rafael Ferrer y Fernando Paduan concurriendo
ambos de qualquiera vecinos y moradores =

Jose Muni

Josep Conell
de J. Rafael Ferrer

Antenor

Jose Matais
de J. Rafael Ferrer

Venta
Josi Figo
a Agustín
1720 a 1721
en el Convento

los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
se pasará siempre de quince a quince y apartada del dicho y acción que esta
dicha Casa tenga y le pueda pertenecer de heredo y de dno, y lo cede, renuncia
y transpasa en favor del Comprador para que le pueda gozar con todo uso
y enagenar a su voluntad quando lo estableciere por la Cláusula. Los
decretos de los Sanctos Militibus personis Religiosis et aliis qui dixerint
saltem non expiant; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi vero
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Y baste la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el
orden de inueo de Julio de mill setecientos treinta y nueve. Y se confiere
el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha
Casa que se vende y en el interin se constituya en ingulterro tenida
y proceda precario en legal forma para ponerla en ella siempre que
lo pida. Se obliga a que nadie le inquiete ni moleste ni seque, ni
la propiedad que se vende en dicha Casa, ni que contra ella se ponga
ni otro gravamen fueran otros de los de los límites manifestados, y si se inquietare
molestar ni apareciere, luego que el organte o sus rama herederos con
acuerdo conforme a dicho orden a su defensa y lo requiriere a su
expensas en todas Justicias y tribunales hasta desfogar al comprador
y otros usos en tal libre uso quieto y pacifico posesion; y no pudiendo
conseguirlo se volveran la cantidad que ha desembolsado y quanto per-
juicio se le irrogare. Y cuando presente el comprador Agustin Melchor
Comprador acepta esta lra. en todo y por todo, y con ella la venta
que se le hace de dicha Casa, de unya propiedad y posesion se da
por entregado a todo su voluntad, y en su virtud promete y se obliga
a satisfacer y pagar las pensiones de los de los censos que se le han acordado
mientras no se diera sus capitales; y queda prevenido por mi el lra.
de la obligacion de presentarse copia de esta lra. para su registro en la
contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en
la lra. Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que
a cada una toca observan obligan sus Bienes y Heredades y por
hacer. Y dan poder a los Justicias de Su Magestad que de sus Camas
conozcan segun sea para que les apremien al cumplimiento de
esta lra. como si fuera Sentencia definitiva pasada en Juzgado

obligacion
Fran.
de Joz
Lra. de
a un
en Apan
Joz 23
1822
Lra. de pago
en 26 Feb
1822



Setto 4.
40 mrs.



Año de
1820.

y consentida, a cuyo fin se reunieron las Leyes de suplicacion en la general
del Rio, en forma. Y el obligante y aceptante (a quienes ya el Sr. D. Josef
centeno) no lo firmaron por que dijeron no saber lo que a un negocio sus
de los testigos que lo fueron Juaqual Gilbert Curador, y Juan Antonio Mousarad
Tapelero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antemi
Jose Mousarad
de Mousarad

Obligacion

Fran.º Sanyá

en Juyne Apasici

Este comparecio
en Apasici
hoy 23 de Feb.
de 1820
con un apago
en 26 Feb. de
1820.

En la villa de Aljos a los veinte y quatro dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos veinte. Antemi el Sr. Juyne Apasici
comparecio Fran.º Sanyá Abamil vecino de la villa de Aracamañanes y dijo que
segun la.ª que pareo antemi en veinte y quatro de Diciembre ultimo, compare
devea el compareciente a Juyne Apasici fabricante de esta villa de esta villa
la cantidad de setenta y cinco libras moneda de Burgos, procedente
al punto valor y precio de una pieza de vino mezcla que con vino de
treinta y seis varas y media, ya razon cada una de las libras le habia
vendido al fiado, prometiendo pagarle dicha suma por todo el mes de
Agosto de este año; pero como en el dia se ha aumentado la deuda
por haver comprado el mismo al fiado otra pieza de vino al mismo
color clase, vino, y por el propio precio de setenta cinco libras (de que nada
por entregado a toda su voluntad), quise el mismo compareciente ren-
diendo unidos creditos otorgar de ellos nueva la.ª obligacion infor-
ma de expresado Apasici; y llevandolo a efecto de ingrado y cetera
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en su obligacion.
Que le deve al referido Juyne Apasici las dos expresadas cantidades
que mudas ascienden a ciento y cincuenta libras moneda de Burgos, las
quales promete pagar y satisfacen a dicho accionado o a quien le
representare por todo el mes de Agosto de este año que es el mismo

(Signature)

Setto 4^o de Mayo de 1320
 40 mrs
 Año de 1320



todo poderoso y de la Reyna de los Angeles Maria Santissima en bendita madre
 y senda muestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el pri-
 mer instante de su ser primero y natural amor. Sepase por esta publica lra. como
 nosotros licencia Maestre Pedro de la Cruz y Maria Garcia conatos vecinos de esta
 dicha Villa gozando ambos de la mas perfecta salud y por la Divina Misericordia
 con mano libre y cubal juicio clara memoria entendimiento natural y con
 todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y
 ordenar nuestro testamento segun parece al presente lra. y testigos exponeci-
 tos de que aquel dei fei, creyendo ante dho. como firmemente creemos en el obe-
 rano Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y sacramentos que creel
 crece y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica romana, en
 cuya verdadera fe y caridad hemos vivido siempre y profesamos vida y morar
 como catolicos fieles cristianos. Desues de salvar nuestras Almas y roncando para ello
 por nuestra interesada y Abogada de la Reyna de los Cielos Maria Santissima, en el
 cuerpo amparo y patrocinio afirmamos el asiento de este nuestro testamento, lo
 ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primamente: Mandamos y encargamos a nuestras Almas a Dios nuestro Señor
 que las crea y admita con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y supli-
 camos a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su Santa Gloria para el
 donde fueren llamadas, y los cuerpos los mandamos que sean de que fueren y fueren
 otros: Invenimos y es nuestra voluntad que quando la dho. Dios nuestro Señor fueren
 servida llevamos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres con
 vestidos, con habito de siempre Padre S. Juan de Dios tomado de su convento de esta
 Villa, y que en forma de bienes ordinarios con asistencia de la Ciudad de
 dho. Señora del Rosario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma
 y despues de el cantada misa de Regimen de cuerpo paciente si fuere para
 la mañana y si por la tarde vespaldas de difuntos se enterraren en el semen-
 terio general de esta propia Villa

[Decorative flourish]

ola paga y en
 nel moneda, Manu
 lugar para
 y el funamens
 que de dho. se
 generalmente havi-
 la obligacion
 a aquella
 habitacion ciza
 la Torre del Capitan
 Pedro, cuya finca
 de la y remuenda
 de este Pedro
 en el dho. m
 estando presente
 la continuada sa-
 de por mi el lra.
 en la Ciudad
 o pafizado en la
 San Juan de la
 que yo. para el
 de Sentencia difini-
 remision la de
 al dho. en for-
 gones y si el lra.
 dego, uno otro
 el carbonell Abba-
 Antem
 Jose Matas
 de Motte
 dias del mes de
 el nombre de dho.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para el pago y
bien de nuestras Almas la cantidad de sesenta y seis libras de moneda de España
cada uno, para que de ellas se pague el importe del sueldo, limosna de
habito más de un presente y demás otros funerales; y la cantidad man-
te que exceda que nuestros infanzates Albarras, lo apliquen a misas anuales
de Requiem por nuestras Almas celebradas a su discreción y voluntad.

Otro: Ordenamos de la cantidad que llevamos asignada para bien de Alma, man-
damos y legamos cada uno, por una vez y por una vez diversa vez en el
Casa Hospicio de esta Villa: estas veinte al Hospital de las enfermas de la misma
estas veinte a la Casa Santa de Jerusalen; y doce a las viudas y huérfanos
de los que han fallecido en la proxima pasada guerra.

Otro: Llegamos y mandamos por nuestros Albarras y pios escrivanos testamen-
tarios de esta nuestra disposición el uno al otro de nosotros dos, a José Miralles
nuestro hijo, y Antonio Bodega nuestro hermano, a los tres juntos y a cada uno
separado, a los quales damos y concedemos todas las facultades que podesen que en
Dño. se requiera para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que se oír sobre
el particular, queamos valga como si nosotros mismos lo practicasemos.

Otro: Ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere alguna
de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente contraen con nosotros deviendo por las publicas o privadas
o por otras legítimas puestas dignas de toda fe y crédito sobre que encargamos
el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que de nuestro actual y unico matrimonio que tenemos contraido se-
gun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, hemos procreado y tenemos
al presente en hijos legitimos y naturales a Andres Miralles, José Miralles, Vi-
cente Miralles, Juan Miralles, Magdalena Miralles consorte de Antonio Bode-
gada, Teresa Miralles mujer de Vicente Montañés, Rita Miralles casada con
José Torregrosa, Antonia Miralles esposa de Pascual Anzil y a Rafael
Miralles, concurrido este ultimo en esta en la menor edad.

Otro: tambien declaramos que yo la otorgante tengo aportado al mi
matrimonio, lo que consta en el lib. 2.º de Cartas matrimoniales que sobre
ello se otorga al tiempo de contraerse con el Sr. D. Juan de
Gineza bajo esta fecha; y que sucesivamente durante la constancia de este ma-
trimonio, he sido de mi difunta madre Magdalena Cuabonell, ciertos sumos que

Setto 4^o
40 mrs.



Año de
1320

tambien resultaron a la h.ª que de Division y particion de sus bienes autorizo
 el h.ª de esta Real Audiencia de Sevilla cuya fecha tenemos presente
 Otrora: Y igualmente declaramos que a nuestras antedichas hijas casadas les dimos
 al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios en Magdalena, Juana y Ana
 la cantidad de setenta y cinco libras a cada una y a Antonia la de noventa,
 en el valor de diferentes ropas muebles y alajas. Y que a dichos nietos hijos tambien
 les hemos entregado, a saber: a Juan y Tori la cantidad de setenta y tres libras diez
 y nueve reales a cada uno y a Juana la de setenta y tres reales, y a
 y diez reales tambien a cada uno para el efecto de celebrar sus matrimonios.
 Cuya declaracion hacemos en descargo de nuestras conciencias y con el fin de que
 cada uno trayga a cotacion la cantidad que respectivamente tienen percibida
 quando llegare el caso y se trata de la division de los bienes de personas de
 renencias; advirtiendo para la mayor igualdad que nuestra antedicha hija Juana
 a mas de las setenta y cinco libras que tiene percibidas, debe abonar a ambas
 hermanas cinco libras que nos debe de Alguaciles, y una cantidad que le hemos entrel-
 gado valorada en una libra diez reales.

Otrora: Nos mandamos declarar y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros
 bienes presentes y futuros, el uno al otro de nosotros y de este es yo Licencia Mica-
 lles a dha mi Consorte Maria Garcia; y yo la misma Maria Garcia a mi ante-
 dicho marido Licencia Micalles, para que perciba goce, y disfrute el que sobreviere
 dho legado de Quinto de los bienes del primer moriente y haga otros que se
 comprendan lo que bien visto le fuere en su libre voluntad como de esta suya
 propia guardando lo establecido por la Clavula Exemptis Clericis locis sanctis
 Nihil sibi personis Religionis et alii qui de fovee voluntate non existunt, nisi
 dicti clerici fuerint secum et tunc non nisi noni, supradicti huiusmodi bonorum
 ad vitam suam adquirentes vel habuerint. Y bajo la pena de excomulgacion segun el
 tenor de las antiguas fueros y real orden de merced de Toledo de mil ochocientos
 treinta y nueve.

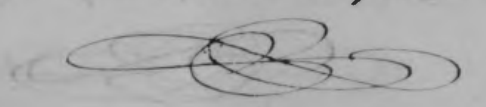
Otrora: Respecto a que el nominado arriba dicho Rafael Micalles se halla en el dia contini-



Do en la menor edad para en el caso que falláramos sin haver calido a
ellos, le elijimos establecimos y nombramos por tutor y Curador de su persona
y Bienes a Antonio Garcia nuestro hermano y Comulgado testador de tan buena
lealtad por la mucha satisfaccion y confianza que tenemos de mismo, al qual
le damos y concedemos el poder necesario para la concurrencia en nombre dho
nuestro hijo a la formacion de Inventarios, Division y particion de los Bienes
de nosotros acquiridos herencias, y demas que le sea permitida segun Leyes Reales
dho: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este
testamento y ultima voluntad en el cumplimiento que quedare de todos nuestros Bienes
dho: y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos podran tocar y pertene-
cer por qualquier titulo causa y razon que sea o sea que pueda instituirnos y nom-
brarnos por nuestros universales herederos de los antedichos nuestros hijos, Andres,
Jose, Juan, Vicente, Magdalena, Teresa, Rita, Antonia y Rafael Miralles y
Garcia, por iguales partes entre los nacidos, para que cada uno haga o sea
que le tocare y los Bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a
su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la audita clau-
sula de Exceptio Clerici etc. Nisi ad propius unius vita durante. Y para el cumplimiento
contenida en la referida Real orden.

Otrasi: Deseando que entre nuestros hijos y herederos reine la paz y armonia como es
debido, esperamos y es nuestra voluntad, que si alguno o algunos de ellos no se con-
formare en esta nuestra disposicion intentando algun litigio, queden por el mismo
hecho mesurados en el tercio de todos nuestros Bienes los que se mostraren pacifi-
cos y conformaren en lo que queda ordenado por nosotros; pero si todos citados
deserentes dando pruebas de buenos hijos y conformandose en un todo a esta nuestra
disposicion, como asi lo esperamos, quedara nula y sin efecto esta mesura dho
y se dividiran los Bienes de nosotros acquiridos herencias del modo que arriba lo ha-
mos manifestado.

Finalmente: hee es nuestro ultimo testamento, ultima y posterior voluntad nuestra y como
tal queremos ordenamos y mandamos que segun el cumplimiento de cada uno
de nosotros dho, se lleve en cumplimiento en todas sus partes en puntual execucion y
cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho
pues por el presente y en todo renovamos, anulamos y declaramos por dho
que efecto ni valor todos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas
voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito o palabra



Setto
40

Venta
Barlovento
a Jose Dom
Lib. ca
1.12.0 a un
al Com
8.12.29 de
Ag. 1920

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1320.

en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera
de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ul-
timo testamento a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alroy en los dias mes
y año expresados al principio siendo presentes por testigos Juan^{co} Julia sepador
de Sanos, Cristoval Mino Lantao, y Rafael Canto de palatras de esta villa veci-
nos y moradores. Y los otorgantes en quinientos y elv.º de y fe como justo fi-
mieron por que y se non no sabed lo hizo en sus amigos uno de dho testigos.
De todo lo qual igualmente doy fe =

Christoval Mino

Ante mi
Jose Matias
de Mollo

Venta

Bartolome Gilabert
a José Dominguez

En la villa de Alroy al primero dia del mes de Febrero del año
de mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Sr. Jefe de dho y testigos infraescritos compare-
cio Bartolome Gilabert Labrador vecino al Lugar de dho Rafael, y piedad de la
licencia de D.º José de Sola y Alceda que ha presentado por escrito, y se ha venido visto
y ser bastante, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio como en el dho. sus hijos
herederos y sucesores y otros que de Alroy hubiesen titulo voz y causa en qualquiera
manera de dho. que vende y da en venta real por su dho. libertad para
siempre jamas a José Dominguez de Juan^{co} Labrador de dho. Lugar de dho.
Rafael que usa presente y acapitane y otros misos siete herederos por mas im-
por dho. tierra de dho. plantada de algunos olivos, higueros, y una casa en termino del
referido Lugar en la Parroquia llamada el mas del Carmine, lindante por
un lado con tierras de dho. D.º de dho. por otro con las de Vicente Mollo, por otro
con las de Antonio Mino y por otro con camino real. Lugar de dho. tierra
al dominio mayor y directo del referido D.º José de Sola con canon anual
y perpetuo de seis libras moneda del Reyno, pagaderas la mitad en ocho de
Junio, y la otra mitad en ocho de Diciembre, doy. Misos y dho. y demas de la
capitaneis. Libre de otro cargo, como, memoria, hipoteca, senoria y obligacion alguna.

[Decorative flourish]

y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus condiciones y condi-
ciones, mas costumbres y condiciones, y todo lo demas que de hecho y de derecho se pue-
re. En precio de ciento noventa libras moneda corriente francesa para el ten-
dido, las quales confiamos que han de ser recibidas del Comprador antes de ahora a re-
da su voluntad con renunciacion que hace a las Leyes de entrega y precio de un
recibo y demas del caso, y en su virtud le otorga la mas solenne y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual a su voluntad convenga y en
estos terminos declara que el suyo precio y valor de las siete hanegadas
de tierra que vende es el de las expresadas ciento y noventa libras que
ha recibidos, y si mas vale en qualquiera forma y Cantidad que no
le hace gracia y renunciacion intervinien, y renuncia la ley primera del
titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del suyo precio, y los qua-
tro años que se prescriben para pedir en accion o cumplimiento o en suyo valor
los que de ahora adelante como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
siempre se desquiere de todo quita y aparta el dolo y error que esta escritura
tiene tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo que se acordare y transiere
en favor del contenido de Domingues Comprador para que la posea que cambia
venda y enagenar en su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la Clavaria, exceptis tenentibus Luis Sanz, Militibus personis Reli-
giosis et aliis qui de foro libertatis non existunt, nisi dicti Clerici supra
seruam et tenentiam sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habuerint. Y bazo la pena de Comiso segund
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de milite-
cientos treinta y nueve. Y se confiamos el competente poder para que tome la
correspondiente posesion de dichas siete hanegadas de tierra que se vende y en el
interim se comunique en estos tenores y poderes y precio en legal forma por
ponerle en ella cumplido que se pide. Y se obliga a la eviccion y repa-
miento de esta escritura y precio en los mismos terminos prescritos por la
ley de las. Y stando present el contenido de Domingues Comprador en esta
escritura en todo y por todo y con ella la voluntad que se le hace de las siete ha-
negadas de tierra de las expresadas de cuya propiedad y posesion se la ha de entrega-
do a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a reconoscer en lo mu-
cuero por dueño y tenor de la tierra al antedicho D. Jose de Seals

[Decorative flourish]

Sello
40

Permuta
Jose Pastor
con Pablo

1720
E

aborte que en el día tienen la comunicacion por la escalera principal, del
establo que hay bajo dicha Corona principal con un establo o lugar comun
bajo del fogadero, y el conalio, del otano o Sella que esta bajo el amadero
de la escalera y uno comun por tercera parte de dicha escalera y al saguán.
Y que el citado Pablo Garcia es en el mismo modo dueño de todo de esta casa esta
estrada de esta Villa en el Barrio de San Anton, lindante por un lado con
la de Don Juan, por otro con la de Vicente Pastor por la espalda con terreno de
D.º Gerónimo Silvestre y por delante con otra de D.º Garcia: cuyas fincas estan
libres de todo cargo y responsabilidad, y habiéndose determinado ambas partes can-
biarlas por otras puntuales que asi les conviene, lo ponen en executio, y en
su comunicacion de su grado y cierta medida en la via y forma que mas bien
haya lugar en dia asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos
y sucesores y otros que de ellos hubieren titulo voz y cama en qualquiera man-
ra otorgan: Que se venden mutuamente enagenan y transpasan en trueque
cambio y permuta las destindadas fincas, a saber: el enmiñado Don Pastor
de en permuta, se remite y transpara a favor del citado Pablo Garcia, co-
do los bienes y acciones reales personales utiles y necesarias y executivas que
tiene y lo pueden pertenecer sobre la tercera parte de casa que queda destindada,
y en su virtud el indicado Pablo Garcia en recompensa entrega a dicho Pas-
tor en su buena, trueque y cambio la casa por entero de la Barrio de S.º Anton.
Cuyas dos fincas han sido suspreciadas para esta permuta, por D.º Juan
Carbonell Arquitecto de esta ciudad, y este ha dado la estimacion de merced
quinientos quarenta y siete r.º a la tercera parte de casa de D.º Pastor
y a la otra del Garcia cinco mil trescientos veinte y siete r.º eambigu r.º
de que es visto que aquella tiene de exeso quatro mil trescientos veinte r.º
de los quales confina D.º Pastor haver recibido de Pablo Garcia doscientos veinte
antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace a las leyes esta
entrega, provea de su acibo y demas al caso y le otorga de ellos tanta r.º como
restante quatro mil r.º de los ha de satisfacer y pagar el citado Garcia al Pastor
o a quien le representare dentro el termino de tres años contados desde esta fecha
poco a poco y conforme los necesre y los vaya pidiendo. En cuya conformidad
los sobardichos otorgantes declaran quedar iguales y conformes con las fincas que
se llevan cedidas, transparadas y permutadas reciprocamente, afirmando que el
suero valor y precio que este ha dado a las mismas, es el propio en que han

Sello 4.
40 mrs.



Año de
1320.

ido estimadas para esta permitta y si mas valen en qualquiera forma y con-
 tidad que sea, se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
 intervistos, y renuncian la ley primera del libro once libro quinto de la recopilacion
 que trata de lo que se compra vende o permitta por mas o menos de
 la mitad del suyo precio y los quatro años que se pudiesen para pedir su rescion
 o suplemento o rescion valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Desde
 hoy en adelante para siempre se desampararon y desistan quitar y apartar respecti-
 vamente del hecho y accion que a las deslindadas fincas, tengan y les pueda
 pertenecer, y esto ceden renunciando y transparen mutuamente la una parte
 a la otra para que como a propios disponga cada uno de la que adquiriere quan-
 to bien visto le fuere o en voluntad sin dependencia alguna guardando lo esta-
 blecido por las Clausulas, exceptis clericis loci sanctis militibus, parochis Religio-
 nis et aliis qui de foris Palentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel
 habuerint. Yo yo la penna de Carriso segun el tenor de los antiguos fueros y pleitos
 dados a nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. Yo conferen el competen-
 te poder para que cada uno tome la correspondiente posesion de la finca que
 adquiriere, y en el interin se continen en sus respectivos yngulinos tenedores
 y poseedores pacarios en legal forma. Yo obligan a que dichas fincas sean
 cercadas seguras y efectivas a la parte que las adquiriere, y que nadie las ingre-
 sare ni moviera y lleve sobre su propiedad que y dispusiere ni que contra ellas
 apareciera gravamen, y si tales yngulinos moviere ni apareciera luego que
 los otorgantes o sus causas huvierent con requeridos conforme orden. Salvan
 a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta escantoniarlo y desan yngulinos y pacifica posesion a uno de la
 finca litigiosa, y no pudiendo conseguirlo le entregaran la cantidad de
 su precio y quanto perspicion se rogaren. Tambien partes accipran
 esta ley en todo y por todo y con ella la permitta que respectivamente se otor-
 gan a las deslindadas fincas de cuya propiedad y posesion se dan por

Decorative flourish at the bottom of the page.

obligados a toda su voluntad, en su virtud Dho Pablo Garcia prometió
 satisfacer y pagar al expresado José Parra ó a quien le representare, los
 quatro mil r. q. que le resta almon valor que tiene la casa q. adquirió,
 dentro el termino de tres años poco a poco y conforme lo vayan necesitan-
 do y se los pida, Manam. y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza
 cuya execucion defiere con solo esta lra. y el Manam. de quien fuere parte
 y le restara de otra manera anq. se requiera. Y que con su consentimiento, con
 mi el lra. de la obligacion y presentada copia de esta lra. para su registro en la
 cartaderia de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-
 matica expedida para ello. Y la observancia de lo que cada uno llevar o obligo
 obligan sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias
 de S. M. que de sus causas procedan segun dno. para que los expresados al
 cumplimiento de esta lra. como si fueran Sentencia definitiva pasada en
 Juzgado y comendada: a cuyo fin renunciaron las leyes de favor con
 la general de S. M. conforme. Y a los otorgantes (a quienes yo ella r. r. r.
 fue contra) solo firmo Pablo Garcia, y no José Parra por que Dho no sa-
 ber lo hizo a mi megor uno de los testigos que lo fueron Antonio Estrella
 Luisiano, y el otro Garcia nos. ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pablo Garcia Nicolas Garcia Antonio

José María

Poder

Juan Mini y otros } en la villa de Alay a los siete dias del mes de Febrero del año mil.
 ó Juan. Julian } ochocientos veinte, Antonio el lra. y testigos infraescriptos comparecimos
 con Juan Mini Aguirre Jorda, Roque Alad, Vicente Gibert y Paya fabricantes
 dia 24 Feb. 1820 } de lana, y de lino de la misma, y José Aguiló Labrador vecino de la de Caratona
 a inst. de } y todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
 de } y de los privilegios, de su grado y ciencia y consentimiento y de la de Juan Mini y confesamos
 a inst. de } todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual dno. se requiera y que
 de } cano sea a Juan. Julian por el numero de los Juzgados de esta villa vecinos de
 ella ausente a sus otorgamientos pero como si presente fuere y compareciere
 para que en nombre de los comparecientes y representando sus propios negocios
 accion y de, inter. y en todas y es de todas las cosas y nego-
 cios de los mismos, civiles y criminales, asi demandando como defendiendo

Confesion
 Antonio
 a Margarita

Setlo 4.
40 MRS.



Año de
1320.

ante qualquiera Justicia Jues y tribunales de M. superior e inferior de ambos reinos, haciendo demandas pedimentos requirimientos peticiones citaciones y emplazamientos, ni que y obre los delays de costancia y en peticion presenten licitos testigos e instrumentos: tanto los de derecho: y de experiencia posiciones y peticiones rebueltas, embargos y desembargos ventas y amates excoyones: como peticiones y amparos: haga juramentos de calumnia perjurios y perjuro: recome Jueses Letrados y letrados: ponga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comente lo favorable y otro perjudicial recorra apelo y emplazamiento: comiendo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgasen: haviendo de ser presentes, para para ello cada una y parte con lo anexo o accesorio y dependiente se dan este poder sin limitacion con libre facultad general de administracion y facultad de enjuiciar suar y subrogarse, revocando los subrogados y nombrando con su nombre que de todo lo actua en forma. Y a su primera obligacion de bienes y de cosas haviendo y por haver. No sepan con (a quienes ya ella. de su fe coneres) excepto Jose Agullo q. de su fe no sabe lo hizo a su cargo mas otros testigos que lo fueron D. Juan Dominga Alonso y Inacio Alegria, y D. Antonio Jomales los. l. unby a esta

Y ella veamos y notaciones =
 Juan Merlo *Proque*
 Nic. Gierbert y Payoff
 Augustin Jordá *Ante*
 Antermit
 Jose Matavie
 de M...

Confesion de Dote.

Antonio Mullon
a Margarita Gierbert subposa

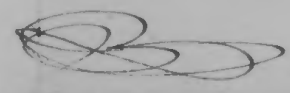
En la Villa de Algeciras a los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte. Antermit el l. de testigos infra-escritos compareció Antonio Mullon de Diego Labrador vecino de la misma y Dijo: Fue en el Dia cinco de Diciembre ultimo se desposó en face de Dios con Margarita Gierbert en actual comente, hija de Joaquin y de Margarita de San, a la qual fue



circa entregada de los sin poder por su parte la cantidad de ciento y quatro libras y diez sueltos manifestando no haverlo podido cumplir al tiempo de la celebracion del matrimonio por algunos inconvenientes que lo embarazaron, ni no llevandolo ahora a efecto en el vector de varias ropas, lo confiesa en el comparecencia haciendolas recibidas suspiradas por personas poritas nombradas de comun acuerdo a este fin y son como siguen

Un gorron blanco casaca en quatro libras	42 8
Un colchon poblado de hilos nueve libras diez sueltos	92 10 8
Un par de Alusadas con sus fundas cinco libras	52 8
Un delante camisa quatro libras	42 8
Quatro servanas blanco casaca diez libras diez sueltos	102 12 8
Una camisa delgada y cinco del mismo casaca nueve y catonse libras	142 8
Quatro id. modas en cinco libras quatro sueltos	92 40
Tres buagras y una shalla de Morisca cinco libras quatro sueltos	52 48
Dos delantales y dos pares medias dos libras	22 8
Un Guardapiés de hilos y otros de vegetal siete libras	72 6
Un sagaleto de percal y otros de indiana seis libras	62 6
Un tubon negro de algodón y seda y un suelto de oro seis libras tres sueltos	62 13 8
Dos dengues y una mantilla o de franeta siete libras siete sueltos	72 7 8
Un mundo de nueve palmas para la al honro una libra un suelto	12 1 8
Cinco pares y un par de servilletas dos libras tres sueltos	22 13 8
Un pannelo con randa y quatro de diferentes clases once libras diez y ocho	112 18 8
Un tapete de indiana y dos nones de tapetes dos libras ocho sueltos	22 8 8
Quatro partes de frutas formari suma de ciento quatro libras y diez sueltos	1042 10 8

diez sueltos moneda del Reyro que lo han impuesto. Las ropas arriba notadas las mismas que los enunciatos Joaquin Gibeart y Margarita Pedro Comaley han entregado a su referida hija de bienes comunes de los dos, y el contenido Antonio Muller los ha recibido por su parte a toda su voluntad con unome q. hace otras leyes de la entrega pueva en su recibio y demas de los, acordando en valonacion y suspiracion. Y llevando a efecto la pamosa verbal que hizo al tiempo de su boda en matrimonio de la indicada en Comaley Margarita Gibeart la hace donacion propia impies y la ofrece en anner, en el modo que puede y deve y le es permitido por el Rey. de la cantidad de diez libras de dho moneda que de dho caben bastantes en la desina parte de sus bienes libras



Se
4

Venta de
Fran.º
en Jorge

Lib. cu. y
2º dia de
Ag.º 1821 a la
hora de tarde
H.º

quien les representare restituyeron a dicho Compadre o a sus herederos y a los
indicados don mil doscientos tres r. que recibieron, devien este otorgarles en su
retroventa de las destinadas habitaciones de Casa, y quando ni inicien la en-
ga de dicha Cantidad dentro el termino referido, devieren jurar por sus
nombrados de comun acuerdo, y haciendose reciproca entrega del mas o menos
valer que tuvieren, se procedera a su venta para abastecer y sin condicion o favor
dicho Don. Abad. Pero havien se convenido este con el expresado Jorge Abad, en
venderle dichas habitaciones de casa, por el mismo precio y con el pacto an-
terio de que las compie de las expresadas condiciones, y para que a estos el dho.
de recuperadas de aquel durante los seis años estipulados en la citada lra., por tan-
to, y desiendo referenciado en dicha forma ha determinado otorgar de ella la com-
prensiva lra., y en su virtud, de su grado y cierta licencia en la via y forma que
mas breu haya lugar en dho, asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesor-
es y de lo que de ellos hubieren titulo sea y como en qualquiera manera otorgada. Que
vende y da en venta real por sus dho herederos, con el pacto explicado arriba, al
antedito Jorge Abad que esta presente y aceptante y otros sujos, las habita-
ciones de Casa que quedan destinadas y estas libres de todo cargo como memoria hip-
otecada, senoria y obligacion especial y general y como tal, estas vende con todas
sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que a ellas
y de dho. les pertenece. Por precio de las expresadas don mil doscientos tres r. los
quales recibe de dho Jorge Abad en este acto en monedas de oro y plata de
buena calidad, o en su presencia, y otros suficientes testigos de que requerido doy
fe, y como pagado y satisfecho le otorga de ellos la mas, plena y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad, convenga. Ten estos te-
minos declaro que el suyo precio y valor de la destinada parte de Casa, es el
dho don mil doscientos tres r. que ha recibido y que no vale mas, y si mas vale
en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura, perfec-
ta e irrevocable, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la con-
pilacion que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la
mitad del suyo precio y los quatro años que prescribe para pedir en accion o repleto
a su suyo valor que da por pagados como si lo estuvieran. Y se mandado que
quita y aparta y a sus herederos dho. y accion que de la referida parte de Casa
tenga y le pueda pertenecer por el tiempo que la ha poseido, y lo cede renuncia
y transfiere en favor de dho Jorge Abad comprador para que la posea goce

Juria obsequium de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmática expedida para ello. Y ambas partes por lo que cada una debe de usar obligan sus bienes y herencias a lo que se ha de hacer. Y son por esta parte las personas de su Magestad que de un consueo concuerdan según dho. para que se cumpla al cumplimiento de esta Real Pragmática como si fuera sentencia definitiva pasada en Juro y firmeza; a cuyo fin acuden las leyes de esta Real Pragmática con la qual se ha de obrar en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Sr. D. Juan de Torres conde no les firmo por que de su nombre no sabo lo que a mi cargo me es de testigos que lo fueron Juan de Motto y Juan de Motto conde. ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan de Motto

Antemir

Carta de pago
 Antonio Vilaplana
 o su heredero

Jose Motto
 de Motto

En la villa de Moy a los tres dias del mes de Febrero del año mil

ochocientos veinte. Antemir el Sr. D. Juan de Torres conde comparecio Antonio Vilaplana fabricante de años vecino de la misma, y por su grado y cierta ciencia confio haver recibido y cobrado de Blas Salas Ciudadano de esta Ciudad la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco libras moneda de Burgos que le devia el valor de un pedazo de tierra que en termino de la villa de Cuertayna Partida del Alfofo que le habia vendido con la Real Cédula de Motto conde que fue de esta villa en catorce de Julio de pasado año mil ochocientos cinco, en la que se impuso la obligacion de Blas Salas de satisfacer la expresada cantidad dándole mil quatrocientas noventa libras por todo el mes de Diciembre siguiente a aquella fecha por mano de Antonio de Arce Vilaplana que se las devia a dho. comprador, y las restantes quatrocientas veinte y cinco libras por todo el año mil ochocientos seis, y haciendo cumplido puntualmente en el total pago de dha. cantidad, lo confiesan así el compareciente, y por que la entrega no es expresa, por haver sido cierta, renuncia la excepcion que podia oponer al dho. no entregado que en latin llaman dha non numerata quonia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba. Y en recibo que da por pagado como si lo estuviera, y como realmente pagado y satisfecho a toda su voluntad el total precio de dha. venta, otorga a favor del expresado Blas Salas la presente y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad concuerda; dándole como le da por libre y a su voluntad de la obligacion en que estava.

[Decorative flourish]

Dote

Manos
 a Rosa

Sel
 4

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

constituido de habeale de satisfaca las referidas mil ochocientas setenta y cinco
libras segun la citada lu.^{ca} de venta que consta y anula en una parte referida
en las demas en su forma y vigor. Y asegura que le han ido bien pagadas y aparte
legitima por lo que promete no volverlas a pedir ni otra persona en su nombre
pencia de restituirlas con mas las costas, si cuya fianza obligo mis bienes y ven-
tas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de un causas
concernan segun dno para que le apremien al cumplimiento de esta lu.^{ca} como si fueran
sentencia definitiva pasada en Jurogado y comutada, a cuyo fin renuncia las leyes
fueros y privilegios de su favor con la general de dno en forma. Yo firmo la
quien yo el lu.^{ca} de sus señoras siendo presentes por testigos Antonio Perez fabrici
Alonso, y Pablo Garcia vecinos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Vilaplana

Antem
Jose Mataix
de Mora

Note

Mauras hijos y Com.
a Rosa rubisa

En la Villa de Alcor a los tres dias del mes de Febrero de
Año mil ochocientos veinte. Antem el lu.^{ca} y testigos infra-
scritos comparecieron Mauro hijos labradores y Rafaela Canto consorte vecinos
de la misma y difuntos. Fue por quanto tienen tratado y convenido que en susa Rosa
hijos y Canto de estado honesto contrayga matrimonio con Miguel Perez hijo
de Jose Mora abuelo de esta vecindad que esta para celebrarse en el dia de mañan-
na segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia por tanto y para que
con mas comodidad pueda abrellevar las obligaciones y cargas del referido ma-
do, si en grande y cierta cantidad en la vida y forma que mas bien haya lugar
en dno dny con. Fue hecha constitucion oral en favor de la antedicha Rosa hi-
jos de bienes comunes otros dos en cantidad de ciento once libras diez y nueve
cuartos moneda corriente que lo han invertido diferentes cosas y muebles
que lo entregan purpuesadas por personas peritas, y son como siguen
Un hazgon en quatro libras diez cuartos

42108

[Signature]

Un Colchon en quince libras	De asna	42 10 8
Doz pares finas de Almoadá en 111 libras		152 8
Un delantel de Cama tres libras		62 8
Quatro Savanas diez y ocho libras		32 8
Seis lenceras limo casero con mangas de cada diez y seis libras		182 8
Tres buagnas limo casero quatro libras		162 6
Un Guadajipe de remienda en ocho libras diez sueltos		42 6
Doz de abilidad, de yotas de Ayeta mudos en seis libras trece sueltos		82 10 6
Un Sagalejo de Sarsa quatro libras		62 13 6
Una Mantilla y un Dengué de Franca 111 libras		42 6
Quatro Camisetas de diferentes clases ocho libras trece sueltos		62 8
Un Mandil y una tohalla de hono en dos libras		82 13 6
Un Suber nuevo en dos libras trece sueltos		22 8
Quatro servilletas y dos tohallas de mesa dos libras		22 13 6
Un Tapete de Indiana una libra		22 8
Una Arca de rogal con cerraja y llave quatro libras		12 8
Quatro yartidas finas forman suma de ciento cinco libras diez y nueve	#1112126	42 6

Dados mandado del Rey no las mismas que los enunciados Mauro Lpinos y Rafaela Lami conorte, emagran de bienes comunes a los dos a la referida en lista para Lpinos en contemplacion al matrimonio que van a contraer en el antedicho Miguel Lami de Lora el qual estando presente y aprobando la valoracion y participacion de los antedichos bienes, los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los inferuantes testigos; y en atencion a la honestidad y claro nacimiento de la antedicha Rosa Lpinos en futura Lpinos la promete en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y deve a la cantidad de diez libras de dicha moneda que declara cuben bastantemente en su decima parte de tres bienes libras y siete con la del diez forman suma de ciento veinte y una libras diez y nueve sueltos moneda del Reyno, que promete guardada en su poder como a bienes dotales para devolverlas y entregarlas a la citada Rosa Lpinos en verdadera lypria o a quien la represente siempre y quando lo que alguno de los casos prevenidos en el articulo Manamiente y sin elgo alguno con las costas que para su cumplimiento se causaron a lo que obliga sus bienes y rentas haviendo y non haver. Y no poder a las Justicias de su Magestad qd de sus causas puedan y devan conocer segun dno. para que las apremien

Centa

Pablo Garcia
a Antonio

Libra 102^o sea
dia 22 Feb
1782, con su
renta a don
poder
hy

Comprador de mil y noventa y cinco de libras a toda su voluntad con renunciacion que
hace estas leyes esta entregada por el de su recibo y demas del caso y como adelante
pagado y satisfecho otorga de ellos los mas solemnemente carta de pago; y los restantes cinco
mil quinientos y noventa y cinco en cumplimiento de ellos ha de satisfacer y pagar al mismo
Vendedor o a quien le representare de cada quatro mil y noventa y cinco por todo el mes de Octubre
primero siguiente de este año, y los restantes mil quinientos por todo el propio mes
de octubre del año mil ochocientos veinte y uno. En estos terminos declara que el
suero precio y valor de dicha parte de casa que vende, es el solo expresado siete
mil quinientos y noventa y cinco y el que mas tenga o pueda valer le hace gracia y donacion
inter vivos; y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad
del suero precio, y los quatro cosas que prescribe para pedir su rescision o suplen
a su suero valor los que son por pagados como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-
lante para siempre se desampara de este quito y aparta del dho. y acciones que a la
referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y lo todo renuncia y transfiere
en favor del Comprador para que la goce goze libremente y enagenar a
su voluntad bajo la Cláusula, Exceptis clericis locis sanctis nullisq. personis
Religionis et aliis qui de foris aliter non possunt, nisi dicti clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc dicti bano ipsa ad vitand. suam adquirent, vel
habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Reales
cédulas de mayo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. He confiado el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de dha. parte de casa que le
vende y en el interin se continye en ingulins tenedor y poseedor pacifico en le-
gal forma para ponerle en ella siempre que lo viera. Y se obliga a que nadie
le inquiete ni moviera pleito sobre la propiedad que y disfruta de dha. parte
de casa, ni que contra ella apareca gravamen alguno, y si se le inquietare mo-
viera o apareciere, luego que el otorgante o sus sucesores o herederos sean requeridos
conforme a dho. estatuto a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas in-
stancias y tribunales hasta dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto
y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que
ha desembolsado, y la que desembolsare a las razones, con quantos perjuicios se le in-
gieren. Por tanto presente el contenido Antonio de Vera y Gilbert Comprador suscrita
esta lib. en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la parte de casa, con-
puesta de las habitaciones designadas, de cuya propiedad y posesion se da por enagenado

Division
de Fran. co
y Fran. M.
Año 1820
Día 7 de Mayo
1820, a las 12 y
domingo
Luz
En 29 de Mayo
a las 12 de la noche
copiado a las 12
de la noche
y en la...

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

...ceda su voluntad, y en su virtud promete y obliga, ratifica y pagar a dicho
D. Pablo Garcia vendedor o a quien le representare los inmuebles y muebles que se hallan
al precio de esta venta, dándole quatro mil por todo el mes de Octubre de este año, y los
restantes mil quinientos por el propio mes de octubre del siguiente año mil ochocientos
veinte y uno, honramiento y sin dolo alguno con las costas que en el lugar
para la cobranza en su ejecución defiere con solo esta lra. y el juramento que en su
parte y le releva de otra manera aunque de dolo se requiera. Igualmente mandamos para
mi el lra. de la obligacion representada copia de esta lra. para su registro en la Contaduría
de hipotecas de esta villa dentro el termino prefixado en la R. Pragmatica expedida para
ello. Tambien partes para la observancia de esta lra. obligacion sus Jueces y Jueces ha-
vidos y por hacer. Y para poder otorgar las Inmicias de su Magestad que de un causas conde-
casi regne dno para que la apension de su cumplimiento como si fueran de Sentencia
Definitiva pasada en Juzgado y comitida a cuyo fin renunciare las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la qual al dno. en forma. Del otorgante y aceptante
(a quienes yo el lra. de este contrato) lo firmamos siendo presentes por testigos
Rafael de la Cruz Contador, y Fran. Pericaz menor Leptador ambos de esta villa ve-
cinos y moradores.

Pablo Garcia Anterior por ser y girar
Anterior
Jose Maria de M...

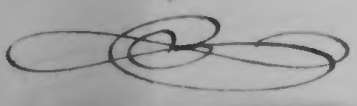
Division de los Bienes

de Fran. ^{co} Mollon

y Fran. ^{ca} Maria Alminana con

En la villa de Alroy a los trece dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos veinte: Anterior el lra. y testigos
de una parte Fran. Mollon Maestro Carpintero
y de la otra Maria Mollon con su marido Jose Botella fabricante de paños y
señal Mollon con el cayo Domingo Pastor el Cardero padre e hijos vecinos
de esta villa y defensor: Que por fin y muerte de Fran. Maria Almi-
nana con su marido y madre que fue de la comparecientes firmaron algunos
de los Bienes en su universal herencia, y deudos de proceda a la Division parti-

...de Fran. Mollon
...de Fran. Maria Alminana
...de Fran. Mollon con su marido Jose Botella fabricante de paños y
...de Fran. Mollon con el cayo Domingo Pastor el Cardero padre e hijos vecinos
...de esta villa y defensor: Que por fin y muerte de Fran. Maria Almi-
nana con su marido y madre que fue de la comparecientes firmaron algunos
de los Bienes en su universal herencia, y deudos de proceda a la Division parti-



cion y administracion de ellos, para haverlos arriaguamente segun se requie-
re en tal generacion tan conseruata, han determinado para en su execucion
por via de un convenio amittivo; y para evitar otra su^{ta} Division de los
Bienes de la herencia del compareciente Juan^o Mulla quando llegue el
caso de su fallecimiento, ha resuelto este incluia todos los de su pertinan-
cia en la presente li.^{ta} para que queden iguales divididos entre sus dos
referidas hijas al tener ellas de su difunta consorte segun el convenio que
entre ambas partes tienen consentido, y se expresara en los pactos siguientes
1.^o En primer lugar se supone que D^{ha}. Juan^o Maria Alminana otorgo su
testamento mancomunadamente con su marido el antedicho Juan^o Mulla
ante Juan^o Mataix li.^{ta} que fue de esta Villa en diez y nueve de Julio
del pasado Año mil ochocientos siete, bajo cuya disposicion fallio, en
la que despues de la creencia de la fe, recomendacion de su Alma y preven-
ciones acerca del funeral y enterramiento, dispuso que para pago de lo dicho se
tomase de sus Bienes la Cantidad de treinta libras moneda corriente,
y que se distribuyese segun se ordenado en dicho su testamento, todo
lo qual queda cumplido y executado por el expresado Juan^o Mulla
en cumplimiento de su encargo de Abogado que al efecto fue nombrado
en el citado testamento; en el que declara, que del unico matrimonio q^e
havia contraido en felice felice con el compareciente Juan^o Mulla ha-
bia procreado y tenia en hijas legitimas y naturales a las antedichas
Maria Mulla y Teresa Mulla y Alminana

2.^o En segundo lugar se deve suponer que en el citado testamento mancomunado
dicho Juan^o Mulla y su difunta consorte Juan^o Maria Alminana
se mandaron y legaron mutuamente el remanente del Quinto de todos
sus respectivos Bienes presentes y futuros, para que el que sobreviviere
de los dos difuntos de este legado mientras durare en vida tan solam^{te}
pues verificado que fuese su fallecimiento devia porar por iguales
partes en propiedad y usufruto a las antedichas sus dos hijas Maria y
Teresa Mulla. Cuyo legado no tendra efecto en la presente Division
por havendlo convenido los Interesados en que se incluyeran en ella
todos los Bienes de ambas herencias paterna y materna, desandose
el usufruto de ellos al citado Juan^o Mulla de vida convida mientras
viva, atendiendo a que por este medio podria proporcionarse con mas

Sette
40

3.^o En ter

4.^o En g

5.^o En



mera la cantidad de ciento ochenta y seis libras y un dinero, y esta se-
gunda la de ciento noventa y siete cinco reales y un dinero moneda de
leyes en el valor de varias ropas muebles y alajas, segun se trata en las lu-
tas que entonces se otorgaron, pero habiendo recibido Maria de su padre
Juan Monton las citadas libras cinco reales que le lleva de escudo en her-
manas, han quedado igualadas en este particular, por cuya razon no acota-
cionara cantidad alguna ala presente particion.

6.º En este lugar, se tendra presente la Casa de la Calle de S.º Lorenzo re-
coyente en una herencia tiene cargada mil y doscientos y cinco que pertenecen
al P.º Lector Fr. Manuel Almirante por cierto legado que le deparó su difunto
padre, para que con los otros correspondientes de esta cantidad pudiese acudir
a sus menesteres religiosos mientras viviere, cuyo capital de quince reales de
dho P.º Lector para alas referidas Maria y Teresa Monton por iguales por-
tes entre las dos, y como la expresada parte de Casa sujeta a dha respon-
sabilidad se la ha de adjudicar a Teresa en cumplimiento de lo prevenido
en el citado testamento, quedara de la obligacion de esta la satisfacion de este
recho despues de los dias de su padre Juan Monton, y quando faltare el mencio-
nado P.º Lector en adelante a su hermana Maria la mitad de los expresados mil
y doscientos y cinco que le pertenecen segun queda expresado, a cuyo fin se adju-
dica además a dha Teresa en su hipoteca el todo de la referida cantidad.

Bajo de cuyos requisitos, y en el concepto de que las ropas y muebles, se los han re-
partido amistosamente entre los interesados en dha herencia, se pedia a formar
el cuerpo general de los bienes acios recogidos en la misma, para pro-
ceder en seguida a la liquidacion de los haveres de las dos Interesadas.

Cuerpo general de bienes.

- 1.º La quarta parte de una Casa de habitacion situada en este Poblado en
la Calle de S.º Lorenzo, lindante por un lado y unida con Casa
de Juan Maria Parra, por otro lado con la de los herederos de
Jose Monton, y por delante hacia fuera ala posada llamada el
Gallo situacionada en siete mil quatrocientos setenta y ocho y siete... 7478.
- 2.º Una y media poco mas o menos de tierra suelta con tres
quintas de hoz de agua cada cinco dias al riego de ella, esta
en la Partida de este nombre termino de estalilla, lindante por
dos lados con tierras de Juan de Sempere, por otro con los de Antonio




 Cello 4.^o de Mayo de 1820.

mo litoria, y por otro con la litoria de Bautista Gilbert sus-
 criptada en diez y seis mil seiscientos cincuenta y cinco ... 16,650.

3.º ... Poco mas de la mitad de media casa de habitacion una en una poblada
 en la Plazuela al lado del estremo de la Calle de S.^{ta} Antonia, lin-
 tante toda por un lado con casa de Maria Tena, por otro con la d.
 Agustin Mallol, por la espaldas con la Iglesia de S.^{ta} Jorge y por
 delante con otra calle; cuya parte de casa se compone de la entrada
 o laguna, medio estable de un quarto al segundo piso que saca ven-
 tana al Corral, de la segunda salida con su Alcora y amarrada
 que mira a la Calle, de la segunda cocina, y de todos los otros
 de la expresada casa valorada de las habit. en diez y seis mil quinientos
 quatro y ... 7,904.

4.º ... Su pedazo de tierra huerta cita en sus terminos en el Barranquero lla-
 mado de la Aba, que contiene como hanegada y media poco mas
 o menos con media hora de agua cada cinco dias de riego en la tan-
 tida, y la mitad de la que se recoge en la bahia que esta situada en
 otro pedazo, y la otra mitad pertenece a Antonio Pizarra con quien
 linda por un lado, por otro con fincas de Lorenza Tangual, por
 otro con las de la Viuda de Antonio Pileplana, y por otro con las de
 Bautista Tena suscriptada en quinientos veinte y cinco ... 19,125.

Suma el cuerpo general de bienes cuarenta y seis mil se-
 cientos y cincuenta y siete y ... 46,797.

Bajas

Se bajan de este caudal mil y seiscientos y cinco que tiene sobresi la
 parte de casa de la Calle de San Lorenzo y pertenencia al P.^o le-
 tor A. Manuel Alminana segun queda demostrado en el sup. ... 1,200.

Y igualmente se bajan ciento setenta y cinco de capital de un censo a f.
 esta afecta la expresada parte de casa de la Calle de S.^{ta} Lorenza y
 se responde a los herederos del difunto Beneficiado de una Porcion al

[Decorative flourish]

Mosen Tallares 370.

Tambien se basan otras veinte y siete a por el capital de otro como
impueso y cargado sobre la misma parte de casa que se responde
al convento de San Agustin de esta villa 370.

Se basa quatrocientos setenta y cinco a que responde el capital de otro
como impueso y cargado sobre el pedazo de tierra de la Partida de
S. J. y se responde y paga al mismo convento de S. Agustin 465.

Se basan nuevecientos treinta y siete a y medio capital de otro como q.
tiene impueso la parte de casa de la Plaza de S. J. y se responde
a Cristoval Malio 937. 17.

Y ultimamente se basa mil trescientos ochenta y siete a y medio ca-
pital de otro como que se responde al expresado convento de S. Agustin
y esta cargado sobre la tierra de Mananguito 1.387. 17.

Suman las basas quatro mil trescientos treinta y siete 4.330.

Y siendo el cuerpo general de bienes en bruto quatrocientos y noventa y
nueve 46.757.

Lo visto queda en reducido a quatrocientos y noventa y siete
y siete a 42.427.

Los quales divididos por mitad entre las dos interesadas cada
a cada una veinte y un mil doscientos trece a y medio 21.213. 17.

„Haver de Teresa Monllor.“

Ha de haver esta interesada por sus legitimas paternas y ma-
ternas que le quedare liquidadas veinte y un mil doscientos trece a
y siete m. s. r. 21.213. 17.

„Pago a la misma.“

Se le hace pago en la quarta parte de Casa sola que esta situada
en este poblado calle de S. Lorenzo notada al n.º primero del
cuerpo de bienes, y es la que linda por un lado y espaldas con casa
de Juan Maria Latorre por otro lado con la de los hered. de Jose
Monllor, y por delante con la finca llamada del Gallo cubren-
da en siete mil quatrocientos setenta y ocho a 7.478.

Y ultimamente se adjudica el pedazo de tierra lucera notado al numero
segundo de este cuerpo de bienes, que contendra como avergada y media
poco mas o menos, con tres cuartos de hora de agua del riego de S. J.



Setlo 4.^o de Mayo de 1820.
 40 MRS.
 AÑO DE 1820.



cada uno diez, y esta situado en la Parroquia de Sto. rodrigo en una casa
 unida, lindando por las laderas con tierras de Juan Simplicio, por otro
 con las de Antonio Lleras, y por otro con las de la viuda de Bautista
 Sibert sujeción de cinco y quinientos cincuenta y cinco 16.650. "

Suma lo adjudicado veinte y quatro mil ciento veinte y ocho 24.128. "

Y siendo en haver veinte y un mil quinientos once y medio 21.213. 17. "

Lo visto le sobran dos mil novecientos catorce y diez y siete mrs 2.914. 17. "

Por los que se imponen las obligaciones siguientes =

La de satisfacer el redito de los mil y quinientos y que tiene impuestos
 sobre la parte de Casa de la Calle de San Lorenzo el P. de San Ma-
 nuel Almirante, mientras viven los dias de este y verificado en
 fallecimiento entregarse a su hermana Maria la mitad de dicha
 cantidad por los motivos manifestados en el expediente esto 1.200. "

La de pagar y satisfacer las pensiones del censo a que tambien esta
 afectada la expresada parte de Casa, y se responde a los hered. de M.^o

Pellares, cuyo capital asciende a cincocientos y 170. "

La de satisfacer otro censo de igual capital que con su anual pension
 se responde al Convento de S.^a Agustin de esta villa y esta cargada so-
 bre la propia parte de Casa 170. "

Y la de satisfacer y pagar otro censo capital de quatrocientos cincuenta y
 cinco y que con su anual pension se responde al dicho Convento y
 esta cargada sobre el pedazo de tierra de la Parroquia de S.^a 465. "

Sumando las obligaciones dos mil y cinco 2.005. "

El importante lo que lleva de exco. dos mil novecientos catorce y medio 2.914. 17. "

Lo visto le sobran cinco novecientos nueve y diez y siete mrs 909. 17. "

Los quales entregara a su hermana Maria, y con ello va igual
 y pagada esta Intercedida

Haver de Maria Monllor,

Yta rhaver esta Intercedida por las Legitimas paternales y maternales



que le quedan liquidadas veinte y un mil Dociientos tres y medio... 21.213.. 17.

"Pago a la misma."

Se le hace pago, en poco mas o la mitad de la Casa de habitacion
de la Plaza de los de este Poblado, lindante toda por un lado con
casa de Rosa Perez, por otro con la de Agustin Mallol, por la espalda
con la Iglesia de S.^{to} Jorge, y por delante con otra Calle, cuya parte se
componen de la entrada o laguna, mitad del establo de un quarto al segun-
do piso que saca ventana al Corral, otra segunda salita con un
Alcor y amador que mira a la Calle, otra segunda cocina, y todos los
otros de otra casa, y es la que va notada al numero tercero del finca
de bienes jurisdicada en setemil quinientos quatro y medio.

7.504..

Ultimamente: Se le hace pago en la heredad y media poco mas o me-
nos de tierra huerta con media hora de agua cada cinco dias del
riego de la Partida y de a la mitad de la que se recibe en la bahia
que corre en otra heredad que la otra mitad pertenece a otra persona
esta en este termino en el Barranquero llamado vulgarmente de la Loba,
lindante por un lado con tierras de Lorenzo Laguarda, por otro con las
de la heredad de Antonio Playanca, por otro con las de Bautista Perez, y
por otro con las de otro Juan P. Loria, cuyo pedazo de tierra es el mis-
mo que va notado al numero quatro del finca de bienes, valorado
en quince mil ciento veinte y cinco y medio.

15.125..

Suma lo adjudicado veinte y dos mil seiscientos veinte y cinco y medio 22.629..

Y siendo en haver veinte y un mil Dociientos tres y medio... 21.213.. 17..

Lo visto le sobran mil quatrocientos quince y medio... 1.415.. 17

Por los que se le impone la obligacion de pagar las pensiones de
letras que tiene sobre si la Casa de casa de la Plaza de los de este Poblado, y se
responde a Cristoval Nolas cuyo capital anuido es novecientos
treinta y siete y medio... 937.. 17

Y tambien tendra la obligacion de pagar la pension de otro censo
que se responde al Convento de San Agustin y esta cargado sobre la
pieza de tierra del Barranquero de capital de mil trescientos ochenta
y siete y medio... 1.387.. 17

Importan las obligaciones de mil trescientos veinte y cinco y medio... 2.325..

Y sobrandole solamente mil quatrocientos quince y medio... 1.415.. 17.

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Lo visto le faltan un para cubrir en haver movimientos mere a diez
 y siete mrs. Dod. 17.

Los que se le adjudica el dno. de embargo de su d. humana causa, por llevarlos esta
 ademas en su hipoteca. Con lo que queda igual y pagada esta provisionada
 En cuyos terminos los arriba nombrados Fran.^o Moulton y sus hijos Maria y
 Juana Moulton, estas dos ultimas con licencia de sus respectivos maridos que
 estan presentes, y de haver sido pida comedia y aceptada por otros comotes, doy
 fe, juntos de memoria et iudicium con acumulacion de las leyes de la monar-
 quia y fianca, de su grado y virtud eñada en la vida y forma que mas
 bien haya lugar en dno. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos here-
 deros y sucesores, y otros que de ellos hubieren titulo oca y causa en qual-
 quier manera otorgaron: Que apruevan notifican y confirman, la liquidacion
 y particion que autide en todas sus partes, prometiendo como prometien
 dichas Maria y Juana Moulton no hacer uso de ellas hasta despues de los dias
 de su padre, por haverle comedido el usufructo de todos los bienes contenidos
 en la misma, declarando al mismo tiempo quedar iguales y conformes por lo
 que la aceptan en todas sus partes para su entera execucion, en el imperio de
 que no padesca engano, y si lo hubiere se lo dan entre si por donacion pura por
 fecho e irrevocable inter vivos. Y se confieren poder bastante para que cada una
 se pueda disponer de ellas en su voluntad sin dependencia alguna, quando
 de lo establecido por la Clamula, exceptis clericis locis sanctis militibus personis ne-
 ligiosis et aliis qui ad foris Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta sacras et
 tenorem fori novi regni hoc editi bona ipsa ad vitand suam adquisierunt vel ha-
 berent. Y bazo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros de
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y bazo
 por entregadas, sede abren para despues de los dias de su padre, de la particion
 y propiedad de lo que a cada una le va adjudicado, se confieren inter si poder
 irrevocable para que la tomen nuevamente para su uso gozo y disfrute

[Decorative flourish]

21.213. 17.
 7.504.
 15.125.
 22.629.
 21.213. 17.
 1.415. 17
 937. 17
 3.387. 17
 2325.
 1.415. 17.

en cuyo fin quiered estas tenidas de visión en toda forma de dho. Jho
Franc. Monttón se obliga a satisfacer y pagar todos los derechos y Censos
censos que corresponden las fincas comprendidas en esta partición, como igual-
mente los quinientos y cinco años que en dho. contrato legó en el citado
testamento al P. Lector Fr. Manuel Almirante, respecto a que sus hijos le
han cedido el usufructo de dho. Bienes durante su vida, pero verificado
que sea su fallecimiento quedará a la obligación de las expresadas Ma-
ría y Teresa Monttón satisfaciendo cada una las cargas que sobre si
tienen las fincas que respectivamente les van señaladas, y separadam.
dicha Teresa con su marido Domingo Torres prometen y se obligan satis-
facer y pagar a su hermana María los novecientos nueve y diez y
siete m. d. que le sobran en su hazienda, y a más la mitad de los mil y
doscientos m. d. que están cargados sobre la parte de Casa de la Calle en su
Lorens, y pertenencia a la misma de ymer otros días de expresado P. Lector Fr.
Manuel Almirante, según queda pariendo en el supuesto sexto de esta di-
visión. Y ambas partes para la observancia de la presente escritura, obli-
gan sus Bienes y Rentas presentes y por haber y por haber a las Juntas
de su Magestad especialmente a las que asimismo llaman pueden y pueren con-
cer según dho. para que les apunten al cumplimiento de esta su. como si
fuera sentencia definitiva por su incompetencia pronunciada y pasada en
Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privi-
legios de su favor con la general rebeldía en forma. Y especialmente las
contendidas María y Teresa Monttón renuncian la ley sexta y undécima de
toro, a cuyo beneficio han sido enteradas por mi elh. de que voy fe,
para que no les valga ni aproveche en caso alguno. Y para que Dios nues-
tro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerle contra esta
su. por dicho privilegio ni por otro alguno que la supiere aunque haya
lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que lo
otorgan de su libre y espontánea voluntad, sin tener hecha prestación en
contrario y aunque opusiere la revocan y anulan enteramente de
ahora, que de este juramento no pidiere cabdición a quien se las pueda
conceder, y que aunque de facto se las concedan no usaran de ellas para
de las pmas. su cuyo testimonio, y con calidad de haberse de tomar la cosa
de una su. en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino de diez días

3

Se
4

en un
yru
lor
Franc
lizo
Sub
It

Poder

Proque dho

a Jose Gallo

18 de Mayo de 1801

dia de Mayo de 1801

de 1801

que

re

A

qu

y

ta

lo

m

re

m

u

a

r

7

Cello 4.
40 mrs.



11 de Mayo de
1820.

en cumplimiento de lo mandado por el Magister en su R. Pragmatica de treinta
y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, en lo concerniente
los Compañeritos (a saber los quales yo el Sr. D. Joseph Antonio) y de lo firmaron
Juan Montoya y Domingo Paros, y no los demas por que yo no sé saber lo
lizo a un negocio me a los amigos q^e lo fueron Antonio Paros y Antonio Paros
fabricantes en el año anterior de esta villa de un negocio y un negocio =

Juan Montoya
Domingo Paros

Ante mi
Jose Matias
de Montoya

Proca. Antonio Paros

Proque el Sr. D. Juan Montoya y Domingo Paros }
a Jose Gallo y otros } su libella de diez y siete y en el mes de Febrero del año
de mil ochocientos veinte y ocho. Anterior a los y sus hijos y sus hijos y sus hijos }
Proque el Sr. D. Juan Montoya y Domingo Paros }
y cierta ciencia para y conferia todo en poder cumplido libre lleno y bastante
qual de Derecho de regencia y sucesorio sea a Jose Gallo, Juan Antonio Paros
y a don Felix Gonzalez de Gomara Interventores del Sumario de las Decretos
Audencia de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma ausentes a ciertos
gumientos pero como si presentes fueren y aceptantes los tres juntos
y a cada uno de por si para que en nombre de los Compañeritos y represen-
tando su propia persona acudan y den. insten persigan y concluyan todas
los Heytes causas y negocios de sumario civiles y criminales, asi demandando, co-
mo defendiendo, ante qualquiera Justicia Jues y tribunales de S. M. imperio
o inferiores de ambos reinos, ante los quales hagan demandas, peticiones, argui-
mientos, protestas, citaciones y emplazamientos, aleguen y obtengan lo que pidiere
contraria y en su favor presenten las causas y peticiones: tambien los de
adverso: pidan execuciones, peticiones peticiones, ulturas embargos, Resemborg de
ventas trances y remates de bienes, tomen porciones y arrendamientos, hagan
juramentos de calumnia de honor y suplicas, recusen Jueses Libres de
y los no hagan Auto y Sentencia interlocutorias y definitivas: comencen

[Decorative flourish]

lo favorable y otro perjudicial recurran a peticion y impugnen, si
 solo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan las demas
 actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que el
 otorgante mismo haia siendo presente, pues para ello cada una de
 parte con lo acaeso accionis y dependiente, les sea en poder de un limi-
 tacion con libre franca grat. administracion y facultad de suspension
 jurada y subrogacion, revocada los subrogados y nombrados de hoy en adelante
 que de todo les releva informar. Ya su firmada obliga mandados
 y sentencias havidos y por haver. No fiamos a quien yo elh. no
 fue conde y siendo presentes por testigos D. Juan Bautista Llorens
 y Suarez Abogado, y D. Miquel Carbonell y Pares del Comercio ambos
 de esta villa veing y moradores =

Rogue Azina

Anterri
 Jose Mataix
 y Morera

Venta

Fran^{co} Landela Viuda
a Jose Boti

en la villa de Altoy otros veinte y seis dias del mes de
 brezo del año mil ochocientos veinte. Anterri elh. no y...

Yo el cop. de los infrascriptos comparecio Fran^{co} Landela viuda de Jose Clemente vecina de
 19. No. de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien hay
 1920 a. m. de
 al... lugar en saccho, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y su-

cesores y otros que de ellos hubieren titulo vez y causa en qualquier manera
 otorgada. Que vende y da en venta real por suyo de heredad para siempre pa-

mas a Jose Boti resedor de Landos de esta ciudad que esta y presente y accionada
 de su propia y a los otros que por el o derivan que tiene Corina y Aliona, y otro deवान
 de tal...

pequenito, de una Casa de habitacion esta en este poblado entre Calle de la Iglesia
 Maria, lindante toda por un lado con casa de Miguel Clemente, por otro con
 la de Jose Labrada, y por la espaldas con la de Mariano Rendell: cuya parte
 de Casa adquirio la compareciente por venta que a su favor otorgo Ante-
 rio Mudo de esta ciudad, con su ante D. Pedro Carris Mudo lu. no en vida
 y sus de Julio ultimo; y esta libre de todo cargo como memoria hipotecas, sen-
 tencia y obligacion especial y general y como tal esta asegurada y vende con todas
 sus entradas salidas mas costumbres, rendimientos, y todo lo demas que de
 hecho y de D. lo pertenece. Con precio de cien libras moneda del Reyno
 de las quales confiesa haber recibido del Comprador veinte y

Sello 4.
40 mrs.



Año de 1820.

des libras antes o ahora a su voluntad, con remuneracion que ha de
 a las leyes de la entrega pueva de su recibo y demas del caso, y las restantes setenta
 y ocho libras en su cumplimiento dicho Comprador se las ha de satisfacer y pagar
 a la deuda o a quien la representare a razon de dos duros cada fin de mes, com-
 pendiendo la primera paga el dia ultimo del mes de Marzo primero siguiente, la
 segunda en igual dia del subiguiente mes de Abril, y asi sucesivamente, hasta
 quedar del todo satisfecha la referida cantidad. Y en caso termino de la
 dicha deuda que el suyo precio y valor de la referida parte de Casa es el de
 las expresadas cien libras, y si mas vale en qualquiera forma y cantidad
 que sea le hace gracia y donacion irrevocable inter vivos. Y en virtud de la ley
 primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que
 se compra y vende o permuta por mas o menos de la mitad del suyo precio, y los quatro
 años que se fijan para pedir su rescion o suplemento a su justo valor queda por
 pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan
 y aparta el dho. y acciones que esta referida parte de Casa tenga y le pertenezca
 nuda de hecho y de dho. y lo cede renuncia y transpara en favor del contenido de
 dho. Comprador para que la posea gire cambie venda y enagenes a su volun-
 tad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula suscri-
 ta Clerici locis Sanctis Militibus y personis Religionis et aliis qui de fidei libertate
 non existant, nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fieri non super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Me confiere el competente poder
 para que tome la correspondiente posesion de dha. parte de Casa que le
 vende, y en el interin si comiense por su inquietud furdona y perdona
 precoria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidia. Y si
 ya alguna la misma parte de Casa le esceda, o resta, que nadie le inquiete
 ni contra ella apareciera gravamen, y si se inquietare u apareciera, cuando requi-
 rida conforma a derecho, adra a la referida hasta depar al Comprador en su propia

[Handwritten signature]

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

yo el Sr. D. Josef, creyendo ante todo como firmemente creo en el ob-
nato misterio de la divina Trinidad Padre hijo y espiritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, creo y
confieso nuestra Santa madre Iglesia catolica apostolica romana, en cuya ver-
dadera fe y esencia he vivido siempre y profeso vivir y morar como castillo
fiel cristiano, deseando pues salvar mi Alma y tomando para ello por
mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo
amparo y patrocinio confio el alma de mi testamento le ordeno y otorgo
en la forma siguiente

Primeram. mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la caso y
redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico a su divina
Majestad se digne llevarla consigo a su santa gloria para donde fue
creada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con
habito del serafico Padre San Juan. de Dios, tomado de un convento de Religio-
sos de coletos de esta villa, y puesto en estado modesto y decente, en forma
de enterrado ordinario, sea conducido a la Iglesia parroquial de esta villa
y cantandose en ella el Requiem de cuerpo presente y fúnebre por la
mañana, y si por la tarde vieras de difuntos se enterrase en el cemente-
rio general de esta dicha villa

Otro: Asigno y otorgo a mis hijos para enterramiento y bien de mi Alma
una cantidad de cien libras moneda corriente para que de ellas se
pague el importe de mi entierro, lindeza de habito de un año, misa de
cuerpo presente y demas actos funerales; y además quiero que mi volun-
tad se pague de esta cantidad cinco libras que lego por una vez a la
Casa de San Jeronimo, y deis a D. que igualmente mando por una vez y por una
vez a la casa de las Indias y a las Indias de los y de San Felipe de esta provincia pa-
rada guerra; y la cantidad restante, la invertiran mis sucesores Al-

[Decorative flourish]

barras en celebracion de misas recadas de regimen por mi Alvarado
Otro: Elijo y nombro por mis Alvaras y por executores testamentarios
de esta mi disposicion a Antonio Agullo vecino de la villa de Elche, y a Juan
fin Juan Mero vecino de la villa de San Vicente, a los dos juntos y a cada uno de
por si, a quienes doy y concedo el poder que en derecho se requiere para el
cumplimiento de este encargo

Otro: Juro que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento,
sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contraen y se
deben por las publicas o privadas o por otras legítimas y nuevas dignas de
fuerza y credito sobre que encargo el fisco de la mas sana comencia

Otro: Declaro haver contraido matrimonio en primeras nupcias con Juan Gilabert,
y que en segundas lo contrahe con Jose Moneris mi actual marido, de
cuyo matrimonio no tengo hijos algunos legitimos y naturales, y care-
ciendo igualmente de ascendientes que me sucedan, me hallo con entera
libertad para poder disponer de los bienes de mi herencia segun fuere mi
determinada voluntad

Otro: Igualmente declaro que quando contrahe mi ultimo matrimonio con mi
actual marido Jose Moneris, aporte a el por mi dote y caudal propio, lo que
consta de las cartas matrimoniales que autorizo el Sr. D. Jose Lopez
de Gorrasi, de cuyos bienes se entrego dho mi marido, y sin embargo de lo que
dipone sobre esta particular, en el testamento que otorgue ante el mismo Sr.
Lopez en diez y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos diez y siete, que
no me substrahe este, por haver sido inducida y violentada o en otorgamiento
a campo fiero lo revoco y anulo enteramente para que no obra efecto al-
guno en juicio ni fuerza de el, pues mi determinada voluntad es, que
el expresado Jose Moneris mi marido, abone a mi heredera universal
por entero dho dote y caudal introducido por mi al presente matrimonio

Otro: Mando, despues y luego por una vez a mi hermano Benito Rodriguez, una
onza de oro: otra a cada una de mis hermanas Maria, Josefa y Antonia
Rodriguez; y otra onza de oro tambien por una vez a cada una de mis sobrinas
Joaquina Rodriguez y Fran.ª Sobea, para que se acuerden de mi y en-
comienden mi Alvarado a Dios en un exercicio y oracion

Otro: En el caso que mi cuñada Josefa Gilabert de estado doncella posea de
mi herencia la suma de veinte libras, que segun hago memoria le mando

Setto 4.^o de Mayo de 1820.



El Año de 1820.

y lego el difunto Juan Gilabert, en hermano y mi primer marido, en el testamento mancomunado que otorgamos en la villa de Elche bajo cierta fecha; es mi voluntad no legarle ahora cantidad alguna, pero si no alcanzan aquel legado a dichas sesenta libras, en este caso quiero y lego desde ahora para entonces por una vez sola referida mi cuñada treinta libras a mi sobrino D. José: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el acantonado que quedare de todos mis bienes deos. y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea i sea pueda; instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a Matea Mora mi sobrina, conorte de Joaquin Garcia para que haya, perciba y disponga todos los bienes de mi universal herencia con entera libertad, y haga de ellos a su arbitrio lo que bien visto le fuere a mi voluntad, sin dependencia de persona alguna, y guardando lo establecido por la Clausula „Lucrisi licet socii Sancti Militibus personis Religiosis et aliis qui de foveo Palentie non existunt; nisi dicti clerici supra scripti et tenentur, sicut non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint et bajo la pena de Comiso regni et reuoc. rtoj. antiguos y nuevos y real orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: he es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando, que seguido mi fallecimiento, se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pncipio por el presente y en todas reuoc. anulo y toyo por de ninguna efecto ni valor todos y qualquiera testamentos que antes de esta mi fecha he hecho y otorgados como igualmente todos y otras ultimas voluntades, por escrito o palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fce en juicio ni fuera de el, salvo que si alguno quisiera tener cumplido efecto en realidad de mi ultimo testamento a cuyo fin se otorgo en esta villa de Elche en los dias mes y año expresados al principio



viendo presentes por Testigos D.^o Juan Bautista Lorenz y D.^o Juan
Bautista Lorenz y suena Abogados, y siendo Apoyado Cardador de esta
Villa veinteyquatro años. Ha otorgante esta qual yo el Sr. D. J. P. con
mi firma por que dize no saber, lo hizo de sus propios y legitimos
de todo lo qual ignora. Doy fe =

D. Juan Davila Lorenz
y suarez

Ante mi
Jose Martin
de Moni

Declar.^o y Cesion

Dona Rosa Maria Corda
D.^a Catalina Corda

En la Villa de Ibi a los Diez dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos veinte. Anterior el Sr. D. J. P.

Yo infrascripta comparece Dona Rosa Maria Corda de todo honor mayor
de 21 años de edad, y D. J. P. en la 2.^a division y particion otorgada entre los herederos
del difunto D.^o Pedro Corda su hermano por ante el Sr. D. J. P. de esta Villa de Ibi
Ivaner en treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos catorce, a
la adjudicacion de los bienes de esta herencia en cantidad de mil quin-
cientos quarenta y tres libras diez y nueve sueltos y once monedas de S. J. P., y
en la misma lu.^o de division teniendo en consideracion la declaracion que el
mencionado D.^o Pedro Corda hizo ante el teniente Causa civil y laud Colegiat
de la Ciudad de Alicante el D.^o D.^o Juan Albers, en favor de Dona Catali-
na hermana, que admitida esta a la participacion de los bienes de esta he-
rencia por una parte en dos mil pesos fuertes, por otra en el tercio de los res-
tantes bienes, y por otra en la sexta parte de lo que quedase, en cuya vir-
tud y cuando la comparecencia plenamente persuadida que esta D.^a Catali-
na es hija del expresado D.^o Pedro su hermano, y que como en tal la recono-
ca han hecho reflexionadas estas cosas sobre lo que debia practicarse
por la misma en orden a lo que se la havia adjudicado de la herencia
del difunto hermano, y en este motivo haciendo consultado con personas
de ciencia y conciencia, todas las han persuadido y reconocido, que la parte
hereditaria que esta D.^a Catalina, devia entregarse a la mencionada D.^a
Catalina. Desiendo pues dar este exemplo a sus hermanas, sobre qual ya tie-
nen el Sr. D. M. su hermana D.^a Maria Magdalena, quiere llevar a efecto
lo que se la ha reconocido, y en su virtud la expresada D.^a Rosa Maria
Corda a pagado y cinda cindida en la misma via y forma que me

Cella
40

bien
prop
y can
inter
rege
todo
pero
gan
en
seca
no
ten
de
o m
rige
M
que
m
ten
tra
m
oto
B
en
que
a
re
de
con

Sello 4.
40 MRS.



1320.

bien haya lugar en lo, subdista del que en este caso le compete, en su nombre
 propio y en el de sus herederos y sucesores, y otros que de ellos hubieren tenido voz
 y causa en qualquier manera (y en caso numario por via de donacion irrevocable
 inter vivos de los dichos libros de la comparacion) otorga. Fue lo hallado en
 sugeta y asistencia de este abona esta referida Doña Catalina su sobrina en
 todo quanto esta otorgada se la adjudicó en dicha lu.^{ra} de Division; pero res-
 pecto a que ha enagenado varios bienes de los adjudicados, y sea preciso subro-
 gar en lugar de uno otros de su peculiar pertenencia, ha determinado, que
 en lugar de los adjudicados se comprendan los siguientes: Una pieza de tierra
 secana que contenga como tres jornales poco mas o menos cita en termi-
 no de la Villa de Sanl en la Partida de la Maschal, lindante por un lado con
 tierras de D.^o Esperanza Cerdá y por otro con las de Matias Inad = otros pedazo
 de tierra secana plantada de olivos, comprensivo de dos jornales poco mas
 o menos, cita en termino de la Villa de Castalla en la Comunidad dicha de Gar-
 rigo, lindante con tierras de D.^o Tomas Rico ó sus hered. y por otro con las de
 Micaela Cerdá = y otro pedazo de tierra secana parte plantada de vino
 que sea como de uno y tres jornales y medio con corta diferencia cita en ter-
 mino de la referida Villa de Castalla, en la Partida de Cherral, lindante con
 tierras de D.^o Juan de Bellos y con las de D.^o Juan Bautista Cerdá. Cuyos
 tres pedazos de tierra han sido adjudicados y ha acordado en valor a las
 mismas mil quinientas quarenta y tres libras diez y nueve sueldos y once que a la
 otorgante le pertenecieron de la herencia de su hermano D.^o Pedro, los quales
 bienes en calidad de libros de todo cargo y responsabilidad, transfere de ahora
 en pleno dominio en favor de la nominada su sobrina Doña Catalina, como hija
 que la reconoce y tiene del referido hermano de su padre D.^o Pedro Cerdá,
 a cuyo fin se desahucian de todo quita y aparta y a sus herederos y sucesores
 en el dachto y accion que estas desahucadas fincas tengan y les pueda pertenecer
 de hecho y de derecho y lo cede renuncia y transfiere en favor de la referida Doña
 Catalina su sobrina, para que disponga de ellos a su libre voluntad como de

[Handwritten signature]

con una propiedad adquirida con legitimo y puro título, en virtud de
esta declaración institución y caso necesario donación irrevocable de los
dichos libros de la corte, sin dependencia alguna, y guardando lo
establecido por las cláusulas exceptas de ciertos Locos Sanos Militares penales
Religiosos et alios qui defuerunt de iure non expulsi, nisi dicti loci fuerint rationem
et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Yo yo la persona de Comiso según el tenor de los artículos funde
y fiscal orden de número de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Me confiere
el competente poder para que tome la correspondiente posesión de los di-
chos arriba señalados, y en el interin se continen en su inquietud tenedora
y posesión precaria en legal forma para ponerla en ella vigencia
que lo pide. Me obliga a que las distancias fincas le sean ciertas segun-
tas y efectivas en la enmienda sustancia, y que nadie la inquiete ni mo-
viera. Plega sobre su propiedad posesión que yo disfruta en que contra ellos
apareciera gravamen alguno, y si esta inquietud moviera o apareciera, luego
que la oyo o viere o en causa habiente se sean requeridos conforme a
dicho orden a su persona y lo requieran a sus expensas en todas in-
stancias y tribunales, hasta de las dhas sustancia y a los unyos en su libe-
rio quietud y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le daran otras
fincas iguales en bondad valor sitio regalías y servidumbres, y en su defen-
da le entregaran las mil quinientas quarenta y tres libras diez y nueve sueldos
y once de un imperio, y de las costas dadas gastos intereses y mensuales
que se le pidiere e impugaren. Citando presente la contentada Doña Cata-
lina por vía la correspondiente licencia que le ha pedido a su marido D. José
Gonzales y levant, que de haber sido por él concedida y aceptada por aque-
lla dha Doña Catalina, aceptada como suya en todo y con ella la restitución
que se le hace de las fincas señaladas, de una propiedad y posesión de los
por entregada a cada en voluntad, y en su virtud prometo y se obliga de
ahora, a no reclamada en lo sucesivo de la dha finca Doña Doña María Catalina
cosa ni cantidad alguna de la herencia que a ella le perteneció por falle-
cimiento de su hermano D. Pedro Catalina padre de la aceptante supra a
que le ha hecho entrega de todo su haber, en el modo y forma arriba expresada
a unyos fin de pagar a favor de la misma la mas o menor cantidad de pago qual
a desigualdad conyugal, y queda presentada por mi el Sr. Dha obligación

Sele
4

apad
Donda
da p
sta g
non
cann
para
on
arile
Dac
da p
cavo
neru
que
deci
com
Que
ped
y
yo
tri
Joan
et
la
g

Testam.
De Donce
Doncella. V

libre en
no 3.º de

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Presentan copia de esta carta para su registro en la Real Audiencia de esta ciudad
 y de la Real Cédula de su Magestad en la Real Cédula expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que cada una de ellas
 se ha dado en la presente he^{ta} obligan a los señores oidores y señores fiscales y para ha-
 ver. Y aun pidiendo a las Juntas de Su Magestad especialmente a las que de sus
 causas pudiesen y devian conocer segun sus a^utoridad Jurisdiccional reservecen
 para que si ello les apareciese como si fuese Sentencia definitiva pasada
 en su grado y conmutada; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y pri-
 vilegio de su favor con la general del Rey. en forma; y especialmente la conmutada
 de Catalina renuncia la deytumada y sus otros, de cuyo beneficio ha sido extra-
 da por su elh. no se que se ofrezca para que no se vulga ni aproveche en este
 caso. Y para que no se diga que se ha renunciado a Dios si no que
 se ha renunciado a los señores por dicho privilegio ni por otro alguno que la infra-
 que aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia. Y ha sido
 declarada que la otorgada libre y portanamente sin tener fecha posterior ni
 contrario, y aunque apareciese la reverse y anula enteramente de lo a hora.
 Que de este su auto no se pida abstencion ni relajacion ni que se pida que se
 ceden, y que aunque se fuere contra el no mande ni ellas pena ni se pida.
 Y solo firmaron los canones, y yo D. Rosa Maria Cerdá (a todos los que
 yo elh. no se que se ofrezca) que exprese havendo olvidado por no presentarse, lo
 hizo a mi cargo uno de los señores que lo firmaron D. Mariano Arroyo Medica,
 Joaquin Barand, y Luis Corambell Labradores de esta villa vecinos y moradores =
 el oficio de todos los señores señores y privilegios =

José Gonzalez y Siervento
 Catalina Cerda
 Joaquin Barand

Ante mi
 José Matas
 de Notario

Festam.
 De Doña Rosa Maria Cerda
 Doncella de Madrid ybi

En la villa de Madrid tres dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos veinte =

libre en el año mil ochocientos veinte =



20 Dic. 1713
a' inst. de los
Hos. de la
Real

Yo yo yo Maria Santissima en bendita madre y senora misericordiosa
sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de mi con-
cepcion y natural Amen: Separe por esta publica lra como yo Sr. Don
Mariano de estado honroso mayor de Real oficina de la Real Audiencia de
esta Real Audiencia de Mexico, y por la divina misericordia con mi cuerpo y cabal
juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos
para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, como mi parecer
altri. acuanis y privilegios imperiales, de que aquel dia fe, haciendo ante todo es-
mo firmemente creo en el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos
los demas misterios y sacramentos que tiene en su y confesa nuestra Santa ma-
dre Iglesia catolica apostolica romana, en cuya verdadera fe y creencia
he vivido siempre y prosigo vivir y morir como catolico fiel cristiano.
Desiendo pues salvar mi Alma, y rogando para ello por mi intercesion y
abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo
y patrocinio confiamos el acuerdo de este mi testamento le ordeno y otorgo en
la forma siguiente

Primeram. Mando y encamento mi Alma a Dios mi Dios Senor que la creo
y redimo con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico a su
divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa gloria para donde fue
creada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: Quiera y es mi voluntad que quando Dios mi Dios Senor fuere servido lle-
varme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con
habito de Sr. Juan de Paula, tomado por mi especial devocion de un conuco
de la Villa de Castalla y puesto en un and modico y decente, con aquella pom-
pa y celebridad que dispusieren mis Albaceas, sea conducido a la Iglesia Pa-
roquial de esta dha Villa, y cantandose mi dha obsequio de cuerpo presente
si fuere por la mañana y si por la tarde vesperez difuntos, si entrase en
el cementerio general de la misma

Otrosi: Mando y lego por mi ve y por via de limosna doce d. a las viudas
y huérfanos de los Militares q' han fallecido en la proxima pasada guerra
un dno a la casa de Misericordia de la Ciudad de Mexico, y otro dno a el
Hospital Real de pobres enfermos de la misma

Otrosi: Quiera y otorgo de mi bienes para impago y bien de mi Alma los dhas

[Decorative flourish]

Setto
40

rad d
de mi e
que di
o blun
unise
Otrosi: b
mi di
mi
cada
de l
Otro
Otrosi:
can
li
per
Otro
B. m
dijo
Otro
li
que
da
por
pa
va
lu
m
un

particular, se entienda las referidas fincas cedidas y traspassadas a favor
ala misma mi sobrina, por via de donacion irrevocable inter vivos de mi bienes
libres; queriendo que la expresada lra. de substitution tenga la forma de tal
donacion como si estuviera hecha con todas las formalidades, demandas y requi-
sitos de su naturaleza, las que desde ahora expreso, y quiero se tengan como
insertas en ella, para que sobre los efectos que a dita mi sobrina le conuegan.

Otro: Mando y lego a dicha mi sobrina Dona Catalina cada luna de mi di-
funto hermano Don Pedro, un bulto grande con la imagen de Santa Cata-
lina colocado en un marco de madera pintado y conaturo.

Otro: Teniendo en consideracion lo dispuesto y ordenado por mi difunto padre
Don Juan Bautista cada en su ultimo testamento, cumplido y pagado
que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento en el
remanente que quedare de todos mis bienes, cosas y acciones que al presente
tengo y en lo venidero me podieren tocar y pertenecer por qualquiera titulo
causa y razon que sea o sea pueda, intrinseca y nombre por mis universales
herederos a mis hermanos Don Juan Bautista cada, D. Pedro Lopez cada, Do-
ña Maria Magdalena cada, Dona Maria Josefa cada y Dona Mariana
cada por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga de la que
le tuviere y de los bienes que le correspondieren, lo que bien visto le fuere a su
voluntad, guardando lo establecido por la Clavilla, exceptis clericis, sacri san-
ti Militibus personis Religionis et aliis qui de partibus Valencia non existunt,
nisi dicit clericus suata sciam et tenore de fori non impedit huc edita bna
ipso ad vitam suam adquisierent vel haberent. Plazo la pena de Carriso se-
gun el tenor de las antiguas leyes y del orden de nueva de Toledo de mil
reales de castilla y nueva.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia
y como a tal quiero ordeno y mando que se quite mi fallecimiento se
lleve en contenido en todas sus partes, a pronta execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dita parte por
el presente y en tenor de lo antes dicho y por de ninguna efecto ni valor
todas y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades
que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito o palabras o en
otra forma; y en especial de lo que yo otorgue ante
Pedro Jose y Juanes lu. de Castilla a las diez horas de la noche del dia

Pelle
40

que d
no val
fonga
otorgo
do pre
y dicit
Cala y
le de
De d
Joa

Venta a o
Miguel Bo
a Jose Verd

1820 a' m. quando
en m
ellos
y da
Lapu
punta
mona
toda
At
se
nada
toda
que

Setto 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

que el día de Noviembre del pasado año mil ochocientos diez y siete, para que
ni valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el; salvo que quier
largo cumplido efuso en calidad de mi ultimo teniente o cargo ya le
cargo en esta villa de... en los días mes y año expresados al principio de
do presente por testigos, D. Mariano Antón Médico, Joaquín Barand
y Luis Carbonell Labrad. de la misma vecino y moradores; Y la rogarse
cala qual yo el... doy fe contra) no fueso por que expreso ha veni-
le olvidado por no practicarlo, lo hizo a sus amigos mis dichos testigos.
De des lo qual ignah... doy fe =
Joaquín Barand

Antón
Jose Mataix
de...

Venta a orade gracia

Miguel Botella
a Jose Verdú

En la villa de Alroy... año mil ochocientos veinte. Antón el... y testigos infraes-

... comparacion Miguel Botella fabricante de papel vecino de la misma y de su
... cuando y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en des a
... en su nombre propio como en el d... en sus herederos y sucesores y otros que de
ellos hubieren título voz y causa en qualquiera manera otorgada. Qui vende
y da en venta real con el pacto que abajo se expresara a Jose Juan Mena
zapatero de esta ciudad que esta presente y aceptante y otros impo labada
primera con su Alcaid amador y vecino, y un quarto ensima, de una casa de
morada, esta en el estado de esta villa en la Calle de la Virgen Maria, lindante
toda por un lado con casa de los hered. de Donisio Alconada, por otro con la de
Antonio Juan Botella, por la espalda con la Calle de San Miguel y por delan-
tera con casa de Benito Botella. Libre de todo cargo como memoria hipotecaria de
nada y obligacion especial y general, y como tal sea arguida y vendi con
todas sus entadas rentas y contribuciones servidumbres y de lo dema
que de hecho y de d... lo p... de quinientos libras moneda

Al Rey, los quales confiesan el vendido a haver recibido del Compadre
antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las
Leyes de la entrega primera de su recibo y demas del caso, y como sugeto
y satisfecho de ellos otorga a su favor la mas libre y oficio suya
pago y finiquito en forma qual a su voluntad convenga. Luya venta
celebra con el paco y certidumbre, que si dentro de termino de quatro años
contados desde este dia en adelante debolviere mas quinientos libras de
expensas de Jose Verdú o a quien le representare, deva en otorgar lib.
de retroventa de la indicada parte de casa, y quando no lo hiciera dentro
dicho termino, ha de ser por el precio que se pague nombrados de comun
acuerdo, y haciendose su propia entrega de las o menga volen con que la
estimacion, se proceda por el Compadre a su venta sin embargo
y sin condicion a favor de dicho Verdú. Inspecio en que el antedicho Miguel
Buelta se queda con la citada parte de casa para su aprovechamiento
por, promete pagarle al Compadre de presente veinte y cinco libras
anuales por via de alquiler, las cuyos terminos se devan pagar
en adelante hasta su adonacion, deva quitada y apartada del dho. y accion
que esta referida parte de casa tenga y le pida pertenencia de hecho y de
dho. y lo que renunciada y transpasa en favor de dicho Jose Verdú Compadre, pa-
ra que la posea goce y disfrute sin dependencia alguna, con ingenuidad y pac-
tada, y guardando lo establecido por la clausula, "scriptis clericis Louis San-
ti Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foveo Palermi non existunt,
mili XCVI clericis suata scilicet et terrarum fovei novi super hoc distributa
ipia ad vitam suam adquirent vel haberent. Et base la pena de Comite
regna el tenor de las antigas leyes y Real cedula de unido de Julio don de
releuantes resinto y nueve. He confiesan el Compadre por la parte que
tome la comarcal. posesion dicha parte de casa que le vende, y en el in-
sin se continye en inquietud fendera y proceda pacianis en legal forma
para ponerle en ella sin embargo que lo pida. Y se obliga a la eviccion se-
guridad y sujecion. a estabilidad y pacianis en los mismos terminos por
scriptos por leyes de leyes. Jurando presente el contenido de lo referido Com-
padre a su lib. en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la
expresada parte de casa de cuya propiedad y posesion se da por entregada
a toda su voluntad, y en su virtud se obliga otorgar lib. de retroventa

[Decorative flourish]

Sello
40

Historia.
de Ignacio
y Maria
18.º de mayo
3.º dia 1.º de
Ag. 1820
a. m. de com.
1820
y
1820

Setto 4.
40 MRS.



Año de
1820.

De Sermaalen; otros quatro á la de King humfano de S. Vicent Juncos; otros
quatro á la Casa de Villavieja de Castalla; otros quatro para el comunero de
el castillo de castilla; y doce á S. J. que tambien legamos por una vez y por
cada uno de nosotros á las viudas y huérfanos que han fallecido en la proxi-
ma pasada guerra; y la cantidad sobrante queremos y es nuestra voluntad
que nuestros infanzones Alcazar la apliquen e invierten en celebracion de
Misa rezada de requiem por nuestros Almas

Otro: Quepimos y nombraemos por nuestros Alcazar y por executores testamen-
tarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros Don ya Ignacio
Bozella nuestro hijo, á los dos juntos y á cada uno de por si; á quienes damos
y concedemos el poder necesario y el que en caso de necesidad se requiere para cumplir con el cargo

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas si las hubiere
al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas aquellas que legi-
timamente constan citadas deviendo por las publicas ó privadas ó por otras
legitimas y nuevas dignas de toda fe y credito; sobre el cargo la mayor suma consistencia

Otro: Declaramos, que del arial y unis matrimonio que tenemos con el
in face de los hechos que tenemos al presente con los legitimos y natu-
rales á Ignacio Bozella, Camilo Bozella, Vicenta Bozella Muger de Ma-
fael Masia, Maria Bozella conoux de Juan Maati, Rosa Bozella Muger
de Juan.º Gran, y Beatriz Bozella casada con Juan Alad

Otro: Igualmente Declaramos: Que yo la otorgante tengo aportado al presente
matrimonio por mi dote quando le contrahe, y sucesivamente durante su constancia,
lo que resultara de las dotes, y particion de los bienes de mis difuntos padres
otorgados ante los J. que yo tengo presente. Y que yo Ignacio Bozella aporté
al mismo matrimonio lo que heredo por fallecim.º de mis Padres, y conser-
va la libre de division, que de mis difuntos conser-vo el difunto her.º que fue de esta
villa Cristoval Mutais Mutais bapto c.º de fecha

Otro: tambien Declaramos: Que á nuestras quatro hijas casadas las hemos entregado
por su dote al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios las cantidades que

[Handwritten signature]

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

casa de habitacion, esta en un callejón en la Calle Mayor lindante toda ella por un lado con Casa de Juan de Dios, por otro hacia esquina a dicha Calle con San Antonio, por la espalda con la de Juan de Calatayud y por delante con la de Angela Garcia; y esta libre dicho entremulo de todo cargo, como memoria hipotecaria y obligacion especial y general, y como tal solo asegura y vende con todas sus entradas salidas y rentas y todo lo demas que a dicho y a dicho le pertenece. Por precio de quatrocientas cincuenta libras moneda del Reyno, las quales dicho vendedor confiere haberlas recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la venta puestas de su recibo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de ellas deenga a favor del mismo comprador la mas absoluta y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a seguridad convergen. En cuyo termino declara que el futo precio y valor del expresado entremulo que vende, es el de las indicadas quatrocientas cincuenta libras que ha recibida, y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro años que se sigue para que sea en recibo o suplemento a su futo valor, los que se da por pagados como si lo estuvieran. Heide hoy en adelante para siempre de en adelante, de su propia y apartada del dho. y a quien que el referido entremulo venga y se pida a pertenencia de dicho y del dho. y lo cede renuncia y transpone a favor del comprador para que lo pueda gozar cambiar vender y enagenar a su voluntad, guardando lo establecido por la Clamula, Leyes de los Reyes Catolicos Militibus, personis Religiosis et aliis qui ad fora Palatium, non existant, nisi dicti clerici supra sciendum et tenorem forinovi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam digniterent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso de que el tenor de los cartigos fuere y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiere el competente poder para que

Ante mi
Jose Maria
De Nolasco
Luis mil o de
aprecio Jose Mar
ciencia en la
bre proprio como
en titulo voz y
Real por furo
de citacion ad
e en el dia
de una

Decorative flourish at the bottom of the page.

tome la correspondencia porcion de dicho contrato que le vende, y en el
 interin se continye en inquietas dudas y porcion de presario arbitral
 forma para juente en ella siempre que lo pida: se obligo a que nadie
 le inquiete ni moviera plejos sobre la propiedad goze y disfrute de dho
 contrato, ni que contra el mismo exercera gravamen alguno, y si el
 inquieto moviera u aparciera, luego que el obligante o su causa ha-
 viere sean requeridos conforme a las ordenas a su defensa y lo seguiran
 en sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta desas al Compadre
 y otros en su libal no quiete y pacifica posesion; y no pudiendo conse-
 guirlo le otorgara la cantidad que ha desembolsado y quantos perjuicios se
 le irrogaren. Y cuando se cumpliere el contenido de este lyping Compadre a unya
 en todo y por todo y con ella lavada que se le ha de el contrato de dho
 dato, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad.
 Y quando se previene por mi el l.º de la obligacion de presentarse copia de esta
 l.º para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de
 termino que se fixo en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien
 parte por lo que cada una debe observar, obligan sus señores y
 señoras herederos y portadores de las dhas villas de San Martin
 que de sus causas conosciere, se que da y para que se cumpla con el
 cumplimiento de esta l.º como si fuera sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todos las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y ambos lo fir-
 maron en la qual el Rey fue conozer siendo presentes don Fraygo de Mi-
 queel Abulla Cap.º y Licenciado Mico Cortesero ambos de esta villa vecinos
 y moradores = *Jose Magafines*
Joseph Espinos

Antemi
 Jose Matas
 y Matas

Division de casa

Maria Teodoro Linda } Culatilla de Moy a los veinte y dos dias del mes de Mar-
 con Fran. Venicas y Conde } ro al año mil ochocientos veinte: Antemi el l.º y sus hijos in-
 fructivos compañeros, de una parte Maria Teodoro Linda de Tomas Lave
 y de la otra Fran. Venicas Mico Legatero y Vicenta Teodoro consortes vecinos de
 la misma y difuntos. Que estan difuntando y dividiendo una casa de habitad

[Signature]

Cella
 40

ita em
 los her
 midad
 pero q
 ivo la
 efecto
 ciudad
 poruic
 casa
 pondi
 prenu
 por m
 A Maria
 ludo
 la reg
 Quarta
 nea de
 Ya Fran
 la es
 el q
 so on
 ale
 al p
 la l
 Aora y la e
 conu
 igna
 fari
 cada

Sello 4.
40 mrs.



Año de 1820.

esta en una poblado en la Calle de Sta. Rita, que linda por un lado con casa de los herederos de Antonio Llaed, y por el otro con la de Joaquin Jales; que la mitad de ella pertenece a Dña. Juana y la otra mitad a los expresados conyugos; pero que habiendo determinado dividirla entre si, para que se sepa en lo sucesivo la parte que es propia de cada uno de los interesados, havian nombrado al efecto a D. Juan Carbonell Arquitecto, y a Juan.º Gilbert Mtro. de obras de esta ciudad, para que segun su pericia, y en virtud de las facultades que los comparecientes les concedieron, practicasen la division y separacion de la dicha casa en dos partes iguales incluyendo en cada una las habitaciones que las correspondieren para su igualdad; y habiendoles expuesto Dtos. Peritos, lo han practicado por escrito en un acta, y Dtos. interesados han procedido a su adjudicacion por medio de la suerte; y he pertenecido a cada uno lo siguiente —

A Maria Teodoro y Juana de Tomas breve letra pertenecido, y le queda adjudicado y señalado en la dicha casa, la cocina principal, el retiro de debajo el amarrador, la segunda sala con Alcorca y reboto de la capata, el Porche de la Calle, con el Cuarto oscuro de cocina las Alcorcas, con dos a tiras un tabique divisorio a la linea de los pilares de la navada, y el cuarto segundo de la navada del lateral.

A Juan.º Tomas y Juana Teodoro le queda adjudicado y señalado en la expresada casa, la sala primera con Alcorca, y el reboto de la capata, el cuarto bajo al pie de la entrada, el amarrador al pie de la escalera, el cuarto del corral encima de la cocina principal, el Porche ultimo de la navada del Corral, con facultad tambien de tirar el tabique divisorio a la linea del pilar de la navada, el porche de la Portoman y el estano de debajo la cocina principal —

Y la entrada, el corral, lavalleria, acalera y terrado primero, dove quedan comun a ambas partes; y las obras que se ofrescan para su conservacion, como igualmente la reparacion de dicha casa quando la necesidad lo exija, se repartiara en corte por mitad; pero en quanto a los repellos, sera de la obligacion de cada uno componer el su dominio. Y en prevencion consentida entre am-

De y en el
 mio cortial
 a qu nadie
 de pua de tho
 gura, y si el
 i un canid ha
 y lo seguisan
 a lo mgnada
 diendo canse
 a porspicio de
 rados auyria
 unemulo Distu
 a su vltitud.
 Logia de sta
 Ma, Pedro de
 llo. Tambien
 Diego y
 un Magista
 unid est mun
 nada en
 fuero y si
 ambos lo fia
 Frigios Mi
 a Villa de castu
 Antenni
 e Matias
 de M...
 al mes de Mar
 llo, y Frigios in
 Tomas breve
 tos vecinos de
 casa de habit...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

las partes, que si a alguna, o a ambas, conviniera convenir, mas lo que, en
qualquiera de las piezas que respectivamente les van adjudicadas, podran
hacerlo, conduciendo el cañon de la Chimenea, linea recta por las piezas de
la otra parte, sin que por el punto de vista, se ponga el menor embarazo
en su ejecucion.

En cuya virtud, enterados los comparecientes a la antedicha particion, para que
sea verdadera y subsistente, han acudido para en mayor satisfaccion reduciendo a la
publica, y en su consecuencia, previa la correspondiente licencia marital prevenida en die
que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos convec-
tos, doctores, todos juntos y cada uno de por si, con acumulacion de las Leyes de la man-
comunidad y fianza, de su grado y virtud sinicial en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos her-
deros y sucesores y de los que de ellos hubieren titulos o sea y en qualquiera
manera otorgan: Que cyrquevan ratifican y confirman la particion que ante-
cede en todos sus partes, y aceptandola como desde luego la aceptaron, declaran
quedar iguales y conformes en lo que a cada uno de ellos ha señalado en sus respectivos
adjudicaciones. Y dan por entregados a la porcion y propiedad de la parte
que adquirieron en virtud de esta l.ª confirmacion entre si poder irrevocable
para que la tomen nuevamente para su uso gozo y disfrute, y para
que haga cada uno de ellos a su voluntad, lo que bien visto le fuere sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la Cláusula "licetis clericis locis
Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de feroi Potestate non exierunt; nisi di-
ri clerici iuxta sententiam et tenorem feroi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirant vel habeant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y de orden de nuevo de Julio de mil setecientos y tres años y nueve.
Que hacen ciertos y seguros de la parte de casa que les va señalada a cada
uno respectivamente ofrendo guardar y observar las obligaciones que se
llevan impuestas, y tambien a que si saliere incierto alguno tanto o por
cion de su adjudicacion, se lo satisficaran reciprocamente en lo que importa
re la incertidumbre para lo qual quieren estar tenidos de execucion en esta
forma de derecho, y en su virtud que se les oprimen a quanto llevan obligado
con esta esta l.ª y el juramento de quien fuere parte, en que lo desprecian
y deservan de otras pruebas aunque de derecho se requirieran. Y quedan recomendados
por mi elhi.ª de la obligacion representada copia de esta l.ª para en registro

Setto
40

en la
Fragm
publ
de su
vamente
promi
fragm
la con
ha ido
en con
en op
fragm
decla
tenaci
ahora
pueda
de per
fue co
que
ambos
Fre

Carta de pago

Antonio Cas

a Joaquin de

L.ª. 1.ª. 1.ª

2.ª. 2.ª. 26

Ag.ª. 1720

o.ª. 1.ª. 1.ª

Don

Sello 4.
40 mrs.



Año de 1820.

Justam.
De Dionicio Botella
Labrador de esta Villa

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Mar-
zo del año mil ochocientos veinte: En el nombre de Dios

todo poderoso y del Reyno de los Reyes Maria Santissima su
bendita madre y señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa ori-
ginal desde el primer instante de su ser purissimo y natural amen: Sepase por
esta publica lra. como yo Dionicio Botella Labrador vecino de la presente villa,
estando bueno en Dios gracias, y por su divina misericordia con mi libad y cabal
juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sen-
tidos, para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento como asi
parece a lra. acordio y deseos infrascriptos, de que aqui se feo, creyendo
ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la beatissima
trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verda-
dero, y en los demas misterios y sacramentos, que tiene cread y confirmada nuestra
Santa madre Iglesia catolica apostolica romana en cuya verdadera fe y crea-
cion he vivido siempre y proreio vivir y morir como catolico fiel cristiano; deseando
pues salvar mi Alma, y tornando para ello por mi intercesora y abogada a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio confio el
acuerdo de que mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente
Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la vivo y
redimio con el precioso inestimable y preciosissimo sangre, y sudor de su divina Ma-
gestad se digne llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada, y el
cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado
Despues: Quiero y es mi voluntad que quando Dios nuestro señor, fuere servido llevar-
me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito
del Serafico Padre San Fran. tomado de convento de Religiosos de la Villa de
Villar, y puesto en el altar, indulto y deante en forma de enterramiento ordinario sea
conducido a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y enterrado en ella de requiem de
cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde viereas de. fari-
tos se entierre en el cementerio queal desta propia Villa

ado al Torguio
onida al Rey
en un libado
Matris lra. que
mil ochocientos
ratificandole
do contado de
no aque crea
de peticiones ven-
los comparecim-
esta renuncia
latu Roman
antida quinta
recibo que da
ratificados a cu-
comprador por
y especifica carta
andole como le
ritudo de averda
reacione la cita-
en las demas con-
de legitima por
una de restitucion
havidos y por
condicion de
fuerza de su
iaid las leyes de
no cristoval, que
d. lo hizo asy
de. Para febril de
Ante mi
Josi Matris
de Matris

Otro: Asigno y fono de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de quarenta libras moneda del Reyno, para que de ellas se pague el impendio de mi enterramiento, limosna de habitacion, misa de cuerpo presente y otros funerales, y la cantidad de once queros y es mi voluntad que mis sucesores Abades la envíen en misas recadas de requiem celebradas a mi devocion y voluntad

Otro: Ademas de la cantidad que llevo asignada para bien de Alma, mando y fono por una vez y por via ordinaria, diez libras para casa de Misericordia de esta Villa: otras diez para el Hospital de los enfermos de la misma, y doce para las Indias y Cruzados de los Militares que han fallecido en la presente guerra

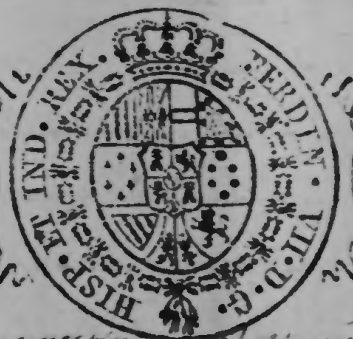
Otro: Ellos y nombres por mis Abades y otros sucesores testamentarios de cada mi disposicion a Dionisio Botella y Vicente Botella mis hijos, a los dos partes y a cada uno de ellos, a quienes voy y cometo todas las facultades y poderes que en todo se requieren para cumplir de este cargo

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas legitimas, costales, reales y deudas de las publicas o privadas o por otras legitimas personas dignas de toda fe y credito sobre que cargo el fono de la mas sana conciencia

Otro: Declaro, que el unico matrimonio que contrahe con mi difunta Condonada Rita Nieto tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Vicente Botella, Dionisio Botella, Tomas Botella, Rosa Maria Botella muger de Tomas Lora, Juan Maria Botella conuente de Miguel Alencas y Maria Botella viuda de Pedro Pena

Otro: Declaro igualmente, que a todos los referidos mis mis hijos, les tengo hecha parte de la parte y porcion que a cada uno le pertenece por herencia de mi difunta madre y mi conuente Rita Nieto, y a mas le entrego a cada uno de mis hijos, la cantidad de ochenta libras para que lo envíen a cuenta de la legitima paterna: que sucesivamente y ademas de dichos ochenta libras entrego a Tomas, trescientas quarenta y nueve libras, a Maria quarenta y a Rosa treinta y cinco, tambien a cuenta y en parte de parte de mi herencia. Todo lo qual me ha parecido convenientemente declarar para descarga de mi conciencia, y para que con unido se pueda proceder con mas facilidad a la division y porcion de los bienes de mi herencia, acordando a ello ellos mis hijos los

Setto 4.
40 mis.



Año de
1320.

cantidad que respectivamente tienen percibidas
Dado: la consideracion a los dilatados servicios que tengo recibidos de mi hija Ma-
riabellela viuda de Pedro Texa, quiero y es mi voluntad, que inmediatamente
se verifique mi fallecimiento se entreguen de mis bienes la cantidad de
cien libras moneda castellana y se lo entreguen a ella mi hija Maria, para
que haga de ellas el uso que le convenga

Envi: Mando deso y me pare en el remanente del Censo de todos mis bienes pre-
sentes y futuros a los referidos mis tres hijos Pedro de S. cante, Dionisio y Tomas
y Dozella por iguales partes entre los tres, para que hagan y dispongan de ella
mejor de su intere, y de los bienes de que se componen la parte que a cada
uno le perteneciere lo que bien visto le fuere a su voluntad, sin dependencia
alguna, guardando lo establecido por la obediencia, exceptis clericis, laici, Sacerdotibus
Militibus personis Religiosis et aliis qui de fide voluntate non exierunt, nisi dicitur
clerici fuisse sciend et tenendam fidei novi super hoc edita bona ipsa de vitand
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nuestro Padre el Rey de castilla, de mill e trescientos e noventa e quatro años
Dado: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos
mis bienes deos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podieren
tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea o se oviere, en
tiempo y nombre por mis universales hered. a los autedichos mis hijos Pedro,
Dionisio, Tomas, Rosa Maria, Fran. Maria, y Maria Dozella y a ellos por
iguales partes entre los seis, para que cada uno haga de la que le tocare, y de
los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su voluntad, sin
dependencia alguna, guardando lo establecido por la obediencia, exceptis clericis et aliis
Nisi ad progressum mee vite durante. Y pena de comiso
contenida en la referida Real orden

Finalmente: hee es mi ultimo testamento y postrema voluntad mia, y
como tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se



Heved en contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cum-
 plimiento por aquella vía y forma que muy bien haya lugar en su
 poder por el presente y su tenor, nevero amulo y de los por el mismo
 efere ni valor, todos y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas
 voluntades que antes de esta fecha hubiere y otorgadas, por escrito, o
 notaria o en otra forma para que ni valgan ni hagan fe en juicio
 ni fueran de el valor que que quisiera tenga cumplido y feto en calidad de
 mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Algor en los
 dia mes y año expresados a principio. Sendo presente y testigo An-
 tonio Alonso Aguado, Vicario Jibert y Colomen parador, y Juan. Juan
 Labrador de esta Villa vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo
 elh. no doy fe concurso) no firmo por que de lo no saber lo hizo en sus
 mis oídos sus hijos. De que tambien doy fe.
 Vicente Jibert, y Colomen

Antemit
 Jose Matariño
 de Molino

Poder

Jose Lupino

a Juan Botella

en la Villa de Algor en los dias del mes de Mayo año
 mil ochocientos veinte. Antemi el h. no y testigo infrascripto compa-

L. h. c. p. p.

a 6 de Mayo

1820. a. m.

del otorg.

racio Jose Lupino Botanero vecino de la misma (a quien doy fe concurso) y de lo
 que daiva y dio todo en poder cumplido libre, lleno y bastante qual el d. no

requiera y necesario sea a Juan Botella fabricante de papel de esta ciudad, f.
 esta presente y aceptaste, para que en nombre del comprador, y representen-

cobrande de su propia persona accion y de su pida demanda y sobre todas las cantidades de
 Dinero, trigo, cebada, aceite, vino y otras cosas que le devian al presente, y en
 adelante le devian sea en la parte que fuere, precedentes de asentamientos,
 sentas, sales, obligaciones, precatorias y por qualquiera otro motivo y razón
 aunque aqui no me comprendo, y de lo que precisada y obtiene formalmente en favor
 del otorgante los recibos contos de pago, finiquitos y otras resguardos que le
 correspondan sean pedidos. Asi mismo le confiere poder a dho Juan Botella, para
 que pueda concertar y dar en venta a qualquiera persona o personas de la
 clase y condicion que fueren las casas, heredades, tierras, molinos, y demas
 propiedades que tiene y posee al presente el otorgante, y en adelante en vida
 y por su poder por el tiempo preso, pacto, capitulos y condiciones, que en

[Signature]

Carta de p.
 Jose Clem
 a Juan c.
 L. h. c. p. p.
 2.º dia 7.º de
 1820, a. m.
 de J.º Clem.

Setto 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

aquellos convenios: como si fueran amigos, y otorgar las licen. publicas e priv.
vadas que fueran necesarias con los clausulas de su naturaleza y estilo, ha-
ciendo y practicando quantas diligencias sean necesarias a este fin, las mismas q.
el otorgante haria siendo presente, para para ello cada cosa y parte con
lo mismo acerosis y depend. le da en poder un limit. con libere facultad qual
administracion. En su finura obliga sus herederos y sucesores y sus hered
y da poder a las Juntas de el Magistad que de sus causas conz. con quien sea
para q. le represente a ello como si fuera sentencia de sentencia pasada en Juro
y consentida, a cargo sin renunciar los derechos de favor en la qual. de las informas.
He firmas siendo presentes notarios Antonio Coloma y Ant. Gariolu de las
ambos de ciudad de la villa de... =

Joseph Espinosa

Antoni
Jose Mataix
de Morte

Carta de pago.

Jose Clemente }
Juan Clemente }

En la villa de Algor a los veinte y ocho dias del mes de Marzo del
año mil ochocientos veinte. Antoni elh. no notario infrascripto con
L. H. C. no parecio Jose Clemente Meronero vecino de la misma, y en su grado y cierta cantidad
2.º dia 7.º M.
1820, a inst. en la vida y forma que mas bien haya en dho. confesio ha sido recibido y co-
ntrado de Juan Clemente costero de esa villa en hermano, la cantidad de

dos mil ochocientos veinte y quatro rs. y cinco m. que le devia de renta
del espacio de media casa de habitacion, que en su poblado en la Calle de San Mi-
guel, que le vendio con los. no Antoni en contrato de Agosto ultimo, en la que se
impuso la obligacion de satisfacer la expresada cantidad, en el dia once de Abril
proximo veniente, y haciendolo cumplido antes de ahora, lo confesio asi de ver-
dad y con reconocimiento que hace de las leyes de la entrega provea de sus soci-
bo y demas del caso; y como realmente pagado y satisfecho a toda su voluntad
de la mencionada cantidad, otorga de ella, a favor de dho. Juan Clemente su
hermano, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
a integridad convenga, dandole como le da por libre y a sus bienes de la

[Signature]

Obligacion en que estava constituido o haiente de satisfazer las rentas de
 diez mil ochocientos veinte y quatro r. veinte y cinco mrs. segun la citada
 lra. Real que cancela y amolda en esta parte defendida en los Juicios en
 su fuero y rigor; y en que se han sido bien pagados y aparte legitima
 por lo que promete no bolueral a pedir ni otra persona en su nombre, pe-
 na de nullidad con mas las costas, a cuya firmeza obligo sus bienes y al-
 tas hereditas y por hereditas. Yo el poder aley Juicio de su Magistad, que de cau-
 sas contenciosas segun dho. poraque lo oprimido al cumplim. de dho. lra. como si fue-
 ra sentencia definitiva por su competente pronunciada parala en Ingado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncio las leyes fueros y privilegios de infanzon con la qual
 el Rey. en forma. Yo firmo (a quien yo el Rey. no se oprimido) siendo presente
 por testigos Jori Muñica y Jori Bedriaman Sanguadras ambos de esta villa ve-
 cinos y moradores =

José Clemente

Antermit
 Jori Matain
 de Motta

Poder

José Gines
 a Sadal Perez

En la villa de Alhoy al principio dia del mes de Abril del año mil ochocientos
 veinte y cinco. Yo José Gines casador vecino de la misma, y actualmente preso en las
 Reales Carcelas de ella, cuando autami el R. no y testigos infrascriptos digo: que davor
 y confesio todo en poder cumplido, libre, pleno, especial y tan bastante qual de Derecho
 se requiere y necesario sea a Sadal Perez Casadero de esta villa amovido a este
 otorgamiento poro como si presente fuese y aceptase para que en nombre de
 comparencia y representando a propia persona a quien yo soy, acepte en beneficio de
 inventario todas las herencias que por testamento o ab intestato, se han correspondido
 y pudieran corresponden a dho. otorgante, de qualquiera pariente o extraño, y particu-
 larmente las que le corresponden de la testamentaria de don José Gines su padre,
 tomando posesion real e especial con quales villas y parcel que pueda vender
 y vender la parte de casa que le cupiere de dha. testamentaria, de la que esta
 situada en esta villa en la Calle de la Virgen de Aguir, lindante por un lado con
 casa de Antonio Carbonell, y por otro con la de Juan Caspo. cuyo alquiler otorgo
 a favor de su hijo con quien asustare, y por el precio que trataren, o braudido en
 el acto de la venta o explase segun convinieren, otorgando las lras. que sean ne-
 cesarias con todas las clausulas, renunciaciones, finiquitas, y obligaciones de su natura

[Signature]

Sette
 40

Venta

Antonio A.
 a Juan A.
 lra. c. 1. 2. 3.
 dia 7. de Ab. 1821
 a las 12. de la tarde
 en la casa de
 au
 de
 en
 vec.
 na
 ta
 da
 seg
 di.
 Jo

Setto 4.^o de Mayo
40 mrs.



El Año de
1820.

actura y todo, que para su validez se requirieron, por consiguiente en toda am-
plio poder el efecto, de modo que por falta de el, no se pda de otorgar. Toda la
voluntad y demas que, convengan, sea que desde ahora se acuerde y ratifica. Toda fin-
mencia o lo que con arreglo a las facultades especificadas se otorgare obligara a mi sucesor y
herederos y hered. Para poder a los Jueces de San Rafael, especialmente a los J.
de San Juan y de San Pedro, para que lo ejecuten al cumplimiento de lo que en esta
se fuese sentencia definitiva pasada en lugar y consentida, y que se cumpla
quienquiera leyes lo supugnen con la qual. Dho. instrumento, he lo otorgo y firmo
dho. Jefe Jefe (a quien doy fe con esta) por que yo no se lo he de ser
nuestro uno. Los testigos que lo fueron Don Juan de Dios y Don Juan de
Paredes ambos de esta villa vecinos y notarios.

Rafael Cantó

Ante mí
Josi Mataix
de Notario

Venta.

Antonio Almir
de Juan Antonisa

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte. Anteriormente infrascriptos comparecieron An-
tonio Almir vecino del Lugar de San Rafael, y prouido de la licencia de D. Jose de
Scahi y Alcazar, que ha presentado por escrito y dehe verla visto y conbatare, doy fe,
de su grado y voluntad en toda via y forma que mas bien haya lugar en dho.
aui en su nombre propio como en el dho. sus hijos herederos y sucesores, y a los
de Alroy tubieren titulo como en qualquiera materia otorgar. Que vende y da
en venta real por sus herederos para siempre jamas a Juan Antonisa Labrador
vecino de la villa de Cocentayna que esta presente y aceptante, y a los hijos, so-
nal y medio poro mas o menos de tierra arana parte plantada de Zepas con qua-
tro olivos, esta en termino dho. Lugar de San Rafael en la Parroquia de San Pedro, sin-
dando por un lado con tierras de Montolome Gilabart, por otro con las de P.
Segura, por otro con las de los herederos del difunto Juan. Juan vendida en me-
dio, y por el otro con las de misms herederos. Sugeta al dominio directo de dho. D.
Jose de Scahi con canon anual y perpetuo de ocho libras pagaderas la mitad

en ocho de Junio, y la otra mitad en ocho de Diciembre de cada año, para
lejos fatiga y demas de las infancias; libre de otro cargo como memoria
trayendo de la obligacion episcopal y general y como a tal cosa asignada y usada
con otras sus otras calidas sus costumbres, cavendumbas, y otros lo demas que de
hecho y de Dio. le pertenecia. Por precio de noventa y tres libras moneda corriente
franca para el vendido, las quales recibe este, o el comprador en este acto a
toda su voluntad en monedas de plata de buena calidad, a su presentia y de los
testigos infraescritos, de que se fize, y como pagado y satisfecho de ellas se haga
a su favor las mas solemnemente y estas cosas de pago y finiquito en forma, qual
a su seguridad convenga. En estos terminos se declara que el justo precio y valor
del dicho jornal y medida de tierra, es el de las referidas noventa y tres libras, que
ha recibido, y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea de la que gra-
tia y donacion y para perfecta e irrevocable intervencion, y renunciacion de la supri-
menda del titulo once libro quinto de la recopilacion, que trata de lo que se
compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que
no ayo que se refiere para pedir su rescate o suplemento a sus dueños, los
que se ha por pagar como si lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre
se despoja de todo y apartado de todo y accion que a la referida tierra
tenga y se pueda pertenecer de hecho y de Dio, y se debe renunciacion y transpasa en
favor del contenido Juan Santonja comprador para que la posea y goze con todo
venta y enagenacion a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-
do por la Clavula, exceptis locis sanctis Militibus personis mili-
tibus et aliis qui de fide Palentis non existunt, nisi dicti clauis fuerint re-
sistit et tunc non fore nisi super hoc editi bonis ipsa ad vitam manum alqui-
rent vel habeant. Y ha de pagar de comiso segun el tanto de los antiguos
fueros y de otro orden de comiso de Ancho de mil setecientos treinta y nueve.
Y se confiere el comitazgo y poder para que corra la correspondiente
posicion de dicha tierra que le vende y en el interin se comitazgo en Yagui-
lino tenedor y procurador precario en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y se obliga a la evicion, seguridad y saneamiento
de voluntad y su precio en los dichos terminos precitados por leyenda.
Y usando presente el contenido Juan Santonja comprador, acepta esta
ley en todo y por todo, y con ella la tierra que se le hace, el dicho
jornal y medida de tierra, de cuya propiedad y posesion, se ha por parte

Cella
40

gado
en la
ante
el ca
dad
mas
certi
mota
para
haver
Dio
hoda
con
doy
loy
an
ita

Venta
Tomar Ven
a Joyme
L. de op. M.
h. a ins. op.
Comp. de d. que
15. de 1820
L. de op. 10 mi
h. en calidad de
ante del f. de
a 15 de los con.
y si me ha hecho
en el 19 p. de y
L. de op. de d. que
20 de 1820
Ab. de op.
20. de 1820


 Cello 4.^o de
 40 mrs.

Año de
 1820.

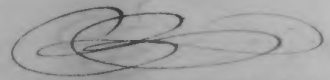
gado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga, a convenir
 en lo sucesivo por su y suya Directo de dicho pedazo de tierra a
 antedichos D. José de Escobedo y sus sucesores, y pagarles anual y perpetuamente
 el canon de ocho libras, dandoles la mitad en otros de Junio, y la otra mita
 dad en otros de Diciembre de cada año con los diez. de la misma fatiga y de-
 mas de la enfiteusis. Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligación que se
 inserta copia de esta escritura para su registro en la Contaduría de hipotecas de
 esta Real Audiencia dentro el termino prefijado en el Real Decreto expedido para ello. Y ambas
 partes por lo que cada una debe observar obligan sus bienes y sucesos herederos y pro-
 venientes: Y mandamos a las Justicias de su Magestad, que de un canon convegan segun
 lo para que se expone al cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia Defini-
 tiva pasada en Juzgado y convalidada, e inserte fin a cumplir las leyes de enfiteusis
 con la qual al dho. enfiteusis. Y Notario y Aceptante (a quienes yo el Sr.
 Don Juan de los Rios no firmaron por que se supiere no sabia lo hizo a un lugar mudo
 los testigos que lo fueron D. Juan Manuel de los Rios Abogado y Juan G. de la Cruz
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Manuel de los Rios y Suarez

Ante mi
 José María de los Rios
 Notario

Venta

Tomas Pardo } En la Villa de Alay otros diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos
 a Jaime Turiel } y veinte y siete de Agosto de la presente infrascripta comparecieron Tomas Pardo
 Miembro de la Real Audiencia de esta Real Audiencia y de su cargo y vicario en la villa y fomento
 de Alay que mas bien haya lugar en dho. ayuntamiento propio como en el dho. Real Decreto
 de 15 de Julio de 1820 y sus herederos y sucesores y otros que de ellos hubieran titulo vos y cama en cualquier
 manera otorgada: Que vende y da en venta real por fin de heredad para siempre
 a Jaime Turiel Labrador de esta Real Audiencia que usa presente y aceptante
 de la obra nueva de una Casa de habitación sita en este Poblado entre Calle de la
 Virgen en Agorio, lindante toda por un lado con casa de Miguel Mullon



Setto 4.
40 MRS.



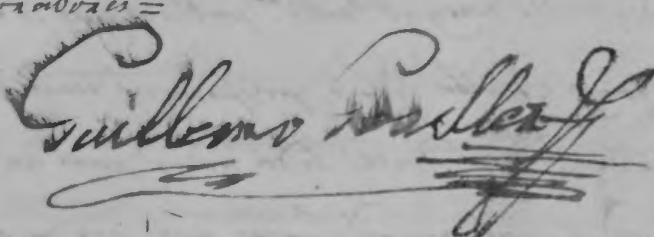
El Año de
1820.

de las rentas y caudales del organo, habiendole los cargo admistrando las dadas, o fijos
 y rendas, y reprobando las impuestas, y si conviniere para nombrar para ello, Jueses col-
 cadores con las facultades necesarias y otorgara tambien sobre ello cartas de pago y fin-
 quitas en forma de lo que se oviere y otorgara de los alcances venideros = tambien lo comede
 poder para que pueda pagar de las quantias ordinarias y otras ofertas que al presente
 debe el organo, y en adelante de qualquiera materia como y razón que sea
 de tal forma que la confesion y deslucimiento de otro arbitrio que debe ahora apruvar y con-
 firmar el organo, se entienda en legitima y probada y lo de otra deuda sin q. se requiera
 ninguna otra solemnidad de hecho o de derecho, cada uno que y transpore a qualquiera
 comunidades o particulares personas, los diez y once q. le pertenecen y pertenecieren
 contra las personas que las devieren a exacion de las cantidades que aplicara, ponien-
 do a los lesionados y conyugados en lugar voz y representacion del organo, inter-
 trayendoles vendados y otros y prohibiendo como en cosa propia, con las clausulas de
 constituto presentis y demas necesarias en semejantes contratos y transacciones obligandole
 al saneamiento en toda forma, y de ello otorgue cartas publicas que se requieran y sean
 bien vistas a otro D. Juan de los Rios, que promete ser un non fimo estable
 y valerá todo quanto obrare = Igualmente le da poder para que en nombre del
 organo concurre y asista a qualquiera Junta que sea en vocal viva o mu-
 ta y sea llamado el compareciente sea de la clase que fuere, y alli comparendo que-
 da ratado con los demas asuntos a ellas los asuntos que fueren propuestos, apre-
 vando o contradiciendo hasta en deliberacion en los mismos terminos que si fueren
 el organo en representacion personal como a que use apruvar confirmada y ratifi-
 ca de todo quanto obrare en el particular el indicado arbitrio D. Juan de los Rios
 pues qualquiera que se oviere, conenga de determinarse y de su voto o lo contrario como lo
 es de su voluntad, q. para todo lo referido se desiva la representacion y facultades =
 Y si sobre lo anterior o por qualquiera otro asunto aunque no venga especificado
 en este poder, fuere necesario recurrir a la Justicia, lo podrá tambien executar
 otro D. Juan de los Rios en nombre del organo presentandole en los tribunales
 de la Magestad Superiora y inferior de ambas Indias con demandas, pedimentos, apela-
 ciones y otros q. fueren necesarios para el cumplimiento de lo que se oviere

D. Juan de los Rios
qual. Juntas

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

nuncios, protestas, citaciones, y emplazamientos: ni que se ofenda lo que es de derecho, y
 en prueba de lo que se afirma en los instrumentos: fache los de adverso: y da execuciones
 posiciones, provisiones, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tome
 posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia, Falsedad y deyletarios: Recane
 Juicy degrades y lo que se le oya en autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conserua
 lo favorable, y no se perjudicase a ninguna parte y diligencie, y diligencie en todas
 instancias y tribunales: pida costas y haga lo demas que se oya de diligencias judiciales
 y extrajudiciales que conuengan y que el organo de unos por si hanra, estan-
 do presente pues para todo ello cada una y parte con lo que se acordare y
 dependiente de lo que se oya sin limitacion con libre facultad general administra-
 cion, y con facultad de enjuiciar foras y subditos en todo o en parte
 segun quisiere en uno o en mas lugares, rescate los subditos y vasa-
 llas de otros de nuevo que de todo le sea conforma. Ya en forma obligada
 en Bienes y Rentas habidos y por haber. En poder de las Justicias de S. M. de
 las causas pudiesen y dexan conserua segun lo para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Real cedula como si fueran Sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y conseruida, a cuyo fin rescate todas las Leyes, fueros y privilegios
 en favor con la general de esta Real cedula. Yo firmo siendo presentes don Martin
 Antonio Carbonell Barbero y Antonio Gonalles Licet. ambos de esta Villa de Segovia
 y notarios =



Anterior
 Jose Martin
 de Mota

Festamento.

De Fran.^{ca} Fernando } en la Villa de Segovia a los diez y nueve dias del mes de Abril.
 Linda de Jose Lopez } del año mil ochocientos veinte: En el nombre de Dios todo pote-
 nso, y de la Reyna de los cielos Maria. Santissima su bendita madre y Señora
 moxida concebida sin mancha ni sombra de culpa original desde el primer
 instante de su vida purissimo y quatravel unero. Sepaue por esta publica
 Real cedula yo Fran.^{ca} Fernando Linda de Jose Lopez vecino de la presente Villa
 estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Se-
 ñor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con mi libre
 y cabul juicio, clara memoria cordendimiento natural y con todas mis
 potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar



Cello
 40
 De que
 Distinto
 tiene
 mana
 vid y
 y Tom
 Angu
 De cr
 Primer
 y
 n
 Don
 Drosi:
 lle
 c or
 sea
 Ne
 v
 Dros
 lu
 lo
 a
 y
 n
 Dros
 e

Cello 4^o de
40 MRS.



Año de
1820.

mi testamento como asi parece al fin. acuerdo y testigos infraescritos,
 de que aquel da fee, creyendo todo como firmem. vivo en el obediencia
 misterio de la Beatisima Trinidad Padre hijo y espirita Santo las personas
 distintas y un solo Dios verdadero, y en las cosas misterios y sacramentos qe
 tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica apostolica ro-
 mana, en cuya verdadera fee y esencia he vivido siempre y profeso vi-
 vid y morado como catolico fiel cristiano; desiendo por salvar mi Alma
 y tomando para ello por mi interesada y abogada ala Reyna de los
 Angeles Maria Santissima, en cuyo campo y patrocinio ofianzo el acierto
 de este mi testam. le otieno y otorgo en la forma siguiente
 Primeram. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cois-
 y recibio con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y simplico
 en su Divina Magistad, se digna llevarla consigo a su Gloriosa para
 donde fue criada y el cuerpo lo mando ala tierra de que fue formado
 Dnari: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido
 llevarme de esta mortal vida ala eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido
 con habito del Serapio de San Juan. y en forma de enterrado ordinario
 sea conducido ala Iglesia parroquial de esta villa, y cantados misa de
 Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde
 vienas de difuntos se entierre en el cementerio qal. de la misma
 Dnari: Asigno para pago de mi enterrado, limosna de habito misa de
 cuerpo presente y demas y funerales, la cantidad que da por enterrado
 la Frased orden de San Juan. de esta villa, de la que soy hermano, y ademas
 un año y tanto de mis bienes, doce r. v. que lego por una vez alas viudas
 y huérfanos de los q. han fallecido en la proxima pasada guerra; y ochenta
 reales para que mi infanzuato Alcaide los invierta en celebracion de
 misa rezadas de requiem por mi Alma, y la de mi difunto marido
 Dnari: Esto y nombro por mi Alcaide y pio executor testamentario de
 esta mi disposicion a Juan Campes Alcaide de esta villa

[Handwritten signature]

á quien doy y concedo el poder necesario para el presentarse á desamparar
de este encargo.

Provisi: Iniero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que
legítimamente constare conde yo fuere por las reales publicas ó privadas
ó por otras legítimas y nuevas dignas de toda fe y crédito sobre que
encargo el fuero de la mayor sana conciencia.

Declaro: Declaro, que del único matrimonio que contraí con mi difunto
marido José López, tengo al presente en hijos legítimos y naturales á José
López, Vicente López y Josefina López y Fernando muger de Mariana López.

Declaro: Igualmente Declaro, que á José López mi hijo, le entregué al
tiempo de contraer en matrimonio la cantidad de setenta libras en
el valor de diferentes ropas de vestir y abajas de casa, y que á mi hijo Jo-
sefa López, también la tengo entregada la cantidad que constare en
la escritura de dote, que quando contraí en matrimonio, anterior á la
de esta villa de Jorcas á la cual baste esta fecha y no tengo presente, cuyos con-
tados quicra y es mi voluntad se traigan á colación por estos mis des-
pos quando se tratare de la división de los bienes de mi herencia.

Declaro: Mando, mefior y despo el tercio y remanente de quinto de todos mis
bienes presentes y futuros, al referido mi hijo Vicente López para que
haga y disponga dichos mefiores y dichos bienes de que se componieren, lo
que bien visto le fuere á mi libre voluntad, sin dependencia alguna
quando lo estableciere por la cláusula de suplicas de los Santos
Militibus generosis Religionis et alii qui de fidei Valentie non existunt,
mihi dicti deus: iuxta sciendam et tenendam fidei noni super hoc dicti bo-
na ipse et vitam suam adquisierent vel haberent. Y baste lo que en
comis según el tenor de los antiguos fueros y estatutos de mi villa
de Jorcas de las cláusulas faciendo y nuevo.

Declaro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y última voluntad en el remanente que quedare de mis
bienes de presente y futuros que al presente tengo y en lo sucesivo me podiere
tocar y pertenecer por qualquiera título como y razón que sea ó sea pueda,
instituyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos mis hijos
José, Vicente, y Josefina López y Fernando por iguales partes entre los

Celt
40

tres

lo que

esta

sita

Finalmen

á en

cont

vid

revo

seta

stor

hag

en

la

oñe

in

el

de

Protesto

D. José

alor N.

a

b

f

c

Actual

Setto 4^o de
40 mrs.



Año de
1820

tres para cada uno lugar de la que se tocase y otros bienes de que se componia lo que bien visto se fue a voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la referida ley, excepto el articulo 11.º ad propriam unam sito durante. Y pena de comiso contenida en esta Real orden.

Finalmente: fue es mi ultimo testamento, ultima y potestada voluntad mia, y como a tal quiero oírme y mundo, que seguido mi fallecimiento se lleve sin contenido en estas mis partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en lo que por el presente y en todas mis otras partes y testamentos, edictos y otras ultimas voluntades, que antes de esta fecha he hecho, y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo en el caso que yo tengo otorgado en certidumbre de mi ultimo testamento a cargo de la villa de Alcoy en la de mi yerno espasado, al principio siendo presentes por testigos licencias de la Srta. Santa, Antonio Jose de Senabro y Licencia Magana invalido residente en esta villa todos de la misma villa y condado. Y la otorgante (a la qual yo el Sr. D. Jose de Senabro no hago fe por que de su nombre se hizo a un amigo mio D. D. de Senabro. De todo lo qual ignora D. Jose de Senabro.

Vicente Magana

Antonio
Jose Matain
de Mosto

Protesta de Letras

D. Jose Mazon
alor M. Company Garcia y Comp.^a

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte. D. Jose Mazon del Comercio vecino de la misma (a quien doy fe (contra) ante mi el presente su manifestacion alor M. Company Garcia y Compania tambien de el Comercio de esta ciudad una letra de cincuenta mil quinientos cinco y treinta m. de libras por D. Manuel Ventura Ponero y finto contra dichos Company Garcia y Comp.^a letra la qual con el endoso puesto al respecto es esta letra con signo de la



Setto 4^{to} de Mayo
40 MRS

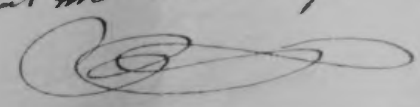


Año de 1820

comunes de los dos en común de ciento diez y ocho libras quatro sueldos
moneda corriente, que lo han importado y fuesen cosas que se
entregan sin gravamen por personas físicas y son como siguen

Un Gergon blanco casero quatro libras diez sueldos	42 10 E
Un Colchon y almohada en poblado de hilo en nueve libras	22 E
Quatro Sevanas lienzo Casero catorce libras catorce sueldos	142 1/2 E
Cinco Camisas tela de casa y una fina catorce libras	142 E
Dos buagras lienzo Casero y uno Monstrina cinco libras	62 E
Un Delante-cama de costina con balona quatro libras catorce sueldos	42 14 E
Dos paños finos de almohada tela de casa y uno monstrina quatro libras seis	42 6 E
Una mantilla de hombre y una de mujer dos libras	22 E
Sete servilletas dos libras tres sueldos	22 3 E
Cinco Camisetas diferentes clases y colores quatro libras quatro sueldos	52 4 E
Un Sagalejo de indiana y otro de casa quatro libras doce sueldos	42 12 E
Un Guardapiés de Alencan verde siete libras	72 E
Dos de Mayeta siete libras	72 E
Un Jabon negro de Santon y otro de Anarcos negro siete libras	72 E
Una Mantilla de pañeta nueva y otra que dengue en dos libras	62 14 E
Un Sobaco de Alencan verde fonsa encajada once libras	112 E
Dos Delantales de Alencan dos libras tres sueldos	22 13 E
Un Mandil y Delantal de hombre dos libras	22 E
Tres paños medias dos libras ocho sueldos	22 8 E
Un paño de bayeta de Algodon y otro negro en diez y seis sueldos	216 E
Una Arca con ceniza y Harra cuatro libras diez sueldos	32 10 E
Cuyas partidas finas forman suma de ciento diez y ocho libras quatro sueldos moneda de Alencan las mismas	4182 1/2 E

que los empujados Agustin Brasil y Maria Parias comontes entregan
a Dñes comunes de los dos a la referida rubrica Para Maria Brasil
en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el



Celle 4^o de
40 Mrs.



Año de
1820

superior autoridad al Regio, segun resulta del Exped. que en su favor se
formo por el Consejo de la Ciudad de Madrid al que se remite, pero que
haviendo impetrado a dicho Sena le entregase la capaxada suya, para hacerle
el compareciente a los sujetos a quienes venia dirigida, ha condescendido en ello
conformandose en entregamela bajo un resguardo suficiente, y en su consecuencia
el citado Don Sanchez de Inguado y su familia en la vida y forma
que mas bien haya lugar en las cosas de que en este caso le compete
carga y confiera haver recibido del citado Don Antonio Sena Vilaplana
las quatrocientas diez y seis ansas de la finca mencionada antes a ahora
a toda su voluntad, con amonestacion que ha de ser de las leyes de las cosas
ya puestas de su recibo y demas del caso, y en su virtud, prometerse y obligar
a no reclamarla ahora ni en tiempo alguno de Don Antonio Sena, a quien
retiene y da por libre a dita heredad, de la obligacion en que estava con-
tituido segun el citado apiamiento que cancela y anula como signifi-
camente los autos y demas diligencias que con este respecto se hayan for-
mado en dicho Expediente para que no ovan efecto alguno en su favor
fuerde de el, de modo que todos los danos y perjuicios que pudiesen resultar co-
bra de repartimienta queda responsable y garante al referido Don Sanchez
compareciente a lo que se compromete con sus bienes y rentas generales
haver y non haver, y especial y expresamente hipoteca y pone de cosa
inembargable una deuda compromision de dicho autos con sus upantes,
y un pedazo de heredad que se compone de un jornal de tierras fructu-
y lo demas relacionado a dicha y su casa, que el compareciente adquirio por
herencia de su difunto padre, esta en terminos de D. Pedro de Calvo de un arri-
partida de la algeza, lindante con tierras de Enriquez suyo, y con las de
los herederos de Don Benigno y otros. Y cuando presente el contenido
Antonio Sena Vilaplana asegura esta finca en todas sus partes para el
mor de ella segun le convenga, y queda prevenido por mi el Rey de la
obligacion de presentacion copia de esta finca en registro en la Contad.

[Handwritten signature]

presente
Don Diego Obispo
y otros in-
nuestro y
suplente de
a impetrar en
dicha y sus
en la parti-
de formar
de moneda
de bienes
Dona Maria
de siempre
Don Juan
para me
Don Juan
Magistrado de
nuestro de em-
nuestro para
Las leyes de
nuestro y otros
nuestro y otros
nuestro y otros
Ante mi
Don Mateo
de Madrid
de dias del mes de
Ante mi el Sr. D.
de mi nombre y
de oficio con
de oficio, que
de oficio con
de oficio con

Sello 4º de
40 mrs.



Año de
1820.

como por la citada carta en su original, poniéndolo en execucion, el con-
 sidera el Sr. Justicia Catala en el nombre que se expone de su grande y real
 cioncia en la via y forma que mas bien haya lugar en las cosas: Incha
 recibido del antedicho D. Gerónimo Silveira dichas cinco mil y quatrocientas libras
 a toda su voluntad antes y ahora con renunciacion que hace de las leyes
 y la entrega por medio de un recibo y demas de las, y como realmente pagado
 o en entera satisfaccion otorgada a favor del antedicho Silveira y de sus
 herederos y sucesores la mas eficaz carta de pago, y tambien en fuerza
 del convenio y asente que ha pasado, redencion y liberacion de la expre-
 do capital de cinco mil y quatrocientas libras y absoluto finiquito de un deudo de
 cuarenta hasta el dia que a su seguridad convenga, y en su convenien-
 cia en el nombre que hacer pare, ya sea extinto, quitado, liberado, y
 redimido enteramente el contenido de los, para estar anulados y cancelados la
 su primitiva de en execucion y constitucion, y para libe e internar de las es-
 nomabilidad de las verdaderas fincas y bienes especiales y generales
 afijos e hipotecados, para que en ningun tiempo obren el menor efecto
 de las en las quales, sus Partidos, títulos de pertenencia, de la hipoteca
 convalidada de las y demas partes que convenga, y que se pongan
 de los competentes para que siempre conste a su extincion y liberacion.
 Y asegura y declara en este nombre que la citada cantidad le ha sido bien
 pagada como parte legitima para su recibo, y se obliga a esta Comunidad
 Comunidad no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre para res-
 tituirla con mas las cosas. Y estando presente el indico D. Gerónimo Sil-
 veira de entrada de esta la acepta en todo y por todo para su man-
 de ella segun se convenga copia de la qual deve registrarse en los suplicas
 de las hipotecas de esta villa y de su jurisdiccion de su territorio pacifica-
 do en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien por ser para su
 observancia obligan el Sr. Justicia Catala los Dienes de la Comunidad y
 D. Gerónimo Silveira los misos habidos y por haber. Y mandado a las
 Justicias de M. que de sus cartas certificadas segun sea para que se

[Handwritten signature]

Sello 4º
40 MRS.



Año de
1820

en firme obligo mis bienes y bienes heredados y por haber. Y dago
des de las justicias de su Magistad que de en causas condecaud segun
para que le obliguen al cumplimiento de la ley como si fuera a ten-
tencia definitiva porada en Jugado y enmendada, a cuyo fin renuncio
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en
forma. Yo firmo (a quien yo elh. no y seer. no) siendo pre-
sentes por testigos Lorenzo Bar y Jose Anso Situera fabris de
ambos de esa villa vecinos y moradores.

Guillermo Alvaroz

Ante mi
Jose Mataix
de Motta

Obligacion

Tomás Juera y otro
a D.ª Antonia Juan

En la villa de Alcañices a primero dia del mes de Mayo de
año mil ochocientos veinte. Ante mi elh. no y testigos infraescri-
tos.

Yo el Rey. Comparacion de Tomas Juera fabricante de Alcañices y Jose Juera Labrador vecino
de la villa de Alcañices, y los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes
de la villa de Alcañices y de la villa de Alcañices y de la villa de Alcañices y de la villa de Alcañices
a la Accep. de la mancomunidad y fianza de grado y cierta cantidad confesaron y dijeron: Que
deben a D.ª Antonia Juan Viuda de Juan. Abad la cantidad de diez y seis mil
reales procedentes del fisco sobre y precio de quinientas resmas de papel que les ha ven-
dido al fisco, de cuya calidad bondad y precio se dan por entregados a toda su ve-
lidad, y son: a saber: Docietas resmas de Ray a treinta y ocho el cada una
importan sesenta y seiscientos; ciento cincuenta a la misma clave algo mas del-
gado a treinta y ocho el cada una arriendan a quarenta y ochocientos; y ciento
cincuenta resmas de Ray ordinario a veinte y quatro el cada una importan
treinta y seiscientos; cuyas tres partidas juntas forman la cantidad de
diez y seis mil y trescientos y tres reales que obligan satisfacer y pagar a los
D.ª Antonia Juan o a quien le representare en dinero metálico con expulsion
de todo papel moneda, dentro el termino de dos meses contados desde este dia
en adelante, sin embargo y quálquier calypso con las cosas a que dicen ligadas

Guillermo Alvaroz

para la cobranza, cuya execucion definen con solo esta lra. y el finamento
de quien fuere parte y la rebuon de esta pueva amig. d. dno. se requiera
para cuya seguridad y cumplimiento el pago que llevan ofendido obligan
en bienes y rentas generalmente haviendo y por haver; y especial y expresse
en que la obligacion general viene a ser en particular de las personas
ni era a aquella, hipotecan y ponen de cara irrevocable; a saber: de Tomas
Yorras quatro hanegadas y media de tierra buena cita en terminos de
dicha Villa de Loventoyria y Santa Olla Argolla, lindando por un lado con
tierras de Tomas Fines, por otro con las del Conde Freny, por otro con las de
Josi Agullo, y por otro con Argues. Una casa de habitacion cita en el pueblo de
la propia de Loventoyria calle mayor lindando por un lado con casa de
Jayme Molto, y por otro con la esquina al callejon llamado el Strano; y
Josi Ferrer una hanegada de tierra buena cita en el termino de la misma
Villa Santa Olla Argues que linda por un lado con tierras de Juan de Vinton
por otro con las de Ant. Ferrer, por otro con las de Josi Molto, y por
otro con las de Vicente Palacios; y tres hanegadas de tierra buena y llamada
de Nida cita en el mismo termino y linda y lindando con tierras de
Jorras, con las de Vic. Palacios y con las de Vicente Vinton. Las fincas de
disputan ambo en calidad de propias, las quales prometen no vender, obli-
gar, premutar ni en manera alguna enagenar hasta la solucion de
este debito, y lo que en contrario hicieren quisiere ni pase hecho de
terceros quanto ni otro poderon como celebrado contra este contrato. Testan-
do presente la contenida Dona Antonia Juan accepta estab. en todo y
por todo para man de ella, segun le conveniga; y queda presente para
ello de la obligacion representada copia de la misma para su registro en la
contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el termino prescrito en la ley
marital expedida para ello. Tambien partes por lo que a cada una
toca dan poder a los Jueces y Jurados de Sallagorda, especialm. a las
que de sus causas pueden y deven conocer segun dno, a cuya juris-
dictione remiten para que los apremien al cumplimiento de esta
lra. como si fuera sentencia definitiva por Jueces competentes proveyen-
do para cada en su pago y comencido; a cuyo fin acunian las
leyes desfavor con la general del dno. inform. y otros cosas
y acceptando (a quienes yo elho. doyo fe contra) esto firmo Josi

Celt
40
3

Ferr
festig
de
Jole

Retrovenda
Gerónimo J
de las Layo

ci
de
con
M
co

qu
qu

qu
qu

qu
qu

qu
qu

qu
qu

qu
qu

qu
qu


 Año de 1820
 Cello 4º de Mayo
 40 MRS.

Faced yo los demas por que diferon no sabe, lo hizo a mi ruego mis otros
 testigos que lo fueron D. Agustin Motta y D. Lorenzo Gonzalez y suana ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Jofe Jenes Agustin Motta
 Antenn
 Jose Matavis
 de Motta

Retrouenda

Geronimo Motta
 Blas Paya y D. M.

En la villa de Alay al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte. Anterior el Sr. y testigos infrascriptos comparecio Geronimo Motta fabrico
 de esta villa vecino de la misma y difo: Que sus Smpreses Labradora y Maria Teresa gran
 conozer ya difuntos vecinos que fueron de esta villa con la que yo paso ante Juan
 Mottaris hu en un dia de Mayo del pasado año mil ochocientos diez, vendieron al
 comparecio una casa de habitacion esta en el distrito de esta villa en la calle
 de Alaygon del Carmen, por precio de sesenta y cinco libras moneda corriente
 que recibieron del otorgante y dieron carta de pago. Yo estipulo por condiccion
 que los vendedores quedasen residiendo en la casa por el dicho precio dentro el
 termino de quatro años que empezaron a contar en el espresado dia cinco de
 Mayo de mil ochocientos diez, cuya facultad se reservaron como comoda
 de la mencionada hu. a que se remiten; Thaviendole requerido Blas Paya Laba
 dor y Geronimo Smpreses Comentes, como herederos de los espresados y frutos de sus
 Smpreses y su Comente, a la restitucion y restitucion de la dicha casa o en su
 fin esta en pronto al entrego de las sesenta y cinco libras, he consentido
 en ello el otorgante sin embargo de que el tiempo para en cumplimiento ha
 expirado. En cuya consecuencia y en la misma forma que heya lugar en dar
 otorga: Que restituyendo y restituyendo de los mencionados Blas Paya y Geronimo
 Smpreses Comentes la casa mencionada en la conformidad que se la vendieron
 con todas las cláusulas de traslacion de Pleno Pleno, porcion, comentes, y
 demas que en la citada hu. no se refieren, las que da aqui por repetidas

[Signature]

o incertez como si lo entendiessen; y si por dicha lra. y fienzo que ha pasado
la mencionada lra., ha adquirido algun derecho a ella, lo cede renunciando y trans-
greda integramente a los antedichos consentes, mediante a haver recibido de los
mismos las doscientas cincuenta libras, que se mandaron, antes de ahora a saber
en salinidad con renunciacion que hace a las leyes de la entrega pasada, a su
recibo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de esta suma otorgo de ella
afuera de los expresados Martin y Geronima singular lra., como y fi-
car cada de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y lo
otorgo lra. de ratificacion y confirmacion de esta lra. en todas las clausulas
que son necesarias para su estabilidad y seguridad, protestando no que sea que-
da de ende de un tiempo sino por hechos propios. Testando presente el comen-
do de Blas de la Cruz y sus conseres Geronima singular de acceptacion de esta lra. en todo y para todo
para mand de ella como se convenga, y por quanto la voluntad a cargo de gra-
cia citada contiene la prevencion al registro en la Real Audiencia de Sevilla y
en el Real, han quedado ignoradamente prevencidos los mencionados consentes por
mi el lra. de haver de pararse con esta igual diligencia dentro de termino, y
firmado en la M. de Segovia a 10 de Mayo de 1710. Y ambas partes para la obser-
vancia de esta lra. obligan en bienes y rentas havidas y por haver. Testando ante
Jueces de su Magestad que de sus causas conocen y son lra. para que los apremios
de cumplimiento de esta lra. como si fueran sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin se comunican las leyes de
fuerza con la general de lra. en forma. Yo firmo con expresos Geronima singular
que dize en saber a cada uno qual es el lra. de esta lra. y lo que dize no saber, lo
hizo a mi cargo y no de los testigos que se fueron de su Real Audiencia de Sevilla y su
obediencia y Jueces de su Magestad de esta lra. de esta lra. y de esta lra. =

Suotimo Molto

Juan D. Lorenzo y Suarez

Blas de la Cruz

Crax paggo

José Molto de Ni. de

a José Berenguer de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a 10 de Mayo de 1710

ochocientos veinte. Anterior a esta lra. y testigos infanzonescos y compañeros José Molto
de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a quien se dio fe y ratificacion y
de esta lra. y de esta lra. y de esta lra. =

Blas de la Cruz

Crax paggo

José Molto de Ni. de

a José Berenguer de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a 10 de Mayo de 1710

ochocientos veinte. Anterior a esta lra. y testigos infanzonescos y compañeros José Molto

de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a quien se dio fe y ratificacion y

de esta lra. y de esta lra. y de esta lra. =

Blas de la Cruz

Crax paggo

José Molto de Ni. de

a José Berenguer de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a 10 de Mayo de 1710

ochocientos veinte. Anterior a esta lra. y testigos infanzonescos y compañeros José Molto

de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a quien se dio fe y ratificacion y

de esta lra. y de esta lra. y de esta lra. =

Blas de la Cruz

Crax paggo

José Molto de Ni. de

a José Berenguer de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a 10 de Mayo de 1710

ochocientos veinte. Anterior a esta lra. y testigos infanzonescos y compañeros José Molto

de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a quien se dio fe y ratificacion y

de esta lra. y de esta lra. y de esta lra. =

Blas de la Cruz

Crax paggo

José Molto de Ni. de

a José Berenguer de la Villa de Alcazar de los Baños de Segovia a 10 de Mayo de 1710

ochocientos veinte. Anterior a esta lra. y testigos infanzonescos y compañeros José Molto

Cello 4º de Mayo
40 NRS.



Año de 1820.

Benigno de la Cruz con letras de real cédula la cantidad de ciento sesenta y cinco libras moneda de Mayo que le estava deviendo segun la 1ª parte en dicho escritura suscrita con mil ochocientos diez y ocho en la que prometio pagarle dicha suma en varios plazos, y habiendole cumplido puntualmente lo convenido con el compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la corteja general de su reino y demas del caso, y como realmente satisficiera y pagado dicha cantidad, otorga de ella a favor del expresado Benigno la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a en seguridad convenida, relevandole como se releva ya mediante dicha obligacion en que estava constituido segun la citada ley que cancela y anula enteramente para qd. no trabare efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y declara que diez y siete sesenta y cinco libras le han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que prometia no cobrarlas a pedida ni otra persona con nombre de pena de arrestacion de un mes por cada cosa. La presente obligacion es de diez y siete sesenta y cinco libras y no ha de ser de mas. Y para que se acuerde de las sumas de 1.100 que de un tiempo a esta parte se han pagado segun lo que se le apremien a ello como por sentencia definitiva pasada en la forma y con servidos a cuyo fin remite las leyes de enfiteusis contra qual. d. d. en forma. Y no fuese ni tampoco lo contrario por que de lo que no se sabe lo que fueren presentes y ausentes de la ciudad de Sevilla y de las Alcañices y de los otros de esta villa de veinte y tres de mayo de 1820.

Antemi
Jose Mataix
de Morillo

Por
D. Genonimo Silvestre
o D. Manuel Gonzales

En la villa de May a los quince dias del mes de Mayo al año mil ochocientos veinte. Antemi el Sr. y Sr. D. Genonimo Silvestre del Comercio vecino de la misma y D. Manuel Gonzales para que en caso de dependiente anterior a su despacho, quien habiendo estado



Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820.

neserite sin limitacion= tambien le da poder para que pueda asistir a los
 Juicios de conciliacion ante los Señores Alcaldes a quien correspondan exponiendo
 las razones que asistan segun ley negocio que se vieren, y no resultando
 conformidad, pida la oportuna certification para entablar la demanda
 competente= Para que en el caso que conbenga formalizada alguna trans-
 accion por razon de dho credito, lo verifique en los terminos modo y forma
 que mas oportuno fuere y segun lo exijan las circunstancias del negocio q
 se viese, y en su virtud formalize las he^{ras} con las demandas que pasaren y
 estipularen asi por el particular al otorg^o, como con los demas accedones de los
 Bienes del D. Juan Manuel Saavedra, pues para todo le confiere las mas am-
 plias facultades que al intento necesite sin la menor limitacion= Y final-
 mente le confiere poder a dho D. Manuel Gomas para que principie pro-
 sigua y concluya todos los dho^s causas negocios del conciliacion, civiles y
 criminales en demandando como defendiendo ante qualquiera Juicio Ju-
 ces y tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos Reynos, haviendo de-
 mandas peticiones, requisitorias, protestas, citaciones y emplazamientos, nie-
 que y obfere los dho^s parte contraria, y en su virtud presente causas serijos
 e instrumentos: tache los d^{os} adversos, pida execuciones peticiones peticiones
 otras embargos de embargo, ventas y remates de Bienes: tome posiciones y
 comparezcas: haga juramentos de calumnia de desobediencia y de juramento: acuse tur-
 ces de dolo y de fraude: haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
 sidera lo favorable y de oficio pida apelacion y suspicacion significando
 en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demas autos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que conbengan y el otorgante haviendo
 presente, pues para todo con la cosa y parte con lo antes auen-
 do y dependiente le da este poder sin limitacion con libertad franca
 qual administracion y facultad de ensenada pua y subrogada, en
 quanto a dho^s otorgante, asi como los subrogados y nombres suyos de
 modo que de todo lo releva en forma. Yo infirmo obligo mil Bienes
 y dho^s haviendo y pod haver. Yo Pedro de las Luces. Don M. G. de las Luces

[Handwritten signature]

exerciendo dichas funciones, y siendo indispensable formalizar la oportuna liquidacion del capital existente, y lo entregado, lo verifico con fecha quince del mes pasado, lo que rindió a D.^o José Palos y Canton, por virtud de la subrocion que a favor de este le hizo D.^o Juan de Dios Alvarado del Organico concurral a las facultades que le concedió en el poder que a mi favor otorgó: Que por la liquidacion formada resultaron a favor del compareciente ciento treinta y tres mil trescientos ochenta y seis r.^o que el mismo D.^o José Palos y Canton confiesa serle debido, y para su pago ha formalizado l.^o para la qual le ha sido otorgado tres letras importantes ciento treinta mil r.^o los mismos que tenía fiados a D.^o Juan Maria de Saabedra a capital propio del compareciente, con las Letras dadas a credito, y cargo del citado Sr. Saabedra las habia entregado al D.^o José Palos y Canton para que fuesen percibidos, quedando siempre responsable a su pago y obligado a abonar al Organico el tanto hasta el completo de la total cantidad, segun mas largamente se trata en la citada l.^o de lacion que paso por ante D.^o Juan de Cardenas y Vallentinos l.^o publico del numero de la Ciudad de Sevilla. Pero que en atencion a que el citado D.^o Juan Maria Saabedra tiene formado concurso de acreedores a sus bienes, y para reclamar el tanto que corresponde al compareciente a la cobranza de dichas Letras por virtud de la referida l.^o de lacion, sea indispensable autorizar persona que le represente, en esta consecuencia el comecio de D.^o Gerardo Saborido de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar otorgado: Que yo confiere y constituyo suplico y autorizo qual por via se requiriere a D.^o Manuel Gonzalez vecino y del comercio de la referida Ciudad de Sevilla, para que en nombre del compareciente, y representando su persona accion y d.^o se presente en los autos concurso de acreedores a los bienes de D.^o Juan Maria de Saabedra, y en ellos obtenga el pago de las tres letras importantes ciento treinta mil r.^o para lo qual formalize los escritos, representaciones y quantos documentos convengan y sean conducentes, hasta q.^o se verifique que en cobranza, percibida y cobrada quanto se vaya realizando de las enagenaciones que se hagan a los bienes correspondientes al citado Sr. Saabedra; y de quanto perciba y cobre pueda darse por entregado y satisfecho a mi voluntad con la renunciacion necesaria o fe de ventura, dando recibos otorgando cartas de pago finiquito y demas documentos que me necesen sean, y me lo confiere para todo las mas amplias facultades que

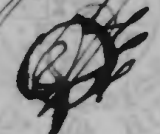
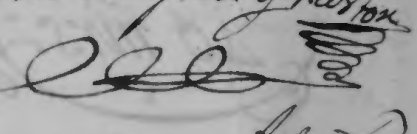
Cello 4º de
Año de 1820.



neseite sin limitacion= tambien le da poder para que pueda asistir a los
 Juicios de conciliacion ante los Señores Alcaldes a quien correspondia exponiendo
 las razones que aritara segun los negocios que se versen, y no obstanto
 conformidad, pida la oportuna certificacion para entablar la demanda
 competente= Para que en el caso que conbenga formalizar alguna trans-
 accion por razon de dho credito, lo verifique en los terminos mas y forma
 que mas oportuno fuere segun lo exijan las circunstancias de negocio q
 se verse, y en su virtud formalize las lras con las demandas que pasaren y
 estipularen asi por el particular de dho orgo, como con los demas acciones de dho
 bienes del D. Juan Maria Saavedra, pues para todo le confiere las mas con-
 plias facultades que al intento necesite sin la menor limitacion= Y final-
 mente le confiere poder a dho D. Manuel Gamales para que principie pro-
 siga y concluya todos los Pleitos causas negocios de conciliacion, civiles y
 criminales en demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Ju-
 ces y tribunales de J. M. superiores e inferiores de ambos Reynos, haviendo de-
 mandado pedimento, requisimiento, protestas citaciones y emplazamientos, nie-
 que y ofese los otra parte concurra, y en su virtud presente en sus causas
 e instrumentos: tache los d. alveos, pida execuciones por dho causas y posiciones
 otras embargos de embargo, ventas y otras de dho bienes: tome posiciones y
 comparezas: haga juramentos de calumnia de dolo y de falsificacion: acuse In-
 ces de dolo y de falsificacion: haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
 sienta lo favorable y de oficio por dolo y de falsificacion: apelo y impugne significando
 en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demas autos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que conbengan y el organo le haia
 riendo presente, pues para ello toda cosa y parte con lo antes auer-
 no y dependiente le da un poder sin limitacion con libe facultad
 qual administracion y facultad de espicial jurar y subornar, en
 quanto a Pleitos e otonomias, no con los subditos y nombrados orgo de
 meos que de todo lo releva en forma. Lo mismo obligo a todos
 y a todas las Justicias de J. M. de los d. Reynos

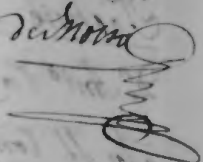
[Handwritten signature]

De sus endosantes y demás como quienes tubiere lugar, lo qual nido, y
 termino: De que conste: Yo firmamos =

Compañeros Gasca y Camp  y Antonio Pasqual y Pastor 

Antemi

José Matos



Confesion de dote.

Antonio Pajo

a Purificacion Nsra su Esposa

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte: Antemi el.

Yo, y testigos infrascriptos compareció Antonio Pajo de edad sesenta y seis años de la misma y dijo: Que en el día diez de Octubre del pasado como mil ochocientos veinte y nueve se desposó en facie Ecclesie con Purificacion Nsra su actual Conyuge hija de Roque y de Paula Pajo ya difunta, a la qual ofreció en entregar dicha su Esposa por su dote la cantidad de quatro mil ciento cincuenta y un rs. manifestando no haberlo podido cumplir al tiempo de la celebracion del matrimonio por algunos inconvenientes q. le embarazaron: Pero alandolo ahora a efecto en el valor de varias cosas lo confesó así al comparente habiéndolas recibidas por las personas por vitas nombradas a este fin de suerum aciendo: y son como siguen

Un farron de lienzo grueso en redonda y cinco d.	75. 100
Doz Colchones poblados de lana en quinientos diez d.	580. 00
Un cubrecama de felpa en doscientos sesenta d.	260. 00
Un delante (cama) de idem e sesenta y seis d.	76. 00
Ocho Chavanas en quinientos sesenta y dos d.	562. 00
Una idem delgada en ciento diez y seis d.	116. 00
Trece camisas en sesientos ochenta y un d.	681. 00
Siete enaguas en ciento sesenta d.	160. 00
Quatro camisas usadas en ochenta d.	80. 00
Quatro fundas almohadas en ciento treinta y quatro d.	134. 00
Un tapete en quarenta y cinco d.	45. 00
Cinco toallas en ciento diez d.	102. 00
Sis servilletas en sesenta d.	70. 00

siempre y quando llegare algunos de los casos prevenidos en justicia llamamente
y sin pleyto algunos con las cartas q. para su cumplimiento se causaren para
lo qual obligo sus bienes y heras having y good havon. E da poder a los Justicias
de l. M. q. de sus causas procedan y devan conocer segun dno. para q. le apre-
mion a ello como si fuera sentencia definitiva pasada en Juyga de y con-
sentida; a cuyo fin renunciado las leyes y q. fueron de su favor con la genel.
del dno. enfermo. y lo firmo a quien yo el dno. Rey se puzgo) siendo testigo
Niquel y Lorenzo Carbonello fabricantes de panes de esta villa vecinos y
moradores =

Antonio Cruzat

Antoni

Jose Matias

de Motia

Testam^{to}

De d^{ca} Maria Mexita

Com.^{ta} de d^{ca} Jose de Scah

En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos veinte. En el nombre de

Dios todo poderoso, y de los Reynos de los Angeles Maria Santissima inben-
dita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de culpa
original, desde el primer instante de mi vida purissima y natural alma. Sepa-
re por esta publica l^{ta} como yo Doña Maria Mexita conyete de D. Jose
de Scah y Maria vecina de la presente villa, estando enferma en cama
de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme
pero por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio de una memo-
ria entendimiento natural, y con todas mis potencias y sentidos para
poder disponer de mi bienes y ordenar mi testamento como asi parece al
l^{ta} actual y testigo infrascripto de que aqnel dia fue, creyendo ante
todo como firmemente creo en el alto y soberano misterio de la Trini-
dad y en la divinidad de Jhu Xpo y en su Santo, tres personas distintas y un
solo Dios verdadero, en cuya fee y creencia he vivido siempre y p^{re}-
to vivido y nacido como catolica fiel cristiana. Desee por el cabal
mi Alma y por ende para ello por mi interese y abogada a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio
confiaro el acierto de este mi testamento, le ordeno y puzgo en la forma siguiente.

Primera. Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la crío y redimo con el precio inestimable de su purissima sangre
y suplico a su divina Magestad, se digno de servirme a su

Sello 4^o
40 MRS



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Y por tanto para dar fe en esta, yo el Encargado lo mando así
tenida de que fue formado.

Otro: ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuer
re servida llevarme de una mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadu-
sera un cuerpo con habito del que usan las Religiosas del Sr. Sepulchro, co-
modo por mi especial devoción de su convento de esta Villa, y que en tal
forma de enterrar que mis infanzuagos Albarcos dispongan, sea con
quiere a la Iglesia parroquial de esta misma, y dispongan de celebrados los
funerales de costumbre, se entierre en el Monumento genl. de esta
propiedad de esta Villa

Otro: Assigno y dono de mis Bienes para el sufragio y bien de mi Alma
aquella suma que mis infanzuagos Albarcos tengan a bien gastar
en mi enterramiento, limonada de habito, misa de cuerpo presente y otros
funerales; dándoles tambien facultad a los mismos para ademas invirtan
la que fuere de su voluntad en mandos pios, y otros cosas de regimien-
to de mi Alma

Otro: Elijo y nombro por mis Albarcos y por el executor testamentario de
esta mi disposición a D. Agustín de la Cruz y a D. Joaquín de la Cruz y Me-
néndez Alvarado Beneficentes de la Parroquial Iglesia de esta Villa, mis
hijos, otros dos hijos y a cada uno de ellos; a quienes doy y concedo el
poder necesario para el puntual desempeño de este encargo; y lo qd
obaxen sobre el particular quieran, valga como si yo por mi misma
lo practicasen

Otro: Juro que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi falleci-
miento, sean pagadas y satisfechas aquellas qd legitimamente contrae sean
yo deviendo por las públicas ó privadas, o por otras legítimas personas
y que de toda fe y crédito, sobre el encargo el fuese de la mayor sana conciencia.

Otro: Declaro, que del actual y único matrimonio que tengo contraído

[Signature]

con mi marido D.^o Jose de Seals y Alarcón, hemos procreado y tengo
al presente en legítimos y naturales a D.^o Jose de Seals, D.^o Tony de Seals,
D.^o Nicolas de Seals y D.^o Ana de Seals y D.^o Concepcion de Seals y Men-
za conseruidos todos en la mayor edad


Dtassi: Yo solemnemente declaro, que durante mi actual matrimonio he intro-
vando en el diferentes bienes raíces y muebles envalde como de una
quatro mil libras moneda de Meyno, heredados, de mis difuntos Padres, y
de mi hermano el Coronel D.^o Jose Merita, otros quales los raíces fueron
vendidos con consentimiento mio, por elitado mi marido D.^o Jose, para
soportar las cargas del matrimonio; pero esto no obstante, es mi volun-
tad y quiesca sea reintegrada, de uno y otro en la cantidad que alcan-
sen los bienes libras existentes bien sea en raíces bien en muebles

Dtassi: Asi mismo declaro: Que los mil Duros que se gastaron para libe-
rar del Real Servicio a mi hijo primogenito D.^o Jose de Seals y Merita,
es mi voluntad, que el todo, o la parte que correspondiere, segun las
Leyes, o mi herencia, se tengan por recibidos en pago o parte de pago
de la legitima que le correspondiere, y si sobrare alguna cantidad satisfe-
cha otra, para el pago de legitima y mesera de los otros mis quatos
hijos, segun la disposicion que luego se indicara

Dtassi: tambien declaro: Que mi tio D.^o Jose Merita y temporal, en su ultima
voluntad, agaxio a mis dos hijos D.^o Ana y D.^o Concepcion de Seals, en el
legado de mil libras moneda de Meyno que efectivamete se les entregaron
segun del fallim.^o de dicho mi tio; pero que en atencion a qual como bu-
nas hijas se les entregaron a sus padres para cubrir las obligaciones
de la Casa, y no siendo para que queden perjudicados en sus intereses,
es mi voluntad, que en los liquidacion que se haga de los Bienes de mi
universal herencia, sean reintegradas las indicadas mis hijas dicha
cantidad, de los muebles ropas y alajas que se encontrasen en la Casa
y con otras cosas pendientes o existentes, arrimando sea en
proprio de los bienes introducidos al matrimonio por mi la testado-
ra; previniendo que no se les encuentre de manera alguna dicha cantidad
en pago de su legitima, y mesera que se indicara, pues considero
en conciencia, que esta es una deuda sagrada y privilegiada, o en
su pago deben estar obligados, no solo los Bienes de mi marido

Habilita

Dtassi



Sello 4^o de 40 mrs.
Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

En atención a que las indicadas mis Dos hijas Doña Ana y Doña Concepcion de Seals y Menta se hallan en estado honesto, a que desde su nacimiento han sido, se han dedicado de una manera espurgada al cuidado de sus hermanos y de sus padres, obsteando con la mayor resignacion la carga de cuidar de los intereses de la familia, y deseando proporcionarle un medio de subsistencia de la manera que corresponde a su estado y nacimiento, es mi voluntad agradecerles como en efecto las agradezco y merezco en el tesoro y remanente del quinto de todos los Bienes Libres presentes y futuros por iguales partes entre las Dos, debiendo entender esta merced durante los dias de su vida, de manera que la que sobreviva se adjudique a todos bajo la misma condicion de vitalicio, consediendoles sin embargo la facultad de poderlos consumir durante su vida si los merecimientos para sus necesidades por no ser suficientes sus rentas, sobre lo qual les encargo con consciencia sin que ninguno de los Dos mis hijos pueda entremeterse a la averiguacion de si ha sido parcial su enagenacion o por verda-deras o imaginarias necesidades. Y para en el caso que despues de la vida de ambas, quedare existente el todo o parte de la indicada merced que no pase en usufructo y propiedad a mis Dos hijos D. Joaquin y D. Nicolas de Seals por iguales partes, y si sucediere que uno de los dichos tuviesen fallecido y si, podran la ultima de las legaciones que hubiere sobrevivido, disponer de los Bienes de la merced como si hubiese sido propietaria pues en tal caso quisiera que en efecto lo sea; y de este modo disfrutaran uno y otro dicha merced de tercio y quinto y los Bienes de que se componen, guardando lo prevenido por la clausula, *exceptis Amicis Locis Sanctis militibus personis religio-sis et aliis qui de fons potentiv non existunt; nisi dicti desiti fuerint cessionem et tentionem fons noni impet hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de

[Signature]

los antiguos fueros y leyes ordenadas en el dho. d. mil setecientos y treinta y nueve

Yo el dho. cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el acervo que quedare de todos mis bienes y acciones que tengo al presente y en lo sucesivo me pudiesen tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea, instituyo y nombro por mis universales herederos a D. Toribio de Scah, D. Joaquin de Scah, D. Antonio de Scah, D. Ana de Scah, y D. Concepcion de Scah y Merita mis hijos por iguales partes entre los vivos, para que cada uno haga y disponga de la q. le tocare de los bienes de q. se componen, lo q. bien visto le fuere a su voluntad, guardando lo establecido por la antedicha clausula deceptiva de mis M. A. y ad. propios usos y costumbres. Y para de comiso contenidas en dho. d. orden

Finalmente: Luce es mi ultimo testamento ultima y posterior voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando, que segun lo mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes y partes ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pnes por el presente y por venir a efecto anulo y nulidad por d. ningun efecto ni valor, todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito o palabra o en otra forma por ningun valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo testamento en cuyo fin testorgero en esta Villa de Alroy en los dias mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos D. Jorge Gilbert Abogado, D. Manuel Miso y D. Joaquin Saca Medico de esta Villa vecinos y moradores. Y la otorgame sola qual yo el dho. testador, no firmo por que d. no saben escribir a sus amigos uno d. testigo. De q. tambien soy fe

Jorge Gilbert

Antemi
Tori Malois
de Scah

Venta

Sebastian Masia } En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del
a Agust. 1805 } Año mil ochocientos y cinco. Antemi el dho. y testigo. inspacumity
Lib. 19. f. 21 } comp. Masia Sebastian Masia traid. de Alroy vecino de la misma y de la q.
1805 } do y ciento y cinco en la via y forma q. mas bien haya lugar en dho. asi

Cell
40
Habilitado

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

la referida cantidad de los quarenta y dos mil seiscientos y sesenta y dos rs. en el dia que Dho. Muni cumpla lo visto y visto en el Real C.º, y en el interin abonables, desde mayo del año veinte y dos en adelante por el mismo, y desde este dia hasta el treinta de mayo de dho. año, el seis por ciento anual de dha. cantidad, se convencionaron en la citada Real C.º de dho. Muni.º de Carrizosa, Manamonte y sus hijos algunos con las cortas que dhan lugar para la cobranza, cuya ejecucion se firmo con esta Real C.º y el juramento de quien fuere parte y les relevan de toda pena o castigo de dho. Real C.º. Jam-
 bas pases al cumplimiento de lo que cada una respectivamente lleva con-
 gado obligan en dho. y dho. y sus hijos y sus herederos. Y con poder de las Tri-
 butivas de S. M. que de sus cosas vendieron segun dho. para que les apremien
 en esto como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y ejecutada
 en cuyo fin renunciaron las leyes fueros y privilegios de favor con la qual
 dho. Real C.º informo, y con especialidad los convecidos comarques Pedro Almi y
 Josefa Ginea, renunciaron el beneficio de menor Real C.º y restitucion in integrum
 que pueden competentes, y juraron conforme a dho. Real C.º y no oponer ni pedir
 para en menor Real C.º, ni para dho. algunos que les infragan, ni pediran
 absolucion ni relajacion de sus cosas, ni que se les puedan considerar
 por alguno de proprio motu de los comediantes, ni mandos de ellas y pena
 de personas y cosas en caso de ningun valor, por sea de inutilidad y con-
 veniencia la celebracion de esta Real C.º, contra la qual dha. firma, sangres
 pedira el beneficio de la Real C.º y dho. Real C.º, pues la renuncia para que no
 le valga en adelante en caso de dho. y jurado conforme a dho. Real C.º y no
 otra ninguna por dho. privilegio, con pacto de no pedir absolucion de
 dho. juramento y que aunque de favor de la comediantes no mande de
 ellas pena o persona de dho. otorgantes y aceptantes la quiciera y si
 ellos de oficio concurra lo firmaron los promitidos, que las murgas por
 que se piden ni suben, lo hizo a muy amigos muy obligados que lo

[Handwritten signature]

Setto 4º de Mayo del Año de 1820
 40 MRS.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

el referido Antonio Pascual y Pastor V. p. y cargo. Se pacta y conviene que todos los cambios, recambios, encamientos, cortos, ramos y gastos que por defecto de su pago o no se hicieren con los intereses correspondientes, sean de cuenta y riesgo del comprador, o sus sucesores y herederos contra quienes hubiere lugar. Lo qual se dio por testimonio, de que doy fe. Yo firmo =

Antonio Pascual y Pastor

Antoni
 Jose Mataira
 de Mollo

Venta

Ant. Lorenzo en L. A.
 a D. Jorge Peri y Com.

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Mayo de año mil ochocientos veinte. Antoni de Mollo y Peri

Yo el Sr. D. Jorge Peri y Com. por el Sr. D. Antonio Lorenzo Labrador vecino de la misma, en calidad de apoderado de D. Benito Mateu tambien Labrador de Alroy, y para que conste de los poderes que otorgo en esta y en otras cosas convenientes ante el Sr. Jefe de la Villa de Alroy, copia de los quales he exigido y esta leida con

señala como sigue = Sepase por esta publica lib. que Benito Mateu Labrador vecino de esta Villa de Alroy, otorgo que de todo su poder y facultad libre llene y bastante qual de sus requerimientos que usara con D. Antonio Lorenzo Labrador vecino de la Villa de Alroy, especialmente para que a nombre del otorgante y representandole en su nombre, pueda vender y recalar esta posesion o personas que usen el nombre y no que tiene el otorgante esta tenencia por un lado de un terreno de un lado que yuso con otros por el en el termino de la Villa de Alroy, pendiente de Alroy, lindante dicha lra. con el campo de Alroy de Alroy con tierras de Jorge Peri, vecino de Lucena de Arca en las de D. Maximiano Vaya y en abarca de los de otorgante, por el precio o precio q. convinieren y apuraren sobre y reciba las cuantias, y de todas cosas otorgadas, libradas publicas, necesarias con todas las clausulas de su naturaleza las que aparecieren y qualifica todo ahora con la expresa condicion y en su virtud de que el otorgante se reserva el uso de camino para poder pasar a las tierras que posee inmediatas a esta lra. Todo firmado obligada con los dichos señores y



por haver. Yo y poder de las Justicias de S. M. en especial de la villa de
Albayda para que se cumpla a cumplimiento, como por contenido y firmen-
tura pasada en autoridad de esta Juynta y por el contenido. A los diez y seis
del mes de Mayo del año mil ochocientos y veinte y cinco
siendo teniente de la villa de Albayda don Juan de Montañez Confitero vecino de
la misma. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. Juan de S. M. = Genaro
Mateu = Antonio Barahona Colmenar = Comendador de este Real de S. M. bien y libre
con su original legítimo que extendió en papel de seda guante mayor que se usó
ahora en el presente Real de S. M. año de mi cargo a que me remite. Yo
fo de ello, yo Sr. Bartolome Colmenar Sr. Real vecino de la villa de Albayda
Yo el presente que signo y firmo en ella día quince de Mayo de mil ochocientos
y veinte y cinco = Lugar del Real de S. M. Bartolome Colmenar = Lugar de S. M. =
concederme con los de la Copia que he cobrado el Comendador de S. M. =
en su consecuencia y cuando de las facultades que le otorgan comedidas al indulto
de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
haya lugar en S. M. en el nombre que comparecer otorga. Fue vendido
en venta real por S. M. de S. M. para ser pagado a Jorge de S. M.
y Juana de S. M. Comendador de esta villa, el dominio y S. M. de S. M. =
te de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
Mariano de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
esta en el término Partido de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
y con el valor de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
esta libre de todo cargo como memoria, hipoteca y obligación, espe-
cial y general y como tal está asegurada y vendida en S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
en S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
hecho y de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
los quales Sr. Antonio de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
te de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
entrega prueva de su recibo y demás al caso, y como recibo pagado y
ratificado de ellas otorga a favor de aquellos en el nombre que comparece la
misma Real carta de pago y finiquito en forma que al a su seguridad comparece;
restando a S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
que por el inmediato a S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =
Yo el presente que signo y firmo de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. = Lugar de S. M. =

[Decorative flourish]

[Faint handwritten text]

Habilitado,

[Faint handwritten text on the right page]

marido Jorge Desi, en virtud de poder que dho tened al mismo, rogado en esta
 villa ante el h.º de ella D.º Pedro Carris M.º. b.º de recordo hecho, asy como
 en todo y por todo y en ella la venida que se les ha de dar de la dha herencia
 para d.º de la dha herencia, de cuya propiedad y posesion se da por entregada
 a dha en voluntad, y en en virtud se obliga a dho camino, al h.º de ella
 para que pueda pasar a cultivar las tierras que poseen inmediatas a dha
 h.º, y que se prevenga por mi el h.º de ella obligacion representada Copia de una
 h.º para en registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa de mas el ter-
 mino prefijado en el h.º Pragmatica expedida para ello. Y ambas por el
 esta observancia de esta h.º obligan a dho Lorenz y a dho Juan y a dho Juan
 y a dho Juan y a dho Juan los myos de su marido los myos herederos y que hered.
 Y dho poder a los Jueces de M.º que de sus cartas conosciendo segun
 dho para que les apremien a su cumplimiento como si fueran sentencia
 definitiva pasada en Juzgado y convalidada, a cuyo fin renunciaron todos
 los derechos y privilegios de en favor con la qual. de dho en favor
 Y no firmaron en quienes yo el h.º de ella de dho conosciendo por que de dho
 no saber lo tiro a mi riesgo como dho testigos que lo fueron don
 Juan Davila Lorenz y D.º Juan Davila Lorenz y Juanes Davila el h.º
 Abogados ambos de esta villa vecinos y moradores = El curro de Antonio
 Lorenz = v.º
 Juan Davila Lorenz y Davila

Antem
 Jose Matas
 de Mota

testamento
 De Juan.º Sempere } En la villa de dho al dho de dias al mes de Junio del año mil
 vinda de Joag.º Llaun } ochocientos veinte: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Rey-
 na dha de la vida Maria Santissima en bendita madre y Señora nuestra conredido
 un memoria niombra de la culpa original desde el primer instante de inter-
 puzimo y natural Amen. Sepase por una publica h.º como yo Francisco
 Sempere huido de Joaguin Llaun vecino de la presente villa, estando unido
 a Dios gracias y por su divina misericordia con mi libro y cabal juicio,
 clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos
 para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, como mi pa-
 recer al h.º de esta villa y testigos infraescritos de que aguel ha fe: creyendo
 ante todo como firmemente creo en el alto y soberano reinado de la

la cantidad de cinco y cincuenta libras moneda de leyón para que de
ellos se pague el importe de mi entierro, limosna de habito misa de cuerpo
general atado de misa, y demas otras funciones, y en algunas canti-
dad de otras, en mi voluntad que mis sucesores de la Abadía en su institución en
celebración de misa y otras de legación para mi alma

Ita: Además de las cinco y cincuenta libras que llevo asignadas en la
clausula anterior, de lo que yo por mi parte y por vía de limosna cincuenta
libras de otra moneda al Convento de S. Juan de esta villa para que
mis Reverendos Religiosos encaminen mi alma y en mi sucesión
y otras cosas de las cinco y cincuenta libras al Hospital de pobres enfermos
de la misma villa para que se invierten en beneficio y asistencia de los mismos.
Igual cantidad a la Casa de Hospicio de esta propia villa para que con
ella se contribuya a su mayor asistencia. Inasenta a S. Sebastián para
de Jerusalen, y veinte a S. para las viudas y huérfanos de los que
han fallecido en la próxima pasada guerra.

Ita: Que yo como por mi Abadía y yo ejecuto testamentario de mi
mi voluntad a Nicolás de Arce de Asturias mi hermano fabricante de la villa de
esta villa, a quien yo y como todo el poder y facultades que por
D. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que
otro relativo al particular que se valga como si yo por mi misma
lo practicara

Ita: Quiero y mando que todas las cosas se celebren los aniversa-
rios, el uno a intención de mi alma y el otro por la de mi difunta ma-
rdo Joaquin Lacer, desiendo sea este ultimo el día siete de Diciembre
que es el que falleció, y el otro el día cumple años de mi fallecimiento,
cuya obligación impongo a saber, al D. mi la testadora a mi hija
Carolina Lacer, y el del citado mi difunto marido sea de cuenta cargo
y obligación de mi hermano Joaquin Lacer y herederos a quienes encargo
tengan presente esta celebración de aniversarios en los días misos
que llevo referidos.

Ita: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitima-
mente constare estar yo deviendo por las públicas, y privadas
o por otras legítimas personas dignas de toda fe y crédito, al por

Habilitado, J



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

que también quisiera sean cobrados los créditos q' se me
 sea á mi favor, este todo lo qual encargo al fisco de
 mas como comisionado

Estado: Declaro: Que del mico matrimonio que contraí infante siendo
 procreados en hijos legítimos y naturales, á saber: Camila Llaçad comoda
 de Nicolas Perea y Torreguero, y á Antonio Llaçad ya difunto, quien
 de su matrimonio que contraí con Juan: Corabey, deyo y existen al pres-
 ente por hijos legítimos y naturales, á Joaquin, Concepcion, Francisca,
 y Angelina Llaçad y Coralbu contenidos los quatro en mención de ad-

Estado: Declaro, que mi hija Camila Llaçad y en mico difunto Antonio Perea han
 habitado algunos años y actualm^{te} habitan la Casa de morada de jun-
 tamente con mi hijo el Calle de S.^a Nicolas de un Poblado; pero en aten-
 cion á que estoy enteramente satisfecha y á mas muy agradecida á los
 buenos servicios que continuamente me han dispensado, quiero y es
 mi voluntad que estos conatos no sean incomodados, por una razon
 ni que por ningun titulo les pida ni demande cantidad alguna por
 via de alquileres ni tampoco por haverse aprovechado de las abinas de la
 fabrica

Estado: Mando por via de mepora á Joaquin Llaçad y Coralbu mi nieto la
 mitad casa y mitad de huerto con todos sus árboles y por vidumbres, que es
 la que habito actualmente y tiene como á propia en este Poblado calle
 de S.^a Nicolas, lindante por un lado con Casa de Nicolas Perea mi Terno
 y por el otro con la de D.^o Joaquin Gribent y Anail; cuya mepora quiero
 y es mi voluntad se entienda sin perjuicio de mi hija Camila Llaçad pues
 esta devesa se partiere de la mitad integral de todos mis Bienes segun indica
 se en la siguiente clausula de institucion de herederos, y si unicamente deve-
 ra con respeto á las demas hermanas de dicho Joaquin Llaçad, que

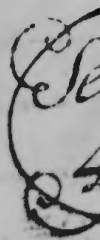
[Handwritten signature]

quero que este difunto y perciba solamente el usufruto de la citada
media casa y mitad de huerto adfinito mientras viva solamente, por que
verificado que sea su fallecimiento, y mi voluntad pare en posesion y propiedad
de los hijos legitimos y naturales del mismo de modo y forma que se dispone
se en mi testamento; y no teniendo sucesion devida para esta mitad de
casa y huerto, a saber: el huerto en propiedad a mi hija Camila Lluch
o a quien la representare, y la mitad de la casa indicada en usufruto por
terceras partes iguales entre Concepcion Fran. y Angelina Lluch y
Gualter, en el concepto que si alguna de estas tubiere fallecido heredar
an en tercera parte los hijos legitimos y naturales de la misma o los
tubiere, y concurrendo de ellos acrecentara y aumentara esta parte de la
moriente la de las otras hermanas o hermanas que sobreviva, las quales
si tubieren fallecido todas habiendose dejado hijos legitimos y natura-
les heredaran entre la expresada mitad de casa en propiedad y propiedad,
y de una manera con los llamamientos expresados poran difuntas las fincas
de que hace mención esta clausula de manera que en contravenia a ella y en su-
geta solo establecido por la de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus perso-
nis Religiosis et aliis qui de for. Valentie non existunt; nisi quos clerici sue-
ta remem et tenentur fieri novi super hoc editi bono ipsa ad vitam
suam adquirent vel habebunt. Y baste la pena de comiso segun el tenor
de las antiguas leyes y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve.

Itaque cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad, en el cumplimiento que queda
de todos mis bienes y acciones presentes y futuras instituyo y nombro
por mis únicos y universales herederos a los antedichos mis hijos Camila
Lluch y temporal y Antonio Lluch y temporal ya difuntos, pero en re-
presentacion de uno mis hijos y mis nietos Joaquin, Concepcion, Francisca
y Angelina Lluch y Gualter, siendo de advertir que mi voluntad es
reducir, a que del total cumulo de mi herencia con inclusion de la mitad
de casa y huerto que llevo legado en la clausula anterior se hagan por
partes iguales y perciba una de ellas la citada mi hija Camila Lluch,
y la otra que sea la que abraze estas fincas del legado, extraidas que
sean estas para el que despo. agraciado en el, lo que seiere de ella



Habilitado,



Fin

Venta
Blas
a form

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 1.^o de Marzo de 1820

era distribuido entre dichos mis nietos Joaquina, Concepcion, Fran-
cisco y Angelina Llacad y Foralbes, por iguales partes entre los
cuatro, pudiendo disponer cada uno en sus terminos de la que le tocase
y de los Bienes de que se componieren lo que bien visto le fuere a su
voluntad con sujecion a lo dispuesto en este mi testamento, y a lo establecido
por la Real Cedula de Llamada, suscrita en Mexico el 21 de Mayo de 1808 y en
virtud de la Real Cedula de 1812 contenida en dicha Real Cedula.

Finalmente: he y en mi ultimo testamento ultima y por ultima voluntad
y como tal quiero ordeno y mando que segun lo dispuesto en el
dicho contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. puer por
el presente y en todo, revoco anulo y declaro por no ningun efecto ni va-
lor, todos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades
que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito o palabra o en
otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el
salvo que si alguno tuviere cumplido efecto y se otorgo por mi ultimo
testamento y deliberada voluntad a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alhoy
en los dias 17 y 18 de Mayo expresados al principio. Ha otorgante (a la qual yo
alho. doy fe conoico, y adverti la obligacion de regimarse este documento en el oficio de
hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello)
lo firmo, siendo presentes por testigos Bautista Borella, Antonio Jorda, y
Judas Barbaud mudadores de dho. Villa vecinos y moradores = Clemente

Juan ^{en} siempre

Ante mi
Jose Martin
de Mota

Venta
Blas Sempere Lab.
a Tomas Perez res.ⁿ

En la Villa de Alhoy a los once dias del mes de Junio del

[Decorative flourish]

Yo ca. p. 2.º año mil ochocientos veinte. Anterior el h.º y treinta y cinco años de compraventa

dia 1.º de Junio

1820 a.º de Blas Lorenzo Labandón vecino de la misma y de sugado y estado civil
en la vida y forma que mas bien haya lugar en dar. así en mi nombre propio
como en el de mis hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren o tu-
biere y causa en qualquiera manera de pagar. Que vende y da en venta real
por su de heredad para siempre famosa o famosa tener repida y p.º de
de estabilidad que esta presente y aceptante y a los sucesos la salida pri-
mera con un alcorca y reboto que está ventada en la calle de una
casa de habitación esta en un pedregal en la Calle de Santa Barbara,
lindante toda por un lado con casa de los conyugados, por otro hacia esquina
al callejon de fraga por la espalda con la de D.º donis Botella, y por
delante con la de San Garcia cuya salida esta libre de todo cargo como me-
morada hipoteca sonaria y obligacion, especial y general y para real y
segura y vender, con la condicion de que deba entrar dicha salida por
en misma casa, habiéndose para ello una Puerta en la pared interior
y haber por encima de la puerta y condonar la que hay en el dia para
evitar en su todo la comunicacion con la vivienda de dicha casa. Por
precio de tres mil noventa y tres r.º en que ha sido comprada con Juan
Lopez y Casco Mero de otras, a los quales se comprada entrega en este
acto al vendedor de tres mil quinientos noventa y tres r.º en moneda de
plata a mi presencia y de los treinta y cinco años de compraventa, y de
ya de ellos consta de pago en forma; y los restantes quinientos r.º de
cumplimiento, se los ha de satisfacer el mismo Comprador al contado
o a quien le representare, por todo el mes de setiembre proximo ve-
niente. Teniendo terminos declaro que el precio que ahora me da
de salida con un alcorca y reboto es el de los expresados tres mil noventa
y tres r.º y si mas vale en qualquiera forma y cantidad q.º sea hecha
gracia y donacion irrevocable inter vivos; y renuncio la Supplicacion
del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se
compra vende o permuta por mas o menos de la mitad de su precio
y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o cumpli-
mento a su precio valor los que da por parados como si lo comie-
ran. Y vende hoy en adelante para siempre y de aqui adelante sin que
tal y aparta el d.º. y accion que esta referida parte de casa que

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Habilitado

y por haver. Y deia por las Sumas de S. M. que de sus causas condicid
 regni dio para que les apremiara al cumplimiento de esta ley. como si fuera
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a uno fin remissiva
 de las leyes de su favor con la qual. d. d. en forma. Y los señores
 legueros y el Sr. D. J. de la corte no lo firmaron por q. d. por no sa-
 ber lo hizo a sus ruegos mas otros testigos que lo fueron Jorge Lopez y
 Carlos Lopez de Pano y Juan Lopez y Carlos Martin de Obay ambos de esta
 villa unidos y jurados.

Juan Lopez y Carlos

Antoni

José Matias

de Molino

Venta

Ante Tenes y Satorre }
 a Jorge Abad

en la Villa de Alcoy a los once dias de mes de Junio del
 año mil ochocientos veinte. Antemi el Sr. D. J. de la corte in-

Lib. 1.º p. 1.º
 2.º dia 21 de febrero. Compararon Antonio Tenes y Satorre fabricantes de Panes vecinos de
 Junio 1820 la misma, y de un grado y cuarta vicinia en la villa y forma que mas bien
 a in... al haya lugar en... en su nombre propio como en el de sus hijos herede-
 ros y sucesores y otros que de ellos hubieren titulo por y causa en qualquiera
 manera de venta. Que vende y da en venta real por suyo de heredad para
 siempre famoso a Jorge Abad vecino de esta vicinal que esta presente
 y aceptante y otros conyos, la mitad de una casa de habitacion, que la otra
 mitad pertenece a Donadola condote del Comprador que todo ello le hereda-
 ron esta y el vendido por herencia de Vicenta Satorre, viuda de Joaq. Com-
 enria, esta en el obispo de esta villa en la Calle de San Yago, lindante
 por un lado con casa de Miguel Candela, por otro con la de... de...
 dela, por la espalda con la casa del D. Juan, y por delante con la de los hijos
 de Jose Gilbert y Margarit. cuya mitad de casa que se vende, esta sujeta
 a la mitad de un censo de capital de ochenta que el todo de ella responde
 y paga al Reverendo Abad de esta villa, libre de otro cargo, censo, memoria
 hipotecada senoria y obligacion especial y general y como tal casa asignada
 y vende con todas sus entradas salidas y otras costumbres servidumbres, y todo lo
 demas que de hecho y de derecho le pertenece. Con precio de noventa y diez libras
 moneda del Reyno, de las quales se retiene el Comprador en su poder el con-
 servamiento del vendido quarenta libras mitad del censo a que esta afectada

[Decorative flourish]

Habilitado,

[Decorative flourish]



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en y de Marzo de 1820

dicha media casa, y las restantes doscientas setenta a su cumplimiento. Las recibe el vendedor del comprador en este acto a rda su voluntad en monedas de oro y plata de buena calidad, a su presencia y de los inspectores testigos de que doy fe, y como pagado y satisfecho de ellas otorga a favor del comprador la mas solenn y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual si en seguridad conveenga. Y en sus términos declara que el suito precio y valor de la dicha media casa es el de los expresados trescientos diez libras, y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea la hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra vende o permuta por mas de un año a la mitad del suito precio y los quatro años que se sigue para poder en recepcion o cumplimiento a su suito valor los que ya son pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se declara de todo y de cada una y aparta el dho. y accion que a la referida media casa tenga y le pueda pertenecer o hecho y de dho. y lo que renuncia y transpasa en favor del contenido Jorge de los compradores, para que la posea que con este suito y enagenes a su voluntad, sin dependencia alguna guardando lo establecido por las Blassulas, excepto de las cosas de las Sanas Militares porcion de Religiosos et alios que de los Reales no existan, nisi de las cosas de Santa Cruz et tenorem fori novi segun hoc diti bona ipsa ad vitam inuam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y de la orden de mared de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y confiere el competente poder para que todo lo correspondiente ponga en dicha media casa que le vende, y en el interin si continyere en inquietud o porcion precario en legal forma para ponerle en ella su parte que lo pida. Y se obliga a que la misma media casa le sea cianza, que nadie le inquiete ni contra ella opere cosa que gravamen fuerd

A large, stylized signature or flourish at the bottom center of the page.

taison; En el caso de que sea indispensable y convega formacion
alguna transaccion relativa ala cobranza, lo podra verificar en los
terminos modo y forma que le parezca mas oportuno, segun lo exigan
las circunstancias del negocio que se verese, otorgando las lras. conduci-
en con las clausulas de estilo, y pacto con q. se conviniere, pero para esto
le confiere tambien las mas amplias facultades y poderes barbares y
finalmente respecto lo antecedido, o por qualquiera otro asunto, fuese nec-
sario recurrir a juicio de conciliacion, lo podra tambien practicar
dho. apoderado, con los J. J. Alcaldes que correspondan, exponiendo las
razones que asistieren al dho. dho. comparente. e segun los negocios que
se veresen, por escritura o conformidad, pida la oportuna certifica-
cion, y con ella estable la demanda competente en el Tribunal de
primera instancia y otras superiores donde correspondan presentando
pedimentos requerimientos, y otras diligencias y emplazamientos: ni que
y desfese la otra parte contraia, y en su caso presente las lras. testigos e instancias
tache los de adverso: pida excoiciones, peticiones, otras embargo, desmen-
go ventos y otras diligencias: tome posesiones y compare: haga sermoneos de
calumnia, divisiones y suplicas: tome juicios de dho. y lras. otras auto
y sentencias interlocutorias definitivas: conienta lo favorable y de perju-
cial recurra apelacion y rrepleque significando en todas instancias, y tribunales: pi-
da cosas y haga las demas cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales q.
conviengan, las mismas q. la otorgare hasta el fin de presente pero para
ello cada cosa y parte como suceso anterior y dependiente de lo que se pida
sin limitacion con libre franqa general de minimacion, y facultad de rreple-
cion fuese y subintrinse en todo o en parte segun quiere, recurran los
subditos y rrombran otras diligencias que de todo le rrebeca en forma. Talo
firmada de lo que con arreglo a las facultades especificadas es contenta obligo, ni
quiero y rrentes harada y podra haver, comparente de Juicio q. de las cosas que
van y devan conser, renunciacion de leyes fueras y privilegios contra q. dho. en
forma. No firmo solo que ya el dho. comparente presento por dho. D. Fran-
co Gilbert Algado, y d. Mig. Gilbert Algado, ambos de real. Ma. de un y rromdaron =

Yo el Rey
sempere

Ante mi
Jose Martin
de M...

Habilita
obligaci
Juan. w
a D. Jor



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Obligacion

En la Villa de Alroy a los Diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte. Yo el Sr. Don Juan Antonio de la Cruz y Domercq, Notario Publico de esta Villa, y Don Juan Antonio de la Cruz y Domercq, Escribano de Camara de esta Villa, comparecimos a Don Juan Antonio de la Cruz y Domercq, Labrador vecino de la misma y de su grado y estado civil confeso y dijo: Que se debe a Don Jose Gilbert y Domercq de una vez y en una sola cantidad de ciento y treinta libras moneda de España, que ha importado una Mula de tres años edad pelo negro, que le ha vendido el fisco de cuya calidad, bondad y precio se da por encargado a toda voluntad, y promete y se obliga a satisfacer y pagar dicha suma al expresado Don Jose Gilbert o a quien le representare en los plenos y pagas iguales, siendo la primera el dia de Navidad siguiente de este año; y la otra en igual dia del siguiente año mil ochocientos veinte y uno, en dinero efectivo que en valores de ni en otra especie de papel moneda, Unanimente y sin ley alguna con los costas que para su cumplimiento se causaren en su ejecucion de firme con solo esta ley y el su juramento de quien fuere parte, y se releva de toda pena y multa de ley y de reglamento, en cuya primera obligacion sus bienes y derechos hanidos y por haber. Y para la mayor seguridad del pago que lleva ofrecido, promete por su fiador y principal obligado a Don Antonio de la Cruz y Domercq de esta ciudad, quien estando presente se constituye por tal notario y escribano de fe como se hace que el referido Don Juan Antonio de la Cruz y Domercq con expresion lo previene en esta ley, y que en caso de faltar a ello lo verificara el expresado Don Antonio de la Cruz, sin que tenga que practicar diligencia alguna de comedia a quele ni haga execucion en sus bienes, pues la renuncia con la ley nona titulo doce partida quinta yomas que disponen que el fisco ni pueda ser recurrido antes que el deudor principal, haie suya propia la deuda agena, y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de dichas ciento treinta libras, queriendo que todo lo que

[Signature]

formacion
verificad en lo
segun lo expone
las leyes con la
para para esto
sea bastante y
asunto, fue res-
bida practica
exponiendo las
negocios que
atunada certifica-
el Tribunal de
sion presentando
sumarios: ni que
origen e instancias
embargo, de un
de su juramento
su. en el auto
de este proceso.
y de la buena: pi-
estratificación de
asunto para para
de que no poder
facultad de inspi-
re, revocando
informa. Solo
entone obligo, ni
de las cosas que
cual que el dia en
no. por lo sig. de la
y guardada =

Ante mi
Jose Martin
de la Cruz

y diligencias que para su reintegro se ofuscan, se entienda con el mismo
 lo fiado, a cuyo cumplimiento obliga también su misma y solemnidad
 y por favor. Y cuando presento el contenido D.º José Sibert aceptado en
 su en todo y por todo para usar de ella como le convenga. Y todo lo que
 otras Intenciones de su Magestad que de mi misma concordia segun dize para que
 les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente. Y lo que se ofusca, como si fueran
 sentencias definitivas paradas en Juro y consentida, a cuyo fin renunciado segun
 ley de su favor con la qual el D.º en forma. Y lo firmo D.º José Sibert
 y don Juan de los Rios de las Asturias de Sanabria y de las comarcas de Valdeorras
 Labradores ambos de esta villa de Valdeorras y sus comarcas.

Antonio Baldo: Joseph Sibert
 y don Juan de los Rios de las Asturias de Sanabria y de las comarcas de Valdeorras

Venta

Tomas Avargues y Com.º }
 a Juan.º Garriga }
 L.º C.º S.º }
 1º dia 22 }
 de Junio }
 1820, a inst.º }
 del Com.º }

comparecieron Tomas Avargues Caspiñero, y Manuella Vilaplana Condeses vecinos
 de esta villa de Valdeorras, y presentada la licencia marital precedida en todo, que al tiempo de pedir
 convalidacion y aceptada respectivamente por dichos Condeses Don Jose, los dos Justos
 y cada uno de ellos, con renunciacion de las leyes de la moru, municipal y foral
 de su grado y cuenta civil en la vida y forma que may bien haya lugar en
 D.º en sus derechos propios como en el D.º en hijos herederos y sucesores y a
 los que de ellos tubieren titulo por y causa en qualquiera manera otorgada.
 Que venden y dan en venta real por su D.º y voluntad para siempre firmes a
 Juan.º Garriga fabricante de papel de esta villa, que esta presente y acepta
 de y por su parte, toda la parte de un Molino de papel que al comparecerse
 Tomas Avargues, le toca y pertenece por herencia de su difunto padre don
 Avargues mayor, el que esta situado en el termino de esta parroquia de Valdeorras
 en la Parroquia de Barbell, libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca
 servidumbre y obligacion alguna, y como tal lo aseguran y venden
 de su parte, con todas sus entradas, salidas, mojos, cortumbres, servidumbres
 y todo lo demas que de hecho y de D.º le pertenece. Y por precio de veinte
 y quatro mil a.º de los quales se retiene el Compadro en su poder de




 Setto 4^o de Marzo de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

obliga satisfacen y pagan a su vez a las personas y a las corporaciones de la
 cantidad que a cada uno de ellas les corresponde y que al efecto de
 la misma el comercio comprado, el qual ahora se obliga a aquelles y a sus
 bienes a la obligacion en qual ciudad, villa o lugar de satisfacer las deudas
 de contentas en las citadas leyes de obligacion, respectivamente hechas pago el mi-
 smo espacio de cada una segun arriba queda determinado, y por lo mismo
 promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre para el cumplimiento
 con mas las cosas, a cuyo fin cancela y anula todas las leyes, reales cédulas
 para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el. Y queda preveni-
 do para que esta obligacion de pagar se cumpla en la forma que se ha prevenido
 en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1764
 en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1765 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1766
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1767 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1768
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1769 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1770
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1771 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1772
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1773 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1774
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1775 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1776
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1777 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1778
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1779 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1780
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1781 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1782
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1783 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1784
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1785 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1786
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1787 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1788
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1790
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1791 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1792
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1793 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1794
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1795 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1796
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1797 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1798
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1799 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1800
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1801 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1802
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1803 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1804
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1805 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1806
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1807 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1808
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1809 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1810
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1811 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1812
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1813 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1814
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1815 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1816
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1817 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1818
 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1819 y en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1820

[Handwritten signature]

emplazamiento y miquen y d'el para conrazia y expone
 presenten los señores señores e instrumentos: tambien lo d'adueno y d'con exen-
 ciones p'visiones p'visiones, obstantes embargos p'visiones ventos y rema-
 tuos de Bienes: tamen p'visiones y anporos: hagons f'ramentos y calumnia
 Decisiones y d'p'visiones: acuen Jures Letrados y l'ra: h'ygand autog y l'ra
 cas interuentorias y d'finitivas: consensand lo favorable y d'p'pro-
 diaal acuen op'len y d'p'ligand: signandlo en todas Instancias
 y tribunales: y d'an cosas, y h'ygand los d'p'ngos autog y d'p'ligand
 y extrajudiciales que conuengand y que el otorgand mismo hauid uendo
 presenten p'nes para ello cada una y parte con lo antes accion
 y d'p'visiones de la real p'orden sin limitacion con l'ra franca g'nal
 Administracion y facultad de inspeccion f'ra y d'p'visiones, rescand
 los tubos y p'visiones d'p'ngos y d'p'ngos que se f'ra de l'ra y d'p'ngos
 f'ra. En su f'ra y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos
 ver. H'ygand y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos
 por d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos
 y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos

Antoni Maza de B. m

Antoni
Jose Matias
de Motta

Confes. de Dote.

Ignacio Botella

a Maria Mengual su esposa

En la villa de Alcazar de San Juan a trece dias del mes de Ju-
 nio del año mil ochocientos veinte y tres. Antoni Maza

y testigos infraescritos compareci Ignacio Botella casado con Maria
 Mengual su actual esposa, la qual expuso al mismo, que en dote la casada
 de su estado y sus libras de su estado y sus libras de su estado, pero que no ha-
 viendose de ello otorgado l'ra y d'p'ngos, y quisiendo el compareciente que en nin-
 guna manera con perjuicio de los intereses de su casado, lo confiesa en
 habiendo recibido l'ra y d'p'ngos en el valor de d'p'ngos y d'p'ngos, los quales f'ra
 p'visiones por personas por d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos y d'p'ngos

Un colchon rebolado de lino cinco libras	52	0
De savanas nuevas y una mada nueva libras diez y siete	92	108
Cinco Camisas nuevas quatro libras diez y siete	42	108
	134	08



Sello 4^o de
40 mis.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Las lagunas de nueva y una mala tres libras quatro onzas	32 40
Por el machado al uso en doce sueldos	21 28
Un delante-cama al uso en diez y seis sueldos	21 68
Una Sexuelleta en cinco sueldos y quatro dineros	2 58 4
Las paños de media uadua en una libra, seis sueldos y siete dineros	12 68 7
Las mantillas de pañeta, en nueve libras	22 . 8
Las pañuelos en seis libras y ocho sueldos	62 82
Por Tubones de Auro en tres libras, quince sueldos y dos dineros	22 13 2
Por Sagaleo en una libra, diez y siete sueldos y quatro	12 17 4
Las Guardapiés de Bayeta verde en once libras	112 . 8
Un delantal, en una libra, seis sueldos y siete	12 6 8 7
Un Sobaco de hilo y lana verde en nueve libras, cinco sueldos y quatro dineros	22 5 8 4

Las partidas forman la suma de sesenta y 266 216 8 4
 seis libras, diez y seis sueldos y quatro dineros, que lo han
 importado los Roper caribos notados, las miras que la
 comunicada Maria Mengual ha aportado al presente.
 Matrimonio por dote, y que thro Botella confiera haber
 recibido a toda su voluntad al ingreso de su enlace, con
 renunciacion que hace de las Leyes de la entrega por nueva
 de un Reino y de mar del caso, aprobando como aprueba desde
 luego su valoracion y satisfaccion. Y llevada a efecto las
 promesas verbales que le hizo al tiempo de contraer el
 matrimonio, la hace donacion propter nuptias, y la ofrece en

gempovera
 no pican esun
 ventay yaema
 de calumen
 and auto y somu
 lle yolo pofu
 Ray Insaurial
 encias Judicial
 and harid uendo
 anexo accorio
 de franca gnál
 rante, revocan
 les alhod en
 harido y pona ha
 riondo pacione
 rante dloru
 Antenni
 Jose Matias
 de Motta
 de ay el mes de Ju
 de? Antoni dlu
 asino de la misma
 mis con Maria
 en dose la canid
 pens que no ha
 cionel que en nin
 e, lo confisa en
 as, las quales sumi
 o, con com signen
 52 8
 92 10 6
 42 10 6
 192 0 6

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Las disposiciones de nuestra Santa Madre, para tanto, y para que con mas comodidad pudiese sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado; de su grado y cierta voluntad, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que hace constitucion dotal a favor de la antedicha su hija Maria Juana y Palla de Bienes suya y de la referida su actual consorte Clara Esteve en cantidad de ciento ochenta Libras y quince sueldos; a saber: Setenta Libras, siete sueldos y nueve dineros por su haber que le pertenecio por herencia de su difunta Madre Rosa Valle, cuyo pago se impone la obligacion de habitar el compareciente como asi aparece por la Enj. de Divicion que sobre ello autozic el En. de esta Villa Thomas Louca bajo cierta fecha; y ciento veinte Libras, siete sueldos y tres dineros en parte de pago de lo que le pueda tocar y pertenecer de la herencia del mismo otorgante: Cuyas ambas cantidades reducidas a una suma, forman la antedicha, que se entrega en este acto a presencia de mi el En. y de los testigos infraescritos de que doy fe, en el valor de diferentes Ropas, Muebles, y cosas, las quales valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin, son las siguientes

- Un Dregon de lienzo caero en quatro Libras diez sueldos. 48to 6
- Un Colechon poblado de hilos y dos Almohadas en once Libras. 11 1/2 8
- Un Cobertor verde con franja encarnada, y otro blan-



	Decoras	15 £ 10 ¢
Un, en catorce Libras -		14 £
Un delante cama nuevo y otros mas en nueve libras		9 £
Quatro pares de Almohadas en siete Libras		7 £
Seis Savanas Lino carexo en veinte Libras		20 £
Dos Camisas de Lino fino, en siete Libras		7 £
Quatro idem nuevas de Lino carexo en diez y nueve Libras -		19 £
Quatro henaguas nuevas y seis usadas de Lino carexo, en diez y ocho Libras -		18 £
Quatro tohallas de Mesa, en quatro Libras -		4 £
Seis Servilletas en tres Libras cinco Suelos -		3 £ 3 ¢
Quatro Limpianmanos, en diez y seis Suelos -		£ 16 ¢
Quince Pañuelos de diferentes clases y colores en nueve Libras -		9 £
Un Tapete de Indiana, en dos Libras -		2 £
Un Mandil y una tohalla de hombre en tres Libras -		3 £
Dos Jubones, uno de Mananera y otro de terciopelo, y un Surtido de seda, en ocho Libras, seis Suelos -		8 £ 6 ¢
Un Guandapies de hillavillo, en cinco Libras diez Suelos -		5 £ 10 ¢
Tres Sagaleos de Morulina azul en cinco Libras -		5 £
Un Delantal de seda, en una Libra seis Suelos -		1 £ 6 ¢
Tres Guandapies de Rayeta verde en catorce Libras -		14 £
Dos Mantillas y dos dengues en diez Libras, diez Suelos -		10 £ 10 ¢
Un Rosario de Asavache, con Medallas de plata, en diez Suelos -		£ 10 ¢
Una Arca con Cerafa y Sove en quatro Libras -		4 £

Las partes juntas forman la suma de £ 180 £ 15 ¢
 ciento ochenta Libras, quince Suelos, valor de los muebles,
 ropas y alajas arriba notadas, las mismas que el enun-
 ciado Miguel Anas entrega de sus bienes y de su actual
 presente, a la nominada su hija Maria Anas con in-
 tencion de su haver materno, en consideracion al ma-
 trimonio que va a contraer en breve con el arteño
 Joaquin Lorenz, el qual estando presentes y aprobando la



Habilita



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820, y valoración y justiprecio de los antedichos bienes, confiera que los Reibe en este acto a toda su voluntad, otorgando a favor del compareciente el mas eficaz Neguando de otras ciento **Setenta Libras** quince sueldos que recibe en pago del haver materno de su futura esposa y en parte del patrimonio que le pueda pertenecer, relevandole de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle el primicias segun la citada **En. de Division** que cancela, y anula en esta parte, despendola en las demas en su fuerza y vigor. Y en atencion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Maria Anna su verdadera Esposa, la promete en arras, y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de veinte Libras de otra moneda que declara caben bastante en la decima parte de sus Bienes Libres, y juntas con la cantidad del dote forman suma de **Dieci y cinco Libras y quince sueldos** de otra moneda, las que prometidas guardadas en su poder como a Bienes dotales para las bodas y entregadas a la indicada su futura Esposa Maria Anna, o a quien la representare siempre, y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia Menamemente y sin pleyto alguno con las costas que para en cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: y da poder a las Justicias de su Mag. que de sus causas conozcan segun Dno. para que le apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pro-

A decorative flourish or signature consisting of several overlapping loops and curves, positioned at the bottom center of the page.

nunciada, pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin
abrenuncio todas las Leyes de mi favor, con la general del
dño. en forma. y lo firmo (a quien yo el Exmo. Dny. se comen-
cio) siendo presentes por testigos Jose Llorens, Juan Ma-
ti Candadines, y vicolar Paya Lab. de esta villa vecinos
y moradores. — Los lumen. = noche = veinte = doce. = ay. = Saben

Jayme Llorens

Antem

Habilitado

Compromiso
Jose Perez y otros

José Mata

de Noche

en
D. Juan B. Llorens y otros

En la Villa de Alay a los diez
y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos vein-
te. Antem el Exmo. y testigos infraescritos comparecie-
ron Jose Perez fabricante de Paños, Rosa Perez viuda
de Lorenzo Carbonell hermanos, Feñera Perez con su marido
Antonio Berenguer, Christoval Colomer y Perez tam-
bien fabricante de Paños, Bautista y Tomas Perez tundi-
dones, Rita Perez con su marido Jose Tonda, Maria Perez
con el suyo Ygnacio Botella, Rosa Perez con su conuente
Rafael Miró, y Feñera Perez con el suyo Jose Tonda de Jo-
se vecinos todos de esta villa. y Dixerón: Que la difunta
Rita Perez viuda que fue de Juan. Abad y vecina de esta
villa, por su ultima Disposicion testamentaria, que
otorgó ante el Exmo. J. N. Vicente Juan Perez en esta villa a diez
y seis de Febrero de mil ochocientos quinze, instituyó, y
nombró a los comparecientes por sus herederos univer-
sales, juntamente con los hermanos de la misma her-
edera Bautista y Antonia Perez del modo y forma
que aparece en dho. testamento; pero teniendo algunas
pretensiones mutuas que expone relativas a la in-
teligencia literal de un contexto que podrian originar
algunos litigios entre los comparecientes, y dilatar la
percepcion del haver que les resulte de dha. herencia;

su entender, vean, determinen y sentencien el mismo
de asunto, procediendo, atendida la verdad y buena fe,
sin sutilezas del dno. dando á cada uno, y quitando á
qualquiera otro, como tubieren por conveniente: pue-
dan deshacer qualquiera hechor ó equivocacion q.
les pareciere estar en vta en dho. Tratamiento; y en
fin se cometen y obligan los comparecientes á estar,
y parar por lo que hicieren y practicaen los ante-
dichos Jueces arbitros, y por ninguna razon aunque
sea admisible en juicio, prometan no pedir reduccion
ó alvedrio de buen valor, ni nulidad, excepcion,
apelar, agraviarre, ni reclamar total, ni parcialm.
á menos que sea por certeza, injusticia notoria, he-
chor substancial lesion inadmisible: Renuncian el
auxilio de las Leyes que sobre ello disponen, y lo per-
miten, y quieren que se execute inmediatam.^{te} sin re-
mision, y si alguno lo hiciere no sea obrado judicial, ni
extrajudicialmente, antes bien se le condene en las costas
y daños que al coheredero se le ocasionaren é invoga-
ren defuendo su importe en la Relacion formada de este,
sin otra prueba, de que se relevan, y se condene al pago
de los daños, y perjuicios, y sin embargo ha de ser visto
por el mismo hecho haver consentido y aprobado ente-
nam.^{te} la determinacion, Sentencia, division, y parti-
cion que practicaen los indicados Jueces arbitros, á
dicho fuerza á fuerza, y contrato ó pacto. En el caso
que se ofriere entre los mismos Jueces arbitros algu-
na discordia ó desavenencia que pueda impedir la
pronta execucion del asunto, se reservan el dno. de
nombrar, y quieren se nombre un Tercero, para que
este entre á soldar qualquiera dificultad, y unido
con los dichos la decidan y se continue y concluya la
Division, pero con tal, que el Tercero que se nombre
no sea pariente de ninguno de los comparecientes. Ha-

Habilidad



non con los Acceptantes (a todos los quales yo el Em. doy fe-
 conseruo) excepto los Mugeas, Bant. Perez, Rafael Miró
 y Jose Tonda de Jose que dixeran no saben, lo hizo a sus
 arregos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautis-
 ta Lorenzo y Suarez, Abogado y Vicente Aparici Condador,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores = Em. de plena = Vale.

Thomas Perez y Ignacio Botella
 Christoval Colmenero
 Juan Pan. Lorenzo y Suarez
 An. Munguez
 Jose Lereza
 Jose Tonda
 Candido Calata yud
 Antenuit
 Jose Matain
 De Molle

Venta:

Vicente, Tom

à
 Vicente, Molto may.

En la Villa de Hoy a los diez y nueve

diar del mes de Junio del año mil ochocientos veinte: An-
 temi el Em. y testigos infraescriitos comparecio Vicente Tom
 Papelero vecino a la misma, y de su grado y ciencia cien-
 tia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño.
 an en su nombre propio como en el de sus hijos, heredo-
 ros y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, voz y
 curia en qualquiera manera otorga: Que vende y da en
 venta real por suyo e heredad para siempre famosa
 a Vicente Molto mayor fabricante de Panis de esta ve-
 cindad, que esta presente y acceptante y a los suyos, la
 texera Salita, mitad de la Cocina, mitad de terrado,
 mitad del Establo, y entrada, con dño. comun a la Ena-
 leza de una casa de morada sita en este Poblado en la
 calle de la Bancaana, lindante toda por un lado con casa
 del Compadre por otro y espaldas con la de Jose Botella
 y por delante con la de Gregorio Lorenzo. Ha Calle en

[Decorative flourish]

Habilitado,

[Handwritten initials]

[Faint handwritten text on the right page]

Sello 4.^o de
40 MRS.



Carta de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

medio, cuyas partes de cara está libre de todo can-
go, como memoria hipotecaria, señorial, y obligaciones espe-
cial y general, y como tal se la asegura y vende, con
todas sus entradas, salidas usos, costumbres, servicios
buenos, y con todo lo demás que de hecho y de dño. le per-
tenece. Por precio de ciento diez y seis Libras moneda
del Reyno de las quales confeso el vendedor. haver recibido
del comprador cincuenta y dos Libras antes de dñara a
toda su voluntad, con remuneracion que hace de las Leyes
de la entrega pueva de un Reino y demás del caso, y
las restantes sesenta y quatro Libras a cumplimiento
las recibio del mismo comprador en este acto, en mo-
nedas de oro, y plata de buena calidad a presencia de
mi el En. y de los testigos infraescritos de que Requiere
doy fe; y como subsiguiente y pagado a todas ellas a mi
entera voluntad otorga a favor del mismo comprador
eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a mi
seguridad combenga. En estos terminos declaro, que
el justo precio y valor de la deslindada parte de cara de
vende, es el de las expresadas ciento diez y seis Libras que
ha recibido, y si ora vale en qualquiera forma y cantidad
que sea, le hace gracia y donacion irrevocable intervi-
vos: a Remuncia la Ley primera, del titulo once, Libro quin-
to de la Recopilacion que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor, los que da por pasados es-
no si lo extinguiere. A dende hoy en adelante para siempre

[Handwritten signature]

Enm. hoy fe-
taul Miró
lino a sus
tomo Bantia-
nici Condado,
lo = plena = Vale.
11a
Antemit
Notario
De Noite
ez y nueve
ente: An-
Vicente Tom
enta cien-
gas en dño.
for, heredo-
tula, voz y
de y da en
ne. famas
de esta ve-
suyos, la
terado,
a la Enc-
cils en la
udo con cara
ore Notella
Calle en

se derapodera, decierte, quite y apante del dño. y accion
que a la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer
de hecho y de dño. y la sede, honrra y honrra
en favor del contenido Vicente Molto Compadre, para
que la goce, venda, cambie, y enagene a su voluntad
sin dependencia alguna, guardando lo establecido por
la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus
personis Religionis et alijs, qui de suo volentia, non
existunt; Nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem
foni novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden eme-
re de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo
confiere el competente poder, para que tome la co-
rrespondiente posesion de otra parte de casa que le ven-
de, y en el interin se constituya su Inquilino tenedor
y poseedor precario en legal forma, para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que otra par-
te de casa le sea cierta: que nadie le inquiete, ni
contra ella aparezca gravamen, y si se le inquietare,
o apareciere, siendo requerido conforme a dño. salda
a la defensa hasta dexar al Comprador en pacifica po-
sicion, y no pudiendo conseguirlo le cobrara la cantidad
que ha desembolsado, y quanto perjuicio se le irrogare.
Y estando presente el contenido Vicente Molto Compadre
acepta esta ^{En} en todo y por todo, y con ella la ven-
ta que se le hace de otra parte de casa compuesta de las
Piezas de lindadas, de cuya propiedad y posesion se da
por entregado a toda su voluntad: y quedo prevenido
por mi el ^{En} de la obligacion de presentar copia de esta
^{En} para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta
villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmati-
ca expedida para ello. Ambas Partes a la obsequancia
de esta ^{En} obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver:



Se
3

Habilitado, ju

Y

mis

no

ter

pa

to

de

de

no

y

de

v

Carta de

Maxian

Tomás

1809/10

10 de 19 31

Nº 1720 a m

imp de 1 ont.

Regal




 Setto 4.º de
 40 mrs.
 Año de
 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Y dan poder a las Justicias de su Mag. que de
 sus causas concurran según dno. para que les apne
 niere al cumplimiento de esta En. como si fuera sen
 tencia definitiva por sí ser competente pronunciada,
 parada en Juydad y consentida, a cuyo fin Nuncian
 todas las Leyes y privilegios de su favor, con la gñal.
 del dno. en forma. Y no firmaron (a quienes yo el En.
 doy fe como) por que dijeron no saber, lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Pasqual
 y Maciá, y Vicente Pasqual y Esteve Canadaves ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Vite Pasqual y Maciá

Carta de Pago
 Mariana Bosch Uda
 a
 Tomás Antoli subrifo

Antonio
 José Mataix
 de Mora

En la Villa de Alroy a los diez y nueve
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte. Ante
 mí el En. y testigos infraescritos comparecio Mariana
 Bosch viuda de Ignacio Antoli vecina de la misma, y
 de su grado y cierta ciencia confesio haver recibido y cobra
 do de Tomas Antoli texedor de Sinos su hijo de esta ve
 cindad cinquenta y siete Libras, seis Sueldos y ocho dine
 ros moneda del Reyno que quedaron en su poder de la
 parte que le correspondio a la compareciento del precio
 de una parte de curas rta en este poblado Calle del Car
 col, que juntamente con Antonio Antoli su hijo le vendio con
 En. ante Juan Mataix En. en veinte y ocho de Mayo del

[Handwritten signature]

pasado año mil ochocientos catorce, en la que se impuso
la obligacion de haver y satisfacer esta suma, dando-
le otros reales vellones semanalmente y si estuviere en ex-
ma la Compañiente lo que regulara el Medico de Ca-
bezera; y habiendo cumplido hasta el dia con el to-
tal entrego y pago de las referidas cinquenta y siete
Libras seis Suelos y otros, lo confiera en esta otorgan-
te con remuneracion que hace de las Leyes de la entru-
ga, pomeva de su Niño y demas del caso, y como habien-
pagada a su entera satisfaccion, otorga a favor del
mencionado su hijo Tomas Antoli solemnre y eficaz
canta de pago, y finiquito en forma, qual a su seguridad
combenza, dandole por libre y a sus bienes de la obliga-
cion en que estava constituido segun la citada ^{lra.} de sen-
ta, que cancela y anula en esta parte, desandola en las
demas en su fuerza y vigor. Y asegura que esta cantidad
le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que pro-
mete no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre,
pene de Restitubiala, con mas las costas. Ya la fureza
de la presente obligo sus Bienes y Rentas havidos y por
haver: y dio poder a las Justicias de su villa que de sus
causas puedan conocer segun dno. para que les apre-
sient al cumplim^{to} de esta ^{lra.} como si fueran Sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada, pasada
en Jurgado y consentida, a cuyo fin Remuncio todas las
Leyes y privilegios de su favor con la general del dno.
en forma, Y no firmo (a la qual yo el dno. Jofe comreo)
por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los ter-
tigos que lo fueron Jose Corda y Jose Minalles texedores
de Paños ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jofe Corda

Antem

Jofe Matias

de Molina

Habilitado, jurado

Petruita
Moria

Rafael

Lra. 1.ª
1.º dia 3.º de
Junio 1920
a inter de Jofe
comreo

Se
43



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Permuta

Maria Canto V. da

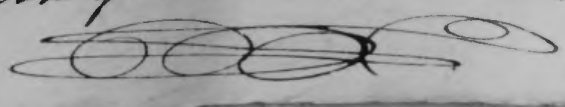
con.

Rafael Carasempere

En la Villa de Alcor a los veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos com-

paracion de una parte Maria Canto Viuda de Tomas Valor, y de la otra Rafael Carasempere fabricante de Papel y vecinos de la misma y Diperson: Fue la primera que el dueño util del Entresuelo que mira a la Calle, se

un Amarrador que saca ventana al Conxal, y esta al pri-
 mer xamalo de la Escalera a mano derecha, se la Coima
 primera, y otro Amarrador dentro de ella que mira al
 Conxal, se una Sala con su Alcora y Reborte, que tam-
 bien saca ventana al Conxal, y un Ferradito todo a un
 pie; se un Sellex o Setuno que esta debajo el Entresuelo
 donde esta la fabrica de Tabonera; tambien le coner-
 ponden dos quintas partes de agua de las que se hefe en
 la Balita que se halla contrahida en ella, y dos quintas
 partes tambien de entrada y Establo, con dno. comun a la
 Escalera de una Casa de morada sita en el poblado de
 esta Villa en la Calle del empedrado o de Santo Domingo,
 lindante por un lado con Casa de Chritoval Beronad, por
 otro con Casa de Lorenzo Jorda y por delante con convento
 de San Fran. y Arula de Gramatica, estimadas estas habi-
 taciones en ochocientas Libras de moneda del Reyno. Y
 el citado Rafael Carasempere en el mismo modo dueño de
 otras Piezas existentes en dha. Casa, que son la primera
 Salita con Alcora que mira a la Calle, y un Amarrador de tras



Setto 4.º de
 40 NRS.
 Año de
 1820.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 afirmando que el justo valor y precio que se
 le ha dado á las mismas, es el proprio en que
 han sido estimadas para esta Permuta, y si mas valen
 en qualquier forma y lantidad que se ~~causa~~ hacen mu-
 tua gracia y donacion pura; perfecta e irrevocable
 inter vivos; y Renuncian la Ley primera, del titulo
 once, Libro quinto de la Recopilacion, que trata de lo que
 se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mi-
 tad del justo precio, y los quatro años que prescribe p.^a
 pedida en Reivision ó suplemento ó en justo valor, los q.^{ue}
 dan por pasados como si lo estuviere. Y desde hoy en
 adelante para siempre, se desapoderan, desisten, qui-
 tan y apartan Recíprocamente del dño. y acciones que
 á las señaladas habitaciones de que se desprenden ten-
 gan y les pueda pertenecer, y se lo ceden, Renuncian y
 transporan mutuamente la una Parte á la otra, p.^a
 que como á proprias dispongan cada una de las que
 adquiere quanto bien vido le fuere á su voluntad, sin
 dependencia alguna, guardando lo establecido por la
 Cláusula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, per-
 sonis Religiosis, et alijs, qui deforsu valentia, non exis-
 tunt; nisi dicti Clerici supbia seriem, et tenorem foni-
 nari, supex hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adqui-
 nerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Se con-
 fieren el competente poder para que cada uno torne
 la correspondiente posesion de la finca q.^{ue} adquiere

[Handwritten signature]

y en el interino se constituyeren sus Respective inquilinos tenedores, y poseedores por el tiempo en legal forma. Y se obligan a que otras habitaciones sean ventadas, seguras, y efectivas a la Parte que las adquiere, y que nadie les inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni q. contra ellas apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere, o apareciere, luego que los otorgantes, o sus causa havientes sean requeridos conforme a dno. veltoran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dexar en quietas y pacifica posesion al dueño de las habitaciones litigiosas, y no pudiendo conseguirlo le entregaran la cantidad de su precio, y quantos perjuicios se le imaginaren. Y ambas Partes aceptaro esta lra. en todo y por todo, y con ella las Permutas que Reciprocamente se otorgan de las deslindadas habitaciones de Lara, de cuyas propiedades, y posesions se dan por entregadas a toda su voluntad, y quedan prevenidos por mi el lro. de la obligacion de presentar copia de esta lra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y a la observancia de lo que cada uno de las otorgados obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver: y dan poder a las Justicias de la Magestad, que de sus causas puedan, y devan conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta lra. como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a unpo fin comunicaron todas las Leyes y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y solo firmo Rafael Casasempere, y no Maria Canto (a quien yo el

Habilitado, ju
Erea
ben
non
Joa
R
Ventas
y heren. d
Joaquin de
com
y
go
L
y
la
por
ni
la
her
tam
ign
na
v
suc
fir

Setto 4º de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Euairbano hoy fe conozco por que dijo en su
ben, lo hizo a sus mejores vno de los testigos que lo fue
non Jose Ruiz fabricante de papel, y Juan Perez for-
ador, ambos de esta villa vecinos y moradores =
Rafael Carasempere
Jose Ruiz

Ante mi

Jos Mataix
de Notario

Inventory of the Goods

of the late
Joachim Perdu

In the City of Alcala de Henares on the 4th day of the month of July of the
year one thousand eight hundred and twenty.

Ante mi el Sr. Notario infrascrito
comparacion de Maria Gilbert viuda de Longi Perdu y Morillo, Margarita
Perdu con su marido Longi Gilbert, Jose Gilbert zapatero, Maria Gilbert con su
consorte Juan de Seda, y Margarita Gilbert con el suyo Antonio Morillo
vecinos de la misma y difunto. Fue el expresado difunto Longi Perdu ora
go en su ultima disposicion testamentaria ante el Sr. Notario de esta Villa don
Luis de veintidós y nueve de Enero de pasado año mil ochocientos diez
y nueve, en la que manifiesto haver contraido segundo matrimonio con
la Compañera Maria Gilbert, y que en su testamento, y en su ultima
por cuya razon intente por su herencia usufructuaria de todo y medio
de la misma Maria Gilbert su ultima consorte para que percibiese
la renta de todo durante su vida y durante, habiendo nombrado a su
hermana Margarita Perdu para que percibiese de aquella por herencia
tambien usufructuaria, y por cuyo fallecimiento intente por tales y por
iguales partes a los hijos e hijas de la citada Margarita Perdu intima-
na con facultad expresa de disponer de los bienes de su herencia a su libre
voluntad sin dependencia alguna. En cuyo estado para que como en los
sucesivos de los bienes de que se componen el matrimonio de referido di-
funto han procedido a su descripcion por medio de peritos inteligentes

nombrados de común acuerdo, los quales han practicado la compra
 de bienes, muebles removiendolos a raras y ventosas que con su valoracion
 han exhibido en este acto para su extension en la presente y en su
 virtud en esta forma segun resigne

Botano de la Casa mortuoria

1.	Veinte y tres reales blancos ahogados ciento quinientos	119 . . .
2.	Un tintero grande de suela para de nueve libras de cera y de	77 . . .
3.	Un tonel cubido de facina de cartones con agua de maderal facina	30 . . .
4.	Tres tonelitos pequeños de con agua de maderal y vino blanco veinte y cinco	25 . . .
5.	Quatro tinajas veinte y quatro	24 . . .
6.	Una barrica de vino de	2 . . .
7.	Cinco rebolones de maderal quinientos	15 . . .
8.	Un banco de caídas apachada de maderal en ocho	8 . . .

Estable

9.	Una Tollina cuatrocientos veinte	420 . . .
10.	Una Albarda y maula catarse	14 . . .
11.	Una silla de montar diez	10 . . .
12.	Una Sana y aguadexas quatro	4 . . .
13.	Siete rebolones veinte y cinco	21 . . .

Saqueo

14.	Un mortador de piedra con su capon veinte	20 . . .
15.	Una Sierra de trabaja maderal diez	2 . . .
16.	Una cuchilla para trabaja de hierro diez	2 . . .
17.	Un esposito y sepillo un real	1 . . .

Cocina

18.	Un Vilon mediano y otro pequeño con espavilador veinte y dos	22 . . .
19.	Una chocolatera, y un abajador de cobre con mango diez y seis	16 . . .
20.	Un posillo de cobre quinientos	15 . . .
21.	Todo el botánico de la Cocina diez	12 . . .
22.	Tres candiles de parillas, una cester y otras brevedes diez y seis	16 . . .
23.	Unaso de lino con acierto de espanto quatro libras	4 . . .
24.	Dos canchales y una cuenta ocho	8 . . .

Salaprimisip

25.	Una mesa redonda de nogal diez	10 . . .
-------------	--	----------



Habilitado,

26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.
 41.
 42.
 43.
 44.
 45.
 46.
 47.
 48.
 49.

Sello 4.^o de
40 mrs.



del Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Signature]
892

De atroz

- 26... Una litera de madera con sus casones de cañon... 16..
- 27... ocho sillas con asiento de enca de uiso ocho d... 8..
- 28... Una arca con cerraja y llave de hierro... 30..
- 29... Una garrafa de cobre como d... 5..
- 30... Unos platos unatevillo de hierro y un serrero... 7..

ropa de uso del difunto

- 31... Una capa de lana castana media bueltas de mano... 80..
- 32... Un chaleco de lana con entarima y puercas... 30..
- 33... Una chaqueta, chaleco y calzon como de antes... 20..
- 34... Un chaleco de mano negro calzon blanco y chaqueta negra... 8..
- 35... Una chaqueta azul y guantes blancos... 20..
- 36... Dos fajas de seda y dos chalecos blancos... 11..
- 37... Tres camisas y un delantel como con encafe... 75..
- 38... Un guardapiés de tela de seda en cinco veinte... 120..
- 39... Dos Almadras de cambray con encafe... 20..
- 40... Dos chalecos de seda y cinco servilletas... 60..
- 41... Una lavanda de mano como a medio... 25..
- 42... Una Cruz de seda con pedras y alfileres... 120..
- 43... Un tapete de lana con friso... 10..

Lecho cotidiano

- 44... Una Cama con banco de hierro... 92..
- 45... Cuatro colchones poblados de hilos... 45..
- 46... Dos Savanas de mano como de antes... 50..
- 47... Un cobertor de hilo blanco... 30..
- 48... Una colcha con encafe de Indiana... 150..
- 49... Dos coberturas con sus almohadas... 8..

[Signature]

do la...
n valoracion
me y en un...

159...
77...
30...
25...
24...
2...
15...
8...
420...
14...
10...
6...
23...
20...
2...
2...
3...
22...
16...
15...
12...
16...
6...
8...
18...
10...
892

50... Dos d. mas finas, y una piel poblada blanca ^{de arroy} quarenta y ocho r. 1908.. 48..

Segunda Tabla

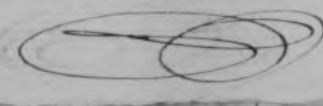
- 51... Una casa de pino con un cenafa y flave quatro r. 4..
- 52... Una d. pagnona quatro r. 4..
- 53... Una porcion de badana y dos bueny noventa y seis r. 96..
- 54... Tres tinas de colorado y un pedazo de cabecilla cincuenta y cinco r. 55..
- 55... Una mesa de otro r. 8..
- 56... Una casaca de Cobac diez r. 10..
- 57... Siete casacas de pona harina casaca r. 14..
- 58... Cuatro guardas con diferentes pinturas seis r. 6..
- 59... Una casaca de otro r. 20..
- 60... Una casa con un S. J. de y. de otro r. 8..
- 61... Cuatro sillay una banquilla de media diez r. 12..
- 62... Una mesa de otro r. 6..
- 63... Una casaca de otra de Cobac veinte y quatro r. 24..
- 64... Cuatro tinajas ocho r. 8..

Tercera Tabla

- 65... Una mesa grande de otro diez y seis r. 16..
- 66... Un sillay de colorado, cedazo, ceramica y platos diez r. 12..
- 67... Dos tinajas quatro r. 4..
- 68... Una casaca de Cobac quarenta r. 40..
- 69... Un tamboreo de otro r. 8..
- 70... Una silla de otra veinte r. 20..
- 71... Tres armoy en cinco r. 5..
- 72... Una cortina de otra veinte r. 20..
- 73... Una casaca pagnona siete r. 7..
- 74... Un catre veinte r. 20..

Bienes Raices

- 75... Una casa de habitacion situada en el poblado de esta villa calle de ^{el} Carmen que es la mortuoria sujecionada por D. Juan Carbo ^{del} notario en diezmit ochenta y quatro r. 10084..
- 76... Una casa situada en este mismo poblado en el callejon de la casa ^{del} notario sujecionada por el mismo notario en diezmit ochenta y cinco r. 6825..



6825..
19313..

Sello
40

Habilitado,

77... Una
78... Una
79... Una
80... Una
81... Una
82... Una
83... Una
84... Una
85... Una
86... Una
87... Una
88... Una
89... Una
90... Una
91... Una
92... Una
93... Una
94... Una
95... Una
96... Una
97... Una
98... Una
99... Una
100... Una

De otras 60400. 17.
mil ochocientos Diez y nueve 792. "

Imposta todo resenta ym mil ciento noventa y dos y medio 61192. 17.

Deudas q^l se han certificado por Maria
Libertat vinda durante el Inventario

- Por el bien D^{na} Anna funeral y legados p^{ro} p^{ro} setecientos sesenta y seis 766. "
- Se han certificado igualmente por la comarada vinda segun maⁿ
nada que ha presentado y han acordado los Jueces de quarenta y tres 400. "
- A D^{na} Juan. Garalby segun recibos de ciertos noventa y dos y medio 392. "
- A Antonio Sabon por el impuesto de cinco libras de la Gallega qua^r
renta de cinco y medio 45. "
- A los legados D^{na} Maria Gil segun recibos de ciertos noventa y dos y medio 392. "
- A D^{na} D^{na} Ana de Bona por los diez y siete de la casa de Bona segun
sus recibos de aquel cierto 120. "
- A Agustin Mallet Meru de Bona cinco y medio 15. "
- A Novendo de Bona de Bona por las provisiones de un caso que
le requiere la Casa de Bona, con ciertos recibos de ciertos
y diez y nueve cincuenta y ocho y medio 58. "
- Suma estas partidas y son el cincuenta y tres y medio 2051. "

En los Bienes y efectos manifestaron los comparecientes con los mismos enun-
rados en el Catálogo del mencionado difunto Joaquín de Bona, declarando co-
mo declararon no acordar por ahora ni tener noticia de otros sucesos en la
herencia del mismo, pero que sin embargo de ello quisieran que se abiera en el In-
ventario para adicionar qualquiera otros Bienes y cosas que se aparecieren
propios de esta herencia. En cuya consecuencia los dichos comparecientes
todos juntos y cada uno de por sí, pedia la licencia manifestada prevenida en
D^{no} que se ha venido de Bona de Bona y aceptada por D^{no} Comendador Don Felipe
de Bona y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar
en D^{na} Bona: Que expresaron manifestar y confirmar esta descripción de
Bienes con la valoración y sumario de ellos que prometieron no reclamar
ahora ni en tiempo alguno, y que si intentaren que se fuese por el mismo
hecho sea visto habiendo acordado todo acordado fuese a fuerza
y castigo a contrario. Y habiendo quedado D^{no} Bienes en poder de esta
Comenda Maria Libertat para permanecer en poder de esta misma



Celt
40

Habilidad

Sello 4.^o de
40 MRS.



de Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey, la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

hacida en el primer tomo de la primera uniformidad, promueve
 una guardantia y custodia en la manera posible, para que
 puer de su fallecimiento desden el Reino al Reino de España en el
 documento del estado de finto Joaquín Pedro, por no tener a ellos
 propiedad según leyes de España, respecto a que no aparecen ganancias
 algunas durante la constancia de su matrimonio. Tercero presumes lo
 segundo herederos uniformes, y los terceros propietarios, aceptan esta
 descripción de bienes y usufructos como iguales a la herencia de dicho
 finto Joaquín Pedro, a beneficio de España y de sus herederos como quienes
 disfrutan de los frutos de ellos, y de los bienes que les corresponden por la consabi-
 da herencia en cada uno de ellos, o todo lo que cada uno de ellos de linaje
 obligan sus bienes y frutos heredados y no heredados. Tercero de las sentencias de M.
 q' de las causas conosciendo para q' les corresponden al Comisario de esta lu. como si
 fueran sentencias definitivas porada en segunda y tercera instancia, o en caso de ser
 de las leyes fueran y privilegios de su favor contra qualquiera de las reformas, y
 excepciones que contuvieran alguna cosa que renuncian a las leyes y costumbres
 de los de un beneficio heredado en virtud de un privilegio de que se fue por un
 no ley valga ni oponerle en caso de ser. Y para conformar a lo de no oponer
 se a esta ley por el privilegio, o por otra vía de absolucion y confor-
 mamento y que en caso de faltar ellas condescienda no uenen a ellas para el
 persona. Y de los contingentes en todos los quales yo el Sr. D. Josef (anexo) de
 finto José Gibert, y por los señores de España no saben lo que a su modo
 de los señores q' lo fueran de don Juan de los Rios y D. Juan de los Rios y
 Juan de los Rios, ambos de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

Joseph Gibert

Juan Bau. Lorenz y Suarez

Ante mi

José Matas

de M...





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

comparcio Rafael Carbonell Labrador vecino dha misma, y desu
 grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de José Luis tambien la-
 brador de esta ciudad, la cantidad de ciento quarenta y una libras nueve reales
 y seis dineros moneda del Reyno que quedaron en su poder de los frutos que le son es-
 pidió al compareciente el precio de una parte de Casa sita en este poblado calle
 de la Virgen de Agria, que juntamente con Antº Carbonell in parte lo vendió con lu.
 no Juan Matarrubia en veinte y ocho de Setiembre del pasado año mil ochocientos
 diez y siete, en la q. se le impuso la obligacion de satisfacer dha. suma de doscientos
 y cinco reales, y haciendo cumplido hácia el día con el total entrego y pago de
 las referidas ciento quarenta y una libras nueve reales y seis, lo confesó así dho.
 otorgando con renunciacion de todos dha. derechos y acciones y de las que se
 y como realmente pagado en su entera satisfaccion otorga a favor del mencionado José
 Luis, el presente y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a insignitud convenida,
 donde se por libel y a sus dineros dha. obligacion en q. causa contenido segun la carta
 lu. noventa que cancela y anula en esta parte de donde en las demas en su fuerza y vigor.
 Y asegura q. dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitimo no alega promesa
 ni boveda a pedir ni otra persona en su nombre para de restiminta con mas los reales. Y
 en fin queda obligada sus bienes y bienes de sus herederos y de sus sucesores de su
 Magestad q. dha. como condecan segun dho. para q. lo apremien a ello como por
 sentencia pasada en juzgado y comutado, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con
 la qual del día en forma. Lo firmo la quion yo el dho. don Juan Carbonell por que
 de no saberlo hizo a sus ruegos mas de los señores q. lo firmen Juan Luis de Agria.
 Abat. Card. archob. de esta P.lla. vicario general =

Juan pesos

Ante mí
 José Matarrubia
 de Molto



Sello 4º
40 MRS.



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

tenida tenga y se pida pertenencia, de hecho y de derecho. y lo cede
 a voluntad y se comprada en favor del Comprador hasta en adonación para
 que la posesión goce y disfrute a su voluntad, guardando lo establecido por la
 cláusula; loceptis de iure de iis sanctis Militibus poveris Religiosis et aliis qui
 de feo Valentie non exiunt nisi iuri de iure iusta iuriam et tenorem fori us
 vi super hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Habiendo
 pensada de darme según el tenor de los antiguos fueros y estatutos de mi reino de Valencia
 de mil setecientos y cincuenta y cinco. Y con fines de Compraventa para que
 tome la correspondiente posesión de dicha tierra, y en el intertanto se le entregue en solo
 no traidor y por ende se pida en legal forma para presente en ella siempre que
 lo pida: se obliga a la posesión regular y saneamiento de esta venta y se pida
 en los mismos términos prescritos por Leyes Reales. Jurando presente el ante
 dicho D. Antonio de la Cruz Comprador acepta esta l.ª en todo y por todo y con
 ella la venta que se le hace de las seis herencias de tierra de Valencas, de
 cuya propiedad y posesión se pida entregada a todo su voluntad, y en su
 virtud promete pagar a l.ª de retroventa de la misma siempre y cuando
 se le entreguen los veinte y cinco mil que tiene desembolados de las dhas
 dhas estipuladas, y quando así se le exigiere la aceptara previo el fin
 no previendo, y bajo l.ª de venta hecha absoluta y sin condiciones; conformandose
 tambien en el tenor de los fueros mil quinientos y cincuenta y cinco por un
 de un lado de la tierra, excepto a hacerse la quita de el mismo con el
 objeto. Y queda presente por mi el l.ª de obligación de presentarse copia
 de cada l.ª para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta villa, den
 no el tenor de los dhas en un mismo. No mandado por mi l.ª en un
 Pragmatico de treinta y cinco de mayo de año mil setecientos y cincuenta y cinco.
 Y ambas cosas a la observancia y cumplimiento de cada l.ª obligan
 en su obediencia y acatamiento como si fueran. Y con fecha a los Trece

[Signature]

ua de los del Comercio de la misma y Diferon: Que la Casa de
los S. Amanteg i hiso tambien del Comercio de la Ciudad de Taur
de resultas de varios gijos del Comercio que ha tenido con los dho
comparcientes, quanto alcanzada aquella en algunas cantidades que
hasta el dia estan pendientes; y como se haya tenido noticia de
quiebra verificada por dicho Casa de los S. Amanteg chifos, es
indispensable tener en dicha Ciudad de Taur persona que represente
la dho Comparcientes, y que en su nombre entere el concurso de acre-
dores, obviando el cobro resultivo; en cuya consecuencia, de su grado y cien-
ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar a cargo: Que
dicho confiere todo su poder cumplido libre llene y bastante qual
de dho se requiera y necesario sea a los S. D. Juan de Herrera y Sobri-
no, señores y del Comercio de dicha Ciudad de Taur asiente es un organo
pero como si presentes fueran y aceptantes, explicit y expresamente
para que en nombre de la casa de los citados D. Antonio Victoria chifos
y representando impatras personas a quien y no se muestra parte
y comparecan a los autos de inicio y acciones que formen o hayan
formado la referida Casa de los S. Amanteg chifos formalizando
dha solicitud de cobro y haciendo sobre ello las licitas, representaciones
y quantas diligencias y gestiones con convenientes y convergan han
que se verifique la cobranza de lo que les pueda caber y ed como se-
gun la calidad y naturaleza del concurso de acredores; pudiendo tam-
bien con unido de todos concurren a otorgar la venta de bienes de
enajenacion y en ella interponer las las cláusulas de la naturaleza
y estilo de dho por entregados de quanto por dho se hubiere a su
voluntad con la accion necesaria, o sea de entrega si fuere
de presente, sobre lo que firmaran y entregaran a los curas
de pago, finiquito y demas documentos que necesarios sean; y si con-
viniese formalizar alguna transacion relativa a cobranza, lo
podran tambien verificar los S. D. Juan de Herrera y Sobri-
no, en la termino modo y forma que les parezca mas oportuna
segun lo expone las circunstancias del negocio que se viene
tratando sobre todo lo que en las dho condiciones con las cláusulas de arti-
lo y paros con q. se conviniere para ello les confieren la

Habilitado,

Present.

Aguar

Int. de

St. Cayo
a. d. d. or
Su. 1920
a. d. d. or
Su. 1920
a. d. d. or
Su. 1920

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Rentas, y emolumentos, los dos juntos Presentantes
 y Aceptantes dan, y confieren todo su poder cumplido
 qual por dno. se requiere a Senafir Solves Procurador
 del número de los Jueces inferiores de esta ju-
 risdicción de Valencia, ausente a este otorgam^{to}, pero como si
 presente fueren, y aceptante, para que pueda compa-
 recer, y comparecer antes el Excmo. e Illmo. Señor Ar-
 zobispo de esta Diócesis, su Governador, Provisor, ofi-
 cial y Vicario General, y demas Jueces, y Ministros
 eclesiasticos que con dno. pueda y deua, y halli cons-
 tituido, con todas las solemnidades, y requisitos nece-
 sarios, formalize de nuevo la presentacion del ex-
 puestas Beneficio en favor del Dho Antonio Perez, y
 la aceptacion de este, Whitexando en voz y animo
 de ambos el susocho. Juram^{to} de no haver intervenido
 en su presentacion, y aceptacion dolo, fraude, Si-
 monia, ni otro ilinto pacto, ni corruptelas por
 dno. reprobada, y en su consecuencia pida se ad-
 mita esta presentacion y aceptacion en quanto
 haya lugar en dno.: Que se expidan edictos en la
 forma acostumbrada, y que se confiera el mencio-
 nado Beneficio con la plenitud de sus Rentas, dno. y
 emolumentos al indicado Antonio Perez; y a este fin
 presente Pedimentos, Memoriales, Suplicas, y las
 Instancias que estare oportunas y conducentes
 al intento, y las que los otorgantes haxian y haxer
 podrian estando presentes, pues el poder que
 para todo lo dicho cada cosa y parte se requiere,



con lo anexo, conexo, y dependiente, lo dar y con-
 ceder cumplidamente y sin limitacion alguna
 al sobredicho Senafin Solves, con libree, franca,
 general administracion, y elevacion en forma.
 En la primera se esta en. y de quanto en su virtud
 hiciere, obrare, y actuare obligan ambos otor-
 gante, y acceptante sus Bienes y Rentas haviendos
 y por haver. Y dar poder a las Justicias de un Mag.
 especialmente a las que de esta causa conrocan, o
 cuya Jurisdiccion se someten para que les apue-
 mien a lo que Respectivamente llevar otorgado con
 todo rigor y via executiva, como por Sentencia
 definitiva pronunciada por Juez competente, pa-
 sada en Juro y consentida, sobre que renun-
 cianon todas las Leyes, fueros, y privilegios de in fa-
 vor, con la general del dño. en forma. Y solo fir-
 mo el Acceptante, y no el otorgante (a quienes yo
 el Sr. dny. fe comore) por que dixo no saber, lo tri-
 vo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Joaquin Caras mayor fabricante de Panes, y Anto-
 nio Colomes Encaviente ambos de esta villa veci-
 nos y moradores

Antonio Perez

Ant. Colomes
 Jose Martorell
 De Motta

Pdea

Maria Gilbertinda
 a Vic. Gilbert y dno

En la villa de Algor a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos y cinco.

En el día de Agosto del año mil ochocientos y cinco compareció Maria Gilbertinda
 2.ª d. nra. y en calidad de heredera en su parte de los Bienes y herencia del
 difunto Joaquin vendra vecina de la misma y dño. Jue. Pava y
 confesó e dno. en poder de un legado libre de una y herencia qual de
 dño. se requiera y sucesora sea a Vicente Gilbert heredero de uno
 en herencia vecino de la Ciudad de Lisona, y ad. Inaugurista de uno




 Año de 1820
 Setto 4º
 40 mrs.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Juanes Abogado venido de esta Villa, acuse y a mi con-
 guisiento, pero como si preseritos fueren y aceptados, los re-
 sentidos y a cada uno exponer, para que en nombre de la nacion
 civil y representando su propia persona accion y dno, p. dan, te-
 manden y cobren, todas las cantidades de Dinero, trigo, cevada, aceite
 vino y otras cosas que se devan al presente y en adelante se de-
 vian sea en la parte que fuere, procedentes de mandamientos
 reales, sentencias, reales, obligaciones, preteritos, y por qualquiera otro me-
 todo y razon aunque aqui no me comprendido, y de lo que
 percibido y cobre formalice a favor de los pagadores, los recibos
 cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que les sean pidi-
 dos: tambien les da poder para que en dichos nombres puedan
 concurrir a Juicio de conciliacion ante los J. Alcaldes de dno
 de correspondencia, exponiendo las razones de averia de los Compro-
 segun los negocios que se versen, y no recibiendo conformidad
 pidan la oportuna certificacion y con ella andan atribu-
 nal de primera Instancia y otros superiores con demanda y
 pedimentos, requerimientos, y otras citaciones y emplazamientos
 ni guerra y obsten los dno para contrario y en prueba pre-
 senten los resguardos e instrumentos: tambien los dno pidan
 exenciones, posesiones, prisiones, solteras embargos, desembargos
 ventas y remates de bienes: tomen posesiones y unparos: hagan ju-
 ramentos de calumnia de dno y de suplenos: acusen Juces le-
 tados y dno hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas
 consentaneas lo favorable y de lo perjudicial recurren apden y
 suplicas recurridos en todos Instancias y Tribunales: pidan
 costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 Judiciales que convengun, y que la orgame levia, recido

dan y con-
 alguna
 ce, franca
 en forma.
 su virtud
 bos otros
 as havidos
 us de su Mag.
 error con, d
 les apue
 todgado con
 sentencia
 petente, pa-
 que renun-
 ios de su fa-
 solo fin-
 quienes yo
 abea, lo tri-
 lo fueren
 nos, y Anto-
 villas reci-
 Antems
 Jose Martin
 De Nolla
 ra y un dia
 chosiceros vint
 rida Gibert vint
 y herencia del
 Ine Pava y
 urne qual de
 repodon vltimo
 Gaurita Horen



presente, p[er] que para ello cada cosa y parte con lo anexo ac-
erorio y dependiente, les sea en poder sin limitacion con-
de franca g[ra]l. adm[n]istracion y facultad de enjuiciamiento suyo
y subrogacion de los subrogados y no obstante de que se
mucha que de todo les queda informada. Yo informada obli-
ga a obedecer y cumplir lo que se mandare. Yo poder a los
Jueces de S. M. que de sus causas concurran segun sus. para
que la ejecucion al cumplimiento de esta ley, como si fueran ten-
tericia definitiva pasada en jure y no obstante, a cuyo fin
renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor con la g[ra]l.
de S. M. informada. Yo firmo en la que yo el día de hoy se convoca
por que de lo que se sabe de lo que yo mego uno de los testigos
que lo fueron D. Juan Bautista Moren mayor Abogado, y D.
Nicolás Carbonell y Juan Fabra de la villa de...
y y... =

Ante mí
Jose Matas
de Motta

Testamento

Yo Tomas Carbonell de la villa de Alcoy, de este día, al mes de Agosto
y Nona Silvestre del año mil ochocientos veinte y tres. En el nombre de D. S.
Todo Poderoso y de la Reyna misa Cithy Maria Santissima, en bendita madre
y Señora miura, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original
debe el p[er]sona presente de la vida presente y natural acent. Segun por
esta publica l[ey] como yo soy Tomas Carbonell fabricante de paños y
Nona Silvestre conseta vecino de esta villa de Alcoy, estando al presente
con perfecta salud, y la segunda enferma en cama de los quindientos y
Voluntaria que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y como por
su divina misericordia con misas libal y cabal fuisa para mensura
entendimiento natural, y con otras muchas potencias y sentidos para que
deca de poder de misas y bienes y ordenar misas testamento, segun asi
por me. al presente l[ey] y otras informaciones de que a que se fue, cargando
ante deo como firmemente intencio en el liberano misterio de la
beatissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo con personas y virtudes y





Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

en solo Dijo verdaderamente, y en los Dignos misterios y Sacramentos que
 tiene el sacramento de la Santa Madre Iglesia católica apostólica
 romana, en cuya verdadera fe y doctrina hemos vivido siempre y profesamos
 vivida y morada como católicos fides castiones. Deseos de salvar muchas Al-
 mas, y formando para ello por nuestra intercesión y abogada a la Regenta
 los Angeles Maria Juvenal, en cuyo amparo y patrocinio afirmamos
 el aserto de este nuestro testamento lo ordenamos y encargamos en la forma
 primeramente. Mandamos y encomendamos a nuestros Alcaides a Dijo un
 Señor que los cuide y administre con el precio inestimable de su preciosa
 sangre, y suplicamos a su Señoría Magisteral se digno llevarlos consigo
 a su Santa Gloria para donde fueren enviados, y los cuide los manda-
 mos a la tierra de que fueron formados.

Datos: Ineramos y es nuestra voluntad que quando los Dijos unidos se
 non fueren servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna morada con-
 pte calaveras con vestidos con habito de Monjes de San Juan de los
 ramos de su convento de esta Villa, y que en forma de testamento ordinario
 sean conducidos a la Iglesia Parroquial de esta misma, y después de cantada
 misa de requiem de cuerpo presente, si fuere por la mañana, y si
 por la tarde vespertinas de difuntos, se enterraren en el Cementerio qual
 Decretal propia de ella.

Datos: Asignamos y otorgamos de nuestros respectivos Dignos para sufragio
 y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras moneda de México
 cada uno, para que de ellos se pague el impuesto de unidos de la
 limosna de habito, misa de cuerpo presente y demás cosas que se
 refieren también de esta misma, que legamos cada uno, para
 una vez a las viudas y huérfanos de los que han fallecido en la guerra
 pasada de guerra, y la cantidad sobrante, que sermay que nuestro
 infanzoneros Alcaides la apliquen a otras cosas de requiem por



misma Almas, celebrados a su voluntad y voluntad
Otros: Declaramos y acordamos por misas y pias exequias
testamentarias de esta misma disposicion, el uno al otro D. Norberto de
y a sus hijos y herederos de esta voluntad, a los sus hijos y a cada uno de
por si, a quienes damos y concedemos todas las facultades y poderes
que en derecho se requieren para el puntual desempeño de este encargo,
y lo que obraremos sobre el particular queeramos valga como si nos
tamos mismos lo practicasemos.

Otros: Damos y mandamos, que todas misas y bendiciones que se han
de hacer al tiempo de misas respectivas fallecimientos, sean pagadas
y satisfechas a aquellos que legitimamente convida estas misas de
viendo por las publicas o privadas o por otras legitimas y buenas
dignas de toda fe y credito, sobre que encargamos el fuero de la ma
sona convida

Otros: Declaramos, que de misas actual y tanto matrimonio que he
nemos contraido en fe de este, hemos procurado y tenemos al pre
sente en sus legitimas y naturales a Joaquina Carbonell con nombre
Joaquina Carbonell, Manuel Carbonell, y Rafael Carbonell, con nombre
en y por en el dia en la ciudad de Madrid.

Otros: Declaramos igualmente: que nada hemos acordado al presente ma
trimonio, y por lo mismo los bienes que resultaren en misas heren
cias, deben considerarse como generacionales y perpetuos durante en
continua

Otros: tambien Declaramos: que a misas de la hija Joaquina Carbonell, que
de ser en su matrimonio se dio de bienes comunes, y a cuenta y parte
de pago de ambas legitimas, la cantidad que resultara de las misas
matrimoniales que contraerá el Sr. Juan. Matias de esta fecha

Otros: Nos mandamos y damos y legamos el remanente del Quinto de todo misas
bienes presentes y futuros el uno al otro D. Norberto de, sus hijos: Jo Tomas Car
bonell a mi consero Don Silvestre, y yo la misma Don Silvestre a mi ante
dicho marido Tomas Carbonell para que perciba y disfrute el que
llegare de su legado de Quinto de los bienes de su propiedad presente, y pague de
los que se correspondan lo que bien sea lo fueren a su libre voluntad como
de cada uno de sus propios guardando lo establecido por la Comunidad Española

Habilita

Otros

Otros

Final

Setto 4^o de
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

desuís Lucis Sanctis militibz personis Religionis et aliis qui ad hoc
Potente non existant; nisi desuís Lucis fustos tenem et tenendam fore no
vi supra hoc edito bona ipsa ad vitam non adquirunt vel habeant. Tute la
penal de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de mayo de
Tulis de mil setecientos treinta y nueve

Otros: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en el
nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todas nuestras
Bienes dno. y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo no podran ser por
tenidas por qualquiera titulo como y razon que sea o sea por el; instituyendo y nombrando
nos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Joaquin,
Manuel y Rafael Carbonell y Sotomayor, por iguales partes entre los tres, para
que cada uno haga de lo que le tocare y de los Bienes de que se componen, lo que
bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
de por la antedicha Clementina, excepto el dno. de sus propios y bienes de
nuestro. Y penal de comiso contenida en dho. Real orden

Otros: Espero a que los nombrados nuestros hijos Manuel y Rafael Carbonell esta
llan en dho. comisionados en la ciudad de Madrid, para en el caso que faltare
sin haver sido ad ella, les elijamos y nombramos por tutor y Cura
por de sus personas y bienes a Don Rafael Carbonell y Sotomayor de Pariz de
esta Ciudad por la mucha satisfacion y confianza que tenemos del mismo, al
qual le damos y concedemos el poder necesario para la concurrencia en nombre
de dho. nuestros hijos en la formacion de Inventario, division y particion de los
Bienes de nuestros respectivos herederos, y demas q. le correspondieren segun leyes de

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento y postrema voluntad, en forma
y como tal queremos ordenamos y mandamos que segun lo fuere de cada
uno de nosotros no se lleve en contenido en dho. un party a personal exi-
cion y cumplimiento, non aquella via y forma que may bien haya lugar
en dho. por el presente y en todo, revocamos cualquier testamento



por ningun efecto ni valor de q y qualquiera testamento, edictos
y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado
por escrito o palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan
fe en juicio ni fuera de el, salvo el que quieramos tener cumplido efecto
en virtud de nuestro ultimo testamento a cuyo fin le otorgamos en esta
Villa de Alroy en los dias de hoy y año espaldas al principio de cada presente
por testigos Don Juan Canales, Don Xpaya Labrador y Don Antonio Llorca con
Dada de esta Villa a los dias y meses y años expresados. Los otorgantes (a quienes yo el Sr.
Don Xpaya Labrador no lo firmaron por que yo no se saben, lo hizo a sus
mejores y de ellos testigos. De todo lo qual igualmente yo fui =
Joseph, esca

Antemi
Don Xpaya Labrador
Don Antonio Llorca

Transaccion

Don Miguel Mixo
con
Don Juan y Don Tom. Sempere.

En la villa de Alroy a los nueve
días de mes de Agosto, del año mil ochocientos veinte:

Antemi el Sr. y testigos interposicionados comparecieron de
una parte Don Miguel Mixo Pbro. Beneficiario de la
Parroquial Iglesia de la misma; y de la otra Don
Juan Sempere Abogado y Don Thomas Sempere Subde
de Alroy de 1825.

que por los ultimos fue denunciada
una excavacion que estava haciendo el primero en
las tierras que este posee en la Partida de las Ombrias
de este termino a espaldas del Molino papeleno del mis-
mo, con el objeto de retirar el gravisimo daño que se le
seguiria si llegare a cortar el agua que fluye en la
fuente de su dominio, llamada de Magaxit, que sirve
para su molino y para la elaboracion de papel:
que igualm. se han suitado varias alteraciones
acerca de la pertenencia de algunos trozos de tierra

Por escritura ante mi, hoy, han sido
verificados a un lado de los señores
Don Miguel Mixo y Don Juan y Don Tom. Sempere
frente a escritura. Alroy a 8 de Agosto
de 1825, doy fe.

Altra



Fuente de Margarit, de toda la agua que necesiten
para beber los mineros, pudiendo dirigirse al efecto
al origen o nacimiento de esta agua o fuente.

3- - - Que queda del dominio de los enunciadon ^{Don Juan^{co}} y ^{Don} Tomas Sempere el Bancalito secano inmediato a la
buenta que poseen, que es el que tiene plantado un
olivo y dos Higueras, y el terreno secano que existe
desde el punto por donde se para la Acequia para
luz a la Heredad o Casita de Don Miguel Mico,
hasta el extramo del Alcazon o Mina por donde se
da salida a las aguas que dan movim^{to} a las Rue-
das y Pilas inferiores, o del segunda Salta del citado
Molino; todo linea recta hasta la misma Acequia;
y que en las demas tierras y terrenos, a excepcion
tambien de la buenta y Bancalito secano plantado
de olivos que esta a espaldas del Molino, y demas de
que estan en posesion en la actualidad ^{Don J^{co}} Juan
y ^{Don} Tomas Sempere; quede dueño el mismo Don Miguel
Mico, en los terminos, y con las condiciones expresadas
en las Escrituras de adquisicion, con la prevencion de que
aunque se le declara dueño del restante terreno que
hay del extramo de la referida Mina, que sirve de
deraguadero en adelante; no puede hacer operacion
alguna que impida el libre curso de las aguas del
Molino del modo que se observa en el dia, para pro-
caber el embalse o Remanso de las mismas en lo in-
terior de esta Mina; y en el caso que por algun tercero
se intentare alterar el curso de la salida de las aguas
que tiene en el dia la fabrica de papel expresada,
o se pretendiere cortar el Alcazon o Mina de los
mismos ^{Don Juan^{co}} y ^{Don} Tomas Sempere hermanos, sien-
do esta operacion perjudicial a ambas Partes, todas
o cada una se porri tendrán ^{que} Dios a poderlo impedir,
haciendo uso de las acciones correspondientes contra

Habilidad


 Setto 4.^o de
 40 mrs.
 Año de
 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 la persona o personas que lo intentaren; pero
 sin que sea visto por ello renunciar, ni apar-
 tarse los dueños de la fabrica de papel, de la facultad
 y dño. que les queda expedido a poder aprovechar siem-
 pre que les convenga el corriente que tiene la Mina
 que facilita el desagüe para mejonar dha fabrica,
 o de hacer otra operacion que les acomode siempre
 que no se altere la salida de las aguas en el punto
 en que se advierte en la actualidad, para que por
 ningun titulo ni acaso pueda causarse perjuicio
 a dha fabrica.

Son cuyas condiciones transmiten, casan, anulan e inva-
 lidan entera^{te} todas las quertiones, disputas, y alter-
 caciones que han mediado hasta el dia entre ambas
 Partes, y quienes estan y pasan por lo expresado en
 los capitulos anteriores, que han de servir de regi-
 men en lo sucesivo, y que se entiendan observados
 en quanto abarcan, sobre lo qual declaracion que en
 esta transaccion y ajuste no ha intervenido herros
 substancial, de calculo, ni tampoco engaño, ni lesion al-
 guna, y caso de que la hubiere, de qualquier forma que
 fuere en poca o mucha diferencia, se hacen recipro-
 ca donacion pura, perfecta, e irrevocable intervivos,
 con renunciacion de la Ley primera, titulo vno, libro
 quinto de la Recopilacion, que habla de la lesion o en-
 gaño en mas o menos de la mitad de lo justo, los quatro
 años que señala para la Rescicion del Contrato, o pe-
 dia el suplemento a su justo valor, y las otras Leyes que

permiten la anulacion de las transacciones por dolo,
lesion substantial, o de calculo, ignorancia, lesion
enormes, y miedo grave, las que quienes no les favorez-
can, a causa de no intervenir en este convenio, antes
bien por considerarle igual, y ventajoso respectivamente
a ambas partes; se apartan de todo dño. y accion que
puedan tener, y pretender la una contra la otra rela-
tivo a lo aqui contenido. Y desde hoy en adelante se des-
poderan y apartan respectivamente del dño. y accion q.
tengan y les pueda pertenecer respectivamente a dño
Bancalito, terreno, y tierras, y se lo ceden, renuncian
y transfieren mutuamente la una parte a la otra,
para que dispongan cada una de lo que adquiriere, y
haga lo que bien visto le fuere a su voluntad guar-
dando lo estipulado en este convenio, y lo establecido
por la clausula: *Exceptis clericis, locis Sanctis Militi-
bus personis Religionis, et alijs, qui defore valentie,
non existunt; et in dicti Clerici juxta senem, et te-
norem foni novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam, adquiserent vel haberent.* Y usa la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
caden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta
y nueve. Y se confieren el competente poder, para
que cada Parte tome la correspondiente posesion
de la finca que respectivamente se ceden, y en el interim
se constituyen sus colonos tenedores, y poseedores por-
carios en legal forma. Y ambas Partes aceptan esta
En. entrada y por todo para una de ella segun les com-
benza aprobanda como aprueban las condiciones y
capitulos que contiene, los que prometen observar
y cumplir en todas sus partes, y no reprobarlos, ni
contradecirlos en manera alguna, antes bien quieren
que con intentarlo sea visto haverlo aprobado todo, ana-
diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y queda-



Habilitado,

Poder
gr. Ben

J^{no} Juan



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

son prevenidos por mi el Em.^o de la obligacion de presentar copias de esta En.^{ta} para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica, de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta En.^{ta} obligaron sus Bienes y Rentas, habidos, y por haber: y dieron poder a las Justicias de S.M. que de sus respectivas causas puedan, y devan conocer segun dno. para que los apriemen al cumplimiento de esta En.^{ta} como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juygado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dno. en forma. Yo firmaron (a quienes yo el Em.^o doy fe conozco) siendo presentes por testigos D.ⁿ Bautista Florens Abogado y Juan Domenech Oficial Sanguador, ambos de esta villa vecinos y moradores =

D.ⁿ Miguel Mixó Pbro.
 Juan.^o Sempere
 Com.^o Sempere
 Antoni
 Jose Mataix
 de notario

Poder
 D.ⁿ Bernardino Victoria

D.ⁿ Juan Romero Andes

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto, del año mil ochocientos veinte: Antemi el Em.^o y testigos infraescritos comparecio Don Bernardino Victoria vecino y del conexio de la misma, (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que habiendo pasado el compareciente a la



Ciudad de Sevilla, otorgó ^{En} de dissolution de la Sociedad
establecida en ella, con la denominacion de Vitoria, Pexes,
Romero, y Compañia, segun es de ver por la que autorizó
en quince de Junio ultimo el ^{En} de ella D. ^{no} Ignacio Amos-
tegui de Sahavedra, cuya dissolution de Sociedad se celebró
de unanime conformidad por todos los Socios que la compo-
nan, haviendo en su virtud quedado á disposicion del
Compareciente, y de D. ^{no} Vicente Juan Pexes como unico So-
cio capitalista la Tienda de la Calle de Francos, todos los
efectos existentes en ella, y en la Alacana, los creditos
pertencientes á la misma resultantes de los Libros,
Cuentas, Sales, y ^{En} y todo quanto por el Inventario re-
sultava correspondier á la otra extinguida Compañia. Con-
secuente á la otra dissolution el otorgante se retiró
á esta villa y quedó en la referida Ciudad de Sevilla su
Compañero D. ^{no} Vicente Juan Pexes con el objeto de hacer
venta de todos los efectos, y cobrar los creditos pertene-
cientes á otra Sociedad, mas no viendole doble á D. ^{no} Pe-
xes permanecer en la citada Ciudad, confió sus facultades,
dños. y voces á D. ^{no} Juan Romero Andres vecino de
ella, para lo qual le otorgó el correspondiente Poder por
ante el otro ^{En} D. ^{no} Ignacio Amostegui de Sahavedra; pe-
ro como sea necesario conde igual autorizacion por
parte del Compareciente como Socio capitalista; lleván-
dolo á efecto, se su grado y cuenta viene en la vida y
forma que mas bien haya lugar otorga: Fue dá y con-
fiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastan-
te, qual de dño. se requiere, y necesario sea al antedicho
D. ^{no} Juan Romero Andres, ausente á este otorgam. to pero
como si presente fuese y aceptante, particularmente
para que en nombre del Compareciente y representando
su propia persona, accion y dño. pueda pedir, examinar,
revenir, y solventar, ó liquidar todo genero de cuentas á
qualquiera persona que devan presentallas á ^{esta} So-

Cuentas. 3



Habilita

Vender. 3

Comisio. 3

Concilio. 3

Sello 4º de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

gias, haciendoles los cargos, admitiendoles las datus, *o* juntas partidas, y reprobando las infantas, y si convinieren pueda nombrar para ello Jueces calculadores con las facultades necesarias, y otorgar tambien sobre ello, y firmas los Recivos, cartas de pago, finiquitos, y demas cunctos conducentes de lo que percibiere y cobrare de alcances resultivos, los que solicitara y Reaudara de quales *que* resultare deudas = Tambien le concede el mas amplio poder para que en otro nombre pueda vender y vender a la persona o personas con quienes se ajustare, todos los generos y efectos propios de esta Sociedad, existentes en la tienda de la Calle de francos, en la Alcazara de esta Ciudad, o en qualesquiera otra parte bajo la seguridad de Papeles, Documentos, o *en* que otorgara con las formalidades, carimulas, y estilo de Comercio; por el precio, pactos, condiciones, y plenos que convinieren y concordare con los compradores = En el caso que sea necesario y conveniente formalizar algunas transacciones relativas a la venta, o cobranza, lo podra verificar en los terminos, modo, y formas que le parezca mas oportuno segun lo exigan las circunstancias del negocio que se viera, obligando sobre ello las *en* conducentes, con las clausulas de su naturaleza y estilo, y con los pactos que convinieren, pues le confiere tambien las mas amplias facultades y poder *constante* = *Finalm* si sobre lo antedicho, o por qualquiera otro asunto fuere necesario Reunir a Juriado a Conciliacion, lo podra tambien practicar *no* Apoderado ante los Señores Alcaldes constitucionales que correspondan,



exponiendo las razones que asistan al Dño. del comparente
 segun los regios del Litigio, y no obstantes con
 formidad pedia la oportuna Certificacion, y con ellas
 entablara la demanda competente en el Tribunal de pri-
 mera Instancia, y otras Superiores donde correspondas;
 Pleitos, presentando Pedimentos, Requirimientos, protestas, cita-
 ciones, y emplazamientos; niegues, y ofete los de la parte
 contraria, y en prueba presente ^{de} testigos, e Instrum^{tos};
 tache los de adueno; pida esemiones, posiciones, jurame-
 tos, solturas, embargos, desembargos, ventas, y Remates
 de bienes; tome posesiones, y amparos; haga Juramen-
 tos de calunnia, denonios, y supletorios; recurre Tucey,
 Letrados, y ^{en} ^{su} ^{pro} ^{veya} Autos, y Sentencias interlocutorias
 y definitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial
 recurre, apele, y suplique, siguiendo en todas instan-
 cias y tribunales; pida costas, y haga los demas actos,
 y diligencias judiciales, y extrajudiciales que comben-
 gan, las mismas que el otorgante havia sido pre-
 sente, pues para ello cada cosa, y parte, con lo anexo, ac-
 usorio, y dependiente, le da este poder, sin limitacion,
 con libras, francas, general adm^{on} y relevacion en forma.
 Fha. en la primera de lo que con arreglo a las facultades espe-
 cificadas executare, obliga sus Bienes, y Rentas, havi-
 dor, y por haver; con poderio a las Justicias que de sus
 causas puedan, y devan conocer, Remocion de Leyes,
 fueros, y privilegios con la qual. del Dño. en forma. Yo
 firmo, siendo presentes por testigos Antonio Gomez
 Escriviente, y Vicente Molto fabricante de Paños, ambos
 de esta villa vecinos y moradores = En m. = en la Sober-
 dad = Vale.

Gerardo Luis Soria

Antoni
 Jose Maria de Molas

C.º de pago: N.º de S.º de N.º de S.º
 aliente Gibert de Torre

En la Villa de Alty a los quince dias de Mayo

Habilitado,

de
 go
 can
 ven
 po
 7
 fe
 or
 Ne
 q
 da
 ch
 li
 J
 h
 y

legitima por lo que prometieron no volverlas a pedir en otra persona
 en su nombre pena de excomulgacion con mayor las costas. e en caso que
 fueran obligados sus bienes y cosas heredadas y por heredar. E dan poder
 a las Juntas de S. M. que de aqui en adelante segun lo que para que
 les oprimieron al cumplimiento de una ley. como si fueran sentencia de
 finitiva pasada en su grado y executada, e en caso que renunciaren todas
 las leyes fueros y privilegios en su favor con la qual el dho. infante,
 y especialmente la contenida en el dho. S. M. renuncia la ley de S. M. y
 una de las de que ha sido executada por el dho. infante conforme a lo
 de no oponerse a esta ley. por causa alguna, y por ende de su voluntad, la
 otorga de su libre voluntad, que no tiene hecha procecion en contra
 ni, y si pareciere la revoca, se obliga a no pedir absolucion ni jura-
 mento a quien esta ley se conceda, y aunque esta ley se conceda, no incurra
 de ella pena alguna. E los otorgantes a quienes yo el dho. infante
 contra no lo firmaron por que si sepan no saben, lo hizo a muy amigos
 misos de los testigos q. lo fueron Juan de Labrada y Thomas de
 Albornoz Lineros arroy de esta villa vecinos y moradores =
 Jayme Lineros

Antemit

José Martínez

de Nollis

Una a cargo de gracia

Blas Blanes
 aliente Blanes

En la villa de Algor a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil
 e ochocientos veinte. Antemi el dho. infante y sus hijos y sucesores de la
 Blanes Labrada vecinos de la misma y de su grado y cuenta nienta en la villa y
 forma que mas bien haya lugar en dho. villa en su nombre propio como en el dho.
 sus hijos herederos y sucesores, y de los q. de ellos tambien tiene vez y cuenta en qual-
 quier manera otorga. Que vende y da en venta real por su parte de heredad con el
 pacto que abast se espesaron a Blanes tambien Labrada de esta villa y de
 esta presente y aceptante y a los otros quatro solares de heredad con campo plan-
 tado medio solar de vinca con dho. a medio dho. y a cada semana de la fun-
 te de la Alcañal y quarta parte de la dho. campo conal y plantado, esta
 en el termino de esta villa entre la lincada de las Alcañales de la heredad llamada
 el Pano Sant. lindarse por un lado con tierras de dicho Compadre, por otro
 con las otras heredades de la dho. villa y por otro con las del dho. Compadre y de las d

Habilidad

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

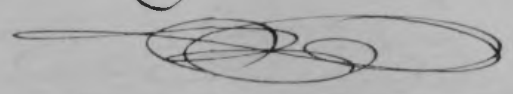
Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

establecida. Sujeta esta tierra a un censo de capital de ochenta y cinco libras moneda de Aragón, que con su anual pensión se responde y paga al convento de Monjes de N. S. de Estabilla, libre de otro cargo censo, mortuaria hipoteca, servidumbre obligatoria especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, mros, contribuciones, servidumbres, y todo lo demás que de hecho y de dno. le pertenice. Por precio de quinientas veinte libras moneda de Aragón, de las quales se retiene el comprador en su poder de consentimiento del vendedor las ochenta y cinco libras capital del censo manifestado, y las restantes quatrocientas y quarenta y cinco el mismo vendedor conserva havendolas recibido de aquel antes de hacer a toda su voluntad con renunciacion y libre de las leyes de la entrega y entrega de su recibio y demás del caso, y como pagado de ellas le otorga lo mas solemnemente y eficazmente en forma y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Luego vendida se celebra con el precio y condicion que dentro el termino de uno, que expuso a contarse en dia de hoy conueniente, debiéndose al vendedor al comprador las indicadas quatrocientas y quarenta y cinco libras que ha recibido, devesa este otorgarle lo que el comprador de la tierra y dno. que ahora le vende, y quando no efectuare la entrega de esta cantidad durante el termino prefijado, ha de quedar dueño de ella el mismo comprador en virtud de una lib. que devesa entenderse desde entonces en adelante, sin necesidad ni pacto alguno y como llana absoluta y sin condicion. Por otro termino se declara que el furo precio y valor de la destinada tierra y dno. que le vende es el de las indicadas quatrocientas y quarenta y cinco libras que ha recibido, y que no vale mas, ni mas vale o valer podria en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra y vende o se compra por mas o menos de la mitad del furo precio y lo que antes que se pague para pedir su accion o suplemento a su furo valor, que sea por partes como si lo estuvieran

Antemit
Jose Maria
de Motta



Y de el día arriba prefijado, si no verificada dicha entrega, se desquiere de
se quite y aparcen el día y acción que á la dicha tienda y granja por
de cada el campo tenga y le queda pertenencia de hecho y de derecho y de el día
entonces lo se de renuncia y transacción infusa y de la compra para q. lo puen
gore cambio vendá y enagená á su voluntad, guardando lo establecido por la
clausula, lo que el señor don Luis Lope de Soria Military persona Religiosa et
ahijo qui de fecho valiente non existente, nisi dicti clausula supra scilicet et re-
norem fecho non super hoc editi bono ipse ad vitam suam adyudicaverit
vel hereditate. Y para la piedad de lo mismo según el tenor de los antiguos fechos y
el orden de un año de Julio de mil setecientos y noventa y nueve. Y se confiere el compran-
te poder para que como la correspondiente posesión de la dicha tienda y granja
cada el campo que le vende, y en el interin se comitente inquilino tenida y pose-
don precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga
á que la misma tienda y granja de cada el campo sea suya y efectiva
al mencionado comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre
propiedad que y difuse ni que contra ella aparezca otro gravamen al-
guno fuera del caso manifestado, y si se le inquietare moviera ó aparezca
re, luego que el demandante ó sus caudales leviere y sus requeridos conformes
á Dios, salgan á su defensa y lo siguieren á sus expensas en todas Justicias
reales y tribunales donde se fuer al comprador y á los suyos en su libre vo-
luntad y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le otorgará la cantidad
que ha descubierto las mejoras útiles pacíficas y voluntarias q. en el
tercer y todas las cosas dadas ganancia y ganancias q. se le significan.
Y cuando pasare el contenido viene el blanco comprador acepta esta
en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la dicha tienda y granja
y granja parte de cada el campo, de uná propiedad y posesión se da por en-
terado ó toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
las pensiones del caso manifestado mientras no redime su capital, y á otorgar
le el retroventa de la misma tienda y granja y quando se le otorgaren
por el vendedor las quarenta y cinco libras que tiene de
deudas dentro el termino de seis meses, pero no efectuando su parte de
la entrega de dicha cantidad, ha de quedarse fuese absoluto de la misma
tienda y granja parte de cada el campo, en virtud de esta ley que
deven entenderse desde entonces en adelante fuese absoluto y sin condición



Habilitado

Retrao
Blas J
a
Jose Pa

de moneda corriente que havia de pagarse segun conve-
nio entre ambos, dentro de ocho años contados desde prime-
ro de Agosto de aquel año, habiendoles de satisfacer en el
interim un quattras por ciento anual; y con la condicion ex-
presa que si otro Blas Valon (compradiente) no Realizare
el pago de las citadas mil trescientas veinte y cinco li-
bras dentro de los ocho años estipulados, havia de estar
tenido y obligado a entregarle y retrovenderle al mis-
mo Tore Paya la tierra y demas que este le vendio en
el mismo sea, y estado que entonces se hallare, sin que
por esta razon pudiesen pedirse, ni demandarse cantidad
alguna, ni otras cosas, por el mas o menor valor en que
resultare. En este estado, no habiendo efectuado entrega
alguna de dinero del precio de aquella venta, y conocien-
do de medios al presente para verificarlo; se ha conve-
nido con el citado Paya en retrovenderle la indicada tie-
rra y demas que le vendio sin embargo de no haver trans-
currido el termino prefijado para su redempcion; y
en consecuencia, de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien le parezcan en D^{no}. otorga:
Que retrovenda y restituya al mencionado Tore Paya de
Diego, que esta presente y aceptante, la indicada tierra
y demas que adquirio por esta venta en la conformidad
misma con que se la vendio, con todas las clausulas de
barracion de pleno dominio, posesion, constituto y demas
que en la citada En. de venta se refieren, las que da aqui
por repetidas, e insertas como si lo estuvieran; y si por
esta En. y tiempo que ha poseido la mencionada tierra
ha adquirido algun d^{no}. a ellas, lo cede, Renuncia y transpa-
sa integramente a favor del enuncialdo Tore Paya, median-
te a no haverle entregado a este ninguna cantidad de
su posesion, y por lo mismo le otorga En. de Retroventa, cesion,
y Restitucion de la indicada tierra, parte de Casa, Corral, Sa-
gas, y d^{no}. a la En. y Poro con todas las clausulas por d^{no}. re-

Habilitado, J

Venta.

D.º Jeronimo Silvestre y Com.º

Chantoral Lacer.

L.º 1.º
Día 21.º
1724.º
en el Consejo

En la Villa de Alcañices los
 veinte y cinco dias del mes de Agosto
 de año mil ochocientos veinte:
 Antemi el En.º y testigos infraescritos
 acompañaron con Jeronimo Silvestre del Comercio
 y D.º Rita Oleina convecos vecinos de la misma, y previa
 la licencia marital porvenida por el dño. que se ha
 ven sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
 por dños convecos doy fe; juntos de mancomun et in
 solidum; en sus nombres propios, y en los de sus here
 deros y sucesores, de su grado, y cierta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dño. otorgamos:
 Que venden, y dan en venta real, y enajenacion perpetua
 por su suceso de heredad, para siempre jamas, a Chan
 toral Lacer heredera de Dños de esta vecindad, que esta
 porerente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion
 llamada comunmente la Torre de Fraga con el
 pedano de terreno a su espalda que le pertenece, sita
 extramuros de esta villa en el Barrio de Fraga, lindante
 por un lado con casa de Antonio Baldo, por otro con la
 de Bartolome Filaplana, y por delante con la Replazuela
 de dño Barrio. Libre de todo cargo, como, memoria, hi
 poteca, señoria, y obligaciones especial, y general, y como
 tal se la arreguran y venden con todas sus entradas, sa
 licas, vnos, costumbres, servidumbres, y con todo lo de
 mas que de echo, y de dño. le pertenece. Por precio de
 quatrocientas libras moneda del Reyno, que convienen
 con haverlas de satisfacer a los vendedores o a quien
 les representare dandoles cinquenta libras en cada
 un año de los ocho primeros siguientes, deviendo ser
 la primera paga en otro igual dia de esta fecha del
 entrante mil ochocientos veinte y uno, y en el interin
 hasta la solution de estas pagas devena satisfacerles
 con cinco por ciento anual, segun la cantidad que vaya

[Signature]

[Signature]

Habilitado,



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 estando en su poder del precio de esta cara.
 En estos terminos declaran que el justo precio
 y valor de la referida cara que venden, es el de las expresadas
 quatrocientas Libras, y que no vale mas, y si mas
 vale, o valer pudiese, en qualquiera forma, y cantidad q
 sea, le hacen gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable
 inter vivos: Y renuncian por ley primera, del titulo
 once, Libro quinto de la Recopilacion, que trata de lo que
 se compra, vende, o permuta por mas o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescriben
 para pedir su rescision o suplemento a su justo valor,
 que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde
 hoy en adelante para siempre, se despojan, desisten,
 quitan y apartan del dño. y acciones que a la referida
 cara tengan, y les pueda pertenecer ucho, y u dño, y lo
 ceden, renuncian y transpiran en favor del comprador,
 para que la posea, goce, cambie, venda, y enageno a su
 voluntad, sin dependencia alguna; quando lo establecido
 por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus,*
personis Religiosis et alijs, que de suo voluntaria, non ex-
istunt; nisi dicti clerici, iuxta seriem, et terram foni-
rori, super hoc editi bonae ipsas ad vitam suam adquire-
rent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio, del año
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente
 poder para que tome la correspondiente posesion de dicha
 cara que le venden, y en el interin se constituyen sus Inqui-
 sidos tenedores, y poseedores precarios en legal forma, p.^a



ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que las
mismas Casas, sean ciertas, seguras, y efectivas al enunciado
Comprador, y que nadie le inquietare, ni moviera pleyto
sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni que contra
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,
moviere, o apareciere, luego que los otorgantes o sus cau-
sa habientes sean requeridos conforme a lo que se contiene
en su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta dexar al Comprador y a los suyos
en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le otorgaran la cantidad que hubiere
dembolsado o la suma, las mejoras utiles, precisas
y voluntarias que entonces tenga, y todas las costas
deños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren.
Y siendo presente el contenido Chantoral Slaver
Comprador, acepta esta ^{cosa} en todo y por todo, y con ella
la venta que se le hace de la dicha Casa, y pedano
de terreno a su espalda, de cuya propiedad y posesion
se dio por entregado a toda su voluntad, y en su
virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los
vendedores o a quien les representare las quatrocientas
Libras de un precio, dandoles cinquenta en cada uno
año de los ocho primeros siguientes el dia mismo de
esta fecha, empezando la primera paga en el entran-
te mil ochocientos veinte y uno, y a demas promete satisfacer
un cinco por ciento por ciento anual al tenor
del capital que vaya restado en su poder bajo la
obligacion que hace de sus Bienes y Rentas habidos y por
haver, y a mayor seguridad ofrece por fiador y principal
obligado a Vicente Cortañes ciego vecino de esta Villa,
quien estando presente se constituye por tal voluntariamente,
ofreciendo como ofrece, que el referido Chantoral Slaver
cumplira con exactitud las pagas mencionadas y adeudos expresados segun queda indicado, y que caso

Sello
de

Habilitado,

contrario, y aunque apareciere la Nueva y anula enteramente desde: que de este Junam.^{to} no pedira absolucion, ni Resolucion, a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no mande de ellas pena de perjurio. Y solo firmaron los vendedores, y no el Comprador, ni fiador (a todos los quales yo el En. Doyse comenzo, y adverti la obligacion de haver de regitrar esta En. en el oficio de hipotecar de esta villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ella) porque dixeron no saber, lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero Escriu. y Jose Curcio fabricante de Penos, Rafael Maria Alcalá, Pedro Valtou, y Joaquín Verna. Testificaron todo de esta villa vecinos y moradores = ^{dentro de penurias de} *Mita Olziny*

Guillermo Llanusa

Antonio Colmenero

Antoni

José Matas

de Molle

Obligacion

Luis Bono de Molle

a

Nicolas Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y 8

L. 1.^a 1.^a 2.^a
 a ins. 2.^a
 a. Real Vilap.
 dia 18 de set.
 1824.

en los dias del mes de Agosto, del año mil ochocientos veinte.

Antoni el En. y testigos intercurrentes: comparecio Luis B.

no Aniano vecino de la villa de Molle, y de su grado

y ciencia confeso y Dixo: Que le deve a Nicolas

Vilaplana tambien Aniano de esta vecindad, la quan-

tia de ciento cinquenta y dos Libras moneda del Reyno

que han importado quatro Polvoros de Anicencia que

con sus apaveses le ha vendido el fiado, de cuya bondad

y equidad se pacio se da por satisfecho a toda su vo-

luntad, por lo que promete y se obliga satisfacer y

pagar esta suma al mismo Nicolas Vilaplana o a

quien le representare en dinero metálico, con exclusion

[Decorative flourish]

Se
4

Habilitado,

venta
Vic. Juan Lopis y Com.
a

Miguel Payá

Libro 2.^o de
a. i. del
comp. de
1.^o de
1820

En la Villa de Alcañices a los veinte
y cinco dias del mes de Agosto, del
año mil ochocientos veinte. An-
teni el En. y tertigos infraescri-
tos

comparacion con Vicente Juan Lopis Maerto Caspi-
tero y Nienta Montlloa Consores vecinos de la misma
y previa la licencia marital prevenida por el. dño. que se
haya sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por otros Consores de y fe. juntos de mancomun et inso-
lidum, en la via y forma que mas bien haya lugar
en dño. en sus nombres propios, y en el de sus hijos, he-
rederos y sucesores otorgan: Que venden, y don en ven-
ta Real, y enagenacion perpetua, por fuso de heredad
para siempre famosa, a Miguel Payá de Felipe Leña-
tero de esta vecindad, que esta presente y aceptante, y
a los suyos, un pedazo de terreno para fabricar casa
con la extension de quarenta y cinco palmos de longitud
en su frente, y de veinte de profundidad, que adquirio
la otorgante por herencia de su Padre. Proque Montlloa
esta en la Calle de San Roque extramuros de esta villa
a la salida de ella por la Puerta de Riquer a mano
izquierda, lindante por un lado con casa de Antonio
Botella, por otro con la de los herederos de Luis Perez, y
por delante con otra Calle. Libre de todo cargo, Censo, cen-
suras, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y gene-
ral, y como tal se lo aseguran, y venden, con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con
todo lo demas que de hecho y de dño. les pertenecer. Por
precio de Cinquenta Libras moneda del Reyno, las q.
conferaron havese recibido del Consores a toda su
voluntad antes se otorga con Remuneracion de las Leyes
de la entrega, pague de su Reino y demas del caso, por lo
que le otorgan carta de pago, y finiquito en forma qual
converga a su seguridad. En estos terminos declaran, que

Habilitado,

Se
4

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 el justo precio y valor de dho terreno que venden, o
 de las expresadas cinquenta Libras que han recibido
 y del que mas tenga en qualquiera cantidad que sea, le
 hacen gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable,
 inter vivos. Y renuncian la Ley del ordenam.^{to} Real, que
 trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
 o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que prescribe para pedir su rescision o suplem.^{to} a su
 justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan,
 quitan, y apartan del dho. y acciones que el referido te-
 rreno tengan, y les pueda pertenecer de hecho, y de dho.
 y lo ceden, renuncian, y transfieren a favor del Com-
 prador, para que lo posea, goce, cambie, venda, y enage-
 ne a su voluntad, bajo las clausulas: *Exceptis Clericis,
 locis Sanctis Militibus, personis Religionis, et aliis,
 qui deforis Valentiae, non existunt; Viri dicti Clerici,
 iuxta sententiam, et tenorem priorum, super hoc editi bo-
 nae ipsa aditum suam, adquirent, vel habent. Ita-
 que la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de mes de Julio, del año mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y confieren el competente poder,
 para que tome la correspondiente posesion del expresado
 terreno, y en el interin se constituyan sus inquilinos, tene-
 dores, y poseedores precarios en legal forma, para poner-
 se en ellas siempre que lo pidan. Y se obligan a la eviccion,
 seguridad, y saneam.^{to} de esta venta y su precio en los mismos
 terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente
 el contenido Miguel Baya Comprador acepta esta en todo*

Miguel Baya

y por todo, y con ella la venta que se le ha de delimitar
peduro de terreno, de cuya propiedad y posesion se da por
entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi
el En. de su regitro en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmati-
ca expedida para ello. Y ambas partes por lo que a cada
una toca, obligan sus Bienes y Rentas havidos, y por ha-
ver, y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas
puedan y deuan conocer segun dña. para que les apremien
al cumplim. de esta En. como por Sentencia definitiva,
por Juez competente pronunciada, parada en Juro,
y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fu-
eros y privilegios de su favor, con la gñal. del dño. en forma
de expresion. ^{te} la contenida Nueva Ordenacion de la
Ley sesenta y una de tasa, de cuyo beneficio ha sido entesada
por mi el En. a que doy fe, para que no le valga, ni aprove-
che en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y una se-
ñal de Cruz segun dño. a no oponerme contra esta En.
por dño privilegio, ni por otro alguno que la suplique
aunque haya lugar, y por que es de utilidad y convenien-
cia el hacella, declaro que la otorga libre, y espontanea-
mente, sin tener hebra de protestacion en contrario, y aun-
que opusiere, la Revoca y anula entesada. ^{te} Juro ahora
que de este Juam. no pedira absolucion ni Relaxacion
a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se
las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y los
Otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el En. doy fe como)
no firmaron, por que dijeron no saber, lo hizo a sus au-
gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Ofi-
cial de Pluma, y Livi Boldemann Maestro Sangrador
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antoni
Jose Maria

de Mallorca

Habilitado,
Amberto
De los N
de Vivien



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820


Inventario
De los Bienes de la her.
de Vicente Esteve.

En la Villa de Alcorcón los
veinte y cinco dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos veinte. Ante

mi el En. y testigos interpusitos comparecieron Teresa
Gibent viuda de Vicente Esteve, Jose Esteve, y Jose Gibent
Labradores Padres respectivos de los primos vecinos de
la misma y Dixerón: Que por fin y muerte del indica-
do Vicente Esteve, havian procedido de unanime con-
formidad, con intervencion de Peritos inteligentes, á la
formacion de Inventario y descripción de todos los Bie-
nes y efectos Reayentes en la universal herencia del
mismo con sus anotaciones y justiprecio, para la debida
inteligencia en lo sucesivo, y con el objeto de evitar las
dudas y perjurios que acabo puedan originarse por
falta de esta diligencia: y en consecuencia de ello, pro-
cedido el Juram.º que hicieron por Dios nuestro Señor,
y una señal de Cruz segun dño., manifestaron los Bie-
nes, Ropas, y Alifas Reayentes en esta herencia en la
forma siguiente:

Un par de Sabanas usadas en Suite Libras.	7 ^l .. 8
Un par Camisas usadas en dos Libras, tres suel. y quatro.	2 ^l 13 ^{rs} 4
Una Tohalla usada en	1 ^l 13 ^{rs} 4
Un Mandil y tohalla de houro en	1 ^l 12 ^{rs}
Un par de Enaguas blancas en	3 ^l 14 ^{rs} 7
Un par de Manuchadas en	1 ^l 6 ^{rs} 7
Dos Servilletas en	2 ^l 0 ^{rs} 8
Seis Pañuelos usados en	6 ^l 16 ^{rs}
Un Guardapiés de bayeta usado en	2 ^l .. 8
	<hr/>
	#24 ^l 14 ^{rs} 8

del deslindado
ciones se dispon
sido por noi
otecas de esta
el Pragmati
que á cada
dos, y por ha-
e de sus causas
les apruevan
definitiva,
en Juzgado,
las Leyes, fue
dño. en forma,
Ministerio la
sido contestada
ni aprue-
y una se-
esta en.
Sofia que
ad y convenien-
y espontanea-
tranc, y am-
te, dento abona-
ri relaxacion
de facto se
persona. Nos
modo se comen-
rio á sus au-
Colones ofi-
Sanguadon
Antenn
Jose Matais
Vimotte

Otro idem de Aloucar en - - - - - 42-8
 Un Sagaleo en - - - - - 1-4-4
 Una Mantilla de francla usada en - - - - - 2-13-4
 Venites y quatro Madefas hilo - - - - - 4-16=
 Siete idem de Europa en - - - - - = 9-4
 Una Asca de Puro usada en - - - - - 4-13-4
 Otra idem en - - - - - 3-6-7
 Los Ahincas de Anarar y de Finafes en - - - - - 1-40-8
 La Esusada en - - - - - 1-6-7
 Los buvedes, Sartens, Panallas y Paletas en - - - - - 1-47-8
 Dos Candiles en - - - - - = 4=
 Una Alha con Mangas en - - - - - 1-6-7
 Un Legon en - - - - - = 16=
 Un Jec o Arador en - - - - - = 16=
 Una Arada en - - - - - = 16=
 Dos idem pequeñas en - - - - - = 5-4
 Una Combeta en - - - - - = 5-4
 Seis Sillas en - - - - - 1-6-7
 Una Mesa en - - - - - = 16=
 Los gantos de la buentat - - - - - 23-5-4
 Un Bollino en - - - - - 19- =
 Dos Sarcas en - - - - - = 10-8
 Un Cendo en - - - - - 17- =
 Quatro Banchillas de Puro en - - - - - 2-13-4
 Dos Caparos en - - - - - = 5-4
 Un Saco usado en - - - - - = 8=
 Por un dia de sembrar la Penetta - - - - - 1-12=
 Por dos hombres de podar - - - - - = 16=
 Por cabax y birbar - - - - - 1-12=
 Por un dia de Labrar - - - - - 1-6-8
 Por seis Banchillas de trigo - - - - - 5-4=
 Una Capa de Paño azul en - - - - - 10- =
 Otra idem usada en - - - - - 5- =
 Unos Calzones de paño usados en - - - - - = 80=


Habilitado, J
 Don
 Uno
 Uno
 Un
 Otro
 Fico
 Un
 Un
 Un
 Un
 Don
 Cin
 Juca
 Un
 Don
 Un
 Fico
 Se
 C
 U
 U



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Don Amador de los Rios y Chiquetillas de Pano azul ~~488~~ 488
en diez y seis Sueldos. ----- 468

- Unos Calzones de Pano mado en ----- 4 =
- Una Chequetta de Pano en ----- 2 = 13 = 4 -
- Un Chaleco de terciopelo negro en ----- 1 = 6 = 7
- Otro idem morado en ----- = 10 = 8 -
- Tres Fajas, una de seda y otras de estambre en ----- 2 = 13 = 4
- Un par de Ligas en ----- = 10 = 8 -
- Un Sombrero en ----- = 16 =
- Un Chaleco colchado y tres blancos en ----- 4 = 16 =
- Un par de medias de hilo en ----- = 10 =
- Dois Camisas delgadas en ----- 2 = 2 = 8
- Cinco idem de lienzo ordinario en ----- 3 = 2 = 8 -
- Quatro Calzonillos blancos en ----- 4 = =
- Un Pañuelo en ----- = 4 =
- Dois pares de Alpargatas en ----- = 10 = 8 -
- Una Manta de Cama en ----- 2 = =
- Tres Mantas en ----- 3 = 14 = 9 -

Suman las antecedentes partidas de muebles, Ropas y Alzapas ciento ochenta Libras, doce Sueld. 480 £ 128
Basas.

Se extrahe como basas ciento veinte y dos Libras,
diez y siete Sueldos que apunto al matrimonio
por su dote Mrs. Vinca Teresa Gibert. ----- 122 = 17 =

Veinte y cinco Libras para pagar el Alqui-
len de Casa de un año y tres meses que habita-
ron ambos Conyuges ----- 25 = =

Veinte Libras, nueve Sueldos y quatro que ha im-

#147 = 17 =

245 + 488
42 = 8
1 = 1 = 4
2 = 13 = 4
4 = 16 =
9 = 4
4 = 13 = 4
3 = 6 = 7
1 = 10 = 8
1 = 6 = 7
1 = 17 = 8
= 4 =
1 = 6 = 7
= 16 =
= 16 =
= 16 =
= 5 = 4
= 5 = 4
1 = 6 = 7
= 16 =
23 = 5 = 4
19 = =
= 10 = 8
17 = =
2 = 13 = 4
= 5 = 4
= 8 =
1 = 12 =
= 16 =
1 = 12 =
1 = 6 = 8
5 = 4 =
10 = =
5 = =
= 80 =
#146 £ 488

pontado el Entierro y funerales del difunto Vicente 147^l 17^s
 Esteve - - - - - 20^l 28^s
 Libras Libras siete Sueldos por los años de la
 presente ^{Exa} sin copia - - - - - 3^l 7^s
 Suman las bajas ciento setenta y una Libras
 trece Sueldos y quatro - - - - - 171^l 13^s
 E importantado los bienes encontrados ciento ochenta
 y dos Libras y doce Sueldos - - - - - 180^l 12^s
 Es visto restar sobrantes ocho Libras, diez y
 ocho Sueldos y ocho dineros - - - - - 8^l 18^s 8^d
 Pero deviendo se entregar la herencia al ve-
 nido Jose Esteve Padre del difunto Vicente
 Esteve noventa y siete Libras trece Sueldos
 que entregó a los conyuges por via de prestamo 97^l 13^s
 Queda que aun se le deben al mismo Jose
 Esteve ochenta y ocho Libras, catorce Sueldos
 y quatro dineros - - - - - 88^l 14^s 4^d
 Lo que se declara por los tres comparecientes para q
 se tenga presente en lo sucesivo y obre los efectos con-
 venientes en su caso y lugar
 En cuyos terminos los arriba nombrados Teresa Subent
 Vanda, Jose Esteve y Jose Subent dicen por conchubi-
 do este Inventario y descripcion, afirmando como afir-
 man bajo del Juramento que llevan presentado, que los
 Bienes inventariados y liquidacion hecha, son los un-
 cos de que tienen noticia y los mismos que se han en-
 contrado de la herencia del indicado Vicente Esteve,
 sin saber de otros algunos, pero que si aparecieren
 hazan la correspondiente adicion conforme a dño.
 para cuyo fin dexan en habiente el presente Inventa-
 rio, en el qual han procedido con toda pureza y le-
 galidad, sin que se obtenga dolo, fraude, ni vulta-
 cion alguna: a cuya firmeza y observancia obligan
 sus Bienes y Rentas, havidos y por haver: y dan poder

Cella
 40

Habilitado,

Jose
 Poder
 J. Gen

J. Subent
 Libras l. d.
 20 dia 30
 Agosto 1820
 a instancia del
 Sr. J. Gen



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

á las Justicias de S. M. que de sus causas puedan
 y devan conocer segun dño. para que les apremien al
 cumplimiento de esta ^{lra} como si fuera sentencia defi-
 nitiva por ser competente pronunciada, parada en
 Jurgado y consentida; á cuyo fin humillaron todas las
 Leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y no
 firmaron porque dijeron no saber, (de los quales yo
 el Sr. Dny fe comreo) lo hizo á sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Colonero oficial de plu-
 ma, y Facm. Benicio Maestro Zapatero, ambos de esta
 villa vecinos y moradores =

Antonio Blomert

Antenn
 Jose Matias
 De Nostra

Poder
 Jn. Jeronimo Silvestre

En la villa de Alroy á los veinte
 y ocho dias del mes de Agosto, del año mil ochocientos veinte:
 Antenn el Sr. y testigo infraescripto comparecio D. Jero-
 nimo Silvestre del Comercio, vecino de la misma (a quien
 Dny fe comreo) y Dixo: Que de su grado y cuenta venia
 en la via y forma que mas bien haya lugar dava y dio
 todo en poder cumplido, libre, llero, y bastante, qual se
 dño. se requiera, y necesario sea, á D. Joaquin Hernandez
 de Padilla Procurador en la Ciudad de Alicante, y su vecino,
 aurrente á este otorgam. pero como si parente fuere y
 aceptante, generalm. te para que en nombre del compare-

147 £ 178
 - - - 20 £ 984
 - - - 3 £ 76
 Libras
 - - - 171 £ 138
 - - - 180 £ 128
 - - - 8 £ 1888
 - - - 97 £ 138
 - - - 88 £ 1488
 - - - 100 £ 1488

viente, y representando su propia persona, acciones, y
Dño. pida, demande, y cobre todas las cantidades de dinero,
Trigo, Levadura, Aceytes, vino, y otros efectos que al presente
le devan, y en adelante le devieren sea en la parte que
fuere, procedentes de Arrendam^{tos}. Ventas Vales, Obligaciones
prestadas, y por qualquiera otro motivo o daron aung.
aqui no este comprendido, y de lo que por ella y sobre for-
malice a favor de los pagadores los Recivos, Certas de pago,
firmas, y otras Cautelas y seguridades que convengan.
Y si por este respeto, o por qualquiera otro motivo fue-
re necesario concurrir a Juicio de Conciliacion lo podrá
efectuar el expresado Don Jo^{ns}. Hernandez de Budilla, pre-
sentandose en dho. nombre ante los Señores Alcaldes consti-
tucionales que correspondan, exponiendo las razones que
asistare al Compañero segun las Negocios que se vieren,
y no resultando conformidad, pida la oportuna Certifica-
cion, y con ella intente la demanda competente en el Tribu-
nal de primera Instancia, y otras Superiores donde correspon-
da, presentando Pedimentos, Requirimientos, protestas, cita-
ciones, y emplazamientos; ruegos, y ofertes los de la parte con-
traria, y en prueba de veritas, Testigos e Instrumentos;
tome los de adueno; pida ejecuciones, prisiones, soltu-
ras, embargos, derembargos, ventas, y Remates de Bienes; tome
posiciones, y amparos; haga Juicios de dolo, de calumnias, de in-
soros, y supletorios; Reque Jures, Letrados, y M^{ros}; vigas, y
y Sentencias interlocutorias y definitivas; consienta lo favo-
rable, y de lo perjudicial Reunna, apelo, y suplico, sigua
dolo en todas instancias, y Tribunales; pida costas, y haga
los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales
que convengan, las mismas que el otorgante havia y ha-
cer podria siendo presente, pues para ello cada cosa, y
parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este po-
der sin limitacion, con libre, franca, general adm^{on}, y con
facultad de enjuiciar, suar, y substituirle en quanto a pleyto

Habilitado, ju

Carta
Jayme

Lo hex

L. P. 1820
D. n. 1820
1820, a in
de 10/2/20



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

solamente, en uno, ó mas Procuradores, Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que se todo le releva en forma. Y a la primera de lo que con arreglo a las facultades especificadas espertane, obligar sus Bienes y Rentas havidos y por haver, con poderio de Justicias, Remuniciación de Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general dño. en forma. No firmo siendo presentes por Testigos Antonio Colmen Oficial de pluma, y Niente Payer Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Francisco Solano

Antenn
Jose Matas
D. Matas

Carta de Pago
Jayme Apanici

Lo hered. de Jose Coloma

En la Villa de Almey a los veinte y ocho dias del mes de Agosto, del año mil ochocientos y veinte: Antenn el En. y testigos infraescritos comparecio Jayme Apanici fabricante de Paños vecino de la misma, y de su grado y cuenta cuenta confeso haver recibido y cobrado de Antonio Coloma Labrador y de todos sus demás hermanos hijos, y herederos de Jose Coloma vecino de la villa de Fontemarrana, la cantidad de ciento veinte y ocho Libras y diez y seis Suelos moneda del Reyno, que le devia dho Padre comun del valor de dos picas de Paño que le vendió al fiado con dño. ante Juan. Matas M. de esta villa en cinco de Octubre de mil ochocientos siete, en la que lo confeso juntamente con

[Signature]

su Consorte Ayueda Vendo, y en la misma prometieron
 ambos pagarse esta suma por todo el mes de Agosto del
 año mil ochocientos ochenta, y habiendolo cumplido pun-
 tualmente lo confiere así el Compañeriente, con Renuncia-
 cion de las Leyes de la entrega, por nueva de su Reino y de-
 mas del caso, y en su consecuencia como satisfecho y
 pagado a su entera voluntad otorga a favor de los
 hijos y herederos del mencionado Jose Coloma Castro de
 pago y finiquito en forma, y les releva y a los Bie-
 nes hipotecados, de la obligacion en que estuvieron con-
 tituidos de haberle de satisfacer esta suma segun
 la citada En. de seguridad, que coniebla y anula auto-
 ramente para que no obre efecto alguno en Juicio,
 ni fuera de el. Y asegura que esta cantidad le ha sido
 bien pagada, y a parte legitima, por lo que promete
 no volver a pedir ni otra penencia en su nombre,
 para de restituirlos, con mas las costas. Y a la firme-
 za de la presente sujeta sus Bienes y Rentas, habidos
 y por haver. Y dio poder a las Justicias de S. M. que
 de sus causas puedan y devan conocer segun dno. para
 que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera
 Sentencia definitiva por Juez competente promun-
 ciada, paranda en Turgado y consentida, a cuyo fin re-
 nuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con la general del dno. en forma. Y lo firmo (a quien
 yo el Sr. Doy se conoce) siendo presentes por testigos An-
 tonio Colomen Beniviente, y Nicolas Vilaplana Arri-
 no ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jayme Aparisi.

Antena
 Jose Mataix
 de Molto

Carta de Pago
 N.º de Vilaplana t.º da
 a
 Juan Abad y Cont.

En la Villa de Alroy a treinta y un dias



Habilitado,
 1.º de Agosto
 1920

ando que le han sido bien pagadas y a Pante legitimo,
para lo que promete no volverlas a pedir, ni otra perso-
na en su nombre, pena de Nullidadlas con mas las
costas. Y a la primera de las presentes sujeta sus Bienes,
y Rentas havidos y por haver. Y da poder a los Justi-
ciar de S.M. que de sus causas conozcan segun dno. p.
que los exponieren al cumplimiento de esta m. como si fue-
ra Sentencia definitiva, porada en Jugado y consenti-
da; a cuyo fin renunció todas las Leyes, fueros, y privile-
gios de su favor, con la general del dno. en forma. Y la
otorgante (a la qual yo el En. D. J. Ferrer) no firmo
por que dno. no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
Testigos que lo fueron Jayme Esteve y Berna Company
Cundadores, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jayme Esteve

Antem

José Mataix

de Notario

Venta

José Verdú

a
Gabriel Soler.

En la Villa de Alcoy, a los quatro dias del mes
de Septiembre, del año mil ochocientos veinte: Antem el En.

D. J. Ferrer

al dno. testigo infraescripto comparecio José Verdú Maestro Tapa-

Esteve vecino de la misma, y dijo: Que Gabriel Soler, fustido
vecino de la Ciudad de San Felipe en el año mil ochocientos
diez y ocho sin cautela ni docum. alguno entregó al Com-
pareciente de buena fe, y por la mucha satisfaccion que entre
ambos mediaba la cantidad de mil novecientas veinte y
dos Libras y diez Suellos, al efecto de que con ellas compra-
se las fincas que se dixan, y que estas quedaren propias
y del dominio absoluto del mismo Soler, pero como esto no
pudo verificarse por falta de poderes para ello por
que no los otorgo atento a ciertos inconvenientes que lo
embarraxaron; se Habió otra venta a favor del Compa-
reciente, sin expresarse en ella el nombre del vendi-





Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 Dono dueño a las fincas Gabriel Soler, que es
 quien satisfizo su valor y de cuyo dominio se ven
 reputarse; en esta atención, queriendo que las fin.
 de su adquisición queden canceladas sin efecto, y que
 por ellas no se perjudique al individuo Soler; en
 grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas
 bien haya lugar en dño. en su nombre propio, y
 en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que
 de ellos hubieren título, voz, y causa en qualquier
 manera otorga: Que vende y dá en venta real, y ena-
 genacion perpetua por fuso de heredad para siem-
 pre jamás al contenido Gabriel Soler que está pre-
 sente y aceptante, y a los suyos, una casa de morada
 con su conalito, sita en el poblado de otra Ciudad de
 San Felipe, y Calle llamada a la Astriaca Pasnoquia
 de Santa Maria, que linda por un lado con Casa de
 Felix Gano, por otro con la del Convento de Santo Do-
 mingo, por delante con la de Fran. Mallol otra Calle
 en medio, y por espaldas con Conal. de otra Casa de Fe-
 nando de una Libra de todo cargo y responsabilidad.
 Tambien le vende quatro hanegadas y media de tierra huer-
 ta con el dño. de agua que le corresponde para su riego
 que se toma de la Arquia de la Lora banda del Sinch.
 fila doble, sita en termino de otra Ciudad en la parti-
 da llamada de las doce, lindante por levante y tramonta-
 na con tierras de Moren. Tomas Gosalbes y por medio dia
 con las de Josefa Vila coniente a Jose Bellver: Terida
 a un Cemo redimible de Capital de doscientas Libras

ate legitima,
 ni otra perso-
 con mas las
 sus Bienes,
 en las Justi-
 gum dño. p.
 n. como si fue-
 xido y consenti-
 des, y p. n. v. l. e.
 forma. Ma
 co) no firmo
 uno de los
 e Compañy
 moradores=
 Antem
 Tore Matias
 de Motra
 atos dias del mes
 Antem el dño.
 Muertra Tapa-
 Soler. Justido
 il ohoienta
 nregó al Conu-
 ion que entre
 ntas veinte y
 ella compra-
 aren propias
 o como esto no
 para ello por
 nientas que lo
 os del Compa-
 de del vendos-

[Handwritten signature]

mitad del 10 quatrocientas que se respondy y paga
a los herederos de D. J. J. Agullo. Igualmente se
vende una casa de habitacion y morada con su patio
descubierto comprensivo de trece palmos de largo, y
nueve de ancho, techado, y goro de la tercera parte de
media pluma de agua buena de beber de la llamada
fuente Santa, situada en casa en el mismo poblado
de la Ciudad de San Felipe Parroquia de Santa Maria,
y Calle de la Concepcion estrecha, señalada con el número
trece, y linda por un lado y espaldas acia levante y
norte con casa de Juan Bordonave, por el otro y po-
niente y parte de las espaldas acia el norte con casa
de la viuda de Juan. Llanes, y por delante y medio dia
con casa de Tomas Codina en la Calle en medio: Sujeta
esta casa a un censo de Capital Redimible de ochenta li-
bras, y pension de dos y ocho sueldos, pagaderos en diez
y ocho de Setiembre de cada año a la Administracion de
pobres vergonzantes de esta Ciudad. Estas fincas adque-
rio el vendedor por ventas que a su favor otorgo Fernando
Alonso Maestro Zapatero vecino de la propia Ciudad se-
gun consta de dos ^{Exas} que autorizaron los ^{Eni} de la misma
Fernando Andres Gutierrez, y Luis Llanes las primeras
en ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos
diez y ocho, y la segunda en diez y ocho de los mismos mes
y año; y fueran de otros señores estan libres de otro cargo, cen-
so, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y
general, y como tal se las argunan, y vende, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y con todo lo demas que se hecho, y se dio. le pertenece. Por
precio; a saber: la casa primera de doscientas quarenta
Libras: La tierra, de quinientas setenta y dos Libras, y
diez sueldos; y la casa ultima de mil quatrocientas Libras,
que unidas las tres partidas componen la suma de dos
mil doscientas dos Libras, diez sueldos moneda del Reyno,

Habilitado,

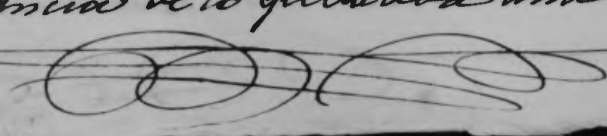
seniera, et tenorem fore novi, super hoc editi, bona ipsa, adri-
tam suam, adquirent, vel habent. Torno la pena de lo-
mis, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.
He confiere el competente poder, para que tome la corres-
pondiente posesion de las señaladas fincas que le vende, y en
el interin se constituya su Inquilino tenedor, y poseedor
porcario en legal forma para poseer en ellas siempre que
lo pida. Y se obliga a que dhas fincas que vende sean ciertas,
seguras, y efectivas al enunciado Comprador, y que nadie
le inquietare, ni moviera pleyto sobre su propiedad, po-
sion, gozo, y disfrute, ni que contra ellas apareciera otro
gravamen alguno fuera de los Censos manifestados, y si
se le inquietare, moviere o apareciera, luego que el
otorgante o sus causas havientes sean requeridos confor-
me a dho. soldan a su defensa, y lo requiriran a sus ex-
pensas en todas instancias y tribunales, hasta dejar al
Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y paci-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvenan la
cantidad de su precio y quantos perjuicios se le inroga-
ren. Y estando presente el contenido Gabriel Soler como
prador acepta esta ^{Ena} en todo y por todo, y con ella la
venta que se le hace de las tres fincas que quedan señaladas,
de cuya propiedad, y posesion se da por entregado
a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga
satisfacer y pagar conualmente las pensiones de los dos
Censos manifestados hasta que Redima sus Capitales.
Y queda prevenido por mi el En. de la obligacion de pre-
sentar copia de esta ^{Ena} para su Registro en la Contadur-
ria de hipotecas de Sta. Ciudad de San Felipe, dentro el
termino de treinta dias en cumplim. de lo mandado por
su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
del año mil setecientos setenta y ocho. Las dos Partes
para la observancia de lo que cada una toca obligacion

Sette
40

Habilita

Devlin
Joag.

sur he
Libel Cap
3.º dia 16.º
1822 a. in.
aloy 7.º





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 sus Bienes y Rentas habidos y por haver: y dieron
 poder a las Justicias de S.M. que de sus causas pudiesen y
 devian conocer segun dho. para que les expusiesen al
 cumplimiento de estas En. como si fueran Sentencias definitivas,
 por fuer competente pronunciadas, paradas en Jurogado,
 y consentidas; a cuyo fin Removieron todas las Leyes, fue-
 ras, y privilegios de su favor, con la general del dho. en
 forma. Tambor lo firmaron (a quienes yo el En. doy fe
 conzco) siendo presentes por Testigos Juan. Vilaplana,
 y Roque Miralles Ciudadanos ambos de esta Villa veci-
 nos y moradores =

Josep Jorda Gabriel Salea
 Antoni
 Jose Maria
 de Motta

De donde
 Joaq. Ferrer
 of
 sus hermanos

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
 de Septiembre, del año mil ochocientos veinte: Anterior
 3º dia 16 de
 1820 a las En. y Testigos infrascriptos comparecieron Joaquin
 Ferrer Anciano, Juan. Ferrer Labrador hermanos, ve-
 cinos de la misma, y Jose Domenech tambien Lab. de la
 de Benilloba, en calidad de Padre y Adm. legal de la Per-
 sona y Bienes de Joaquin y Rafael Domenech y Ferrer sus
 hijos y de la difunta su conzorte Vicenta Ferrer, y Diposon:
 fue a consecuencia del fallecim. de Juan. Ferrer Padre
 y suegro respectivo de los comparecidos, y a virtud de
 su testamento que otorgo ante el En. de dho. de Benilloba

Alexandro Ripoll base cierta fecha, en el que legó el Jun-
to de sus bienes á su Consorte y Madre de los Otorgantes Vi-
centa Ripoll; otorgaron juntamente con esta un amia-
torio Convenio con En.^{da} autorizada por Tomas Louca En.
de esta Villa en diez de Octubre de mil ochocientos diez
y ocho, relativo á que havian de proceder á señalar
con hitos las tierras que á cada uno resultó pertene-
cerle en el termino del Lugar de San Rafael de Cayentes
en la universal herencia del indicado difunto Juan.
Ferrer, habiendose cedido por parte de la Madre y á
favor de sus hijos que comparecen el todo de dichas tie-
rras y parte de la que le correspondio en dho termi-
no y Lugar de San Rafael sacandose la mesona de
tercio y quinto para los dos hijos Joaquin y Juan.
y de lo restante ha cedido tres partes, una para
cada uno de ellos y la otra para los otros hijos de la
vicenta Ferrer, con lo demás que se exponerá en dho
convenio, que con los pactos, condiciones, y prevenio-
nes que contiene quienes se tenga aqui por repro-
ducido á la letra para su observancia y cumpli-
miento. En esta atención, procedieron inmediatam.^{te} á la
particion y separacion entre los mismos compare-
cientes de dhas tierras, y para el tenor de lo dispuesto
en el citado Convenio, pero como está cada uno disfru-
tando desde entonces la parte que le correspondio, sin
ningun Documento publico que asegure su pertenencia,
que les sirva de título, y que acredite su vendi-
dado dho; han vuelto ahora para que con este in lo
sucesivo, detallar las Piezas propias de cada uno, y q.
por medio de Peritos se les han adjudicado, y llevandolo
á efecto, son las señaladas á cada Parte las siguientes
Al Joaquin Ferrer le ha pertenecido segun su adjudicacion:
Dos Tornales de Tierra Secana, parte viña y parte yerba
sita en termino del Lugar de San Rafael, Partido de Mallo.

Habilidad

A



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 das, lindante con tierras de Simón Pansa, las de Juan^{co}
 Tenner, y Aragador = Un jornal y medio de tierra seca
 olivax, sita en dho termino, Partida de la Mota, lindante con
 tierras de Vicente Motta, las de Juan^{co} Tenner, y Aragador =
 Un Barral de medio jornal tierra campo, en el mismo ter-
 mino, Partida de la Cruz, lindante con tierras de dho Juan^{co}
 Tenner, y con las de Juan Santorjas = Un jornal de tierra se-
 cana viña, en el propio termino y Partida, lindante por
 dos partes con tierras de dho. Juan^{co} Tenner, y con Aragador =
 Dos hanegadas tierra huerta en dho termino, Partida del
 fondo, lindante con las de Vicente Brotons, y las de Juan^{co} Par-
 tor = Un jornal de tierra seca viña en el propio ter-
 mino, Partida del Figuealet, lindante con las de Juan^{co} Tenner
 y con las de la viuda de Juan Benachina por tres partes = Un
 jornal y medio tierra seca y huerta en el mismo termino
 Partida del Olivax, lindante con las de Juan^{co} Tenner, y las de
 Blas Segura = 1/2 media cara de morada sita en el poblado de
 dho Lugar, lindante toda por un lado con la de Jose Domín-
 guez, y por otro con la de Jose Segura. Sujetas estas fincas
 al dominio mayor y directo de don Jose de Sali de la Scala
 Señor territorial de dho Lugar y termino al pecho anual, y
 perpetuo que corresponden a cada una segun los Capitulos
 de poblacion, con los dños. de Luirno, fadiga, y demas de la enfiteusis
 A Juan^{co} Tenner le queda adjudicada: Dos jornales de tierra seca
 parte viña, y parte inculta en termino del Lugar de San Ra-
 fael, Partida de los malladars, lindante con tierras de Vicente Motta,
 las de Joaquin Tenner y Aragador = Un jornal y medio tier-
 ra olivax en dho termino, Partida de la Mota, lindante con



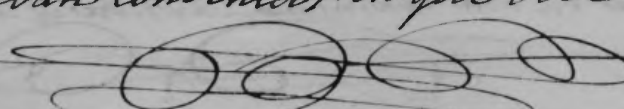
211
tierras de Vicente Buoton, las de Joaquin Ferrer y Aragado = Dos Tomales tierra fraginal y medio de viña en otro termino, Partida de la Cruz, lindante por dos partes con las de Joaquin Ferrer, por otras con las de Vicente Buoton, y con Aragado = Medio Tomal tierra viña en otro termino, Partida del Figueñal, lindante con las de otro Joaquin Ferrer, las de la Viuda de Juan Barnachina, y las de Jose Dominguez = Tres Tomales de tierra huerta y viña con algunos olivos en otro termino, Partida del Olivar, lindante con las de Joaquin Ferrer, las de la Viuda de Juan^{co} Fran, y las de Jose Dominguez = Y media Casa de morada sita en el poblado de otro Lugar, lindante toda por un lado con la de Jose Dominguez, y por otro con la de Vicente Segura =

La Jose Domenech, en nombre de sus hijos menores Joaquin y Rafael Domenech y Ferrer, le queda adjudicada dos Tomales y medio de tierra secano olivar y viña, sita en termino de otro Lugar de San Rafael, Partida del Olivar, lindante con tierras de Juan^{co} Ferrer, las de Jose Dominguez y ayguera. Sujeta esta pieza, como tambien las adjudicadas a Fran^{co} Ferrer al mismo dominio mayor y directo de D. Jose de Sola de la Sola al pecho unico y perpetuo que les corresponden segun los capitulos de poblacion, con los D. N. de sueldo, fadiga, y demas de la enfiteusis.

En cuya consecuencia han tenido por oportuno y aun conveniente extender las votas siguientes

Nota? Primeramente, es de advertir que el antecio Joaquin Ferrer por el exceso de tierras que tiene adjudicadas le ha entregado a su hermano Juan^{co} Ferrer la cantidad de ciento y quince Libras moneda del Reyno, y este confiera haverlas recibido a toda su voluntad antes de ahora, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, por una de su vida y demas del caso, y le otorga de ellas carta de pago y finiquito en forma.

Otra? Tambien quedan convenidos en que deve continuar las oblig^o



Setto 4^o de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

a que se comprometieron en dho. lra. de diez de octubre
 de mil ochocientos diez y ocho que don Antonio Tomas Lon
 ca hno. de esta villa, conocida a entregarle a la Maestre y
 Sregrna respective. Vicenta Ripoll anualmente, dos cañes
 y medio de trigo al tiempo de la siega; ochenta cantares
 de vino a la vindimia; y quatro arrobas de Aceyte de la
 Alcañena; quatro cargas de lena de Olivo; y mil Saborritas
 de Sarriento; deviendo al mismo tiempo satisfacerle el al
 quiler de la habitacion que tiene arrendada en esta villa,
 y ponerle en ella, tanto la lena, como el vino, Aceyte, y
 demas manifestado, y el entierro y funeral quando faltare.
 En cuya virtud, entendidos los comparecientes del contenido de
 esta lra. juntos de memoria et in solidum, de su grado, y
 cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dho. en sus nombres propios, y en el de sus hijos, here
 deros y sucesores, y el contenido Jose Domenech en el de sus
 menores otorgan, que apuevan, ratifican, y confirman
 la distribucion y deslinde que antecede, declarando como
 declaran quedara igual y conforme sin excepcion, ni dife
 rencia alguna, y dandose por entregados de las partes
 que a cada uno les van señaladas, se confieren por dho.
 irrevocable por que tomen la correspondiente por
 cion de dhas. tierras y casas, y las gozen y disfruten, ven
 dan y enajeren a su voluntad, y hagan quanto bien visto
 les fuere sin dependencia alguna, quando lo estable
 cido por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militi
 bus, Penarum Religionis et alijs qui defuncto Valentie, non
 existunt; nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem fori

rex y araga
 imas en dho
 parotes con
 iente Buotom,
 en dho ten
 as de dho Toa
 rinas, y las de
 uenta y vino
 l Oliver, linda
 Juan. Juan, y
 da sita en el
 ado con la de
 Segura
 es Joaquin y
 do dos Tomasa
 tar en termino
 as, lindante
 ques y ayguera
 ricadas a Fran.
 de. m. Jose de
 que les comen
 on los dho. de
 no y aun con
 Joaquin Ter.
 Judicadas le
 la cantidad de
 este confiera
 de chona, con
 2, por una de m
 ta de pago y
 stinuar las oblig.

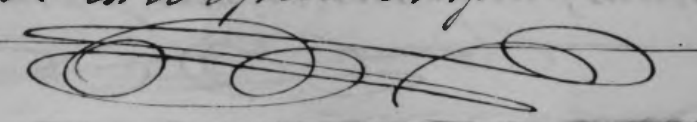
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y se ha-
cen ciertos y seguros de la parte que a cada uno le va
adjudicada y señalada, queriendo estar tenidos de
evacion por hechos propios torrelamente y no mas.
Y para tenerlo todo a su entera cumplimiento
y a pagar anualmente al Señor territorial el pecho
a que estan afectas otras tierras y cosas, con los dños.
de linage, fadiga, y demas enfiteuticas, como tambien
a la Madre Vicenta Ripoll los alimentos anuales
que quedan indicados; a la observancia de todo lo
qual obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver:
y dan poder a las Justicias de su Mage. que de sus cau-
sas puedan y devan conocer segun dño. para que les
apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera
Sentencia definitiva, por Juez competente promun-
ciada, parada en Juro y consentida; a cuyo fin re-
municion todas las Leyes de su favor con la general
del dño. en forma: Del contenido Jose Domoneda en la
representacion de sus Menores Juró a Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz segun dño. se no opusiere con-
tra esta En. por la menor edad de otros sus hijos, ni por
otra algun dño. que lex suplaque, con denunciacion
que hace del beneficio de restitucion in integrum q.
les compete, ni pedia absolucion, ni relaxacion de
este Juram. a quien se les pueda conceder, y que aun-
que de proprio motu se las concedieren, no mande de ellas
pena de presuno, y se caen en caso de menor vales, si
son de la utilidad y conveniencia de otros menores la
celebracion de esta En. Y los obregontes (a quienes
yo el En. doy fe conosco, y adverti la obligacion de re-
gistrar esta En. en el oficio de hipotecas de esta villa),

Habilita

Vera
Jose

Ant.

...
2.º d. in ...
N.º 1820 ...
...



del Establo, y dño. comun a la entrada y salida de una
Cama de habitacion sita en el poblado de esta villa en la
Calle de San Mauro, lindante toda por un lado con Cama de
Joanquin Vila-plana, por otro con la de Christoval Blanco
por la espalda con la de D.^o Nicolas Gualbes, y por delante
con la de Pedro Tules otra Calle en medio, cuya parte se hizo
adquisicio por herencia de sus difuntos Padres Gaspar Ma-
ria y Antonia Alca, y declara que esta libre de todo cargo,
censu, memoria, hipoteca, Señoria, y oblig.^{on} especial y
general, y como tal se la asegura y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de dño. le perteneciere.
Por precio de ciento noventa y nueve Libras, trece Suel-
dos y quatro dineros moneda del Reyno, en que ha sido
participada por Juan Lopez y Curto Maestros de
donar de esta veundad que confiesa haver recibido del
comprador a toda su voluntad antes de ahora con
renunciacion que hace a las Leyes de la entrega, por me-
ra de su Heiro y demas del caso, y como satisfecho a esta
cantidad otorga en su favor la mas eficaz Carta de pa-
go y finiquito en forma qual a su seguridad comben-
ga. En estos terminos declara, que el justo precio y
valor de esta parte de Cama que vende, es el de las ex-
presadas ciento noventa y nueve Libras, trece Suelos y
quatro que ha recibido, y del que mas tenga en qual-
quier cantidad que sea, le hace gracia, y donacion per-
petua, perfecta, e irrevocable inter vivos. Y renuncia la
Ley del arrendamiento real, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prefino para
pedir su rescion o suplem.^{to} a su justo valor, que da
por parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera, quita, y aparta
del dño. y acciones que a la referida parte de Caratenga,

Habita



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 y le pueda pertenecer a hecho, y de dño. y lo cede,
 denuncia y transpara en favor del Comprador, p.
 que la posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad,
 bajo la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus,
 personis Religionis et alijs, qui defuncto Valentiae, non epis-
 tunt; Vini dicti Clerici, jurato seriem et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent. Y baxo las penas de Camiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competen-
 te poder, para que tome la correspondiente posesion de
 la expresada parte de casa que se vende, y en el interin
 se combitye su Inquintero tenedor, y poseedor puecario
 en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.
 Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam. de esta venta,
 y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes
 Reales. Y estando presente el contenido Antonio Gibert
 Comprador acepta esta En. en todo y por todo, y con ella la
 venta que se le hace de las expresadas habitaciones de la
 Casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por
 entregado a toda su voluntad. y queda prevenido por mi
 el En. a la obligacion de presentar copia de esta En. para su
 registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el
 termino prefijado en la Real Pragmatica expedida p.
 ello. Y ambas Partes para la observancia de lo que a cada una
 toca obligan sus bienes y Rentas haviendo y por haver: y dan
 poder a las Justicias de S. M. que de sus Causas puedan y de-
 van conocer segun dño. para que les apremien al cumpli-
 m.

de esta ^{En} como si fueran Sentencias definitivas por Juez com-
petente pronunciadas, pasada en Juro y consentida;
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privile-
gios de su favor, con la general del dño. en forma. Y solo
firmó el vendedor, y no el Comprador (a quienes yo el
En. ^{no} soy fe comorco) por que dixo no saber, lo hizo a sus rue-
gos uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez y Santo Ma-
rtin de Obra y Roque Berenguer Carraxero, ambos de esta
villa vecinos y moradores =

Josef Mayo

Juan Lopez confo

Fertamento

de

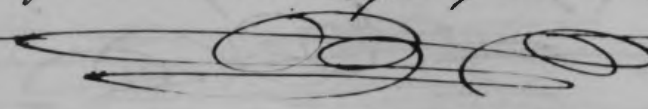
Juan Torada Moro

En la villa de Alroy a los doce dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte. En
el nombre de Dios todo poderoso, y de los Reyes de los cie-
los Maximiliano Santissima, su bendita Madre y Señora nues-
tra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa. origi-
nal desde el primer instante de su ser por su mismo y na-
tural. Amen. Sepase por esta publica ^{En} como yo Juan
Torada Labrador de estado Moro vecino a la presente
villa, estando enfermo, de los accidentes y dolencias q.
Dios Nostro Señor se ha servido embiarme, y por su
Divina Misericordia con mi libre y caval. Juicio, cla-
ra memoria, entendim. ^{ta} natural, y con todas mis potem-
ias y sentidos para poder disponer de mis Bienes, y orde-
nar mi Fertam. ^{te}, como asi parece al En. ^{no} actuario, y testigo
inpeccabilis, de que aqui da fe; creyendo ante todo co-
mo firmem. ^{te} en el soberano Misterio de la Beatissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios, y Sa-
cramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre

Antemi

Josef Martin

de Mota





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 la Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya
 verdadera fe, y cachemia he vivido siempre, y por tanto vi-
 vir y morir, como catolico fiel cristiano; deseando pues sal-
 var mi Alma, y tomarme para ello por mi hiterocera y obte-
 guda a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo am-
 paro, y patrocinio asiano el acierto de este mi testamento,
 le ordeno, y otorgo en la forma siguiente:

Primamente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor, que la crío, y Redimio con el precio inestimable de su pu-
 rissima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne lle-
 varla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el
 cuerpo lo mando a la tierra, de que fue formado

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor
 fuere servida llevame de esta mortal vida a la eterna, mi
 cuerpo Cadaver sea vestido con habito del Sexafico Padre San
 Juan. de Dios tomado por mi especial devocion de un convento
 de Religiosos Recoleto de esta villa, y que en forma de Entie-
 rro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de la
 misma, donde se cantara Misas de Requiem de cuerpo pre-
 sente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fue-
 re por la mañana, y si por la tarde, visperas de difunto, y
 sucesivam. seña enterrado en el sementerio general.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio, y bien de mi Alma,
 la cantidad de diez y seis libras moneda del Reyno, para que
 de ellas se pague el importe de mi Entierro, linena de Habito,
 Misas de cuerpo presente, y demas actos funerales, como tam-
 bien doce reales vellon que lego por una vez a las viudas y
 huérfanos de los Militares que han fallecido en la ultima pa-

por sus com-
 consentidos;
 os, y privile-
 ama. y solo
 ienes y el
 a sus rue-
 pez y onto Ma-
 o, ambos de esta
 Antem
 Jose Martin
 de Motte
 doce dias del
 vientes. En
 nel de los cie-
 Señora mer-
 culpa. origi-
 nissimo y na-
 como yo Juan
 la presente
 volencias q.
 me, y por un
 el Juicio, cla-
 das mis poten-
 Bienes, y orde-
 nario, y testigo
 ante todo co-
 la Beatissima
 aronas distin-
 tionario, y San-
 Santa Madre

sada. Buena con la Franca, y la cantidad Residua, quiero, y
es mi voluntad que mi infraescrito Albacea la invierta en
Misas Verdadas de Requiem a intencion de mi Alma.

Otro: Nombro por mi Albacea executor testamentario de esta
mi Disposicion a mi hermana Jorge Torda Labrador de esta
veindad, con todo el poder que se Requiere para el puntual
desempeño de este encargo.

Otro: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi falle-
cim.^{to} sean satisfechas siempre que constaren por documentos
legitimos, o por promesas de toda fe y credito, al paso q. quiero
se cobren los creditos de mi, sobre todo lo qual encargo el fue-
ro de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que en la actualidad no tengo herederos forzosos
ascendientes ni descendientes que me sucedan, y por lo mismo
me hallo en el caso de poder disponer de mis bienes del modo
y conforme fuere mi voluntad.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto hevo dispuesto y orde-
nado en este mi testam.^{to} y ultima voluntad, en el Nonante
que quedare de todos mis bienes, din.^{ros} y acciones que al pre-
sente tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer
por qualquiera titulo, causa, y razon que sea o ser pueda,
unibitago y nombre por mi universal heredero al ante-
dho mi hermano Jorge Torda, para que usufructue los
bienes de mi universal herencia durante los dias de su
vida solamente y no mas, por que verificado que sea
su fallecimiento, quiero y es mi voluntad posean en pro-
piedad y renta a los hijos y herederos al mismo mi her-
mano Jorge Torda por iguales partes entre los que tu-
viere, haciendo cada uno de la que le tocare y de los bie-
nes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su
libre voluntad sin dependencias alguna guardando lo
establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis
Militibus, personis Religionis et alijs qui defuncto voluntate,
non existunt; nisi dicti Clerici juxta sententiam et tenorem

Habilidad

Carta

Jose

D. Gerb



Habilitado, jurada por el Key la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientas treinta y nueve. Finalmente: Este es mi ultimo, Tertam.^{to} ultima y portuena voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno, y mando, que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á pura qual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien hayer lugar en dho. puer por el presente y su tenor revoco, anulo, y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualquieras testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho, y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo tertam.^{to}, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcañ en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Jose Guarter, Jose Molto Pantones, y Fran.^{co} Juliana Panadero de la misma vecinos y moradores. Y el Otorgante (á quien yo el En.^{no} doy fe convida) no firmo por que dho no saben lo hizo á mi ruego uno de dhos testigos, de que tambien doy fe =

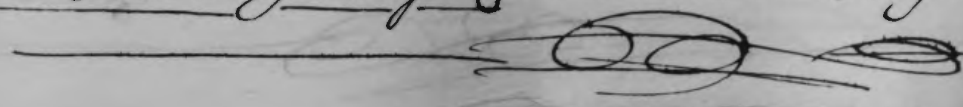
Fran.^{co} Galionat

Anterri

Jose Molto

Canta de pago
Jose Tordá
á
D. Gabriel Mina y Comp.

En la Villa de Alcañ á los catorce



Dada copia con
1020 sin que
otorga a inst.
de Don Jose Perez

diós del mes de Setiembre, del año mil ochocientos veinte:
Ante mí el Sr. J. J. Ferrer, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, compareció Don Jose
don fabricante de Paños vecino de la misma (a quien doy
se conoce) y Dijo: Que era Acuchador a la cara se don
Gabriel Miras y Compañia del Comercio de la Ciudad de
Alicante al tiempo de la suspensión de pagos que practi-
có la misma, a la cantidad de treinta y ochomil ocho-
cientos setenta y seis reales diez maravedis vellon, im-
porte de varias Piras de Paño que tenía entregadas a
dicha Compañia; y en atención a que se cuenta, y vido
de la misma ha entregado al compareciente la expresada
suma de Don Jose Perez vecino de la Universidad de San
Juan de Alicante en los mismos plazos que estipularon al
tiempo que se practico la citada suspensión de pagos, es
venido el caso de otorgar la competente cedula para
la seguridad en esta parte de la indicada cara; en cuya
virtud se en guarda y cuenta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en dño. confiera: Que ha vido
de Don Jose Perez por cuenta de los S. S. Miras y Com-
pañia la antedicha cantidad de treinta y ochomil ocho-
cientos setenta y seis reales diez vñs. vellon a toda su
voluntad en los plazos mismos que se estipularon, y por
que la entrega no es a presente, por haver sido vendido
y vendaderas, Renuncia la expepcion que podia oponer
del dinero no entregado, que en Latin llamamos de
non numerata pecunia, la Ley nona, titulo primero
no, partida quinta que se celebra, y los dos años
que profine para la posesion de su veida, que da por
pensados como si lo estuviesen, y como pagado a su
entera satisfaccion otorga a favor de dho. S. S. Miras
y Compañia la mas solemne y eficaz Cedula de pago
y finiquito en forma, qual a su seguridad condega,
relevandole de la obligacion de haverle de satisfa-
cer dicha cantidad segun los Documentos que sobre el

[Handwritten signature]

Habilitado

Dote
Mar
subisa



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 credito de ella hubiere formado, los quales
 cancela, y anula enteramente para que no obtenga
 efecto alguno en Juicio, ni fuera de él, asegurando
 que la citada suma le ha sido bien pagada, y á todo
 legitima, por lo que promete no volverla á pedir, ni
 otra persona en su nombre, pena de vituperarla
 con mas las costas. En la primera de las presentes su-
 geta sus Bienes y Rentas havidos y por haver: y da
 poder á las Justicias de S. M. que de sus causas puedan,
 y devan conocer segun dño. para que le apremien al
 cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia di-
 finitiva, por ser competente pronunciada, pasada
 en Juicio y consentida; sobre que promocio todas las
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general
 del dño. en forma. Yo firmo siendo presentes por
 testigos Jose Ferraguera Paramanero, y Vicente Do-
 menech Candador, ambos de esta villa vecinos y mo-
 nadores =

Jose Lada

Antem

Josi Melario

de Molero

Dote
 Maria Garcia
 á
 su hija Rita Parqual

En la villa de Alroy á los veinte y cinco

dicis del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte:
 Antem el En. y testigos infraescritos compañeros Ma-
 ria Garcia unida en primeras nupcias de Antonio Par-
 qual y actual conyunto de Vicente Juan Maria Labrada



vecina de la misma y Dixo: Fue por quanto tiene trata-
 do, y conuenido que Rita Parqual y Garcia su hija y el di-
 funto su marido Antonio Parqual, del estado honrado de
 esta vecindad, contraygan matrimonio con Fran.^{co} Alad
 Moro soltero. vecino del Lugar de San Rafael, que esta
 proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra
 Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que con mas co-
 modidad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas
 del referido estado, de su grado y ciencia. ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dño. previn la
 licencia marital prevenida por el mismo, que se haue-
 se pedido, concedido, y aceptado por Dho Comentez Doyse,
 Orogas: Fue hace contribucion total a favor de la ante-
 dita su hija Rita Parqual y Garcia de Bienes: etc. etc. se pue-
 ran pertenecer de la honencias de su difunto Padre, y Ma-
 rido que fue de la compareciente Antonio Parqual, o en
 parte de pago de su legitima paterna, en cantidad de
 ciento veinte y siete libras y nueve sueldos que le han im-
 portado diferentes Ropas Muebles, y Alasos que le entae-
 ga en este acto a presencia de mi el En. y de los testigos in-
 fuerentes de que doy fe, voluadas, y justipreciadas por Per-
 sonas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin, en
 la forma siguiente:

Un Dregon de Lieno Casero en cinco Libras - - - - -	5£ - - -
Un Colchon - poblado de hilos, y un par de Almohada de - - - - -	6£ - - -
Un cobertor blanco y otro verde en - - - - -	18£ 7£ - - -
Quatro Savanas de Lieno Casero en - - - - -	18£ - - -
Cinco Camisas Lieno idem y una de Costanza en - - - - -	16£ - - -
Un delante cama en - - - - -	4£ - - -
Dos Enaguas Lieno Casero y mas finas en - - - - -	5£ 2£ - - -
Tres paños de fundar de Almohada en - - - - -	6£ - - -
Unas toallas de mano y tres de Mera en - - - - -	3£ 6£ - - -
Seis Servilletas en dos Libras, tres sueldos - - - - -	2£ 3£ - - -
Tres Pañuelos de diferentes clases y colores en - - - - -	2£ 18£ - - -
	<hr/>
	#91£ 2£

Habilidado,
 Un
 Un
 Un
 Un
 Un
 y

su futura esposa, o a quien la desposentare siem-
pre y quando llegue alguno de los casos prevenidos
en Justicia, Maneramente, y sin pleyto alguno, con las
costas que para su cumplimiento se causaren, el
que obliga sus bienes y rentas, herederos y por haver
y da poder a las Justicias de S.M. que de sus causas
puedan y devan conocer segun dno, para que le
aprovechen al cumplim^{to} de esta En. como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente por omi-
ciada, porada en Juegado y consentida; a cuyo
fin renuncio todas las Leyes de en favor con la gene-
ral del dno. en forma. Y la contenida Maria Garcia
renuncio la Ley Setenta y una de Toro, de cuyo bene-
ficio ha sido enterada por mi el En. de que doy fe,
para que no le valga ni aproveche en este caso.
Y juro a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
segun ^{yo} dno. de no oponerme a esta En. por privile-
gio ni por otro alguno que la sufrague aunque
haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-
cia el hacerla, declaro que la tenga libre, y es-
pontaneamente sin tener hecha protesta en
contrario, y aunque apareciere la revocar y anular
entonces desde ahora: que de este Juram^{to} no
podria absolucion ni relaxacion a quien se le
pueda conceder y que aunque se facto se la con-
cedieren no usara de ella pena de perjurio. Yo
firmaron (a quienes yo el En. doy fe como) por
que dixeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de
los Artigos que lo fueron Juan. Loren fabricante
de Panes, y Tomas Perez texedor, ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Juan de Ureza

Antem

José Matas

José Matas

121
irrevocable inter vivos como mas bien pueda y deya,
la cantidad de ciento veinte y cinco Libras de Charro-
da cuya entrega ha verificado en este auto a pre-
sencia de mi el Sr. y de los testigos infraescritos en
monedas de oro y plata de buena calidad de que se requi-
rido doy fe; la qual estando presente el contenido Torre
Botella confiesa que la recibe a presente de que
tambien doy fe, y se encanta a ella a su voluntad por
ser perteneciente a su referida esposa en virtud
del aumento de dote y donacion que le hace el expres-
sado su padre; cuya suma unida a la anterior que
forman ambas trescientas quarenta y dos Libras y
dos dineros, por donde esta Botella gozara en su po-
der como dote o caudal propio de la enmiciada en
convento, para bolueltas, y entregaxlas a la misma, o
quien la representare siempre, y quando llegu alguno
de los casos prevenidos por el dho. Manamente y sin
pleyto alguno con las Cortes de las coronas, a cuyo
cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmen-
te havidos y por haver, y especial y expresamente, para
la mayor seguridad hipotecas y pone a cargo inaliena-
ble la primera sala con su Alcora que mira a la Calle,
mitad de la cocina principal, un Almaradon dentro de
ella, mitad del Corral descubierta, un Establo bajo del
Entravelo, el obrador que saca ventana a la Calle, y
una tenena parte de la entrada o Laguar, con dho.
a la brealex de la casa de morada que posee como pro-
pia en el poblado de esta villa en la Calle de San Martin
unida por un lado con casa de Domingo Pastor, por
otro con la de la viuda y herederos de Jorge Tomas, por
espaldas con la Iglesia de San Jorge, y por delante con
casa de Vicente Juan Lopez y otros dha Calle en medio,
de cuyas habitaciones prohibe su enagenacion, y quicn
estos siempre sujetos a estas responsabilidades, sin que

Habili

Franc
Char

Agu

Sello 4º de
40 MRS



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

puedan venderse, permitirse ni obligarse como
no sea con este onus, y lo que en contrario se hiciere, con-
siente sea nulo, y de ningun valor ni efecto, no pudiendo
parar dño. a tercero, quarto, ni otro poseedor, como cele-
brado contra este contrato, en cuya consecuencia se
pueda a las Justicias de su Mag. que de sus causas puedan,
y devan conocer segun dño. para que lo apremien a su cum-
plimiento como si fuera sentencia definitiva, por Jues
competente pronunciada, parada en Juro y comenti-
da; a cuyo fin anuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios
a su favor, con la general del dño. en forma. Y solo firmo
Juan. Montoya, y no Jose Botella (a quienes yo el En. con-
voco y adverti la obligacion de registrar esta En. en el
oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino pres-
fijado en la Real Pragmatica expedida para ello) porque
dijo no saber, lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomer Enciniente, y Pedro Poblet Conedon,
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juanisico moulla

Antonio Colomer

Antoni

Jose Mataio

J. Mataio

Ante
Christoval Molto
a
Agustin Botella

En la villa de Alroy al primero dia del mes
de octubre del año mil ochocientos veinte: Antoni el En.
y testigos infraescritos compareció Christoval Molto de-
brado vecino a la misma, y de su grado, y cierta ciencia

Decorative flourish at the bottom of the page.

en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. otorga:
Que arrienda, y con titulo de arrendam^{to} ya y concede a fa-
vor de Agustín Botella tambien Labrador de esta vecin-
dad, que está presente y aceptante, una hazienda con en-
cara de campo, denominada la Carita del Suad, que posee
el otorgante en termino de esta Villa, Partida de Cotes de
abajo, comprensiva de un Tomal y medio de tierra huentada
y de dos de secana plantada de olivos, y algunas Tepals;
cuyo arrendamiento hace y concede al referido Agustín
Botella, por el tiempo, precio, pacto y condiciones que
con el mismo tiene convenidos, y son los siguientes—

1. . . Que este arrendam^{to} ha de durar y permanecer por tiempo
y espacio de ocho años, que se deban tomar principio el día
de todos Santos del corriente, y finalizaren en otro igual
día del siguiente mil ochocientos veinte y ocho, durante
los quales se devesa entregar al arrendador en cada uno
de ellos ocho cañes de trigo limpio de buena calidad por lo
que hace a la huentada y cara, y las demas tierras que
abaxa este arriendo devesan ser y entenderse al partido
de medias segun las costumbres del País

2. . . Que sin embargo de lo convenido en el anterior capitulo, rela-
tivo a las tierras secanas, se le concede al arrendatario el
permiso de poder beneficiarlas, hechandalar treinta cargas
de estiércol en cada un año, y en este caso poderlas sem-
brar y quedar por propio de su dominio todo aquello que pro-
duzieren, pero si faltare a practicar la operacion de tirar
anualm^{te} diez y seis cargas de estiércol en las referidas
tierras secanas, no las podra sembrar ni aprovecharse
de sus productos mas que lo que resulte del partido de
medias

3. . . Que a demas de los ocho cañes anuales de trigo que le deve en-
tregar el arrendatario al arrendador segun el capitulo
primero, tendra tambien la obligacion de haverle a dar
cada año dos Banchillas de Avicuebas, una carga de hueras

Habilita

4. . .

5. . .

6. . .

tumbas. se buenos y practicos Labradores, en terminos
que mas bien se experimenten en ellas un conuido au-
mento que disminucion.

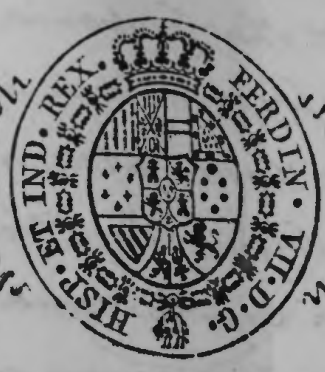
Con cuyas circunstancias y no de otra manera promete
el contenido Christoval Molto haver tenen y valer este
Asuendamiento bajo de las condiciones pactos y Capitulos
que contiene, sin que intente necaxelos ni contradecirlos
en todo ni en parte, para cuya obreavancia obli-
ga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Fortando pre-
sente el arriba nombrado Agustin Boteller acepta
esta En. ^{Ena} segun queda continuada, y por ella vive en
asuendamiento las nominadas Heredad denominada la Can-
ta del Snad, se ayos apovochamientos se da por satisfe-
cho y entresado a toda su voluntad, y en quanto sea me-
nester renuncia las Leyes de la cora no haida ni vi-
vida con las demas del cora; y en su virtud promete y
se obliga obreavax y cumplir puntual y exactamente
todo lo que contiene los Capitulos insertos en esta En.
sin contravencion alguna a cuya obreavancia consien-
te y quiere. se le apovene por todo rigor de Dio. con solo
esta En. y el Juramiento se quien fuere parte y le releva
de otra manera aunque se dio. se Requiere. Y ambas Pan-
tes por lo que a cada una toca, obligan sus Bienes y Rentas
havidos, y por haver: y dan poder a las Justicias de S. M.
que de sus Camas puedan y devan conocer segun Dio. para
que les apovienen al cumplim. ^{to} de esta En. como si fueran sen-
tencia definitiva, por sus competente pronunciada, para cada
en Juro y comentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes
de favor, con la qual. del Dio. en forma. Y solo firmo el Abog.
y no el Acceptante (a quienes yo el En. ^{Ena} doy fe conocido) por q. Dijo
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Manuel
y Vicente Peña. Capeleros ambos de esta villa vecinos y moradores =

Christoval Molto ~~fi~~ ~~ente~~ ~~pena~~

Antenn
Jose Maria
de Mollo

Habili
Extinca
Manu
Vici

Setto 4^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Extincion y venta de Bago
Manuel Peña
y
Vicente Peña

En la Villa de Alcañices, al primero dia
del mes de Octubre del año mil ochocien-
tos veinte: Antemi el En. y tertio y in-
presencios comparecieron Vicente, y

Manuel Peña hermanos fabricantes de Papel vecinos de
la misma y Diposon: Tuo bago de En. que otorgaron ante
el En. de esta Villa Juan. Matias en once de Setie. de mil
ochocientos catorce, tenian formada compaña entre am-
bos para la fabricacion de papel en el Molino que tenia
en arriendo el Vicente, propio de Juan Epi Comerciante
de esta vecindad, sito en este termino, y que para el fomen-
to de esta sociedad tenian depositados, de suber: Dho Ma-
nuel Peña scimil V. D. G. y su hermano Vicente, veinte
y quatro mil r. con condicion que havia de permanecer
por tiempo de quatro años, y que al fin de estos tuviesen
de formar Inventario y la correspondiente liquidacion
de Cuentas, y percibiendo los aumentos, o satisfaciendo
las perdidas havia de cerrar la compaña o continuar se-
gun las pareciesen: en efecto, habiendo transcurrido el
termino prescrito, y mucho mas, han practicado la
correspondiente Cuenta general, y de su liquidacion ha
resultado ninguna ganancia ni perdida durante el
tiempo de la sociedad, y que por lo mismo es venido el
caso de rebasar cada Socio la misma identica canti-
dad que puso en ella; y en su consecuencia a su grado,
y ciencia en la via, y forma que mas bien haya lu-
gora en Dio. otorgaron: El contenido Manuel Peña, que ha

Antemi
Jose Matias
de Molle

extrañado el fondo de esta Compañia que le ha entregado
su hermano Vicente, los millos Secimil R. V. que te-
nia puestas en ella; y el mismo Vicente Peña, que ha re-
cobrado de la propia Sociedad los V. referidos veinte y qua-
tro mil R. V. que por Capital tenia puestas tambien
en la indicada Compañia; y como satisfechos y pagados
respectivamente, lo confiesan así con V. nunciacion
de las Leyes de la entrega, por nueva de su V. nuncio, y demás
del caso, y en su virtud se otorgan mutua y Recipro-
ca Carta de pago, y finiquito en forma, y extincion
y liberacion de la mencionada Compañia para que
no continúe ni sea existente ni valdenga por pre-
texto alguno, anulando y revocando la En. referida
que sobre ello hay otorgada para que no obre efecto
alguno en Juicio ni fuerza de él. Tambien aseguran que
estas cantidades les han sido bien pagadas, y a parte legi-
tima, por lo que prometen no volverlas a pedir, ni
otra pexorra en sus nombres, pena de restituir las, con
mas las costas. En la primera de la presente sujetan
sus bienes y Rentas, havidos, y por haver: y dan poder a
las Justicias de S. M. que de sus causas puedan, y devan co-
nocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de
esta En. como si fuera Sentencia definitiva; por Juicio
competente pronunciada, pasada en Juygado, y consentida,
a cuyo fin V. nunciamos todas las Leyes, fueros, y privile-
gios de en favor, con la general del dno. en forma. No fir-
maron (a quienes yo el En. doy fe conozco) siendo presen-
tes por Testigos D. Antonio Molto y D. Christoval Molto Pen-
tistas ambos de esta Villa vecinos, y monacillos =

Manuel Peñaeei. Vicente Peña

Antem

José Matas
D. Molto

Habili
Poder
D. Tor

de
xam

prestamos, y por qualquiera otra motivo, y aaron aunque
aqui no este comprendido, y solo que se deba y cobra formalizarse
a favor de los pagadores los Recibos, Cantar de pago, finiqui-
tos y otros Reguardos que le sean pedidos; y si fuere neces-
ario Reunir a Juicio de Conciliacion lo podra efectuar
el expresado Fran. Penello, presentandose en dho nombre
ante los Señores Alcaldes de donde correspondia, y alli com-
titahido exponga las razones que airten al otorgante
segun los negocios que se versen, y no Reuniendo confor-
midad pida la oportuna Certificacion, y con ella acuda
a qualquiera Justicia, Jueces y Tribunales de S. M. an-
te los quales haga Demandas, Reclamaciones, Requirimien-
tos, protestas, Citaciones, y emplazamientos; niegue y ob-
fete los de la parte contraria; y en prueba presente ^{causa} in-
tigos, e Instrumentos; tome los de adverso; pida ejecuciones,
juicios, solturas, embargos, detenciones, ventas, y Rema-
tas de Bienes, tome posesiones y arrendos; haga Juramentos
de Calumnia denegatorios, y supletorios; Reque Jueces, Letrados
y Exrivanos; vyga Autos, y Sentencias interlocutorias y di-
finitivas, conierta lo favorable, y de lo perjudicial Reu-
na, apele, y suplique, siguiendo en todas Instancias, y
tribunales; pida costas, y haga los demas actos y Diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que combengan, las mit-
mar que el otorgante havia sido presente, pues para
ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente
le da este poder sin limitacion, con libere, fianca, general
adm. y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en quan-
to a pleytos solamente; Revocar los Substitutos y nombrar
otro de nuevo, que de todo le Reva en forma. Ya su firmada
obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver; y da po-
der a los Justicias de S. M. especialmente a las que de sus
Causas puedan y devan conocer segun dho. para que le apre-
mion al cumplimiento de esta En. como si fuere Sentencia di-
finitiva, pasada en Juyado y consentida; a cuyo fin Reun-

Habilita

Partic.
Salva
sus he



Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

no todas las Leyes de su favor, con la general del
Dño. en forma. Yo firmo (a quien doy fe con voz) sien-
do presentes por testigos Antonio Claveres oficial de pluma
y Vicente Juan Claveres Concedor, ambos de esta Villa veing
y novena =

Josef Maza

Antemi
Josi Mataix
de Motta

Particion de para
Salvador Matarredona

sus hermanos

En la Villa de Alroy a los tres dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos
veinte: Antemi el m. y testigos infraescri-
tos comparecieron
Salvador Matarredona, Vicente Matarredona texedores y Ba-
nos, Vicenta Matarredona con su marido Antonio Maria,
y Rita Matarredona con el suyo Jose Artoli hermanos ve-
cinos de la misma y Dipenon: Que por publicim^{to} de Vicenta
Matarredona y Paula Oliva Consortes sus Padres Reyó en
su universal herencia, media casa de morada, que esta
situada por indiviso, sita en esta poblacion en la calle
de Santa Barbara, lindante por un lado con casa de Vit.
Espinos, y por otro con la Vicenta Gilbert; pero que habiendo
determinado dividirla en tres para que se repa la parte
que es por propia de cada uno harian nombrado al efecto
a Juan Espinos, y a Miguel Maria Maestros de obras, Peri-
tos Albariles de esta ciudad, para que segun su pericia
y en virtud de lo convenido por los herederos, lo hultivo de
testam^{to} del Padre Comun, y en uno de las facultades que los

Decorative flourish at the bottom of the page.

mismos les concedieron, practicasen la Division y separacion de dha casa en quatro partes iguales, excepto la de Rita Matarradona que deve contener a demas un Quarto que le donó su Padre por via de mesonada en su testamento, en las que incluyesen las habitaciones que correspondian a cada uno de los Interesados para su igualacion; y habiendole efectuado dho Peritos lo presentaron en este acto por escrito, y para que sea valedero y subsistente, se extiende en esta ^{Exa} forma literal tenor es el siguiente.

A Rita Matarradona le adjudicaron los Peritos en primer lugar un Quarto que le donó su Padre en su testamento por via de mesonada, que es el primero que se halla al subir por la Escalera, y por lo que hace a su legitima le señalan por la cocina de encima dho Quarto y el primer estable, con dño. a la entrada y Escalera.

A Nienta Matarradona le adjudicaron el Quarto llamo a la cocina o un piso a mano izquierda, y el segundo estable bajo el Estrecho o junto al Taguam con dño. a la entrada y Escalera.

A Salvador Matarradona le señalan los Peritos, el Derram que saca ventana a la Calle y dño. comun a la entrada y Escalera.

A Vicente Matarradona le fue adjudicado por los Peritos, el Quarto junto al Derram de la Calle y falsa cubiorta, con dño comun a la entrada y Escalera.

Nota. y se previene que los Simientes de dha Casa deves ser de comun gasto sin compensaciones, y que los tejados han de ser a cargo de quien los posea.

Entendidos los Compensaciones de la dnta Particion todos juntos y cada uno in solidum, con la debida licencia marital que ha sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dho Conyugales de que doy fe; se va grado y viciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. en sus nombres propios y en los de sus herederos y sucesores.

Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 otorgan: Que la apruevan, y confirmen en un todo, y aceptandola como la aceptan, delloran quedar iguales en lo que a cada uno se les ha señalado en otra cara, y dandose por entregados, se confieren mutuo poder, para q^{ta} en su posesion y puedan usar cada uno de la parte que lleva adjudicada; y disponen a su voluntad lo que bien visto le fuere bajo la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, qui defuso voluntate, non eritant; nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi; bona ipsa ad vitam suam, adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real C^oden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos, y seguros a las partes a cara de las va señaladas respectivamente a cada uno, para lo qual quierens estar tenidos de evicion en toda forma de dño. La que tendran por firme y valdese lo contenido en esta En. obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haber: y deno poder a las Justicias de su Mag^d que de sus causas puedan y devan conocer segun dñe. pena que les apremien a su cumplim^{to} como si fuese Sentencia definitiva pro T^{er} competente pronunciada, parada en J^ugado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la g^{ra}l. del dño. en forma; y especialmente las contenidas en las Leyes de Cortes de Madrid, y en la Ley de Cortes de Madrid de 1713, y en la Ley de Cortes de Madrid de 1764, de cuyo beneficio han sido enterados por mi el En. de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor

[Handwritten signature]

y una señal de Cruz segun se no oponer contra esta ^{En} por dho
 privilegio. ni por otro alguno que las suscripçiones aunque haya
 lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla
 deluxan que la otorguen libre y espontaneamente ^{te} sin tener
 hecha protesta en contrario, y aunque apanxiere las
 revocan y anulan enteramente deute ahora: que se este
 juramto no pidiere absolucion ni relaxacion a quien
 se las pueda conceder, y que aunque se farta se las con-
 cedieren, no usaran de ellas penas de perjurados. Yo lo fixo
 mo. Torre Antoli, y no los demas (a quienes yo el En. dho fe
 conuro, y adverti la obligacion a registrar esta ^{En} en
 el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino
 pacificado en la Real Pragmatica expedida para ello
 por que dize non no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos, que lo fueron Antonio Solorzano oficial de Pluma
 y Fran. co. Reyno ^{co} de Panos ambos de esta villa vecinos
 y moradores =

Torres Antoli

Ant. Solorzano

Antoni

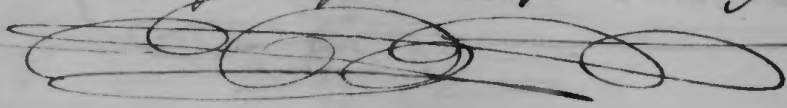
José Matari

Venta

Salv. y Vie. de Malaxredona

Antonio Maria #

En la villa de Alroy a los tres dias
 del mes de octubre del año mil ochocientos veinte. Ante
 mi el En. y testigos infraescriptos comparecieron Salvador
 y Vicente Malaxredona hermanos, texedores de Panos, ve-
 cinos de la misma, y ambos de mancomune et insolidum, de
 su grado y cuenta propia, en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en dho., en sus nombres propios, y en el de sus
 hijos, herederos y sucesores, otorgaron: Que venden, y don
 en venta real propia siempre famosa a Antonio Ma-
 ria su cuñado tambien texedor de Panos de esta veindad,
 que esta presente y aceptante, y a los suyos, a saber: El



Habilidad



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 contenido Salvador Matamoros un Devan que saca
 ventana a la Calle de una Casa anexada sita en este P
 blado en la Calle de Santa Barbara, lindante por un lado
 con la de Vicente Espinos, y por otro con la de Vicente Gubert;
 y el expresado Vicente Matamoros el Inaxto junto al
 Devan de la Calle y falsa cubierta de la misma Casa, en
 las habitaciones han pertenecido a ambos por heren-
 cia de sus Padres, segun la ^{causa} de Particion que han otor-
 gado por antemano en este mismo dia poco antes se ahora
 y como libres de todo cargo, censo y responsabilidad las
 arrendaron y venden con todas sus entradas, salidas, usos
 costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se
 hecho, y de dño. les pertenecia. Por precio de Setenta y qua-
 tro Libras y catorce Sueldos de moneda corriente, de las
 que han correspondido a cada uno treinta y dos Libras,
 y siete Sueldos, que confiesan ambos haverlas vendido
 del comprador a toda su satisfaccion antes e ahora,
 con renunciacion que hacen a las Leyes de la entrega,
 pague de su Veiro, y Demas del caso, y le otorgan Carta
 de pago, y finiquito en forma. Y declaran que el justo pre-
 cio y valor de estas habitaciones de Casa que venden, es el
 de las expresadas Setenta y quatro Libras y catorce Suel-
 dos que han vendido, y del que mas tenga en qualquiera
 cantidad que sea, le hacen gracia y donacion irrevocable
 inter vivos. Y Renuncian la Ley del ordenamiento Real, que
 trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
 fine para pedir su renicion o Suplem. a su justo valor

esta en... por...
 aunque haya
 el hacela
 sin tener
 aparece la
 que se este
 a quien
 se las con-
 furas. Y solo fin
 el m. con fe
 esta m. en
 el termino
 para ello
 uno de los
 oficial de Pluma
 villa vecinos
 Antemi
 Jose Matamoros
 de Matamoros
 los tres dias
 veinte. Ante
 Salvador
 de Panos, ve
 in solidum, el
 que mas bien
 y en el de su
 venden, y don
 Antonio Ma
 esta vecindad
 a saber: El



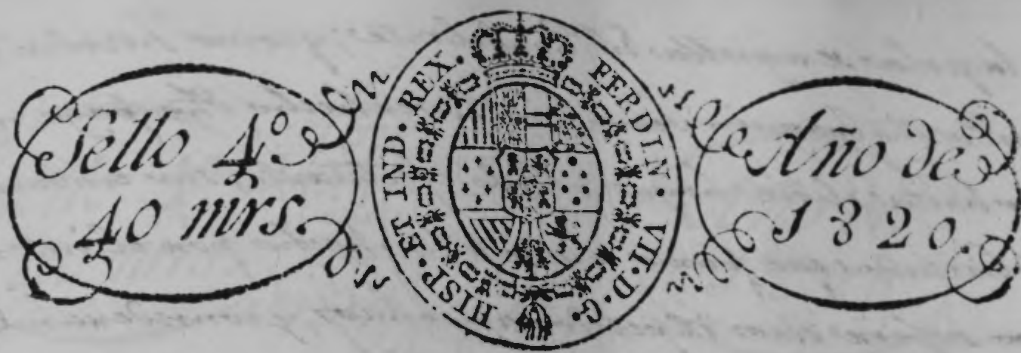
que dan por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, quitan y apartan del dño. y acciones que a la referida parte se las tengan y las pueda pertenecer se hecho, y el dño. y lo ceden, renunciaron y se ampararon en favor del Compadron para que la posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad bajo la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, personis Religionis et alijs qui defenso voluntate, non existunt, nisi dicti Clerici juxta sensum et tenorem formi novi, in per hoc editi bona ipsa aditara suam adquiserent, vel haberent. E bajo las penas de Canon segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de merced de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. E le confieren el competente poder para que tomen la correspondiente posesion de la expresada parte de casa que le venden, y en el interin se constituyen sus Inquilinos, tenedores, y poseedores por el legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. E se obligan a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de dño. E estando presente el contenido Antonio Maria Compadron, acepta esta En. en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de dichas habitaciones de casa, e cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. E queda por venido por mi el En. a la obligacion de presentar copia de esta forma su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. E todos para la observancia de esta En. obligaron sus bienes y Rentas, habidos, y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas procedan y devan conocer segun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada pasada en Juro y consentida; e cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. E lo observan

Habilitado,

Venta
Maria

Eniela

Lib. 1.º
F. 23.º
1824 a inst.
del Compadron



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

y Aceptante (a quienes yo el En. Doy fe conveco) no firmaron por que dijeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomex oficial de Pluma, y Fran. Pedro Texedor de Paños, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomex

Antoni
Jose Matias
de Molino

Venta
Mania Tondá Viuda
a
Nicolas Serra

En la villa de Alcañices los seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos

veinte: Antemi el En. y testigos imparciales comparecieron con Mania Tondá viuda de Joaquin Serra, y Gregorio Valls Maestas Albañil vecinos de la misma, y Dixerón: Que dho Valls con En. ante Fran. Matias En. de ella en seis de Mayo de mil ochocientos catorce, vendió a dho difunto Joaquin Serra Menido que fue de la compareciente Mania Tondá el Estremelo, el Establo de debajo de él, la Salita primera y el primer Quarto interior encima de la Cocina principal, con dho. Comen a la entrada, Escalera y terrado de una casa de morada sita en este poblado Calle de Santa Barbara, lindante por un lado con la de Jose Antonio Tondá, y por otro con la de los herederos de Juan Olcina en calidad de libre de todo cargo, y por precio de trescientas Libras de moneda del Reyno, selon que percibió entonces el vendedor del comprador doscientas Libras, y las restantes ciento conviniéronse a pagar dentro de un año contado




Desde la fecha de aquella ^{en} en adelante; y como sucedió el fallecimiento de don Joaquín Serna sin haver hecho otro pago, ni su viuda hasta el día haya podido efectuarlo, sin embargo de las solicitudes que para ello se le ha hecho por el intercedido, por no supir otros repetidos apremios, y considerando ser este un crédito contraído por el citado su difunto marido y que no tiene otro arbitrio para su satisfacción que deprehenderse a unas de otras habitaciones; ha deliberado su venta por medio de las presentes, y poniendo en práctica; a su grado y cuenta ciencia, en la vía, y forma que mas bien haya lugar en dño. en su nombre propia, y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorga esta Viuda: Que vende y es en venta real y enagenacion perpetua por suyo a heredad para siempre jamás a Nicolás Serna y Vila plana fabricante de Paños de esta vecindad su Cuñado, que está presente y aceptante y a los suyos el referido primer Juan to intercedido que está en unia a la cocina principal de la heredad de casa con dño. al Taguam y Escalera para entrar y salir unicamente, en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal se lo asegura con todas sus costumbres, usos, y servidumbres, y con todo lo demás que se es de dño. le pertenece. Por precio de cien libras moneda del Reyno las que le entregó el comprador de cuenta y orden de la vendedora al citada Gregorio Valls para haverle pago de igual suma que le debió en deves de su difunto marido Joaquín Serna del precio de las habitaciones de casa deheredada que le vendió por la en. antes dicha, y como entregado y satisfecho el mismo Valls de esta cantidad otorga a favor de la Viuda carta de pago y finiquito con renunciacion de las Leyes de la entrega, y puestas de su veiro y demás del caso, y así mismo otorga la propia Viuda vendedora igual carta de pago y finiquito a favor del indicado Viudas Serna comprador del precio de esta venta, sin que les quede dño. alguno a demandar.

Set
40



Sello 4.^o de 40 MRS.



Año de 1820.

habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

se ninguna cantidad de esta ni de aquella venta.
 En cuyos terminos declaro que el punto precio, y valor de
 dho Quarto quarto que vende, es el de los mencionadas cien
 Libras, y del que mas tenga en qualquiera cantidad que
 sea: lo hace gracia y donacion irrevocable, inter vivos. Y
 renuncia. Y renuncia la Ley del ordenam. Real, que trata
 de lo que se compra, vende, o permuta por mas o me-
 nor de la mitad del punto precio, y los quatro años que
 profiere para pedir su renuncia o suplemento a su pun-
 to valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera
 quita y aparta del dho. y union que en la referida
 parte de Carta tenga y le pueda pertenecer de hecho y
 de dho. y lo cede, renuncia y transpara en favor del Com-
 pendedor para que la posea goze, cambie, venda, y ena-
 yene a su voluntad, sin dependencia alguna bajo la clausu-
 la: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Re-
 ligiosis et alijs qui de foro voluntaria, non existunt; Nisi
 dicti clerici juxta sermone et tenorem fori novi, super
 hoc editi, bona ipsa aditum suam adquisierent vel ha-
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y se confiere el competente po-
 der, para que tome la correspondiente posesion de la ex-
 puesta parte de Carta que lo vende, y en el interin se com-
 tituye su Inquilina tenedora y poseedora precaria en
 legal forma, para poseerle en ella siempre que lo pida.

[Handwritten signature]

Y se obliga a la evicción, seguridad, y saneam.^{to} de esta venta
 y su precio en los mismos términos prescriptos por el Dño.
 Y estando presentes el contenido Nicolas Serra Compañero
 don accepta esta En.^{ta} en todo y por todo, y con ella la venta
 que se le hace del indicado Quanto o Aparento que se le
 vende, e cuya propiedad, y posesion se da por entrega-
 do a toda su voluntad: Y quocdo se venida por mi el En.^{ta}
 se la obligación de registrar esta En.^{ta} en el oficio de hipote-
 cas de esta villa dentro el termino de seis dias segun lo
 mandado por su Mag.^d en su Real Pragmatica de trece-
 ta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
 Y los tres Compañeros para la obexrania de lo que a
 cada uno toca, obligan sus Bienes y Rentas havidos, y
 por haver: y dan poder a las Justicias de S. M. que de
 sus causas puedan, y devan conocer segun Dño. para
 que les apremien al cumplim.^{to} de esta En.^{ta} como si fueran
 sentencia definitiva, por Jura competente pronun-
 ciada, pasada en Jurgado, y consentida; a cuyo fin re-
 nunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-
 vor, con lo general del Dño. en forma. Y lo firmaron, ex-
 cepto la Muger (a quienes yo el En.^{ta} doy fe. como) por q.
 dixo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos, que
 lo fueron Antonio Colmenero, oficial de Pluma, y Jose Abad
 fondador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Gregorio de las H.

Antonio Colmenero

Nicolas Serra

Antoni
Jose Maria
de Motta

Obligacion


Joaquin Santonja

o
Teresa Garcia V. da

En la villa de Alcoy a los ocho dias
 del mes de octubre del año mil ocho-

cientos veinte: Antemi el En.^{ta} y testigos infraescritos
 comparecio Joaquin Santonja de Nicolas Serra, vecino

Lib. 14 p. 2.
 a inv. 33
 Juan Gasol
 Hoy 5 Oct. 1824





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

de la misma y de su grado y ciencia confeso, y
 Dijo: Que le debe a Tenorio Garcia veintea y siete Juan
 Espana vecina de esta dha villa, la cantidad de ciento ochenta
 y dos libras moneda del Reyno que ha resultado contra
 el Compañero y a favor de esta vecina por las liqui-
 daciones de cuentas que ambos han practicado de los tra-
 tos y contratos mediados entre los dos. Cuya cantidad
 promete y se obliga el referido Santonja, satisfac-
 erle y pagarle a dha Tenorio Garcia o aq. la repre-
 sentare en dinero metálico sonante con exclusion
 de todo papel moneda, en una sola paga dentro el
 termino de dos años contados desde este dia en ade-
 lante llanamente, y sin pleito alguno, con las costas a
 que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion
 defiere con sola esta En. y el Juramento de quien fue-
 re parte, y la releva de otra prueva, aunque se dno. se
 requiera a cuya observancia, y cumplimiento obliga sus
 Bienes, y Rentas, havidos y por haver; como tambien
 para cumplir con el pago que lleva ofrecido a ha-
 verle a audia de esta vecina en un cinco por ciento
 anual correspondiente a dha capital; para todo lo
 qual da poder a las Justicias de su Mage. que se suscan-
 sas puedan y devan conocer segun dno. para que le
 apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera
 sentencia definitiva, por Juez competente promun-
 icada, parada en Juro y consentida; a cuyo fin vna-
 cio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
 con la general del dno. en forma. Y lo firmo (a quien)

[Handwritten signature]

to de esta venta
 tos por el dno.
 para compra
 en ella la venta
 ento que se les
 por para entrega
 a por mi el dno.
 hio de hipote-
 dias segun lo
 tica de buen-
 entas y ocho
 as de lo que a
 las havidos, y
 e S.M. que de
 o dno. para
 ca como si fuera
 ste promun-
 a cuyo fin re-
 legios de su fa-
 firmaron, ex-
 comiso por q.
 los testigos, que
 as, y Jose Abad
 adores =

Antemi

Jose Matias

de Motta

los ocho dias
 año mil ocho-
 vna en el
 s Caxera, vecino

yo el En. doy fe conveco) siendo presentes por testigos
Antonio Colmenero oficial de pluma, y Juan Lopez Ma-
estro de obras ambos de esta villa vecinos y morado-
res =

Joaq.^o Santonja

Antem
Jose Maton
de Moti

Carta de Pago
Blas Sempere

Tomás Perez

En la villa de Alroy a los ocho dias del mes
de octubre del año mil ochocientos veinte.

Antem el En. y testigos infrascriptos compareció Blas Sem-
pere Labrador vecino a la misma, y a su grado y ciencia
y ciencia confirió haver recibido y cobrado de Tomas Perez
depedor de Paños de esta vecindad quinientos Reales vellones
que le uerto en deven del precio de cierta habitacion de
cava sita en este poblado calle de Santa Barbara, que le
vendio con En. antem en once de Junio de este año, en la
que prometio pagarle otra suma por todo el mes de Se-
tiembre del mismo, y cumplendolo ahora en este acto
en monedas de oro y plata de buena calidad a presen-
cia de mi el En. y de los testigos infrascriptos a que doy
fe, lo confiera asi el compareciente, y como tal me pa-
gado de otra cantidad otorga a favor del nominado Pe-
rez carta de pago y finiquito en forma qual a su segun-
didad combenga, relevandole como le releva de la obliga-
cion en que estava constituido de satisfacciones otras
quinientos Reales segun la citada En. de venta, que
cancela y anula en esta parte, dexandola en las des-
narras en su fuerza y vigor. Fasegura que otra cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que
promete no bolventar a pedir, ni otra persona en su nom-
bre, pena de Nullidad, conmas las costas. Fa la firme-
za de la presente sujeto sus Bienes y Rentas havidos, y por

Habilidad

Ante
Mig

Jorge





Habildado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 heven: y da poder a las Justicias de S. M. que a
 sus causas poudan, y deuan conocer segun dño.
 para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura,
 como si fuxa sentencia definitiva, por Juez competen-
 te pronunciada, pasada en Jurgado, y consentida; a cuyo
 fin renuncio todas las Leyes de su favor, con la general del
 dño. en forma. Yo firmo (a quien yo el Ex. no soy fe conocido)
 por que dixo no saber, lo hizo a sus auagos uno de los testi-
 gos que lo fueron Antonio Colmenero oficial de pluma, y
 Juan Lopez Maestro de obras ambas de esta villa veri-
 mos y mandados =

Antonio Colmenero

Antemi
 Jose Matos
 de nota

Anexamiento
 Miguel Gibert
 a
 Jorge Foxnegrosa

En la villa de Altoy a los doce dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos veinte: Antemi el Ex.
 y testigos infraescritos comparecio Miguel Gibert Vila-
 plada Rentista vecino de la misma y Dixo: Que se le gua-
 do y ciento venia en la mejor forma que haya lugar
 en dño. dava y concedia en anexam. to a Jorge Foxne-
 grosa Paramanero de esta vecindad un Huerto comun-
 mente nombrado y conocido por el Huertecito de Arcay-
 na, que el compareciente disfruta como propio en ter-
 mino de esta villa Partida de la Huerta mayor, compues-
 to de varios Bancalitos de tierra huerta con algunos Ar-
 boles frutales y con dño. de media hora de agua del riego



llamado de la cuenta, como que se para a dñ. tiene una
fuente de agua viva, lindante con tierras de la villa de
Torre Parquial, las de Lorenzo Jordá, las de Agustín Alborn
y con el Rio de Riquex; cuyo arrendam. ha de ser, y en-
tendese, por tiempo, y espacio de cinco años, que han de to-
mar principio el día de todos Santos del presente, y han
de concluir en otro igual día del siguiente mil ochocien-
tos veinte y cinco; por precio en cada uno de ellos de vein-
te y cinco Libras moneda del Reyno, resultando por con-
guiente que el valor intrínseco de los cinco años entera-
mente a ciento veinte y cinco Libras, las quales con-
fiera dño compareciente haver recibido del expresado
Consejero a toda su voluntad antes de ahora en mo-
nedas de buena calidad; y por que la entrega no es de
presente, por haver sido cierta y efectiva, sin un-
cua excepción que podía oponer del dinero no en-
tregado, que en latin llaman de la non numerata
pecunia, la Ley nona, título primero partida quinto
que de ella trata y los dos años que prefino para la
prueba de su recib. que da por pasado como si lo es-
tuvieran, y en su consecuencia y por que esta canti-
dad ha sido la unica que ha resultado en deves el
otorgante a dño Conde de las Cuentas generales
que entre los dos han pasado, por lo mismo dice que
se da por entregado de ella, y considerando ambos
que con la celebracion de este contrato se hallan
solventes, pagados, y satisfechos enteramente de todos
los tractos y contratos que entre los dos han mediado
hasta el día, se otorgan amistos y reciproca conta de
pago y finiquito en forma qual convenga a la segu-
ridad de cada uno cancelando como cancelan y can-
celan en un todo todas las En. y Documentos que apa-
rescan otorgados antes de este relativos a los contra-
tos del compareciente con Conde, para que no

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

tengan ni se les de ningun valor ni efecto en juicio ni fueras de él, y que si solamente se tenga por valida y subsistente la presente ^{en}, la qual otorgan con la condicion convenida entre ambas partes, que si durante los cinco años de este arrendamiento sobreviniere el fallecimiento del arrendador, o si por la superacionidad se desamaren los vinculos por libanes, o por qualquiera otra causa sea el que fuere, se incomodare o intentare remover a l' arrendatario de este arriendo por los herederos de aquel, o bien sea por quiescencia enagenar la finca arrendada; se le haya de reintegrar al Enajenador antes de ejecutarlo, de todos los perjuicios que por este evento se le irrogaren, devolviendole la cantidad por proxata que restare en poder del arrendador del total precio de los cinco años que le tiene anticipado de bonafide. En cuyos terminos promete el otorgante hacer bonafide y valer este arrendamiento sin que se inquiete ni moleste durante estos cinco años al contenido bonafide, el qual estando presente le acepta en las mismas circunstancias con que está relacionado. Los dos para su observancia y cumplimiento obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver: y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan, y devan conocer segun dno. p. que les apremien al cumplimiento de esta ^{en} como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Jurgado y contentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueras, y privilegios a su favor,



con la general del dño. en forma. Y arriba lo firmaron (so
quienes yo el En. Doyfe conuco) siendo presentes para testi-
gos Antonio Colomen oficial de Pluma, y Pedro Girones
tepedea de Paños, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Mig. Giberat

Jorge Larregosay

Antoni

Josi Maton

Der Maton

Convenio y oblig^{on}
Miguel Miró

Ant. Parqual

L. de 19 de
2.ª de 17 de
otras. 18 de
a. 19 de
L. de 19 de
L. de 19 de

En la villa de Altoy, a los catorce dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte: Antoni
el En. y testigos infraescritos comparecieron de una
parte Miguel Miró de Cartoval y de la otra Antonio
Parqual Vilanova su hermano ambos fabricantes de Paños
vecinos de la misma y dijeron: Que a consecuencia del
fallecimiento de Maria Vilaplana Comenta y Juerga ve-
fective que fue de los comparecientes, havian seguido var-
tas pleytos en el Turgado de esta villa, relativos a la
Division y Particion de los Bienes de la herencia de la ci-
tada Vilaplana; pero que persuadidos de que ninguna
ventaja les proporcionaba la continuacion de tales li-
tigios, celebraron una En. de Convenio que autorizo el
En. de esta villa Mariano Canio en diez de Noviembre
del pasado año mil ochocientos once, habiendo conve-
do en ella, que tomados en primer lugar por fini-
dos, notos, y cancelados los Autos seguidos en dhanaron,
pagare dho Miguel Miró al contenido su hermano todas
las Cortas que celebraron dhas causas a pta de la accion
del expresado En. Canio las quales segun nota el mis-
mo que presentaron firmada las Partes, ascendieron
a tremil nuevecientos treinta y ocho reales, diez y seis
maravedis vellon, de los quales, despues de haverse con-



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

formado y aprouado sta. nota, satisfizo el mismo Mico a
 sta. su Yerno Ant. Pasqual mil doscientos R. antes de aho-
 ra, el qual confiera ahora en este acto que los recibio
 de sta. su suegro a toda su voluntad, y por que no apare-
 ce de presente la entrega, y renuncia la excepcion que
 podia oponer del dinero no entregado, que en latin lla-
 man de la non numerata pecunia, la Ley nona, titulo
 primero, Partida quinta que se ella trata, y los dos años
 que prescribe para la pnuera de un libro que da por pa-
 sado como si lo estuvieran y le otorga de ellos carta de
 pago en forma. En este estado, queriendole dar una puer-
 va de correspondencia el citado Pasqual, a un referido
 Suegro, ha adoptado dilatar la cobranza de los dos mil re-
 tierientos treinta y ocho r. diez y seis mrs. vellon que le
 resta a satisfacer por razon de otras cartas, hasta des-
 pues de verificado el fallecim. to del mismo Miguel Mico,
 y para que asi se verifique, se le otorga y cienza otorga.
 Que no pidiere ni haga ^{demanda} verbal ni judicialmente al referi-
 do su suegro Miguel Mico mientras este viva de los
 indicados dos mil setecientos treinta y ocho r. diez y seis mrs.
 vellon ni tampoco quiere lo hagan sus hijos, herederos y
 sucesores, supeto a que esta conformado y reintegrarse
 de los mismos, de los bienes de la herencia del dho. su suegro
 despues del fallecim. to de este, el qual estando presente,
 confiera de su espontanea voluntad: que le debe al con-
 tenido Antonio Pasqual su Yerno los referidos dos mil se-
 tierientos treinta y ocho reales diez y seis mrs. por la ra-
 zon referida, y poromite y quiesce le sean suam satisfechos

[Handwritten signature]

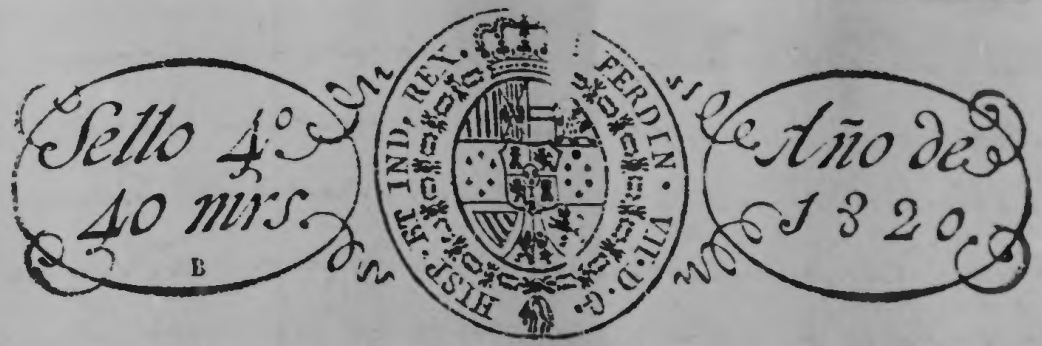
por sus causas habientes de los Bienes de su herencia luego
 se vendique su fallecimiento y que sea Manamente y simple-
 te alguno con las Cortes a que diere lugar para la cobranza
 ra, cuya ejecución defiere con sola esta En. y el Juram.
 se quin fuere parte y si se ota se ota se ota, a unq.
 de dño. se Requiere. A para la observancia se quiere con-
 tiene esta En. obligando ambas Partes sus Bienes y Rentas
 hereditarias y por herencia y dan poder a las Justicias de S. M.
 que de sus causas pudiesen y devan conocer segun dño. para
 que les apremien al cumplimiento de esta En. como si
 fuese Sentencia definitiva, por Juez competente proomu-
 ciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin Remun-
 daron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con
 la general del dño. en forma. A ambos lo firmaron (a qui-
 nes yo el En. doy fe con verso) siendo presentes por testi-
 gos D. Juan Bautista Llorens mayor y don Juan Bau-
 tista Llorens menor Abogados, ambos de esta villa ve-
 unos y moradores = El En. de ocaionador y el inter-
 lin. de demanda = Valin. Y no el punteado = Miguel =
 Miguel Mixó Ant.º Carq. y Villanor

Venta compacta
 y Prorroga
 Juan Perez

Juan.º Parton } En la villa de Alroy a los diez y nueve dias
 Lib. cas.º del mes de octubre del año mil ochocientos veinte. An-
 dia 25 oct.º
 1920, a in.º temi el En. y testigos infraescritos comparecieron de una
 de la.º parte Juan.º Parton, y de la otra Juan Perez y Blanques
 Labradores vecinos de la misma y Dipenon: Jue Juan
 Perez y Connequosa ya difunto, Padre que fue del segundo,
 con En. que paró ante el En. Juan.º Mataix en dos de Se-
 tiembre de mil ochocientos doce, confeso Juez al Dñe.

Antermit
 Jue Mataix
 Valin.





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

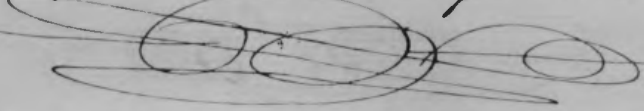
no la cantidad de cinco mil doscientos diez y ocho Reales
 y ocho más vellon: que sucesivamente por otra ^{Real} que au-
 torizó el mismo ^{Eno} en cinco de Mayo de mil ochocientos ca-
 torece confirió el propio difunto Juan Perez Forrequeza
 juntamente con el compareciente subdito que le serian
 ambos al citado Pastor otra cantidad de mil quinientos
 Reales vellon que les entregó una y otra en préstamo
 gracioso por hacerles merced habiendo hipotecado p.^o
 la seguridad del pago de las dos un Bancaal de tierra buex-
 ta en termino de esta villa, partida del Colomex inmediato
 a las tierras de Dho Pastor: y finalmente que por otra ^{Real}
 autorizada por el Relacionado ^{Eno} Juan ^{co} Mataix Rubio
 con los indicadores Padre e hijo del nominado Pastor la
 cantidad de quatro mil quinientos real vellon y por los
 mismos le hicieron venta con pacto de compra de gracia
 de seis años de otro Bancaal de tierra buexa con dos hi-
 guetas en el mismo termino y partida, al lado del ante-
 rior como an es de ver de otra ^{Real} que pasó en doce de Di-
 ciembre de mil ochocientos catorece; pero como el ter-
 mino de esta compra de gracia está por expirar y el
 plazo del pago de las otras dos cantidades mencionadas en las
 dos ^{Reales} antedichas, está ya concluido sin haverle retor-
 nado al Pastor cantidad alguna; han convenido celebrar
 un nuevo contrato, renunciando todas las las cantidades
 antedichas, y se en total voluntaria otorgan Dho Perez,
 como unico habiente causa de su Padre difunto, venta de
 Dho Bancaal de tierra a favor del nominado Pas-
 tor y este concederle prorroga de otras tres ^{Reales} En comen-

herencia luego
 antes y simple
 para la cobranza
 de el finam.
 puestas, aung.
 se cuenta con
 Bienes y Rentas
 de S. M.
 segun Dho. para
 como si
 pretense prorroga
 cuyo fin es
 de su favor, con
 sumaron la qui-
 tes por testi-
 y don Juan Bon-
 de esta villa
 anar y el inter-
 do = Miguel =

Ante mi
 Jose Matias
 y nueve dias
 de veinte
 de un
 y Blanques
 de Juan
 del segundo
 en dos de
 al Dho



quencia p[er] lo que queda relacionado obliga el men-
cionado Juan Perez y Blanguero, que se su grado y cien-
ta cienias en la via y forma que mas bien haya lugar
en d[omi]no. en su nombre propio, y en el de sus herederos, y
sucesores, vendiendo y da en venta real y enajenacion per-
petua por su su heredad, con el pacto que abajo se
expresan al conuente de San Bartolome, que esta pre-
sente, y aceptante y a los suyos, los dos mencionados
Bancaltes de tierra huerta con dos buedas de agua p[er]
su riego otros campos en termino de esta Villa, Partida
del Colomeno, lindantes por un lado con tierras de Tomas
Alino, y por las demas partes con las de los compa-
nentes. Sobre se todo cargo, como, memoria, hipoteca,
pena y obligacion especial y general, y como tal
se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, seruidumbres, y con todo lo demas que
se hecho y se d[omi]no. le pertenecer. Por precio de once mil
doscientos diez y ocho reales, ocho maravedis vellon, q[ue]
son los mismos q[ue] asciende la suma de las tres
Edas ^{En.} anteriormente d[omi]nas. los quales por tenerlos ya re-
cividos juntamente con su difunto padre segun va
explicado; lo confiere en su voluntad, y renuncia la
excepcion que podia oponerse del d[omi]no no entrega-
do, que en latin llaman de la non numerata pecu-
nia, la ley nona, titulo primero, partida quinta, q[ue]
se ella trata, y los dos años que prescribe para la prue-
va de su fin, que se da por pagados como si lo estuie-
ran, y como realm[ente] pagado y satisfecho obligo a fa-
vor del referido Ponton carta de pago, y finiquito en
forma qual a su seguridad conenga; declarando co-
mo declaran que esta venta la celebran con el pacto y
condicion, que los platos de las pagas que debe hacer
Juan Perez al conuente de San Bartolome segun las citadas ^{Edas} quedan
por otorgados y extendidos en quatro años mes, contados





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820. Jones debe este dia en adelantes, y que si durante estos tres años el pago el mismo Perez se los oncemil doscientos diez y ocho n. ocho mrs. deva en este caso el mencionado Parton con solo el percibo de esta cantidad, hacerle Re-
 troventa en forma de los dos deslindados Bancales de
 tierras; pero finidos que sean tres quatro años, sin
 haver verificado el pago de la expresada suma,
 ha de quedar dueño dho Parton de la citada tierra
 sin necesidad de otorgar otra En. pues quienes que
 esta se entienda debe aquel momento como venta
 llana, absoluta, y sin condicion si asiendole el titu-
 lo suficiente para la posesion goce, y disfrute de
 dha tierra: Y respecto a que conviniere tambien
 deva quedar dha tierra en su poder el men-
 cionado Juan Perez para su aprovechamiento.
 Durante los quatro años referidos, le deva entregarse
 a dho Parton un cano de trigo anual en la buca al
 tiempo de la trilla, por via de arrendamiento. Y en
 estos terminos declara dho Perez, que el justo precio
 y valor que le han dado los Peritos a dha tierra, es
 el de los oncemil doscientos diez y ocho n. ocho mrs.
 que tiene recibidos, y el que mas tenga en qualquier
 forma, y cantidad que sea, le hace gracia y donacion
 pura, perfecta, e irrevocable inter vivos: Y renuncia
 la Ley primera, del titulo once, Libro quinto de la Re-
 copilacion, que habla de los Contratos de venta, trueque
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio, y los quatro años que profino p.^a

[Handwritten signature]

pedia su Usurion o Suplemento a su justo valor, los q
da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante se desapodera, desente, quita, y aparta del
dño. y usurion que a la referida tierra tenga y le pue-
da pertenecer a hecho y a dño. y lo cede, renuncia y
transpara en favor de dho Juan. Pastor, parador, parador,
que sean los quatro años del contrato, la posesion, goze,
cambios, venda, y enagenes a su voluntad, quando el lo
entipulado en esta ^{Edad} m. y lo establecido por la clausula:
Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, personis Religio-
sis et abijs, qui defors Valentie, non existunt; nisi dicti
cleri, supra senem, et terram fori novi, supra hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueva de Julio, del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder
para que tome la correspondiente posesion de dho dos
Bancales de tierra, y en el interin se constituya en lo
bueno tenedor y poseedor pacifico en legal forma: y se
obliga y promete que nadie le inquietara, ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute
ni que contra dho Bancales apareciera gravamen
alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere,
luego que el otorgante o sus causa havientes sean ac-
quisidos conforme a dño. saldaron a su defensa y lo se-
guiran a sus expensas en todas instancias, y tribuna-
les hasta dexar al Comprador y a los suyos en quietud,
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bol-
veran la cantidad que tiene desembolada por su pre-
cio, y quantos perjuicios se le inrogaren. Y estando pre-
sente el contenido Juan. Pastor ^{Edad} accepto esta m. en todo y
por todo, y con esta la venta que se le hace de los dos dñados
Bancales de tierra buenta, de unga propiedad y posesion se
da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete,

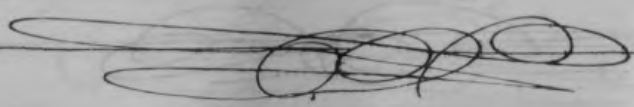


Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Y se obliga otorgar en ^{la} Retiroventa de los mismos dos Bancos
 cales se tienen a favor del indicado Juan Perez o de sus cau-
 sa habientes por todo el termino de quatro años, siempre
 que durante ellos se le entreguen los once mil doscientos
 diez y ocho R. ocho m. ^{1/2} que tiene desembolados por
 su precio, y quando no se efectuare otra entrega den-
 tro de los mismos quatro años deven quedar al fin de ellos,
 por de su propio dominio, y propiedad sin necesidad de
 otro titulo de pertenencia que la presente en, la qual
 por aviso se va el ^{no} debe registrarse en el oficio de hypo-
 tecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cum-
 plim^{to} de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 sesenta y ocho. Lasdhas Partes por lo que cada una deve
 observar, obligan sus Bienes y Bienes, havidos, y por
 haver: y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus
 causas puedan y devan conocer segun ^{no} para que les
 apremien al cumplimiento de esta ^{en} como si fuera
 sentencia definitiva por Juez competente promun-
 ciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin ^{en}
 cionen todas las Leyes de su favor, con la qual. del ^{no} en
 forma. Lasdhas lo firmaron (a quienes yo el ^{no} doy fe co-
 noco) siendo presentes por testigos Antonio Blomen oficial
 de pluma, y Jose Lanto Butanesco ambos de esta villa ve-
 nos y moradores =

Juan Perez y Blanguera
 y Francisco Lopez

Ante mi
 Jose Matias
 de Mollat



Confesion de Dote } En la Villa de Alhoy a los diez y nueve dias
 Jorge Lopez } del mes de octubre del año mil ochocientos
 a } veinte: Anterior el m. y testigos infraescritos
 Rita Miralles. } los comparecio Jorge Lopez texedor se Panoy

vecino de la misma y Dixo: Que al tiempo se ha celebrado
 la celebracion del Matrimonio que contrao infante ecletico con
 su actual conuente Rita Miralles de Targme y se Man-
 ganita de la cer de esta veindad, aponto esta por mdo-
 te que lo entrego su tia Maria Peydro Viuda de Jose
 Segunda tambien vecina de esta Villa la cantidad de
 setenta y ocho libras, once sueldos y tres dineros mero-
 da del Reyno que lo importaron diferentes ropas,
 muebles y alajas que le dio; pero como no se haya for-
 malizado hasta el dia ^{hoy} que lo acredita, por algunos
 inconvenientes que lo han impedido, quierens ahora
 apuntando, y llevandolo efecto confiesa el comparecien-
 te a su grado y cuenta ciencia: Que vivio al tiempo
 se contraer matrimonio con su esposa actual Rita Mi-
 ralles por dote de esta que le entrego su tia Maria Pey-
 dro setenta y ocho libras, once sueldos y tres en el va-
 lor de las Ropas, Muebles, y Alajas siguientes

Un Pengon de tela de Casa estimado en dos Libras -	22 - 8
Un Colchon idem en - - - - -	112 984
Tres Sábanas nuevas idem en - - - - -	112 - 8
Un delante-Cama en - - - - -	32 - 8
Dos Emaguas de tela de Compuca en - - - - -	12 184
Tres Camisas sin urax en - - - - -	52 28
Tres idem visadas en - - - - -	32 48
Dos Servilletas en - - - - -	21384
Siete Pañuelos de diferentes clases y Colores en - - - - -	82 - 8
Una Mantilla sin entresaca en - - - - -	22 - 8
Otra idem mada en - - - - -	12128
Un delantal de Sargetas de Seda en - - - - -	12 687
Un par de Medias de Algodon en - - - - -	12 184

#512 9811



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Un Tubon de Estameña en	15 12 8
Un Turtillo de napolitana en	2 13 8 4
Un Guandapies verde en	5 8
Otro idem azul en	3 8
Un Capota encarnado en	6 8
Una Aca de Pino en	2 13 8 4
Un tomo de hilax lana en	5 16 8
Dos finidas de Amohada de casa con balona en	2 13 8 4
Un Sombrero con Balona en	2 13 8 4

Cuyas partidas juntas forman suma de le. 78 11 8 3

cuarenta y ocho Libras, once Suellos y tres dineros moneda del Reyno, que lo han importado las ropas arriba notadas, las quales confiere el Compañero Jorge Lopez que las recibio antes de ahora en toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, pague de su Recibo, y demas del caso, aprobando como aparece en volucion y participacion. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de contraer su Matrimonio en la indicada su Consorte Rita Minalles, la hace donacion propter nuptias, y la ofrece en dote en el modo que puede y deve, y le es permitido por el Dño. de la cantidad de diez Libras de otra moneda, que declara caben bastante en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ochenta y ocho Libras, once Suellos y tres, que promete guardar en su poder como a bienes dotales, para volverlas, y entregarlas a otra su esposa, o quien la representare, siempre y quando

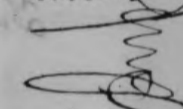


...nueve dias
 ...ochocientos
 ...infancia
 ...se Panoy
 ...la celebra
 ...lectiva con
 ...y se Man
 ...fuer su Do
 ...inda de Jose
 ...Cantidad de
 ...menor memo
 ...tes Propas,
 ...se haya for
 ...fuer algunos
 ...sers ahora
 ...comparacion
 ...al tiempo
 ...el Rita Mi
 ...ia Maria Rey
 ...er en el va
 ...tes
 ...as - 22 - 8
 ... - 11 1/2 2 8 4
 ... - 11 1/2 - 8
 ... - 3 1/2 - 8
 ... - 1 1/2 1 8 4
 ... - 5 1/2 2 8
 ... - 3 1/2 4 8
 ... - 2 1/3 8 4
 ... - 8 1/2 - 8
 ... - 2 1/2 - 8
 ... - 1 1/2 1 2 8
 ... - 1 1/2 6 8 7
 ... - 1 1/2 1 8 4
 #51 1/2 9 8 11

Uegre alguno de los casos prevenidos en Justicia, llamam^{te}
y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplim^{to} se
causaren, al que obliga sus Bienes y Rentas, havidos y por
haver: Lo da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas
conozcan segun dño. para que le apremien a ello, como si
fuera sentencia definitiva, pasada en Jurgado, y consentida,
o cuyo fin remueva las Leyes se en favor, con la general del
dño. en forma. Lo firmo (a quien yo el En^o don Jefe conozco)
por que dixo no sabe, lo hizo a sus amigos uno de los testi-
gos, que lo fueron Antonio Colmen^{er} oficial de Pluma, y Juan
Moya Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores.
Antonio Colmen^{er}



Antem^{er}

Jose Matos
de Mont^{es}


Obligacion
Maria Rebuelta

a

Santiago Diego

En la villa de Alcor a los veinte dias del
mes de octubre del año mil ochocientos veinte: Antem^{er} el En^o
y testigos infraescritos compareció Maria Rebuelta vi-
uda de Jose Diego vecina de la vega, Montañas de San-
tander hallada en esta, y de su grado y ciencia ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. confe-
so y Dixo: Que le deve a Santiago Diego su hijo vecino y del
Comercio de esta villa, la cantidad de quinientos Reales de
llon que le ha entregado por via de préstamo por hacer
la merced, de que se da por entregada a toda su volun-
tad, con Remuenciones de las Leyes de la entrega, pmeva
de su Reire y demas del caso; cuya suma promete, y se obli-
ga satisfacer y pagar al emuciado su hijo, o a quien le
representare, dentro el termino de dos años, contados des-
de este dia en adelante, y a mas abonos al mismo un
quatro por ciento anual correspondiente a dño Capital
llamamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere



Ena como si fuese Sentencia definitiva, por ser competente
la pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo
fin Vnunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios se su
favor, con la general del dño. en forma. Y solo firmo el ste
ceptante, y no la otorgante (a los quales yo el dño. doy fe co-
novo) porque dixo no saber, lo hizo a su riesgo, uno de los
testigos que lo fueron Tadeo Abad y Benol fabricante de Pa-
pel, y Vicente Miranda Sastre, ambos de esta villa vecinas,
y moradores =

Santiago Diego

José. Mirano

Antoni

José Martini

de Molle

Obligacion

Mam. Diego, y soni.

Maxia Rebuelta

Lib. 1.º 1.º a
ind. 2.º 1.º a 70
Diego. Dia 1.º de
1823

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes
de octubre del año mil ochocientos veinte: Antoni el dño. y testigos
infraescritos comparecieron Manuel Diego del comercio y Ma-
xia Gomez conyortes vecinos de la villa de la Vega, Moritanas de San-
tander hallados en esta, y presentada la licencia marital pre-
venida por el dño. que se ha venido pedida, concedida, y
aceptada respectivamente por otros conyortes doy fe, los dos
fuentes, y cada uno insolidum de su grado, y cierta ciencia
conferamos y Dixeran: Que le deven a su Madre y suegra
respectiva Maxia Rebuelta Viuda de Jose Diego vecina
de esta villa de la Vega, la cantidad de quinientos Reales
vellon, y son a saber: Seis mil reales que el comparecien-
te su hijo, esta deviendo a Andres Martinez albarino,
vecino de la misma villa de la Vega, de cuyo pago es fiadora
esta su madre y principal obligada; y los quinientos re-
santes son los mismos que la propia su madre esta res-
ponsable a pagar al otro su hijo Santiago Diego. a cuenta
del compareciente por estarelos deviendo este; y quedando
erentes, exonerados, y libres otros conyortes de pagar estas cosas

Días en cumplimiento de lo mandado por su Mag.^d en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos setenta y ocho: á ambas Partes por
su obsequancia diéron poder á las Justicias de S. M.
que á sus causas pudiesen y deuan conocer según d^{no}
pena que les aprouen al cumplim.^{to} de esta En.^{ta} como
si fuesen Sentencia definitiva, por Juez competen-
te pronunciada, pasada en Jure y conuencida,
á cuyo fin Remucianon todas las Leyes fueros y pri-
vilegios á su favor, con la general del d^{no}. en forma
y expresamente la contenida Maria Gomez, Remucio
la de setenta y una de mayo, á cuyo beneficio ha sido en-
tenada por mi el En.^{ta} á que doy fe, para que no levante,
ni aproueche en este caso. Y juro á Dios Nuestro Señor,
y una señal de Cruz según d^{no}. se no oponere á esta
En.^{ta} por otro privilegio, ni por otro alguno que la supere,
que aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y con-
ueniencia el hacella, declara que la otorga libre, y
espontaneamente, sin tener hecha protestaion en con-
trario, y aunque apareciere la reuoca, y anula entera-
mente desde ahora: que á este Juramento no pedirá
aboluçion, ni Relaxacion á quien se la pueda conceder,
y que aunque se fuesen concedieren no usará de
ellas, pena de perjurax. Y solo firmó Manuel Diego, y
no los Abogados (á todos los quales yo el En.^{ta} doy fe como
á) por que dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Pedro Abad y tenal fabricante
de Papel, y Vicente Minana Cortes, ambos de esta Villa ve-
cinos, y moradores =

Manuel Diego

J. Minana

Arturo

José Matas

de notario

Venta

Miguel Miro

á Benito Leon Guiso y otro.

En la Villa de Alcañices á los veinte días



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Acta 1º 2º
del mes de Octubre
del año mil ochocientos veinte.

Antemi el
Eno y testigos infrascriptos compareció Miguel el hijo febril-
cante de Paños vecino de la misma, y de su grado, y cuenta
ciencia, en la via, y forma que mas bien haya lugar en
dño. así en su nombre propio, como en el de sus hijos,
herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren ti-
tulo, voz, y causa en qualquiera manera otorgar: Fue ven-
de, y dá en venta Real, y enagenacion perpetua por
juicio de heredad para siempre famosa, á Pantaleon Gui-
ort, y á Roque Poblet Sueño y Juan Meronero vecinos
de esta misma villa que estan presentes y aceptantes,
y á los suyos, un Bancalito de tierra huerta con su corres-
pondiente dño. de agua del riego de la Partida, y es com-
prensivo de media hanegada poco mas ó menos y ex-
tenido á entrar y salir por donde lo ha hecho siem-
pre el vendedor y los suyos, sito en termino de esta Vi-
lla, Partida de la cara blanca, lindante por dos lados con
tierras de don Agustin Vidal Alaminia, por otro con
restantes del vendedor, y por otro con parcelas de las Gua-
rdas de la Casa Nueva de los Compadrones: libre de todo
carga, censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion
especial y general, y como tal lo asegura, y vende con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que de echo le perteneciere. Por precio
de doscientas noventa y cinco Libras moneda del Rey-
no, las quales recibió el vendedor de los Compadrones
en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-
dad á presencia de mi el Sr. y de los testigos infrascriptos

en su Mag. en
Enano del año
Puentes para
Anticias de S. M.
decer según dño
de esta En. como
fuer competente
consentida
Avenos y pri
dño. en forma
vez, Vmicio
io ha sido en
e no levarga,
cientos Señora,
are á esta
que la supra
utilidad y con-
aga libre, y
tacion en con-
amula entera
to no pedirá
ada comeder,
no usará de
del Diego, y
no soy fe cono-
mejos uno de
fabricante
esta villa ve.

Antemi
Jose Matias
Demotri
los veinte dias



de que no querrido doy fe, y como satisfecho de ellas les
otorga a su favor solemnemente, y eficaz carta de pago, y
firmado en forma qual a su seguridad combenga.
Y en estos terminos declara, que el justo precio, y
valor del dicho Bancalito de tierra que vende, es
el de las expresadas cincuenta y cinco libras
que ha vendido, y del que mas tenga, en qualquier for-
ma, y cantidad que sea, testare, gracia, y donacion pura,
perfecta, e irrevocable inter vivos, con irrevocacion, y
demas firmes legales. Y renuncia la Ley primera
del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, que tra-
bla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años que se refieren para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor, que da por parados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre,
se despoja, desiste, quita y aparta, y a sus herederos,
y sucesores del dho. y acciones que al referido Bancalito
tenga y le pueda pertenecer de hecho, y de dho., y lo cede,
renuncia, y abandona en favor de los Compradores, para
que lo posean, gozen, cambien, vendan, y enajenen a su
voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo estable-
cido por la Ley. Exceptis clericis loci Sancti Mi-
lilibus, personis Religiosis et alijs qui de sono valentia,
non existunt; Vni diti clerici juxta seriem, et tenorem
formi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adqui-
rent vel haberent. A bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los dichos fueros y Real orden de nueve de Julio, del
año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el com-
petente poder, para que tomen la correspondiente posesion
de dho. Bancalito de tierra que les vende, y en el interin
se constituya su coloro tenedor y poseedor precario en
legal forma para poseerla en ella siempre que la pidan.
Y se obliga a que el mismo Bancalito sea ciento, segun,



fueros y privilegios de su favor, con la gr^{al}. del D^{no}.
 en forma. Del otorgante, y Aceptantes (a quienes yo
 el Sr. D^{no} se comencio) lo firmaron, siendo presentes
 por testigos Roque Reig fabricantes de Paños, y Fran.^{ca}
 Almirante Tornabero, ambos de estas villas vecinos, y
 moradores =

Miguel Miró Pantaleon Gisot Roque Pilet
 Antemit

José Matas
 de Molino

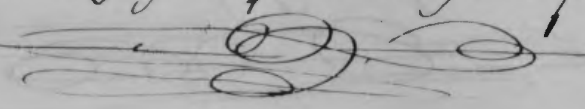
Afirmam^{to}

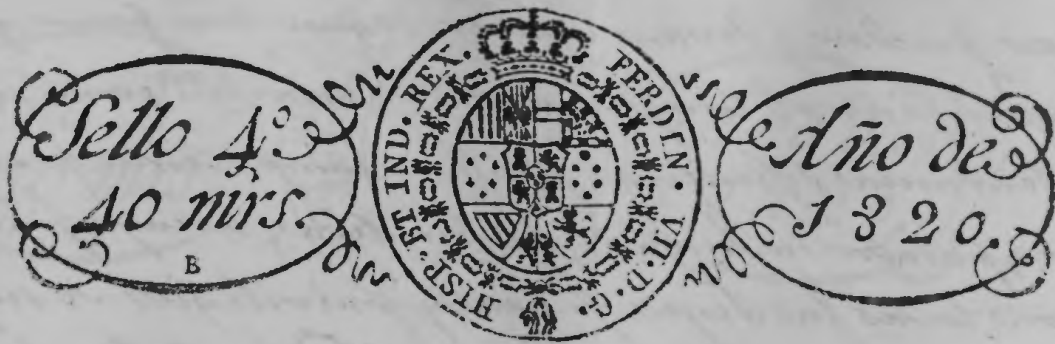
Joaq. Gibert

o

Rafael subiso

En la villa de Algor a los veinte y nueve dias del
 mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte:
 Antemit el Sr. y testigos infraescritos comparecia Joaquin
 Gibert Papelero vecino de la misma, y Dijo: Que desea
 que en hijo Rafael Gibert se exerite en un oficio seguro, y
 se instuya en él en todas las dificultosas operaciones que tie-
 ne que aprender, por tanto, movido del paternal cariño
 que le induce, y desea de su Neop^{to} otorga: Que afia-
 ma, y arregua a dho su hijo en el Molino Papelero de
 Miguel Sempere que tiene a su cargo Vicente Peña de
 esta vecindad, sito en este término Partida del Algor,
 para que continúe exeritandose en dho oficio de Papele-
 ro por tiempo y espacio de tres años que tomaren prin-
 cipio en este dia, y devesan contribuir en otro igual
 del que viene mil ochocientos veinte y tres, durante
 los quales ofice el Compasente que el enunciado subis-
 o trabaxara del oficio de Papelero en el Molino de dho
 Vicente Peña a disposicion del mismo sin intermision
 alguna como no se le impida algun legitimo motivo de
 enfermedad u otro tal que pueda oponerle, y que esta
 ra subordinado a dho Vicente Peña, haciendo, y executando
 todos los servicios ciertos, y honestos que por el mismo le
 sean mandados, y que por ningun pretexto, aunque sea





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

por aumento de Salario, por una a otro Molino, ni variara el oficio durante los tres años de este afirmam^{to}, el qual deve ser, y entenderse con la condicion, y obligacion, que el referido Vicente Peña le haya de dar a dho Rafael Gibert en el primer año treinta reales y medio de vellon semanalmente por via de goviernar, y Salario, pagandole las Ventajas a tres dineros: En el segundo si desennpenare el puerto de Boveda a satisfaccion del Arno, le ha de dar semanal^{te} treinta y quatro reales vellon por la misma razon de Salario y goviernar, y pagandole las Ventajas a quatro dineros; y en el tercero y ultimo año tambien por razon de goviernar, y Salario quarenta y un reales vellon semanales, y las Ventajas a cinco dineros. En estos terminos promete el Compañeriente, que el enunziado su hijo sera ciento, seguro, y efectivo al referido Vicente Peña, y que estara en su fabrica de Papel durante los tres años estipulados, y en el caso que hubiere alguna fuga, se obligara y ofrecere restituirlo de su cuenta y cargo a dho Molino y poder del citado Peña, el qual estando presente acepta esta ^{Exa} en todo y por todo, y en virtud de esta vive en su Molino Papelero el mencionado Rafael Gibert, a quien promete darle durante los tres años de este Contrato la goviernar, Salario, y Ventajas del mismo modo que arriba queda mencionado siempre, y quando cumpla con sus deberes. En la firmara de esta ^{Exa} obligan ambas Partes sus Bienes y Rentas, haciendas, y posesiones, y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

se expresana, á Jose Sempere y Gibert tinturero se esta
 vecindad, que esta presente, y aceptante, y á los suyos, la
 segunda salita que mina á la calle, una cocina y Ama-
 zador en la travuaca del medio, y un Inuento que mina al
 tepale de la cara del Diurno, cuyas piezas estan todas
 á un pino, y existen en la cara de moradas que los otros
 gantes poseen en la Calle del Peru, ó de San Jaime y Sta
 Ana de este poblado, lindante por uno lado con la de Tomas
 olina, por otro con la de Miguel Clemente, por detras
 con la cara del Diurno, y por delante con la de D. Fran.^{co}
 Arensi esta Calle en medio. Libres de las habitaciones de
 todo cargo, censo, memoria, hipoteca, senoria, y obliga-
 cion especial, y general, y como tal se las aseguran, y
 venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
 servidumbres, y con todo lo demas que se hecho y se dno.
 les pertenece. Por precio de quatrocientas diez Libras
 moneda del Reyno en que han sido estimadas por Juan
 Gibert y Gibert y Juana Lopez y Cantó Maestros de obras
 de esta vecindad, las quales confiesan los vendedores ha-
 ver venido del comprador á toda su voluntad antes de
 ahora, con renunciacion que hacen de las leyes de la en-
 trega, pague de su vivo, y demas del caso, y como real-
 mente satisfechos á su voluntad, otorgan á su favor
 la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en for-
 ma, qual á su seguridad combenga. Cuya venta for-
 maliran con el pacto y condicion, que si dentro el ter-
 mino de seis años contados desde este dia en adelan-
 te, retornaren los vendedores ó sus causa havientes las

para que
 como si fue-
 te pronom-
 yo fin Vm-
 el su favor,
 tambien pro-
 el en car-
 mas con el
 quienes yo el
 on que dije
 Botella Labor
 Mas vecinos, y

Antemi
 Jose Mataix
 de Molin

cinco dias
 os veinte:
 accionon Jov-
 ania Parton
 ciencia ma-
 sido pedida,
 dos conon-
 o inolidum
 ma que mas
 apios, y en los
 que se ellos
 manada ob-
 agencion
 que abaso



las quatrocientas diez Libras al Dho Don Jusep Sempere
o a quien le representare, deya haciendo Noventa y
las debindadas habitaciones de Casas, o de la piera que
equivalezca a la Cantidad que le entregaron, pero no ve-
rificando el pago de la expresada suma durante
Dhos seis años, ha de quedar dueño Dho Sempere de
las mismas habitaciones de Casas a excepcion de
aquella parte que equivalezca a la Cantidad que hu-
bieren entregado a este objeto, cuyo titulo se pertenec-
ia para entonces ha de ser esta ^{Exa.} ~~Exa.~~ sin necesidad de
forzosa obra, respecto a que quienes que la presente
se entienda desde aquel momento Norma, absoluta, y
sin condicion, sinviendole el titulo suficiente para la
posesion, goce, y disfrute de la parte de Casa que resta-
ren a Ud. mismo. En estos terminos debenam, que el justo
precio y valor de dhas habitaciones de Casas que le
venden, es el de las expresadas quatrocientas diez Libras
que han vendido, y del que mas tenga en qualquiera
forma, y cantidad que sea, le hacen gracia y donacion
pura, perfecta, e irrevocable inter vivos. Y Numera
la Ley primera, del titulo once, Libro quinto de la reco-
pilacion, que habla de los contratos de venta, aunque, y
de otros en que hay letra en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que se prefieren para pedir
su rescion, o suplemento a su justo valor, que dan por
parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se
derapoderan, dierten, quitan, y apartan del dho. y acion
que a la referida parte de Casas tengan, y les queda per-
tenecer de hecho, y de dho. y lo ceden, Numera, y transpa-
san en favor de Dho Don Jusep Sempere comprador, para que
parados que sean los seis años del contrato la posea, goce,
cambie, venda, y enagenes a su voluntad, guardando lo est-
pulado en esta ^{Exa.} ~~Exa.~~ y lo estableciendo por la clausula: *Impre-*
tis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et

Setto 4^o de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

alips, qui deforis Valentiae, non existunt; nisi dicti Clerici,
 furtis sensim, et terrorum fisci novi, super hoc editi, bo-
 na ipsa, ad vitam suam, acquirant, vel habent. Ita-
 so la pena se comiso seguir el tenor de los antiguos fue-
 ros, y real orden de nueve de Julio, del año mil sete-
 cientos treinta y nueve. Y le confiere el competente
 poder, para que tome la correspondiente posesion de
 esta parte de la casa que le venden, y en el interin se
 constituyen sus Inquilinos terratenes, y porchedores
 porcionarios en legal forma para ponerle en ello siem-
 pre que lo pida: y se obligan a que esta parte se crea
 renta cierta, segura, y efectiva al enunciado Compro-
 dor, y no de las inquietas, ni movidas, pleito sobre su
 posesion, y posesion, goce, y disfrute, ni que contra ella
 se levante gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-
 viere, o apurriere, luego que los otorgantes, o sus cau-
 sos habientes sean requeridos conforme a lo susodicho
 a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas
 instancias y tribunales, hasta dexar al Comproador, y
 a los suyos en quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le bolveran la cantidad que tiene desembol-
 sado por su precio, y quantos perjuicios se le invogaren.
 Y estando presente el contenido Jose Sempere Comproa-
 dor, acepta esta casa en todo, y por todo, y con ella la venta
 que se le hace de las habitaciones de la casa de la calle de
 se cuya propiedad, y posesion se da por entregado a toda
 su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga otorgar
 para su se retroventa de las mismas habitaciones a su

[Handwritten signature]

a favor de dho. Compravado o de quien su accion tenga
por todo el termino de seis años, siempre que du-
rante ellos se le entreguen las quatrocientas diez
Libras que tiene desemboladas por su precio, o partes
de ellas, pues segun fuere la cantidad que retornaren
al Comprador, asi les ha de ser vendida la Peca que equi-
valga a ella; entendiendose todo durante dho. seis años,
por que finidos que sean estos venza la accion, y dno.
de Navarra, y se tendrá esta En. para de venta llana,
absoluta, y sin condicion; Y quedo prevenido por mi el
En. de la oblig. de presentar copia de esta En. para su
registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, den-
tro el termino de seis dias en cumplim. de lo mandado p.
S. M. en un Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes, por lo
que a cada una toca observar, obligan sus Bienes y Ben-
tos, hereditos, y por heredar: Y dan poder a las Justicias de su
Mag. que de sus causas puedan, y deven conocer segun dno.
para que les apremien al cumplim. de esta En. como si fue-
ra Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada
de pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin Vnancia-
non todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
gñal. del dno. en forma; y especialmente la contenida Rosa Ma-
ria Partes Vnuncio la Ley sesenta y una de tomo, de cuyo be-
neficio ha sido enterada por mi el En. de que doy fe, para
que no le valga, ni aproveche en esta parte. Y fudo por Dio-
nencia Senor, y una señal se fizo segun dno. de no ope-
nerse a esta En. por dho. privilegio, ni por otro alguno que
la supraye aunque haya lugar, y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacerla; declara que la otorga libre y es-
pontaneam. sin tener hecha protestacion en contrario, y
aunque apareciere la revoca y anula enteram. deve ahogar:
Que de este Juran. no pediran absolucion, ni Vnacion a quien
se las pueda conceder; y que aunque se fudo se las concedieren,

Divici
de los
de Rita


 Año de 1820
 Cello 4º
 40 MRS.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

no mania de ellas, pena de perjurio. Y lo firmaron los hombres y no las Mujeres (a quienes yo el Sr. Jefe convido) para que dipo no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron el Sr. Don Adal Carbonell, y Miguel Santonja Papeleros, ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Juagenlladea
 Adal Carbonell

Josep Jempese
 Antemil
 Jose Maria
 y otros

Divicion
de los Bienes
de Rita Perez

En la Villa de Aleny a los diez dias de Mes
 de Noviembre, del año mil ochocientos veinte: Antemil
 el Sr. Jefe y testigos infraescritos comparecieron Jose Perez
 fabricante de Paños, Rosa Perez viuda de Lorenzo Carbonell,
 Bautista Perez, Tomas Perez fundidores de Paños, Rita
 Perez con su marido Jose Jorda, Maria Perez con el suyo
 Tomasio Botella, Rosa Perez con su conorte Rafael Miró,
 Teresa Perez y el suyo Jose Jorda, Chrintoval Colomes
 y Perez fabricantes de Paños, y otros Teresa Perez con su
 marido Antonio Berenguer vecinos todos de esta Villa
 y Diposaron: Que la difunta Rita Perez viuda que fue
 de Juan Abad y vecina de la misma, por su ultima Dis-
 posicion testamentaria, nombro a los comparecientes
 por sus herederos universales juntamente con los hermanos
 de la misma; pero que teniendo algunas dudas que ex-
 ponen que podrian originar algunos litigios, detexmi-
 naron de uniformidad nombrar como nombraron a don

[Handwritten signature]

Candido Calaturo, y a don Juan Bautista Lorenzo Abogado de
los tribunales nacionales. por esta vecindad, por Jueces arbit-
rios, arbitradores, y amigables componedores, divisors, y
partidores, comprometiéndose en los mismos el asunto, pre-
tensiones, y demas concernientes a la separacion, y distri-
bucion de la herencia de la mencionada Rita Perez entre
los comparecientes, habiendose sujetado en un todo al
arbitrio y voluntad de otros Abogados, los quales hallan-
dose tambien presentes, manifestaron tener aceptado
y firmado este encargo en la forma prevenida por
el dho. y que usanda de las facultades amplias y espe-
ciales que les habian conferido los Intercedidos, tenian
practicada la Divicion, y separacion de los Bienes de
dha herencia que presentaron por escrito en este auto
la qual a la letra es como sigue

Los Señores don Juan Bautista Lorenzo, y don Candido Calaturo,
Abogados vecinos a esta villa, Jueces compromisa-
rios para decidir la duda en que estan ^{testa} ~~testa~~ ^{de} ~~de
los hijos y herederos de los difuntos Joaquin Perez, y
sus hermanos Miguel, y Pasqual, con Maria Perez viager
que fue de Leonora Colomes, los quales son en numero
de diez, acerca de la Disposicion testamentaria de la di-
funta en tia Rita Perez viuda que fue de Juan Abad
y vecina de esta villa, otorgada por el Sr. de la misma
don Vicente Juan Perez en diez y seis de Febrero de mil ochocien-
tos quince, la qual se reduce a haver puesto el heri-
viente coprocedam.^{te}, segun dice, que sucediesen sus in-
dicados Sobrinos en la porcion hereditaria que les origi-
nava instanpem en la representacion de sus respectivos
Padres, y Madre, siendo asi, que los hijos de Miguel Perez
que son en numero de seis, tienen a su favor el dicho
del indicado heribiente, el del nominado don Vicente Juan
Perez, y aun alguno mas, para que dha Sucesion se en-
tendiere incapita, y no instanpem, y despues igualmente~~



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

nombrados Divinos por dho Sobrinos herederos a la in-
dicada porcion segun consta por la ^{ca.} en unaron de los refe-
ridos nombramientos, otorgada por ellos mismos ante el Sr.
de esta villa. Jose Martin de Motta en el dia diez y ocho de
Junio de este año; cuyos nombramientos tenemos accep-
tados y jurado de praxarlos bien y legalm^{te} en su desem-
peño; procedemos en virtud de ello a realizar dichas
obligaciones, decidiendo en calidad de arbitros arbitra-
dos la duda referida, y partiendo despues y dividiendo
la porcion hereditaria que todos en masa han adquisi-
do de los bienes que constituyen dha testam^{to} de
Rita Perez, para lo qual se formara, y extendera el
Lauda que dicemos, y despues basado en primer lu-
gar nuestros d^{os}. se procedera a la division corres-
pondiente entre los nombrados: y todo es en la forma
siguiente: ~ ~ ~ ~ ~ Duda # ~ ~ ~ ~ ~

Estaba esta en si, diciendo en el Protocolo, y copia del testa-
mento referido de Rita Perez viuda del antedho Juan Abad.
Que sucedan sus Sobrinos in stirpem puede variarse en
disposicion, atento a lo que manifiesta el escribiente, q.
fue equivocacion involuntaria en el, pues el Sr. Rep-
ta. le expuso en la Minuta de dho testam^{to}, que sucedie-
sen incapita, y el mismo lo dice asi, como tambien al-
guno de los testigos, y aun el mismo testamento
{ Resolucion o Laudo. }

Enovos teniendo por una parte consideracion a la fuer-
za irresistible que tienen dho Protocolo y copia del indi-
cado testamento: a lo que nos han propuesto los Intererados

[Handwritten signature]

para que fuese la Sucesion segun literalmente se previene
en dho Protocolo. y Copias o instancia, y finalmente a lo
que tambien nos han hecho presente los otros Interferidos
en que fuese incapita, y no instancia dha Sucesion; pero
no metexles en un pleyto que conuina la brexencia en
tres; siendo todos unos, por amor a la paz, imituyendo
las sabias maghinas que nos da con su exemplo el ac-
tual sistema adoptado en la racion, y por que sabemos
que en las cosas absolutamente dudosas esta mandado
por una Regla del dño. adaptar el camino medio, pues
no dice otra aquella que literal se explica en estos ter-
minos. In dubio media via est eligenda; hemos vnu-
to, y laudado: Que de las Ropas, Muebles, y efectos, que se des-
cribieron, en valor de mil doscientos cinquenta y quatro rea-
les, y seis maravedis, y de los quatro caicos y medio celebros
se haga a quinze reales vellon la Banquilla, notado como
y otro base los numeros tercero, y Sexto del Inventario q.
se ha hecho para la division del Patrimonio de la indicada
Rita Perez entre todos sus hermanos, y herederos, se ha-
gan diez partes iguales, y que de lo demas que constituye
dho total Patrimonio, se haga el calculo, haciendo pender
a cada uno de mitad de lo que adquiriere en el modo mas
interesante para el, bien sea instancia, bien incapita,
y asi todos quedaran iguales en sus mutuas pretensiones,
debiendo darse por satisfechos, con lo que base de dicho
concepto se les adjudique.

Se pone por caudal dividible con arreglo a lo dicho la dha
fuela de los hijos de Pasqual, Joaquin, Miguel, y Maria
Perez, y su adjudicacion en la manera que se ha hecho
en la Division de la expresada difunta Rita Perez, la
qual es en la manera siguiente.

Primero se nos ha manifestado por el Sr. Receptor Don
Vicente Juan Perez, que consiste dha fuela, hechas
por las bases, y cargas de la brexencia, y en limpio, no te-



y su hermano Soldado Jose Perez, el qual por estar ausente para se diez años, ignorandose su paradero, no se extingua por participe a esta herencia, y si su sobredita hermana tendra la consideracion como sola, pero siendo obligada lo mismo que los otros vertientes herederos, a tener que retornar, dado el caso que apareciere el o sus representantes legitimos, aquella porcion que a demas adquirieren por esta consideracion.

4. - En quarto lugar se tendra por ciertos, que del calculo divisible solo se bajaran los dinos. pertenecientes a nosotros como Arbitros, y Arbitradores, y como Divisores, en cantidad de mil ochocientos quarenta reales vellon.

5. - En quinto lugar se supone, que con arreglo al citado Libro promulgado, se dividiran en partes iguales, y heredando de igual manera ^{te} incapaz unicamente los diez nombres de herederos los mil seiscientos cinquenta y quatro ^{rs.} y seis ^{ms.} vellon, importes de los Muebles y Ropas que les han adjudicado en la herencia de Rita Perez, y el importe de los quatro corrales, y medio Tolemin trigo, concedido a quinze ^{rs.} en cada Barchilla, que asciende a setecientos veinte y uno ^{rs.} ochos ^{ms.}, y en consecuencia se para a formar el cuerpo de Bienes en la forma siguientes:

{ Cuerpo de Bienes. }

1. - Invenario. En las quatro herregadas se tienen huertas sitas en este termino, Partida del Plá en comun y proindiviso con los demas herederos de la difunta Rita Perez, veinte y ocho mil quinientos ^{rs.} - - - 28.500^{rs.}
2. - En las Ropas, Muebles, y efectos mil seiscientos cinquenta y quatro ^{rs.} seis ^{ms.} - - - - - 1254^{rs.} 6^{ms.}
3. - En el valor de quatro corrales, y medio Tolemin de trigo a quinze ^{rs.} en cada Barchilla, setecientos veinte y uno ^{rs.} ochos ^{ms.} - - - - - 721^{rs.} 8^{ms.}

de herederos instipens o incapita, para que apa-
reca esta reformada la siguiente liquidacion, y
de ella el liquido habra de cada uno de los herederos.

Haber de los hijos de Joaquin Perez que lo son

Jose y Rosa Perez. Heredando incapita les pende-

necia a cada uno de por si, tremil doscientos, diez

y seis reales, veinte y siete m^{rs}. y un tercio, que hacen

las dos porciones, setemil quatrocientos treinta y tres

R^s. veinte y un m^{rs}. ----- 6433, 24, ..

Y heredando instipens les pertenecen ochomil qua-

renta y dos Reales ----- 8042,

Siendo la diferencia mil seiscientos ochos r^s. y tre-

ce maravedis ----- 1608, 13, ..

Debiendose esta partir por mitad imparta, ocho-

vientos quatro r^s. siete m^{rs}. ----- 804, 7, ..

Que basados de los ochomil quatrocienta y dos

Esos les pertenecen, setemil doscientos treinta

y siete R^s. veinte y ocho m^{rs}. ----- 7237, 28, ..

Que dividido entre los dos hermanos, toca a

cada uno tremil seiscientos diez y ocho reales

y treinta y un m^{rs}. ----- 3648, 34, ..

Debiendose agregar a cada uno de los muebles

y efectos, ciento noventa y ocho r^s. quatro m^{rs}. 198, 4, ..

{ Hayan de los hijos de Miguel Perez } 3817, 1, ..

Sean de haver estas Intererados, que son Santa

Tomás Perez, Rita Muga y Jose Jordá, Ma-

ria Muga y Ignacio Botella, Rosa Muga

de Rafael Muga, y Juana Perez conunto a

otro Jose Jordá heredando incapita tremil

doscientos diez y seis R^s. veinte y dos marave-

vedis y un tercio ----- 3216, 22, 1/3

Que al todo hacen diez y nueve mil trescientos

R^s. veinte y nueve m^{rs}. ----- 19300, 29, ..

Y heredando instipens, ochomil quatrocienta y dos 8042, ..



quedar en común quatrocientos doce reales y veinte maravedis. - - - - -

Haver liquido de dho Chrintoval. (Glomer p.^a)
su adjudicacion y pago, cinco mil seiscientos y
veinte y nueve Rs. trece mrs. y un tercio. - - - - - 5629, 13, 1/3

Y agregandoseles la parte de muebles y efectos en
ciento noventa y ocho Rs. quatro mrs. - - - - - 198, 4, 0

Asiende todo a cinco mil ochocientos veinte
y siete Rs. diez y siete mrs. y un tercio. - - - - - 5827, 17, 1/3

{ Haver de Teresa Perez en represent.^{on}
de su Padre Parqual. }

Concurre el haver de esta Intenrada heredando in-
capita en termino decientos diez y seis Rs. veinte
y siete mrs. y un tercio. - - - - - 3216, 27, 1/3

Y heredando instampem. en ochomil quaxenta y
dos reales. - - - - - 8042, 0, 0

Resulta de diferencia quatro mil ochocientos y
veinte y cinco Rs. seis mrs. y un tercio. - - - - - 4825, 6, 1/3

Le corresponde por su parte la mitad de la diferen-
cia que es, de mil quatrocientos doce reales
veinte maravedis. - - - - - 2412, 20, 0

En visto que su haver concurre, liquidado por todo
lo dicho en cinco mil seiscientos veinte y nueve
reales trece mrs. - - - - - 5629, 13, 1/3

Y agregandoseles la cantidad que le pertenece
de muebles y efectos, que es la de ciento noventa
y ocho Rs. quatro mrs. - - - - - 198, 4, 0

Suma todo su haver, cinco mil ochocientos, vein-
te y siete Rs. diez y siete mrs. - - - - - 5827, 17, 1/3

{ Haver de Jose Perez. }

Concurre este segun la demostracion anterior en
termino de ochocientos diez y siete Rs. un mrs. - - - - - 3817, 1, 0

{ Adjudicacion y pago. }

Primero se le adjudican ciento noventa y ocho Rs.



Sello 4^o de
40 mrs.



El Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

y quatro mrs. v. que ha. a. percibido en Muebles, efectos, Ropas, y Granos. 198. 4.

En parte del dinero fisco notado en el cuerpo de bienes ciento noventa y cinco Rs. siete mrs. 195. 7.

En parte de la tierra notada en dho cuerpo de bienes en comunion con los demas herederos tremil quatrocientos veinte y tres Rs. veinte y quatro mrs. 3423. 24.

Suman dhas. adjudicaciones, tremil ochocientos diez y siete Rs. un mrs. 3817. 4.

{ Haber de Rosa Perez. }

Contra este en tremil ochocientos diez y siete Reales, un maravedi. 3817. 4.

{ Adjudicacion y pago. }

Primera. se le adjudicaron en Muebles, efectos, Ropas, y grano, ciento noventa y ocho Rs. quatro mrs. 198. 4.

En parte del dinero fisco notado en el cuerpo de bienes, ciento noventa y cinco Rs. siete mrs. 195. 7.

En parte de la tierra notada en dho cuerpo de bienes en comunion con los demas herederos, tremil quatrocientos veinte y tres Rs. veinte y quatro mrs. 3423. 24.

Suman dhas. pagos, y adjudicaciones, tremil ochocientos diez y siete Rs. un mrs. 3817. 4.

{ Haber de Tomas Perez de Mig. }

Contra el haber a este interesado en tremil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres mrs. 2676. 23.

{ Adjudicacion y pago. }

Primera. en Muebles, efectos, Ropas y grano, ciento noventa y ocho Rs. quatro mrs. 198. 4.

[Decorative flourish]

En dinero fínico del notado en el cuerpo de Bienes, ciento noventa y cinco Rs. siete más. ----- 195,, 7,,

En la deuda que debe el mismo á esta herencia, ciento y veinte Reales ----- 120,,

De su parte se la tierra notada en el cuerpo de Bienes en comun con los demás herederos, mil novecientos setenta y tres Rs. doce más. ----- 1963,, 12,,

Suman otras adjudicaciones, dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres más. ----- 2476,, 23,,

{ Hacer de Bant. Penes de Miguel. }

Comite el de esta Intenerada en dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres más. ----- 2476,, 23,,

{ Adjudicacion y pago. }

Primera. ^{te} en Ropas, efectos, Ropas, y Guano, ciento noventa y ocho Rs. quatro más. ----- 198,, 4,,

En dinero fínico del notado en el cuerpo de Bienes, ciento noventa y cinco Rs. siete más. ----- 195,, 7,,

De su parte se la tierra se la notada en el cuerpo de Bienes en comun con los demás herederos, dos mil ochenta y tres Rs. doce más. ----- 2083,, 12,,

Suman otras adjudicaciones, dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres más. ----- 2476,, 23,,

{ Hacer de Rita Penes de Miguel
Consorte de Jose Jordá. }

Comite el de esta Intenerada en dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres más. ----- 2476,, 23,,

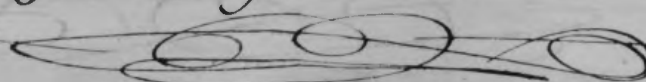
{ Adjudicacion y pago. }

Primera. ^{te} en muebles, Ropas, efectos, y guano, ciento noventa y ocho Rs. quatro más. ----- 198,, 4,,

En dinero fínico ciento noventa y cinco Rs. siete más. ----- 195,, 7,,

De su parte se la tierra se la notada en el cuerpo de Bienes en comun con los demás herederos, dos mil ochenta y tres Rs. doce más. ----- 2083,, 12,,

Suman otras adjudicaciones, dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres más. ----- 2476,, 23,,





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

{ *Haber de Maria Perez de Miguel*
Muger de Ignacio Botella. }

Conjuntamente el haber de esta Interesada en dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres mrs. - - - - - 2476,, 23,,

{ *Adjudicacion y pago.* }

Primera. *te* se le adjudica en muebles, efectos, Ropas y grano ciento noventa y ocho Rs. quatro mrs. - - - - - 198,, 4,,

En dinero fisco, ciento noventa y cinco Rs. siete mrs. - - - - - 195,, 7,,

En parte de tierra de la notada en el cuerpo de bienes en comunion con los demas Interesados, dos mil ochenta y tres Rs. doce mrs. - - - - - 2083,, 12,,

Suma lo adjudicado a esta Porcionista, dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres mrs. - - - - - 2476,, 23.

{ *Haber de Rosa Perez de Miguel*
Consorte de Rafael Miró }

Conjuntamente el haber de esta Interesada en dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres mrs. - - - - - 2476,, 23.

{ *Adjudicacion y pago.* }

Primera. *te* en muebles, efectos, Ropas y grano, ciento noventa y ocho Rs. quatro mrs. - - - - - 198,, 4,,

En dinero fisco ciento noventa y cinco Rs. siete mrs. 195,, 7.

En parte de tierra notada al cuerpo de bienes dos mil ochenta y tres Rs. doce mrs. - - - - - 2083,, 12,,

Suma lo adjudicado a esta Interesada dos mil quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres mrs. 2476,, 23.

{ *Haber de Francisca Perez de Miguel*
Consorte de Jose Torda. }

Conjuntamente el haber de esta Interesada en dos mil



quatrocientos setenta y seis Rs. veinte y tres mrs. 2476²³

{ Adjudicacion y pago. }

Primera^{te} en Muebles, Ropas, efectos y grano
ciento noventa y ocho Rs. quatro mrs. 198⁴

En dinero fijo ciento noventa y cinco Rs. siete
maravedis. 195⁷

Las partes de tierras de la notada en el cuerpo
de bienes en comunion con los demas herederos
de mil ochenta y tres Rs. doce mrs. 2093¹²

Suma este haver y va pagado de mil quatro
cientos setenta y seis Rs. veinte y tres mrs. 2476²³

{ Haber de Christoval Colomer y Penes
en represent. de su madre Maria }

Concurre este haver en cinco mil ochocientos, vein-
te y siete Rs. diez y siete mrs. y un tercio. 5827^{17 1/3}

{ Adjudicacion y pago. }

Primera^{te} se le adjudica en Muebles, Ropas,
efectos y grano, ciento noventa y ocho Rs. qua-
tuor maravedis. 198⁴

En dinero fijo del inventario en el cuerpo de bie-
nes, ciento noventa y cinco Rs. siete mrs. 195⁷

Y en parte de tierras de la notada en el cuerpo de bie-
nes en comunion con los demas Participes, cinco
mil quatrocientos treinta y quatro Rs. seis
mrs. y un tercio. 5434^{6 1/3}

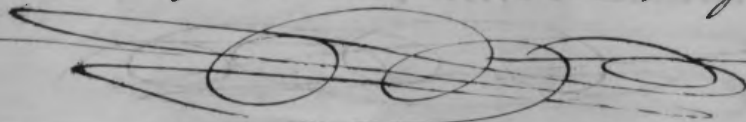
Suma este haver, y va pagada, cinco mil ocho-
cientos veinte y siete Rs. diez y siete marave-
dis y un tercio. 5827^{17 1/3}

{ Haber de Teresa Penes y Pasqual
Muger de Ant. Berenguer. }

Concurre el mismo en cinco mil ochocientos veinte y
siete Rs. diez y siete mrs. y un tercio. 5827^{17 1/3}

{ Adjudicacion y pago. }

Primera^{te} se le adjudica en Muebles, Ropas, efectos,





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

y guano ciento noventa y ocho Rs. quatro mrs. - - - - - 198" 4"

En dinero fisco del inventariado en el cuerpo de bienes
ciento noventa y cinco Rs. siete mrs. - - - - - 195" 7"

Aquellos mil quinientos treinta y seis Rs. que debe a
la herencia segun se dice en el numero quatro
del cuerpo de bienes - - - - - 8536" - - - - -

Aquellos sesenta Rs. que segun se dice al numero
seis de dho cuerpo de bienes debe a la herencia
Luis Martinez - - - - - 60" - - - - -

En parte se tirara a la notada al cuerpo de bienes
en comunione con los demas herederos, tremil ochocientos
veinte y ocho Rs. seis mrs. y un tercio - - - - - 3838" 6" ¹/₃

Juntas este haver y va pagado, cinco mil ochocientos
veinte y siete Rs. diez y siete mrs. y un tercio - 5827" 17" ¹/₃

{ Declaracion }

Segun va demostrado toca a los hijos de Joaquin
Perez a cada uno de porri, tremil ochocientos diez y
siete Rs. un mrs. - - - - - 3897" 4"

A los de Miguel Perez domil quatrocientos setenta
y seis Rs. veinte y tres mrs. - - - - - 2476" 23"

A Onofre de Cobarría y Perez hijo de Maria, cinco
mil ochocientos veinte y siete Rs. diez y siete mrs. 5827" 17"

Lo Fuera Perez de Pasqual, cinco mil ochocientos
veinte y siete Rs. diez y siete mrs. - - - - - 5827" 17"

Y segun el calculo p onse que se debe formar para que se
sepa el tanto a que asciende el haver del Soldado Jose
Perez de Pasqual, que ya para de diez años que no se sa-
be en porradero, y por lo mismo no se ha hecho merito



algunos del mismo en esta division, deben percibir los
 hijos de Joaquin tresmil seiscientos quatro Rs. con
 veinte maravedis - - - - - 3604, 20,

Los hijos de Miguel Perez Demil trescientos qua-
 renta y tres Rs. veinte y seis mrs. cada uno - - - - - 2343, 26,

Christoval Colomen y Perez hijo de Maria, con mil
 seiscientos sesenta y dos Rs. veinte mrs - - - - - 5662, 20,

Y los hijos de Pasqual, que son Teresa Perez Muga
 de Antonio Berenguer, y Jose Perez el Soldado, tres
 mil seiscientos quatro Rs. veinte mrs - - - - - 3604, 20,

Por lo que es visto que Jose Perez de Joaquin adque-
 re en el modo primero tresmil ochocientos diez y
 siete Rs. un mrs. - - - - - 3817, 1,

Y en el modo segundo tresmil seiscientos quatro Rs.
 y veinte mrs. - - - - - 3604, 20,

Y de consiguiente tiene anexidos doscientos y do-
 ce Rs. quinze mrs. - - - - - 242, 15,

Los que en todo esto que apareciere el Soldado
 o alguno representante suyo, devesen abonarle.
 Cuyas operaciones concurren en su hermana Rosa
 Perez: Igualmente que los hijos de Miguel, en
 el referido primer estado, o primer modo, ad-
 quieren demil quatrocientos setenta y seis Rs.
 veinte y tres maravedis - - - - - 2476, 23,

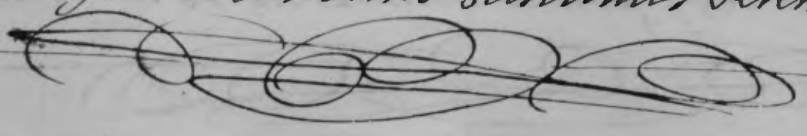
Y en el segundo modo demil trescientos quaren-
 ta y tres Rs. veinte y seis mrs. cada uno - - - - - 2343, 26,

Por lo que llevan de exceso cada uno, se visto tres-
 tos y dos Rs. treinta y uno mrs. - - - - - 432, 31,

Los que devesen pagar a dicho Soldado o su repre-
 sentantes en el caso que apareca - - - - -

Tambien Christoval Colomen y Perez, hereda en
 el primer modo, cinco mil ochocientos veinte y
 siete Rs. diez y siete mrs. - - - - - 5827, 17,

Y en el segundo cinco mil seiscientos sesenta y dos Rs.



viertes = Don Candido Calatayud = D. Juan Bautista Llorens =
Y bien entendido los arriba nombrados Intercedidos en esta
herencia, todos juntos y cada uno in solidum, precedida la
licencia marital pueramente por el dño. que se ha ex-
sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por
ellos con fecha de el día 20 de febrero, de su grado y iusta ven-
cia, en la via y forma que mas bien haya legado en
dño, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos,
herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren
título, voz, y causa en qualquiera manera otorgan: Que
aprobamos, ratificamos y confirmamos el antecedente Lan-
de, y liquidacion, division y particion que le subsigue
como tambien la adjudicacion en todas sus partes, acep-
tandolo como lo aceptamos todo para su cumplimiento por con-
siderar que no pade engaño, y caso que lo hubiere se lo
remiten y dan entresi mutuamente por dorecion forma,
perfecta e irrevocable intencivos, con intenciones, y re-
nunciacion de las Leyes que tratan del engaño; y se confieren
poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le
van adjudicados, y disponga en su voluntad quanto bien visto
le fuere sin dependencia alguna, guardando lo establecido
por la Chancilleria: Exceptis clericis locis, locis Sanctis Militi-
tibus, personis Religionis et aliis, qui desunt voluntate,
non existunt; ut in dicti Clerici, juxta seriem, et teno-
rem formi novi super hoc editi bonae ipsae ad vitam tantum,
adquirent, vel habent. Y bajo las penas de la Ley, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nue-
ve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. D
dándose por entregados de la posesion, y propiedad de los
bienes, dños y acciones que a cada uno de los Intercedidos
les van adjudicados, se confieren entresi poder irrevoc-
able para que los tomen nuevamente judicial o extra-
judicialmente para su uso, goce, y disfrute, para lo qual
quieren estar tenidos de eviccion en toda forma de dño.

Setto 4^o de Mayo de 1820
 40 MRS.
 B



El Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

obligandores como se obligan a prestar y pasar por lo dispuesto
 en este Sando, liquidacion subrogantes, dicitacion, particion,
 y adjudicacion, que prometen no contradecir en todo ni
 en partes, y quieren que el que lo hiziere, no sea oido
 en juicio ni fuera de el, antes bien por el contrario sea
 visto por el mismo hecho habiendo aproravado, y Revalido con
 mayores vinculos y firmados, añadiendo fuerza a fuerza,
 y contrato a contrato. ~~Y para que otorgados~~ ^{Y para que} ~~otorgados~~ ^{otorgados} ~~se todo,~~ ^{se todo,} obli-
 garen sus bienes y Rentas, havidos, y por haver, y dar po-
 der a las Justicias de S.M. que de sus Camas puedan y des-
 van correr segun dno. para que las apremien al cum-
 plimiento de esta ^{Ena} ~~Ena~~ como si fueran Sentencia definitiva,
 por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y
 consentida; a cuyo fin ~~Renunciaron~~ ^{Renunciaron} todas las Leyes, fue-
 ras, y privilegios de en favor, con la general del dno. en
 forma. Y especialm. ^{las} ~~las~~ ^{Magistrados} ~~Magistrados~~ ^{Renunciaron}
 la Ley setenta y una de tomo, a cuyo beneficio han sido
 enteradas por mi el dno. de que doy fe, para que no les
 valgan, ni apovestire en este caso. Y juraron por Dios
 el nuestro Señor, y una señal de Cruz segun dno. a no
 oponerse contra esta ^{Ena} ~~Ena~~ por dno privilegio, ni por
 otro alguno que las supiere aunque haya lugar,
 y por que es a su utilidad y conveniencia el hacerlas,
 declararon que las otorgan libres y espontaneam. ^{te} ~~te~~ ^{sin ter-}
~~minadas~~ ^{hechas} ~~protestacion~~ ^{protestacion} en contrario, y aunque apa-
 reciere, la revocan y anulan enteram. ^{te} ~~te~~ ^{desde ahora:}
 que de este Juram. no pidiere absolucion ni relaxacion
 a quien se las pueda conceder, y que aunque se facto se



las concedieren, no usaron de ellas, pena de perjurios. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Josef conuice, y adverti la obligacion de registrar esta Carta en el Oficio de hipotecas de estas Villas dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de la mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos veintae y ocho) firmaron los que supieron, y por los que dijeron no saben lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que se fueron Don Juan Bautista Lorenz vecino de Almagada, y Joaquin Fernandez fabricantes de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Perez
 Christoval Coloma
 Josef Jordan y y navio
 Antonio Belenguer Tomas Paez Botella
 Antem
 Jose Maria de Mito

Venta
 de
 Raza y M. Abad y Manidos

Joaquin Conbi de Arg. En la Villa de Almagada a los once dias
 11 de 1.º del mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte. Ante
 2º dia 1º
 3º dia 1º
 4º dia 1º
 5º dia 1º
 6º dia 1º
 7º dia 1º
 8º dia 1º
 9º dia 1º
 10º dia 1º
 11º dia 1º
 12º dia 1º
 13º dia 1º
 14º dia 1º
 15º dia 1º
 16º dia 1º
 17º dia 1º
 18º dia 1º
 19º dia 1º
 20º dia 1º
 21º dia 1º
 22º dia 1º
 23º dia 1º
 24º dia 1º
 25º dia 1º
 26º dia 1º
 27º dia 1º
 28º dia 1º
 29º dia 1º
 30º dia 1º
 31º dia 1º

Libre Copia
 en
 hoy 31 de Julio 1840.





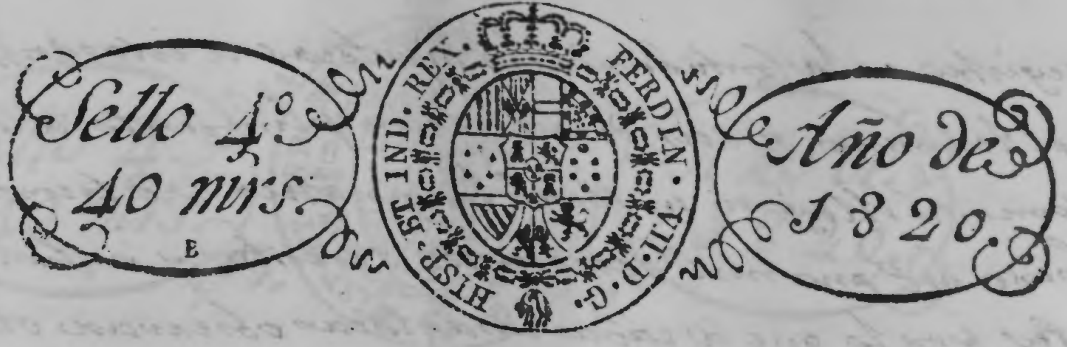
Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820. esta puente, y aceptante y a los ruyos, la mitad de una casa de monada yita en esta poblado en la Calle de San Lorenzo, lindante por un lado con la casa de Rafael Pastor, por otro con la de Antonio Sempere, por la espalda con la de Juan Pastor viuda; y por delante con la casa viuda del Dr. D. Agustin Pujos; cuyas mitad de casa se compones de la fachada de la casa que mira a los condales, de la quarta de la casa que mira a la calle, del Derram que mira a los condales, de otro Derram de la vivienda del medio, de la Corina de arriba, de la mitad de la casa almeriza, de la mitad del condales, y mitad de la entrada o Tuguan con dño. comun a la herencia. Cuyas habitaciones han adquirido las correspondientes por herencia de su difunto padre Vicente Abad, y declaran no tenerlas vendidas ni obligadas, y que estan libres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligaciones especial y general, y como tales se las aseguran y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se hecho, y se dño. les pertenece. Por precio de seiscientas Libras moneda del Reyno, de las quales pertenecen a Rita Abad quatrocientas Libras, y las restantes doscientas corresponden a Maria Abad, y pactaron que estas ultimas, se las ha de satisfacer a las niñas Maria o a su representante por todo el mes de Mayo del entrante año mil ochocientos veinte y uno; y las quatrocientas propias de Rita Abad las ha de pagar de esta, o a quien su accion tenga, cantidad de cien-
 tar Libras, por todo Mayo del año siguiente mil ochocientos

Personas. Y los
 y adverti
 oficio de hipa
 diat, en caso
 Real Pragma
 de trescientos re-
 y por los que
 se los ferrigos
 memoria de
 de Panos, uno
 3 Antemi
 Jose Maria
 de Mico
 once dias
 veinte: An-
 Rita Abad
 con el sup
 imas, y fue-
 dño. que se
 respectivam.
 cada uno in-
 via y forma
 bres propios,
 las que se
 a manera
 pagacion
 parras, a
 inced, que



veinte y dos, y las otras doscientas libras en otros igual
mes del subsiguiente año mil ochocientos veinte y tres.
En estos términos declaran que el justo precio y valor
de dicha mitad de casa que venden, es el de las enunciadas
seiscientas libras, y del que mas tenga en qualquiera for-
ma y cantidad que sea, le hacen gracia y donación pu-
ra, perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncian la
Ley primera, del título once libro quinto de la Recopilación
que habla de los contratos de ventas, trueques, y de otros en
que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que prescribe para pedir su millon
o suplemento a su justo valor, que dan por pasado co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para sien-
pre se despojan, desisten, quitan, y apartan, y
a sus herederos, y sucesores del dño, y avion, que a la
dicha mitad de casa tengan y les pueda pertenecer
de hecho y de dño, y lo ceden, renunciando, y transporan en
favor del comprador para que la posea, goce, cambie,
venda, y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
quandando lo estableció por la clausula: *Exceptis Cleri-
cis, locis Sanctis Militibus, penonis. Religionis, et aliis,
qui defore valentia, non existunt; Vni dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem formam super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.*
Y bajo la pena de lo mismo según el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil sete-
cientos treinta y nueve. Y le confieren el competente
poder, para que tome la correspondiente posesion de
dicha mitad de casa que le venden, y en el interin se
contribuya sus Inquilinos tenedores, y poseedores pre-
carios en legal forma, para ponerle en ella siempre
que lo pidan. Y se obligan a que la posesion media casa
sea cierta, segura y efectiva al enunciado comprador,
y nadie le inquietara, ni movera pleito sobre su pro-





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

piedad, posesion, goze, y disfrute, ni que contra ella apa-
 rezca quacien alguno, y si se le inquietare, moviere,
 o apuenciere, luego que los otorgantes, o sus contra ha-
 vientes sean requeridos conforme a dho. se libran a
 su defensa, y lo requiramos a sus expensas en todas
 instancias, y tribunales hasta ejecutorial, y depar-
 al Compravador, y a los supos en su libere us, quietas,
 y pacifica posesion, y no pidiendo conseguirlo le
 libren la cantidad que hubiere desembolsado por
 su precio, y quanto persiguier se le vinogavero. Y es-
 tanta presente el contenido Joaquín Corti Compravador
 accepta esta ^{lra} en todo, y por todo y con ella la venta
 que se le hace, y la indicada mitad se lava comprada
 de las habitaciones subindadas, de unya propiedad, y
 posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en
 su virtud promete, y se obliga satisfacer y pagar a
 los vendedores o a sus representantes el valor de su
 precio, dandoles a las dhas. Maria Abad y su marido las
 doscientas Libras que les pertenecen por todo el mes
 de Mayo del año proximo viniente mil ochocientos
 veinte y uno; y a Rita Abad y su consorte las quatro-
 cientas Libras que a ellas corresponden dandoles
 doscientas Libras por todo Mayo del año mil ocho-
 cientos veinte y dos; y las otras doscientas en el mismo
 mes de Mayo del año subsiguiente mil ochocientos
 veinte y tres Manamientes y sin pleyto alguno, con las
 costas de la cobranza. Y quedo prevenido por mi el lra
 de la obligacion se presenten copia de esta lra. para

[Handwritten signature]

en registros en la Contaduría de hipotecas de estas villas, dentro
del termino de seis dias, en cumplimiento de lo manda-
do por su Mage. en un Real Pragmatica de treinta y uno
de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Tambien
Partes por lo que a cada una toca observar obligaciones
sobre Bienes y Rentas, heridos y por heredar; y diron po-
dero a las Justicias de S. M. que de sus causas pueden, y
deven conocer segun dño. para que les apovieran al
cumplimiento de esta ^{Real} m. como si fuesen Sentencia di-
finitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la ge-
neral del dño. en forma; Y especialmente las contenidas
en la Ley y Carta Abad renunciaron la Ley sesenta, y
una de tozo, de cuyo beneficio han sido enterados por
mi el En. de que doy fe, para que no les valga, ni apo-
veche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor
y una señal de Cruz conforme a dño. de no oponerse
contra esta ^{Real} m. por dho privilegio, ni por otro alguno
que las sufraganes aunque haya lugar, y por que es de
su utilidad y conveniencia el hacerse, deban que
la otorgan libre, y espontaneamente, sin tener hecha
protestacion en contrario, y aunque apareciere la
nueva ley y anulem enteramente desde ahora; que de
este juramento no pediran absolucion ni relasacion
a quien se las pueda conceder, y que aunque de pro-
pio motu se las concedieren, no usaran de ellas, pena
de perjurio. Todo firmo el comprador, y no los vendidos
nes. (a todos los quales yo el En. doy fe conve.) por q. dife-
ren no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Antonio Blomex Enxir. y Ant. Chameli tep.
de Panos, ambos de esta villa vecinos y moradores =

José de los Rios

Ant. Blomex

Antoni
Jose Matos
de Motta

Ha
Venta con
N. de Ca.
Jorge
Lit. 191
N. de Ca.
Lit. 191
N. de Ca.
Lit. 191
N. de Ca.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Venta con pacto

Vic. Casanova

Jorge Torregrosa

Lit. 191º

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

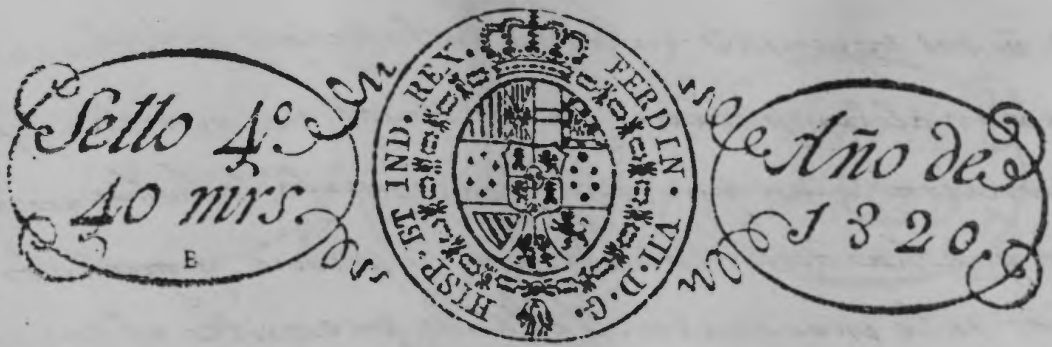
Esta Villa de Alroy a los doce dias del mes de Noviembre, del año mil ochocientos e veinte: Antemi el Sr. y testigos interposados compañeros Vicente Casanova Labra y Lit. 191º don vecino del Lugar de Alcolecha, hallado en esta dha villa, y de su grado y cuenta venida, en la via, y forma que mas bien haya lugar en dho. orri en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos tuvieresen titulo, voz, y causa en qualquiera manera otorgar: Que vende, y da en venta real, y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas con el pacto que abajo se expresara, a Jorge Torregrosa comerciante de esta vecindad, que este presente y aceptante, y a los suyos, un Banco de tierra secana con cinco olivos, de medio jornal de labor por mas o menos, sito en termino de dho Lugar de Alcolecha Partido de Becha, lindante con tierras de Vicente, Juan, y Miguel Catala, con las de dho Vicente Catala, con las de Jose Catala y Santi, con las de Juan Benabau, Torreme Pico, y Jaime Casanova. Cuyo terreno aun que ha estado sujeta a servidumbre directa con Pedro de los Barbillas de Arigo y dho. de la enfiteusis; se la vende de ahora en adelante de librea de todo cargo, tenor, merced, hipoteca, servidumbre, y obligaciones especial, y general, y como tal se la arrienda, y enajena con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se hecho, y se dho. le pertenece. Por precio de trescientas Libras moneda del Reyno,

Antemi
 Jari Matas
 de Motta



las quales confiere el vendedor haver recibido del comprador antes se abona a todas su satisfacciones y voluntades, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, paverca de su Vieiro y demas del caso, y como real^{te} pagado y satisfecho otorga a su favor la mas eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual combenga a su seguridad. cuya venta formalizans con el pacto, y condiciones, que si dentro el termino de dos años contados desde primero de Diciembre del presente en adelante retornare el vendedor al comprador, a un censo havientes las trescientas Libras que aquel ha recibido por el precio de dho Bancal de tierra, deva este haverle retroventa del mismo, pero no verificando el pago de la expresada suma durante dho dos años, ha de quedar dueño el indicado Compropror, del mismo Bancal, cuyo titulo de pertenencia para entonces ha de ser esta *Es* sin necesidad de otorgar otra, respeto a que quieran que la presente se entienda desde aquel momento por plena, absoluta, y sin condiciones, sin viendole el titulo suficiente para la posesion, goze, y disfruto del dchinda Bancal de tierra, el qual quedando como queda en poder de dho Compropror vendedor por los dos años del contrato para sus aprovechamientos deva entregarse al dicho Compropror comprador por via de amendam^{to} dos caives y medio de trigo en cada una de dho dos años. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor del expresado Bancal de tierra, es el de dhas trescientas Libras que ha recibido, y del que mas tenga en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hace gracia y donacion irrevocable inter vivos. Y renuncia la Ley primera, del titulo once, libro quinto de la recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay tenion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que

[Decorative flourish]



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

ponerme para pedir su rescion o suplemento a su pto
 valor, los que da para parados como si lo estuvieran. Y desde
 hoy en adelante se desapodera, deinta, quita, y aparta,
 y a sus herederos, y sucesores del dño. y acciones que al
 referido Banco de Tierras tenga y le pueda pertenecer
 de hecho y de dño. y lo cede, renuncia, y transpone en fa-
 vor de dho Banco de Tierras Compadon, para que por
 sados que sean los dos años del contrato, lo posea, gire,
 canobie, venda, y enagere a su voluntad, sin dependon-
 cia alguna, guardando lo establecido por la clausula:
*Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, personis Reli-
 giosis et aliis, qui defors Valentie, non exstant; nisi
 dicti Clerici juxta sententiam, et tenorem fori novi, super
 hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent vel
 haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el com-
 petente poder, para que tome la correspondiente pose-
 sion de dho Banco de Tierras que le vende, y en el interin
 se constituye su colono tenedor, y portador precario en
 legal forma para ponerlo en ella siempre que lo pida.
 Y se obliga a que dho Banco de Tierras sea cierto, se-
 guro, y efectivo al enmiado Compadon, y nadie le in-
 quietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,
 goce, y disfrute, ni que contaca el apareciera guaramen-
 to alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, fue-
 re que el otorgante o sus sucesores sean requi-
 ridos conformes a dño. saldan a su defensor, y lo segui-*

[Decorative flourish]

todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Y lo firmo (a quien yo el En. dño se comencio) siendo presentes por testigos Vicente Arrimano Candero, y Vicente Perez Candado, ambos de esta villa vecinos, y moradares =

José Carbonell
de Notario.

Anterra

José Mataix

V. M. M. M.

Dote

Tom. Oleina y Jonda

á

Rita Oleina su hija

En la Villa de Mayá los veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte: Anterni el En. y testigos infraescritos comparecieron Tomas Oleina Sabucedo y Mania Jonda como tales vecinos de la misma, y dixeron: Que por quanto tienen tratado, y convenido, que su hija Rita Oleina y Jonda se estado honesto contraiga matrimonio con Antonio Sibert hijo de Juan. Moro soltero de esta vecindad, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado; de su grado, y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. otorgan: Que havien constitucion de tal de Bienes comunes de los dos, en favor de la antedicha su hija Rita Oleina, en cantidad de ciento ochenta y cinco libras y ocho sueldos moneda corriente que lo han importado diferentes ropas, muebles, y alajas que le entregan, y tipreciadas por personas peritas, y son las que siguen

- Un Vergon de Lienzo caeseo en quatro Libras - - - - - 4 £ - - -
- Un Colchon poblado de lana en diez Libras - - - - - 10 £ - - -
- Un Colchon verde y otro blanco, con franjas en veinte y una Libras - - - - - 21 £ - - -
- Cinco Savanas de Lienzo caeseo, en veinte Libras - - - - - 20 £ - - -
- Dos delante cama con balerna en cinco Libras, diez sueldos - - - 5 £ 10 s

[Decorative flourish]

Habili


 Setto 4.º de
 40 mrs.
 Año de
 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Tres pares de fundas de Alamburada con balona en
 siete Libras - - - - - 78 - - - l.
 Una coballera y dos Alamburada en tres Libras - - - - - 38 - - - l.
 Siete Camisas de Lino casero y dos delgadas, en
 veinte y una Libras seis Suellos - - - - - 218 6 - - l.
 Cinco Enaguas de Lino casero, en diez Libras - - - - - 108 - - - l.
 Una coballera de hornos, y otras de mesa en quatro Lib. - 48 - - - l.
 Seis Servilletas, en tres Libras - - - - - 38 - - - l.
 Una Navitilla y dos Dengues de pañeta, en ocho Li-
 bras quatro Suellos - - - - - 88 4 - - l.
 Seis Pañuelos de diferentes clases y colores, en diez Li-
 bras catorce Suellos - - - - - 108 14 - l.
 Quatro pares de Medias de Algodon en tres Libras - - - - - 38 - - - l.
 Un Guandapiés de hiladillo, en nueve Libras - - - - - 98 - - - l.
 Tres Sagalecos de jorcal, en siete Libras diez y seis Suellos. 78 16 - l.
 Dos Guandapiés de rayeta en seis Libras - - - - - 68 - - - l.
 Dos Tubones de Bara, y uno de otra clase, y dos Tubillos,
 en quince Libras - - - - - 158 - - - l.
 Un Mandil y delantal de lino, y un tableso, en diez Li-
 bras catorce Suellos - - - - - 28 14 - l.
 Un Servillo de amara, en catorce Suellos - - - - - 14 - - - l.
 Una Caldera de cobre, en nueve Libras diez Suellos - - - 98 10 - l.
 Una botica con Caxaxa y Nave en quatro Libras - - - - - 48 - - - l.
 Cuyas partidas juntas forman suma de ciento #1858 88
 ochenta y cinco Libras y ocho Suellos moneda del Reyno, las
 mismas que los enuneriados Tomasolina y Maria Jorda con-
 sortes entregan de bienes comunes de ambos a la referida
 su hija Ritaolina y Jorda en contemplacion al Matrimonio.

ves, con la ge-
 yo el En. day
 niente Arri-
 bos de esta lei
 Antena
 Jose Mataix
 de Molle
 veinte y qua-
 ochocientos y
 nparacionen to
 moxtes vecinos
 men. tratada, y
 el estado horedo
 bise de Juan.
 oximo a cele-
 Santa Madra
 modidad pue-
 referido esta
 lamos que mas
 constitucion de
 la antedha su
 tanta y cinco li-
 lo han importa-
 le entregan, sin
 que siguen
 48 - - - l.
 808 - - - l.
 veinte
 218 - - - l.
 208 - - - l.
 Suellos - 58 10



nic que va a contractar con el antedicho Antonio Subert,
 el qual estando presente, y aprovando la valoracion y ju-
 tiprecio de los antedichos bienes, los Ricos en este acto
 a toda su voluntad a mi presencia, y de los infraescritos &
 testigos, se que- do y fe; y en atencion a la honestidad, y a
 el mas nacimiento de la antedicha Rta. Obispa y Señora su
 futura Esposa, la promete en otras, y la hace donacion
 por oprobio nupcial en la forma que mas bien puede, y
 deve, de la cantidad de veinte Libras de dha. moneda, que
 declara caben bastante en la decima parte de sus bie-
 nes libres, y juntas con la del dote forman suma de dos-
 cientas cinco Libras y ocho sueldos moneda del Reyno, q.
 promete guardar en su poder como a bienes dotales,
 para volverlas, y entregarlas a la citada Rta. Obispa su
 verdadera Esposa, o a quien la representare, siempre y quan-
 do llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia; llama-
 mente y sin pleyto alguno, con las costas que para su
 cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes, y
 Rentas, haviendo, y por haver: Lo da poder a las Justicias
 de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun
 dho. para que les apremien al cumplim. de esta dha. co-
 mo si fuera sentencia definitiva, por fuer competente
 pronunciada, parada en Juzgado y consentida; a cuyo fin
 renuncio todas las Leyes de su favor, con la general del
 dho. en forma. Fue firmado a quien yo el En. dho. se conoce
 por que dize no sabe, lo hizo a sus ruegos como a los tes-
 tigos, que lo fueron Vidua Mixalles fabricante de Paños, y
 Antonio Ginez Papelero, ambos de esta villa vecinos, y
 moradores =

Antonio Ginez

Antenn
 Jose Matos
 de Matos

Permuta
 Jose Perez de Joaq.
 con
 Jose Mixalles #

En la villa de Alroy a los veinte y cinco dias

Habili



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

del mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron de una parte Jose Perez de Touquin fabricante de Paños, y de la otra Jose Mixalles Sabnador vecinos ambos de la misma, y de su grado y cuenta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera otorgaron: Que dicho Perez, da, entrega y transpara en venta, trueque, y permuta a favor del indicado Mixalles, seis Tomales de tierra seca que posee como propia en termino de esta villa en la Partida nombrada del Puig, lindante con tierras de los herederos de don Manuel Sempere, y con las de los herederos de Pasqual Paga. Libre de todo cargo y responsabilidad, y con la estimacion que le han dado los Peritos de doscientas cinquenta Libras moneda del Reyno. Y el mencionado Jose Mixalles en su recompensa le da y entrega en cambio al citado Jose Perez una casa de morada que igualmente disfruta como propia en el poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de Vicente Gibert y Matabis, por otro con la de Juan Yañez, por la espalda con Corral de Sebastian Gonzales, y por delante con casa Hospital de pobres enfermos: cuya casa tiene cargada sobre si quatrocientas Libras moneda del Reyno; a saber: Doscientas Libras a favor de Jose Venderpedon de Paños; y otras doscientas a favor de cada el Mixalles ambos de esta vecindad segun resulta de las En. que sobre ello autorizaron los En. D. Jose Lopez de Jorrorani, y Juan.

Ante mi
 Jose Martin
 de Motta
 y como dhas



Matais bajo ciertas fechas, y fueras de estos cargos, esta
libre de otro gravamen y obligacion: justipreciada tam-
bien por Perito en mil seiscientas veinte y cinco Libras
de dha moneda. Lev atencion a que dha Casa de Nubla sea
mas valor en cantidad de mil trescientas Setenta y cinco
Libras; se. Retiro en su poder el indicado Perito de con-
sentimiento de Minalles las quatrocientas Libras a que
la misma Casa esta afectada para entregar doscientas a
dho Jose Vendo, y otras doscientas a vadal Minalles con
dño. a redimir de estas cargas en su caso y lugar: tres-
cientas treinta y siete Libras y diez Suelos que tambien
se queda en su poder el propio Perito en pago de igual
cantidad que dho Minalles le estava deviendo segun ^{en} su
obligacion autoniada por d.º Pedro Carrero Montinez bajo
cierta fecha, y las restantes seiscientas treinta y siete
Libras y diez Suelos a su cumplimiento, confiera dho
Minalles has estas recibidos del referido Perito antes de
abrir a toda su voluntad, con remuneracion que hace
se las leyes de la entrega, para que de su Nubla y demas
del caso, y en su consecuencia como pagado se la total
cantidad otorga a favor del mismo Jose Perito la mas
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
convenga a su seguridad, declarando como declaran am-
bos que dan iguales y conformes en esta permuta; y q.
el justo valor y precio se dhas fincas el mismo en que se
han justipreciado, y de lo que mas tengan en qualquier
forma y cantidad que sea, se hacen mutua gracia, y
donacion irrevocable. inter vivos. Remuncian la Ley
del ordenamiento real, que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prescribe para pe-
dir su revision, o suplemento a su justo valor, que dan
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se derapoderan, quitan y apartan N-

Habili



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

iprocamente del dño. y acciones que á las deslindadas
 fincas se que se dependan tengan, y les pueda pende-
 neer, y se lo ceden, Rmncian, y transporen mutua^{te}
 la una Parte á la otra, para que como á propias dis-
 pongan cada una de la que adquiriere quanto bien vis-
 to le sea á su voluntad sin dependencia alguna, guar-
 dando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis,
 locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui
 deforae Valentia, non existant; nisi dicti Clerici, juxta
 seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa,
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pe-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
 orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta
 y nueve. Y se confieren el competente poder para que ca-
 da uno tome la correspondiente posesion de la finca que
 adquiriere, y en el interin se constituyera sus respectivos
 Inquilinos, colonos tenedores, y poseedores precarios en
 legal forma para ponerse en ellas siempre que lo pi-
 daren. Y se obligan á que dhas fincas sean ciertas, segu-
 ras, y efectivas á la Parte que las adquiriere, y que na-
 die les inquietara, ni moviera pleito sobre su propie-
 dad, posesion, goze, y disfrute, ni que contra ellas apa-
 reciera gravamen alguno fuera del que se ha man-
 ifestado tener la Cora, y si se les inquietare, movie-
 re, ó apareciere, luego que los otorgantes, ó sus causa-
 havientes sean Requiridos conforme á dño. saldran
 á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas ins-
 tancias, y tribunales hasta ejecutoriaslo, y desan en



quiere y pacífica posesion al dueño de la finca litigio-
sa, y no pudiendo conseguirlo le entregara la cantidad
de su precio, y quantos perjuicios se le inrogaren. Lo
ambas Partes aceptan esta En. en todo y por todo, y con
ella la permuta que reciprocamente se otorgaron de
las declinadas fincas, de cuya propiedad y posesion se
dan por entregados a toda su voluntad, obligandose el
Dño. Perez a redimir esta casa de las quatrocientas Li-
bras a que esta afecta a cuyo fin se la ha quedado
en su poder dando a el fincales por libras de tal obliga-
cion, como tambien se la se satisfacen las tresien-
tas treinta y siete Libras y diez sueldos, segun la En.
que autorizo el indicado don Pedro Canis que cancela,
y ambas enteraentes; y quedan prevenidos por mi
el En. de la obligacion de presentarse a cobiar de esta En.
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta
villa, dentro el termino de seis dias en cumplim^{to} de lo
mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta
y ocho. Tambien Partes para la observancia de lo que
cada una deve observar obligan sus bienes y Rentas ha-
vies y por haver; y dan poder a las Justicias de S. M. que
de sus causas puedan, y devan conocer segun dño. para que
les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuesen
sentencia definitiva, por loes competente pronunciada
parada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
todas las leyes de su favor; con la qual. del dño. en forma.
Y solo firmo Jose Perez, y no Jose Minalla (a quienes yo el
En. doy fe. con esta) por que dixo no saber, lo hizo a sus rue-
gos uno de los testigos, que lo fueron D. Juan Bautista Llo-
rens Abogado, y Juan. Abad y Moltó Labradora, ambos de
esta villa vecinos y moradores =

Jose Perez

Juan Minalla

Antonn

Jose Matas

Don Moltó

Habilit
Canta
Juan.

Jose



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Carta de pago

Fran.ª Candela Viuda

Jose Boti #

En la Villa de Alcañices los veinte y ocho dias del mes de noviembre, del año mil ochocientos veinte: Antemi el m.º y testigos infra-escritos compareció Fran.ª Candela Viuda de Jose Clemente vecina de la misma; y de su grado, y cierta ciencia confirió haver recibido, y cobrado de Jose Boti foyedor de Panes de esta villa, la cantidad de Setenta y ocho Libras moneda del Reyno que le vino deviendo del precio de dos terrenos de una casa de morada sita en este poblado calle de la Virgen Maria, que le vendio con m.º Antemi en veinte y seis de Febrero de este año, en la que se impuso la obligacion de satisfacer dha. suma dandole dos duros cada fin de mes, pero habiendo cumplido en entregarle la total cantidad de las Setenta y ocho Libras, lo confiesa en la compareciente, y en su virtud como pagada a su entera satisfaccion, renuncia las Leyes de la entrega, por lo que se le da, y demas del caso, y le otorga en favor Carta de pago, y finiquito en forma, relevandole de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dha. cantidad segun la citada m.ª de venta, que cancela, y anula en esta parte, defendiendola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dhas Setenta y ocho Libras le han sido bien pagadas, y a Parte legitima, por lo que promete no volverlas a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituir las, con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sujeta sus bienes y Rentas, hereditarios y por haver: y da poder a las Justicias de S. M.

Antemi
Jose Matais
Don Mateo

que de sus causas puedan conocer segun dño. para
 que les apremien al cumplimiento de esta ^{Ena} ~~Ena~~ como si
 fuera Sentencia definitiva por Juez competente, pro-
 nunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin
 renuncio todas las Leyes, jueros y privilegios de en favor,
 con la general del dño. en forma? Lno firmo (a la qual
 yo el ^{Ena} ~~Ena~~ ^{deyfe} ~~deyfe ^{conosco} ~~conosco~~) por que dño no sabe, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Joaquin
 Conbi Herrero, y Antonio Chaumels texedor de Paños,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =
 Joaquin Conbi~~

Habilit

Antem

Josi Mataix

de Notario

Obligacion

Fran.º Aznar

a

Fran.º Carbonell.

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
 del mes de noviembre, del año mil ochocientos veinte:

Antem el ^{Ena} ~~Ena~~ ^{deyfe} ~~deyfe ^{conosco} ~~conosco~~ y testigos interpreses comparecio Fran.º~~

Aznar de Fran.º texedor de Lienos vecino de la misma

y de su grado y ciencia en la era y forma que mas bien

haya lugar en dño confirió y dixo: Que oye a Fran.º Carbonell

de Fran.º y Lucia Garcia: fomentes de esta vecindad, la canti-

dad de Tierra mil nuevecientos cinquenta y cinco Reales Vellon;

a saber: mil quinientos n.º que confirió de reales con ^{Ena} ~~Ena~~

ante Fran.º Mataix ^{Ena} ~~Ena~~ ^{deyfe} ~~deyfe ^{conosco} ~~conosco~~ en veinte y ocho de ^{Ena} ~~Ena~~ ^{deyfe} ~~deyfe ^{conosco} ~~conosco~~ mil ocho-~~~~

cientos diez y siete, que ahora se camela por estar embe-

bidos en la presente: quinientos veinte y cinco Reales

valen de las pensiones disminuidas por esta suma hasta

el dia; y mil nuevecientos treinta Reales que le han

hido entregando por via de puertano gracioso hasta el

presente; cuya total suma confiera tener recibida de

esta Consorte a toda su voluntad con renunciacion que

hace de las Leyes de la entrega, pueva de su Reino y demas



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

del caso, y promete, y se obliga satisfacerla, y pagarla á los
 menores ó á quien los representare dentro el termino de seis
 meses contados desde el dia de esta fecha en adelante, y
 á mas un cinco por ciento anual correspondiente á esta
 cantidad por el tiempo que la tuviere en su poder, todo ha-
 rramente y sin pleyto alguno con las costas, á que duxere lugar
 para la cobranza, cuya ejecución se fize con sola esta En.
 y el Juramento de quien fuere parte, y les retoca y otra
 puxere aunque se dno. se requiera, para cuya seguridad
 y cumplimiento obliga sus bienes, y Rentas havidos y por
 haver, y especial y expresamente sin que la obligacion
 general vivie, utere, ni perjudique á la particular, ni
 esta á aquella, hipoteca, y pone de casa inalienable una
 casa de morada que disputa como propia en el poblado
 de esta Villa, Calle de San Antonio, lindante por un lado
 con casa de los herederos de Juan Sargual, por otro con la
 de la viuda de Juan Montoya, y por delante con la de
 Miguel Maria de la Calle en medio, las que promete no
 obligar, ni enagenar hasta que se verifique por mexa-
 mente la solution de este Debito, y lo que en contrario hi-
 ciere quisiere sea nulo, y de ningun valor ni efecto, y no pa-
 se dno. ó tenere, quanto, ni otro por hedor, como celebrado
 contra este Contrato. Los Acreedores aceptan esta En.
 en todo y por todo para una y otra segun les combenga.
 Y quedan prevenidos por mi el En. de la obligacion se pre-
 senta copia de esta para su registro en la Contaduria de
 hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-
 plim. de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de Treinta

En. para
 En. como si
 petente pro
 á cuyo fin
 it se en favor
 mo fá la qual
 aben, lo hizo
 on Joaquin
 de Paros,
 =
 Antem
 Jose Maria
 Du Motry
 =
 te y otro dias
 entos veinte.
 Solo
 banco de San.
 de la misma
 que mas bien
 de Carbonell
 indad, la canti-
 Reales Vellan,
 ales con En.
 de. Amil octo-
 a enter embe-
 imo Recibo
 Suma hasta
 que le han
 uero hasta el
 Recivida de
 nciacion que
 vivo y demas



y uno a Enxao, del año mil setecientos sesenta y ocho. Las dhas
 Partes dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas
 puedan y devan conocer segun dho. para que les apremien
 al cumplimiento de esta ^{causa} En. como si fuera Sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada, parada en Juegado, y
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros,
 y privilegios de su favor, con la general del dho. en forma.
 Solo firmo el otorgante y no los aceptantes. (a girarme
 yo el En. dho. se comencio) para que dixeron no subea; lo hizo
 a su ruego uno de los testigos que lo fueron don Juan
 Bautista Lorenz Abogado, y Jose Perez fabricante de Pa-
 nos, ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Juan Asnar

Jose Perez

Antoni

Dote.

Francisco Lorenz y Consta

Jose Mariano

de Motte

Concepcion Lorenz su hija

En la Villa de Alcañiz, a los veinte y

Libel Copia nueve dias del mes de Noviembre, del año mil ochocientos

en dos pliegos veinte: Antoni el En. y testigos infraescritos comparecie

por el dho. con: Francisco Lorenz su Comeniente y Teresa Lucea Com-

vecinos de la misma, y dixeron: Que por quanto tie-

que con su consentimiento y convenido que su hija Concepcion Lorenz su

cha. Alcañiz y Lucea se estado honesto con su hijo Maximiliano con Don

18 de Mayo y Lucea se estado honesto con su hijo Maximiliano con Don

18 de Mayo y Lucea se estado honesto con su hijo Maximiliano con Don

se = Mariano librarse en el dia de mañana segun las disposiciones de dho.

En la Santa Madre Iglesia, por tanto, y para que con mas co-

medidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de

referido estado; se en grado y cierta ciencia, en la via, y

forma que mas bien haya lugar en dho. otorgans: Que hacen

contribucion total de Bienes comunes de los dos a favor de

la antedicha su hija en cantidad de ochocientos una libras

y un sueldo onceda del Regno, que lo han importado dho.





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

rentes Popas, Muebles y Abajas que le entregan justifica-
ciadas por personas peritas, y son como siguen

Un Pengon de tierra casero en quatro Libras - - - - -	42	...	8
Un Colchon poblado de lana en diez y seis Libras - - - - -	162	...	8
Seis Savanas de Lierno casero en veinte y siete Libras - - - - -	272	...	8
Una colcha poblada de Algodon en diez y siete Libras y seis Suelos - - - - -	172	68	
Ocho Camisas nuevas Lierno casero en veinte y qua- tro Libras - - - - -	242	...	8
Cinco idem usadas en seis Libras, doce Suelos - - - - -	62	138	
Un delante cama de cotonia con balona en siete Libras - - - - -	72	...	8
Una tohalla de manos de Lierno fino en dos Libras - - - - -	22	...	8
Tres pares de fundas de Almohada nuevas con Bal- na, en siete Libras - - - - -	72	...	8
Un tapete de Indiana con balona en dos Lib. doce Suel. - - - - -	22	138	
Quatro Enaguas nuevas, en nueve Libras, doce Suelos - - - - -	92	128	
Siete Vanas Lierno para servilletas, en quatro Libras y catorce Suelos - - - - -	42	148	
Un Mandil y delantal de buano, en una Libra, ocho Suel. - - - - -	12	88	
Una tohalla de buano en una Libra diez Suelos - - - - -	12	108	
Dos Penuelos bordados, en dos Libras, doce Suelos - - - - -	22	128	
Dos Tubones negros de seda en catorce Libras - - - - -	142	...	8
Un Guandupies de hiladillo verde nuevo, y otro mado en veinte y seis Libras - - - - -	262	...	8
Otro idem de bayeta en cinco Libras - - - - -	52	...	8
Dos Sagaleos de percal en cinco Libras - - - - -	52	...	8
Dos Mantillas, y un Dengue de franeta, en ocho Libras - - - - -	82	...	8
Dos delantales de Seda en dos Libras - - - - -	22	...	8



Un pan de Almohadas en una Libra, once Suelos. --- 18 1/2
Las Almas del Anca en dos Libras, doce Suelos. --- 28 1/2
Y una Alca con Caxapa y Slave, en tres Lib. Dos Suel. --- 38 1/2

Las partes juntas forman Suma de doscientos y veinte y una Libras y un Suelo moneda del Reyno, las mismas q.
los enunciados Ascencio Torregrosa y Teresa Lacer Camotes
entregan a Bienes comunes de los dos a la referida su esposa
Concepcion Torregrosa, en contemplacion al Matrimonio que va
a contraer con el antedicho Jose Alberto de Vicente, el qual estando
presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los an-
tedichos Bienes, los recibe en este acto a toda su voluntad
a mi presencia y de los infraescritos testigos, de que doy fe;
y en atencion a la honestidad, y claro nacimiento de la indi-
cada Concepcion Torregrosa su futura esposa, la prometo
en Almas, y la hace donacion propter nuptias, en la for-
ma que mas bien puede y deve, de la cantidad de treinta
Libras de dha moneda, que a clara caben bastantem^{te} en la de-
cima parte de sus Bienes libres, y juntos con la cantidad
del dote, forman Suma de doscientos treinta y una Libras, y
un Suelo moneda del Reyno, que prometo guardar en tu-
poder como a bienes dotales, para bovelas, y entregas las
a la citada Concepcion Torregrosa su verdadera esposa, o a
quien la representare, siempre y quando llegue alguno de
los casos prevenidos en Justicia Nonametes y sin pleyto algu-
no, con las costas que para su cumplimiento se causaren,
al que obliga sus Bienes, y Rentas, havidos y por haver: y
da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan
y devan conocer segun dho. para que le apremien al cum-
plim^{to} de esta su como si fuera Sentencia definitiva, por
Juez competente pronunciada, parada en Jurgado y con-
sentida; a cuyo fin serunio todas las Leyes, fueros, y pri-
vilegios de su favor, con la general del dho. en forma.
Y lo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) siendo
presentes por testigos Jose Alonso Lopez Salazar y Juan

Hab

Ven
Jose
Jose





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
*Bautista Almirante fabricante de Paños, ambos de esta Vi-
 lla vecinos y moradores =*

Jose Motta.

*Antemi
 Jose Mota
 de Motta*

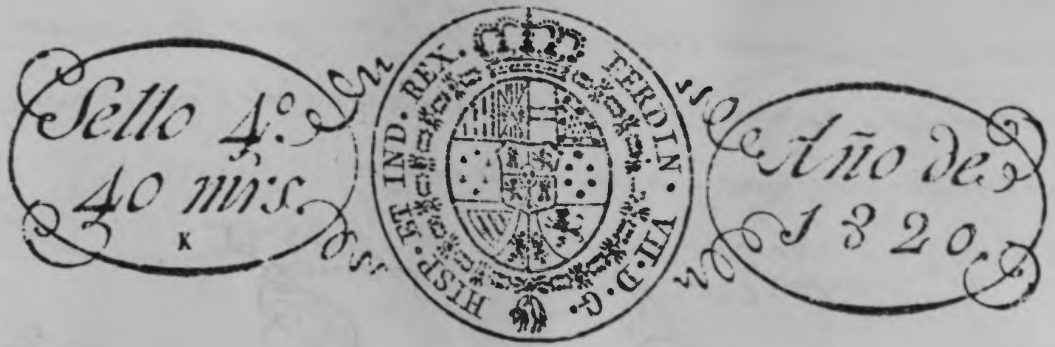
*Venta
 Jose Valls
 a
 Jose Perez*

*En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos
 veinte. Antemi el Em. y testigos infuencitos comparecio
 Jose Valls Labrador vecino, y de su guarda y cuenta viencia,
 del mismo modo que haya lugar en dño. en su nombre
 propio, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores, otorga:
 que vende, y da en venta real para siempre a Jose Perez
 de Joaquin fabricante de Paños de esta vecindad, que esta
 presente y aceptante y a los suyos, un pedano de tierra se-
 cuna comprensivo de cinco dias de hazer, sita en termino
 de esta Villa Partida de la canal a la Hermita de San
 Antonio, y loto de Barona, lindante por todas partes
 con montaña de dño Santo. Sujeta a un censo de capital
 de veinte libras moneda del Reyno, que su anual pension
 se diez sueldos se responde y paga al extinguido Real Pa-
 trimonio. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca,
 Señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la
 asegura y vende, con todas sus embuadas, salidas, mor, los
 umbres, servidumbres, y con todo lo demas que se hecho,
 y a dño. le pertenece. Por precio de cien Libras moneda al
 Reyno, de las quales se retuvo el Comprador en su poder*



de contentamiento del vendedor las veinte Libras del
Capital de dho Censo, con condicion que si dentro de un
año contado desde este dia no se le demandaren al Com-
prador las pensiones del citado Censo, devenga este re-
turno al vendedor el Capital del mismo; y las ve-
ntes de veinte Libras a su cumplimiento. Las veiba en
este acto del proprio Comprador en monedas de plata
de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infra-
escritos de que doy fe, y le otorga de ellas Carta de pa-
go y finiquito en forma. Y en estos terminos declara, y
el justo precio y valor de dho pedazo de tierra que ven-
de, es el de las expresadas cien Libras, y del que mas
tenga le hace gracia y donacion irrevocable inter-
vivos. Y renuncia la Ley del ordenamiento Real que habla
de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que prefino
para pedir su rescion o suplemento a su justo valor,
que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapodera, y aparta
del año y accion que al referido pedazo de tierra
tenga, y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y trans-
para en favor del Comprador, para que lo posea, goze,
y enagenes sin dependencia alguna con sujecion a la
clausula: Exceptis clericis, sicuti Sanctis Militibus, per-
sonis Religiosis, et aliis, qui de jure valentia, non exis-
tunt; nisi dicti Clerici juxta Seriem, et tenorem fori
navi, super hoc editi, bona ipsa, ac vitam suam, ad-
quireant vel habeant. Y bajo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio, del año mil setecientos Treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder, para que tome la
correspondiente posesion de dho pedazo de tierra, y en
el interin se constituya su Colono tenedor, y posehe-
dor precario en legal forma para poseerle en ella

Habi



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

siempre que lo pida. Y se obliga a que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre la propiedad, gozo, y disfrute de dho pedazo de tierra, ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno fuere el censo manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apare, saldrá a su defensa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le boluena la cantidad de su precio, y quantos perjuicios se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Torre Ponce Comprador acepta esta ^{lra} en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del dch pedazo de tierra, de suya propiedad y posesion se dá por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a renunciar al vendedor o a sus causa havientes las veinte Libras del Capital de dho censo si dentro de un año contado desde esta ^{lra} no le pidieren sus pensiones. Y queda prevenido por mi el ^{lra} de la obligacion se registre esta ^{lra} en el oficio de hipot. De esta villa dentro del termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes obligan sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver, y dem. por dexar a las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere para que les apremien al cumplimiento de esta ^{lra} como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente, pronunciada, pasada en Jure y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor, con la general del dho. en forma. Y solo firmo el Comprador, y no el vendedor (a quienes yo el ^{lra} hoy se conoce) por que dixo no saber,

[Handwritten signature]

lo hizo a sus ruegos uno de los Artigos que lo fueron Antomio Colomes Enrivierto y Roque Vanda Tapalero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Perez Ant. Colomes

Venta

Jose Perez

o

Jose Minalles #

Antemio

Jose Masana

de Molta

Habi

En la villa de Tlayá a los treinta días del mes de noviembre, del año mil ochocientos veinte: Antemio el Enrivierto y Artigos infraescritos compareció Jose Perez de Joaquín fabricante de Panes vecino de la misma, y de su grado y ciencia del mejor modo que haya lugar en dho. en su nombre propio, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores, otorga; Fue vendido, y da en venta real, p.º simple, fama, a Jose Minalles de Nicolas Labrador de esta vecindad, que está presente y aceptante, y a los suyos, un pedazo de Tierra seca, comprensivo de cinco dias de heredad sito en término de esta villa, Partida de la Canal a la hermita de San Antonio, y Chote de Bononad, que ha adquirido por venta que a su favor le hizo Jose Valls Labrador de esta villa en el día de ayer con Enrivierto, lindante por todas partes con Montaña de dicho Santo, y como libre de todo cargo se lo arregua y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que se le ha hecho, y se dho. le pertenece. Por precio de cien Libras moneda del Reyno, las que confiamos haber recibido del comprador antes se aboxa a toda su voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega, prueva de su vecino, y demás del caso, y como pagado a su satisfacion le otorga a su favor contra se pago, y finiquito en forma. Y declara que el justo precio y valor de dho. pedazo de Tierra, es el de las expresadas cien Libras que ha recibido, y del que mas tenga en qualquier





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
 forma, o cantidad que sea, le hace gracias y donaciones irrevocables intervinos. Y Renuncia la Ley del ordenam.^{to} Real, q.
 habla de los contratos en que hay terreno en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su dericcion o suplem.^{to} a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se derapodera, y aparta del dño. y acciones que a dho pedaro tierra tenga, y le pueda pertenecer o haber, y de dño. y lo vede, Renuncia, y transpara en favor del Comprador, para que lo posea, y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna. bajo la clausula: Exceptio loci Sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis, qui defeso Valentie, non existunt; nisi dicti Mexici juxta rexiem et terrarem fossi novi, super hoc editi; bona ipsa, adritam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder, para que tome la correspondiente posesion de dho pedaro de tierra que se vende, y en el interin se constituya su colono benedux, y posehedor puccario en legal forma, para poseerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Jose Micael Comproador acepta esta exa en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del dchiduel pedaro de tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a todo su voluntad; Y queda prevenido



Antem
 Jose Masan
 de Molin
 dias del mes
 Antem el
 Perez de Joa
 su gra
 lugar en
 los herederos
 esta real p.
 de las Sabandero
 tante, y a los
 cingulo de cin
 oillas, Pentida
 y Chots de Baro
 favor le hizo Jo
 ayex con Exa
 toña de dicho
 quana y vende
 se vidumbaxo
 pertenecce. Por
 que confiera
 ahora u toda
 las Leyes de la
 ro, y como pa
 Contare pa
 auto precio y
 sesadas lien
 en qualquier

por mi el En. y la obligacion de registrar esta En. en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Villa; dentro el termino prefijado en
 la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes
 obligan sus bienes, y Rentas, havidos y por haver: Y don-
 pueden a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan
 conocer, para que les apasien al cumplim. de esta En.
 como si fuera Sentencia definitiva, pasada en Juro,
 y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes en
 favor, con la general del dño. en forma. Y firmada en
 el otorgante y no el aceptante (a quienes yo el En. don-
 se conoco) por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Antonio (Colon Exer. y
 Roque Veada Zapatero, ambos de esta Villa vecinos, y mo-
 nados =

Josef Perez

Ant. Colon

Antoni

Jose Montoro

de Montoro

Venta

Manriana Perez v. da

Vic. Pasqual y Cons.

En la Villa de Alcañices a los treinta dias
 del mes de noviembre, del año mil ochocientos veinte: Ante
 mi el En. y testigos infraescritos compareció Manriana
 Perez viuda de Bautista Gibert vecina de la misma, y
 de su grado, y cierta ciencia en la misma forma que ha
 lugar en dño. en su nombre propio, y en el de sus herede-
 ros y sucesores otorga: Que vende y da en venta real
 para siempre famosa a Vicente Pasqual Candado y An-
 tonio Botella Comontes de esta vecindad, que estan pre-
 sentes, y aceptantes y a los suyos, una casa de habitacion
 sita en el poblado de esta Villa, en la Calle de San Bartolo-
 me, que es la ultima a mano derecha de esta Calle, y lina-
 da por el otro lado con casa de Antonio Pasqual, por es-
 palda con camino del fosal, y por delante con casa de Juan

Libro Copia
 en tres pliegos
 papel de seda
 razono a de
 quinientos
 Avencia 180
 de la Ciudad
 en un folio
 Alcañices
 Jun. 1843.
 y se
 Montoro



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
 Antoli. Libre de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, Sine-
 ria y obligaciones especial, y general, y como tal la asegu-
 ra y vende a dho. Comontes, con todas sus enfuadas, sali-
 das, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas q.
 se hecho y se dno. le pertenece. Por precio de trescientas
 veinte Libras moneda del Reyno, en que ha sido es finca-
 da por Miguel Maiz, y Juan Gilbert Maiznos de obnos
 de esta vecindad, de las quales recibe la Vendedora de los
 compradores en este acto a presencia de mi el En. y de
 los infraescritos testigos a que doy fe, Cincuenta Libras
 en monedas de oro, y plata de buena calidad, y las otras
 de ellas en carta de pago en forma; y las restantes dosien-
 tas Setenta Libras a en cumplim^{to} conovieser en que
 dho. Comontes se las han de pagar a la vendedora, o a quien
 su accion tenga, dandola Cincuenta Libras en cada un
 año de los cinco primeros vinientes, y veinte Libras en
 el sexto y ultimo año, en el dia tal de esta fecha de
 todos ellos, habiendola de abonar un cinco por ciento anua-
 al correspondiente a la cantidad que retengan en su
 poder: Y en estos terminos declara que el justo precio y
 valor de la deslinada Casa que vende, es el de las expre-
 sadas trescientas veinte Libras, y del que mas tuviere.
 En qualquier forma, y cantidad que sea la hace gracia
 y donacion irrevocable in vivo. Y Remunera la Ley
 del ordenam^{to} Real que habla de los Contratos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que prescribe para pedir su rescion
 o suplemento a un justo valor, que da por parados como

En el ofi-
 prefijado en
 las Partes
 ha ex: y don
 as pueden
 de esta En.
 as en Juyada
 las Leyes con
 misma s. han
 yo el En. don
 sus ruegos
 nes Ex. y
 vecinos, y mo-
 Antemi
 Jose Martin
 de Maiz
 treinta dias
 veinte: Ante
 Maniana
 la misma, y
 como que haya
 de sus herede-
 venta Real
 dad, y An-
 ue estan pre-
 de habitacion
 San Bartolo-
 de Calle, y line-
 gual, por ex-
 on Casa de Juan

si lo enjuiciaron. Y desde hoy en adelante para siempre
se derapodera, quite y aparta del dño. y acciones que a la
referida casa tenga y le pueda pertenecer, y lo ceda,
renuncie, y transfiera a favor de los Compradores, pa-
ra que la posean, gozen, y enagenen a su voluntad, sin
dependencia alguna, bajo las cláusulas: Exceptis Cleri-
cis, locis Sanctis & Militibus, personis Religiosis et ali-
is, qui defors Valentie, non existunt; Vili dicti Cle-
nici, juxta sententiam, et tenorem fori novi, super hoc edi-
ti, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserunt vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil
setecientos treinta y nueve. Que confiere el competente
poder, para que tomen la correspondiente posesion de
dha casa que les vende, y en el interino se constituye
su Inquilina tenedora, y porhedora precaria en legal
forma para ponerla en ella siempre que lo pidan.
Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de
esta venta y su precio, en los mismos terminos pres-
criptos por Leyes Reales. Y estando presentes los con-
tenidos como tales Compradores aceptan esta ^{cosa} en to-
do y por todo, y con ella la venta que se les hace a la
referida casa se manada, de cuya propiedad, y posesion
se dan por embregados a toda su voluntad. Y en su vir-
tud prometen pagar a la vendidora a a quien la
representare las doscientas setenta Libras que le ver-
tan de su precio, dandola cincuenta Libras en cada uno
año de los cinco primeros vivientes, y veinte Libras en
el sexto y ultimo en el dia tal de esta fecha, y a demas
abonar la un cinco por ciento anual correspondiente
a la cantidad que retengan en su poder. Manermente
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y que-
dan prevenidos por mi el ^{Rey} de la obligacion de presen-
tar copia de esta ^{cosa} para su registro en la Contaduria



Ha

Yona
Vic.

Jose



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes por lo que cada una debe observar obligan sus bienes y Rentas, havidos y por haver; y dan poder a las Justicias de S. M. que en sus causas puedan conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta ^{Real} ~~Real~~ como si fueran sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, parada en Jgado y comentida; en cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de cualquier, con la gral. del dno. en forma; y especialm. la contenida en Anterior Botella, renuncio la Ley setenta y una de tomo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. de que doy fe, para que no le valga, ni aproveche en este caso; habiendo jurado segun dno. de no oponerse a esta ^{Real} ~~Real~~ por dho privilegio, y protestado no pedir absolucion ni relaxacion del Jmarr.

Y los otorgantes y Aceptantes (a quienes yo el Sr. de que doy fe conozco) no firmaron, por no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan. Abad fabricante de Paños, y Bautista Candela Canadador, ambos de esta Villa vecinos, y monacillos.

Juan, ^{de} ~~de~~ Abad

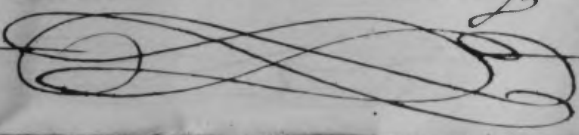
Ante mi

José Matos

De Mollá

Venta
Vic. ^{te} Gisbert.
a
José Mixalles

En la Villa de Alcoy a los treinta dias



del mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte: Ator-
nó el Sr. D. y testigos infrascriptos compareció N. S. D. G. G.
bert de Torge, fabricante de Paños vecino de la misma, y de
su grado y ciencia ciencia del mejor modo que haya lu-
gan en D. D. en su nombre propio, y en el de sus hijos, he-
rederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta
Real para siempre jamás a Jose Alinalles de Alca-
lar Labrador de esta vecindad, que esta presente, y
aceptante, y a los suyos, una Casa de morada sita
extramuros de esta Villa en el Barrio de Alguera-
nes, lindante por un lado con la de Ignacio Parga, por
otro con la de Antonio Penta, por delante con la de
Diego Bonnad, y por la espalda con Conal de Vi-
cente Lloret. Sugeta a un Censo de Capital de cien-
to treinta Libras, que se responde a Antonio Montoya
y Martinez vecino de esta Villa, y como libre de otro
cargo y obligaciones se la asigna y vende con todas
sus entradas, salidas, mas, costumbres, servidun-
tes, y con todo lo demás que se hecho y se D. D. le per-
tenec. Por precio de quatrocientas treinta y tres Li-
bras moneda del Reyno, de las que se retiene el Con-
pador en su poder de comertimiento del vendedor
las ciento treinta Libras del Capital de otro Censo y tam-
bien once Libras diez y siete Sueldos de Penionel
venecinas, con obligacion de pagar estas, y las que
venieren en lo sucesivo si se las pidieren; y las Pe-
niones de ciento noventa y una Libras y tres Suel-
dos se las ha de pagar al mismo vendedor o a sus
representantes, dandole de ciento Libras por todo
el mes de Noviembre del entrante año mil ocho-
cientos veinte y uno, y las Residuas noventa y una Li-
bras tres Sueldos a su total cumplimiento en el sub-
siguiente año mil ochocientos veinte y dos tambien
por todo este mes de Noviembre. El fue convenido en-





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820. he ambas Partes que durante este primer año hasta que le entregue dho Minalles las dos doscientas Libras al citado Gibert vendedor, ha a sea este dueño de la casa que vende percibiendo, y aprovechandose de sus Alquileres, y verificado que sea este pago, ha a sea percibido en el año sucesivo hasta que se verifique la satisfaccion de las noventa y una Libras y tres Sueldos percibiendo solamente del Minalles un cinco por ciento anual correspondiente a dha ultima suma, advirtiendo que mientras no sea cumplido este contrato en todas sus partes no sea dueño de dha casa el indicado Minalles. En cuyos terminos declara el vendedor, que el justo precio y valor de dha casa, es el de las indicadas quatrocientas treinta y tres Libras, y que que mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea; le hace gracia y donacion irrevocable inter vivos. 2.ª renuncia la Ley de las recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a un justo valor, los q. da por parados como si lo estuvieran. 3.ª sea hoy en adelante para siempre la irrevocable, quita, y apartada del dño. y accion que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de dño. y lo cede, renuncia y transpara a favor del comprador, para que la posea, goce y enagene a su voluntad bajo la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, personis Religionis et aliis, qui de jure Valentibus, non existunt; nisi dicti Clerici,



Justa senientia, et tenorem fori novi super hoc editi,
bona ipsa aditum suam, adquirent vel habent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Reales cédulas de rruere de Julio, del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de
dha casa que se vende, y en el interin se constituya su
inquiritor benedix, y porchedor precario en legal for-
ma, para ponerle en ella siempre que lo pidia, y
se obligar a que nadie le inquietara, ni moviera pleg-
to sobre la propiedad, goze, y disfrute de dha casa, ni
que contra ella apareciera otro gravamen alguno fue-
ra del Comiso manifestado, y si se le inquietare, movie-
re, o apareriere, saldrá a su defensa, y lo seguirá
a sus expensas en todas instancias, y tribunales has-
ta dexar al Comprador y a los suyos, en su libre mo-
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le bolviera la cantidad que hubiere desembolsado por
su precio, y quantos perjuicios se le ocasionaren. Y don-
de presente el contenido Jose Miquel Comprador
acepta esta en su todo y por todo y con ella la venta q^{da}
se le ha de la casa delindada, y en su propiedad y
posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en
su virtud promete pagarle al vendedor o a quien
le represente, doscientas Libras por todo este mes del
año primero viniente mil ochocientos veinte, con
el Alquiler de dha casa por quanto no puede entrar
en posesion de ella hasta la solution de dhas doscientas
Libras, y las restantes noventa y una Libras y tres Sueldos
se conviene en pagarle al mismo vendedor en el año
mil ochocientos veinte y dos por todo el mes de Noviem-
bre, y finalmente promete satisfacer las pensiones
venidas del Comiso manifestado a su porchedor, y las
que devengaren en lo sucesivo. Y que lo previene para



Comprador
Vendedor
Jose Miquel



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820. mi el En. de las obligaciones se registran esta En. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligan sus bienes y Rentas, hereditas y por haver: Y dan poder a las Justicias de S. M. que se sus causas puedan y deuan conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada y en Jurgado y consentida; a cuyo fin Removiendo todo las Leyes se sus favor con la general del dno. en forma. Y solo firmo el vendido, y no el Comprador (a quienes yo el En. doy fe como) por que dno no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Antonio Coloncer Enciniente, y Juan Perez Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Gisbert

Ant. Plomier

Antem
Jose Martin de Mota

Carta de Pago
Nadal Minalles
a
Jose Minalles y otro.

En la villa de Alcañ al primero dia del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte: Antem el En. y testigos infrascriptos compareció don Nadal Minalles Labrador vecino de la misma, y de su grado y cuenta cencia confesó haver recibido y cobrado de su hermano Jose Minalles tambien Labrador



de esta cantidad, la cantidad de trescientas Libras
monedas del Reyno, y son las mismas que en la En.
de Division de los Bienes de la herencia de ^{En.} ~~En.~~
Miguel Padua que fue de las mismas que paso ante
el Sr. Juan. Madari en primero de Mayo de mil
ochocientos trece, quedo en la obligacion de satisfi-
cerlas el mismo Jose por el exero de su hijo o
o adjuvacion de otro el termino de quatro años
contados desde aquella fecha, y habiendo cum-
plido ahora con esta entrega lo confiera asi el Com-
paresiente, pero deviendo advertir para la mas
perfecta claridad en lo sucesivo, que para recibir
dho pago ha entregado doscientas Libras Jose Perez
de Joaquin fabricante de Paños de esta villa, que
al mismo efecto se las queda en su poder en la En.
de Permuta que ambos otorgaron antes en veinte
y cinco de Noviembre ultimo, se consintieron de
dho Jose Miguel, y ahora con beneplacito de este
se las ha entregado a su hermano Nadal que com-
parece en este acto en monedas de plata de buena
calidad a presencia de mi el Sr. y de los testigos infra-
escritos de que se quierdo doy fe; y las restantes cien
Libras confiera haverlas recibido del propio Nadal su
hermano antes de ahora a toda su voluntad con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega, por nueva de
su vivo y de mas del caso, y en consecuencia otor-
ga de las trescientas Libras en pago a favor
del contenido su hermano Jose Miguel reservado
de la obligacion en que estava constituido de
haverlas de pagar segun la citada En. de Divi-
cion, y el mismo Jose Miguel otorga tambien en
ta de pago a favor de dho Jose Perez de las doscientas
Libras que se le venia y orden le ha entree-
gado al indicado Nadal su hermano, y le expone

—————
—————

Ha

venta
Ant. y
Pena

Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820. de la responsabilidad a que le tenia comprometida la se-
 ferida En. de permuta, queriendo que ambas queden nul-
 las y sin efecto en quanto a los particulares se havien
 a contribuir con las cantidades dhas. las que afirmen
 havien sido bien pagadas, y a dante legitimas, por lo que
 prometen no volverlas a pedir, ni otra persona en
 sus nombres, pena de restituir las, con mas las costas.
 Ya la firmara de la presente obligan a los Abiades
 de sus bienes y Rentas havidos, y por haver: y dan
 poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pue-
 dan y devan conocer segun dho. para que les apre-
 nien al cumplim. de esta En. como si fuera senten-
 cia definitiva, por Juez competente pronunciada,
 pasada en Juyzado y consentida; en cuyo fin Vnancia-
 non todas las Leyes se su favor, con la qual. del dho. en
 forma. Y no firmaron (a quienes yo el En. doy fe co-
 mo) por que dixeron no saber, lo hizo a sus rue-
 gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Solomez
 Eresiviente, y Juan. Abad Labrador, ambos de esta Villa
 vecinos y moradores

Ant. Solomez

Antemi
Jose Maria
de Molle

Senta
 Ant. y Jose Beneng. p. si. y enc. or.
 a
 Pedro Antoli-#

En la Villa de Alcoy, a los tres
 dias del mes de Diciembre, del
 año mil ochocientos veinte: Antemi el En. y testigos in-



L. 110 v. 10
Comp. N. 9. 2
12. D. 110.

Intercedidos comparecieron Antonio Benenguer y Jose
Benenguer Papelenos vecinos de la misma pobra, y en
calidad de Apoderados de su hermana Maria Benen-
guer vecina de la Ciudad de Cadix segun consta de
los Poderes que con licencia de su Merced Nro. Sr.
Marti tiene otorgados a su favor en esta Ciudad por
ante el Sr. de ella don Jose Garcia de Meneses a seis
de Octubre ultimo, copia de los quales legalizada, han
exhibido, y se ha visto y se ha visto, para lo q.
se dice yo el Sr. D. J. F. mando de las facultades que
les confiere, los dos juntos, y cada uno individualmente, de su
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. asi en sus nombres propios, como
en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y en el de
su referida hermana otorgan: Que venden y dan
en venta real para siempre jamas a Pedro Antoli
Papelero de esta vecindad, que esta presente, y accep-
tante; y a los suyos, una casa de morada que les ha per-
tenecido por herencia de sus Padres Juan Bautista Be-
nenguer y Rita Perez, sita extramuros de esta Villa
en el Barrio de la Avila a la parte inferior, de la
salida por la Puerta de San Bartolome adpuerta al Ca-
mino Real que baja para el Puente de Penaguila, con
el que linda, y por la parte inferior con Calle Fran-
cescal que da paso al huerto de Antonio Libertad de
del Scarristan, la qual como a libre de todo cargo, fun-
do, y responsabilidad, se la arreguaron, y venden, con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y con todo lo demas que se hecho, y se dio. les per-
tenec. Por precio de quatrocientas Libras moneda
del Reyno, de las quales reciben los vendedores del
comprador en este acto doscientas cinquenta Libras
en moneda de oro y plata de buena calidad a pre-
sencia de mi el Sr. y de los testigos intercedidos, a que

[Decorative flourish]

Hab

Sello 4º de
40 mrs



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820. requerido de oficio, y le otorgan de ellas tanto de pago en forma; y las restantes veinte y cincuenta Libras a su cumplimiento. Las ha de satisfacer el Compadre a los vendedores o quienes les representaren en dos pagas iguales de a setenta y cinco Libras cada una, deviendo ser la primera por todo el mes de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y uno, y la segunda, y ultima por todo el mismo mes de Dño. del subsiguiente año mil ochocientos veinte y dos. Y en estos terminos declaran que el punto precio y valor se ha como que venden, es el de las expresadas quatrocientas Libras, y del que mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea, se hacen gracia, y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley de la rescapitulacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del punto precio, y los quatro años que prefine para pedir su revision o suplemento a su punto valor, los que dan por pasado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se derapoderan, de intentos, quitas, y apostas, y a su principal del día y accion que a la referida cara tengan, y les pueda pertenecer se hecho, y a día, y lo ceden, renuncian y transparen en favor del Compadre, para que los posea, goce, cambie, venda, y enagenes a su voluntad bajo la Cláusula Exceptis Clasi- cis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis, qui deforc valentier non existunt; et in dicti Clasi, juxta seriem, et tenorem feri novi, Super hoc editi;



201
bona. ipsa, ad vitam suam, adquiserent, vel haberent.
Hase la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden se nueva de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente
poder, para que, tome la correspondiente posesion de
la dicha casa que se vende, y en el interin se
constituyen sus Inquilinos tnedores, y poseedores por
varios en legal forma, para ponerle en ella siem-
pre que lo pida. Y promete que sobre la propiedad
y posesion de dita casa no se le inquietara ni apa-
recera litigio alguno, ni que contra ella apareciera
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o
apareciere, subdane a su defensa, y lo seguiran a
sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
dejar al Comprador y a los suyos en su libre, quieta
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le
bolveran la cantidad que hubiere desembolsado por
su precio, y quantos perjuicios se le irrogaren. Y es-
tando presente el contenido Pedro Anchi (Comprador)
accepta esta ^{lra} en todo y por todo, y con ella la venta
que se le ha hecho de la casa señalada devenida,
se cuya propiedad y posesion se da por entregado a
toda su voluntad. y en su virtud promete, y se obliga
satisfacer y pagar a los vendedores, o a quien los repre-
sente las ciento y cinquenta Libras que les desta se su
precio dandoles setenta y cinco por Dñe. del año im-
diato mil ochocientos veinte y uno, y otra igual can-
tidad en el año subiguiente mil ochocientos veinte
y dos y propio mes de Dñe. Manamente y sin pleyto
alguno, con las costas de la cobranza. Y quedacion pre-
venida por mi el ^{lra} de la obligacion se registra
esta ^{lra} en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el
termino prescrito en la Real Pragmatica expedida
para ello. Y ambas Partes, por lo que cada una debe ob-

Habil

Venta
Ant.

Jose Es

Libro ca 10 20
ci inst al of
Lomb. dia
19 de Julio



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

seman obligara sus Bienes y Rentas con los de su herma-
na Maria Benenguar havidos y por haver: y dan poder
a los Justicias de S. M. que en sus causas puedan, y deuan
conocer segun dno. para que los apremien al cumpli-
miento de esta m. como si fueran Sentencia definitiva
por Juez competente, pronunciada, pasada en Juzgado,
y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes,
fueros y privilegios de su favor con la general del
dno. en forma. y dno. Apud nos en nombre de su pñal.
renunciaron la Ley treinta y una de todo para que
no le supugne, ni favorezca en este caso, y en el mis-
mo nombre juraron segun dno. que no se oponda
contra esta m. por ningun privilegio; ni que pida
abrevacion ni delacion del Juzgam. o quien se les pue-
da conceder bajo pena de perjurio. Los Abogados,
y Aceptante fu quienes yo el En. J. se convido lo firmas-
ron, siendo presentes por testigos Juan Pichea, y Rafael
Moya Fundidores de Paños, ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Jose Belenguel Pedro Antoli
Antonio Belenguel Antem
Jose Matais
de Nolas

Venta
Ant. Sempere y sons.
a
Jose Esteve #

En la villa de Alcañiz los seis dias del
mes de Diciembre, del año mil ochocien-
tos y testigos infraescritos compare-

libro ca 10 20
a ins. al fol. veinte.
19 de Dic. 1820



vieron Antonio Sempere Labrador, y Josefa Torda Gromotes
vecinos de la misma y ambos se mancomunaron et inolidum, de
su grado y cuenta, ciencia en la vida y forma, que mas
bien haya lugar en dño. pueria, la licencia marital pre-
venida por el mismo, que se ha venido oida pedida, con-
cedida y aceptada respectivamente por dho. Gromotes don-
de; en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herede-
ros, y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta
real para siempre famosa a Jose. Esteve tambien
Labrador de esta vecindad, que esta presente y accep-
tante, y a los suyos, la quarta parte de una casa de ha-
bitacion compuesta de la segunda cocina, de un un
cuarto a la llamada de detras todo a un pino, del Porche
que mira a la calle, de la llamada del medio donde hay
una cocina y una Alvaraz, y de una falda cubierta en-
cima de dha. cocina y Alvaraz, con dño. comun. el Establo,
entradas, y calefaca, que adquirio la compraventa por
herencia de sus difuntos Padres, y toda esta situada en
el poblado de esta Villa en la Calle del Beato Nicolas
Factor, y linda por un lado con casa de Jose Cabrera, por
otro con la de la Viuda de Jose Montoya, por la espaldas
con huerto de la Viuda de Jose Matarriza, y por delante
con pared del huerto de don Lorenzo Valon dha. Calle en
medio: Ingetas dha. quarta parte de casa a un censo
Capital de cinquenta y ocho Libras, seis Suelos y ochodi-
neros parte del que responde toda la casa a la Viuda de
Jose Matarriza, y como libre de otro censo, y responsabilidad, se la aseguran, y venden con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres servidumbres, y
con todo lo demas que se hecho y de dño. pertenencia. Por
precio de doscientas cinquenta y cinco Libras moneda
del Reyno franca para los vendedores, las quales con-
fiesan los mismos haver recibido al comprador a toda
su voluntad antes e ahora con renunciacion q. hacen

Habili

Cello 4º de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820. de las Leyes de la entrega, puestas de su recibo y demas del caso, y como pagados a un entera satisfaccion la otorgam a su favor la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual combenga a su seguridad. En estos terminos declaran que el justo precio y valor de otra parte de casa, es el de las expuestas de cien y cincuenta y cinco Libras que han vendido y el que mas tengan en qualquiera forma y cantidad que sea, le hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos. Y Numencian la Ley de la necesidad que hablan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan quitan, y apartan del dño. y acion que a otra parte de casa tengan y les pueda pertenecer se hecho y se dño. y lo ceden, Numencian, y traspasan en favor del Comprador para que la posea, goce, y enagenes a su voluntad bajo la clausula: Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religionis et aliis qui de foro Paupertatis, non exiunt; nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de nueve de Julio, del año mil Setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente po-

[Decorative flourish]

Sex, para que tome la correspondiente posesion de
sta quarta parte de Casas que le venden, y en el interino
se constituyen sus Inquilinos tenedores, y poseedores
poreccarios en legal forma para poseerlos en ella siem-
pre que lo pidan. Y se obligan a la evulsion, segui-
dad, y saneamiento de estas ventas, y su precio en todas
formas de dno. Y estando presente el contenido Jose
Estre Comprouador acepta estas Enas, en todo y por todo
y con ellas la venta que se le hace de otra parte de
esta, compuesta de las habitaciones destinadas, de
cuya propiedad y posesion se dio por entregado a
todas su voluntad, y en su virtud prometio certifi-
car en lo sucesivo las pensiones del censo manifesta-
do, interino no reciviera su capital. Y que lo prove-
nido por mi el En. de las obligaciones se registrase, esta
Ena. en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el ter-
mino prefijado en la Real Pragmatica expedida
para ello. Y ambas Partes por lo que a cada una toca
obligan sus bienes y Rentas havidos, y por haver, y dan
poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan
conocer, para que les apremien al cumplimiento de
esta Ena. como si fuese Sentencia definitiva, por
Jues competentes pronunciada, parada en Juegos
y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Le-
yes, fueros y privilegios de su favor, con las gene-
rales del dno. en forma: y especialmente la conteni-
da en las Ordenes de la Ley setenta y una de
tomo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el En.
de que doy fe, para que no le valga, ni aproveche
en este caso. Y furo a Dios, nuestro Señor, y una señal
de Cruz, e no espereamos a estas Enas por otro privilegio
ni por otro alguno que la supuesques aunque haya
ninguno, y por que es de su utilidad y conveniencia
el hacerlas declaran que las otorgan libres y exposta-



Habilita

Testa
De M
Loma

1730
Diciembre
1730
Intercedor

Sello 4º de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

recientemente, sino tener hechas protestaciones en contencio-
nio, y aunque aparezcan las revocas y anulaciones inter-
namente desde ahora: que yo este Jurado, a quin-
gún pache de elicitario ha perdido, ni pedidas ab-
solucion, ni relaxacion, y que aunque se motu pro-
pio se las concedan, no meas se ellas, penas se per-
jurias. Y los obligantes y Acceptantes) en quienes yo el
Sr. D. Josef Antonio no firmaron por que dijeron no
sabes, lo hizo a su sugeto uno de los testigos que lo
fueron Sr. Juanes fabricante de Paños y Roque
Segura Labradoros ambos de esta villa, vecinos y
moradores =

Jose Sirones

Antemi
Jose Maria
de Mota

Testamento
de Maria Peydro
y de
Tomás Esteve #

En la villa de Hoy a los ocho dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos
veinte. En el nombre de Dios todo poderoso y de
nuestra Señora Reyna de los cielos Maria Santissima su bendita
Almone y Señora muerta concebida sin mancha, ni
sombra de la culpa original, desde el primer instan-
te de su sex. paritione, y natural Amen. Sepase
por esta publica en. como yo Maria Peydro viuda
de Tomas Esteve vecina de esta dha villa, estando con
perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia,
con mi libre y cabal juicio, clara memoria,

1820
Intenciones



entendim^{to} natural, y con todas mis potencias y senti-
dos, para poder disponer de mis bienes, y ordenar mi
testamento, segun que asi pareciere al presente ^(no)
testigos infraescritos, e que aquel da fe: creyendo an-
te todo como firmemente creo en el Soberano Misterio
de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
to, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en los demas Misterios, y Sacramentos que tiene, creo,
y confieso: venero Santa Madre la Iglesia catoli-
ca, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y cre-
hencia he vivido siempre, y profeso vivir, y morir
como catolica fiel cristiana; Desota pues de salvar
mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora, y
Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima,
en cuyo amparo, y patrocinio afirmo el acierto de este
mi testamento, le otorgo, y otorgo en la forma sig.
Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor, que la crió, y redimió con el precioso inestimable
de su preciosissima Sangre, y suplico a su Divina Ma-
gestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria
para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tier-
ra, e que fue formado

Otra: Quiero y es mi voluntad, que quando la se Dios nues-
tro Señor fuere servida llevarme de esta mortal
vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con
Habitillo de Serafino Padre San Fran.^{co} e. Asis, tomado por
mi experial. devocion de su Convento de Religiosos Recole-
tos de esta villa, y que puesto en Ataud modesto y des-
cente, en forma de Entierro ordinario sea conducido
a la Iglesia Parroquial de la misma donde se can-
tara Misas e Requiem de cuerpo presente con Diacono,
Subdiacono y ofrenda acostumbradas, si fuere por
la mañana, y si por la tarde suspensas de difuntos, y
sucesivamente se entierre en el Cementerio g^{ral} de ella



Sello 4º
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey en la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Otro: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y Bien de mi Alma, la cantidad de veinte y cinco Libras moneda del Rey no, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, Simonia de habito, Ataud, Misas de cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero que mis infanzoneros Abbaças la apliquen en Misas recadas de Requiem a intencion de mi Alma, celebradas a mi discrecion.

Otro: Mando y lego por una vez solamente veinte Libras al Convento de San Agustín de esta Villa, y cinquenta Libras al de San Juan de la misma, para que los Reverendos Religiosos de ambos inviertan dhas cantidades en celebracion de Misas recadas de Requiem a intencion de mi Alma con limonia cada una de cinco a 8^{on}as, las que quieros quedan celebradas dentro de quinze dias al de mi fallecim^{to}. Tambien mando y lego por una vez, y por via de limonia diez Libras de dhas moneda al Santo Hospital de esta dha Villa, y doce Reales vellon para las viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la ultima parada guerra contra francia. Quiero mandas quieros cumplan desde luego mis infanzoneros Abbaças.

Otro: Eligo y nombro por mis Abbaças, y por ejecutores testamentarios de esta mi Disposicion a Don Estevé Labrador mi hijo, y a Fran^{co} Pericas Tapatero ambos de esta vecindad, a los dos juntos, y a cada uno involidum a quienes doy, y concedo todo el Poder necesario y el que en dño. se requiere para el puntual desempeño de este encargo.

[Handwritten signature]

Ottoni: Quiero y mando que todas deudas contrarias si las hubiere al tiempo de mi fallecim^{to} sean pagadas y satisfechas con tanto en legitimidad por ^{Exas} m. publicas, o privadas, o por otras pruebas dignas de toda fe, y credito; y al mismo tiempo quiero satisfacer a mi herencia lo que estan deviendo los acreedores que mas abajo nombrao

Ottoni: Declaro fui casado infatigablemente con difunta Maria de Tomas Esteve, de cuyo Matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales, a Jose Esteve, a Nadal Esteve, a Tomas Esteve, a Maria Esteve, Con^{te} a Pedro Sempere, a Fran^{ca} Esteve Muger de Ant^o G^o Sib^o, a Juana Esteve Con^{te} a Tomas Mino, y a Rosa Esteve Muger de Antonio Montan

Ottoni: Tambien declaro que a las referidas mis quatro hijas les entregue al tiempo que contrafieren sus respectivos Matrimonios la cantidad a cada una que veral tanto por las ^{Exas} m. de Dote que entonces se acordaron, non por las ^{Exas} m. que no tengo ahora presente, y que separadam^{te} y a renras les tengo entregada a Maria cincuenta y tres Libras; a Fran^{ca} treinta y quatro Libras trece Suel^{dos} y quatro dineros; a Juana veinte Libras; a Rosa diez y seis Libras, seis Suel^{dos} y siete. Y que a dichos mis hijos tambien les tengo anticipado por via de préstamo a Jose Setenta Libras en el valor de Ropas y Demas que se garto el dia de sus Bodas; a Nadal Setenta Libras tambien quando contrafiese su Matrimonio, y a demas ciento y tres Libras que he contrahido en dadas a mi favor de diferentes cantidades que le he prestado en varias ocasiones; y a Tomas tambien le entregue al tiempo de contraer su Matrimonio noventa y cinco Libras, y a demas me deve de veinte y dos Libras que igualmente le he sido entregando en distintas veces. Ten atencion a que tengo

Habili

Ottoni



Sello 4º de
40 MRS



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

gustada alguna suma en beneficio de mi referido
 hijo Tomas Esteve; quiero y es mi voluntad, no se le
 tome en cuenta mas que la cantidad que llevo ma-
 nifestada anteriormente, respecto a que me ha estado sir-
 viendo sin querer tomar estado hasta la edad de vein-
 te y ocho años, habiendome exonerado con sus servi-
 cios de un salario para este destino, que le habian de
 haber dado cien libras quando menos por su salario
 anual; Pero si alguno de mis hijos sin embargo de
 estas convenientes reflexiones intantaneamente opusiere
 a esta mi disposicion, pretendiendo que otro mi hijo
 Tomas traiga a colacion alguna cantidad mas de
 la que llevo manifestada arriba; quiero que por
 solo este hecho se entienda y quede mejorado el
 proprio mi hijo Tomas en el quinto de todos mis bie-
 nes presentes y futuros; pero no tendra efecto esta
 mejora si se conformaren en un todo en esta decla-
 racion mia

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo
 dispuesto y ordenado en este mi testam^{to} y ultima volun-
 tad, en el remanente que quedare de todos mis bienes
 dños y acciones presentes y futuros, instituyo y nomi-
 bro por mis universales herederos a los antedichos
 mis hijos Jose, Nadal, Tomas, Maria, Fran^{ca}, Teresa
 y Rosa Esteve y Peydro por iguales partes entre los
 siete, para que cada uno haga y disponga de la que
 le tocare, y de los bienes de que se componian lo que bien
 visto le fuere a su voluntad, sin dependencia alguna;



81
guardando lo establecido por las cláusulas: Exceptis
clericis locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et
aliis, qui defore Valentia, non existant; Viri dicti cla-
rici, iuxta sexum, et tenorem, sive novi, super hoc
editi, bona ipsorum ad vitam suam, adquirent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve

Yo ^{te} Finalm. Este es mi ultimo testam. ^{to}, ultima y postrema volun-
tad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que requi-
do mi fallecim. ^{to} se lleve su contenido en todas sus par-
tes a puntual ejecución y cumplim. ^{to} por aquella via
y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por
el presente y en tenor, revoco, anulo, y declaro por
de ningun efecto, ni valor todos, y qualquiera tes-
tamentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades que an-
tes de esta hubiere hecho, y otorgado por escrito, o palab-
bra, o en otra forma, y especialm. ^{te} revoco y anulo el tes-
tamento que tengo otorgado por ante Fran. ^{co} Matias ^{Eno} ^{En.}
en veinte y nueve de Mayo del año mil ochocientos y
once, para que no valgan ni hagan fe, en Juicio, ni
fuera de él, salvo este, que quiero tenga cumplido efec-
to como a mi ultimo testam. ^{to} y ultima voluntad, a cu-
yo fin le otorgo en esta villa de Alcoy, en los dias, mes,
y año expresados al principio; siendo presentes por tes-
tigos, Fran. ^{co} Pericas mayor Zapatero, Antonio Colomer
Escribiente, y Agustín Anaxil Sartre de la misma ve-
cinos y moradores. Y los otorgantes (a la qual yo el ^{Eno} ^{En.} doy
fe convec) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus
mejores uno de dho. testigos. De todo lo qual igualm. ^{te} doy fe:

Antonio Colomer

Antenit
Jose Matias
de Nolla

Senta

D. Jose Macia y otros
a Miguel Macia #

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

1.ª de Diciembre, del año mil ochocientos veinte: Antemi el En.
 2.ª de Diciembre.
 D.º de 1820 y Artigos infraescritos comparecieron D. Jose Maria Sargento
 Com.º del Regim.º Caballeria de Santiago hallado al presente en

esta Sta. Villa, y Maria Maria con su marido Jose Ba-
 tallas vecinos de la misma, y previa la licencia marital
 prevenida por el dño. que se ha ver sido pedida, concedi-
 da, y aceptada respectivamente por otros Conventos de Jofes, juntos
 de mancomun et inolidum, de su grado y ciencia, en
 la via, y forma que mas bien haya lugar en dño., en sus
 nombres propios, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores
 otorgan: Que venden, y dan en venta real, para siempre
 jamas, a Miguel Maria Albarril vecino de la Villa de Gaudete,
 que esta presente, y aceptante, y a los suyos, una fa-
 sa de habitacion, sita en el poblado de la misma de Gaudete
 en la Calle de la Badia, lindante por un lado con casa de An-
 tonio Yañon, por otro con la de Maria Antonia Herxero,
 por espaldas con Calle del Castillo, y por delante con casa
 de Manuel Sol Sta. Calle en medio, que adquirieron
 por herencia de su Madre Terera Perer, y como libre de
 todo Censu, cargo, gravamen, y responsabilidad, se la ase-
 guzan, y venden con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
 tumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se echo
 y de dño. le perteneces. Por precio de ciento ochenta y
 ocho Libras moneda de este Reyno, las quales confiesan
 los vendedores haver recibido del Comprador a toda su
 voluntad antes de ahora con remuneracion que hacen
 de las Leyes de la entrega, puestas de su Recibo y demas
 del caso, y como pagados a su entera satisfaccion le otor-

la: Exceptis
 Religiosis, et
 Viri ducti de
 super hoc
 ent vel ha-
 tenon de loy
 de Julio de
 fueron volun-
 mb, que requi-
 dar sus par-
 a aquella via
 a, pues por
 elano por
 quier tes-
 tades que an-
 ito, de pulca-
 anulo el ter-
 co Matiax En.
 hocienos y
 Juicio, ni
 cumplido efec-
 luntad, a cu-
 los dia, mes,
 ntes por tra-
 io Colon rex
 e misma ve-
 l yo el En. hoy
 lo hizo a sus
 al m. hoy fe-
 Antemi
 de Matiax
 de Nolla
 de dias del mes

181
gou a en favor la mar solemnne y eficaz carta de pago y fi-
niquito en forma qual a en seguridad combenga. Y en esto
terminos se hanan que el furto precio y valor se ha para
que venden, es el de las expresadas cinco ochenta y ocho Li-
brar que han recibidos, y del que mas tenga en qualquier for-
ma y cantidad que sea se hacen gracia y donacion pura,
perfecta, e irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley de la
acopilacion que habla de los contratos en que hay tenion
en mar o menor de la mitad del furto precio, y los quatro años
que profiere para repetir el engaño, que dan por paros-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre, se desapoderan, quitan, y apartan del dño. y ac-
cion que a la referida cara tengan y les pueda perte-
necer de hecho y de dño., y lo cedan, renuncian, y transpa-
san en favor del Comprador, para que la posea y ena-
gene a su voluntad, bajo la clausula: Exceptis clericis, locis
Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui deforo
valentia, non existunt; nisi dicti Clerici, juxta tenorem,
et tenorem fons novi super hoc editi, bonas ipsas, ad vitam
suam adquiserent, vel haberent. Y bajo las penas de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y se con-
fieren el competente poder para que tome la correspon-
diente posesion de esta cara que le venden, y en el interin
se constituyeren sus Inquilinos tenedores y poseedores pre-
cavios en legal forma, para ponerles en ella siempre que
lo pidan. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam.
de esta venta y su precio en los mismos terminos prescrip-
tos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Mi-
guel Maria Comprador acepta esta En. en todo y por
todo, y con ella la venta que se le hace de la cara destina-
dada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado
o toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el En. de
la obligacion de presentar copia de esta En. para su re-

Sello 4^o de
40 NRS



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

gubno en la contaduria de hipotecas donde corresponden, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para las observancias de esta En. obligan sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Mag. que de sus causas puedan, y devan conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada en Juegado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la ex. del dno. en forma. Y especialmente la contenida en Maria e Maria de Ramon la Ley sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio ha sido entendida por mi el En. de que doy fe, para que no se valga, ni aproveche en este caso. Y juro por Dios y una Cruz segun dno. de no oponerme a esta En. por otro privilegio, ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declarar que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca, y anula entendamente desde ahora: Que no pedira abolucion ni relajacion de este Juncam. y que aunque se le concediere, no usara de ellas pena de perjurio. Nos otorgantes y aceptante (a quienes yo el En. doy fe conosco) lo firmamos siendo testigos Ant. Colomer En. y Lic. Varqual (En. ambos de esta Villaverdinos y moradores =

Miguel Masia

Jose Batellaga

Antoni

Maria Masia

Jose Maria

Jose Matais

de Motta

Oblig.^{on}
Roque Monllor

à
Jayme Aparici.

CARTA DE
PAGO ANTE-
MI, EN 17 DE
OCT. DE 1727

En la villa de Alor, à los catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte: Antemi el Sr. y testigos infraescritos compareció Roque Monllor Carpintero vecino de la misma, y de su grado y ciencia confesó y Dixo: Que le deve à Jayme Aparici fabricante de Paños de esta vecindad la cantidad de doscientas Libras monedas del Reyno que las entregado por via de prestamo por hacerle favor las que confiera haben recibidos de otro Aparici à saber: cien Libras antes de ahora à toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, porueva de su Reino, y demas del cur, y las otras ciento en este acto en monedas de plata de buena calidad à presencia de mi el Sr. y testigos infraescritos de que requirido doy fe: cuyas doscientas Libras prometo y se obligo satisfacer y pagar al mismo Jayme Aparici, ó à quien le representare dentro el termino de dos años contados desde este dia en adelante, abonandole à demas un cinco por ciento anual correspondiente à otra cantidad llanamente y sin pleyto alguno con las costas à que diere lugar para su cobranza, cuya execucion defiere con sola esta Sr. y el Juram.^{to} de quien fuere parte, y se releva de otra porueva, aunque el dño. se requiriera, para cuya seguridad, y cumplimiento obligo sus Bienes y Rentas generalm.^{te} ha- vidos y por haver, y especial y exporamente hipoteca y pone de casa inalienable una casa de habitacion que disfruta como propia en el poblado de esta villa en la calle de San Marcos, lindante por un lado con casa de los herederos de Sr. Blas Almunia, por otro con la de Vicente Roig, y por delante con la Plaza de San Jorge, con pacto de no obligar ni enagenar esta finca hasta que sea satisfecho este debito, y si lo contrario hiciere, quiene sea nulo, y de ningun efecto ni valor, como celebrado contra este contrato. Y estando presente el contenido Jayme Aparici acepta esta Sr. en todo y por todo para usax de ella segun le com-

CAN
J. g.
M.
L. t. (17)
9. a 23.
1727.
M. Aparici



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
 bengar: y queda prevenido por mi el En.^{no} del registro de ella en
 el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino de seis
 dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragma-
 tica de treinta y uno de brexo del año mil setecientos cuen-
 ta y ocho. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de S. M.
 que de sus causas puedan y devan conocer segun dño. para
 que les oprimen al cumplimiento de esta En. como si fuesen
 sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada,
 parada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
 todas las Leyes, fueros y privilegios de cualquier
 del dño. en forma. Y ambas lo firmaron (as quienes yo el En.^{no}
 doy fe conveco) siendo presentes por testigos Antonio Gomez
 Escriviente y Luis Boldemann M^{ta}. Sangrador, ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Rogue. *Monllor* *Jayme Aparisi*

Antem
José Martin
de Molle

Carta de Pao
 J. Genovino Silvestre
 a
 Miguel Mino #

En la Villa de Alcoy, a los veinte y un
 dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte:
 Antem el En.^{no} y testigos infraescritos companio J. Genovi-
 no Silvestre vecino y del comercio de la misma, y de su gra-
 da, y ciencia confeso haver recibido y cobrado de
 Miguel Mino y Bonenad fabricante de Paños tambien
 vecino de ella, la cantidad de quinientas Libras moneda
 del Reyno que resto del precio de una casa de morada
 sita extramuros de esta villa en el Bannio de San Anton



que le vendió puntam^{te} con un^{te} ^{ter} D. Rita Oliva con un^{te} ^{ter} and-
te Juan^{co} Mataix ^{ter} en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos
trece, en los que se impuso la obligación de satisfacer á cada su-
ma de doscientas cien Libras en cada un año de los sucesivos á
aquella fecha, y habiéndolo cumplido puntualm^{te} lo confiesa
en el compareciente con renunciación que hace de las leyes de la
entrega, pague de recibo y demás del caso, y en su consecuen-
cia como pagado á un entera satisfacción, otorgo á favor de
dho. Oliva carta de pago y finiquito en forma que al combenga
á un seguridad, y le releva de la obligación en que estava con-
tituido de satisfacer la referida cantidad segun las cita-
das ^{ter} de venta, que cancela y anula en estas partes, de donde
en las demás en su fuerza y vigor; asegurando que has qui-
nientas Libras le han sido bien pagadas, y á parte legítima,
por lo que promete no volverlas á pedir, ni otras perso-
nas en su nombre penas de restituir las con mas las costas.
Y estando presente el contenido Miguel Oliva acepta esta
^{ter} en todo y por todo, para usar de ella como le combenga;
Y respecto que quando compró la casa mencionada, retuvo
en su poder el Capital del feno de cinco Libras, trece sueldos
y quatro, á que está afecto, correspondiente al extinguido
Real Patrimonio; promete en lo sucesivo pagar sus penio-
nes de dos sueldos y ocho annales siempre que se las pidieren.
Y la primera de la presente sujetan sus Bienes y Rentas,
hacidos y por hacer: Sean por ende á las Justicias de S. M. que
de sus Camas convecan, para que les apremien á un cum-
plim^{te} como por Sentencia parada en Juegos y consenti-
das; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor, con
la gr^{al}. del dño. en forma. Y firmó el otorgante y no el Accep-
tante (á quienes yo el ^{ter} doy fe como) porque dió no saber, lo
hizo á un negocio uno de los testigos q. lo fueron Don Ant. Salvaterra ^{ter}
de Barón, y Ignacio Menti ^{ter} de esta villa vecinos, y moradores =

Juan Mataix

Antoni
Josi Mataix
de Motta

Sello 4º de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Poder:
D. Juan Roberto Forneg.
al

D. D. Rafael Fornegnora.

En la Villa de Alcorchón los veinte y tres
dias del mes de Diciembre, del año mil
ochocientos veinte: Antemi el m. y

testigos infraescritos comparecio Don
Juan Roberto Fornegnora Pbro. Monje que fue del dho
monasterio suprimido de Val digna natural de esta dha
Villa hallado en ella y Dixo: Que a consecuencia de la
Ley de veinte y cinco de octubre ultimo y sus Articulos
quinto y sexto se halla el otorgante facultado a peni-
bia de la vacacion tracentos Ducados anuales por tri-
mestres anticipados que debe percibirse del Establecim.
Públ. del credito publico de la Provincia de Valencia; y
como no le sea dable pararse a esta Ciudad personalmente
ha remito autorizar persona en ella que realice
dho cobro; y llevandolo a efecto, de su grado, y con
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
en dho. otorga: Que da, y confiere todo su Poder cum-
plido, libre, pleno, especial, y bastante, qual se requie-
ra, y necesario sea al d. D. Rafael Fornegnora Pbro.
Beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa Tomada
Apóstol de esta Ciudad de Valencia residente en ella, au-
sente a este otorgam.º para como si presente fuese y ac-
ceptante, generalm.º para que en nombre del Compa-
ñiente, y representando su propia persona, accion,
y dno. se presente en la Ferreteria del referido esta-
blecim.º públ. del credito publico de esta Ciudad de Va-
lencia, y demande, perciba, y cobre las cantidad equi-
valente al primer trimestre que corresponde al Com.

... con lo m.
... ochocientos
... de la dha
... sucesivos a
... te lo confiesa
... la Ley de la
... consecuencia
... a favor de
... al combenza
... estava con
... segun las cita-
... de donde los
... dhas qui-
... te legitima,
... otras perso-
... las cortas.
... acepta esta
... combenza;
... ada, neturo
... tres sueldos
... extinguido
... sus permio-
... las pidiendo.
... er y Mentas,
... de S. M. que
... am cum-
... y comenti-
... en favor, con
... que el accep-
... no saber, lo
... Silvestre sub.º
... adores =
Antemi
José Maria
de Motta



paciente por dho. dho. como tambien las demas
a que arrenduen los sucesivos que vayan venien-
do, y de lo que perciba y cobre dho. y firmara en
el mismo nombre los Recibos y demas cautelas que
se le pidieren, puer para todo ella, con lo anexo, ac-
veronio y dependiente le confiere este Poder sin limitas-
cion, con libac, franca general adm.^{on}, y relevacion
en forma. La en firmada obligas sus Bienes y Ren-
tas, havidos, y por haver: y da poder a las Justicias
de S. M. que de un causas procedan y sevan con que
segun dho. para que le apusen de su cumplim.^{to} co-
mo por Sentencia pasada en Jurgado y consentida.
Yo firmo (a quien yo el Sr. D. J. J. conozco) siendo
presentes por Testigos Miguel Carbonell y Peaer fa-
brica de dho. Paños, y Antonio Gomez Escriv. de dho.
de esta Villa vecinos y moradores =

D. Fran.^{co} Roberto Toranzo

Antem

José Matos

de dho.

Testam.^{to} de

Rosa Monllor

te
cons. de

José Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del
mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte. En el nombre
de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria San-
tissima. su bendita Madre, y Señora. nuestra, concebida
sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el
primer instante de su Ser. purisimo, y natural. Amén.
Separe por esta publica Esc.^{ta} como yo Rosa Monllor con-
sorte de José Vilaplana vecinas de esta dha. Villa, estan-
do enferma en cama de los accidentes y dolencias que
Dios nuestro Señor se ha servido embiarme, pero por su
Divina Misericordia con mi enteno, y cabal Juicio, clara
memoria, entendimiento natural, y con todas mis potes =

Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820. cías y sentidas para poder disponer de mis Bienes, y ordenar mi Testamento, segun que asi parece. al presente. En y testigos infraescritos, de que aquel da fe; creyendo en todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y Sacramentos que tiene, creo, y confiera nuestra Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe, y creencias he vivido siempre, y profeso vivir y morir como catolica fiel cristiana; Deseara pues de salvar mi Alma, y tomarme para ello por mi Intercesora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmo el acierto de este mi testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente:

Primeram.º: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la vio, y redimio con el precio inestimable de su purissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad, se digre llevarla conmigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del Serafico Padre San Juan de Atri, tomado por mi especial devocion de su convento de Religiosos Recoletos de esta villa, y que puesto en un ataúd modesto, y decente, en forma de entierro ordinario sea conducido



à la Iglesia Parroquial de la misma, donde se cantará
Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdia-
cono, y ofrenda acortumbrada si fuere por la mañana,
y si por la tarde Vesperas de difuntos, y sucesivamente
se entienda en el Sementorio qual de esta dha villa

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien
de mi Alma la cantidad de cinquenta Libras moneda de
Reyno, para que de ellas se pague el importe de mi Entie-
ro, limonia de Habito, Ataud, Misa de cuerpo presente
y demas actos funerales; y treinta reales vellon al convento
de San Fran.^{co} de esta villa, para que su Reverenda Comuni-
dad encomiende mi Alma à Dios en sus Santos Exercicios
y oraciones: otros treinta Reales ^{en} al Santo Hospital de
la misma: otros treinta à la Casa Santa de Jenua-
len; y doce ~~Reales~~ Reales de dha moneda para las viudas
y huérfanos de los Militares de los que han fallecido en
la proxima parada guerra contra francia; querrien-
do como quiero que la cantidad sobrante sea apli-
guen mis infraescritos Albaceas à Misas recadas
de Requiem à intencion de mi Alma, celebradas
à su direccion

Otrosi: Esigo y nombro por mis Albaceas, y por ejecutores tes-
tamentarios de esta mi Disposicion à Jose Vilapla-
na mi Alaxido, y à Ignacio Amínana mi Cuñado am-
bos de esta vecindad, à los dos juntos, y à cada uno in-
lidum, à quienes doy y concedo todo el poder necesa-
rio, y el que en dho. se requiere para el puntual
desempeño de este encargo

Otrosi: Quiero y mando, que todas mis deudas contrarias, si las
hubiere al tiempo de mi fallecim^{to} sean pagadas y satis-
fechas con tanto su legitimidad por ^{las} publicas ó pri-
vadas, ó por otras porvenir dignas de toda fe y credito,
y al mismo tiempo quiero satisfagan à mi herencia
los Creditos que apareciere favorables



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Otro: Declaro fui casada en primeras nupcias con mi difunto marido Jose Gibert, de cuyo Matrimonio procreamos, y tengo al presente en hisas legitimas y naturales a Rosa Gibert contera de Thomas Vilaplana, y a Teresa Gibert muger de Luis Paja; y que en segundas nupcias soy casada con mi actual marido Jose Vilaplana, y de cuyo Matrimonio no he procreado ni tengo hijos algunos.

Otro: Igualmente declaro, que a mis referidas hisas Rosa, y Teresa Gibert les tengo hecho pago de la parte y porcion que les pertenece por herencia de su difunto Padre y mi primer marido Jose Gibert; y que a demas le tengo entregado a Mrs Rosa la cantidad de doscientas Libras moneda del Reyno en el valor de diferentes Ropas y efectos quando contra su Matrimonio por via de Dote; y treinta y quatro Libras que separadam^{te} le entregue por adelantado en dinero metálico sonantes. Y a la otra mi hija Teresa Gibert le entregue por su dote quando contra su Matrimonio, ciento treinta y siete Libras, y a mas treinta y quatro Libras en dinero que le he sido entregando en varias ocasiones por via de precario: Cuyas cantidades quiero que ambas mis hisas las traigan a colacion quando se trate de la division y particion de los Bienes de mi herencia; advirtiendome como advertido para la mayor claridad, que estas sumas son y deben entenderse entregadas a Mrs mis hisas de Bienes comunes mios, y de mi actual marido Jose Vilaplana.



Otro: Tambien declaro que lo que tengo aportado al presente Matrimonio, y lo que tiene entrado al mismo mi actual marido Jose Vilaplana, con todo por Escrituras publicas que se manifestaran quando lo exigan las circunstancias.

Otro: Quando dese y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes, dños. y acciones presentes y futuros, a mi actual marido Jose Vilaplana, y quiero que cubra este Legado, se le de y adquiera: las camas conyugal cotidiana parada de lo necesario segun corresponde, la proximidad salita que mira a la calle, y el Solano o Sella que esta debajo la Escalera con dño. a la cocina para poder guisar, y dño tambien comun a la entrada y Escalera de una casa de habitacion que poseo. la otorgante en el Poblado de esta Villa Calle de la Virgen Maria que es la que hace esquina a la de Santa Barbara, y por otro lado linda con la de Jose Carbonell de Ndefonso y otro: cuyo legado le hago, con calidad y condicion de poderlo disfrutar tho mi marido durante su vida solamente, y nomas, pues verificado que sea su fallecim^{to}; quiero y es mi voluntad pare en posesion y propiedad a favor de las antedhas mis hijas por iguales partes entre las dos; y esta y el primero disfrutaron este Legado segun lo llevo asignado, con sujecion a lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis militibus personis Religionis et aliis qui defuncto Valentia, non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad istam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el presente que quedare de todos mis Bienes, dineros, y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis universales herederos a las antedichas mis hijas Rosas y Teresita Gibert y Montoya, por iguales partes entre las dos, para que cada una haga y disponga de las que le tocare, y de los Bienes de que se componian lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la sobredicha Clausula: Exceptis clericis &c. nisi ad propriam vitam durante. Y bajo la pena de comiso contenida en la referida Real orden finalme^{te} este es mi ultimo testamento, ultima y postumera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecim^{to} se lleve en contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en dño. puer por el presente y su tenor nuevo, amulo, y declaro por de ningun efecto ni valor todos, y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, o palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera del, salvo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo testamento, ultima, y postumera voluntad mia, a cuyo fin le otorgo en esta villa de ~~Madrid~~ en los dias, mes, y año expresados al principio; siendo presentes por testigos Jose Llacer fabricante de Paños, Jose Valon Labrador, y Thomas Perez tejedor de Paños de la misma vecinos, y moradores. Y ha otorgante

484

(as la qual yo el En. no doy fe como) no firmo, por que diso
no sabero, lo hizo a sus ruegos uno de otros testigos. De todo
lo qual igualmente doy fee. — ~~El Encargado de...~~

Tort Valor

Antemi

José Mafraix
de Molta

Retroventa

D. Maria Parqual v. da

Proque Abad #

L. R. 1.^a
2.^a dia 5.^o
h. 1821
a. m. i. n.
al. 1821

En la Villa de Alcazar los treinta y un
dias del mes de Diciembre, del año mil
ochocientos veinte. Antemi el En. y testigos infrascriptos com-
parecio D. Maria Parqual viuda de D. Jose Mafraix vecina de
la misma, y dixo: Que Roque Abad fabricante de Paños de esta
vecindad con ^{Exa.} que para antemi en tres de Julio del pasado
año mil ochocientos diez y nueve, vendio a la Compañia cierta
una casa de habitacion sita en este poblado en la calle de San
fayetano, lindante por una parte con casa de Maximiano Molto v. da
de Parqual Vilaplana, y por otra con las del Padre Salvador Pe-
rez; por precio de seiscientas Libras moneda del Reyno que
confero haver recibido de esta Compañia a todas en vo-
luntad y la dia tanta se pago, habiendose estipulado por
condicion que retornandole a la misma el citado Abad
las referidas seiscientas Libras, pudiese recobrar esta la
destinada casa, siempre y quando lo verificare dentro el
termino de dos años contados desde aquellas fechas en ade-
lante; pero que habiendo sido requerida por el propio
Abad para el otorgam. to de la Retroventa de esta casa
sin embargo de no haver transcurrido el termino por-
fijado; ha condescendido a ello la Compañia, y en su
virtud se su gracia y venta viene, en la via y forma
que mas bien haya lugar en dno. Confirma: Que ha recibido
del mencionado Roque Abad las indicadas seiscientas
Libras que desembolvió por el precio de esta casa antes
de ahora a todas su voluntad con remuneracion de las

[Decorative flourish]

Habi




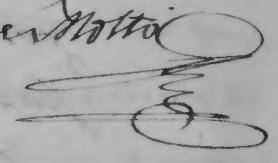
Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Leyes de la entrega, pautas de su recibo y demas del caso, y le alonga carta de pago, Retenimientos y Restituciones de la casa mencionada en las conformidad que se la vendió con todas las clausulas de traslado de pleno dominio, porcion, constituto, y demas que en las En. de venta se refieren, las que da aqui por repetidas e insertas como si lo estuvieran. Y si por otra En. y tiempo que ha prohibido la mencionada casa ha adquirido algun dño. u ellas, lo cede, renuncia, y transpara integramente en favor del mencionado Roque Abad, mediante a haver recibido del mismo Sr. Sr. Sirecientos Libras, y Reptos disminuidos hasta el dia; porotando no quexen quedas temidas de evicion sino por hechos propios tumultamente y no mas. Y estando presente el contenido Roque Abad acepta esta En. en todo y por todo para usar de ella como le combenga, y por quanto la de venta u carta de gracia citada contiene las prevencions del Registro en las Contadurias de hipotecas de estas villas, ha quedado igualmente prevenido el mencionado Abad por mi el En. de haver practicado con esta igual diligencia dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de esta En. obligen sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y son poder en las Justicias de S. M. que si en sus causas pueden y devan conocer segun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fueran sentencias definitivas por Juez competente renunciada, parada en Jurgado, y consentida; u en caso



fin de renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios
de su favor, con la general del dño. en forma. Y ambos
lo firmaron (cō quienes yo el En. don fe convec) sien-
do presentes por testigos Antonio Santonja y Pedro
Mino Labariones, ambos de esta villa vecinos y mo-
radores = Enm. = confiera = Vale.

Maria Pasqual Roque 

Antem
Jose Montano
de Motta 

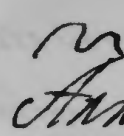
Extincion
Miguel Gibert

yo
Joaq. Albarques.

En la villa de Alroy, a los treinta y un dias del
mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte: Antem el En.
y testigos infraescritos comparecieron Miguel Gibert Vilaplana
Renteria y Joaquin Albarques Arriero vecinos de la mis-
ma, y Dixerón: Que el primero le tiene dudo en Arriero
al segundo un pedazo de tierra huerta de medio jornal
situa en este termino a la fuente de Marital, con En. que
autorizó el En. de esta villa don Pedro Carrizo Martinez bap-
tista fecho por tiempo y espacio de siete años, se los q.
años restan a transcurrir tres de ellos; pero que como a
ambos comparecientes les conviene que otro arrendamiento
cere desde este dia por los motivos bien vistos a los dñs;
han resuelto rescindirle por medio de la presente En.
y en su virtud de su grado y creita venida, en la via y
forma que mas bien haya lugar en dño. otorgar: Que
cancelan, anulan, invalidan, y dan por impermanente
dño Arrendam.º y rescada sin efecto la En. que sobre
ello se autorizó para que no valga, ni sea valedera en
juicio, ni fuera de él como si no se huviera otorgado, con
el fin de que no continúe dño contrato. Y respeto a que
por estas razones se hallan ambos enteram.º satisfechos



Habili


Ant
Mig
y
Ant



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

y pagados recíprocamente a su voluntad, se otorgan una
 su Carta de pago y finiquito en forma, prometiendo
 no demandarse cantidad alguna por este respecto el uno
 al otro, ni el otro al otro; a cuya observancia y cumpli-
 miento obligan sus bienes y Rentas, havidos y por ha-
 ver; y dar poder a las Justicias de S. M. que en sus cau-
 sas puedan, y deyan conocer segun dno. para que
 las apremien al cumplimiento de esta En. como si fue-
 ran Sentencias definitivas, por En. competente pro-
 nunciada, pasada en Jurogado, y consentida, a cuyo
 fin renuncian todas las Leyes, fueros, y privile-
 gios de su favor, con la gual. del dno. en forma. Yo
 lo firmo Girbert, y no Abogado (a quienes yo el En.
 doy fe como) para que dixo no saber, lo hizo a su
 negocio uno de los testigos, que lo fueron Antonio Co-
 lomer vecinista y Jose Valera Arriero arbor de
 esta villa vecinos y monacores =

Mig. Girbert

Ant. Colomer
 Antemi
 Jose Martais
 de Mello

Ante el
 Ante el
 Miguel Girbert.
 e a
 Antonio Puig #

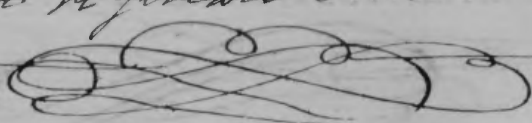
En la villa de Alcor, a los veinte y un dias
 del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte. An-
 temi el En. y testigos infraescritos comparecio Miguel
 Girbert Vilaplana Rentista vecino de las mismas, y de un



grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar en Dño. otorga: Que dá y concede en arrenda-
miento a Antonio Puig Arriero de esta veindad, que
está presente y aceptante, medio Jornal de tierra huer-
ta, con su correspondiente Dño. de cinco bozas de agua
para su riego, sitas en término de estas villas a la fuer-
te de Montali; por tiempo y espacio de tres años, que em-
pezaron a correr el día de todos Santos del presente,
y han de concluir en otro igual día del siguiente
mil ochocientos veintaytres; por precio en cada uno
de ellos de quatro caices y medio de trigo de buena ca-
lidad los que arriendan en todos los tres años del
arriendo a trece caices y medio de otro grano, los
quales confiere Dño Sibert haverlos recibido a su
satisfacción del mencionado Puig antes de abroa
con renunciación que hace sobre Leyes de la entru-
ga, provea de su recibo y demas del caso, y le otor-
ga del total importe de los tres años del arriendo
cartas de pago y finiquito en forma. Y en estos ter-
minos promete que este arrendamiento le será
cien to y efectivo al indicado Puig durante los tres
años por que se lo hace, y que nadie le removerá ni
incomodará, ni que tampoco le pedirá ni demanda-
ra cantidad alguna ni ninguna porción de granos
por Dño razón respeto a que está satisfecho de su
totalidad. Y estando presente el contenido Ant.
Puig acepta esta ^{lra} en todo y por todo y con ella
el arrendam.^{to} que se le hace de la tierra menio-
rada y por el tiempo indicado. Y ambas partes
para su observancia obligan sus Bienes y Rentas
haveres y por haver; y dan poderes a las Justicias
de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer
segun Dño. para que les apremien al cumplim.^{to} de
esta lra. como si fueran Sentencia definitiva por

Habi

[Decorative flourish]
N





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Fuerz competente promulgadas, pasadas en Tuzgado, y consentidas; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su fuero, con la general del dño. en forma. Y solo firmo el otorgante, y no el Aceptante (a quienes yo el Sr. Doy fe conozco) por que dixo no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant. Colomen Escriv. y Toribalo Aniano ambos de esta villa, vecinos y moradores =

Miguel Sibert

Ant. Colomen

Antemi

José Montañés de Molto

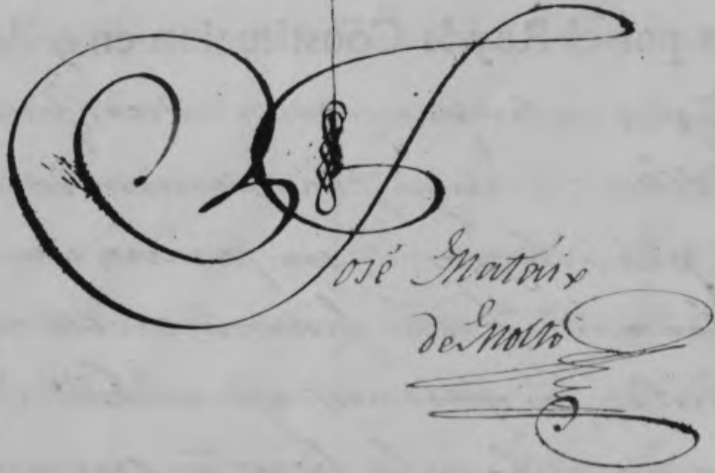
José Montañés de Molto Escrib. publico por S. M. del Numero y Reino de esta villa de Alroy.

Doy fe y Testimonio: Que las herituras que de mi hacienda me hizo y van continuadas en este Protocolo en las ciento noventa fojas que contiene, las otorgaron antemi las partes que en ellas se expresan con los testigos y otros que se refieren, y en los diez mes y año que



en cada una se mensuran. Y para q. conste, hoy
el presente, q. es en el año de 1711 en la ciudad
de Mexico a 10 de Diciembre de mill e ochocientos e once =

§

A large, ornate calligraphic flourish consisting of several loops and curves, resembling a stylized 'S' or 'B'.

Jose Matos

de Notario

A smaller, decorative flourish or signature mark, consisting of several loops and curves.

mal, 207
W. A. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

